

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2013

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2013

Corte Suprema de Justicia --2013--

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Mgtr. Yanisa Yuen.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	99
Pleno	175
Sala Primera de lo Civil	275
Sala Segunda de lo Penal	461
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	515
Sala Cuarta de Negocios Generales	647

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación	11
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LCDA. MARILYN GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES ILIMITADAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTA DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 28 DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	11
APELACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, APODERADO SUSTITUTO DE JOAN CARLES GUISSADO CABEZAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE CONCEDE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	16
Hábeas Corpus	24
Apelación	24
APELACIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAÚL CHRISTOPHER PÉREZ CERRUD CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	24
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE MARVIN ANTONIO MOORE MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	29
Primera instancia.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ADJANI MASSIEL SOLÍS CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADAS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	33
Tribunal de Instancia.....	37
Impedimento	37
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. MITCHELL DONES Y OTROS PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 58, 59, 60, 61, 62,63 ,64,65, 66, 67,68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,	

77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, Y 84 ALGUNAS FRASES Y ARTÍCULOS DE LA LEY 72 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	37
Amparo de Garantías Constitucionales	39
Primera instancia	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIRAN DE LOS RÍOS EN NOMBRE DE BETTY LUCIA AZA ORDÓÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 3592 DE 8 DE FEBRERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN 20447 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. MELITÓN AGUILAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BATISTA Q. Y SU HIJO MENOR DE EDAD YAVIR VIRGILIO BATISTA RUJANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M.CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE DUQUE RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 5014 DE 2 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	45
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINA ENITH LUNA BATISTA CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	48
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEBORA DE LIMA DE DAYAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49-S.I. DE 2 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	50
Hábeas Corpus	53
Primera instancia	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.	

PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE(2013).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS DELGADO CONTRA E FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICAURTE RICARDO MIELES CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	61
Tribunal de Instancia.....	66
Impedimento	66
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE RITA ISABEL JAÉN CHONG CONTRA LA RESOLUCIÓN S.B.P.S. A.C. N 0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	66
Amparo de Garantías Constitucionales	68
Apelación	68
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MURLI DAULATRAM DAWANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	68
Primera instancia.....	75
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA CLAUDIA GARCÍA SEGUNDO, CONTRA EL MEMORANDO N DDP-R.H.28/2011 DE 15 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	75
Hábeas Corpus	78
Primera instancia.....	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (LA CHORRERA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ERIC GILL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE KASIN MENA APARICIO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	92
Tribunal de Instancia.....	95
Impedimento	95
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. OSVALDO GALVEZ HIM EN NOMBRE DE BALBINA DEL CARMEN HERRERA CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	95
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO C. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR FRANZELA LLERENA LAUNSETT, A FAVOR DE RALPH JORGE ABRAHAMSON CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	96
Amparo de Garantías Constitucionales	185
Apelación	185
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO ATENCIO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ADRIANA MOLINA, CONTRA EL AUTO NO. 1384-12 DE 21 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAMANDONA, CONTRA EL AUTO NO. 305 DE 27 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	188
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER EMITIDA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2011, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	191
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ARROCHA CHEVALIER CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP N 146-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	194
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	196
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DE FERNANDO GONZÁLEZ TABOAS CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA FISCAL AJUNTA DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 5, ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2012 SANCIONADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	201
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA	

EN LA PROVIDENCIA BO. 26-PJCCD. 05-2012 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN LABORAL NO. 5. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR AGUIRRE TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.112-M-12 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIO (DINASEPI) DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	206
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JOEL CASTILLO ANTIOCO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.015/PJC/0-2012 DE 13 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE SANTANA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 001-DGT-RT DE 19 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	216
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLADYS ELENA SEPÚLVEDA APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA DE LA SOCIEDAD LANCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	221
Hábeas Corpus	224
Apelación	224
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEONARDO RAMOS PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	224
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE FELIPE DAVILA PACHECO CONTRA LA FISCALIA DECIMO QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	227

Impedimento	228
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN AROSEMENA VALDES A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	
	228
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR RALPH JORGE ABRAHAMSON CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	
	230
Primera instancia.....	232
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	
	232
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE CÉSAR PITY CONTRERAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	
	234
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RAUL ALBERTO VALDES HURTADO A FAVOR DE FERNANDO AYALA DÍAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	
	236
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA FAVOR DE ARNOVIO CAISAMO Y GERARDO CAISAMO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	
	242
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	
	245
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO HERRERA A FAVOR DE MARLENE DE CASTRO YOCKS, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	
	256
Inconstitucionalidad.....	259
Acción de inconstitucionalidad	259

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO MERCIER AROSEMENA, ORLANDO MARIO REBOLLEDO FIENGO Y DAVID ISAAC JIMÉNEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE GIRADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	259
Tribunal de Instancia.....	262
Incidente de desacato.....	262
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MORA DE GRACIA (DIPUTADO DEL CIRCUITO 8-6) DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ) POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	262
Sumarias en averiguación.....	266
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUG STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSELL WORLDWIDE CORP. AMBAS EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAUL MULINO Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	266
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL EN EL CUAL SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO MANUEL COHEN, SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	271

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LCDA. MARILYN GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES ILIMITADAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTA DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 28 DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	07 de enero de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	767-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado JULIO CÉSAR ESPINOSA CABALLERO en nombre y representación de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO CRILLON contra la RESOLUCIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que CONCEDE el AMPARO promovido por la licenciada MARYLIN GONZALEZ actuando en nombre y representación de PROPIEDADES ILIMITADAS, S. A. contra el ACTA DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 28 DE JUNIO DE 2012 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO CRILLON interpuso un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de KEN MAVRICK, el cual quedó radicado ante el JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (Cfr. fs. 2-3 de los antecedentes).

Una vez surtido el procedimiento de rigor, dicho Juzgado decretó embargo sobre la Finca N° 28909, inscrita a rollo 3393, Documento 1 de propiedad del demandado, por lo que, el demandado solicitó la venta judicial del bien embargado, la cual se fijó para el 28 de junio de 2012.

Según el informe secretarial que consta a fojas 265 del expediente, suscrito por la Secretaria Judicial, lo siguiente fue lo que ocurrió:

"..al momento de validad los certificados de deposito judicial solamente pude validar los certificados con la siguiente numeración 201200000017092 a la (sic) 3:47 P.M. Y el certificado 2011200017094, los otros deposito (sic) judiciales no los puede validar dado que no me aparecían en el sistema de validación. Por lo que no podía recibir las posturas de los otros postores que deseaban participar del remate, ello trajo mucha molestia y disconformidad de estas personas. Los certificados de deposito judicial que no pude validar por no aparecer en el sistema de validación son los siguientes 201200017110, 201200017116, 201200017101, 20122000017107, 20122000112. Pasadas las cuatro de la tarde ingrese nuevamente al sistema y se reflejaban otras Por lo que paso el expediente al despacho a lo que de lugar.

Panamá, 28 de junio de 2012".

A continuación, a fojas 266 y 267 se observan la diligencia de consignación y postura y el certificado de Depósito Judicial N° 201200017101 petitionado por PROPIEDADES ILIMITADAS, S.A.

Del mismo modo, figura el cuadernillo del incidente de nulidad incoado por la licenciada MARILYN GONZÁLEZ en nombre de PROPIEDADES ILIMITADAS, S.A. y el señor CESAR SCHATZ el cual fue rechazado de Plano por improcedente mediante Resolución de 3 de Julio de 2012 del JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL (Cfr. fs. 2-3 del cuadernillo de incidente).

Contra el acta de Adjudicación Provisional de 28 de junio de 2012 del JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, el licenciado RAMON ORTEGA, actuando en nombre y representación de MARILYN GONZALEZ y de la sociedad PROPIEDADES ILIMITADAS, S.A. promovió la acción de amparo que nos ocupa (Cfr. fs. 1-9 del cuadernillo de amparo).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal de primera instancia, luego de analizar el contenido de los cinco primeros artículos de la Ley 67 del 30 de octubre del 2009, que regula la Certificación de Depósito Judicial y dicta las normas de adecuación correspondientes, así como el Manual de Procedimiento Administrativo aplicable, llega a la conclusión de que "...por los problemas surgidos a nivel técnico, se ha afectado un derecho constitucional a la libre participación de un Acto Público que se encuentra claramente normado en la Ley y, por tanto, es necesario la revocación del Acta de remate dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por la Asamblea de Propietarios del P.H. Condominio Crillón contra Ken Mavrick" (Cfr. f. 45 del cuadernillo de amparo).

La argumentación que utiliza el a-quo para sustentar su decisión radica en que "...en los remates judiciales la finalidad de la publicidad es la de conseguir el mejor postor para los bienes a rematar considerando que los mismos cubran la deuda que se pretende cobrar judicialmente; y evitar que las ofertas sean irrisorias menoscabando tanto el derecho del acreedor como el derecho del deudor ejecutado, quien podría recibir suma de dinero adicional o el excedente por la venta del bien" (Cfr. f. 44).

De allí que "Si bien, la parte demandante del derecho constitucional esgrime que se le conculca su derecho a la participación libre de una actividad ala que podía y realizó todos los trámites para participar,

igualmente el Tribunal considera que la denuncia abarca los derechos del deudor a lograr el mayor beneficio posible a través de la concurrencia de varios oferentes en el remate de su bien inmueble" (Cfr. fs. 44-45).

Explica que si bien es cierto que cuando el Juzgado no puede hacer la validación electrónica de la Certificación de Depósito Judicial, puede hacerlo por "asistencia administrativa", en el caso bajo examen el resultado era el mismo pues la "asistencia administrativa" también utiliza el medio electrónico para validar la información y eso era imposible hacerlo, porque -como señala en Nota visible a foja 18 del cuadernillo de amparo el jefe de Sección de Atención al Cliente del Banco Nacional de Panamá-, la entidad tuvo problemas de comunicación en su sistema, para la fecha del remate (Idem).

IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia del Primer Tribunal Superior de Justicia, recurrió la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO CRILLON, solicitando que sea revocada dicha decisión y no se conceda el Amparo promovido por PROPIEDADES ILIMITADAS, S.A. (Cfr. f. 54 del expediente de amparo).

Su apelación se sustenta en que la Resolución de 23 de agosto de 2012, apelada, "desvió su atención y no entró a analizar el fondo del remate". (Cfr. f. 50 del cuadernillo de amparo). En ese sentido expresa que el Acta de Adjudicación es un acto Provisional y que, por ende, no procedía el Amparo contra la misma, ya que no procede el amparo contra actos provisionales.

Por otro lado, argumenta que la decisión del Tribunal Superior, "...omitió hechos relevantes y motivó su decisión en hechos contradictorios ". Al respecto puntualiza que "...si bien hubo problemas en la lectura digital en pantalla del Tribunal no quiere decir que no se podía solucionar, de hechos los otros participantes lo solucionaron directamente en el punto de origen del problema en el Banco Nacional. Porque de ser así ninguna persona hubiese participado de la venta judicial, situación que no fue lo acontecido, cuando en el expediente constan dos validaciones de depósitos judiciales hechas para este remate" (Cfr. f. 52 del cuadernillo de amparo).

Indica que la situación suscitada, faltando cinco minutos para las cuatro de la tarde, fue "provocada" por la amparista para manipular el remate, ya que "...esperaron hasta 'el último minuto' para que cuatro (4) de los proponentes 'cayeran en plancha' y crear caos y confusión en el Tribunal..." (Idem).

V

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

En el proceso presentó intervención de tercero interesado la licenciada GRISELDA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN LE MANOIR, en virtud de poder visible a foja 55 del expediente.

La FUNDACIÓN LE MANOIR legitima su interés para intervenir en el Amparo, en el hecho que en el remate cuya acta de adjudicación de revoca con la decisión de primera instancia, se le adjudicó provisionalmente el bien inmueble rematado. De allí que estime que el acto apelado, le causa perjuicios económicos y dilata que pueda disponer del bien que le fue adjudicado provisionalmente que ya pagó totalmente

conforme a la ley y que adquirió en un remate judicial que cumplió con todo lo establecido en la ley (Cfr. f. 58 del cuadernillo de amparo).

Por ello, pide que se acepte su intervención y se escuchen sus argumentaciones como parte protagonista del proceso. (Cfr. f. 59 del cuadernillo de amparo).

VI

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A. Competencia.

La Corte observa que la apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA quien conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen el primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. INTERVENCION DE TERCERO INTERESADO.

Como viene expuesto, la licenciada GRISELDA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN LE MANOIR, presentó solicitud para ser admitida como tercera interesada en el presente amparo.

En ese sentido, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

El Pleno estima legítimo el interés de dicha fundación para intervenir en el Amparo, pues fue la persona jurídica a la que se le adjudicó provisionalmente el bien inmueble rematado, mediante el acto apelado.

En tales circunstancias, resulta evidente que la FUNDACIÓN LE MANOIR tiene interés en el proceso en el que se origina el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir como tercera opositora dentro del mismo.

C. Decisión del Recurso.

Por examinados los antecedentes, el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación, la intervención del tercero interesado, pasa el pleno a resolver la alzada.

Observa la Corte que el apelante centra su argumentación en que la Resolución de 23 de agosto de 2012 es un acto Provisional y que, por ende, no procedía el Amparo contra la misma. Del mismo modo, expresa que el Tribunal de primera instancia omitió hechos relevantes pues si bien hubo problemas en la lectura digital en pantalla del Tribunal, dos de los participantes solucionaron dicho problema en el Banco Nacional, lo que indica que la situación que da lugar a que se conceda el amparo fue provocada por las amparistas por llegar a validar sus certificados de depósito de judicial faltando cinco minutos para las cuatro de la tarde.

Para el Tribunal de primera instancia el Acta impugnada en sede de Amparo afecta el derecho de las recurrentes al debido proceso al impedirsele participar de un Acto Público que se encuentra claramente normado en la Ley, aunado a que en los remates la finalidad de la publicidad es la de conseguir el mejor postor para los bienes a rematar considerando que los mismos cubran la deuda que se pretende cobrar judicialmente evitando que las ofertas sean irrisorias, pues ello menoscaba derechos tanto del acreedor como el derecho del deudor ejecutado.

Considera el a-quo que si bien es cierto que cuando el Juzgado no puede hacer la validación electrónica de la Certificación de Depósito Judicial, puede hacerse por asistencia administrativa, en el caso bajo era lo mismo pues la "asistencia administrativa" también utiliza el medio electrónico para validar la información está acreditado que el Banco Nacional de Panamá tuvo problemas de comunicación en su sistema, para la fecha del remate.

No comparte la Corte el criterio del apelante en el sentido que porque el acto recurrido es un Acta de Adjudicación no procedía el Amparo, porque debe tenerse presente que lo que se ataca es el procedimiento previo a la adjudicación del remate, cuyo daño se materializa la dictarse precisamente le acta de adjudicación provisional de un remate que no debió efectuarse, dado que se quedaron por fuera cuatro postores que concurrieron en término a dicho procedimiento, por motivos imputables a circunstancias técnicas que no pueden ser atribuidas a la amparista.

El Pleno coincide con el a-quo en que, en efecto, el Acta de Adjudicación del Remate impugnada en sede constitucional subjetiva, fue dictada en virtud de un procedimiento en el cual se vulneró el derecho de las partes de concurrir al remate, por causa de la ocurrencia de problemas técnicos con el sistema electrónico que se utiliza para validar la autenticidad de los certificados de depósito judicial que expide el Banco Nacional de Panamá, lo que implica la vulneración del derecho del amparista a ser juzgado conforme a los trámites legales que hace parte de la garantía del debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional. La referida norma establece:

Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Este derecho se encuentra igualmente reconocido en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..". (El destacado es del Pleno).

De allí que, al no encontrar fundados los reparos del apelante a la decisión del a-quo, lo procedente es confirmar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a la FUNDACIÓN LE MANOIR como tercera interviniente dentro de la presente acción de Amparo y CONFIRMA la Resolución de 23 de agosto de 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Téngase a la licenciada GRISELDA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de FUNDACIÓN LE MANOIR.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, APODERADO SUSTITUTO DE JOAN CARLES GUIADO CABEZAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE CONCEDE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 18 de enero de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 446-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado FERNANDO SOLÓRZANO, apoderado de JOAN CARLES GUIADO CABEZAS contra la RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que concede el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado PABLO RUIZ, en nombre y representación de MARTA GASCO y BOCAS DEL TORO DREAMS, S. A. CONTRA EL AUTO N° 536 DE 19 DE JULIO DE 2011 del JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO.

II

HISTORIA DEL CASO

El Amparo que nos ocupa tiene su génesis en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el licenciado FERNANDO SOLÓRZANO, apoderado de JOAN CARLES GUIADO CABEZAS contra BOCAS DEL TORO DREAMS, S.A. en el cual demandó el pago de B/.SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (65,000.00), en concepto de capital, que constituyen los intereses de TRESCIENTOS MIL DOLARES (B/. 300,000.00) que estaban garantizados por primera hipoteca y anticresis sobre una Finca de propiedad de la parte demandada.

Mediante Auto N° 473 de 28 de junio de 2011 el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO admitió la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por JOAN CARLES GUIADO CABEZAS y libró mandamiento de pago contra MARTA GASCO APARICIO y BOCAS DEL TORO DREAM, S.A. hasta la concurrencia de B/. 80,793.28 en concepto de capital, costas y gastos del proceso.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra el Auto N° 473 de 28 de junio de 2011 ya que, según el recurrente, sus representados no renunciaron a los trámites del proceso ejecutivo, conforme lo autorizan los artículos 1602 del Código Civil y 1744 del Código Judicial, se interpuso recurso de apelación contra el Auto N1° 473 de 28 de junio de 2011, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, con fundamento en el artículo 1640 del Código Judicial (Cfr. f. 3).

Agrega que la obligación de pagar intereses reclamada se extinguió con el pago de la obligación principal, ya que JOAN CARLES GUIADO CABEZAS aceptó el pago de los B/. 300,000.00 "...sin reclamar previamente los intereses legales..." (Cfr. f. 5).

Sostiene además que la hipoteca y anticresis no se hizo para garantizar el pago de intereses y el cheque de gerencia que cancelaba la obligación no fue entregado al demandante porque la demandada MARTA GASCO APARICIO fue víctima de un robo "...circunstancia que la exime de toda responsabilidad, conforme lo disponen los artículos 990 y 34 d del Código Civil, porque ello constituye fuerza mayor" (Idem).

III

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE AMPARO

El acto recurrido en sede de Amparo es el Auto Civil N° 536 de 19 de julio de 2011 (atacado en sede de Amparo), mediante el cual el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, rechazó del plano el recurso de apelación anunciado y sustentado por el licenciado PABLO RUIZ en representación de la parte ejecutada, argumentando lo siguiente:

Que "...el artículo 1131 del Código Judicial, establece claramente las resoluciones susceptibles del recurso de apelación, entre las cuales no está contemplado el auto civil que se pretende impugnar, propio de los procesos ejecutivos hipotecarios. Por tanto, el imperativo legal, es rechazar, el recurso de apelación impetrado". (Cfr. f 10).

Que "...El fundamento legal que apoya la petición del letrado Ruíz, es el artículo 1640 C.J. conforme a lo cual debe advertirse que este precepto se encuentra ubicado dentro del capítulo 1, que trata de los procesos ejecutivos simples, y no es aplicable a los procesos ejecutivos hipotecarios que se ubican dentro del capítulo 2 del código procesal" (Idem).

Contra dicha Resolución la parte demandada interpuso recurso de hecho, para que se concediera el recurso de apelación el cual le fue negado mediante Resolución de 7 de septiembre de 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual fue notificada por medio de Edicto N° 1325 desfijado el 17 de septiembre de 2011.

IV

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El licenciado PABLO RUIZ, en nombre y representación de BOCAS DEL TORO DREAMS, S.A. promovió amparo de derechos fundamentales contra el AUTO N° 536 DE 19 DE JULIO DE 2011 EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, alegando la violación por omisión del artículo 32 de la Constitución, que contiene la garantía del debido proceso.

A juicio del activador procesal "...se vulnera el principio procesal de la doble instancia, toda vez que ilegalmente impidió tramitar el recurso de apelación interpuesto por MARTA GASCO APARICIO y BOCAS DEL TORO DREAM, S.A. ...". (Cfr. f. 6).

Explica que "... aunque el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva no esté expresamente incluido en el artículo 1131 del Código Judicial, ésta norma dice que también son apelables: "Las demás expresamente establecidas en la ley.", con lo cual reenvía a otras disposiciones especiales, en este caso a los artículos 1640 y 1685 del Código Judicial, que sí lo dicen". (Cfr. f. 7).

Sostiene que "Los artículos 1640 y 1685 del Código Judicial, no sólo son aplicables al proceso ejecutivo simple, sino también al hipotecario, porque así lo dispone expresamente el artículo 1735 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice: "se observarán las disposiciones de los Capítulos anteriores con las especificaciones que contienen los artículos siguientes". (Cfr. f. 8).

Si bien que las normas del proceso ejecutivo también son aplicables a los procesos ejecutivo especiales como el hipotecario y que "... la única razón por la que el demandado no pudiera ejercer el derecho de apelar sería si, previamente, ha renunciado a los trámites del proceso ejecutivo conforme lo autorizan los artículos 1602 del Código Civil y 1744 del Código Judicial; lo que no ocurrió en el presente caso, por tanto está a salvo el derecho de apelar".

Esto lo explica argumentando que "...la renuncia de trámites en el proceso ejecutivo sólo limita el derecho de los demandados a presentar, como único medio de defensa, excepciones de pago y prescripción. Pero no afecta el derecho de apelar contra la inidoneidad del título ejecutivo porque ello no constituye propiamente un medio de defensa extintivo de la obligación, sino advertir el incumplimiento de los presupuestos legales de validez y eficacia del mismo" (Cfr. f 7).

V

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Amparo fue admitido mediante providencia de 6 de enero de 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL quien, mediante Oficio N° 58 de la misma fecha, se le corrió traslado al funcionario demandado.

El informe de rigor fue rendido por el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, a través del Oficio N° 43-C de 6 de enero de 2012, junto al cual remite los antecedentes del Proceso Ejecutivo Hipotecario dentro del cual se presenta el Amparo.

Al resolver la iniciativa procesal en primera instancia, mediante la Sentencia de 5 de junio de 2012, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL concedió el Amparo por considerar que "El artículo 1640 del Código Judicial, establece expresamente que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo; se trata de una disposición legal que está prevista en las reglas que regulan los procesos ejecutivos simples, no obstante, es aplicable a criterio de esta Superioridad en los procesos ejecutivos hipotecarios como el instaurado por Joan Carles Guisado Cabezas (sic) contra Marta Gasco Aparicio y Bocas del Toro Dream, S.A. ".(Cfr. f. 58).

Expresa el a-quo que "...En efecto, el artículo 1735 establece expresamente lo siguiente:

"Cuando se instaure un proceso ejecutivo en virtud de título hipotecario y se persiguere la cosa hipotecada, se observarán las disposiciones de los capítulos anteriores con las especificaciones que constituyen los artículos siguientes".

Explica que "Las disposiciones anteriores a las que alude la citada norma, son precisamente las que regulan en general el proceso ejecutivo, y entre ellas, se encuentra el comentado artículo 1640 del Código Judicial, que expresamente dispone que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es susceptible de apelación" (Cfr. f. 59).

Concluye señalando que en vista de esas disposiciones "el Auto N° 536 de 19 de julio de 2011, infringió el derecho de las amparistas de recurrir en apelación contra el pronunciamiento judicial a través del cual se admitió la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Joan Carles Guisado contra Marta Gascó Aparicio y Bocas del Toro Dream, S.A. ; se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la actora; y se decretó embargo pro la suma de B7. 80, 739.28 sobre la Finca N° 1876, inscrita al tomo 197, folio N° 406, actualizada con Código de ubicación 1001, rollo 30732, documento 5, actualizada al documento digitalizado 930155, de la Sección de Propiedad de la provincia de Bocas del Toro, lo que hace parte del principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política..." (Idem).

En dicha Sentencia salvó el voto la magistrada ELZEBIR TROYA, por estimar que "...el auto que libra mandamiento y decreta el embargo en las ejecuciones hipotecarias no está dentro de las resoluciones apelables que menciona el artículo 1131 del Código Judicial, además, se desnaturaliza el concepto del contrato de hipoteca (derecho preferente) al equiparar éste a un proceso ejecutivo simple" (Cfr. f. 61).

VI

EL RECURSO DE APELACION

El licenciado FERNANDO SOLÓRZANO, apoderado especial de JOAN CARLES GUIADO CABEZAS, promovió y sustentó recurso de apelación contra la decisión que conceder el Amparo.

Explica que su intervención en el Proceso la hace en su calidad de contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada.

Su apelación se sustenta en que la decisión del Tribunal Superior que considera que el acto impugnado es susceptible de recurso de apelación con base en el artículo 1640 del Código Judicial no se ajusta a derecho, debido a que:

1. El amparista tenía contra el Auto N° 536 de 19 de julio de 2011 del Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, el recurso de hecho, el cual "...jamás interpuso".(Cfr. f. 66).

2. La resolución no era susceptible de apelación porque "...no está contenida en el artículo 1131 del Código Judicial" y "Se trata de un auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario donde solo es permitido la interposición de las excepciones de pago y prescripción (1744, Código Judicial), y donde los derechos que tenga le ejecutado o tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los hará valer mediante proceso sumario(1748 C. Judicial)" (Cfr. f 67).

3. Si fuese viable el recurso de apelación, el Tribunal Superior no tomó en cuenta que la ejecutada lo promovió extemporáneamente "...de manera que esta acción de amparo se convierte en una acción dilatoria para suspender el proceso y evitar la efectividad de la ejecución" (Idem).

VII

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La Corte observa que la apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL quien conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito. En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. ...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. ...

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

El anuncio y sustentación del recurso de apelación interpuesto por el licenciado FERNANDO SOLÓRZANO, lo hace en su calidad de apoderado judicial sustituto especial de JOAN CARLES GUIASADO CABEZAS, alegando que su representado es parte demandante en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Lo antes expuesto, se constata con la lectura del poder visible a fojas 1-2 del expediente principal, mediante el cual la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS sustituye en el licenciado Fernando Solórzano, el poder que le fue conferido mediante Escritura Pública Número 4373 de 19 de mayo de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá por JOAN CARLES GUIASADO CABEZAS y con la certificación N°. 395964 de 11 de mayo de 2011 expedida por el Registro Público, que figura a foja 21 del referido expediente.

De allí que, por comprobado que el apelante tiene interés legítimo en el resultado del presente amparo la Corte procede a admitirlo como tercero interviniente y a resolver su apelación contra la decisión de primera instancia.

C. DECISION DEL RECURSO DE APELACION.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación y los antecedentes del caso, pasa el Pleno a decidir la causa.

Como se ha visto, el apelante cuestiona la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL de conceder el Amparo promovido por el licenciado Pablo Ruiz en representación de MARTA GASCO y BOCAS DEL TORO DREAMS, S.A. contra el Auto N° 536 de 19 de julio de 2011 del Juez Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro en tres aspectos, a saber:

1. Que el amparista no agotamiento del recurso de hecho, antes de proceder a presentar el Amparo.

Sobre este punto, debe el Pleno señalar que no es indispensable el agotamiento de recurso de hecho para que proceda el amparo contra una resolución judicial pero, en el caos que nos ocupa -contrario a lo que plantea el recurrente-, el demandante sí promovió recurso de hecho contra la Resolución que deniega la concesión del recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Auto de 7 de septiembre de 2011, visible a fojas 11-14 del expediente.

2. Que el Auto N° 473 de 28 de junio de 2011 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, no admite apelación ya que se trata de un auto de mandamiento ejecutivo, dictado dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, en el cual solo es permitido la interposición de las excepciones de pago y prescripción y los derechos que tenga el ejecutado o un tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, deben hacerse valer mediante proceso sumario.

Sobre este punto, el Pleno coincide con el Tribunal Superior en que al caso concreto es aplicable el artículo 1640 del Código Judicial, ya que si bien es una disposición que figura entre las normas que regulan los procesos ejecutivos simples, resulta aplicable al proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa en atención a lo que señala el artículo 1735 del mismo cuerpo normativo, que indica:

Art. 1735. C.J. "Cuando se instaure un proceso ejecutivo en virtud de título hipotecario y se persiguiera la cosa hipotecada, se observarán las disposiciones de los capítulos anteriores con las especificaciones que constituyen los artículos siguientes".

Y es que como bien expone el Tribunal de primera instancia, las "disposiciones anteriores" a las que se refiere el artículo 1735 del C.J. son "las que regulan en general el proceso ejecutivo, y entre ellas, se encuentra el comentado artículo 1640 del Código Judicial, que expresamente dispone que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es susceptible de apelación" (Cfr. f. 59).

Por otro lado, la concesión del recurso de apelación no desnaturaliza el presente proceso ejecutivo, pues si bien se trata de un proceso ejecutivo especial (hipotecario) no se observa, prima facie, que se haya dado la renuncia de trámite, que le pueda afectar al demandado su derecho de apelar. De allí que no proceda el reparo que formula el apelante en este sentido, contra la Resolución de primera instancia (Cfr. la Copia autenticada de la Escritura Pública N° 216 de 14 de abril de 2009 contentiva del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre BOCAS DEL TORO DREAM, S.A. y JOAN CARLES GUIADO y su ADDENDA, que figuran de fojas 10-18 del expediente principal).

3. Aunque se estimara procedente la apelación, el Tribunal Superior no tomó en cuenta que la ejecutada lo promovió extemporáneamente.

Al revisar el término de interposición del recurso la Corte observa que el mismo fue notificado a la amparista MARTA GASCO el 5 de julio de 2011 y a todas las partes mediante edicto fijado el 7 de julio de 2011 (Cfr. f 39, vuelta del expediente principal).

A foja 41 del expediente principal se comprueba que MARTA GASCO otorgó poder el 7 de julio de 2011 (jueves) en su propio nombre y en representación legal de la sociedad BOCAS DEL TORO DREAMS, S.A. y, en la misma fecha, el licenciado PABLO RUIZ anunció, en nombre y representación de MARTA GASCO DE APARICIO y BOCAS DEL TORO DREAM, S.A. recurso de apelación. El recurso fue sustentado el 13 de julio de 2011, dentro del término de cinco días con el que contaban las demandadas para presentar dicha sustentación, contados a partir de la notificación del Auto apelado a sus representadas, término que corre sin necesidad de providencia, en virtud de lo que establece el artículo 1137, numeral 1, del Código Judicial (Cfr. 45-48 del expediente principal). De allí que no encuentre la Corte que exista la reclamada extemporaneidad del recurso de apelación, que denuncia el apelante.

Por descartados los reparos del recurrente, la Corte estima que lo procedente es confirmar la Resolución apelada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite a JOAN CARLES GUIADO como tercero interviniente y CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que concede el Amparo promovido por el licenciado PABLO RUIZ, en nombre y representación de MARTA GASCO y BOCAS DEL TORO DREAMS, S.A. CONTRA EL AUTO N° 536 DE 19 DE JULIO DE 2011 del JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. Téngase al licenciado FERNANDO SOLÓRZANO como apoderado de JOAN CARLES GUIADO CABEZAS dentro del presente amparo, en los términos del poder sustituido a su persona.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.---ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---VICTOR L. BENAVIDES P.--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAÚL CHRISTOPHER PÉREZ CERRUD CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 08 de enero de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 977-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Alejandro M. Herrera a favor de Paul Christopher Pérez Cerrud, contra el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia 1ra. No. 31 de 16 de noviembre de 2012, declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al procesado Paul Christopher Pérez Cerrud, pues el examen de las constancias que integran el proceso, ubican la conducta investigada en el Título IX, Capítulo VIII del Libro II del Código penal, tipo penal contra la seguridad colectiva, Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos que conlleva pena privativa de libertad entre los 6 y 8 años, cumpliéndose así las exigencias del artículo 2140 del Código Judicial para proceder a ordenar la más grave de las medidas cautelares, tomando en cuenta que aún cuando se trata de un nacional panameño y no existe peligro de destrucción de evidencia, las circunstancias que rodean el ilícito, denotan la existencia de agravantes como lo es la cantidad de armas incautadas (fs. 11-14).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Alejandro M. Herrera M. solicita se reforme el fallo apelado, pues a Paul Christopher Pérez Cerrud se le están violentando principios fundamentales habidos en la Constitución Política, como lo es el estado de inocencia del que habla también la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se ha obviado el hecho que ninguno de los involucrados conocen al beneficiario de la acción, además que éste no cuenta con historial penal, es asalariado, y recibió el vehículo de manos de Edwin Guiseppe Guardia González, quien se encontraba en compañía del colombiano Alfonso Caicedo Montaña (fs. 16-20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Frente a la sustentación del recurso de apelación promovido por el licenciado Alejandro M. Herrera y ante las consideraciones planteadas por el A-quo, es importante señalar que de acuerdo a la Constitución es procedente presentar acción de hábeas corpus en tres circunstancias: a) Para determinar si la imposición de una medida cautelar personal ha sido decretada de acuerdo a las exigencias constitucionales y legales (hábeas corpus reparador); b) Para establecer si existe una amenaza real o cierta contra la libertad de una persona (hábeas corpus preventivo); c) Para comprobar si la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa (Hábeas Corpus Correctivo).

Indicado lo anterior, no queda más que señalar que nos encontramos ante un hábeas corpus reparador, en el que se hace referencia a supuestas violaciones de derechos fundamentales dentro del proceso penal. Razón por la cual se procederá a verificar si la media adoptada cumple con los requisitos que establece el Código Judicial en los artículos 2140 y 2152, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

En el caso que nos ocupa se advierte que mediante diligencia de 21 de marzo de 2012 la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada ordenó la detención preventiva de Paul Christopher Pérez Cerrud (fs. 210-216).

En dicha resolución se ordenó la detención preventiva de Paul Christopher Pérez Cerrud por ser presunto infractor de las normas contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, del Libro Segundo del Código Penal, definido genéricamente como "Delito Contra la Seguridad Colectiva", es decir, Posesión Ilícita de Armas de Fuego, conducta punible sancionada con una pena mínima que excede los cuatro años de prisión.

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con los siguientes:

1. Informe de 19 de marzo de 2012, suscrito por el Subteniente Hernando Martínez, De Servicio en la División de Delitos de Tráfico de Arma de la Policía Nacional, a través del cual pone en conocimiento que se recibió llamada por parte de una dama, la cual manifestó que en la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, existe un grupo de ciudadanos, quienes mantienen armas de fuego de grueso calibre, tales como Subametralladoras UZI, Fusiles AK 47, pistolas y posibles granadas que son intercambiadas por sustancias ilícitas "Drogas" con grupos irregulares que operan en el área limítrofe con la hermana República de Colombia. Explicó la fuente que las armas serán movilizadas por medio de vehículo 4 x 4 y carros tipo sedan, los cuales a su vez

- contienen caletas o doble fondos para esconderlas, detallando entre estos un vehículo a motor marca Toyota, modelo Rav 4, color negro, con vidrios oscuros (fs. 1-2).
2. Mediante Informe de Llamada Telefónica la fuente pone en conocimiento que el 19 de marzo de 2012, se estarán desplazando por el área de Chepo hacia Darién, varios vehículos entre ellos un Toyota Corolla de color geri, el cual mantiene arma de fuego en su interior (f. 12).
 3. Informe de Conocimiento de las Autoridades Competentes en el que se detalla los vehículos que fueron aprehendidos en el Sector de Bayano, Chepo, específicamente frente al cuartel de policía: a) vehículo Mitsubishi Lancer con matrícula 014482 en el cual se encontraba Paul Christopher Cerrud, Edwin Guardia González, Alfonso Caicedo; b) vehículo Four Runner con matrícula 806833; c) vehículo Toyota Corolla del año 2006 con matrícula 510999 (fs. 99-100)
 4. Diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo mitsubishi lancer, con número de placa 014482, en el que se encontraron dos armas de fuego (marca KILING 2000, SERIE T1102-0801803), un proveedor con seis municiones sin detonar, las cuales se encontraban unidas por una cinta adhesiva, color negro y ocultas entre la parte superior de la guantera y el tablero del vehículo. En el área de la palanca de cambio, se halló un proveedor con cinco municiones vivas, tipo explosivas, sin detonar y otro proveedor más con quince municiones, calibre 9 mm, sin detonar (fs. 38-40, 158-160).
 5. Informe suscrito por el Subteniente Alberto Díaz, quien señala: "Siendo aproximadamente las doce y treinta de la madrugada del día de hoy el suscrito se encontraba en el sector de Chepo, específicamente a la altura del puente Bayano, lugar donde se realizo (sic) diligencia de inspección dentro de los vehículos Mitsubishi lancer...el cual era conducido por el señor PAUL CHRISTOPHER PEREZ CERRUD...acompañado de dos sujetos mas, aproximadamente a las dos y quince ..." (f. 103).
 6. Paul Christophher Pérez Cerrud en su declaración negó los cargos formulados en su contra y excepcionó que fue contratado por su amigo Edwin Guardia para conducir un vehículo al sector de Agua Fría. Explica que a bordo del vehículo se encontraba un colombiano, y que en un retén de Chepo los policías aprehenden al sujeto de nacionalidad colombiana por no tener los papeles. Sostiene que ante ese hecho siguió su marcha; sin embargo, media hora después recibió una llamada del colombiano que le pedía que lo fuera a recoger al retén. Aclara que luego de buscar al colombiano continúan la marcha; no obstante, son detenidos en un retén localizado en Bayano, lugar en el que revisan el vehículo y encuentran las armas. Añade Paul, que desconocía que en ese carro habían armas (fs. 408-415)
 7. Edwin Giussepe Guardia González, pasajero del vehículo mitsubishi, indicó: "...Noto que él me está culpando de los sucesos a lo cual me duele porque noto que está buscando implicarme en algo que no tengo que ver, le comento yo jamás manejé el Mitsubishi Lancer y tampoco conozco al colombiano y nunca lo había visto anteriormente. Cuando

nos bajan en el reten (sic) y bajan al colombiano esperamos un momento y nos fuimos, porque al colombiano no lo dejaron ir, él no portaba minutos en su celular y me pidió el mío para realizar unas llamadas a lo cual desconozco (sic) quien llamó, luego regresamos porque me informó que el colombiano lo había (sic) dejado libre y que no lo quería dejar, regresamos, recogimos al colombiano a lo cual anteriormente le pidió que se alejara de la estación de policía, lo recogimos y seguimos avanzando a lo cual nos paran en Bayano, nos bajan, y tirados en el suelo le preguntan a él que si deseen (sic) que revisen el auto con la ley a lo cual él accede con la ley..."(fs. 441-442).

8. Alfonso Caicedo Montaña, el colombiano que estaba a bordo del vehículo conducido por Paul Christopher Pérez, comentó: "... yo me considero inocente, ese día yo estaba en la 24 de diciembre, yo estaba en un Pio Pio comiendo ...me conseguí unos muchachos que iban con destino al Darién... me dijeron que si yo quería que me dieran un aventón, ... pero en el retén de Chepo os (sic) pararon y a mí me bajaron, ahí me preguntaron que para donde me dirigía yo le dije que para San Vicente a donde unos familiares, me tomaron los datos, me retuvieron como de 15 a 20 minutos ... me dieron vía libre me fui por la vía caminé como más o menos 20 minutos, cuando venían los pelaos de regreso se arrimaron donde mi yo les pregunte (sic) que para donde iban y ellos me dijeron que habían regresado a ver qué había pasado conmigo y luego me fui con ellos nuevamente, mas (sic) adelante en Batano (sic), nos pararon, ..." (fs. 488-493).
9. Alberto Díaz, miembro de la Policía Nacional manifestó que el 20 de marzo de 2012, se hallaba en compañía del Sargento César Tapia y el Cabo Segundo Orlando Aguilar, en el sector de Chepo, específicamente a la altura del Puente Bayano, lugar en el que se dio la aprehensión de varios sujetos que viajaban en tres vehículos diferentes. El primer vehículo es un mitsubishi lancer, color azul, con matrícula 014482, en el que se encontraban a bordo tres sujetos, el mismo era conducido por Paul Christopher Pérez (fs. 161-162).
10. Informe del Perito Balístico, Valentín Domínguez detalla la evidencias encontradas en los vehículos mitsubishi lancer, toyota corolla y el four runner: cinco armas de fuego, cuatro proveedores, cincuenta y cinco municiones sin detonar (fs. 809-815).

Las piezas citadas permiten concluir que en el auto mitsubishi lancer se hallaron dos armas de fuego, un proveedor con seis municiones sin detonar, las cuales se encontraban unidas por una cinta adhesiva, color negro y ocultas entre la parte superior de la guantera y el tablero del vehículo. En el área de la palanca de cambio, se descubrió un proveedor con cinco municiones vivas, tipo explosivas, sin detonar, y otro proveedor con quince municiones, calibre 9 mm, sin detonar, por lo que en el expediente existen elementos probatorios que acreditan el hecho punible (Posesión y Tráfico de Armas Explosivos).

En este mismo orden se observa que en el cuaderno penal existen elementos probatorios que vinculan a Paul Christopher Pérez Cerrud con la comisión del ilícito bajo investigación. Estas son:

- Diligencia de inspección ocular realizada al vehículo mitsubishi lancer en la que se encontraron armas de fuego, proveedores y municiones (fs. 38-40, 158-160);

- Testimonios del Agente de la Policía Nacional Alberto Díaz, del Sargento César Tapia (fs. 166-168) y el Cabo Segundo Orlando Aguilar (fs. 164-165), quienes explican que a la altura del Puente Bayano en Chepo realizaron la aprehensión de varios sujetos que viajaban en tres vehículos diferentes. Entre esos sujetos se encontraban Paul Christopher Pérez (conductor del vehículo mitsubishi lancer, color azul, con matrícula 014482 en el que se hallaron armas), Edwin Giuseppe Guardia González y Alfonso Caicedo Montaña.
- Declaración de Edwin Giuseppe Guardia quien declaró que no sabe nada de las armas encontradas en el mitsubishi lancer conducido por Paul Christopher Pérez Cerrud, que éste fue quien lo invitó a la casa de su familia, a lo que él accedió. Además, aclara que después que liberaron al Colombiano en el retén de Chepo, Paul Christopher lo fue a buscar; sin embargo, antes le pidió al Colombiano que se alejara de la estación de policía para poder recogerlo. Y que es en el retén de Bayano que lo aprehenden.

Así pues, en el expediente existen piezas procesales que evidencian que el beneficiario de la acción era el conductor de uno de los vehículos en el que se encontraron armas de fuego, proveedores y municiones. Sumado a que los ocupantes del vehículo mitsubishi lancer conducido por Paul Christopher se contradicen en sus declaraciones sobre puntos tan fundamentales como: Quién era el encargado del viaje a Darién, los motivos por los cuales se encontraban en el vehículo.

Frente a las consideraciones expuestas este Pleno concluye que la detención preventiva dictada contra Paul Christopher Pérez Cerrud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que la medida cautelar fue emitida por autoridad competente a través de diligencia escrita, en la que se describen los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, así como los elementos que figuran contra la persona a favor de quien se ha presentado la acción. Sumado a que el delito que se le imputa es sancionado con pena de 4 años de prisión.

En cuanto a la posición del recurrente, en el sentido de que a su poderdante se le están violentando principios fundamentales, pues el tribunal constitucional ha obviado el hecho que ninguno de los involucrados conoce a Paul Christopher Pérez, tal señalamiento no es cierto, ya que de acuerdo a los antecedentes insertos en el cuaderno penal, Edwin Giuseppe Guardia es amigo del beneficiario de la acción y además Paul Christopher es conocido por Luis Gabriel Fields Newball, responsable del vehículo Four Runner en el que se hallaron dos pistolas color negro con serie 671944, de marca persa, con la leyenda Policía Nacional de Nicaragua, calibre 9mm, sin proveedor ni municiones y la otra Smith & Wesson, serie MPH 3007, sin proveedor ni municiones (f. 159).

De lo expuesto, la Sala no advierte violación a derechos fundamentales dentro de la presente causa. Por el contrario, observa que en el Ministerio Público se realizó una investigación por el hallazgo de arma en tres vehículos, uno de los cuales era conducido por Paul Christopher Pérez Cerrud y que mediante Vista Fiscal No. 62 de 29 de agosto de 2012 el agente de instrucción recomienda al juez de la causa que abra causa criminal contra Paul Christopher Pérez y otros. Razón por la cual se procede a confirmar la decisión emitida por el A-quo en la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No. 31 de 16 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declara legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al procesado

Paúl Christopher Pérez Cerrud, en ocasión del proceso penal seguido por el delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE MARVIN ANTONIO MOORE MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 09 de enero de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 572-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Reyes Martínez Navarro, a favor del señor MARVIN ANTONIO MOORE, contra la Resolución de 4 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del sumario seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio.

La decisión sometida a esta instancia jurisdiccional se sustenta en lo siguiente:

"Las constancias expuestas justifican la detención preventiva ordenada al señor imputado MARVIN ANTONIO MOORE MARTÍNEZ, pues, dicha orden cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, la misma fue emanada de autoridad competente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho necesarios, se trata de delito con pena mínima de siete (7) años y existe vinculación del sujeto imputado con el ilícito...

Siendo ello así, esta Sala estima que es de lugar declarar legal la orden de detención preventiva ordenada al señor imputado MARVIN ANTONIO MOORE MARTÍNEZ." (Son confrontables los folios 20-21 del cuadernillo).

Al notificarse de la decisión impugnada, el Licenciado Reyes Martínez se opone a lo decidido, ya que estima que el delito investigado no se cometió usando la fuerza física, por lo que no es de gran impacto social. El joven MARVIN MOORE, debido su estado de salud mental (padece de esquizofrenia) puede ser, por parte de otros

reclusos, objeto de agresiones físicas y psíquicas dentro del sistema carcelario donde actualmente se encuentra, ya que como es de conocimiento público, dentro de esos penales se suscitan constantes riñas que muchas veces causan lesiones físicas y en algunas ocasiones desembocan en la muerte de los privados de libertad.

Por lo anterior, el recurrente pide que se declare ilegal la detención preventiva MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ y se ordene su libertad ambulatoria o, en su defecto, se le sustituya la misma por una menos gravosa.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inició con la declaración de la señora Ana Luisa Aguilar de Moreno el 23 de mayo de 2012, ante la Dirección de Investigación Judicial de La Chorrera, mediante la cual puso en conocimiento que a eso de las 11:15 A.M., mientras caminaba cerca de la Parrillada Doña Tila, ubicada en El Coco de La Chorrera, una persona de sexo masculino le agarró la cartera y forcejeó con ella, porque se resistía a entregarla, pero logró quitársela, tras lo cual salió corriendo hacia un cuadro comunal. Agrega la declarante que regresó a su casa y llamó a su esposo JOSE MORENO, con quien se dirigió hacia Altos de la Gloria. De allí hacia Naos, donde se percató que la policía tenía a un muchacho retenido, al cual logró identificar como la persona que momentos antes la despojó de su cartera. Acto seguido procedió a trasladarse con los agentes policiales hacia una letrina de donde sacaron su cartera y dos manojos de llaves, mas no así la suma de B/.10.00 que andaba en su bolsa. Añadió la denunciante que no conocía previamente a su agresor y que la propiedad y preexistencia de sus bienes la acreditaba mediante su declaración jurada legible a fs.4.

En el informe de novedad de 24 de mayo de 2012, suscrito y ratificado, el agente REYNALDO ESTRIBI (fs.8 y fs.13-15) señaló que alrededor de las 12:50 P.M., mientras se encontraba de recorrido en el vehículo motor 81286 en compañía del agente JOSE JIMÉNEZ, recibieron información por vía del radio de que específicamente cerca de la Parrillada Doña Tila, un sujeto le arrebató la cartera a una dama y tomó hacia el cuadro de Altos de La Gloria, por lo que procedió de inmediato al lugar, donde moradores le informaron que vieron a un sujeto que vestía un suéter color banco, entrar a una letrina del cuadro, tras lo cual se retiró hacia la letrina ubicada en Los Chorritos No.1 donde observó una cartera negra marca KMQ y un llavero. Acto seguido, manifestó el agente policial, avanzó hacia el sector de Los Chorritos N°1, donde observó a un ciudadano que se mantenía cerca del Minisúper San Espedito, el cual vestía un suéter de color blanco, procediendo a abordarlo, identificándose el mismo como MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ, instante en que se le aproximó una señora identificada como ANA LUISA AGUILAR DE MORENO, quien le informó que ese sujeto le había arrebatado la cartera.

Mediante diligencia de 25 de mayo de 2012, la agencia de instrucción delegada de La Chorrera de la Fiscalía Auxiliar de la República le formuló cargos a MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito de robo en perjuicio de Ana Luisa Aguilar de Moreno.

Al rendir sus descargos MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ negó el hecho imputado en su contra y precisó que el día en autos salió de su casa ubicada en El Nazareno y se dirigió hacia el Parque Feiullet en La Chorrera centro, para ver si encontraba a su madre para pedirle dinero para irse hacia el sector "Don Isaac" a comprar marihuana. Acto seguido, procedió a tomar una chiva en el sector Los Chorritos y se bajó en la parada que conduce hacia Naos, sitio en que se le aproximó la policía y lo agarró.

Mediante diligencia de 25 de mayo de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de La Chorrera de la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ (fs.23-25). Además de considerar que la conducta constituye un delito grave (robo), la cual supera los cuatro años de prisión, la agente de instrucción manifiesta que la aplicación de dicha medida cautelar es con la finalidad de proteger a la víctima, asegurar las pruebas e impedir la evasión de la acción de la justicia, para lo cual resultarían insuficientes las otras medidas cautelares.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno considera conveniente aclarar que en vista que el apoderado judicial del señor MARVIN MOORE en su escrito de apelación se refería a que su patrocinado padecía de esquizofrenia, se procedió a solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que le practicara evaluación psiquiátrica al señor MARVIN MOORE a fin de constatar su estado mental y que certificase si su condición le permitía permanecer en el medio carcerario. Pues bien, en respuesta a lo pedido, consta evaluación psiquiátrica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrita por el Dr. Jaime Batista Domínguez, el 18 de diciembre de 2012 en la que señala que con respecto al hecho particular que se le imputa, el mismo mantenía conservada la capacidad para comprender la ilicitud del mismo:

"• De acuerdo a los datos suministrados presenta antecedentes de atenciones con Psiquiatría desde el año 2006 y de diagnósticos de Esquizofrenia y problemas relacionados con el consumo perjudicial de cigarrillo y alcohol, que datan del año 2009.

• Independientemente de lo anterior con respecto al hecho particular que se imputa mantiene conservada la capacidad para comprender la ilicitud del mismo y las consecuencias penales de este y para determinarse de acuerdo a esta comprensión.

• No hay datos que sugieran que, al momento en que ocurrió el hecho que se investiga, presentara algún episodio de descompensación psicótica, que le impidiera comprender la ilicitud del mismo y determinarse de acuerdo a esta comprensión...." (fs.65).

El médico legista también expreso que "De acuerdo a los datos recabados presenta, además de consumo perjudicial de tabaco (cigarrillos) y alcohol, cuadro de dependencia a marihuana y cocaína. Esta última tanto en su presentación de clorhidrato (polvo), como de base libre (piedra)". Además, sugirió que: "Debido a sus antecedentes de Salud Mental se debe garantizar que continúe residir atenciones ambulatorias por médicos

psiquiatras en algún centro o instalación de salud de la localidad...". El galeno también sugirió el ingreso del señor MARVIN MOORE a un programa para rehabilitación de drogodependencias de larga estancia (fs.65).

Aclarado el punto de la imputabilidad del beneficiario de la acción y tras exponer los antecedentes del caso, el Pleno pasa a decidir si la privación preventiva de libertad que pesa contra el imputado MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

De conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial (Ley 27 de 21 de mayo de 2008) la medida cautelar de detención preventiva se podrá decretar: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo..."

Desde ese marco normativo, el Pleno estima que en este caso provisoriamente se está ante un delito de robo, pues los elementos existentes y previamente reseñados, evidencian que en la ejecución del hecho medió violencia o intimidación sobre la ofendida, elementos característicos del delito de robo, tipificado en el artículo 218 del Código Penal. La violencia consistió en que durante el despojo de la cartera a la víctima, se dio un forcejeo entre ésta y su agresor.

El delito de robo se sanciona con pena de prisión cuyo límite mínimo es de siete años de prisión, por lo que se trata de una penalidad que está dentro del mínimo legal establecido para la imposición de la cautelar de detención preventiva. Además, está el hecho de que el ilícito se ejecutó en un lugar de acceso público y a pleno día, lo que deja entrever la posibilidad de que se incurra en la comisión de hechos similares, circunstancias que justifican la adopción de la detención del prenombrado.

En consecuencia, el Pleno considera que la detención preventiva por la que transita el sindicado MARVIN ANTONIO MOORE MARTINEZ es legal, como bien ha declarado el Tribunal Superior.

En vista que el psiquiatra forense Dr. Jaime Batista Domínguez en la referida evaluación del 18 de diciembre de 2012, recomendó que el sindicado MARVIN MOORE continúe recibiendo atenciones ambulatorias debido a sus antecedentes de salud mental, el Pleno estima de lugar indicarle a las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia que tienen el deber de garantizarle atención psiquiátrica ambulatoria, así como permitir su salida cuando el médico tratante lo requiera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de julio de 2012, emitida por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la detención preventiva del señor MARVIN ANTONIO MOORE dentro del sumario seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio.

INSTA a las autoridades penitenciarias encargadas de la custodia de MARVIN MOORE para que le garanticen la atención psiquiátrica ambulatoria debido a sus antecedentes de salud mental, así como permitir su salida cuando el médico tratante lo requiera.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ADJANI MASSIEL SOLÍS CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADAS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de enero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	718-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JOSE LUIS GALLOWAY ha interpuesto Acción de Habeas Corpus a favor de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción impetrada se sustenta en el hecho de que la detenida se encuentra en estado de gravidez. Aunado a lo anterior, manifestó que su representada es una ciudadana intachable, trabajadora, buena madre, que no cuenta con antecedentes penales y que por errores del sistema se ordenó la detención de una inocente, llevándola a un traumatismo económico, a la pérdida del empleo, al desprestigio ante la sociedad y al quebrantamiento de la unidad familiar.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio No. 7372-12/0088-11-F1/T86 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

- a) Sí es cierto que el despacho de instrucción ordenó la detención de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, mediante Providencia fechada cinco (5) de febrero de dos mil once (2011), por su presunta vinculación en un delito Contra La Seguridad Colectiva relacionados con Drogas.
- b) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.
- c) Actualmente ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO se encuentra detenida a nuestras órdenes en la Dirección General del Sistema Penitenciario, específicamente en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Mediante Oficio No. 1484 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), este despacho solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público la práctica de la prueba de embarazo solicitada previamente por parte de la defensa en su escrito de Habeas Corpus.

A través del Oficio No. 2806 de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Doctora OLGA ALVARADO NG estableció que la evaluada presenta un embarazo de veintiún (21) semanas de gestación y que de acuerdo a datos suministrados por la UNICEF, las deterioradas condiciones de las cárceles y el nivel de ansiedad y angustia que provoca el encierro pueden afectar la salud física y emocional de las mujeres embarazadas y de sus hijas e hijos.

ANALISIS Y DECISION DE LA CORTE

Expuestas estas consideraciones, procede el Tribunal Constitucional a determinar si la detención preventiva aplicada a ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Es importante destacar que la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, tiene derecho a interponer la Acción de Habeas Corpus para que la Autoridad Judicial competente revise la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Así las cosas, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

En cuanto a los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, éstos prescriben que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el delito y que se establezca la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces determinar si la detención de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En primer lugar, en cuanto a la vinculación de la prenombrada SOLIS CASTILLO, emerge de la inspección realizada al vehículo NISSAN PATHFINDER conducido por ella, en donde se logró incautar en su

interior la cantidad de veintiún (21) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva color chocolate y un (1) saco color gris oscuro que mantenía dentro un cartucho plástico color negro, con treinta (30) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva color chocolate. De dichos paquetes se tomaron dos muestras al azar, arrojando resultados positivos para la droga conocida como COCAINA.

En su declaración indagatoria la imputada indicó que desconocía que el vehículo que conducía mantuviera en su interior la droga encontrada al momento de la inspección.

Posterior a ello, el despacho de instrucción dispuso la aplicación de la detención preventiva de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO como presunta infractora de las normas contenidas en el Título IX, Capítulo V y VII, y Título VII, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, Asociación Ilícita y Contra el Orden Económico, por Blanqueo de Capitales.

Por lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que constan en el expediente graves indicios en contra de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, cuya detención preventiva se ajustó a los procedimientos constitucionales y legales que deben seguirse para que se pueda limitar el derecho a la libertad; no obstante, se cuenta con un elemento importante a considerar, siendo éste el estado de gravidez certificado por los galenos del Ministerio Público.

En este sentido se tiene que el antepenúltimo párrafo del artículo 2129 del Código Judicial señala que “Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole”.

Con respecto al caso bajo estudio, se pueden destacar dos situaciones a saber:

1. Cuando se decreta la detención preventiva de una mujer que se encuentre embarazada al momento de aplicársele la medida.
2. La mujer que luego de permanecer detenida queda embarazada.

El caso de la señora ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO se refiere al segundo supuesto señalado, lo cual por ese solo hecho no vicia de ilegal la medida de detención impuesta de manera previa y que ha satisfecho los preceptos legales para ello, puesto que la condición de gravidez es posterior a la medida.

Lo que efectivamente procede, con fundamento en el artículo 2129 supra citado, es la aplicación de una medida cautelar menos severa que la impuesta hasta este momento, porque la imputada se encuentra embarazada y no se aprecian exigencias cautelares de excepcional relevancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA LEGAL la detención preventiva de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, como presunta infractora de las normas contenidas en el Título IX, Capítulo V y VII, y Título VII, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado

- con Drogas, Asociación Ilícita y Contra el Orden Económico, por Blanqueo de Capitales y debido a su estado de gravidez.
2. SUSTITUYE la detención preventiva por la medida cautelar consistente en la obligación de ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO en mantenerse recluida en su residencia, ubicada en El Crisol, Bosque de Castilla, Calle Oruña, Casa 43, con teléfono residencial 391-8575, por el término de hasta SEIS (6) MESES posteriores al alumbramiento, contados a partir de la emisión de la presente resolución y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial;
 3. Reforzar la medida cautelar con el uso del brazaletes electrónico que será monitoreado por la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Procuraduría General de la Nación.
 4. Este Tribunal Constitucional deberá coordinar con la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Procuraduría General de la Nación, la aplicación del uso del brazaletes electrónico a ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO.
 5. Tendrá la autoridad Juzgadora la obligación de tramitar con prioridad y de forma expedita los permisos solicitados por ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO, a fin de ser trasladada a sus citas y exámenes de control de embarazo con su médico tratante, el cual deberá estar plenamente identificado por la parte al solicitarlo.
 6. Se advierte que el incumplimiento de cualesquiera de las medidas aquí establecidas, dará lugar a la inmediata detención de la señora ADJANI MASSIEL SOLIS CASTILLO.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. MITCHELL DONES Y OTROS PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 58, 59, 60, 61, 62,63 ,64,65, 66, 67,68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, Y 84 ALGUNAS FRASES Y ARTÍCULOS DE LA LEY 72 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 16 de enero de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 898-12

VISTOS

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha solicitado a los demás Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del expediente contentivo de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por los licenciados MITCHELL DOENS, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, EDGARDO REYES, GUADALUPE AROSEMENA, VILMA DE LUCA DIEZ, AURELIO ALI GARCIA, MARIA MAGDALENA GONZALEZ Y GONZALO MONCADA LUNA actuando en su propio nombre y representación, contra los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley 72 de 19 de octubre de 2012, por medio de la cual "Se subroga el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, mediante el cual se creó la Zona Libre de Colón".

Explica que su solicitud obedece a que se encuentra inhabilitado para conocer de la controversia "...toda vez que el licenciado GONZALO MONCADA LUNA , uno de los promotores de la iniciativa constitucional es primo hermano del suscrito" y cita como fundamento legal de su petición, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimento:

...

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el magistrado ALEJANDRO MONCADA, el Pleno estima que el parentesco cercano del recurrente GONZALO MONCADA LUNA -que manifiesta como motivo de su

impedimento-, se enmarca dentro del numeral 3 del artículo 2570 del Código Judicial transcrito ut supra, que consagra las causales específicas de impedimento aplicables a las Demandas de Inconstitucionalidad.

Es por lo expuesto que, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y credibilidad que debe imperar en todo proceso, procede el Pleno a declarar legal el impedimento del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIRAN DE LOS RÍOS EN NOMBRE DE BETTY LUCIA AZA ORDÓÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3592 DE 8 DE FEBRERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN 20447 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 01 de febrero de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 922-12

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada MYRNA DE LOS RÍOS, en nombre y representación de BETTY LUCIA AZA ORDÓÑEZ, contra la RESOLUCIÓN N° 3592 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Según la amparista, su representada presentó a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización su solicitud de Visa de Inmigrante en calidad de casada con panameño, la cual le fue negada mediante Resolución N° 3592 de febrero de 2011 por no aportar Record Polícivo y no asistir a la entrevista matrimonial. (Cfr. f 3).

Explica que mediante la Resolución N° 20447 de 25 de octubre de 2011 se le vuelve a negar la visa ya que, aunque aportó el record policivo, no se le otorgó la oportunidad de realizarle otra entrevista matrimonial.

Finalmente, la recurrente indica que el expediente fue enviado al Ministerio de Seguridad y que el abogado analista no le dio la oportunidad de realizar la entrevista matrimonial.

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

B. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...(El destacado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por el Director General del Servicio Nacional de Migración quien tiene competencia a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer al Pleno de esta Corporación de Justicia.

C. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

El Amparo se dirige contra la Resolución N° 3592 de 8 de febrero de 2011 contra la cual, según consta en autos, la amparista presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N° 20447 de 25 de octubre de 2011, notificada personalmente a su apoderada judicial el 16 de noviembre de 2011. Contra la decisión del recurso de reconsideración se anunció recurso de apelación (Cfr. sello visible a foja 7 (vuelta) del expediente.

Ahora bien, la recurrente afirma que el expediente fue enviado al Ministerio de Seguridad y que el abogado analista no le dio la oportunidad de realizarle la entrevista matrimonial. Sin embargo, no aporta evidencia alguna que informe al Pleno si se resolvió y -en caso afirmativo-, cómo y cuándo se resolvió el recurso de apelación anunciado.

La ausencia de este elemento no permite al Pleno establecer la definitividad del acto recurrido, indispensable para la procedibilidad del amparo.

Ante esta circunstancia, esta iniciativa constitucional resulta inadmisibile y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada MYRNA DE LOS RIOS, en nombre y representación de BETTY LUCIA AZA ORDÓÑEZ, contra la RESOLUCIÓN N° 3592 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. MELITÓN AGUILAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BATISTA Q. Y SU HIJO MENOR DE EDAD YAVIR VIRGILIO BATISTA RUJANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M.CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	01 de febrero de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	843-12

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado MELITÓN AGUILAR en nombre y representación de VIRGILIO BATISTA –quien actúa en su calidad de representante legal de su hijo, menor de edad, Y. V. B. R. , contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2012, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución atacada REVOCA la Sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VIRGILIO BATISTA, en representación de su hijo menor Y.V.B.R., contra ENELVIA RUJANO REYES, con demanda de reconvención, en cuanto a lo resuelto en la demanda principal y, en su lugar NIEGA LA PRETENSIÓN y CONFIRMA la referida Sentencia en cuanto a la demanda de reconvención (Cfr. f. 6).

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

De conformidad con el expediente, en el proceso de sucesión testada de la señora YADIRA RUJANO REYES (O.E.P.D.), madre del menor Y.V.B.R., se le adjudicó a este último cuentas que totalizan la suma de B/.18,350.39.

Según el demandante, la demandada no es la representante legal del menor Y.B.R. por lo que no se encontraba facultada para recibir y administrar el dinero antes mencionado, ya que lo que corresponde es entregarlo al padre del menor, quien tiene su guarda y crianza así como su representación legal y quien tiene el derecho de administrar dichos bienes, de conformidad con el artículo 334 del Código de la Familia y del cual no se le ha entregado ni un centésimo hasta la fecha.

En el referido proceso, la representación de la demandada ENELVIA RUJANO REYES presentó demanda de reconvención.

Al decidir la causa, el Juzgador de primera instancia consideró que a la demandada le corresponde probar la buena diligencia con la que dispuso de los fondos del menor Y.V.B.R., lo que dicho juzgador consideró que no hizo, por lo que declara probada la pretensión de la parte actora y condena a ENELVIA RUJANO REYES al pago de B/. 18,350.39. Del mismo modo, desestima la demanda de reconvención por falta de pruebas.

Esta decisión fue revocada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante la Resolución recurrida en sede de amparo por considerar que:

- Lo que la parte actora no indicó en su demanda, es que la demandada ENEVIA RUJANO REYES fue designada como albacea en la sucesión de la señora YADIRA RUJANO REYES (Q.E.P.D.), madre del menor Y.V.B.R., a quien se le adjudicó el importe de cuentas que mantenía la causante en cuentas del Banco Nacional y del Banco General, que totalizan la suma de B/. 18,350.39. (Cfr. f. 21).
- Que la entrega del importe de dichas cuentas fue ordenado a los Bancos por la Juez Undécima de Circuito Civil quien conoció del proceso de sucesión testada de YADIRA RUJANO REYES (Q.E.P.D.), como se puede constatar con las copias del Auto N° 1040 de 26 de junio de 2003, que adjudica los bienes de dicha sucesión, y del Auto N° 1349 de 22 de agosto de 2003, que corrige el Auto N° 1040, ambos de la JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, las que fueron aportadas por la parte actora y que constituyen documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial. (Cfr. f. 22).
- Que a la parte actora es a quien le corresponde probar que entre las facultades de la albacea, es decir, la demandada, no estaban incluidas las de recibir y administrar el dinero heredado por el menor, lo que si bien es un hecho negativo, se podía probar con una copia auténtica del testamento, lo que la parte actora no hizo, así como tampoco presentó ninguna prueba dirigida a ese fin.
- Que si bien es cierto que la patria potestad incluye los derechos de representación y administración de los bienes del menor (numeral 3 del artículo 319 del Código de la Familia), "esto no impide que una persona que le va a dejar bienes al menor, ya sea en vida de dicha persona o con motivo de su muerte, disponga que sea una persona diferente a alguno de los padres quien administre los bienes que le está dejando al menor, pues no existe norma que lo prohíba expresamente ni dela que se infiera la imposibilidad de ello".(Cfr. f. 23).
- Que el término de un año que dispone el artículo 889 del Código Civil para que un albacea cumpla su encargo "... es en defecto de lo dispuesto por el testador, por lo que, aunque hubiese transcurrido el mencionado término de un año, a fin de poder concluir que la demandada (albacea) debe devolver cualquier dinero heredado por el menor Y.V.B.R., que le hubiese sido entregado, igualmente le correspondía a la parte actora acreditar que la causante no indicó en su testamento el término que tenía la demandada (albacea) para cumplir su encargo" (Cfr. f. 24).

- En atención a lo antes expuesto, expresa que coincide con la parte apelante en que el a-quo decidió como si se tratara de un proceso tendiente a que la demandada rindiera cuentas, lo que no era la pretensión de la demanda principal, por lo que dejó en indefensión a la demandada (Cfr. f. 25).

- Atendiendo a las razones antes señaladas, revoca la decisión de primera instancia en el sentido de negar la pretensión del demandante y mantiene la decisión de no acceder a la pretensión de la demanda de reconvención (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, la Resolución recurrida viola en concepto de violación directa por omisión el artículo 59 de la Norma Fundamental, que establece:

Artículo 59. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

...

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Sostiene que este precepto Constitucional ha sido vulnerado en el concepto de violación directa por omisión porque, a su juicio "...priva la menor del disfrute de los bienes heredados y que deben ser administrados por su señor padre quien tiene la guarda y crianza reconocida judicialmente" (Cfr. f. 5).

De igual modo, expresa que lo decidido en la sentencia del Tribunal Superior desconoce la Constitución Nacional "...al aducir que la guarda y crianza reconocida judicialmente (como consta en el expediente y que fue aportada dicha Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá) no prueba la patria potestad y que el albacea puede administrar los bienes de un menor heredero después de adjudicada, como dejan expuesto a fojas 15, 16 y 17 primer párrafo de la resolución accionada en Amparo es un hecho que viola la Constitución Nacional en el concepto de violación directa por omisión" (Idem).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. ..."

En vista que el acto recurrido fue dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer, en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2012 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que revoca la Sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VIRGILIO BATISTA, en representación de su hijo menor Y.V.B.R., contra ENELVIA RUJANO REYES.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el minucioso examen de las constancias procesales lleva a la Corte a considerar que el amparo resulta inadmisibile porque, efectivamente, el recurrente hace recaer sobre las valoraciones llevadas a cabo por el Tribunal de segunda instancia, el cargo de vulneración de la norma constitucional que se estima vulnerada, sin plantear ningún hecho o motivo que, a juicio de este Tribunal de Amparo, denote la potencial violación de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 2008).

Debe tenerse presente que si bien en determinadas circunstancias, en sede de Amparo, el Tribunal puede entrar a debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones efectuadas por los tribunales competentes, debe observarse al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado MELITÓN AGUILAR en nombre y representación de VIRGILIO BATISTA, contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.-

HARLEY J. MITCHELL D.--- ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE DUQUE RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 5014 DE 2 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	01 de febrero de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	806-12

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado MIGUEL ANGEL IRIARTE DE LOS RIOS, en nombre y representación de LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS, contra la RESOLUCIÓN N° 5014 DE 2 DE JUNIO DE 2008, del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, por la cual fue deportado del territorio nacional.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

Según el amparista, su representado fue deportado por encontrarse de manera irregular en el país (Cfr. f. 2).

Sostiene que, antes de su deportación, el señor LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS, puso en conocimiento de las autoridades del Servicio Nacional de Migración que mantenía una relación sentimental con la señora ILIANA DEL CARMEN DELGADO, de nacionalidad panameña, la cual estaba embarazada de él, con la finalidad de que le dieran la oportunidad de regularizar su status migratorio. No obstante, el Servicio Nacional de Migración obvió su petición y procedió a deportarlo (idem).

Explica que su representado, a pesar de haber sido deportado, retornó al país de manera irregular y fue nuevamente retenido. Fue puesto en libertad mediante Nota del 12 de noviembre de 2009, mediante la cual le dieron plazo para comparecer nuevamente y reembolsarle al Estado los costos de su deportación (Cfr. f 5).

Posteriormente, pagó los gastos de deportación y le dieron un carnet de trámite de documento, pero luego el Servicio Nacional de Migración le informó que no procedía el mismo, debido a que en el sistema computarizado le salía un impedimento de entrada al país en el año 1999 y una expulsión en el año 2008.

III
EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la resolución impugnada vulnera el artículo 56 de la Constitución Nacional ya que al momento de ser deportado, la pareja de LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS mantenía 30 días de embarazo.

En la actualidad explica que la resolución atacada en sede constitucional subjetiva le afecta el derecho a la convivencia familiar, pues hoy en día LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS se encuentra casado con panameña y tiene una hija de tres años que nació el 24 de febrero de 2009, sin embargo aún mantiene un impedimento de entrada al país.

III
CONSIDERACIONES DEL PLENO

D. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...(El destacado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por el Director General del Servicio Nacional de Migración quien tiene competencia a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer al Pleno de esta Corporación de Justicia.

E. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que del libelo de Amparo se infiere que el acto impugnado que es la Resolución N° 5014 de 2 de junio de 2008, del Servicio Nacional de Migración que ordena Impedimento de Entrada al país en contra de LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS.

No obstante, las constancias procesales indican que se trata de una Resolución que tiene más de cuatro (4) años y de la cual el amparista tenía conocimiento de la misma desde que fue expulsado del país en el

año 2008. Lo antes expuesto significa que, a la fecha de presentación del amparo, el 2 de octubre de 2012, habían transcurrido más de cuatro años contados a partir de la expedición de la referida Resolución.

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para su interposición es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.¹

Ahora bien, el recurrente alude a un daño que persiste en la actualidad, pues de su relato se infiere que el impedimento de entrada al país que ordenó el acto impugnado, no ha sido efectivamente levantado. Sin embargo, no expone las razones o motivos por los cuales no ha ejercitado el amparo con anterioridad si, según su relato, regresó al país de manera ilegal desde el año 2009 y gestionó ante el Servicio Nacional de Migración otros documentos.

Por otro lado, de los hechos del Amparo se colige que el recurrente presentó una solicitud de levantamiento del impedimento de entrada, cuya copia aporta a fojas 33-35 del cuadernillo de Amparo, pero no informa si la misma ha sido decidida o no por la autoridad demandada. Lo anterior resulta importante, pues, en todo caso, sería contra esa decisión que tendría que recurrir el amparista, en el supuesto que no esté de acuerdo con la decisión que al respecto emita la autoridad demandada.

Frente a estas circunstancias, el Pleno estima que el Amparo que nos ocupa adolece del elemento de gravedad e inminencia del daño necesario para la procedibilidad de esta iniciativa constitucional subjetiva, por lo que resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado MIGUEL ANGEL IRIARTE DE LOS RIOS, en nombre y representación de LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS, contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

¹Es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINA ENITH LUNA BATISTA CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de febrero de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1024-12

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado VICENTE MURILLO en nombre y representación de REINA ENITH LUNA BATISTA contra la SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO del PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La Sentencia citada ut supra declara probada la Excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo alegada por la demanda y la absuelve de las reclamaciones presentadas en su contra por la demandante en el proceso laboral interpuesto por la ahora amparista Reina Luna Batista, contra Farmacia Olimpia, S. A.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con la amparista, la Resolución impugnada en sede de Amparo viola el artículo 32 que consagra el debido proceso, así como los artículos 74 y 77 de la Norma Fundamental.

Alega el recurrente que se vulnera el debido proceso porque se aplica una premisa civil para resolver un proceso laboral al estimar el a-quem que la relación que existe entre la demandante y la demandada es de carácter civil y que, por lo tanto, no hay relación de trabajo (Cfr. f. 6 del expediente).

En cuanto a los artículos 74 y 77, estima que se vulneraron porque se dejaron de aplicar al caso, por parte del Tribunal de segunda instancia.

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

F. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

3. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
4. ...

En vista que el acto recurrido fue dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

G. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO del PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Corte considera que el amparo resulta inadmisibile porque, efectivamente, el cargo que se le formula al acto impugnado recae sobre una valoración efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, sobre la cual el amparista no plantea ningún hecho o motivo que, a juicio de este Tribunal de Amparo, denote la potencialidad de violación de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 2008).

Debe tenerse presente que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional para debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones probatorias de los tribunales competentes, salvo en los casos en que se observe al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental, que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado VICENTE MURILLO en nombre y representación de REINA ENITH LUNA BATISTA contra la SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO del PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEBORA DE LIMA DE DAYAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49-S.I. DE 2 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	06 de febrero de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	355-12

VISTOS:

Mediante memorial presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licdo. Abilio Batista Domínguez, ha formulado desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la orden de no hacer, contenida en el Auto N°49-SI de 2 de mayo de 2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Licdo. Abilio Batista Domínguez es el apoderado judicial de la señora Deborah De Lima de Dayan.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licdo. Abilio Batista Domínguez, ha manifestado su interés de desistir de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulado en nombre y representación de la señora Deborah De Lima de Dayan, contra la orden de no hacer, contenida en el Auto N°49-SI de 2 de mayo de 2012, expedida por la Sala conformada por los Magistrados Elvia Batista (Ponente) y Luis Mario Carrasco, ambos Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2.- La referida decisión jurisdiccional, rechaza por improcedentes o no viables los recursos de apelación anunciados contra el Auto Vario N°3-12 de 6 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en atención a lo dispuesto en el artículo 2425 del Código Judicial.

3.- A fojas 10 del cuaderno contentivo de la Acción Constitucional formulada, consta el poder especial conferido por la señora Deborah De Lima de Dayán al Licdo. Abilio Batista Domínguez, a fin de promover la referida Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y le faculta expresamente para recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, comprometer, celebrar convenios que impliquen disposición de derechos en litigios e interponer cualquier acción o recurso necesario para ejercer de la manera más amplia, las facultades otorgadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Luego de analizar las constancias procesales, advertimos, es procedente admitir el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulado por el apoderado judicial de la señora Deborah De Lima de Dayan, debido a las siguientes consideraciones:

1.1.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licdo. Abilio Batista Domínguez, ha manifestado su propósito de desistir de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada contra la orden de no hacer, contenida en el Auto N°49-SI de 2 de mayo de 2012, expedida por la Sala conformada por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Elvia Batista (Ponente) y Luis Mario Carrasco.

1.2.- Al suscribir el poder especial visible a fojas 10 del cuaderno contentivo de la referida acción constitucional, la señora Deborah De Lima de Dayan, confiere facultades expresas al Licdo. Abilio Batista Domínguez, entre las cuales contempla la facultad de desistir.

1.3.- En este orden debemos manifestar, el artículo 1087 del Código Judicial, establece claramente, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, si es persona capaz.

De igual manera, el párrafo final del artículo 634 del Código Judicial dispone, para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que implique disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa, lo cual en efecto, ocurre en el caso bajo examen.

2.- Siendo ello así y ante el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada por el Licdo. Abilio Batista Domínguez, contra la orden de no hacer, contenida en el Auto N°49-SI de 2 de mayo de 2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE lo siguiente:

1.- ADMITIR el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada por el Licdo. Abilio Batista Domínguez, contra la orden de no hacer, contenida en el Auto N°49-SI de 2 de mayo de 2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2.- Ordenar el archivo del cuadernillo de tramitación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en referencia e incorporar copia al expediente principal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 634, 1087 y 1947 del Código Judicial.

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE(2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de febrero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	381-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción constitucional de habeas corpus presentada por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN en representación del ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA, sindicado por delito contra la seguridad colectiva (relacionado con drogas), dirigida contra la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con drogas.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN sustenta la acción constitucional en que el 31 de mayo de 2012 miembros de la Fuerza Pública y de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), procedieron a retener al señor LEOPOLDO MEJÍA de nacionalidad mexicana siguiendo instrucciones y órdenes de la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, en un hecho ocurrido en la Vía España y Vía Brasil.

Según el peticionario, los miembros de la Policía y de la Dirección de Investigación Judicial, no le mostraron la orden escrita ni le explicaron en forma clara, sencilla y entendible las razones de su detención, por lo que la privación de libertad del beneficiario es arbitraria e ilegal porque se realizó vulnerando las garantías constitucionales.

El Licenciado HERRERA MORÁN aduce que el señor LEOPOLDO MEJÍA llegó a la República de Panamá como turista y no ha participado ni se ha visto involucrado en ninguna actividad ilícita por lo que resulta injusta su detención, solicitando a esta Corporación de Justicia que se declare ilegal la detención arbitraria del detenido y se ordene su inmediata libertad.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio No.FD-1/OP-1-2953 de 13 de junio de 2012, en el que indica que se ordenó la detención preventiva de ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO mediante diligencia emitida por la Agencia de

Instrucción el 1 de junio de 2012, por su vinculación a la comisión de delito contra la salud pública regulado en el capítulo V, Título IX del Libro II del Código Judicial.

Según la Fiscal Primera Especializada en delitos relacionados con drogas, la detención del procesado se fundamentó en su vinculación con la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, la misma se desprende plasmado en el acta de Inspección Ocular levantada por un funcionario de este Despacho donde se dejó plasmado que el mismo se mantenía como conductor del vehículo Chevrolet, modelo VIVAN, tipo camioneta, color beige con placa 715508, donde se dio el hallazgo de un doble fondo y se encontraron setenta (70) paquetes contentivos de COCAÍNA, por lo que se cumplen los requisitos para ordenar la detención preventiva.

III. BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación se inicia el 31 de mayo de 2012, con la solicitud realizada por el Comisionado OMAR PINZÓN al Fiscal Primero de Drogas, con la finalidad de que se asignara un agente de instrucción para realizar diligencia de inspección ocular y registro de un vehículo marca chevrolet, vivant, color beige, matriculado 715508, al haberse recibido información de que dicho vehículo tenía sustancias ilícitas (fs.1).

A foja 3 del infolio, reposa la diligencia motivada que dispone practicar un allanamiento al vehículo antes descrito el cual era conducido por ANGEL LEOPOLDO MEJÍA.

Al realizar la referida diligencia, se procedió a remover la alfombra del piso delantero del vehículo y se encontró un doble fondo dentro del cual se encontró un total de 70 paquetes rectangulares forrados con plástico de color rojo y azul, que al serles practicada la prueba de campo resultó positiva para la droga conocida como cocaína (fs.6-9).

Mediante diligencia motivada de 1 de junio de 2012, la Agencia de Instrucción ordenó recibirle declaración indagatoria al procesado y el mismo día dispuso su detención preventiva. El imputado se acogió a su derecho a declarar con la presencia de su abogado (f.37-49).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que giró la orden de detención contra el procesado, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

También es preciso recordar que el análisis de esta acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo se requiere comprobar la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con la ejecución del hecho punible. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Respecto a la orden de detención, de fojas 47-49 de los antecedentes, consta la resolución motivada de 1 de junio de 2012 en la que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la detención preventiva de ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO.

En dicha resolución, se detallan los aspectos objetivos de la investigación, esto es, el hallazgo de un total de 70 paquetes rectangulares forrados con material plástico, ubicados en un doble fondo del vehículo CHEVROLET VIVANT. Del contenido de estos paquetes se tomaron muestras que dieron resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA.

De igual forma, en la resolución que ordenó la detención se dejó consignado que el conductor del vehículo en el que se encontró la droga, mantenía la suma de B/.700.25 en el bolsillo trasero del pantalón, además de la suma de B/.2,140.00 que portaba en el bolsillo derecho delantero.

Entrando en el análisis del contenido de la propia investigación, se tiene que el hecho punible se encuentra acreditado con el hallazgo de 70 paquetes ubicados en un doble fondo dentro de un vehículo, los cuales al serle practicada la prueba de campo dio resultados positivos para COCAÍNA (fs.6-9)).

En cuanto al aspecto subjetivo de la investigación, la vinculación del procesado surge en razón de ser el conductor de dicho vehículo en momentos en que fue ordenada la realización de una diligencia de allanamiento por el Agente de Instrucción, autoridad competente para la práctica de diligencias de esta naturaleza.

Por lo tanto, la detención preventiva proferida en contra del señor ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO, está revestida de las formalidades legales que prevé el ordenamiento jurídico panameño y además tiene sustento en la vinculación del procesado al hallazgo de sustancias ilícitas en un doble fondo dentro del vehículo que conducía.

Respecto a las alegaciones del accionante, en cuanto la comisión de supuestas arbitrariedades en la aprehensión del procesado, el Pleno considera que de los antecedentes se desprende que la orden de allanamiento fue ordenada y practicada por una autoridad competente para tal fin, prestando relevancia que el acta de diligencia de inspección (fs.6) donde se consigna el hallazgo de la droga fue firmada por el procesado y en dicha diligencia también se dejó constancia de que al señor MEJÍA se le informó el motivo de su detención y sus derechos constitucionales (fs.8-9).

Tomando en cuenta el marco referencial antes expuesto, la detención preventiva decretada contra el procesado cumple con el estándar contenido en el artículo 2140 del Código Judicial, que supedita la detención preventiva a la existencia de medios probatorios que produzcan certeza jurídica sobre la vinculación del imputado.

Por otro lado, las exigencias cautelares del caso, hacen necesaria la imposición de la medida cautelar más grave que contempla el ordenamiento jurídico en Panamá.

Es que al evaluar la detención impuesta, también hay que tomar en consideración que el procesado es de nacionalidad mexicana, lo que sumado a la posible pena de prisión a imponer como resultado de la presente investigación, hace que la detención sea necesaria y proporcional a las exigencias cautelares del caso.

El juicio de proporcionalidad que indefectiblemente debe realizarse al implementar una medida restrictiva de la libertad corporal o cuando se afecta cualquier Derecho Fundamental, permite a la Sala concluir que la detención preventiva es la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional con la realidad procesal que emerge del infolio, pues está acreditada la vinculación del imputado con la comisión del hecho punible.

La medida de detención preventiva fue emitida cumpliéndose con los requisitos estipulados en el artículo 2152 del Código Judicial (requisitos de forma de la orden de detención), está acreditada la vinculación del procesado con el hecho delictivo probado y, además, las exigencias cautelares del caso hacen necesaria la implementación de la medida restrictiva de la libertad, pues se está acudiendo a ella porque todas las otras medidas cautelares que contempla la Ley son inadecuadas o insuficientes.

Por lo tanto, la detención preventiva decretada contra ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra la seguridad colectiva (relacionado con drogas).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS DELGADO CONTRA E FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de febrero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	34-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Roniel E. Ortiz E. a favor de Luis Antonio Delgado Rodríguez contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Roniel E. Ortiz E. procurador judicial de Luis Antonio Delgado Rodríguez presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el ocho (08) de enero de dos mil trece (2013), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 372FD1°/exp.0508-10/t.88 de dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"A. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva del señor LUIS DELGADO RODRÍGUEZ, el veinte (20) de julio de dos mil diez (2010), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

...

HECHOS: El dieciocho (18) de julio de dos mil diez (2010), siendo las 10:05 A.M., Unidades Policiales que laboran en la seguridad interna del Centro Penitenciario La Joya, procedieron a realizar revisión de rutina a unos buses que ingresan al penal con diferentes tipos de comida, en el caso en particular el vehículo marca Toyota, modelo Hi-ace, color blanco, con placa 508645, conducido por el señor LUIS ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ, siendo acompañado del señor JESÚS ANTONIO AYALA POOL.

Al iniciar la descarga de la mercancía que estaba dentro del vehículo, siendo este un procedimiento de rutina, el agente ISAAC SERRAN, en conjunto con el can GITANO, de especialidad en narcóticos, procedieron al registro de la mercancía dando respuesta positiva para sustancias ilícitas en una de las bolsas transparentes que contenían bolsas de harina de cinco (5) libras con la marca Golds Mills, palpando algo sólido dentro de los paquetes, por lo que una vez marcado positiva la presunta sustancia ilícita por el can GITANO se procedió abrir tres (3) paquetes de harina los que contenían en su interior paquetes de cigarrillos por lo que, al ser identificados como artículos de dudosa procedencia, se requirió de la presencia de funciones de la Fiscalía de Drogas para la inspección del resto de la mercancía.

Siendo la 1:55 P.M., se presentó el Funcionario de Instrucción a fin de practicar inspección Ocular al vehículo antes mencionado y la mercancía que contenía donde se ubicaron setenta y cuatro

(74) cajetas de cigarrillo; tres (3) paquetes de papel filin; dos (2) bolsitas de regular tamaño que en su interior mantienen hierba seca que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA; cinco (5) cajetas color rojo de papel de arroz; nueve (9) celulares de diferentes marcas; cuatro (4) audífonos; dos (2) cables de celulares dañados; tres (3) cargadores de celular; un (1) IPOD color rojo y un (1) cable USB. Cabe señalar que el bus con toda la comida que mantenía en su interior fue revisado en precedencia del conductor y su acompañante, del funcionario de la Fiscalía de Droga y el Jefe de Seguridad del Centro Penitenciario, personal de seguridad que en ese momento laboraba en el puesto de control.

Visible a fs. 78-79 y 80-81, constan diligencias indagatorias de los señores LUIS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ y JESÚS ANTONIO AYALA POOL, quienes se acogieron a la garantía constitucional establecida en el Artículo 22 de la constitución Política de la República de Panamá, manifestando su deseo en abstenerse en declarar sin la presencia de un abogado.

Reposa a infolios 112-119, ampliación indagatoria de parte del señor LUIS DELGADO quien en relación a los cargos formulados en su contra relató que empezó a trabajar en julio del año 2009 como chofer para transportar mercancías secas y carnes que se compraban en el mercado de abastos y algunos súper mercados, que su trabajo consiste simplemente en transportar la mercancía y a sus compañeros, que en este periodo se dieron cambios de administradores entrando como administrador de la Joya el señor EDUARDO BOTACIO quien fungió como Administrador del Kiosco La Joya; agrega el sindicado que hace 3 meses el señor BOTACIO les informó que había que transportar un pedido de Víveres de la señora MINERVA GUERRERO, quien vivía frente de su casa (sr. EDUARDO BOTACIO) en el barrio Chino, y durante este periodo cuando el señor BOTACIO les informaba que había que pasar a retirar la mercancía ellos retiraban la mercancía, y en este sentido, el sábado 17 cuando salieron de trabajar del Kiosco La Joya, el señor EDUARDO le informó que había que pasar a retirar la mercancía el domingo 18 al barrio Chino a la casa de la señora MINERVA GUERRERO.

Explica el señor DELGADO que él madrugó el domingo porque el señor EDUARDO le dijo que fuera temprano porque él quería seguir durmiendo, salió el domingo de su casa y cuando iba llegando a la casa de EDUARDO lo llamó para que bajara ya que ese era quien bajaba a llamar a la señora MINERVA, luego bajó el señor EDUARDO como a las 5:30 a.m., y llamó a la señora MINERVA, quien demoró un par de minutos en abrir, el señor EDUARDO procedió a bajar la mercancía de la casa de esta y él la acomodaba en el busito. Agrega el sindicado que luego de retirar la mercancía fue a buscar a su compañero JESÚS AYALA quien se encontraba en el mercado de Abasto, éste le preguntó por la mercancía que estaba en el busito, y él le contestó que era que el señor EDUARDO mandaba para La Joyita, luego procedieron a comprar el resto de la mercancía en el mercado de Abastos, y después se dirigieron al súper mercado. El Machtetazo de la 24 de diciembre para después ir al centro Penal La Joya.

...

En cuanto a la vinculación del hecho punible, contamos con el Informe de Novedad suscrito por el sub-teniente ALEXANDER AVENDANO ratificado a través de declaración jurada quien informa del hallazgo en el puesto de control N° 1 de la Joya de presunta sustancia ilícita en la mercancía que era transportada al centro penal La Joya, por parte de los señores LUIS DELGADO y JESÚS AYALA; así mismo contamos con informe de Novedad suscrito por el agente ISAAC SERRANO, guía del can que dio alerta en la mercancía dentro de la cual se encontró posteriormente mediante revisión manual la presunta sustancia ilícita, además de Informe de Novedad a través del cual el cabo FRANK CASTRO expone que luego que el agente SERRANO le informara que el can había dado alerta de supuesta sustancia ilícita, efectuó revisión manual en unas bolsas de harina las que al verificarlos se

ubicaron en las mismas dos (2) paquetes transparentes con hierba seca que se presume sea MARIHUANA.

...”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Luis Antonio Delgado Rodríguez, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la Diligencia de Inspección Ocular elaborada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a requerimiento del Sub Comisionado Gilberto Glen, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas el cual a través del Oficio N° 2008/DIJ/DDRD/ de dieciocho (18) de julio de dos mil diez (2010), solicitó la práctica de dicha diligencia con la finalidad que se inspeccionara a un vehículo tipo panel que se encontraba en el Centro Penitenciario La Joya, ello en razón que se presumía que dicho vehículo transportaba sustancias ilícitas.

Al ser practicada la referida Diligencia de Inspección Ocular se conoció que en el vehículo donde se transportaba mercancía seca al Centro Penitenciario La Joya, específicamente, harina, se advirtió que en el interior de algunas de las bolsas fue encontrado setenta y cuatro (74) paquetes de cigarrillos marca Vicerroy de color rojo, celulares, ipoh, auriculares y cables de USB. También fue encontrado dos (2) bolsas de hierba seca que al realizarle las pruebas correspondientes, se conoció que se trataba de la droga conocida como marihuana. (fojas 48-49) del expediente penal.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), ordenó recibirle declaración indagatoria a Luis Antonio Delgado Rodríguez, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva. (fojas 75-77).

El señor Delgado Rodríguez al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria (fojas 78-79) indicó que declarararía en presencia de su abogado. Visible a fojas 112 a 119 del expediente penal consta la

Diligencia de Ampliación de Declaración Indagatoria rendida por el señor Luis Antonio Delgado Rodríguez, en la cual negó todos los cargos que le fueron presentados, indicando textualmente lo siguiente: "soy inocente de todo esto, que fui utilizado por personas en la (sic) que confiaba y que pensaba que nunca me iban a hacer esto, y en cuando (sic) a mi compañero EDUARDO ANTONIO BOTACIO se que él también fue utilizado y que podamos salir bien de todo esto".

Mediante diligencia de veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva por el Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas. (fojas 85-88)

Visible a fojas 79 del expediente consta la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar elaborada por la Dirección de Investigación Judicial del Ministerio de Gobierno y Justicia en la cual se indicó que las dos (2) bolsas plásticas transparentes contenían hierba seca que resultó ser Marihuana.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Luis Antonio Delgado Rodríguez, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada mediante la providencia de veinte (20) de julio de dos mil diez (2010) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la Diligencia de Inspeccionar Ocular practicada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas al vehículo marca Toyota, modelo Hi-ace, color blanco, con placa 508645, el cual ingresaba al Centro Penitenciario La Joya con la finalidad de transportar mercancía seca, el cual al ser descargado se conoció que dentro de la misma se encontraban celulares y demás aparatos electrónicos, así como dos (2) bolsas plásticas que contenían hierba seca que al realizársele las pruebas de campo preliminares resultaron ser marihuana.

En cuanto a los elementos de vinculación de Luis Antonio Delgado Rodríguez y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, debemos destacar que gravita en su contra el hecho que le fue encontrado sustancia ilícita (marihuana) dentro del vehículo que conducía y que utilizaba para transportar mercancía seca al

Centro Penitenciario la Joya, hecho que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Luis Antonio Delgado Rodríguez y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO
CARRASCO---HARLEY J. MITCHELL D.--- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICAURTE RICARDO MIELES
CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.
PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de febrero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1013-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Ricaurte Manuel Ricardo Mieles en su propio nombre y representación contra el Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES:

El señor Ricardo Mieles presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), Acción de Hábeas Corpus para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en su contra, ya que arguye que fue detenido por la Policía de San Miguelito y puesto a órdenes de la Autoridad Nacional de Aduanas. Indica en su libelo que le fue leído un artículo el cual indicaba

que podía declarar sin abogado, razón por la cual así lo hizo. Arguye que en atención a lo anterior le fue negado el derecho a defensa.

Continúa indicando que fue recluso en una cárcel de alta peligrosidad como lo es el Centro Penitenciario La Joya; centro en el cual ha recibido un trato inhumano. Expresa el activador constitucional que él es ciudadano colombiano y que a principios de año fue desplazado por la guerrilla colombiana ya que si no abandonaba su país sería asesinado. Indica que solicitó un abogado de oficio pero que le dijeron que ellos solo atendían casos penales.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Nota N° 1849 – DAL-12 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) la Dirección General del Sistema Penitenciario indicó a esta Superioridad lo siguiente:

“1. No ordenamos la detención de RICAURTE RICARDO MIELES, con cédula de identidad personal, N° 8-1119-2251.

Segundo: Que por lo anterior no nos asiste motivos o fundamentos de hecho, ni de derecho para detenerlo.

Tercero: Si tenemos bajo nuestra custodia al señor, RICAURTE RICARDO MIELES con pasaporte, N° 72167323, se encuentra en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General de Aduanas, según Nota N° 920-01-1123-AS-AZO, fechada de 8 de agosto de 2012.

Es importante señalar que en atención a la nota N° 901-01-1528-AZO, fechada 7 de noviembre de 2012, de la Autoridad Nacional de Aduana, esta dirección ordeno (sic) el traslado del prenombrado hacia las oficinas Autoridad Nacional de Aduana, para que se le notificara de la Resolución que lo sanciona y luego fuera trasladado hacia el Centro de Detención de Tinajitas para que terminara de cumplir su canción, al momento de realizarse el traslado el privado de libertad RICAURTE RICARDO MIELES se negó a salir.

...”

Dado que la Policía Nacional indicó que no ordenó la detención del prenombrado Ricardo Mieles, se procedió a librar mandamiento de hábeas Corpus ante la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual indicó mediante Nota N° 901-01-030-DG de tres (3) de enero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

PRIMERO: El señor Ricaurte Manuel Ricardo Mieles de nacionalidad colombiana, ingresó ilegalmente al país por Puerto Obaldía en la Provincia de Darién, hace algunos meses, según Informe de Novedad fechado 8 de agosto de 2012, emitido por la Zona de Policía de San Miguelito. Fue puesto a órdenes de la Autoridad Nacional de Aduana el día 8 de agosto de 2012, por infringir los artículos 15 y numeral 9 del artículo 16 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el

Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adopta otras disposiciones, modificada por la Ley N° 49 del 17 de septiembre de 2009, al sorprenderse con mercancía descrita como cigarrillos, sin la respectiva documentación probatoria de la introducción legal o compra de la misma.

SEGUNDO: En virtud de la vulneración de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la defraudación Aduanera, a través de la Providencia N° AS-AZO-218 de 8 de agosto de 2012, se ordena la Detención Preventiva del señor Ricaurte Manuel Ricardo Mieles, hasta tanto se varíe su situación procesal, en un centro penal de la ciudad de Panamá, con fundamentos en el artículo 45 de la Ley N° 30 de 1984, y los artículos (sic) 16 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983.

TERCERO: Mediante Resolución N° 920 -04-1264 - AS-AZO de 13 de noviembre de 2012, emitida por la Administración Regional de Aduana, Zona Oriental, se Sanciona al señor Ricaurte Manuel Ricardo Mieles, con Pena de Prisión durante el término de 180 días, y a pagar la suma de Mil Novecientos noventa y dos Balboas (B/.1.992.00), equivalente a dos (2) veces el valor CIF de la mercancía, en concepto de Sanción como Encubridor por el Delito de Contrabando, tipificado en el numeral 9 del artículo 16 de la Ley N° 30 de 1984, reformada por la Ley N° 49 de 2009.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Advierte esta Superioridad, que las investigaciones que condujeron a la detención del señor Ricaurte Manuel Ricardo Mieles se inician a raíz de un Informe de Novedad de fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) elaborado por Carlos Rumbo, Ejecutivo de la Zona de Policía de San Miguelito mediante el cual informó que el día ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) mientras se encontraba de recorrido al mando del vehículo 82040, conducido por el Cabo N° 2 19578 Luis Jiménez y en compañía de cinco (05) unidades a la altura de la parada de los buses de Veranillo observó un vehículo tipo sedán, color beige, con los vidrios totalmente oscuros que se desplazaba en actitud sospechosa en el sector, motivo por el cual procedió a detener dicho vehículo y al solicitarle al conductor su licencia, el cual manifestó que no la mantenía, razón por la cual procedió con el vehículo y el ciudadano al Cuartel de Santa Marta para su debida verificación. Se indica en el informe de novedad que al revisar el vehículo se logró encontrar en la parte trasera del mismo (maletero) los artículos que a continuación se detallan: ciento treinta y dos (132) cartones de Jai Salmer; seis (6) cartones de kool; siete (7) cajetillas de vicerroy y cinco (5) cajetillas de kool. Igualmente, contaba con la suma de seiscientos cincuenta y siete balboas con treinta y seis centésimos (B/.657.36) en efectivo.

En la investigación del ilícito penal aduanero, se dictó la Providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se dispuso iniciar la correspondiente instrucción sumarial y se ordenó la práctica de la diligencia de declaración indagatoria del señor Ricardo Mieles.

En este sentido, consta que en dicha Diligencia de Declaración Indagatoria el prenombrado Ricardo Mieles aceptó la responsabilidad en los cargos que se le imputan, declarando lo siguiente:

"Señor Instructor, yo salí temprano a la ciudad con la intención de enviar un giro hacia Colombia a mi país a mi familia y también después de hacer el envío, traer la carga de cigarrillos y como me habían contratado para eso salí para hacer las dos cosas". Al ser interrogado acerca de la misión que tenía para el día 5 de agosto de de 2012, éste indicó lo siguiente: "Señor Instructor enviar dinero a mi país y llevar los cigarrillos, ya que me habían contratado para eso"

Se advierte que la Autoridad que ordenó la medida cautelar personal es competente, de conformidad a la Ley N° 30 de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones, modificada por la Ley N° 49, que reforma el Código Fiscal y Adopta otras medidas Fiscales" y que existen las constancias probatorias que vinculan al prenombrado a los hechos investigados.

Por su parte, la orden que afecta la libertad ambulatoria del señor Ricaurte Manuel Ricardo Mieles encuentra sustento en la ley y en las imputaciones que se le hacen hasta el momento en la etapa inicial de la investigación que adelanta la Autoridad Nacional de Aduanas, Autoridad competente para investigar el ilícito Aduanero y ordenar como en este caso, detención preventiva.

Considera el Pleno de la Corte oportuno mencionar que existe un tratamiento diferente para la detención preventiva que se regula en el Libro Tercero del Código Judicial y la prevista en la regulación aduanera. Esta última se hace operante con la plena prueba del delito aduanero y graves indicios de culpabilidad; mientras que en materia procesal penal esta medida cautelar es excepcional ya que sólo procede cuando el delito tiene contemplada pena mínima superior a cuatro años de prisión y las otras medidas cautelares resulten inoperantes.

En estas circunstancias, este Tribunal de Hábeas Corpus se ve precisado a reconocer la facultad legal que le asiste a la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental de la Autoridad Nacional de Aduanas para ordenar la detención preventiva del señor Ricaurte Manuel Ricardo Mieles.

Así las cosas, en relación a las garantías reconocidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia debe indicar que la detención preventiva ha sido dispuesta por la Autoridad competente en materia aduanera, en virtud de mandamiento escrito y dentro del término de ley, por lo que lo que procede es declarar legal la detención, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Ricaurte Manuel Ricardo Mieles ordenada por la Administradora Regional de Aduana, Zona Oriental de la Autoridad Nacional de Aduana y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha Autoridad.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de Voto)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Se me ha presentado para su respectiva firma, la resolución en la que se decide no admitir la acción constitucional reseñada en el párrafo que antecede.

Es importante destacar que quien leyó en su oportunidad el proyecto de decisión fue mi suplente y no mi persona. Observo, además, que el proyecto fue aprobado por todos los magistrados que en su momento lo leyeron, lo que implica que cuando se me pasa la presente resolución para ser firmada, ya existe una decisión mayoritaria. Por ello, lo que piense el suscrito Magistrado de la resolución, no hará variar esa decisión.

De allí que procederé a firmar la resolución a fin de no atrasar la administración de justicia, no sin antes dejar claro que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE RITA ISABEL JAÉN CHONG CONTRA LA RESOLUCIÓN S.B.P.S. A.C. N 0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de febrero de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	05-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Forense Bernal & Asociados Abogados apoderada judicial de la señora Rita Isabel Jaén Chong, contra la resolución S.B.P.S.A.C. N°0188-2012 de 12 de abril de 2012, expedida por la Superintendencia de Bancos.

Manifiesta el Magistrado Mejía, que en el acto impugnado la entidad demandada se inhibió de pronunciarse sobre el reclamo formulado por la activadora constitucional contra Banco General, S.A. y Banco Azteca (PANAMA), S.A.

En ese sentido expuso, que lo peticionado obedece a que actualmente es deudor del Banco General S.A., quien figura en el expediente como una de las entidades bancarias contra las cuales se presentó el reclamo del cual se inhibe pronunciarse la Superintendencia de Bancos, mediante el acto atacado en sede de amparo.

Así las cosas, es del criterio que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento, prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por ser deudor de alguna de las partes.

Por tal motivación y con fundamento en los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que son los que legitiman las causales de impedimento, solicitó que se le declare legalmente impedido para conocer la presente causa.

Puntualizado lo anterior y analizado lo precisado por el Magistrado Jerónimo Mejía arribamos a la conclusión que aún cuando con anterioridad hemos aceptado como aplicables las causales generales de impedimentos contenidas en el artículo 760 del Código Judicial a las acciones constitucionales que contemplan causales específicas de impedimento, en el negocio examinado, no consideramos que la situación fáctica esbozada tenga incidencia en los principios que deben regentar la administración de justicia, en consecuencia, somos del criterio que no se amerita la aplicación de manera excepcional de las causales dispuestas en el precepto legal referido.

Luego entonces, no procede declarar legal la manifestación de impedimento expresada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de tutela interpuesta por la Firma Forense Bernal & Asociados Abogados, apoderada judicial de la señora Rita Isabel Jaén Chong, contra la resolución S.B.P.S.A.C. N°0188-2012 de 12 de abril de 2012, expedida por la Superintendencia de Bancos y ORDENA que siga conociendo de la acción de garantía que ocupa nuestro análisis.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MURLI DAULATRAM DAWANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de marzo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	869-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresa en grado de apelación, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, instada por el LICDO. JAIME VEGA, en nombre y representación de MURLI DAULATRAM DATWANI, contra la resolución de 9 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal, de la Provincia de Colón.

Adjudicado el presente negocio a través de reglas de reparto, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

RECURSO DE APELACIÓN

MURLI DAULATRAM DATWANI, por intermedio de apoderado legal, Licdo. JAIME E. VEGA, formaliza recurso de apelación contra la resolución fechada 19 de septiembre de 2012, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no se concede la acción de amparo que promoviera contra la resolución calendada 9 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón que decide dejar sin efecto la búsqueda internacional de los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI,

Argumenta el censor que disiente del criterio esbozado por el Tribunal Ad-quo, cuando sostiene que la alerta roja internacional promovida por el juez de primera instancia tenía como propósito ubicar en el extranjero a los imputados y conducirlos al Tribunal sin que ello representara la aplicación de una medida cautelar.

Destaca el recurrente en su réplica que existe incongruencia entre la resolución que dispuso la emisión de esta alerta internacional y la resolución que dejó sin efecto la medida, ya que argumenta que aquella,

esto es, el Llamamiento a Juicio No. 11 de 26 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón sustenta la emisión de esta alerta " para garantizar su presencia en el proceso, asignar una medida cautelar que corresponde a su situación jurídica; y salvaguardar la necesidad que respondan ante la justicia panameña".

Por otro lado, no comparte el concepto vertido por el Tribunal Ad-quo, cuando sostiene que esta herramienta constitucional conmina al Tribunal de Amparo a inmiscuirse en asuntos de interpretación y valoración de hechos y pruebas, que sólo son del ámbito de aplicación del Juez natural; por el contrario advierte que, del libelo de amparo se desprende que la acción se sustenta en la falta de motivación e incongruencia en que incurre la resolución que dejó sin efecto la alerta roja internacional aludida, lo cual asevera va en contravención con las directrices jurídicas preestablecidas.

Respecto a la incongruencia de la resolución demandada, sostiene que el Tribunal de amparo, no tenía que entrar a valorar las pruebas ya que, con sólo verificar y confrontar el contenido del auto de llamamiento a juicio con la resolución de 9 de mayo de 2012 objetada, se podía percatar de la ausencia de motivación y congruencia de esta última decisión.

En ese orden de ideas, indica que no comparte la posición del Tribunal de Amparo cuando sostiene que le corresponde al Juez de instancia ordenar la detención de los imputados, ya que no considera que con el sólo hecho de que los imputados remitan un documento donde se dan por notificado del auto de proceder, tal actuación sustente la revocación de la alerta roja internacional impartida, ya que el propósito de la medida era salvaguardar "la necesidad de que los mismos respondan ante la justicia panameña".

Destaca el recurrente que para que el proceso no sea ilusorio y por el contrario siga su curso normal, es necesario que los imputados estén físicamente en el proceso; para evacuar la fase probatoria, la audiencia de fondo y la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cual advierte se verá frustrado por el hecho de que los imputados residen en el extranjero. Agrega que no comparte la postura del Juez de instancia, cuando sostiene que cada vez que requiere a los imputados se valdrá del sistema de INTERPOL para ubicar a estas personas.

Por otra faz, no comulga con el criterio del Tribunal Ad-quo de que aún cuando la resolución objetada no tenía el formato de una resolución, lo anterior no le impedía presentar los recursos legales pertinentes.

Frente a este razonamiento argumenta que la resolución demandada al tener formato de proveído, dispone una simple gestión que se ejecutoria de forma inmediata, toda vez que tiene insito el único efecto "cúmplase".

Finalmente cita el fallo dictado por esta Corporación de Justicia, fechado 10 de octubre de 2011, quien al resolver una acción de hábeas corpus respecto a los tres encartados, declaró que era legal la orden de conducción y alerta internacional impartida, ya que se comprobaba el desinterés demostrado por estas personas en el proceso.

Es pues, atendiendo a los fines del proceso penal y el derecho de la víctima, solicita se REVOQUE la resolución de 19 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar CONCEDA la acción de amparo ensayada.

DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 19 de septiembre de 2012 NO CONCEDE la acción de amparo de Garantías Constitucionales que a través de procurador legal, propone el señor MURLI DAULATRAM DATWANI, contra la resolución de 9 de mayo de 2012, que deja sin efecto la orden de alerta roja internacional librada en contra de los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI.

Considera el Ad-quo que no le asiste razón al promotor constitucional cuando sostiene que la resolución objetada carece de motivación y que es incongruente con la resolución de llamamiento a juicio, donde se decretó la difusión de alerta roja internacional, ya que sostiene que al examinar el contenido de esta última resolución se advierte que la medida se dispuso por tratarse de personas que residían en el extranjero; de allí que se requería "gestionar lo necesario ante la Agencia INTERPOL Panamá, mediante la respectiva alerta roja para lograr la ubicación" de estas personas.

Para explicar lo anterior agrega, que nos estamos frente a una medida cautelar, sino más bien frente a una medida de conducción que tenía como propósito ubicar a los imputados; desechando en ese sentido la interpretación errada del amparista cuando sostiene que el trámite debido era que estas personas fueran conducidas al Tribunal para ser objeto inmediatamente de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, considera que la resolución objeto de amparo, no incurre en la infracción de falta de motivación legal, por el contrario estima que el acto expone las disposiciones legales que la sustentan, habida cuenta que la medida atiende básicamente el hecho de que se logró finalmente dar con el paradero de los encartados, para que estos "respondan a la justicia panameña"..

Por otro lado, no consideran apropiado que a través de esta herramienta constitucional el accionante inste al Tribunal adentrarse a la valoración e interpretación de la decisión dictada por el Juez de instancia, ya que existen los medios de impugnación ordinario que prevé la ley, agregando que debido a la naturaleza extraordinaria de este tipo de acción solo le compete conocer estos asuntos cuando efectivamente se está ante la infracción de un derecho fundamental; lo cual asevera no ha acontecido en el proceso.

Igualmente se sostiene que le corresponde al Tribunal de instancia, determinar si es viable la aplicación de una medida cautelar; no obstante, sólo se tiene, hasta el momento, que se ha satisfecho el cometido de la difusión de alerta roja que era la búsqueda y conducción de los imputados, éstos quienes han ofrecido la dirección donde pueden ser ubicados.

Finalmente en cuanto al último cargo expuesto por el amparista de que la resolución demandada fue dictada en formato de proveído ,y que no se le corrió traslado de este incidente antes de dictarse la orden objetada, el Tribunal Ad-quo sostiene, por un lado que, el artículo 758 del Código Judicial dispone que no es causal de nulidad que la sentencia o auto no se dicte en la forma prevista en la ley, y por el otro lado, sostiene que el artículo 1126 lex cit, establece que, aún cuando una resolución revista la forma que no le corresponde, se admitirán los recursos ordinarios que estimen las partes pertinentes agotar, "según la naturaleza y circunstancia" en que fue emitida.

Destaca que respecto al carácter incidental de la decisión asumida, el artículo 697 del Código Judicial establece que un incidente es toda cuestión accesoria que se debate en el proceso; no obstante, como el amparista no señaló la disposición en el procedimiento penal que sustenta este tipo de tramitación, no se encuentran motivos para atribuirle consecuencias lesivas al procedimiento asignado.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los argumentos en que el censor sustenta la presente réplica; así como los fundamentos en que el Tribunal Ad-quo basó la decisión de grado, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto dentro de la presente acción de tutela, a fin de determinar si prospera o no la disconformidad esgrimida.

En tal sentido es propicio señalar, que el acto impugnado lo es la resolución de 19 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que, NO CONCEDE la acción de amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. JAIME VEGA, en representación del señor MURLI DAULTRAM DATWANI, contra la resolución de 9 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón.

Este Tribunal de Apelaciones advierte que la réplica instada tiene por objeto que, previa revocatoria de la resolución impugnada, se conceda la acción de amparo propuesta, y en consecuencia se revoque la decisión dictada por el Juez Segundo de Circuito Penal de Colón. Esta resolución que vale señalar dejó sin efecto la difusión de alerta roja a través de INTERPOL, para tener a los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI, presentes en el proceso penal cursado en su contra, por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO.

Es importante destacar, que el promotor de esta acción sostiene que a través de esta decisión se ha conculcado el debido proceso, ya que la resolución in-comento no fue debidamente motivada, por el contrario asevera que la misma es incongruente con lo previamente decidido en este proceso penal, y que la decisión no reúne las formalidades que exige toda resolución judicial.

Esta Superioridad al examinar de forma escrupuloso los antecedentes remitidos con la presente acción de tutela y luego de confrontarlos con los argumentos jurídicos que soportan la decisión proferida por el Tribunal Ad-quo., estima que la decisión remitida en alzada, se debe conservar en todas sus partes.

Para esta Corporación de Justicia le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando concluye que no avista en la resolución de 9 de mayo de 2012, elementos que representen la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso.

Sostenemos lo anterior, ya que advertimos que el punto neurálgico del censor es que el Tribunal de instancia mantenga vigente la difusión de alerta roja internacional que en un momento dado desplegó el Juez Segundo de Circuito Penal de Colón, para que a través de la INTERPOL- se diera con el paradero de los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI, a quien su representado MURLI DAULATRAM DAWANI querrello por delito CONTRA EL PATRIMONIO.

Es importante precisar, que esta orden fue emitida en el momento que el Juez de instancia declaró lugar a seguimiento de causa penal en contra de los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI, por delito genérico de APROPIACIÓN INDEBIDA; no obstante, consideramos que esta medida además de tener un propósito específico, la misma fue dictada en razón de que en ese instante se desconocía el paradero de los hoy encausados.

En ese orden de ideas, para este Tribunal de Apelaciones los antecedentes del caso, dan vista que efectivamente no estamos frente a una medida cautelar sino frente a una acción provisoria impartida por el Juez de instancia, ya que era necesario proseguir con el curso normal del proceso, sin que ello representara la vulneración de principios o garantías fundamentales de quien interviene en el proceso como imputado. De allí, que atendiendo a estos principios fundamentales era necesario asegurar que en el proceso se agotaran los medios legales, para que no se desarrollara un proceso en ausencia del reo, quien tiene derecho a ser oído.

En el antecedente penal remitido se constata que, desde que se originó la investigación hasta el momento en que se dictó el auto de proceder, estas personas eran de paradero desconocido, y debido a que el llamamiento a juicio requiere ser notificado atendiendo a las formalidades que exigen nuestra normas vigentes, era necesario agotar las vías regulares para tales efectos.

Lo anterior, a nuestro concepto sustentaba la decisión del Juez de instancia de servirse de estos mecanismos de búsqueda internacional ante la probabilidad inequívoca de que los encartados se encontraban en el extranjero. Esta medida que es preciso subrayar consistía en que a través de INTERPOL se buscara, ubicara y condujera a estas personas ante los estrados del Tribunal; lo anterior con el único propósito de que fueran legalmente notificados de la existencia del proceso y del contenido del auto de llamamiento a juicio, habida cuenta que se les tuviera como presentes en el proceso, ya que consta en autos que a través de resolución No. 3 de 10 de junio de 2012 (f.s 147) los mismos fueron declarados en rebeldía.

Es importante destacar, que este requerimiento de difusión de alerta roja internacional ante la INTERPOL deja de tener eficacia en el proceso, porque la diligencia que requería satisfacer el Juez de instancia fue concretada, no a través de la conducción de estas personas, sino por el hecho de que los mismos concurren voluntariamente al proceso por intermedio de abogados ,y se dan por notificados del auto de proceder; acto procesal que requería el Tribunal agotar previamente para continuar con la fase plenaria correspondiente (cfs.11517-1523).

Ciertamente los señores DAULATRAM DATWANI otorgan estos poderes en el extranjero, empero ofrecen la dirección donde pueden ser ubicados para los efectos de la notificación legal de las siguientes actuaciones que prosiguen en este proceso, todo lo cual debe ser visto como el aseguramiento de que no se incurra en ningún acto que represente la nulidad de cualquier actuación que vaya en contravención de las garantías procesales antes mencionadas.

Es dable señalar, que ni durante la investigación sumarial ni el instante en que se dictó el auto de llamamiento a juicio, se ha dispuesto por parte del Ministerio Fiscal o el Juez de la causa, la aplicación de alguna medida cautelar que contemple el artículo 2127 del Código Judicial, habida cuenta que coincidimos con el Tribunal Ad-quo cuando sostiene que el fin ulterior de esta alerta roja era la conducción de estas personas ante los estrados del Tribunal, para cumplir por el momento con la diligencia que de ellos se requería en ese instante (notificar el llamamiento a juicio).

A propósito de lo anterior resulta válido citar el fallo de 10 de octubre de 2011 emitido por esta Corporación de Justicia, de la cual hace referencia el propio recurrente y el fallo in-examine, donde a través de una acción de hábeas corpus propuesta a favor de los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI el Pleno se pronunció de la siguiente manera, respecto a la difusión de la alerta roja internacional que nos ocupa.

“En este negocio constitucional observa el Pleno, el fiel cumplimiento de la autoridad en el procedimiento para la citación del interrogatorio de las personas señaladas como posibles autoras del hecho punible (f.s1091) respetando las garantías constitucionales, el debido proceso...

En consecuencia la orden de conducción ha sido dictada, previo al agotamiento de las primeras condiciones de notificación, y, a pesar del nombramiento de abogado defensor, los denunciados no han comparecido ante la autoridad a realizar sus descargos, encontrándose ya, este proceso en etapa de juicio, siendo de suma importancia su presencia ante la autoridad judicial” (f.s1508-1516)

Como se observará esta resolución fue dictada antes de que los encartados comparecieran voluntariamente al proceso; no obstante, a través de este pronunciamiento esta Corporación como Tribunal de Hábeas Corpus ya expone un hecho que a nuestro concepto no debe ser objeto de cuestionamiento y es que la alerta roja internacional difundida llevaba implícita una orden de conducción y no de privación de libertad.

Si este Tribunal acceda a las pretensiones del promotor constitucional representaría mantener una alerta roja sin sustento o motivo legal alguno, ya que las razones que la originaron fueron satisfechas con la comparecencia de los imputados; éstos quienes deben atender al proceso ya que a través de los conductos legales se les ha puesto en conocimiento de su existencia y de la fase en que se encuentra el proceso.

Cabe destacar, que hasta el momento no se puede alegar que los encartados son de paradero desconocido, ya que en los poderes otorgados a sus apoderados, ha quedado consignado la dirección que ellos mismos han ofrecido para ser ubicados por el Tribunal.

De suscitarse la desatención al proceso representaría, en todo caso, valerse de los mecanismos legales que ofrecen nuestras disposiciones legales al respecto, ya que nuevamente debemos subrayar que hasta el momento no se ha dictado en contra de estas personas medidas cautelares que limiten su libertad ambulatoria o que se haya instado la gestión para que los mismos sean extraditados a nuestro país, toda estas medidas que de ser impartidas en algún momento deben estar sustentadas a través de una resolución que las motive.

Respecto a este último aspecto, advertimos que el Juez de la causa señala en la resolución objetada lo siguiente:

“Mediante memorial debidamente apostillado presentado a este despacho los procesados anuncian que se dan por notificados del Auto de Llamamiento a Juicio No. 11 del 26 de enero de 2011; en razón de ello considera esta Juzgadora que se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 2310 del mismo cuerpo legal en concordancia con el artículo 2222 de la misma excerta legal, a fin de que los procesados se presenten al Tribunal para continuar con el proceso, de modo que si los mismos no comparecen se procederá a activar la alerta de búsqueda internacional conocida como Difusión Roja a través de INTERPOL.

Se ordena dejar sin efecto los oficios por medio de los cuales se dispuso la búsqueda internacional de los procesados, toda vez que los mismos tenían como propósito que los señores ARUN DAULATRAM DATWANI, DASU DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI fueran conducidos a este despacho para proceder con la

notificación del Auto Llamamiento a Juicio emitido en su contra, actividad procesal que ya fue práctica".

"

En cuanto al formato de la resolución objetada y la omisión de darle traslado previo para que emita concepto, consideramos que las normas citadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia sustentan la decisión de que no estamos frente que a una actuación o procedimiento que sustente la nulidad de lo decidido, ya que en cuanto al primer aspecto relacionado a la formalidad de la resolución no representa una causal de nulidad prevista en nuestras normas vigentes, ello sin soslayar que efectivamente no advertimos en la iniciativa constitucional que el amparista haya hecho mención de la disposición legal que estima infringida con tal procedimiento.

Consideramos prudente agregar, que no se puede perder de vista que además de dictarse en el auto de llamamiento a juicio la medida de alerta, posteriormente mediante resolución motivada se DECLARÓ EN REBELDÍA a los imputados, se SUSPENDIÓ EL PROCESO y la prescripción de la acción penal, siendo este el procedimiento regular, ya que una vez se tiene constancia de la ubicación de los imputados y se satisface el acto de notificación del llamamiento a juicio, lo de lugar era levantar la suspensión y continuar con el proceso, tal como se dispuso en la resolución objeto de amparo; este procedimiento que se advierte fue el asignado por el Juez de la causa, ya que la situación de rebeldía cesa en ese instante.

Ante la réplica del amparista de que no se ignore el fin del proceso y el derecho de la víctima, debemos recordar que es necesario establecer un equilibrio entre la efectividad de la persecución criminal y los derechos fundamentales de todas las partes que intervienen en un proceso, ya que de lo contrario si estaríamos vulnerando derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta fundamental, normas vigentes y convenciones internacionales de la cual es signataria nuestro país.

De lo antes visto, este Tribunal de Apelaciones es de la convicción de que la orden proferida por el Juez de instancia no contraviene las normas que gobierna todo proceso, al extremo que represente la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el debido procesado alegado y ante esta panorámica no resta más que CONFIRMAR la resolución remitida en grado de alzada y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de amparo de Garantías Constitucionales, propuesta el Licdo. JAIME E. VEGA G, en representación de MURLI DAULATRAM DATWANI, contra la resolución de 9 de mayo de 2012 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA CLAUDIA GARCÍA SEGUNDO, CONTRA EL MEMORANDO N DDP-R.H.28/2011 DE 15 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de marzo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	381-11

VISTOS:

El Licenciado Freddy Mignard Garcia ha promovido acción de amparo de garantías fundamentales, como mandante de la señora María Claudia García Segundo, en contra del memorando N° DDP-R.H. 28/2011 de 15 de abril de 2011, expedido por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

En esta etapa procesal le corresponde a esta Superioridad determinar si el libelo in examine cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

Para tales efectos, observamos que la acción fue propuesta contra el memorando N°DDP-R.H. 28/2011 de 15 de abril de 2011, emitido por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se notificó el traslado a la señora Garcia Segundo de la oficina principal de la Defensoría del Pueblo a la sede Regional del distrito de La Chorrera, por necesidad del servicio, a partir del lunes 28 de abril del presente.

En ese sentido, el activador constitucional adujo como norma conculcada el artículo 32 constitucional que contempla la garantía del debido proceso, toda vez que el recurso de reconsideración incoado contra el memorando acusado fue resuelto por la Defensora del Pueblo, señora Patria Portugal, sin que tuviera competencia funcional para ello, al tratarse de un recurso horizontal, decisión ésta que mantuvo el acto

demandado y fue notificada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, Licenciada Anette Solís, con el memorando DDP. R.H 45/2011 de 29 de abril de 2011.

De otro modo, precisó que el acto de traslado de su poderdante es ilegal puesto que se han desconocido las disposiciones legales que rigen las figuras de la movilidad laboral y del traslado, atendiendo a que se ha pretendido aplicar las mismas, aún cuando la entidad no cuenta con un reglamento interno válido, porque no se ha cumplido con el requisito de la publicidad en la Gaceta Oficial.

También puntualizó, que el acto demandado le causa un desmejoramiento laboral y graves perjuicios económicos a su mandante. Así, igualmente afirmó que el traslado es ilegal, arbitrario y lesivo a los derechos que le asisten como servidora pública.

En ocasión de lo expuesto por el accionante, advierte este Máximo Tribunal que la acción cumple con los requisitos comunes a toda demanda, según el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, se desprende de la causa analizada que el activador constitucional tiene interés en que este Tribunal examine la legalidad del acto a través del cual se ordenó el traslado laboral de su mandante, de la sede principal de la Defensoría del Pueblo, a la Regional ubicada en el distrito de La Chorrera, siendo ésta una situación jurídica de estricta legalidad que escapa del ámbito constitucional, motivo por el cual debe ser atendida en la instancia ordinaria pertinente.

Sobre este aspecto, esta Superioridad mantiene un criterio reiterado, que refiere lo siguiente:

“La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.” (Sentencia de 5 de marzo de 2001)

Por consiguiente, habiendo encontrado que la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, lo que corresponde es decretar su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Freddy Mignard García, mandante de la señora María Claudia García Segundo, en contra del memorando N°DDP-R.H. 28/2011 de 15 de abril de 2011, expedido por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS**Primera instancia**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de marzo de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 77-13

VISTOS:

La licenciada MERCEDILIA SALDAÑA VILLARREAL, apoderada judicial de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, interpuso acción de hábeas corpus contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

LOS HECHOS

El Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Bocas del Toro mediante Sentencia N° 28 de 11 de mayo de 2011 condenó a HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo término una vez cumplida la pena principal, como autor de los delitos de homicidio culposo y de lesiones cometidos en perjuicio de OSCAR EDGARDO GOFF LEZCANO (q.e.p.d.) y de AURORA SANTAMARÍA DE GOFF. Además, se reemplazó la pena de prisión impuesta al señor SÁNCHEZ por la pena de quinientos días-multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, lo que equivale a un total de mil balboas (B/.1,000.00), pagaderos a favor del Tesoro Nacional en un plazo de cuatro meses a partir de la ejecución de la sentencia.

La mencionada resolución fue apelada por el apoderado judicial de la señora AURORA SANTAMARÍA DE GOFF y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2011, reformó la decisión de primer grado en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de cuarenta (40) meses de prisión por quinientos (500) días-multa y en su lugar dispuso que el señor HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ cumpla la pena privativa de libertad ambulatoria impuesta y confirmó el fallo en lo demás.

SITUACIÓN PROCESAL

El Pleno libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada al que dio respuesta mediante Oficio 228 de 4 de febrero de 2013 en el que señaló que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no ordenó la detención de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que se desconocen los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la misma y que el beneficiario con la presente acción no está a sus órdenes.

Además, el mencionado Tribunal Superior expresó que conoció del proceso que se le sigue al señor SÁNCHEZ RODRÍGUEZ porque se interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el reemplazo de pena y que una vez resuelto, el negocio fue remitido al Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Bocas del Toro, el 25 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el caso que ocupa a esta Colegiatura se advierte que la autoridad demandada no ordenó la detención de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ni lo mantiene a sus órdenes e informa que su causa -luego de resolver la apelación de la sentencia de primera instancia- fue remitida al Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro.

Teniendo en cuenta lo anterior, para los efectos de establecer la competencia en el presente negocio, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial que preceptúa:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

Siendo que la privación de libertad del señor HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ obedece al cumplimiento de una pena de prisión que le fue impuesta por un Juzgado de Circuito, autoridad que tiene mando y jurisdicción en una sola provincia, el Pleno se inhibe del conocimiento del presente negocio y lo declina al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que decida lo que derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentado por la licenciada MERCEDILIA SALDAÑA VILLARREAL a favor de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y DECLINA la competencia al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (LA CHORRERA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 01 de marzo de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 03-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la ciudadana DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, la licenciada Sarai Blaisdell, en representación de la señora DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Posteriormente, se libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo la agente de instrucción, de la siguiente manera:

"1. La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá ORDENÓ la detención preventiva de la señora DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA, mediante providencia fechada veintisiete (27) de diciembre de 2012, visible a fojas (fjs. 88-99)...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue creada a través de la Resolución No. 38 de 28 de diciembre de 2011, expedida por la Procuraduría General de la Nación, advertimos que no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra la señora DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscalía de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la señora DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	73-13

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra, la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS que, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se promueve a favor del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES.

Luego de asignado el presente negocio constitucional por reglas de reparto se libró mandamiento de habeas corpus, a fin de que la autoridad demandada rindiera su informe de conducta, el cual, nos fue remitido oportunamente, de allí que se procede a resolver la acción ensayada.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El Licenciado CARLOS SANAD ESPINO y el LICDO. LUIS A. GONZÁLEZ, ambos abogados de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, promueven ante esta instancia jurisdiccional, acción de habeas corpus de carácter preventivo, a favor del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ, quien se encuentra sindicado por el supuesto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio), en perjuicio de ALBERTO MURILLO (q.e.p.d)

Los promotores de esta acción constitucional sostienen que la acción va dirigida contra la orden de conducción, identificada bajo el número de Oficio No. 0419 de 16 de enero de 2013, librada por la Fiscalía Primera Superior, ya que argumentan que la misma es ilegal por las siguientes consideraciones.

Argumentan que la Fiscalía Auxiliar mediante resolución 235-2012 de 17 de diciembre de 2012 dispuso que el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ se sometiera a los rigores de la declaración indagatoria, por ser la persona señalada como la causante de la muerte de ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d). Destacan que fue en el instante que su representado se presentó ante esta Agencia de Instrucción para otorgarles poder,

que se le informó que se había fijado, para el día 26 de diciembre de 2012, como fecha para evacuar esta diligencia.

En ese orden de ideas, agregan que el día 20 de diciembre de 2012 se apersonaron a la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin de solicitar la posposición de esta diligencia de indagatoria; asunto del cual subraya no se pronunciaron y por el contrario remitieron el sumario ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien además de no emitir decisión sobre lo pedido, emite la resolución fechada 15 de enero de 2013 donde ordenó la conducción del su procurado.

Indican los accionantes que, si bien en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ existe una providencia donde se dispuso su indagatoria, no así su detención, de allí que estiman que la orden de conducción no está revestida de legalidad, ya que consideran que previo a esta actuación debieron girar las correspondientes boletas de citación; este asunto del cual argumenta se ha pronunciado esta Superioridad, toda vez que sostienen que su representado para la diligencia de 26 de diciembre de 2012 fue citado de forma verbal, y no a través de una citación que le informara la fecha y hora de la realización de esta diligencia.

Para finalizar sostienen que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, es localizable en la Policía Nacional, ya que allí labora, y que el mismo se ha presentado a la división de Homicidios para otorgarle poder. Agregan que su apoderado no es una persona peligrosa, habida cuenta que no existe riesgo de evasión o desatención de las diligencias, siempre que se le informe conforme al artículo 2104 del Código Judicial.

Consideran que es innecesaria su conducción, siendo en consecuencia que solicita se declare ilegal esta orden dispuesta mediante resolución calendada 15 de enero de 2013, ya que aseveran que está pendiente de resolverse la solicitud de prórroga de declaración indagatoria y, no se ha agotado el procedimiento de citación antes explicado (cfs- 1-3).

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

A través del Oficio No. 959 de 4 de febrero de 2013, la Licenciada GEOMARA GUERRA JONES, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, a cuestionamiento formulado por el Magistrado Sustanciador, remite el presente informe en los siguientes términos:

“A. Esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención provisional de LUIS ALBERTO GONZALEZ, mediante providencia fechada 23 de enero de 2013, visible de fojas 392 a 403 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio del joven ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO (Q.E.P.D.), expediente identificado con el No. 351-12.

Para referirnos a la orden de conducción haremos un breve recuento de la actividad procesal desde que se ordenó la Indagatoria para la fecha del 17 de diciembre de 2012; y el abogado de la defensa presentó escrito de posposición con la excusa de que se programara la fecha de indagatoria, porque “ nos encontramos en las postrimerías de la fiestas de navidad y año nuevo, en la que las familias del mundo conmemoran el nacimiento de nuestro señor Jesucristo, lo que significa un momento de celebración y reunión en familia, razón por la cual a nuestro juicio no es el momento propicio para someter a nuestro encartado a los rigores de diligencia indagatoria, entre otras cosa, se resolvería o no la posibilidad de ser privado de su libertad corporal durante esta fiesta navideña, lo que significaría un grave perjuicio emocional tanto para él como para su familia en estos momentos”, desde ese momento ya al imputado y a los abogados se les había informado mediante oficio No. 11607-12 de fecha 19 de diciembre de 2012, de su obligación de presentarse a rendir indagatoria en

la Unidad de Homicidios, y aun así no se presentó, ni tampoco a esta fiscalía que la correspondía en turno, y recibió este expediente para la fecha del 27 de diciembre de 2012.

Más aun los abogados, que componen la defensa técnica del encartado (asesoría legal de la Policía Nacional), tenían conocimiento que el expediente estaba radicado en ese despacho y pendiente de que su defendido rindiera sus descargos en indagatoria, y en ninguna de esas oportunidades se comprometieron con la Fiscalía a presentar al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ.

Ante la desatención al proceso por parte del imputado y de sus abogados, se ordenó la conducción para la fecha del 15 de enero de 2013 (v.fs 367-368), la cual se puso en conocimiento del director de la Policía Nacional. A pesar de lo anterior, no se presentó, y para la fecha del 21 de enero de 2013, presenta el abogado de la defensa este escrito de excusa personal, como es visible a fojas 381, aduciendo que para esa misma fecha "tenía calendada diligencia personal en la Embajada de Canadá". Sin embargo no ofrece, ni se compromete a presentar a su defendido. En vista del desinterés de los abogados de presentar al imputado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, a rendir indagatoria, para la fecha del 23 de enero de 2013 se ordenó la detención preventiva, la cual fue comunicada al director de la Policía Nacional.

B. Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la detención de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, en el presente expediente identificado No. 351-12, aparecen consignadas en la mencionada resolución de detención con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, El Protocolo de Necropsia correspondiente a ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO, falleció a causa de A. SHOCK HEMORRÁGIO, B. PERFORACIÓN DEL CAYADO DE ARTERIA AORTA y C. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX, según se acreditó con el Protocolo de Necropsia.

En cuanto al aspecto subjetivo de vinculación del imputado se tienen el señalamiento directo del joven ANGEL JAVIER VERGARA CASTILLO en contra de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, al manifestar que "el policía al que conoce como GONZÁLEZ" realizó detonaciones hacia donde ellos se encontraban, e iba el hoy occiso, y luego observa al policía que dispara, adelantando el vehículo hacia donde iba el grupo entre estos LUIS y WAICO, que lo reconocen en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta como la persona que les disparó.

Del señalamiento directo que hace el joven ALBERTO MCKLIN MOSQUERA, al describir que GONZÁLEZ mantenía en su mano un arma de fuego, apuntó hacia ellos y disparó y que lo reconoce en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta como la persona que les disparó.

Con el señalamiento directo de la señora EDELMIRA ORTEGA ARROCHA, quien manifestó que GONZÁLEZ llegó en compañía de su hijo apodado POPO, en una camioneta Four Runner, preguntando por WAICO y BEBE GEORGE, y observa cuando GONZÁLEZ se sube en el estribo del carro, apuntando hacia donde iban LUIS, el hoy occiso BETITO, ANGEL y RICARDO ALIAS WAICO, y les realiza detonaciones, sin darles siquiera la voz de alerta, pudiendo ver a los diez minutos que el cuerpo de BETITO estaba sin vida en la cuneta.

Yerra el accionante al mencionar que era necesario que la Fiscalía Auxiliar y la Fiscalía Primera Superior resolviera la solicitud de prórroga para la recepción de la indagatoria, como requisito para ordenar la conducción, por cuanto habiéndose ordenado esta diligencia era obligatorio para el miembro de la Policía presentarse con sus abogados de Asesoría Legal de la Policía Nacional, y que al haberse vencido la fecha del

26 de diciembre de 2012, para la indagatoria, le correspondía presentarse en cualquier momento, que tratándose de un imputado es legal la práctica de la indagatoria en cualquier momento que se apersona de conformidad con el contenido del artículo 2089 del Código Judicial.

Tampoco goza de fundamento legal la apreciación del accionante cuando señala que era necesario emitir la correspondiente boleta de citación, tratándose de un miembro de la policía que se le notifica a través de nota remitida al jefe de la Policía Nacional, por lo que el imputado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, era de inmediata ubicación en su lugar de trabajo, como es visible a fojas 313-314 del sumario.

Al respecto se contradicen los accionantes cuando sostiene que era innecesaria la orden de conducción, cuando desde el 17 de diciembre de 2012, como consta a fojas 323 a la 331 y esa para la fecha del veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013) en horas de la tarde que se presenta el imputado a pesar de que ya tenía una orden de detención desde el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

Tampoco se informa a esta fiscalía superior de homicidio el cumplimiento de la orden de detención, ni se comunicó el centro carcelario en que se cumpliría tal detención.

Confunden los accionantes, el procedimiento para la citación de testigos o peritos al exigir que el imputado se le lleve conforme al artículo 2104 del Código Judicial, que como bien señala, el capítulo IV del Libro III del procedimiento Penal, es solamente para testigos, peritos o facultativos.

El delito que se le imputa a LUIS ALBERTO GONZALEZ, es el más grave que contempla nuestro Código Penal, y que por la forma en que se cometen los hechos, y las circunstancias que los rodean, y su condición de miembro de la Policía Nacional, lo caracterizan como de mayor peligrosidad para la sociedad.

Por lo tanto no requiere de las formalidades que los accionantes pretenden de resolverse en escrito de solicitud de prórroga, de una fecha ya pasada, en una excusa sustentada en argumentos de futilidad al lado de la pérdida de una vida de la forma en que se produce este homicidio.

C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, fue remitido en detención provisional, mediante Oficio No 697 del 29 de enero de 2013, dirigido al Director del Sistema Penitenciario.

En esta fecha, mediante Oficio No. 958 del mes y año en curso, dirigido al Director del Sistema Penitenciario, el imputado LUIS ALBERTO GONZALEZ, ha sido puesto a órdenes del Honorable Magistrado Ponente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En vías de resolver la presente acción constitucional esta Corporación de Justicia debe señalar, como cuestión previa, que aún cuando advertimos del libelo de habeas corpus, que el mismo es de carácter preventivo y dirigido contra una orden de conducción; no obstante, no podemos soslayar que través del informe rendido por la autoridad demandada, no solo se constata que dentro del sumario seguido al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ se profirió una orden de detención preventiva, sino que la misma se hizo efectiva recientemente, siendo que en la actualidad el señor GONZÁLEZ esta privado de su libertad por esta causa.

Ahora bien, tomando en consideración que el argumento central del accionante sólo gira en torno a la supuesta ilegalidad de la orden de conducción librada en un momento dado contra el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, ya que estimaban que previo a ello se debía satisfacer el procedimiento de citación,

habida cuenta que argumentan que la Fiscalía de instancia imparte esta orden de conducción sin resolver previamente su solicitud de posposición de la diligencia de recepción de indagatoria, es que esta Superioridad entrará a dilucidar estas alegaciones.

Este Tribunal Constitucional al examinar los dos aspectos que sustentan el libelo de habeas corpus, y contraponerlos con las constancias que reposan en el antecedente remitido, estima que la Agencia de Instrucción al momento que emite la orden de conducción, no incurre en ningún acto que pueda censurarse como ilegal, ya que la realidad procesal nos permite constatar que previo a la orden objetada vía hábeas corpus (conducción), si se habían agotado el trámite de citación, donde se requería al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, que compareciera ante la Agencia de instrucción a rendir sus descargos.

Lo anterior es palmario en el expediente, ya que luego de ordenarse la declaración indagatoria del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ se observa la serie de diligencias desplegadas, en un primer momento por la Fiscalía Auxiliar, para comunicarle la fecha de evacuación de esta diligencia. Así tenemos en primer orden un informe de llamada realizada al celular del señor GONZÁLEZ donde se le comunicó al mismo que el día 19 de diciembre de 2012 se receptoría su declaración (cfs332); no obstante, esta diligencia fue reprogramada para el día 26 de diciembre de 2012, siendo que para ello la Agencia de Instrucción libro el Oficio No. 11607-12 de 19 de noviembre de 2012 dirigida al Director de la Policía Nacional, JULIO MOLTO ALAIN, a quien se le comunicó que el Teniente LUIS ALBERTO GONZALEZ tenía que comparecer a esta diligencia; nota a la cual se le adjuntó la boleta de citación respectiva (cf.s 341-342).

En ese orden de ideas, consta que esta diligencia tampoco se hizo efectiva ya que los representantes legales del sindicato, requieren por escrito que se re programe esta diligencia, ello sustentado en el hecho de poder contar con un tiempo razonable para preparar su defensa y debido a que según ellos no era " el momento propicio para someter al encartado a los rigores de la diligencia indagatoria" por las postrimerías de la fiesta de Navidad y Año Nuevo (cf.s 345-347).

Se observa que posteriormente la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia fechada 27 de diciembre de 2012 asume el conocimiento del sumario, y atendiendo a las constancias procesales dispone mediante resolución fechada 15 de enero de 2013 que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ sea conducido, ya que a la fecha no se le había podido recibir sus descargos (f.s 367-368); siendo que aún frente a esta medida no se logró concretar la diligencia de indagatoria programada para el día 18 de enero de 2013, ante excusas presentadas por la defensa, quienes ya habían sido notificados de esta nueva fecha, al igual que el Director de la Policía Nacional, a través del oficio No. 0419 de 16 de enero de 2013 (f.s 378 y 379).

Para esta Superioridad los cargos de ilegalidad aducidos por el accionante no encuentran respaldo ya que se constata que previo a la orden de conducción objetada se libro la boleta de citación y oficios respectivos para ponerle en conocimiento de la fecha de esta diligencia.

Por otro lado, este máximo Tribunal difiere con el concepto de los accionantes cuando sostienen que el Ministerio Fiscal no podía disponer de otras diligencias o actuaciones, para seguir con la prosecución de la investigación hasta tanto no resolvieran sus solicitud de posposición, este hecho que no tiene respaldo jurídico máxime frente a la naturaleza del delito investigado (HOMICIDIO) y lo que dispone el artículo 2044 del Código Judicial, que indica: " El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al

esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Para tal efecto, practicará, obligatoriamente, entre otras, las diligencias...”.

Es pues que aclarado lo anterior, y al ser otra la realidad procesal y condición del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ corresponde determinar si la privación de libertad que padece en estos instante satisface o no, los presupuesto constitucionales y legales vigentes.

Así tenemos, en primer orden que el artículo 21 en concordancia con el 23 de la Constitución Política establecen lo siguiente:

“Artículo 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y las formas que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimos, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

Atendiendo a lo normado en nuestra Carta Fundamental, esto es, que la privación de libertad debe estar fundada en una orden escrita, por autoridad competente y atendiendo a los casos y procedimientos establecidos en la ley, aunando a que la acción de hábeas corpus es el mecanismo constitucional que permite escrutar la legalidad de toda orden dictada por autoridad pública que atente o restrinja la libertad de una persona, es que esta Corporación de Justicia entrará a verificar si la orden de detención impartida en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ satisface estos requerimiento constitucionales, y legales contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Lo anterior nos lleva a realizar un recuento sucinto de las principales constancias que obran en el antecedente remitido, y que guardan relación al sumario seguido al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ, por el supuesto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) en perjuicio de ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d).

Así tenemos que la encuesta penal tiene su génesis con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, donde se deja constancia que el día 6 de diciembre de 2012, unidades de la Sección de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar de la República, siendo las 12:05 a.m, se aproximaron al sector de Villa Marta, calle tercera, Corregimiento de Tocumen, lugar donde yacía el cuerpo sin vida de ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO (q.e.p.d), quien de acuerdo a la doctora JAMMINA JUÁREZ fallece con ocasión de una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitorax (cf.s 2-2 y 5-6). Se destaca en esta diligencia que el occiso vestía suéter negro, con franjas verdes y celeste, pantalón corto azul, y zapatillas blanca con negro.

Esta información que de igual forma queda consignada en el Informe de Investigación preliminar suscrito por el Sub-teniente Plácido Branda, Sargento 1ero. Rigoberto Landero y el Sargento 2do. Belisario

Valdés, donde además se agrega que en poder del hoy occiso se encontró una cartera con diseños del hombre araña, que contenía un billete de cinco balboas y dos billetes de un balboas, habida cuenta que al mover el cuerpo para trasladarlo al vehículo fúnebre se percataron que debajo del mismo se encontró un cartucho de color azul, que en su interior contenía de dos a tres libras de carne de pollo fresca (f.s 17-20)

Consta en el expediente principal el Informe de Protocolo de Necropsia, elaborado por el Instituto de Medicina Legal (cf.s 116-121), que corrobora que el deceso de ALBERTO MURILLO (q.e.p.d.) se suscita por: shock hemorrágico, perforación del cayado de arteria aorta y herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax.

Se observa de igual manera que dentro de la presente investigación se han evacuado una serie de diligencias periciales, testimoniales entre otras, no sólo para determinar bajo que circunstancias se suscita este hecho, sino para determinar e identificar a los responsables, siendo que a la fecha se vincula al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, quien es teniente de la Policía Nacional, asignado al Centro Penitenciario La Joya, como la persona que para la fecha de marras desenfundó su arma de fuego y realizó detonaciones contra un grupo de personas, entra las que se encontraba el hoy occiso.

Es oportuno señalar, que los antecedentes dan cuenta hasta el momento que los hechos se desarrollan cuando el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, luego de conocer que su esposa ALEYDA SALAZAR de GONZÁLEZ había sido objeto de un robo por parte de tres (3) sujetos armados emprende en compañía de sus dos hijos y un vecino, la búsqueda de estos asaltantes por el sector de Santa Marta, Tocumen.

Aclarado esto observamos que dentro del expediente han desfilado una serie de testigos, algunos de ellos que hacen referencia al robo a que fue objeto la esposa del hoy sindicado y algunos testigos que hacen referencia a como se suscitó el evento donde perdiera la vida el menor ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d.)

Así tenemos que respecto a este último suceso contamos en primer orden con la declaración jurada de AMELIA MELISSA NAVARRO (f.s 24-26) hermana del hoy occiso, quien refiere que el día 5 de diciembre de 2012 un amigo de su hermano, de nombre LUIS MCKLIN le manifestó que cuando su hermano, el joven ANGEL CASTILLO y él, venían de jugar fútbol se les acercó un señor de apellido GONZÁLEZ, quien es miembro de la Policía Nacional, en un vehículo y sin mediar palabras comenzó a dispararles con arma de fuego. Agregando que hasta donde tiene conocimiento este señor estaba enojado porque momentos antes su esposa había sido víctima de un robo .

LUIS ALBERTO MCKLIN MOSQUERA (cfs. 78-86) bajo gravedad de juramento relata que el día de marras luego de salir de su trabajo en compañía de Ángel Castillo y su jefe Israel Esquivel, se dirigieron a su residencia; no obstante, en el camino Ángel Castillo y él, se quedaron observando a un grupo de jóvenes que jugaban fútbol, los cuales identifica como Guillermo, Waico, Samuel, Marcos, Ramirito, Joel, Joelito, Coqui, Ángel, Bebe George, siendo a los pocos minutos que se aproximó Bebito, el hoy occiso, con un cartucho de pollo en la mano.

Agrega que a eso de las 8:30 o 8:45 P.M. paso un vehículo Four Runner, abordado por el hijastro y el yerno del señor GONZÁLEZ, quien es policía, donde este primero les preguntó si habían visto a JOSE ANTONIO, apodado POPO, quien también es hijo de este agente de policía; no obstante, como fue negativa su

respuesta, los mismos se retiraron pero a los 5 minutos regresaron nuevamente formulándole la misma pregunta y ante la misma respuesta se retiraron del lugar.

Destaca que a los 15 minutos paso llorando la joven LUISI hija del hoy sindicado, donde el joven ALBERTO MURILLO (q.e.p.d.) le preguntó que le sucedía, contestándole esta que habían sido objeto de un robo.

Indica que ante esta respuesta decidieron retirarse del lugar, porque sabían que en pocos minutos llegarían muchos agentes de policías, de allí que BEBITO (occiso), ANGEL y él, decidieron retirarse a sus casas; no obstante, llegó un punto en que se encontraron en el camino con WAICO y BEBE GEORGE, y se detuvieron en una tienda a comprar, donde al salir de dicho recinto y precisamente cuando caminaban por el medio de la calle, llegó al lugar el vehículo Four Runner antes descrito. Subraya que de este automóvil pudo observar que se bajó el policía de apellido GONZÁLEZ con un arma de fuego en la mano; y sin que mediera palabras, detonó su arma contra ellos, razón por la cual los cuatros decidieron salir corriendo, escuchándose a los pocos minutos otra detonación.

Indica el declarante que sólo recuerda que uno de los ocupantes de este vehículo gritaba el nombre de WAICO; no obstante, desconoce las razones por la cual esta persona les disparo, ya que el logró llegar a su residencia pero posteriormente pudieron constatar que BEBITO había fallecido, ya que su cuerpo yacía en una cuneta.

En este mismo sentido rinde testimonio ANGEL JAVIER VERGARA CASTILLO (cfs. 62-77) quien narra se encontraba en compañía del señor LUIS MCKLEIN, viendo a unos jóvenes jugar fútbol, donde a pocos minutos se aproximó el hoy occiso. Destaca que a ellos se le acercó un vehículo Four Runner donde sus ocupantes, quienes son hijos de un policía, preguntaron si habían visto a su hermano JOSE ANTONIO; no obstante, como su respuesta fue negativa, se retiraron del lugar.

Indica que por el lugar pasó llorando la hija de este policía, donde el menor occiso le preguntó que le ocurría, contestándole la misma que habían sido víctimas de un robo, siendo ante esta respuesta que decidieron retirarse del lugar, con dirección a sus casas. Agrega que en el camino, se detuvieron a comprar en una tienda, donde al salir fueron interceptado por el mismo vehículo Four Runner, desde el cual el señor GONZÁLEZ, sin que mediara explicación detonó varios disparos contra ellos y ante esta situación decidieron correr hacia un lugar seguro, enterándose posteriormente del fallecimiento del joven ANTONIO MURILLO.

EDELMIRA ORTEGA ARROCHA (f.s 304-309) respecto a estos hechos, relata que el día 5 de diciembre, siendo las 8:45 pm., se encontraba en su residencia, y debido a que su hijo pequeño le pidió un jugo dispuso bajar a la tienda a comprarlo. Sostiene que a la tienda se aproximaron cuatro jóvenes, que identifica como LUIS, ANGEL, RICARDO, alias WAICO y BEBITO, el hoy occiso, quienes compraron una golosinas, percatándose que los mismos no tenían dinero suficiente.

Destaca que cuando se disponía salir de la tienda, pudo observar una camioneta four runner, de la cual se bajó el señor GONZÁLEZ, quien es miembro de la policía nacional y, con arma de fuego en mano se subió al estribo del vehículo y apuntó hacia LUIS, el hoy occiso y RICARDO, realizando varios disparos en esa dirección, ello sin dar la voz de alerta. Manifiesta que ella tomó a su hijo y corrió con dirección a su residencia, donde al poco tiempo se escuchó a varias señoras llorando y al salir observó que BEBITO estaba tirado en la

cuneta con sangre en la boca y en el pecho, de allí que dispuso llamar a la madre de este menor de nombre NORMA CASTILLO, para comunicarle lo sucedido.

Cabe destacar, que dentro del presente sumario consta otras declaraciones, así como copia autenticada del sumario que se instruye ante la Fiscalía Segunda Superior de Adolescentes de Panamá, con ocasión de la denuncia que la señora ALEYDA SALAZAR DE GONZÁLEZ, esposa del hoy sindicado, presentó por el robo de B/2.000 que refiere fue objeto por parte de tres sujetos, un de tez blanca y dos de tez trigueña.

Es dable señalar, que dentro de estas piezas procesales consta la declaración denuncia de la señora ALEYDA SALAZAR que indica que después de consumado el hecho ella entró a su residencia, comunicándole lo sucedido a su esposo, quien sale en compañía de sus hijos a dar persecución a estos asaltantes, refiriendo que lograron capturar a uno de ellos, de apodado WAICO.

Asimismo consta que dentro de la investigación del robo, los hijos del hoy sindicado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ (f.s 175-179) y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (f.s 183-187) rinden testimonio, donde además de relatar los hechos referente a la búsqueda de las personas que habían asaltado a sus familiares, señalan que en el instante que su padre LUIS ALBERTO GONZÁLEZ desenfundó el arma, él mismo realizó dos disparos al aire.

Luego de allegada una serie de diligencia, se observa que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 17 de diciembre de 2012, dispone recibirle declaración indagatoria al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1° del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la supuesta comisión de delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (f.s 323-331).

Cabe destacar, que como bien explicamos en párrafos anteriores, consta en los antecedentes que luego de ser infructuosa las diligencias de citación y conducción del sindicado para evacuar esta diligencia de indagatoria reprogramada en más de una ocasión, se dispuso mediante resolución fechada 23 de enero de 2013 la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (f.s 392-404), quien rinde sus descargos libre de apremio y juramento señalando, que efectivamente para la fecha de marras, luego de conocer del asalto que fue objeto su esposa, hija y nietos, emprendió la búsqueda de sus asaltantes.

Destaca que efectivamente realizó detonaciones con su arma de fuego reglamentaria; no obstante, sostiene en su defensa que los disparos fueron realizados al aire en concepto de advertencia, y que posteriormente cuando se encontraba en la sub-estación de policía en los trámite de la denuncia del robo, ya que sostiene que lograron capturar a uno de los asaltantes apodado WAICO, su hija le comunicó por teléfono que en una cuneta se había encontrado el cuerpo sin vida de este menor.

A pregunta formulada por el Ministerio Fiscal de si previo a realizar los disparo dio la voz de alto, él mismo contestó que no porque estimaba que por la distancia no lo escucharían, relatando que esa noche estas personas caminaban por el centro de la calle, refiriendo que por la poca claridad no observó que los mismos portaran arma, habida cuenta que sostiene que no llegó a observar al hoy occiso y tampoco que una persona resultara herida. Agrega que utilizó su arma 9mm, marca Glock, serie RCH 719 de reglamento que estaba cargada con 9 municiones de las cuales solo le quedaron 7.

Por último se observa, la declaración jurada de la señora DIANA MARISOL MORENO (f.s 388-391) madre del menor occiso que relata que para la fecha de marras, su hijo ALBERTO MORENO estaba trabajando como ayudante de construcción, siendo que ese día que le pagaron B/20.00. Sostiene que molestó a su hijo

diciéndole que como tenía dinero que le comprara B/3.00 de pollo, a lo cual el accedió y salió de la residencia a realizar esta diligencia.

Agrega que a los pocos minutos su hija la llamó para que la recogiera en el centro comercial LA DOÑA ya que había salido del trabajo, observando en el camino que su hijo ALBERTO estaba jugando fútbol con unos amigos de la comunidad y aunque pensó que de regreso lo recogería, tomó otro camino, enterándose a través de su hija que habían asesinado a su hijo, cuyo cuerpo refiere habían dejado tirado en una cuneta.

Luego de expuesto los principales elementos de convicción que conforman este sumario, este máximo Tribunal estima que la medida de detención preventiva decretada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, satisface los requerimientos tanto constitucionales como legales, antes citado, habida que es proporcional a la naturaleza del hecho que se investiga.

Sostenemos lo anterior ya que se constata en el expediente que la orden de detención fue decretada por escrito, esto es, a través de resolución fechada 23 de enero de 2013; dictada por autoridad competente que en este caso lo es la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito de Panamá, a quien le compete la investigación de estos delitos, y quien fundamenta esta medida en las siguientes consideraciones: “debemos tener presente que nos encontramos ante un hecho delictivo grave, por la pérdida del bien jurídico máspreciado, la vida...se hace necesario la aplicación de una medida cautelar proporcional con el hecho investigado, y circunstancias que rodean su comisión, como es que sin justificación alguna un servidor público, miembro de la policía nacional, con su arma de reglamento, que además no se encontraba en funciones, según los hechos probados se erige en el investigador y perseguidor de un supuesto delito cometido en contra de su familia (supuesto robo) donde tampoco se ha demostrado participación alguna de la víctima, a la que según los testigos le disparó, causándole la muerte”.

De igual manera estimamos que en cuanto a la existencia del hecho investigado, el cual, lo es un delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, se tiene acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver y el Protocolo de necropsia que acredita el deceso del menor ALBERRO MURILLO MORENO (q.e.p.d.).

En cuanto a la vinculación del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, debemos estimar que frente a sus excepciones de defensa, existe el señalamiento directo de EDELMIRA ORTEGA ARROCHA, LUIS ALBERTO MCKLIN MOSQUERA y ANGEL JAVIER VERGARA CASTILLO, estos dos últimos quienes al participar en diligencia de reconocimiento de carpeta identificaron al hoy sindicado como la persona, que refieren desenfundó su arma de fuego y detonó varios disparos contra ellos sin que mediara explicación alguna (f.s 290-292 y 293-295)

Debemos acotar, que el hecho que se investiga, como bien señala el Ministerio Fiscal es un delito grave, cuya pena mínima a imponer inclusive es superior a los 4 años de prisión, ya que estamos hasta el momento frente a una caso de HOMICIDIO, donde militan elementos que vinculan a un agente de policía en la consumación de este hecho, donde utiliza su arma de fuego reglamentaria.

Ahora bien, lo anterior no significa que de surgir nuevos elementos los mismos puedan ser valorados; no obstante, para esta Superioridad hasta este momento, la medida es cónsona con la naturaleza del delito que se investiga, aunando que se satisfacen las exigencias cautelares, del artículo 2140 y 2152 del Código Judicial,

todo lo cual nos lleva a concluir que es legal la detención decretada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, siendo en ese sentido que se pronuncia esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva, decretada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, sindicado por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ERIC GILL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	145-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, a favor de ERIC GIL contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Marcelino Aguilar Aizprua al contestar el mandamiento de hábeas corpus, mediante el Oficio N°3329-13 de 12 de marzo de 2013, señala medularmente lo siguiente:

“Esta Agencia de Instrucción no mantiene bajo sus órdenes a ERICK GIL, toda vez que el expediente fue enviado a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, el día 06 de marzo de 2013, con el oficio No.3046-2013, quedando adjudicado en la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá”(fs.12).

De la contestación anterior, se colige que el señor ERIC GIL se encuentra a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus es competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 2611, ordinal 2 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar competencia ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus a favor de ERIC GIL y DECLINA competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE KASIN MENA APARICIO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	122-13

VISTOS:

Se desprende del libelo presentado por el licenciado Roberto Livingston que en primera instancia interpuso ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá una acción de habeas corpus a favor de ROBERTO KASIN MENA APARICIO, en contra de la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Debido a que el Tribunal no tenía competencia para conocer la presente acción, mediante

Oficio No. 458-S de 14 de febrero de 2013 lo remitió al Pleno de la Corte Superior de Justicia, quien acogió la presente acción y libró mandamiento a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial para que rindiera su informe respectivo. En el informe remitido se advierte que la mencionada Fiscalía señaló que había ordenado la detención del ciudadano de la referencia, pero que mediante Oficio No. 7673 de 30 de julio de 2010 envió el sumario al Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la que no tiene la custodia del prenombrado ya que el mismo fue puesto a disposición del referido Tribunal Superior de Justicia. También indicó la señora Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial que el 14 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de fondo en este caso y que el prenombrado ROBERTO KASIN MENA APARICIO fue condenado.

En razón de lo anterior, mediante Oficio No. 67-AMC de 4 de marzo de 2013 se enderezó el habeas corpus, librándose mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que rindiera su informe, el cual, en la parte pertinente, señala:

“c) Si (sic) es cierto que el señor ROBERTO KASIN MENA APARICIO, se encuentra bajo nuestras órdenes, ya que luego de Abrir Causa Criminal en su contra por el delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Sadot Rodríguez Almanza (q.e.p.d.) (fs. 496-510); se realizó la audiencia con los Magistrados que integran la Sala el día 14 de enero de 2013, donde el mismo se declaró culpable (fs. 631-632) y está pendiente de dictarse la sentencia respectiva”.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, los antecedentes del caso dan cuenta que a ROBERTO KASIN MENA APARICIO se le está sindicando por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Sadot Rodríguez Almanza.

Lo anterior evidencia que el hecho punible imputado es susceptible de detención preventiva, por ser sancionado con pena mínima superior a los cuatro años de prisión, de conformidad con el Capítulo II, del Título IV, del Libro II del Código Penal.

A fojas 203 a 216 de los antecedentes consta la providencia que ordena la detención preventiva del beneficiario de la acción, en la que se exponen detalladamente las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan la detención de ROBERTO KASIN MENA APARICIO por encontrarse involucrado en la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio Doloso Agravado, tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, cumpliéndose con los requerimientos que al efecto establece nuestra legislación.

Otros hechos importantes que valen la pena mencionar es que el 1 de febrero de 2011, mediante resolución visible a fojas 496 a 510 se abrió causa criminal contra el encartado, y el 14 de enero de 2013 se realizó la audiencia en derecho, acto en el que procesado se declaró culpable y solamente se encuentra pendiente de dictar la sentencia definitiva, en vista de que con la interposición de esta acción tuteladora de la libertad personal se remitieron los antecedentes del caso al Tribunal de Habeas Corpus.

De los hechos anotados se desprende que el proceso se encuentra pendiente de dictar sentencia y que el procesado aceptó su culpabilidad, por lo que esta Corporación de Justicia estima que debe mantenerse la medida privativa de la libertad personal censurada, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la pena que se imponga.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra ROBERTO KASIN MENA APARICIO.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. OSVALDO GALVEZ HIM EN NOMBRE DE BALBINA DEL CARMEN HERRERA CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 41-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, en nombre y representación de Balbina del Carmen Herrera A. contra la decisión vertida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Fábrega sustenta su impedimento en los siguientes:

"La solicitud obedece, a que dentro del presente proceso figura la actuación del Presidente de la República de Panamá, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, como tercero interesado, quien a su vez me designó como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Designación que fue realizada mediante Resolución de Gabinete No. 181 de 29 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial No. 26921-B del 29 de noviembre de 2011.

Esta solicitud de impedimento la hago basado en la transparencia que debe reinar en las actuaciones judiciales, ya que pese a que la relación con el Presidente Ricardo Martinelli, no se encuentra enmarcada dentro de las causales establecidas en el artículo 2628 del Código Judicial, si fui designado por éste como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, con el objeto de evitar que se cuestionen la juridicidad de las resoluciones que emite esta Superioridad someto a su consideración si me encuentro impedido para conocer del presente caso y de ser así que proceda a declararlo.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la misma no se sustenta en ninguna disposición legal que permita determinar si el hecho señalado, se enmarca en alguna causal en ella establecida.

El peticionario reconoce que el impedimento no esta sustentado en el artículo 2628 del Código Judicial, que es la norma que específicamente regula los impedimentos dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otro lado, el Pleno observa que la situación planteada tampoco se enmarca en ninguna de las causales genéricas de impedimento establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, que en ocasiones esta Corporación de Justicia ha utilizado para dilucidar manifestaciones de impedimentos.

Por lo indicado, queda en evidencia que la petición no encuadra en ninguno de los presupuestos que ,según la ley, dan lugar a declarar la legalidad de un impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO C. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR FRANZELA LLERENA LAUNSETT, A FAVOR DE RALPH JORGE ABRAHAMSON CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	828-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus promovido por la Licenciada FRANZELA LLERENA LAUNSETT en nombre y representación de RALPH JORGE ABRAHAMSON contra el Director de la Policía Nacional.

El Magistrado Ayú Prado fundamenta su solicitud de impedimento en el siguiente hecho jurídico:

“que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, emití la Resolución No. 342-12 de fecha 10 de octubre de 2012, (donde se ordena entre otras cosas la detención del accionante con fines de extradición), a solicitud del Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien recibió una solicitud del Consulado de la República de Costa Rica, donde solicita la Detención Preventiva con fines de extradición de Rolf Salomón Levy Berger o Rafael Leyva, y quien de acuerdo a datos provenientes del propio Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo también se identifica como Ralph Jorge Abrahamson o Ralph J Abrahamson.(Ver información contenida dentro del cuadernillo que se adjunta como antecedente a la presente acción de hábeas corpus)

De tal forma, que en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, manifiesto mi impedimento con base en lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial.....”.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Ayú Prado, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a una de las causales específica del artículo 2610 del Código Judicial, ya que mediante Nota A.J. No. 3482 del 23 de noviembre de 2012, visible a fojas 24-26 del expediente, suscrita por la Viceministra de Relaciones Exteriores, se informó lo siguiente:

“Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J. No.2990 de 10 de octubre de 2012, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano alemán de origen israelí RALPH JORGE ABRAHAMSON o ROLF SOLOMON LEVY, la cual fue solicitada por el ilustrado Gobierno de la Republica de Costa Rica a esta Chancillería mediante nota CGCRP-064-12 de 10 de octubre 2012.

En consecuencia, la Procuraduría General de Nación, mediante Resolución No. 342-12 de 10 de octubre de 2012, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano alemán, de origen israelí RALPH JORGE ABRAHAMSON o ROLF LEVY, y lo puso a órdenes de este Ministerio.”

Asimismo consta a foja 17 del expediente la Nota PGN-SAI-2862-12 del 10 de octubre de 2012, suscrita por el otrora Procurador General de la Nación, José Ayú Parado Canals, en la que informaba al Director Nacional de Migración que: “a través de la Resolución No. 342-12 del día de hoy, este despacho dispuso la detención preventiva con fines de extradición de ciudadano ROLF SALOMÓN LEVY BERGER o RAFAEL LEYVA o RAFAEL LEVY....”.

Es así que considera esta Corporación de Justicia que la situación planteada por el Magistrado Ayú Prado, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en las disposiciones legales correspondientes y además, en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso, la causal de impedimento solicitada, puesto que fue el Magistrado José Ayú Prado Canals, quien en calidad de Procurador General de la Nación ordenó la Detención Preventiva de ROLF SALOMÓN LEVY BERGER o RAFAEL LEYVA o RAFAEL LEVY.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado José Ayú Prado Canals del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	111
Casación	111
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LASSO CUERVO, APODERADO JUDICIAL DE ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-UNIÓN DE HECHO PROPUESTO POR ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	111
DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), TERCEROS: EPHEDRA FOUNDATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	113
VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	126
PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUZ GONZALEZ ESPINOZA CONTRA PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S. A., FELICIANO PERDOMO Y AEROMARINE PANAMA CO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	132
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ODILIA MARTINEZ CABALLERO CONTRA SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (Q.E.P.D.) Y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	137
AMALINA VALDES SAMUDIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A MANUEL DIMAS ORTEGA PITY. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	146
JARDIN ENCANTADO, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPO-TECARIO INCOADO POR ROYSTON MARTIN KNIGHT EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	147
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ILIANO SAMUDIO PITY CONTRA CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	148

LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THAIR SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACÉN DON BARATO Y ALMACÉN SHERIN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	153
INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR PARDINI & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	158
FURSYS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GRUPO CE-ACHE, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	161
SILA MARIA VASQUEZ, LUIS RODRIGUEZ, SERGIO VARGAS Y GLADYS CASTRO DE VALIENTE RECURREN EN CASACION EN LOS PROCESOS ORDINARIOS QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2.000) Y BENEDETTI, DIAZ & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	163
Impedimento	165
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ODINARIO MARITIMO QUE MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S. A. LE SIGUE A PANAMA PORT COMPANY, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	165
Marítimo.....	167
Apelación	167
PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR PROPUESTO POR ATUNERA CARIBE, S. A. PROPIETARIA DE LA M/N CARIBE TUNA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	167
Civil	287
Apelación	287
EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA, RECURRE EN APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, EN EL PROCESO SUMARIO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) CONTRA EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	287
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS RODRIGUEZ, EN CONTRA DEL AUTO	

REGISTRAL CALENDADO UNO (1) DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 82813 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EL CUAL CONTIENE EL ACTA DE UNA REUNION CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2012 DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGZA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 290

Casación..... 295

NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ S. A., Y ARIEL ERNESTO LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 295

AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN,S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 296

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIRE TECNICA, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 297

GERALDO ALBERTO FORBES MIGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 298

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 300

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, URBANIZADORA DEL OESTE S. A., INMOBILIARIA VALARCO S.A., CORPORACIÓN REGENTE S.A., ALMACENADORA NACIONAL S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN S.A., CARLOS VALENCIA, GONZALO GÓMEZ, Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE S.A., INMOBILIARIA VALARCO S.A., CORPORACIÓN REGENTE S.A., ALMACENADORA NACIONAL S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN S.A., CARLOS VALENCIA, GONZALO GÓMEZ, Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 304

SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	307
C.I. ABALINE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.185181 01 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA MARCA LILI-PINK Y DISEÑO, CLASE 25 PROPUESTO POR LA SOCIEDAD JOE BOXER CORPORATION EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I. ABALINE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	308
ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO(CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	311
JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	313
ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS; SUNBEAM PRODUCTS, INC. Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	316
BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	319
BRAULIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A ANTONIO ALONSO SEGUNDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). ...	332
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	334

LUIS ALBERTO MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALOMÓN RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	339
N. D'ANELLO E HIJOS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHAVALE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	341
ALUM S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSARIA CONDINHA DE ALMEIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	343
ROBERTO LOPEZ HERRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ROBERTO LOPEZ HERRERA CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	345
G.A.S.,S. A. RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR G.A.S., S.A. CONTRA MAGALIS GAITAN CANO Y MARIBEL GAITAN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	348
PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INTERPUESTO POR OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	350
JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA Y CANDY BARBERENA GUERRA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., LE SIGUE A JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, CANDY BARBERENA GUERRA Y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL PACÍFICO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	353
CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRÍAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	355
MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	359
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y	

ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	364
INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN PRESENTADO POR PRO DESARROLLO, S.A. CONTRA INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	367
EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	370
FELICIA MORENO DE PITTÍ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	372
GLORIELA CARBON MORAIS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A COCINA INOXIDABLE, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	376
COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. (ANTES) O COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (AHORA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO E ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	379
FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PUENTE AEREO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	383
HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	389
DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	393
R. L.G. DE P. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	395
CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS Y FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	397

Conflicto de competencia.....	403
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUCRECIA RODRÍGUEZ DE CORRALES (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR EIRA URANIA CORRALES RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	403
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ NAVARRO (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR LOS SEÑORES ERNESTINA PINTO RAMOS, MIRIAM DOLORES NAVARRO PINTO, MANUEL JOSE NAVARRO PINTO Y YUGELI ENELEISE NAVARRO PINTO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	405
Impedimento	406
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR DESARROLLO HERRERANO, S. A. CONTRA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	406
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO GENERAL S. A., EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	408
Recurso de hecho	410
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR DAVID MOED CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	410
ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, APODERADO JUDICIAL DE LUZ MARÍA ANDURAY EN EL RECURSO DE HECHO QUE INTERPUSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOMINGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	413
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,	

EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	415
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ERIKA LIZBETH RIQUELME VIUDA DE BUSH Y DE SUS MENORES HIJOS VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO CONTRA PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	419
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR PRESENTADO POR LA PARTE SECUESTRADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	421
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE MARTAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ QUE RESUELVE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2012, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 109753 DEL TOMO 2012, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE INVERSIONES EURO-AMERICA, S.A. Y MARTAN, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	425
Familia	428
Casación.....	428
HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	428
Marítimo.....	430
Apelación	430
DOS VALLES, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N 13 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DOS VALLES, S.A. LE SIGUE A CMA CGM, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	430

Impedimento 458
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CHIMBUSCO EUROPE B.V LE SIGUE A M/N..... 458

CIVIL
Casación

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LASSO CUERVO, APODERADO JUDICIAL DE ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-UNIÓN DE HECHO PROPUESTO POR ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 14 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 384-12

VISTOS:

El Licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, actuando como apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 25 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 5 de octubre de 2012.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente. Precluida ésta, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que la interesada concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 25 de octubre de 2012, el Tribunal Superior de Familia, con fundamento en el artículo 756 del Código de la Familia, manifestó que el recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, es improcedente, debido a "que no califica dentro de los presupuestos establecidos en la norma...", razón por la cual, negó el término para la formalización del mismo.

Al respecto, la recurrente sostiene que mediante la Sentencia No.122 de 7 de marzo de 2012, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reconoció el matrimonio de

hecho entre ella y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.), decisión que fue apelada por ambas partes, pero sustentada la impugnación solamente por una, y que el Tribunal Superior de Familia, a través de resolución de 5 de octubre de 2012, revocó la sentencia de primera instancia.

Con base en lo anterior, el apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, peticiona que se conceda el recurso de hecho y ordene al Tribunal Superior de Familia, conceder el término para la formalización del recurso de casación, puesto que son recurribles por dicha vía las sentencias que versen sobre matrimonio de hecho, dictadas por los Tribunales Superiores de Familia y de Menores.

Ahora bien, al confrontar los argumentos de la recurrente con el contenido del expediente, la Sala considera que le asiste razón al afirmar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, debido a que según preceptúa el artículo 756 del Código de la Familia, son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y de Menores, que versen sobre matrimonio de hecho.

Y es que, a pesar de que al identificar el negocio se expresa que se trata de un Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico de una Unión de Hecho, lo cierto es que al proferir la sentencia de fondo, según se desprende del contenido de copias autenticadas de las resoluciones de primera y segunda instancia, lo que se hace es determinar si se acreditó o no la unión de hecho sostenida entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.), lo que queda plenamente demostrado al declarar el juzgador de origen que se probó el matrimonio de hecho post mortem (cfr. foja 20 del cuadernillo, parte resolutive de la sentencia), decisión que fue revocada en segunda instancia por considerar que la unión no fue acreditada de forma contundente (ver último párrafo a fs. 30), de allí que resulte procedente admitir el recurso de hecho y, en vista que fue anunciado oportunamente, se conceda el término para formalizar el recurso de casación.

Como corolario de lo anterior, traemos a colación nuestra decisión de 9 de septiembre de 2003, dictada con ocasión del recurso de hecho interpuesto contra la resolución de 29 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Liquidación del Régimen Económico de la Unión de Hecho promovido por EYDA TERESA UREÑA contra JULIO ARCIA GUERRA, donde se puso de manifiesto lo siguiente:

“En el presente caso, la decisión contra la cual se anuncia el recurso extraordinario de casación, advierte la Sala, no sólo versa sobre Liquidación de Régimen Económico dentro de la Unión de Hecho, sino que además resuelve sobre la Unión de Hecho, es decir, la Unión de Hecho del señor JULIO ARCIA GUERRA y la señora EYDA TERESA UREÑA, en el período comprendido del 15 de marzo de 1986 a marzo de 1997. De manera que tratándose, como en efecto se trata, de una decisión de segunda instancia que versa sobre Unión de Hecho resulta perfectamente recurrible en casación, como lo disponen las normas legales examinadas.

Ciertamente, a través del proceso de liquidación del Régimen Económico de una Unión de Hecho, lo que se pretende es la repartición o distribución de los bienes y frutos adquiridos durante su vigencia por los convivientes a título oneroso, en el supuesto de disolución de la unión de hecho reconocida legalmente, por lo que no se trata de un proceso en el que se decida o debata asunto relacionado directamente con el estado civil de las personas o que le afecten, contrariamente al planteamiento de la parte recurrente. Empero, en la comentada resolución además se decide sobre la unión de hecho de las partes que intervienen en el respectivo proceso, la cual es recurrible en casación con arreglo a las normas contenidas en los artículos 1163, ordinal 2º del Código Judicial y el artículo 756 del Código de Familia.

En base a las consideraciones que anteceden estima la Sala procedente el recurso de casación anunciado por la parte recurrente, como consecuencia de lo cual, corresponde admitir el recurso de hecho examinado."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, contra la resolución de 25 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder a la recurrente el término de ley para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 5 de octubre de 2012.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), TERCEROS: EPHEDRA FOUNDATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	34-10
VISTO:	

El licenciado Luis R. González G., apoderado judicial de DIDIO GUIRAUD BERNAL, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), que confirma la Sentencia No. 61, de 28 de octubre de 2008, proveniente del Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, ramo civil, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Didio Augusto Guiraud Bernal contra los presuntos herederos de Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.).

El recurrente alega que el fallo incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Según los motivos que dan forma a la modalidad de la causal de fondo, el Tribunal Superior, emisor del fallo impugnado, valoró equivocadamente una serie de pruebas que obran en este expediente. Son éstas un número significativo de testimonios, el propio testamento y varios informes periciales. Veamos con más detalle los cargos:

De acuerdo con lo expuesto en el primer motivo el Tribunal Superior apreció de forma inadecuada los siguientes testimonios: Eric Oriel Sánchez Díaz (fs. 484 a 488), Diego Ábrego Pérez (fs. 489 a 493), Eladio Ábrego Pérez (fs. 494 a 497), Félix Antonio Vernaza Machuca (fs. 498 a 501), Fidel Arturo Tejada Acosta (fs. 502 a 506), Orlando González Zambrano (fs. 507-510), Gilberto González Peña (fs. 511 a 515), Eliécer Ernesto Peña Toribio (fs. 515 a 520), Leopoldo González (fs. 521 a 525), Adalberto Aponte Pérez (fs. 526 a 530), Jacinto Peña Ábrego (fs. 531 a 535) y Buenaventura Pérez (fs. 536 a 540).

Según el licenciado González todos estos testimonios dejan claro que Didio Augusto Guiraud Bernal ha ocupado por más de quince (15) años la finca requerida, en las condiciones exigidas por la Ley, pero, pese a tal coincidencia, el fallo no lo reconoce así.

Con relación a las declaraciones de Hugo Guiraud Gargano (fs. 588 a 595), Hilda Josefa Guiraud (fs. 596 a 600), Rafael Antonio Guiraud (fs. 601 a 604), Isabel Guiraud Brego (fs. 605 a 609), Tilsia Isabel Hernández (fs. 610 a 613), Nidia de Guiraud (fs. 614 a 619), Reynaldo Roldán Guiraud (fs. 620 a 625) y Rafael Arcadio Guiraud Guime (fs. 626 a 630), estima el casacionista que dichos testimonios fueron valorados "sin estar legalmente producidos", ya que fueron presentados por el tercero coadyuvante, sin que hubiese sido admitido como tal y fueron recibidas pasado el término de pruebas.

Sumado a estas supuestas irregularidades, también los calificó de los deponentes de testigos sospechosos.

Del mismo modo, el testamento abierto otorgado por Leopoldo Guiraud Paredes la censura estima que fue mal ponderado. Para el recurrente el testamento que consta en la Escritura Pública No. 743, de 29 de mayo de 1998 (fs. 106 a 109 ó 171 a 174) es un acto de disposición y no, como lo entiende el ad quem, como un acto de dominio.

Seguidamente explica la censura que este acto de disposición de bienes post mortem no tiene nada que ver con el animus domini, porque el titular puede estar lejos del bien y aún disponer de este en testamento.

También señala que esta prueba fue estimada al margen de la Ley, ya que fue introducida luego de concluido el período de pruebas.

Acusa al fallo de infringir normas sustantivas de derecho por no justipreciar el informe pericial de Héctor Him Manzané (fs. 420-430), que certifica que Didio Guiraud Bernal es quien posee todas las llaves de las puertas y entradas de la finca disputada. Asimismo, que el ganado que pasta en dicha finca es del demandante.

Otro de los informes que quien acude a la Sala alega que no fue bien evaluado es el que va de fojas 432 a 438, levantado por el perito Roderick Cornejo Brugiati.

Explica el reclamante que este informe detalla la edad aproximada de las mejoras hechas por el demandante y el ferrete del ganado, pero que el ad quem desatiende tales evidencias que confirman la usucapión.

También objeta la valoración que hizo el Tribunal Superior del informe pericial de Adán Guevara Alvarado (fs. 439-453), que para quien recurre no es imparcial e ingresó fuera del período de pruebas, sin que el tercero coadyuvante hubiese sido admitido como tal en el proceso.

Para quien objeta la decisión el perito que emitió el dictamen no fue imparcial y carece de sustento científico.

Otra razón que utiliza el casacionista para cuestionar esta prueba es que, al momento de pedirla se hace sobre la finca No. 5985, inscrita al folio 302 del Tomo 613, del Registro de la Propiedad, cuando la finca objeto de la controversia es la Finca No. 2064. Menciona el recurrente que incluso ese error quedó plasmado en el informe pericial, pues ambas fincas son mencionadas.

Las normas que estima infringidas a consecuencia de los errores ya listados son los artículos 781, 792, 917, 980 y 836 del Código Judicial. En cuanto a las normas de derechos sustantivos que no son respetados producto de desaciertos probatorios, el autor del recurso cita los artículos 699, 606, 415, 423, 1680 y 1696 del Código Civil, que definen el testamento, regulan la posesión y temas de prescripción aplicables.

Previo a estimar el mérito de los cargos endilgados al fallo, es de rigor conocer el pronunciamiento objeto de este recurso.

Resolución impugnada:

El 30 de octubre de 2009 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fs. 725 a 734) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 61, de 28 de octubre de 2008, del Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, que niega declarar que Didio Guiraud Bernal adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la finca No. 2064, que forma parte del caudal hereditario de Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.).

En el fallo son evocadas una serie de pruebas practicadas en este proceso. De las mencionadas, es válido rescatar la opinión que le merecieron al Tribunal las declaraciones:

“Del contenido de todos los testimonios rendidos en el proceso, propuestos por ambas partes, nos acreditan algunos la presencia actual del demandante en el inmueble, el haber realizado actividades propias del dominio por más de quince años algunos; otros sostiene que su presencia en el lugar, trabajo y demás han sido simple actos de mera tolerancia,

permitidos por sus familiares, por lo que analizándolos como un todo, no dan certeza del dominio ejercido por el demandante, sobre el terreno objeto de la pretensión.”

Para el Tribunal Superior el difunto Leopoldo Guiraud Paredes, copropietario de la Finca No. 2064, permitió que su hijo Didio Guiraud Gargano (q.e.p.d.) ejecutara actos propios de uso y dominio, pero mantuvo su derecho real de propiedad sobre el bien. Esta circunstancia la considera el ad quem acreditada en el expediente y en el testamento, porque Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.) definió la suerte que correría tanto la finca como los semovientes en ella.

Trajo a colación el tribunal de alzada la decisión proferida sobre otro inmueble entre las mismas partes donde operaban casi las mismas circunstancias. En aquella oportunidad el Tribunal desestimó que hubiese operado la figura. Manifestó el ad quem aquella vez que, si aún vivos abuelo y padre, quienes ejercen actos de posesión, un descendiente apela a su mejor derecho como dueño, aspirando a la coposesión, dicho derecho no puede ser reconocido, pues lo que opera entre padres e hijos es una natural condición de subordinación. A lo que sumó, la disposición que se hizo en el testamento.

Decisión de la Sala:

La modalidad invocada supone que el tribunal evaluó la prueba, pero extrajo conclusiones que no se desprenden de esta. Ocurre también cuando se le resta valor, o cuando es valorada por encima de lo que manda la norma. En todo caso, la prueba debe haber incidido en la decisión.

Las pruebas señaladas en el primer motivo son las testimoniales aportadas por la parte demandante, quien sostiene que el fallo resuelve distinto a lo que estas acreditan.

La Sala deberá, por tanto, examinar estas declaraciones para conocer si en realidad inciden en lo resuelto y si el ad quem se alejó de lo que demuestran.

El testigo Eric Oriel Sánchez Díaz declaró que conoció como dueño de la finca a Yiyo Guiraud. Al preguntársele si conocía a Didio Guiraud Bernal, dijo que le decían Yiyito, a quien le atribuyó unos 17 años de ocupar de 60 a 70 hectáreas de la finca pretendida. Aseguró que la finca cuenta con mejoras y que Didio Guiraud Bernal usa la finca para cebar ganado (fs. 484 a 488).

Diego Abrego Pérez confirmó en su declaración que a Didio Guiraud Bernal lo conocen como Yiyito y que ha sido él quien ha ocupado la tierra disputada desde 1980 a 1988; o lo que estimó fueron de 15 a 16 años. (fs. 490 a 492).

En este mismo sentido coinciden las declaraciones rendidas por Eladio Abrego Pérez (fs. 494 a 497), Félix Antonio Vernaza Machuca o Félix Antonio Rodríguez (fs. 498 a 501), Fidel Arturo Tejada Acosta (fs. 502 a 505), Orlando González Zambrano (fs. 507 a 510), Gilberto González Peña (fs. 511 a 514), Eliécer Ernesto Peña Toribio (fs. 515 a 520), Leopoldo González (fs. 521 a 525), Adalberto Aponte Pérez (fs. 526 a 530), Jacinto Peña Abrego (fs. 531 a 536) y Buenaventura Pérez (fs. 536 a 540).

Con relación a estas declaraciones el Tribunal Superior manifiesta que coinciden en que el demandante ha sido quien ha ocupado el terreno disputado por más de quince (15) años con ánimo de dueño. Sin embargo, el ad quem también ponderó otros elementos probatorios que obran en el expediente para concluir

que, pese a estas revelaciones testificales, el demandante no había acreditado su condición de poseedor del inmueble, en los términos concebidos en la legislación que hagan merecedor de adquirirla por esta vía.

Hasta el momento resulta prematuro concluir que el Tribunal Superior se equivocó al fallar contra el demandante. Esta magistratura debe examinar las restantes pruebas citadas como mal valoradas para conocer si respaldan o no esta posición del casacionista.

El caudal probatorio también está conformado por otras declaraciones. Entre éstas, figura la de Hugo Guiraud Gargano, tío del demandante, cuya valoración también impugna el recurrente, en conjunto con todas las aquellas aportadas a favor de la parte demandada.

Hugo Guiraud Gargano detalló minuciosamente la serie de obras que a lo largo de los años ejecutaron en la finca y quiénes las llevaron a cabo. También fue muy enfático en que el dueño de la finca era su padre, Leopoldo Guiraud Paredes, y que su sobrino utilizó la finca para un proyecto ganadero por la aquiescencia del resto de la familia.

Relató que su sobrino se hizo cargo del ganado que heredó su padre, Didio Guiraud Gargano, cuando éste murió y luego lo vendió. Más tarde, estimó que alrededor de 2001 o 2002, solicitó la anuencia de la familia para desarrollar su propio proyecto ganadero en la finca (fs. 588 a 594).

Antes de iniciar su declaración, el apoderado judicial del demandante lo tachó, fundamentado en los artículos 952 y 903 del Código Judicial. Alegó el licenciado González que el testigo es el representante legal de Ephedra Foundation, que se constituye como parte en el proceso, fue también representante legal de Desarrollo Agro Industrial La Esperanza y, porque la parte demandante no solicitó su declaración.

La siguiente en declarar fue Hilda Josefa Guiraud (fs. 596 a 600). Palabras más, palabras menos, su relato coincide con el anterior, de Hugo Guiraud Gárgano. Básicamente, confirmó que la Finca No. 2064, conocida como La Laguna, perteneció a su padre, el difunto Leopoldo Guiraud Paredes, y que su sobrino les pidió permiso para utilizarla.

En esa misma línea también se observa la declaración de Rafael Antonio Guiraud (fs. 601 a 603).

Por su parte, Isabel Guiraud Abrego también señaló al difunto Leopoldo Guiraud Paredes como titular de la finca. Sí aseguró que Didio Guiraud Bernal usaba la finca, pero no sabe bajo qué condiciones, porque su padre, Didio Guiraud Gargano, tenía una sociedad con los hermanos (fs. 605 a 608).

La siguiente en comparecer fue Tilsia Isabel Hernández Guiraud, quien manifestó que el demandante utiliza la finca desde la muerte de su padre y que hizo su casa allí, pero supuso que medió autorización de los tíos (fs. 610 a 612).

En cuanto a Nidia de Guiraud, ella narró con prolijidad la historia del demandante en la finca disputada (fs. 614 a 618). Conviene reproducir un extracto de su atestación:

“Si el ha utilizado, esto se remota hasta atrás cuando mi suegro Leopoldo Guiraud, le pidió a Didio Guiraud Gargano y mi esposo Reynaldo Guiraud, que lo acompañaran a confeccionar el testamento donde el Licdo. Carlos Quiroz, en el que se establecía que donaba su ganado su ganado a Didio Guiraud Gargano y lo autorizaba para utilizar la finca para la ganadería,

como administrador de la finca, años después el muere en el año en marzo de 1999, cuando el muere queda su hijo Didio Guiraud Bernal, a cargo del ganado el era estudiante de Agronomía, atendía en el tiempo que le quedaba, estaba estudiando en David, desde ese tiempo el utilizo desde que yo recuerdo, el hizo su tesis ahí utilizando las instalaciones de Hugo Guiraud Gargano, el le dio autorización para que utilizara sus instalaciones, los mismo que la autorización para seguir con la ganadería de su papá, pero el vendió el ganado, luego él quería reanudar su actividad ganadería, y pide autorización para trabajar la ganadería con la ayuda de Hugo Guiraud Vernaza, que hace un préstamo para trabajar la ganadería, con la anuencia de la familia, estábamos de acuerdo, después de ese proyecto sigue otros que es el de ceba, también estábamos de acuerdo que el utilizara las tierras para trabajarlas en beneficio de él, porque ninguno de nosotros hemos recibidos diviendo de los trabajos de él, eso es algo personal (sic).

Mire yo creo que hay que destacar que allí vivimos todos en comunidad, es un bien en común, todas las mejoras que se hicieron fue para el bien común para estar en unidad."

Grosso modo, los mismos hechos descritos en las anteriores, también se observan en las declaraciones Reynaldo Roldán Guiraud (fs. 620 a 625) y Rafael Arcadio Guiraud (fs. 626 a 630), pues todos ellos manifestaron que el dueño de la finca era el señor Leopoldo Guiraud Paredes.

Igualmente, todos estos declarantes fueron tachados por el apoderado judicial del demandante, dada su vinculación con las empresas Ephedra Foundation y Desarrollo Agro Industrial La Esperanza, S. A.

Con respecto a las objeciones formuladas en el presente recurso por la valoración de estas declaraciones, tenemos que el licenciado Tomás Tristán Barrios, apoderado judicial de Ephedra Foundation, vía memorial presentado el 6 de julio de 2007, solicitó la admisión de una serie de pruebas, entre estas las declaraciones objetadas. De estas pruebas el apoderado del demandante, Didio Guiraud Bernal, objetó la inspección ocular a la Finca 5985.

El Auto No. 365, de 19 de junio de 2008, admitió las pruebas presentadas y las solicitadas por Ephedra Foundation, entre las cuales se cuentan las testimoniales listadas en los motivos como mal valoradas (fs. 550 a 552). Para la práctica de las pruebas admitidas fijó el término de treinta (30) días, a correr una vez desfijado el edicto correspondiente, es decir, a partir del 27 de junio de 2008, según el sello del edicto, al reverso a foja 555.

Las declaraciones de Hugo Guiraud Gargano, Hilda Josefa Guiraud, Rafael Antonio Guiraud, Isabel Guiraud Abrego y Tilsia Isabel Hernández Guiraud fueron recibidas el 9 de julio de 2008. Y, las de Nidia de Guiraud, Reynaldo Roldán Guiraud y Rafael Arcadio Guiraud fueron tomadas el día 10 de julio de 2008. Por tanto, la Sala encuentra que las pruebas fueron practicadas en término, contrario a lo señalado por la parte recurrente.

La Sala tampoco comparte la observación del casacionista que estas pruebas fueron estimadas, pese a que las aportó un tercero sin que hubiese sido admitido como tercero incidental coadyuvante. Si bien es cierto, la intervención original de Ephedra Foundation como litisconsorte coadyuvante, fue revocada por el

Tribunal Superior; posteriormente, el licenciado Tomás Tristán Barrios, apoderado judicial de Ephedra Foundation, en atención al poder conferido por Hugo Guiraud Gargano, miembro director de dicha fundación, solicitó que fuera tenida como tercero incidental para objetar la pretensión demandada. La solicitud fue aceptada por el Juez Tercero del Circuito de Veraguas, quien mediante Auto No. 6, de 3 de enero de 2008, admitió a Hugo Heberto Guiraud Gárgamo, representante legal de la fundación de interés privado, Ephedra Foundation, como tercero incidental coadyuvante de los demandados (fs. 198 y 199).

Por tanto, para cuando Ephedra Foundation solicitó la práctica de las pruebas ya había sido admitida como tercero incidental coadyuvante de los demandados, lo cual desvirtúa una de las razones por la cual objeta la valoración de los testimonios solicitados por Ephedra Foundation.

Ahora la Sala está en posición de evaluar en conjunto las declaraciones señaladas en los motivos.

Ciertamente se observa que los testimonios solicitados por el demandante son contestes en cuanto a que Didio Guiraud Bernal ejerció la posesión de un terreno ubicado dentro de la Finca No. 2064 en las condiciones exigidas por la legislación para que la adquiriera por prescripción adquisitiva y que el apoderado judicial tachó de sospechosos a Hugo Guiraud Gargano, Hilda Josefa Guiraud, Rafael Antonio Guiraud, Isabel Guiraud Abrego, Tilsia Isabel Hernández Guiraud, Nidia de Guiraud, Reynaldo Roldán Guiraud y Rafael Arcadio Guiraud, como testigos, pero ello no es suficiente para dar por acreditada la pretensión.

El hecho que los testigos sean sospechosos no los excluye ni forzosamente transforma en falsa su declaración, sino que avisa al juzgador para que los estime con especial cuidado. Así pues, el artículo 952 del Código Judicial instruye que el juez debe apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. A su vez el artículo 917 del mismo Código prevé que el juez debe apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de los testimonios.

Entre los testimonios mencionados en el fallo impugnado se cuenta el de Hugo Guiraud Gárgamo, cuya tacha sí fue estimada por el juzgador primario, quien se abstuvo de valorarlo. Pese a que en el fallo de segunda instancia lo cuentan, no se advierte que el Tribunal Superior hubiese extraído conclusiones específicas de esta deposición. De hecho, el ad quem lo que hace es una valoración global de todos los testimonios recopilados en el proceso. Veamos:

“Del contenido de todos los testimonios rendidos en el proceso, propuestos por ambas partes, nos acreditan algunos la presencia actual del demandante en el inmueble, el haber realizado actividades propias del dominio por más de quince años algunos; otros sostiene que su presencia en el lugar, trabajo y demás han sido simple actos de mera tolerancia, permitidos por sus familiares, por lo que analizándolos como un todo, no dan certeza del dominio ejercido pro el demandante, sobre el terreno objeto de la pretensión.”

De esta lectura se comprende que el Tribunal Superior no se refiere concretamente a ninguno de los testimonios. Por ello la Sala considera que el hecho de haber contado la declaración de Hugo Guiraud Gargano no tiene mayor incidencia en el fallo.

Al retomar el análisis del cargo tenemos que los testigos de la parte actora todos concuerdan en que Didio Guiraud Bernal ha ejercido la posesión de la finca en disputa por el tiempo y en las condiciones necesarias para hacerse merecedor de adquirirla por prescripción, por el contrario, las declaraciones recibidas a solicitud del tercero incidental coadyuvante también son uniformes en que el demandante ocupó el terreno, pero por mera tolerancia de sus tíos. De hecho, estos últimos relatos son más prolijos en detalles sobre las condiciones en que se dio tal ocupación. A través de ellos la Sala pudo conocer que a partir de la muerte de Didio Guiraud Gargano, padre del demandante, fue que este último se hizo cargo del ganado y que luego lo vendió.

Es el recuento de los declarantes aportados por el tercero incidental coadyuvante aquellos que revelan que el demandante, luego de haber vendido el ganado que le dejó su difunto padre, inició un proyecto de ceba de ganado, con la ayuda de uno de sus tíos que pidió un préstamo. También que el demandante introdujo mejoras en la finca, como el pasto mejorado, y que en la finca hay varias viviendas de miembros de la familia, no sólo la del demandante.

En estas circunstancias, aún cuando consideramos a los declarantes aportados por el tercero incidental coadyuvante como sospechosos, no es menos cierto que su narración se ha caracterizado por ser fluida, minuciosa y coherente en razones de tiempo, modo y lugar. De su lectura la Sala no advierte inconsistencias, sino ligeras vacilaciones, propias del grado de cercanía del declarante con los acontecimientos o de su perspectiva, pero sólo sobre puntos muy específicos; lo cual, no le resta veracidad al relato, sino todo lo contrario.

El análisis de todas las declaraciones anteriores comprueba la presencia del demandante en la finca, mas no se puede asegurar que fuese en condición de poseedor por el término previsto en la norma.

De allí que coincide la Sala con lo expuesto en el fallo recurrido en que no se probó, sin margen a dudas, que el demandante ejerció la posesión de la finca en los términos que exige el artículo 1696 del Código Civil.

En consecuencia, debe descartarse el cargo de mala valoración de las testimoniales que da forma a los motivos primero y segundo.

Sobre el testamento, la segunda de las pruebas que el demandante asegura fue irregularmente examinada, la Sala no comparte dicha apreciación.

Al repasar el cargo, tenemos que, según la censura, el tribunal de alzada en el fallo interpreta como acto de dominio, la disposición que sobre la finca hace el difunto en el testamento, y no lo que es en realidad, un acto de disposición.

Al respecto, en el fallo, los magistrados afirman que, además de otras pruebas, el testamento confirma que el difunto, Leopoldo Guiraud Paredes, ostentó siempre el dominio de la finca, porque en este documento estableció cómo debía disponerse de cada uno de sus bienes, entre éstos, los semovientes.

Para la Sala, este señalamiento del fallo impugnado no implica que el Tribunal le ha dado una connotación distinta a lo que en realidad es el acto de testar.

Tiene claro esta magistratura lo señalado por el ad quem. Estas palabras no pueden significar otra cosa que si el difunto dispuso en el testamento de cada uno de sus bienes, incluyendo los semovientes en la finca, para el Tribunal Superior, no podría haberlo hecho si no hubiese tenido el manejo de estos. Es claro que

para el tribunal de alzada este actuar evidenció el ánimo de dueño que ostentó hasta su fallecimiento, Leopoldo Guiraud Paredes y dispuso la duda sobre su situación con relación al lote pretendido por el demandante. Desde ese enfoque el cargo no tendría sustento. Sin embargo, veamos cuáles fueron los designios del fallecido, para comprobar si efectivamente esa voluntad refleja lo que, en su momento, entendió el Tribunal Superior.

En la cláusula sexta del testamento abierto otorgado por Leopoldo Guiraud Paredes, contenido en la Escritura No. 743, de 29 de mayo de 1998, el otorgante describe las fincas de su propiedad que heredará la sociedad anónima Desarrollo Agroindustrial La Esperanza, S. A., a la cual instituye en la cláusula segunda como heredera de sus bienes (fs. 106 a 109).

El difunto hizo la salvedad en la siguiente cláusula que el ganado en las tierras de su propiedad le pertenece a su hijo Didio Guiraud (padre del demandante), quien está autorizado desde 1972, tanto para usar el ferrete registrado a nombre de Leopoldo Guiraud, como para cambiar dicho registro. Aclaró que desde entonces no tiene ganado de su propiedad.

Tal como quedó plasmado en el testamento, lo que parece es que el difunto, más que disponer del ganado, lo que hace es una declaración donde reconoce que el ganado que tiene el ferrete LG, registrado a su nombre, en realidad pertenece a su hijo Didio Guiraud, desde 1972. Contrario a lo que expone el Tribunal Superior en el fallo impugnado, la forma cómo fue redactado el testamento en este punto no sugiere que el difunto estuviera disponiendo de los semovientes en sus propiedades.

Ciertamente la manifestación de Leopoldo Guiraud en el testamento es escueta y no parece tener el alcance que le dispensó el Tribunal Superior, pero este hecho no desvirtúa la posición del demandante en la finca.

En opinión de la Sala, el testamento examinado en conjunto con las declaraciones antes vistas, lo que indica es que el demandante no ejerció la posesión del inmueble. Veamos porqué:

Las declaraciones de Hilda Josefa Guiraud Gargano, Isabel Guiraud Abrego y Nidia de Guiraud, quienes manifestaron que Leopoldo Guiraud le cedió su ganado a su hijo, Didio Guiraud Gargano, padre del demandante, orientan a que el hato perteneció originalmente a Leopoldo Guiraud y que lo que se dio en el testamento fue la donación de la totalidad, o del resto de las reses.

Sin embargo, más allá de esta mera especulación, lo que sí confirma es que quien en su momento atendía la finca era el padre del demandante, el difunto Didio Guiraud Gargano. Esto se concluye del acto mismo de donación de las reses o reconocimiento de titularidad en la persona del difunto y de las declaraciones, puesto que Hilda Josefa Guiraud Gargano, Rafael Antonio Guiraud Gargano, Isabel Guiraud Abrego y Nidia de Guiraud son contestes en señalar que el demandante empezó a utilizar la finca después de 1999, cuando murió su padre, Didio Guiraud Gargano, para hacerse cargo del ganado, que luego vendió.

Asimismo, el primer testigo que compareció, Eric Oriel Sánchez Díaz, manifestó que a quien conoció como dueño de la finca fue al difunto Yiyo Guiraud, es decir, el padre del demandante.

Ello indica que el demandante no atendía la finca antes que su padre muriera.

Las fechas y los hechos coinciden. El testamento de Leopoldo Guiraud Gargano fue levantado en 1998, Didio Guiraud Gargano falleció en 1999, así lo confirma la copia del certificado a foja 93 y los testigos aportados por el tercero incidental coinciden en que el demandante tras la muerte de su padre se ocupó del

ganado, porque para aquel entonces aún era estudiante. Aún cuando se tomara 1999 como fecha presunta de inicio de la posesión no se cumplen los quince (15) años exigidos por la norma para que tuviera derecho a adquirir el terreno por prescripción adquisitiva de dominio.

Otra serie de documentos aportados por el propio demandante confirman que para el año de 1994, era su padre, Didio Guiraud Gargano, quien atendía el ganado.

Esta serie de indicativos desestiman que el demandante hubiese en realidad estado en posesión de las 63 hectáreas a que aspira dentro de la Finca No. 2064, durante más de quince (15) años.

Por tanto, debe descartarse el cargo de antijuridicidad formulado por la ponderación de esta prueba y pasar al análisis de la siguiente.

Se trata del informe pericial rendido por Héctor Him Manzané sobre la inspección ocular a la Finca 2064.

El perito detalló la serie de mejoras observadas en la finca, así como el ganado que pastaba en el terreno.

Consta en este informe que el perito identificó a Didio Augusto Guiraud Bernal como la persona que ocupaba la finca al momento de la inspección:

“ . . . Al momento de la diligencia de inspección ocular en parte de la finca No. 2064, solicitada en prescripción, la persona que nos guió durante el recorrido, y tenía todas las llaves de los portones de las mangas o divisiones era el señor Didio Augusto Guirard Bernal.

Dentro del globo de terreno se encuentra un predio, cercado con alambre ciclón, base de concreto, parales de tubos galvanizados, portón doble de metal (entrada) y dentro del mismo se encuentra la residencia del señor Didio Augusto Guiraud Bernal. Esta vivienda es del tipo cabaña, dos plantas (la de arriba no esta terminada), tiene paredes de bloques de concreto repelladas en ambas caras, piso de baldosa, puertas de maderas, ventanas de persianas de vidrio tipo francés, portal, dos balcones (planta alta), sala-comedor, dos recamaras, baño completo, una cocina con fregador y repisa, un garage, techo de zinc galvanizado con emparrillado de carriolas de metal galvanizado potable (sic).

Adyacente a la misma se encuentra una construcción tipo galera que es utilizada como taller, deposito de herramientas y productos veterinarios para el ganado; una recamara completa, baño. Lavamanos, inodoro, tina de lavar, etc. Tiene piso de concreto, paredes de bloques de concreto, repelladas, Tello de zinc galvanizado con emparrillado de carriolas de metal galvanizado (sic).

Esta casa no esta terminada en la planta alta y según el señor Didio Tiene ocho años (8) de vivir en ella, anteriormente vivía en el pueblo (sic).

Dentro y alrededor de la casa hay un jardín con oasis, pileta de agua utilizada como pecera y plantas ornamentales. También hay árbol de mandarinas, naranjos, mangos, guanábana, tallos, eucalipto, etc.

Cuenta con electricidad, agua potable."

El recurrente sostiene que la sentencia no le confiere el valor que le otorga la Ley a esta prueba. En este sentido vemos que en el fallo los magistrados firmantes no externan sus juicios sobre ésta ni sobre ninguna otra pericial, sino que la incluyen cuando hacen el recuento de las pruebas en las que se apoya la pretensión. Veamos el extracto del fallo donde es mencionado este informe pericial:

"También se respalda la pretensión, con las pruebas periciales (fojas 408-410 y 420-430) donde el perito del Tribunal Héctor Him Manzané, determina que la finca 2064, tomo 295, folio 370, objeto de la pretensión, se encuentra en el Distrito de Santa Fe, con una superficie de 191 has + 5200.00 metros cuadrados, solicitando en prescripción 63 has + 1889.37 metros cuadrados; que el lote está dividido en dieciséis mangas, cuatro cuerdas de alambre de púas, con postes vivos y muertos; caminos internos, tiene aguas permanentes, agua potable, luz eléctrica, árboles frutales, cultivos de temporada, pasto mejorado; ganado con ferrete LG, que según el acto tiene es tradición desde su abuelo el uso del ferrete; se encuentra dentro del terreno una casa del actor con ocho años de ocupación. Ha similares conclusiones llegan los peritos de la parte actora y tercero interesado (fojas 432-438 y 439-453 respectivamente). (sic)."

Visto lo anterior, y considerando que el recurrente impugna la valoración de las otras periciales, estima la Sala que lo más acertado es revisarlas en conjunto. Para ello, conocerá primero la opinión del perito Roderick Cornejo Brugiati, ya que el cargo sobre esta pericial va en el mismo sentido que el anterior; y luego, la opinión de Adán Guevara Alvarado, cuya pericial estima la censura fue valorada sin estar legalmente producida.

De foja 432 a foja 434 reposa el informe rendido por el perito Roderick Cornejo Brugiati, sobre su visita a la finca en disputa.

En dicho informe, el perito, de profesión ingeniero agrícola, destacó las mejoras que observó en el terreno y calculó su edad.

Notó, y así lo dejó consignado en su informe, que en el lugar hay un potrero de 16 mangas, con pasto mejorado, sembrado en el 2001, cercadas con estacas muertas y alambres de púas, todas en buen estado y sus puertas tenían cadena y candado. Contó 30 puertas metálicas y 10 de madera.

Detalló muchos de los cultivos que encontró en el terreno.

Observó también que, al momento de su visita, una de las mangas había sido fumigada recientemente.

El perito estimó que el corral que vio en el terreno tiene más de treinta (30) años, pero a la chutra le atribuyó unos cuatro (4) años.

También notó que el corte de camino que atraviesa la quebrada tiene unos cuatro (4) años.

Igualmente vio el perito un sistema de drenaje, una vivienda de madera usada para guardar diversos utensilios y una porqueriza con piso y paredes de concreto repelladas y con cubierta metálica, de unos veinte años de haber sido construida.

El perito incluyó el detalle de los noventa y siete (97) novillos, con el ferrete LG, más tres (3) caballos adultos de trabajo, una (1) yegua, (1) potrancia y una (1) potrilla, propiedad de Didio Augusto Giraud Bernal.

En el terreno el perito también describió la vivienda del demandante en el lote:

“Se pudo constatar que el Sr. Didio Augusto Giraud Bernal, posee una vivienda de paredes de concreto repelladas y pintadas, con un alto, cubierta metálica y piso de baldosas, sala comedor, dormitorios, garaje y portal. Esta vivienda posee cerca perimetral de alambre tipo ciclón, con posteadura metálica de acero galvanizado y fundación corrida de bloques sin repello, además posee separadamente un depósito de paredes de bloques repelladas, piso de concreto y cubierta metálica. La vivienda tiene nueve años aproximados de construida. En la manga colindante con esta vivienda hay un establo, para albergar 2 caballos, este establo tiene cinco (5) años aproximados de construido.”

En fin, el experto concluyó que Didio Augusto Giraud Bernal es la persona que se ocupa del terreno en conflicto. Sintetizó sus apreciaciones en los siguientes puntos:

“La conservación de la finca es evidente, los trabajos de mejoramiento del pasto, de las cercas perimetrales, la conformación de mangas para el pastoreo adecuado del ganado, la construcción de instalaciones para alimentar los animales, la construcción de caminos para acceder fácilmente a las diferentes magas, la explotación comercial del terreno por parte de Didio Augusto Giraud Bernal, son pruebas de que el poseionario real del precio en litigio es el señor DIDIO AUGUSTO GIRAUD BERNAL.”

Como ya pudimos conocer, para la censura el fallo infringe la Ley, porque estas periciales fueron infravaloradas.

En contraposición considera el recurrente que el ad quem le confirió mayor valor a la pericial emitida por el ingeniero agrícola, Adán Guevara Alvarado, cuyo informe describe prácticamente las mismas mejoras reconocidas en las anteriores, con la diferencia que en este último se refiere a las mejoras advertidas, no sólo en la Finca No. 2064, donde se ubica el terreno pretendido, sino en la Finca No. 5985. Otro punto es que, además de mencionar las mejoras hechas por el demandante, también cuenta aquellas encontradas en el lote que pertenecen a otros miembros de la familia Guiraud.

Este perito también reconoce que las propiedades eran atendidas por el demandante, Didio Guiraud Bernal.

No ve la Sala en qué radicó la mala valoración si el Tribunal Superior ni siquiera discute a profundidad los informes, sino que los incluye entre aquellos elementos probatorios que operan a favor del demandante. Esto es evidente, pues los magistrados suscriptores del fallo afirman que la pericial de Héctor Him Manzané

respalda pretensión, seguidamente reseñan sus observaciones y puntualizan que a similares conclusiones llegaron los otros dos (2) peritos.

Por ello, no comprende la Sala cómo, si el Tribunal Superior concluye que los tres (3) peritajes favorecen la pretensión, la censura los objeta por estimar que los dos (2) primeros fueron menospreciados, mientras que el último fue estimado pese a su parcialidad y deficiencias.

Tampoco es posible que el Tribunal Superior hubiese cometido la infracción que le atribuye la censura, puesto que las tres (3) periciales indican lo mismo, que el demandante Didio Guiraud Bernal es quien se ha ocupado de darle mantenimiento al terreno en disputa, y así lo reconoce la sentencia imputada.

Además, ya al referirnos a otro de los cargos la Sala descartó que la Fundación Ephedra no hubiese sido aceptada como tercero incidental coadyuvante.

Como si lo anterior no fuese suficiente, los sellos en estos informes prueban que todos fueron recibidos en la misma fecha, ante lo cual tampoco entiende la Sala a qué se refiere el casacionista cuando impugna la valoración del tercer informe por haber sido recibido fuera del término estipulado.

De las tres (3) periciales es permisible extraer que quien ocupaba el terreno y realizó una serie de mejoras es el demandante. Sin embargo, ello no cambia la decisión.

En opinión de la Sala es imposible negar que el demandante introdujo varias e importantes mejoras, cuyo costo es significativo, y que, hasta la práctica de la inspección judicial, era él, Didio Augusto Guiraud Bernal, quien atendía el globo de terreno visitado dentro de la Finca No. 2064; sin embargo, hay que tener presente que la prescripción adquisitiva de dominio no es otra cosa que el castigo al titular por abandono del inmueble; de allí la razón por la cual la Ley exige, para que esta figura opere, un período mínimo de quince (15) años, cuando se trata de la prescripción extraordinaria. Además, que el ejercicio de esta ocupación debe evidenciar el ánimo de dueño.

El análisis global de las pruebas no confirma que el demandante hubiese ocupado el terreno solicitado ni con ánimo de dueño ni por el mínimo requerido por la Ley.

Así por ejemplo, los informes periciales apuntan a la existencia de una serie de mejoras atribuidas al demandante, pero ninguna evidencia ser de vieja data, salvo aquellas que tienen veinte o treinta años, que obviamente no fueron levantadas por el demandante.

En atención al desglose de las pruebas cuya valoración impugna el casacionista, la Sala concluye que no ha conseguido acreditar los cargos endilgados por este ejercicio probatorio contra la decisión recurrida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de octubre 2009, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), emitida dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Didio Augusto Guiraud Bernal contra los presuntos herederos de Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.).

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D.---OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 18 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 378-11

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yangüez ha acudido ante la Sala, en representación de Victoriano Lorenzo Ríos Gómez, a interponer recurso de casación contra el auto de 28 de julio de 2011, emitido dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que su mandante le sigue a Francisco Manuel Ríos Caballero y otros.

El recurso de casación es en la forma, siendo la causal invocada: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia."

Alega quien recurre que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en este error al declararse incompetente para conocer del proceso enunciado al inicio. Veamos los términos en que plantea su inconformidad:

"PRIMERO: En la Resolución impugnada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete el error jurídico de declararse incompetente para conocer del presente caso al confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

El error jurídico cometido por el Tribunal lo lleva a archivar un proceso en el cual se habían practicado pruebas y realizado alegatos y que por ende se encontraba para resolver en el fondo, a pesar de que la jurisdicción civil si es competente para resolver casos en los cuales se discute la posesión sobre un bien inmueble.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comete el error jurídico de confundir una resolución de policía en materia civil con un acto administrativo o resolución administrativa, tal confusión lo lleva a declararse incompetente, porque la jurisdicción civil en materia de derechos posesorios y servidumbre, tiene la capacidad de revocar o confirmar las decisiones de la justicia de policía en esta materia."

Con fundamento en estos hechos, el recurrente sostiene que la decisión es contraria a los artículos 159, acápite a, y 229, ambos del Código Judicial.

El acápite a del artículo 159 del Código Judicial le atribuye competencia a los jueces de circuito, para conocer en primera instancia de los procesos cuya cuantía sea superior a los B/5,000.00.

El artículo 229 del Código Judicial le atribuye a la jurisdicción civil el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido, por Ley, a jurisdicciones especiales.

Auto recurrido en casación:

Mediante el auto civil de 28 de julio de 2011, de fojas 1523 a 1529, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, confirmó la decisión de primera instancia de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 13, en consecuencia, de rechazar de plano la demanda, exonerar de costas a la parte demandante y de declarar desierto el recurso de apelación anunciado por la demandada, Ana Ríos.

Por su parte, el magistrado Salvador Domínguez Barrios salvó su voto, pero sólo en cuanto a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación de Ana Ríos.

Para el Tribunal Superior, en efecto, el juzgador civil no es competente para decidir las pretensiones del actor. En este sentido resaltaron las declaraciones solicitadas en la demanda sobre la nulidad de la Resolución No. 0807, de 2 de abril de 2007, emitida por la Corregiduría de Cerro Punta y su confirmatoria, la Resolución No. 134, de 23 de junio de 2007, dictada por la Alcaldía Municipal de Bugaba, que constan de fojas 8 a 10 del expediente. Para los magistrados estas declaraciones sólo puede emitir las la jurisdicción contencioso administrativo, pues lo que persiguen es la nulidad de la adjudicación de un globo de terreno.

Decisión de la Sala:

La causal en la forma invocada requiere como presupuesto, que mediante la decisión recurrida el tribunal se haya declarado incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración.

Luego de confrontados los cargos con la decisión recurrida, concluye la Sala que la causal no se ha configurado, puesto que no le compete a la jurisdicción civil ordinaria proferir las declaraciones solicitadas.

Veamos en qué consisten las declaraciones formuladas en la demanda, con sustento en las cuales el juzgador se inhibe de atender el proceso:

“LO QUE SE PIDE:

- a. Que se declare que VICTORIANO LORENZO RÍOS es poseedor de un lote de terreno de aproximadamente 88 hectáreas + 9,488.60 metros cuadrados, ubicados en Bajo Grande, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Elvia Beitia, Rosa Santamaría de Prieto, Camino viejo a Bajo Grande, Quebrada El León, Sur: Diógenes Caballero, Faldas del Volcán Barú (Tierras Nacionales), Este: Aladino Fernández, Camino Viejo a Bajo Grande y Boquete Oeste: Osvaldo Ledesma, Jonio Worthintong, Quebrada S/N, Victor Miranda, Rumaldo Caballero, Milán Lucich.

- b. Que en consecuencia de la declaración anterior se declara nula la Resolución No. 08-07 de 2 de abril de 2007, dictada por la Corregiduría del Corregimiento de Cerro Punta y la Resolución No. 134 de 23 de junio de 2007 dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba la confirma (sic).
- c. Se condena a ANA EMELINA RÍOS CABALLERO y a FRANCISCO MANUEL RÍOS a pagar solidariamente a VICTORIANO LORENZO RÍOS la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.128,000.00), en concepto de daños y perjuicios o lo que resulte de mejor tasación pericial.
- d. Que se declare nulo todo lo actuado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en relación con el título de propiedad solicitado por FRANCISCO MANUEL RÍOS y ANA EMELINA RÍOS CABALLERO sobre el lote de terreno que a continuación se describe:

..."

Tal como se advierte de la lectura de los puntos b y d, el demandante aspira a que el juzgador declare la nulidad de unas decisiones emitidas por autoridades municipales, como de procedimientos administrativos relacionados con la tierra en disputa, en este caso, todo lo actuado dentro de la solicitud de adjudicación de esta tierra iniciada en la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que según las constancias procesales data de 1973.

Sobre las declaraciones solicitadas en el punto b de la demanda primigenia, debe manifestar la Sala que, si bien es cierto se suscitan dentro de un proceso de policía de naturaleza civil, que por mandato del artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, quedan excluidos del control contencioso-administrativo; no es menos cierto que, para cuando fueron proferidas las resoluciones a que se refiere este punto b, se mantenía pendiente en la Dirección de Reforma Agraria la disputa sobre la adjudicación del terreno al que aspira el casacionista, donde también es parte Ana Ríos Caballero. Ana Ríos Caballero fue quien interpuso el incidente de nulidad contra la Providencia de 7 de julio de 2006, de la Corregiduría de Cerro Punta, y terminó con la emisión de la resolución, cuya nulidad solicita el casacionista en este punto b de la demanda que inició el proceso ordinario.

Bajo este escenario, cualquier decisión que adoptara el tribunal civil ordinario sobre estas resoluciones de la Corregiduría y de la Alcaldía, no podían sustraerse del proceso administrativo ventilado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por incidir directamente sobre este conflicto aun irresoluto.

En efecto consta en autos que este litigio tiene su génesis en la solicitud de adjudicación formulada por Francisco Manuel Ríos Caballero el 10 de septiembre de 1973, ante la Dirección de Reforma Agraria, con sede en Chiriquí, sobre un globo de terreno de 89 hectáreas, ubicado en Bajo Grande, Corregimiento de Cerro Punta en Chiriquí, (fs. 87 y 88) cuya ubicación y linderos son los mismos que los detallados en el punto a de las declaraciones de la demanda de Victoriano Lorenzo Ríos, quien alega ejercer su posesión.

Conviene saber que, en su momento, este proceso también fue remitido a la jurisdicción civil, por la Dirección de Reforma Agraria mediante Resolución D.N. 171-2007, de 22 de junio de 2007 (fs. 82 y reverso), que declinó competencia ante el Juzgado civil, de turno, para conocer de las oposiciones formuladas contra esta solicitud de adjudicación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de Ley No. 37 de 1962, antes conocida

como Código Agrario. Sin embargo, mediante Auto No. 408, de 4 de octubre de 2006, el Juez Noveno de Circuito, ramo civil, de Chiriquí, devolvió el expediente alegando lo remitido no se trataba de una oposición de las amparadas en el artículo 131 de la Ley 37 de 1962, sino de oposiciones al traspaso de derechos posesorios hecho, ante la Reforma Agraria, por Francisco Manuel Ríos a favor de Manuel Antonio Ríos y que aún no había sido definida en la institución (fs. 394 y 395).

Vale destacar que Manuel Antonio Ríos Guerra es la misma persona que vendió a Victoriano Lorenzo Ríos derechos posesorios sobre las 88 hectáreas de la finca disputada en Reforma Agraria, y que en base a este contrato es que Victoriano Lorenzo Ríos reclama en su demanda la posesión de ese terreno (Cfr. fs.3, 7 y reverso, 242 y 243).

Este recuento de una serie de documentos que obran en el expediente le corroboran a la Sala que la pretendida nulidad del proceso de adjudicación atendido por la Dirección de Reforma Agraria, no puede ser atendida por la jurisdicción civil ordinaria.

En primer lugar, los artículos 131 y 133 de la Ley 37 de 1962, anteriormente denominada Código Agrario, tienen establecido los casos que iniciados en esta esfera administrativa pasan a la jurisdicción civil ordinaria, que serían las oposiciones a las solicitudes de título de dominio presentadas en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que además tienen definidas en esta misma Ley causales y el momento cuando es dable interponerlas. Y que, luego de ser definidas, regresan y continúan su trámite en la entidad gubernativa.

Tal como se observa, no estamos ante una oposición a título de dominio.

Las declaraciones solicitadas a través de la demanda iniciada por el recurrente sólo es posible que las emita la Sala Tercera de esta Corporación, a quien por Ley le está asignado el conocimiento de las actuaciones de funcionarios o autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades públicas autónomas o semiautónomas. En detalle lo define el artículo 97 del Código Judicial:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;
6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;
7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;
13. Conocer del Recurso de Casación Laboral, a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII, Libro Cuarto del Código de Trabajo, hasta tanto se instituya la Corte de Casación Laboral;
14. Ejercer todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral;

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley."

Incluso por mandato constitucional el conocimiento de este tipo de pretensiones le está asignado a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo:

"ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1 . . .

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

. . . "

Es así que el artículo 23 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en el Capítulo II, estipula claramente que la Sala Tercera podrá anular los actos acusados de ilegal si se comprenden en los detallados en el ya transcrito artículo 97 del Código Judicial, no pudiendo hacerlo otro tribunal de distinta jurisdicción.

La adjudicación de tierras estatales por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, específicamente a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, puede ser recurrida en la vía gubernativa a través de los recursos correspondientes. Una vez agotada la vía gubernativa, si quien se considera afectado interpone la demanda de rigor dentro del término estipulado por Ley, puede someter a la consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dicha adjudicación y será esta Sala, aquella que podrá, previo la confrontación del acto con la normativa que le atañe, decidir sobre su nulidad.

Ello confirma que la solicitud para declarar nulo todo lo actuado en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicitada por Victoriano Lorenzo Ríos Gómez, el casacionista, en el libelo de su demanda, no le corresponde emitirlas a ningún juez de la jurisdicción civil.

Luego de verificados los cargos con la decisión recurrida, concluye la Sala que la causal invocada no se ha configurado.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 28 de julio de 2011, dictado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que su mandante le sigue a Francisco Manuel Ríos Caballero y otros.

Las obligantes costas se cifran en la suma TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUZ GONZALEZ ESPINOZA CONTRA PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S. A., FELICIANO PERDOMO Y AEROMARINE PANAMA CO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-11

VISTOS:

Cursa en esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el Proceso Ordinario interpuesto por LUZ GONZALEZ ESPINOZA contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A., FELICIANO PERDOMO y AEROMARINE PANAMA CO, S.A., en virtud del recurso de casación interpuesto por el LIC. BARRY SERBINIO GIRON, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 58-67, reformó el Auto N°1194 de 26 de julio de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declaró la caducidad ordinaria de la instancia, únicamente en el sentido de condenar a la parte demandante a pagar las costas de ambas instancias que se fijaron en la suma de B/.13,847.96.

La decisión impugnada en casación fundamentó su razonamiento en lo siguiente:

“De las constancias procesales emerge que mediante Auto N°1924 de 4 de diciembre de 2009 (fs.12) se admitió demanda ordinaria propuesta por LUZ AHYLCA GONZALEZ ESPINOZA contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A., AEROMARINE PANAMA, Co., S.A. y FELICIANO ROBAYNA PERDOMO.

También consta en el expediente que dicha resolución sólo fue notificada a PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, Co., S.A. y al señor FELICIANO ROBAYNA PERDOMO. En relación a la empresa AEROMARINE PANAMA, Co., S.A., se evidencia a fojas 15A que se entregó nota informativa en fecha 11 de octubre de 2010, de acuerdo al artículo 1017 del Código Judicial; que la copia de dicha nota informativa fue firmada por la secretaria de la empresa la cual no quiso dar su nombre, pero consta su firma en la copia de dicha nota, y en ese momento ya habían transcurrido 10 meses después de admitida la demanda.

Igualmente consta que los demás demandados presentaron su contestación de demanda en término oportuno, además solicitaron la caducidad de la instancia el 23 de julio de 2010, fundamentada en el artículo 1103 del Código Judicial, es decir, por estar paralizado el proceso por más de tres meses.

Respecto a la caducidad general, sabido es que no debe confundirse la falta de acutación (sic) imputable al órgano jurisdiccional con la falta de gestión atribuible a la parte actora, ya que en el primero de los casos opera la caducidad de la instancia contemplada en el artículo 1103 del Código Judicial, mientras que en el segundo de los casos no opera dicha caducidad.

En el presente proceso, si bien es cierto, se cumple con el tiempo de los tres meses después de admitida la demanda, sin que medie gestión de parte, también es cierto que corresponde al Tribunal de la causa, específicamente al Secretario del Tribunal la notificación de las partes; sin embargo, el artículo 1017 del Código Judicial, señala que luego de entregada la nota informativa a un empleado que se encuentre en el lugar, el representante legal tiene tres días para comparecer al Tribunal, de lo contrario se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que, el Representante Legal no compareció y la demandante omitió la gestión tendiente a impulsar el trámite correspondiente, a la configuración de la relación procesal por la vía del emplazamiento por edicto de este demandado.

Esta Superioridad insiste, que si bien en principio, las notificaciones constituyen actos propios del Tribunal a través del secretario del mismo, no menos cierto es el hecho de que a la parte actora le compete gestionar a fin de lograr las notificaciones de todos los demandados, parte con la cual no ha cumplido la demandante, coligiéndose que la misma ha descuidado su obligación.

Así las cosas, tenemos que después de presentada la demanda, el 3 de diciembre de 2009 la parte actora no realizó ninguna gestión.

En tal sentido, este Tribunal es de la opinión que está demostrado que la demandante dejó de gestionar en el proceso por más de tres (3) meses lo que conlleva en su contra la sanción de la caducidad de la instancia por falta de gestión en el proceso tal como lo señaló el auto apelado.

Además, tal como lo sostuvo la representación legal de los demandados, el artículo 1110 del Código Judicial indica que se impondrá costas al demandante al decretarse la caducidad de la instancia y el artículo 1074 del mismo Código, señala que: 'si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias, las que fijará el Juez que decrete la condena', a lo que se procede". (fs.64-66)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 21 de diciembre de 2011, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs.111-113; 114-115)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la única causal invocada por la recurrente fue la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta su causal en tres motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"Primer motivo: El Tribunal Superior estimó que habiendo transcurrido tres meses de presentada la demanda sin que la actora hiciera gestión para la notificación del traslado de la demanda a uno de los demandados, Aeromarine Panama Co., S.A., se había producido la caducidad de la instancia ordinaria y se equivocó, porque desconoció la regla jurídica por la cual, mientras no se haya trabado la litis con la notificación del traslado de la demanda a todos los demandados, no opera la caducidad de la instancia ordinaria, y de esta manera, al omitir ésta regla de derecho, incurrió en el error que incidió directamente en la parte resolutive del auto recurrido en casación.

Segundo motivo: El Tribunal Superior declaró la caducidad de la instancia porque un demandado, Aeromarine Panama Co, S.A., habiendo transcurrido tres meses, no había sido notificado del traslado de la demanda y se equivocó, porque no tomó en cuenta que la gestión de notificación del traslado de la demanda, conforme a regla de derecho, corre a cargo del tribunal y al desconocer esta regla que impone la actividad de la notificación a cargo del Tribunal, imputa la sanción de caducidad por falta de la notificación, erróneamente a la actora y de esta forma el yerro incidió en la parte resolutive del auto censurado en casación.

Tercer motivo: El Tribunal Superior dispuso decretar la caducidad de la instancia porque la demandante no hizo gestión para notificar a uno de los demandados Aeromarine Panama Co, S.A., habiendo transcurrido más de tres meses desde la orden de traslado de la demanda y se equivocó, porque cuando se trata de la caducidad

específica, porque no se haya entrabado la litis con la notificación del traslado de la demanda a todos los demandados, ésta sólo procede en los casos estipulados legalmente, de anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o cuando se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar, de modo que al desconocer la existencia de los presupuestos legales contemplados de manera especial en la norma de derecho, no procedía hacer producir el efecto de la caducidad especial y de esta forma, el error incidió directamente en la parte resolutive del auto recurrido en casación".(f.96)

Cita la recurrente como normas infringidas los artículos 1103, 1112 y 231 del Código Judicial, y el artículo 1402 del Código Civil.

Sobre el concepto sustantivo de la causal de fondo en estudio, esta Superioridad desea plantear, como punto inicial, que tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce -por omisión- cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o -por comisión- cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara e indefectible, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, luego de examinar los cargos formulados por la casacionista bajo la modalidad de violación directa y confrontar los argumentos de disconformidad con la resolución impugnada y la realidad que aflora en autos, esta Superioridad considera que le asiste la razón a la recurrente cuando en el segundo motivo señala que la decisión "no tomó en cuenta que la gestión de notificación del traslado de la demanda, conforme a regla de derecho, corre a cargo del tribunal y al desconocer esta regla que impone la actividad de la notificación a cargo del Tribunal, imputa la sanción de caducidad por falta de la notificación, erróneamente a la actora y de esta forma el yerro incidió en la parte resolutive del auto censurado en casación", e indica que se vulneró por comisión el artículo 1103 del Código Judicial.

En este sentido, conviene reproducir el texto del artículo 1103 del Código Judicial:

"Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará

desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litis consorte beneficia a los restantes”.

En este proceso, los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia consideraron que se cumplían los presupuestos para que operara la caducidad ordinaria de la instancia, sanción procesal contenida en el artículo 1103 del Código Judicial.

Este tipo de caducidad se configura cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, por causas imputables a la parte actora, contemplándose que si la paralización del proceso es producto de una falta de actividad del Tribunal no se computará el término de más de tres meses consagrado en la norma previamente transcrita.

En el presente caso, un funcionario del Juzgado de primera instancia compareció al domicilio de la demandada AEROMARINE PANAMA CO, S.A. a fin de realizar la notificación de su representante legal. Como no hubo en el momento de la visita del Notificador Judicial, una representación legal de la persona moral demandada que pudiese surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, el funcionario judicial procedió a dejar en el local una nota informativa para que en el término de tres días esta demandada compareciera al despacho a hacerse sabedora de la resolución proferida y ejercer los derechos que a bien disponga, según lo establece el artículo 1017 del Código Judicial.

Este artículo 1017 del Código Judicial expone, seguidamente, que si no comparece la representación legal de la persona moral en el término de tres días “se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso”, frase que establece una orden para el Juzgado de primera instancia de confeccionar el edicto emplazatorio correspondiente y una obligación para la parte actora, una vez confeccionados el edicto emplazatorio, de sufragar los costos necesarios para materializar la publicación del edicto emplazatorio. Es en este ejercicio intelectual donde se equivoca el Tribunal Superior, puesto que impone en cabeza de la parte actora la realización de una actuación que no le corresponde.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa que el Juzgado de primera instancia hubiese cumplido con su deber, como director y propulsor del proceso, de confeccionar el edicto emplazatorio correspondiente para que la parte actora lo pudiese retirar y proceder con su publicación en un diario de circulación nacional.

Por ello, esta Corporación es del criterio que el término que transcurrió desde la entrega de la nota informativa, hasta que comparecieron los demandados FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A. a solicitar la caducidad ordinaria con base al artículo 1103 del Código Judicial, no tiene la virtud de producir una declaratoria de caducidad ordinaria de la instancia por cuanto esta dilación es un acto interruptivo del término para que se configure la caducidad alegada.

Situación distinta hubiese sido que el Tribunal de primera instancia, confeccionara el edicto emplazatorio para lograr la notificación del demandado díscolo, y fuese la parte actora quien por más de tres meses no retira el edicto emplazatorio y ordena su publicación para la prosecución del trámite. En este supuesto, si hubiese prosperado la sanción procesal contenida en el artículo 1103 del Código Judicial, habida cuenta que era deber de la parte actora coadyuvar con esta diligencia de publicidad del edicto emplazatorio.

No obstante, como quiera que el tiempo que el expediente demoró en el Tribunal para la tramitación e impulso del proceso, es decir, en espera de la confección del edicto emplazatorio, interrumpió el término de caducidad, es menester casar la resolución impugnada, por infringir en concepto de violación directa por comisión el artículo 1103 del Código Judicial y, en su lugar, revocar la decisión adoptada en primera instancia ordenándole al Juez de la causa que realice los actos necesarios para la efectiva notificación de la demandada que falta por comparecer a este proceso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CASA la resolución de 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LUZ GONZALEZ ESPINOZA contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A., FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y AEROMARINE PANAMA CO, S.A., y en su lugar, REVOCA el Auto No.1194 de 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, se ORDENA al Juzgado de primera instancia que continúe el trámite del proceso como corresponde.

La imperativa condena en costas contra los demandados PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A., FELICIANO ROBAYNA PERDOMO se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00.)

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ODILIA MARTINEZ CABALLERO CONTRA SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (Q.E.P.D.) Y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 18 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 31-11

VISTOS:

La señora ODILIA MARTINEZ CABALLERO ha instaurado el Proceso Ordinario contra los señores SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO, con el objeto que se le declare propietaria de un globo de terreno de 8 hectáreas con 2827.19 metros cuadrados de la cuota parte de la finca No.8864, inscrita al tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, mediante la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. (Ver fojas 18-20)

Admitida la demanda, se corrió traslado a la parte demandada, quien mediante apoderada judicial, presentó sus descargos sobre la demanda interpuesta en su contra. En su contestación, visible a fojas 37-38, básicamente refutó la demanda señalando que al ser la actora hija del señor SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (q.e.p.d.), su permanencia en el terreno fue un acto de mera tolerancia por el propietario del bien.

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, a través de la Sentencia No.25 de 3 de mayo de 2010 (fs. 166-176), negó la pretensión de la actora y la condenó en costas en B/5,000.00.

En su parte motiva, la Juzgadora de primera instancia no accedió a la pretensión de la demandante por considerar que la posesión no fue con ánimo de dueño, ni ininterrumpida, por hechos positivos que denotaran una posesión por más de 15 años, y que la posesión alegada por la actora fue tolerada por el demandado Gregorio Martínez, razón por la cual estimó que faltaba uno de los requisitos exigidos por ley para declarar que un inmueble ha sido adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Contra lo decidido, la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que se surtiera la alzada.

Luego de cumplidos los procedimientos de apelación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 9 de noviembre de 2010 (fs. 246-255), confirmó la sentencia de primera instancia, condenando a la recurrente en B/100.00, en concepto de costas de segunda instancia.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A la demandante, al recurrir en casación, únicamente se le admitió la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En primer término, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo expuesto, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

La recurrente al invocar esta modalidad de la causal de fondo, la sustenta en tres motivos y estima infringidos los artículos 781, 836, 909 y 917 del Código Judicial, más el artículo 1696 del Código Civil.

La Sala analizará los cargos y censuras formuladas en función de los pronunciamientos vertidos por el Tribunal Superior en la resolución recurrida.

En los dos primeros motivos, la casacionista manifestó lo siguiente:

“Primero: La sentencia en estudio, configura el concepto de infracción contenida en la causal, al ponderar sin los elementos de lógica, sentido común y la experiencia, los documentos visibles a fojas 8 y 10, que constituyen en ese orden el documento público donde Angel Lezcano Batista, vende a Eladia Caballero (Odilia Martínez) los derechos posesorios sobre un lote de terreno, el día 23 de noviembre de 1992, el documento público donde Daniel Beitía Santamaría vende los derechos posesorios sobre un lote de terreno a Eladia (Otilia) Caballero, por considerar que carecen de fuerza probatoria por no establecerse que tengan relación con la finca objeto de la demanda, cuando en el primero se establecen los colindantes Norte: Daniel Beitía, Sur: Gregorio Martínez (demandado). Este: Eladia Caballero (Demandante) y Oeste: Camino real, en el segundo documento corresponde a la venta hecha por el colindante Daniel Beitía Santamaría, el día 2 de marzo de 1993, donde se establecen los linderos igualmente Norte: con la compradora, Sur: con la compradora, Este: La compradora y Oeste: Camino real, documentos que no solo demuestran la ubicación de los terrenos relacionados con la finca, cuyos derechos se venden a la demandante, sino que se deduce de ellos claramente que dicho bien venía siendo ocupada (sic) por otras personas hasta la fecha del 2 de marzo de 1993, cuya posesión asume la demandante por compra, que de haberse estimado correctamente, se tendría que concluir que la demandante ha poseído parte la finca objeto de la demanda, en forma pacífica, no interrumpida, con ánimo de dueña por más de quince años, por lo que la actividad jurisdiccional violenta claras normas sustantivas de valoración probatorias que la inducen al yerro decisorio en perjuicio además de la casacionista que se le ha negado su legítimo derecho.

Segundo: La resolución bajo examen, configura el concepto de infracción contenida en la causal invocada, al desestimar el documento visible a foja 9 que recoge el acto de donación de su cuota parte como co-propietario en ese momento de la finca No.8864, objeto de la demanda, hecha por el hermano de las partes Sixto Martínez Beitía, en razón del no reconocimiento de la parte donadora y el demandado Gregorio Martínez Caballero, quien no era aún propietario de esa cuota parte y que después asume por el traspaso formal hecho por su hermano, documento aquel donde se establece que el lote en posesión de la demandante Eladia Caballero era donado a su favor, que la misma había vendido ya una hectárea al señor Silvio Morales, no obstante, lo anterior, dicho documento fue reconocido por los testigos del acto siendo ellos la hija del donante Marcela Cecilia Martínez que lo ratifica a foja 203-209 y su esposo el señor Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202, y ratificado por la declaración de Silvio Morales visible a foja No.86-89, sobre el hecho que compró un lote a la demandante, que de haberse estimado correctamente, quedaba plenamente establecido el ánimo de dueño de la recurrente no solo

al comprar derechos posesorios sino de vender parte de lo poseído, desvirtuando la decisión de que lo hecho por la demandante eran meros actos de tolerancia, con lo que se infracciona claras normas sustantivas al estar ausente de la valoración jurisdiccional, los elementos esenciales de la sana crítica, que inducen al Ad quem al yerro de estimar los actos posesorios de la recurrente como meros actos de tolerancia e infraccionando el derecho de ésta que se le reconozca en justicia su pretensión". (fs.269-270)

Respecto a los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados en los dos primeros motivos, la sentencia de segunda instancia indicó:

"En cuanto a las demás pruebas documentales aportadas al proceso, denominadas contrato de compraventa (f.8), nota de 19 de junio de 1990 sobre desglose de terreno perteneciente a la finca 8864 (f.9) y venta de derechos posesorios que hace Daniel Beitía Santamaría a Eladia Caballero (f. 10), no se ha demostrado que guarden relación con el globo de terreno que ahora nos ocupa y resulta contradictorio el hecho que la demandante intente acreditar la supuesta compra de derechos posesorios en los años 1992 y 1993, cuando se ha demostrado con la certificación de Registro Público (fs.5-6) que la finca 8864, fue inscrita en la sección de la propiedad el 28 de febrero de 1963, constituyéndose desde ese momento en un terreno susceptible de prescribir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1670 del Código Civil, que en su último párrafo expresa que '...las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles' y el artículo 422 del Código Civil, establece que 'sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación'.

La prueba documental que reposa a foja 9, tampoco cuenta con valor probatorio, porque no se ha cumplido con los extremos requeridos en el artículo 871 del código judicial, sino que únicamente reconocieron sus firmas los señores Félix Norberto Rodríguez, Marcela M. de Rodríguez y Basilia M. de Rodríguez, más no así los señores Santos Martínez Beitía y Gregorio Caballero". (fs.254-255)

Confrontados los cargos que fundamentan los primeros dos motivos que señala la casacionista, con los planteamientos expuestos en la resolución recurrida, esta Sala comparte los señalamientos de la recurrente por cuanto de un examen de los informes periciales visibles a fojas 98-100, 146-147 y 149-150, se aprecia que los peritos son coincidentes respecto a las medidas y linderos del globo de terreno a usucapir, el cual reúne características similares a los terrenos objeto de los contratos a fojas 8, 9 y 10 del expediente.

Asimismo, esta Corporación disiente del planteamiento expuesto en la sentencia impugnada, en cuanto a que exista una contradicción en el hecho que la demandante haya pretendido adquirir derechos posesorios en una propiedad que estuviese inscrita desde el año 1963. El razonamiento manifestado por el Tribunal Ad quem ignora que la relación contractual aportada como prueba por la demandante-compradora, contenida en los documentos a fojas 8, 9 y 10 que se censuran como erróneamente valoradas, no se producen con el propietario de la finca donde está ubicado el globo de terreno que se desea prescribir, sino que los contratos de compra y donación se efectúan con terceros, distintos al propietario de la finca, en aras de obtener de estos poseedores, el derecho que les asiste en las parcelas que ocupan dentro del inmueble; con lo cual esta actuación, a entender

de la Sala, se traduce en un hecho positivo que da derecho al dominio, ejecutado sin el consentimiento del propietario de la finca, contemplado en el artículo 606 del Código Civil.

Para esta Corporación guarda mucho sentido el actuar de la demandante al gestionar la compra de los derechos posesorios, aunque el bien estuviese inscrito a nombre del señor SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) desde 1963, porque al adquirir los derechos por quienes efectivamente ocupaban el terreno, habiendo fallecido el propietario en mayo de 1972, la actora se garantizaba el no incurrir en conflictos legales con estos poseedores, pudiendo ejercer con posterioridad la posesión libre sobre dichos globos de terreno; por tanto, esta Superioridad discrepa de la valoración probatoria brindada a las pruebas documentales visibles a fojas 8 y 10.

Con referencia al documento que milita a foja 9, el Tribunal Superior le resta valor probatorio por no haber sido reconocido por los señores Santos Martínez Beitia y Gregorio Caballero.

La prueba a foja 9 contiene un contrato de donación de siete hectáreas de terreno desglosado de la finca No.8864, a favor de la demandante, documento en el cual figuran como donantes Santos Martínez Beitia y Gregorio Caballero, y como testigos los señores Félix Norberto Rodríguez, Basilia M. de Rivera y Marcela M. de Rodríguez.

Como bien advierte la resolución impugnada, sólo los testigos reconocieron expresamente su firma y contenido en el documento. No obstante, la Sala aprecia que el demandado Gregorio Caballero reconoció tácitamente dicho documento al no haberlo tachado u objetado en los términos del artículo 861 del Código Judicial.

En este punto, la Sala desea aclarar la postura que debe asumir la parte contra la cual se presenta un documento privado de la cual es suscriptor y los efectos jurídicos de su actuación, según lo contemplado en el artículo 861 del Código Judicial.

La parte contra la cual se presenta un documento privado de la cual es suscriptor, no puede manifestar simple y llanamente que objeta el documento, sino que debe expresar con claridad si objeta la firma o el contenido, debido a que si objeta la firma, la norma le impone al presentante del documento la obligación de demostrar que su contraparte es firmante del documento. Si por el contrario, la parte reconoce su firma, pero objeta el contenido del documento, está obligado a comprobar en qué consistió la falsedad o alteración de dicha pieza probatoria.

Por ello, si la parte contra la cual se presenta un documento privado del cual es suscriptor no expresa claramente si su objeción recae sobre la firma estampada en el documento, o si es en su contenido, la Ley cataloga esta omisión como un reconocimiento tácito de la prueba, revistiendo de autenticidad a dicho documento privado, a tenor de lo normado en los artículos 856 numeral 3 y 861 del Código Judicial.

En consecuencia, siendo que la prueba visible a foja 9, fue aceptada por el demandado Gregorio Martínez en su condición de co-donante y por los tres testigos de dicho acto jurídico, esta Sala comparte el criterio de la casacionista en el sentido que a la meritada prueba, a pesar de carecer del reconocimiento expreso del otro co-firmante, debió ponderársele favorablemente como documento privado auténtico, desprendiendo de este medio de prueba conclusiones similares a las denotadas respecto a los documentos a fojas 8 y 10, en cuanto a que

este negocio jurídico es un elemento que se traduce en un hecho positivo que da derecho al dominio, ejecutado sin el consentimiento del propietario de la finca, extremo contemplado en el artículo 606 del Código Civil. Por ello, esta Corporación tampoco comparte la valoración probatoria brindada a la prueba documental visible a foja 9.

En el tercer y último motivo de la causal de fondo en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la casacionista censuró:

“Tercero: La sentencia recurrida igualmente configura el concepto de infracción determinada en la causal invocada, al desestimar y no darle el mérito probatorio a las declaraciones de los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs. 203-209, por el solo hecho de que son familia de la demandante, sin estimar que ellos son familia no solo de la demandante sino también del demandado, ella es hija de Sixto Martínez Beitía hermano de las dos partes del proceso y él el esposo de ésta, que de modo alguno pueden considerarse sospechosos, ya que su declaración carece de interés de beneficiar a una de las partes en especial y por su intimidad familiar conocen el entorno de ambos parientes en el mismo grado de consanguinidad, por lo que la sentencia infracciona normas sustantivas de valoración probatoria porque carecen de los elementos esenciales del sistema de la sana crítica, lógica, sentido común y experiencia, que induce al yerro decisorio, pues de haberse valorado adecuadamente se tendría como probado como lo han manifestado los demás testigos, que la recurrente ha ejercido una posesión pública, no interrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, lo que infracciona el derecho de la casacionista a que se le reconozca judicialmente su pretensión”.(f.270)

Respecto a los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados en el tercer motivo, la sentencia recurrida manifestó:

“El hecho segundo, no se encuentra acreditado en autos, puesto que si bien se ha demostrado que la demandante ocupó dicho globo de terreno, el cual se encuentra ubicado en la comunidad de Manchuila, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, en la actualidad sus hijas se la traen a la ciudad de David y ella va los fines de semana o cada 15 días al lote de terreno en disputa, en el que actualmente reside uno de sus hijos.

Por otro lado, la ocupación de la demandante y sus hijos sobre una parte de la finca 8964, ha sido por actos de mera tolerancia de sus propietarios, toda vez que la demandante y los demandados han mantenido un trato como familia. Lo anterior guarda sustento en la declaración jurada de Teodolinda Caballero Ríos (fs.69-71 y vta.), quien sostuvo que Odilia Martínez Caballero ha ocupado el bien inmueble desde hace más de treinta años y le decía papá al demandado Sixto Martínez Vásquez; Juan Ríos (fs.72-75), dijo que hace como treinta años él y la demandante son vecinos y conoció que Gregorio Martínez Caballero y Odilia Martínez Caballero eran hermanos porque vivían juntos y se criaron juntos con el papá.

Basilio Vega Beitía (fs.82-85), conoce a la demandante residiendo en el referido globo de terreno hace 25 a 30 años aproximadamente y que Gregorio Martínez le ha dicho toda la vida que Odilia Martínez es su hermana; Silvio Morales Sánchez (fs.86-89), tiene como cuarenta años de conocer a la señora Odilia Martínez viviendo en el mencionado terreno, que Sixto Martínez Vásquez (q.e.p.d.), vivió en la casa que hoy ocupa Gregorio Martínez Caballero y el señor crió a la demandante y a Gregorio Martínez Caballero juntos.

...

Igualmente ocurre con la declaración de Félix Norberto Rodríguez Piñango (fs.197-202), quien también dijo que reside en la ciudad de Panamá desde hace 40 años y a pesar que dice visitar dicho terreno, no logró dar una ubicación precisa sobre el mismo, además de ser un testigo sospechoso por el vínculo de parentesco que le une con la demandante.

La testigo Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez (fs.203-209), manifestó que tiene 35 años de vivir en la ciudad de Panamá y que su tía Odilia Martínez tiene 30 años de residir en ese terreno; sin embargo, este testimonio es sospechoso y tampoco cuenta con fuerza probatoria por el vínculo de parentesco entre ella y la demandante, además que sus dichos se contradicen con los demás testigos aportados por la parte actora, quienes sostuvieron que en la actualidad, los hijos de la señora Odilia Martínez Caballero son los que viven de manera permanente en ese lote de terreno, porque ella vive en David en casa de sus hijas y solo los visita los fines de semana o cada quince días, mientras que esta testigo sostuvo que en la actualidad la demandante reside en ese lugar.

El hecho tercero no se encuentra probado, ya que las declaraciones testimoniales antes analizadas, coinciden en que la demandante realizó mejoras al lote de terreno que motiva la presente controversia; sin embargo, con la diligencia de inspección judicial, se ha demostrado que la residencia que allí se encuentra data aproximadamente de 6 años, la cual es ocupada por Edwin Atencio Martínez y Julio Atencio Martínez, y que la pequeña construcción de bloques con techo de zinc, que es utilizada como chiquero, data aproximadamente de 6 años también, lo que no concuerda con el hecho de que en la actualidad la demandante reside en David con sus hijas y solo visita dicho terreno los fines de semana o cada quince días". (fs.250-252)

Expuesto el cargo contenido en el tercer motivo y confrontado con lo manifestado por el Tribunal Superior, esta Corporación no comparte la ponderación probatoria que le brinda la sentencia impugnada a las declaraciones de los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs 203-209, cuando le resta valor a estas deposiciones por el solo hecho de que son familia de la demandante.

En este sentido, debe la Sala destacar que el hecho que un testigo encuadre dentro del catalogo de personas sospechosas para declarar, no demerita, ni desacredita, por esta simple condición, el valor jurídico de la deposición que brinde el declarante, sino que se convierte en una alerta jurídica que le da la norma al juzgador para que al momento de valorar la fuerza de las declaraciones, aplicando las reglas de la sana crítica, pondere las circunstancias personales que han podido o no influenciar la veracidad en la deposición del testigo.

En el caso que nos ocupa, las declaraciones de los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs.203-209, además de ser familiares tanto de la demandante como de los demandados, son coincidentes con lo expuesto dentro del proceso por la parte actora, incluso adversan en términos muy similares a los demás declarantes examinados en la resolución de segunda instancia, en el sentido de reconocer que la parte demandante efectuó hechos positivos en el bien a usucapir. Adicionalmente, se percata la Sala que los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs.203-209, tienen una directa percepción de los hechos sobre los cuales gravita el proceso, tanto es así que fungieron como testigos del contrato de donación de fecha 19 de junio de 1990, visible a foja 9, examinado por esta Superioridad al analizar el cargo sustentado en el segundo motivo de este recurso de Casación.

A juicio de esta Superioridad, los errores de valoración advertidos respecto de las pruebas visibles a fojas 8, 9, 10, 197-202 y 203-209, influyeron en la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que llevaron al Tribunal Ad quem a conclusiones erróneas, alejadas de la realidad que aflora de lo contenido en autos, puesto que la correcta apreciación de los medios de pruebas estimados mal ponderados por la casacionista, junto al resto de los medios probatorios allegados al expediente, permiten arribar al razonamiento que la parte actora comprobó haber efectuado hechos positivos que otorgan derecho al dominio, ejecutados sin el consentimiento del propietario de la finca (fallecido en 1972), de manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de dueño por más de quince años, cumpliendo con los requerimientos exigidos por nuestra normativa sustantiva civil para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al revisar el razonamiento en que se basa la decisión impugnada, esta Corporación se percata que el Tribunal Ad quem, al restarle méritos a la posesión de la parte actora por el hecho que que no reside permanentemente en el lugar donde está ubicado en el bien a prescribir, ignora que la posesión, como hecho que produce efectos jurídicos, puede ser ejercida de manera directa o personal, como también de manera indirecta o impersonal, cuando en el artículo 416 del Código Civil se expresa que "La posesión respecto a cada cosa o derecho, puede ejercerse en nombre propio o en nombre de otro", permitiendo que la posesión sea ejercida por terceros a nombre del prescribiente.

Frente al reparo de la resolución recurrida en cuanto a que son otras personas (los hijos de la parte actora) las que poseen el bien, se aprecia a fojas 8, 9 y 10, documentos privados auténticos de pleno valor probatorio de los cuales se desprende la adquisición de derechos posesorios por parte de la demandante de terceros poseedores, con lo cual debe prevalecer la presunción legal que la posesión se ha seguido disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, salvo que existiese prueba en contrario (artículo 421 del Código Civil), situación que, al no haberse presentado prueba alguna que refute la posesión de la demandante, demuestra que la parte actora es poseedora del globo de terreno del cual se solicita prescripción.

Asimismo, se observa que en los distintos informes periciales realizados en el período de práctica de pruebas (fojas 98-100, 146-147 y 149-150) se resalta la realización de hechos positivos como lo es, por ejemplo, la construcción de una casa de la cual los peritos estimaron con 6 años de existencia aproximadamente, lo que permite colegir que si la parte actora ha poseído el bien a usucapir desde 1992 hasta la fecha de realización de la diligencia pericial, debe presumirse que ha ocupado la finca durante todo el tiempo intermedio, en virtud de lo consagrado en el artículo 445 del Código Civil que manifiesta "El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se prueba lo contrario".

Lo destacado en párrafos precedentes hay que analizarlo en concordancia con la posición de defensa asumida por la parte demandada, en el sentido que alegó que la posesión de la actora era un acto de mera tolerancia permitido por el señor SIXTO MARTINEZ (q.e.p.d.). Frente a este argumento, se desprende, en primer lugar, la presencia de un reconocimiento implícito de la parte demandada de una posesión ejercida por la señora Odilia Martínez Caballero. En segundo lugar, y respecto a la defensa de la demandada, cabe destacar que si la muerte del señor SIXTO MARTINEZ (q.e.p.d.) se produjo el 21 de mayo de 1972 (v.f.21-22), todos los actos o hechos positivos efectuados por la parte actora con posterioridad a este suceso, carecían de la tolerancia del propietario inscrito del inmueble a usucapir.

Todo lo anterior lleva a esta Sala Primera de lo Civil a la inequívoca conclusión que la señora Odilia Martínez Caballero ha poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de dueño por más de quince años, un área geográfica de 8 hectáreas más 4155.97 m², cumpliendo con los requerimientos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. No obstante, como quiera que la parte actora solicitó en su libelo de demanda corregida (fs.18-19) una superficie de 8 hectáreas más 2827.19 m², por mandato expreso de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, será esta cantidad la que le será reconocida a la demandante, en concordancia con el principio procesal de congruencia que debe imperar en toda Sentencia.

Como corolario de lo previamente indicado, estima la Sala que son fundados los cargos que soportan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y la vulneración de los artículos 781, 909 y 917 del Código Judicial, más el artículo 1696 del Código Civil, por lo que se procederá a casar la sentencia recurrida y realizar el examen de Tribunal de instancia que corresponde.

Respecto a la violación del artículo 836 del Código Judicial, que trata sobre la valoración que poseen los documentos públicos, aprecia la Sala que dicha infracción no se ha producido porque ninguno de los documentos visibles a fojas 8, 9 y 10 considerados mal valorados, guardan referencia a un documento público definido como “el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones”, enunciación contenida en el artículo 834 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 9 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, convertida en tribunal de instancia, REVOCA la sentencia No.25 de 3 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y en su lugar RESUELVE:

-Que la señora ODILIA MARTINEZ CABALLERO, mujer, panameña, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No.4-76-748, residente en Manchuilla, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un globo de terreno de ocho hectáreas con dos mil ochocientos veintisiete con diecinueve metros cuadrados (8 hectáreas con 2827.19 m²) de la finca 8864, inscrita en el tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, de propiedad del señor SIXTO MARTÍNEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) quien en vida portó la cédula No.4AV-59-375 y del señor GREGORIO MARTINEZ CABALLERO, cédula No.4-547-89.

-Se ORDENA a la Dirección de Registro Público segregue de la finca 8864, inscrita en el tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, de propiedad

del señor SIXTO MARTÍNEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) y del señor GREGORIO MARTINEZ CABALLERO, e inscriba a nombre de la señora ODILIA MARTINEZ CABALLERO, de generales descritas en el punto anterior, el globo de terreno de ocho hectáreas con dos mil ochocientos veintisiete metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (8 hectáreas con 2827.19 m²) de la finca 8864, inscrita en el tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, basado en los siguientes linderos: al Norte, camino público de Manchuila, al Sur, resto libre de la finca No.8864, tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, al Este, terrenos nacionales ocupados por Teodolinda Caballero y al Oeste, resto libre de la finca No.8864, tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público.

La condena en costas por ambas instancias y de Casación contra la parte demandada se fijan en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS(B/.5,500.00).

Además son de encargo de la parte demandada los gastos incurridos por la parte actora durante el proceso, los cuales serán tasados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMALINA VALDES SAMUDIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A MANUEL DIMAS ORTEGA PITY. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 347-12

VISTOS:

En resolución de 18 de enero de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ENOCH RODRIGUEZ en representación de AMALINA VALDES SAMUDIO, contra la resolución de 6 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra MANUEL DIMAS ORTEGA PITY.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que precluyó sin que fuera aprovechado por el recurrente, según consta en el informe secretarial de fojas 414.

Como quiera que el representante judicial dejó precluir el término concedido sin realizar las correcciones indicadas, la Sala procede a rechazar el recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ENOCH RODRIGUEZ en representación de AMALINA VALDES SAMUDIO dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a MANUEL DIMAS ORTEGA PITY.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JARDIN ENCANTADO, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPO-TECARIO INCOADO POR ROYSTON MARTIN KNIGHT EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	312-12

VISTOS:

En resolución de 3 de diciembre de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ELBERTH ISAAC ARAUZ SALDAÑA en representación de JARDIN ENCANTADO, S.A. contra la resolución de 12 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la excepción de pago parcial promovido por ROYSTON MARTIN KNIGHT.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; sin embargo, de acuerdo al informe secretarial de fojas 88, el recurrente dejó transcurrir el término concedido sin realizar las correcciones ordenadas, por lo que el recurso no puede ser analizado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ELBERTH ISAAC ARAUZ SALDAÑA en representación de JARDIN ENCANTADO, S.A. contra la resolución de

12 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la excepción de pago parcial promovido por ROYSTON MARTIN KNIGHT.

La condena en costas se fija en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ILIANO SAMUDIO PITTI CONTRA CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 426-11

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario propuesto por ILIANO SAMUDIO PITTI contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. JULIO CESAR CUBILLAS, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 8 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 267-275, reformó la Sentencia No.14 de 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en el sentido de exonerar del pago de las costas que fue impuesta a la actora, confirmando en lo demás la decisión de denegar las peticiones de la demandante.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 20 de abril de 2012, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado únicamente por la parte demandada, según se aprecia a fojas 312-316.

Efectuadas las denotadas aclaraciones de procedimiento, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que sólo se invocó un concepto de la causal de fondo por el recurrente: "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El casacionista fundamenta su causal en dos motivos, el cual transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: Desconociendo y con ello infringiendo las reglas de la sana crítica que deben gobernar la apreciación del material probatorio, la sentencia atacada resolvió confirmar la sentencia N°14 de fecha 30 de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no obstante haber quedado acreditado con las declaraciones testimoniales de los señores RAFAEL MIRANDA VILLARREAL (Fs.122 a 126); OLGA SÁNCHEZ BEITIA (fs. 127 a 131); DALILA JACQUELINE MARTINEZ DE CABALLERO (fs. 132-136); CIRILO SANTOS SÁNCHEZ (fs. 139-142); GILBERTO SANTOS (fs. 143-145); DAVID EMILIO GONZALEZ PITY (fs. 146-148); manifiestan cual (sic) es la ubicación, medidas y linderos de la propiedad que pretende prescribir ILIANO SAMUDIO P., que lo conocen de forma pacífica, pública e ininterrumpida en el lote en litigio; que tiene más de 15 años de conocerlo viviendo allí con su esposa y sus tres hijos, en el lote en controversia, que tiene mejoras una residencia, y que el predio se dedica a la agricultura; LEONEL CABALLERO CABALLERO (fs. 137 a 138) declaró que el lote de terreno que pretende prescribir ILIANO SAMUDIO es diferente al que fue prescrito por FELICITA CARPINTERO; que ahora mismo está terminando de sacar coliflor y el beneficio es para él y su familia ya que tiene su esposa y tres hijos, que no ha conocido a otro dueño y al único que conoce trabajando esa tierra es al señor ILIANO BRITT ESTHELA FUENETES (sic) CONTRERAS (fs. 149-152), declaró la descripción del lote en controversia, ubicación, superficie, linderos; que conoce al señor ILIANO SAMUDIO poseyendo ese terreno de 16 a 18 años, cuidado más, que el predio se dedica a la agricultura (papas, apio, repollo, entre otras), que tiene una casta que ha ido mejorando con el paso del tiempo y vive con su esposa y tres hijos; con la cual dichos testimonios no fueron apreciados como lo ordena la norma invocada, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Desconociendo y con ello infringiendo las reglas de la sana crítica, que deben gobernar la apreciación de la prueba pericial, la sentencia atacada resolvió confirmar la Sentencia Civil N°14, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no obstante el perito del Tribunal JORGE E. SALDAÑA SILVERA (fs. 202-204), (sic) haber acreditado de modo objetivo, fundado en las constancias de autos y observaciones sobre el terreno, la existencia de una vivienda permanente la cual tiene una edad aproximada 15 años, al momento de la inspección, la misma era ocupada por el señor Iliano Samudio P., sus tres (3) hijos y su esposa, tiene árboles de durazno de aproximadamente diez (10 años) y plantas ornamentales de muy difícil estimación de su edad; de igual forma, se aprecia que el Informe Pericial de la parte demandante CECILIO CASTILLO, (fs. 158-172), estableció que el terreno inspeccionado se utiliza como vivienda y describe la construcción de la casa y sus mejoras, pero lo más importante que establece a fojas -163- en el segundo párrafo, deja constancia que el terreno motivo de la pericia descrito anteriormente, se traslapa en 2.62%, (48,8172 mts 2), los cuales fueron solicitados en prescripción adquisitiva de dominio por FELICITA CARPINTERO; con lo cual dicho dictámenes periciales no fueron apreciados como lo ordena la ley, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida”. (fs.285-286)

Cita el recurrente como normas infringidas los artículos 781, 917, 980 y 958 del Código Judicial y los artículos 1668 y 1696 del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

En la resolución atacada en Casación, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“Corresponde a la Sala examinar la impugnación presentada por el licenciado Julio César Cubilla, procurador judicial del demandante, pues, de acuerdo al panorama que proyectan sus alegaciones se le atribuye a la decisión primaria, el sólo haber ponderado como válidas las pruebas aportadas por la sociedad demandante y, en ese sentido, considera el activador judicial que se le ha negado a su patrocinado el derecho a prescribir un inmueble bajo el razonamiento de que el actual demandante, en otro negocio jurídico intervino como testigo, reconoció a otra persona en el ejercicio de la posesión de la misma finca que actualmente reclama en prescripción.

Efectivamente, si analizamos el texto de la sentencia de primera instancia, podremos constatar que el juzgador de la causa pone de manifiesto la incidencia que tuvo en su decisión la intervención testifical de ILIANO SAMUDIO PITTI (actual demandante) dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que promoviera FELICITA CARPINTERO en contra de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., por cuanto el ahora demandante reconoció que el mismo lote que en esta ocasión aspirar (sic) a prescribir se encontraba en posesión de FELICITA CARPINTERO.

Con entera independencia de la parte que ha aportado todas estas referencias documentales al presente negocio, al tribunal le compete examinarlas y asignarles el juicio de valor que corresponda; pues, ello es consecuencia lógica de la aplicación de los principios de comunidad y unidad de la prueba que gobiernan la actividad valorativa de los operadores de justicia y que, a su vez, orientan a que la valoración de las pruebas se efectúe de manera conjunta y no aislada y que luego de ingresadas al expediente pertenecen al proceso y no exclusivamente a la parte que las propuso.

En consonancia con lo anterior, no podemos pasar por alto que estas piezas probatorias tienen el carácter de documentos públicos dado que guardan relación con copias autenticadas de actuaciones judiciales que precedieron al presente estudio, de manera que no puede ignorarse que su validez para los efectos de esta decisión vienen consignada por la propia ley.

En cuanto a la incidencia que pueda tener la intervención testifical de ILIANO SAMUDIO PITTI en sus aspiraciones de obtener por prescripción 2,500 metros cuadrados que conforman la finca No. 3495 de propiedad de la sociedad demandada; tampoco puede ignorar la corporación que de una u otra manera el demandante ha abandonado el derecho que considera le asistía para reclamar la usucapión por el ejercicio de la posesión, en la medida en que está reconociendo que FELICITA CARPINTERO era la persona que

efectuaba actividades que representan los hechos positivos descritos genéricamente dentro del catálogo previsto por el artículo 606 del Código Civil.

El escrutinio de la prueba documental visible a fojas 88-92, y que se intitula 'DECLARACION DEL SEÑOR ILIANO SAMUDIO PITTI' y que forma parte de las actuaciones judiciales dentro del proceso ordinario instaurado por FELICITA CARPINTERO contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., esta superioridad puede constatar los siguientes rasgos:

1. Declaró el testigo y actual demandante que FELICITA CARPINTERO ha vivido en la comunidad del VALLE DE LAS NUBES por un lapso de 26 años.

2. Describió en su atestación que además la señora CARPINTERO se dedica a cultivar las tierras, que sobre este predio se encuentra comprendido dentro de dos lotes, uno donde aquella actora trabajaba y el otro donde el deponente reside, pero que la señora CARPINTERO se dedica a trabajar ambas cuadras y que le ha colaborado en estas actividades recibiendo la debida contraprestación económica por los servicios prestados.

3. Finalmente, dejó consignado en su declaración que la señora FELICITA CARPINTERO ha sido la única persona a quien identifica trabajando y residiendo dentro del predio y que no ha conocido a más nadie en circunstancias similares.

Lo (sic) extremos anteriormente puntualizados por la Sala resultan contrarios al ánimo de dueño que alega el demandante recurrente en sus aspiraciones por obtener la titularidad del predio por vía del fenómeno prescriptorio, ello es así, pues, es precisamente a través de las fuentes de pruebas incorporadas al dossier que los tribunales de justicia pueden corroborar la certeza de ese estado de ánimo en las actuaciones del demandante; sin embargo, considera esta cámara de apelaciones que no es posible dejar por sentado que el demandante SAMUDIO PITTI ha actuado con ánimo de dueño si no ha sido constante en aquello (sic) signos mediante los cuales pudo haber exteriorizado esa condición especial.

A contrario de lo alegado por el demandante recurrente, esta corporación no puede restarle importancia probatoria a la referida prueba documental, tomando en consideración que el demandante reconoció en otra persona el ejercicio de la posesión sobre este predio, ello no puede ser ignorado, pues, estas referencias fueron documentadas dentro de una diligencia judicial en la que el actor SAMUDIO PITTI fue debidamente juramentado y con conocimiento previo de las consecuencias penales que pudiera conllevar la consignación de información falsa.

En función de lo anterior y mientras no se comprueben elementos de falsedad en sus aseveración (sic), esta Sala puede colegir que no se ha comprobado el ánimo de dueño que exige la ley sustantiva como requisito para la adquisición de un inmueble por vía de la usucapión.

Otro aspecto a considerar es que el promotor del recurso ha planteado que la apreciación de esta probanza fue incorrecta, pues, la misma no debió influir en la dispositivo

de la sentencia impugnada, por cuanto el demandante SAMUDIO PITTI actuó como testigo en una controversia que no guarda relación con el predio que esta ocasión reclama por prescripción.

A juicio de esta magistratura esa postura resulta poco convincente si tomamos en consideración que dentro del libelo de demanda es apreciable que el actor al pretende usucapir la finca No.3495 de propiedad de la demanda (sic) no ofrece ninguna distinción con el predio que en su oportunidad reclamó FELICITA CARPINTERO, tampoco en la descripción de los linderos se le proporciona a la Sala un elemento de convicción que la lleve a concluir que se trata de un predio distinto al reclamado por la señora CARPINTERO. Todo lo contrario, de la versión testifical aportada por SAMUDIO PITTI puede colegirse que el predio reclamado dentro de esta contienda forma parte de los dos lotes que el actor en aquella ocasión refirió que estaban en posesión de la señora FELICITA CARPINTERO, de allí que precisamente esta sede colegiada no pueda emitir una decisión objetiva que se encuentre divorciada de estas referencias probatorias consignadas en la intervención testimonial que realizara el actual demandante ILIANO SAMUDIO PITTI.

Finalmente, en cuanto al pedido de exoneración de las costas tasadas en primera instancia, la corporación no encuentra impedimento procesal para proceder con la exoneración de costas de primera instancia, toda vez que dentro de la tramitación aplicada dentro del negocio sub júdice no fueron apreciados rasgos que indiquen un perfil temerario en el demandante paralelo a su actuar procesal y, en ese sentido, la Sala acoge el pedido de exoneración de las costas impuestas por la sede primaria, lo que justificara la modificación de la pieza recurrida con relación a este aspecto de la sentencia.

Colofón de todo lo examinado, esta sede colegiada llega al consenso de que los cargos propuestos por el demandante recurrente deben ser desechados por ser infundados, pues, en autos no se pudo determinar que le asiste la razón para reclamar este predio mediante la prescripción adquisitiva de dominio, lo anterior, pone de manifiesto que la decisión primaria deberá ser confirmada en todas sus partes, y a ello nos avocamos". (fs.267-274)

Al examinar la resolución impugnada, esta Superioridad aprecia que ninguna de las pruebas mencionadas en los motivos fueron apreciadas por el Tribunal Superior, por lo que no puede concretarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se acusa.

Debe la Sala reiterar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo resulta indispensable que los medios probatorios que se acusan de erradamente apreciados, hayan sido efectivamente ponderados en la sentencia que se impugna en Casación.

Por lo expuesto, al escrutarse la sentencia de segundo grado en confrontación con los cargos que sustentan los dos motivos invocados por el casacionista, esta Sala observa que sólo la prueba documental a fojas 88-92, que consiste en la declaración del señor ILIANO SAMUDIO PITTI, fue apreciada en su razonamiento por el Tribunal Superior, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, respecto del resto de los medios probatorios que se acusan, si no fueron valorados en la sentencia recurrida en Casación.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar los cargos que soportan este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones a los artículos 781, 917, 980 y 958 del Código Judicial y los artículos 1668 y 1696 del Código Civil, debido a que los medios probatorios que se estiman como erradamente apreciados, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia; sin condena en costas contra el recurrente por considerar que actuó de buena fe.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 8 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ILIANO SAMUDIO PITTI contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Sin condena en costas de Casación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THAIR SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACÉN DON BARATO Y ALMACÉN SHERIN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	386-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la sociedad demandada, contra la resolución de 22 de agosto de 2011 (fs.1240-1253), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por THAIR R. SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACEN SHERIN y ALMACEN DON BARATO contra LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A.

ANTECEDENTES.

Los demandantes concurren a los estrados del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, con la finalidad que LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., sea condenada a pagarles la suma de B/.500.000.00, más intereses al 12% anual, a la fecha en que se resuelva el juicio, gastos y costas, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la práctica de una medida cautelar sobre bienes de su propiedad.

Expone la parte actora que a pedido de LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, el 11 de septiembre de 2000, ejecutó un secuestro sobre los bienes y administración de la empresa UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A., inventariando bienes que no pertenecían a ésta, a pesar que se hallaban en sus bodegas.

Continúa narrando que los bienes aludidos fueron trasladados a los depósitos de LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., donde los dejaron en total abandono, sufriendo un deterioro paulatino y progresivo; que al percatarse que la mercancía no había sido enviada a Guatemala, que era su destino, interpuso las acciones legales requeridas para reclamar la mercadería, incurriendo en gastos (viajes, desplazamientos, honorarios, préstamos, pago de intereses, etc.), luego de lo cual se dispuso el levantamiento del secuestro, mediante Auto N°706 de 14 de julio de 2003.

Asevera la parte demandante que a pesar que LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., conocía que la mercancía no formaba parte del patrimonio de UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A., interpusieron recurso de apelación contra el auto que levantaba el secuestro, ello con el objetivo de prolongar la medida cautelar; empero, el Tribunal Superior ordenó el levantamiento, quedando la decisión en firme el 4 de febrero de 2004, mas la depositaria inició la entrega de los bienes el 14 de abril del mismo año, donde se observó el "deterioro y desastroso estado de la mercancía secuestrada por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A. ... producto de la mala fe con que actuaron los ahora demandados."

Concluye manifestando que el menoscabo sufrido por los bienes, se refleja no sólo en la depreciación consecuencia de los cambios en la tecnología, sino también en la aprehensión ilegal mantenida durante 3 años, que produjo daños irreversibles en bienes perecederos, que fueron "almacenados de manera negligente por los demandados (sic) (en contenedores cerrados por largo espacio de tiempo)." Además, a las pérdidas económicas, hay que adicionarle "la deshonra comercial de que fue objeto al no poder hacer frente a sus propios clientes y acreedores."

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia No.042 de 17 de agosto de 2010, consultable a fojas 1167-1197 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA ACTIVA EN LA CAUSA e INEXISTENCIA DE LO (sic) OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA POR FUERZA MAYOR, alegadas por la parte demandada en el presente proceso Ordinario.

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión de THAIR RAMO SHAMON YOSEF, varón, soltero, mayor de edad, Guatemalteco, portador de la cédula de vecindad con números de orden A-1y de registro N°6652771, expedida por el Alcalde Municipal del Departamento de Guatemala y con Pasaporte N°006652771 y quien actúa tanto en su nombre propio en calidad de propietario del

Nombre Comercial DON BARATO, con Patente de Comercio N°184,777, folio 429 del Libro 142, Categoría Única, inscrita al Registro Mercantil de la República de Guatemala y como representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., y con nombre comercial "ALMACEN SHERIN", inscrita en el Registro Mercantil de la República de Guatemala al número 43782, folio 411 del Libro 137, ambos localizables en Panamá en la Farmacia Saz, ubicada en el Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte, Calle 2 Avenida Meléndez.

TERCERO: En consecuencia, SE CONDENA a L.G. ELECTRONICS (PANAMA), S.A., sociedad mercantil inscrita a ficha N°74806, rollo 6490, imagen 23 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo representante legal es CHAN HEUM KIM, varón, coreano, mayor de edad, ejecutivo, portador del pasaporte N°YP0753705, vecino y residente en la ciudad de Panamá, ambos con domicilio en Avenida Nicanor de Obarrio, Torre Global Bank, pisos 8 y 11, a pagar a favor del demandante la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.162,825.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por responsabilidad extracontractual.

CUARTO: Se condena al pago de costas en cuanto al trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.26,923.75).

QUINTO: Más los intereses legales que se causen a partir de que se hizo exigible la obligación, calculados al seis por ciento anual.

SEXTO: Que por ejecutoriada la presente resolución, se ORDENA confeccionar por secretaría la liquidación de costas y gastos del proceso y su archivo en los libros respectivos."

Contra la aludida decisión interpuso recurso de apelación la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la demandada, medio de impugnación decidido a través de resolución de 22 de agosto de 2011, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo admitida la causal de fondo invocada (fs.1297-1298), infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está fundada en un motivo único, que es del tenor siguiente:

"Para responsabilizar a LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. por los cargos endilgados por la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, las pruebas periciales de los señores FRANZ WALD BACHAREL (fojas 971-1002), ELENA YAU CHEN (fojas 1012-1089), CIRO CANO (fojas 1090-1092), que dan cuenta del irrefutable hecho de que la mercadería secuestrada - valorada apenas en alrededor de cuarenta mil balboas - se encontraba en las oficinas de UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A., por tanto se presumen de su propiedad, todo lo cual llevó al Primer Tribunal Superior de Justicia - desconociendo el valor probatorio de los elementos indicados - a responsabilizar erróneamente a LG

ELECTRONICS PANAMA, S.A. por los cargos endilgados por los demandantes, sin que se hubiese dado la conducta culposa que justificaba tales cargos." (fs.1292)

Sostiene la casacionista que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió el artículo 781 del Código Judicial, y el artículo 450 del Código Civil.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando examinado el elemento de convicción, no se le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En el negocio objeto de examen, advierte la Sala que la disconformidad de la recurrente gira en torno a la ponderación que efectuó el Tribunal de segunda instancia, de determinados dictámenes periciales, los que en su opinión demuestran que los bienes muebles sobre los que recayó la medida cautelar, cuyo valor ascendió aproximadamente a cuarenta mil balboas, estaban en las oficinas de UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A., presumiéndose propiedad de ésta, situación que motivó su cautela, y que descarta cualquier imputación de culpa o negligencia o de mala fe procesal.

Ahora bien, al decidir el recurso de apelación, observa la Sala que el Tribunal Superior se pronunció en los términos que a continuación se reproducen:

"... que la parte demandada y recurrente, no allegó a la encuesta procesal elementos probatorios que desvirtuaran los hechos de la demanda y que contienen la alegada responsabilidad civil extracontractual a favor de la parte actora.

Situación ésta que nos lleva a revisar las piezas probatorias aportadas por la actora a fin de verificar si el criterio externado por la juez a-quo es de conformidad a derecho.

De las actuaciones desplegadas por la parte actora, se desprende que efectivamente si bien no probó en su totalidad la suma reclamada como cuantía de la demanda, sí acreditó mediante prueba pericial rendida por el perito Carlos Donderis, Publicista, utilizando fotografías el daño material que sufrió la mercancía (fs.859-866), así como con la prueba pericial contable rendida por el Licenciado Juan Iván Rogers (fs.867-874) se pudo cuantificar el mismo.

De igual manera, otro peritaje fundamental en el tema de daños sufridos a la mercadería lo constituye el del perito WILLESLEY ALEXANDER JOHNSTON HILL, Farmacéutico, quien determinó las condiciones reales en que se encontraron las cajas de ginseng, por lo que al ajustarse estos peritajes a las normas regulatorias sobre la materia, los mismos cobran valor probatorio.

Así mismo, es importante la prueba testimonial que rindieron los señores CELESTINO SÁNCHEZ (f.879 y sig.) y WALID SAYED (fs.785, 788-790, 796, 875), ya que ambas deposiciones testimoniales son coincidentes en tiempo, modo y lugar, haciendo totalmente válidas las pruebas.

Es por ello, que con tales medios probatorios, se acredita que efectivamente la parte actora, probó la existencia de un daño real ocasionado, la existencia de un agente que por acción u

omisión incurrió en culpa y negligencia en su contra, y finalmente, acreditó el nexo entre la conducta del agente y el daño que quedó evidenciado.

Esta situación corrobora el hecho de que la parte actora logró probar su pretensión, al igual que los presupuestos necesarios para la ocurrencia de la responsabilidad civil extracontractual recogidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Tales extremos llevan a esta Superioridad a compartir el criterio externado por la Juez a-quo en la sentencia recurrida, ya que las pruebas practicadas en primera instancia y consistente en diligencias periciales, así como testimoniales, arrojaron que efectivamente la mercancía de los demandantes sufrió daños ocasionados por el proceder negligente de la demandada." (fs. 1251-1252)

Del estudio de las motivaciones en que se sostiene la sentencia recurrida en casación, se colige que el Ad-quem partió de la premisa que los medios de defensa presentados por la demandada (excepciones) no fueron probados, luego de lo cual, arriba a la conclusión que la parte actora demostró su pretensión, al acreditar que la mercancía que le fue cautelada se deterioró como consecuencia del actuar de la demandada, es decir, de los elementos de convicción que enuncia, el Tribunal Superior deduce que se comprobó la ocurrencia del daño material, su cuantificación, el responsable y nexo entre éstos.

Teniendo presente lo anterior, la Sala puede concluir que las pruebas periciales identificadas por la casacionista como erradamente ponderadas en la sentencia de segunda instancia, a saber: los informes presentados por Franz Wald Bacharel (fojas 971-1002), Elena Yau Chen (fojas 1012-1089) y Ciro Cano (fojas 1090-1092), en realidad no fueron tomados en cuenta para decidir, puesto que, según se afirma en el recurso, los aludidos dictámenes lo que demuestran es que los bienes estaban en las oficinas de la empresa UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A. al momento de practicar el secuestro, por lo que se presume de su propiedad, extremo que no se aborda al concluir que LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. incurrió en responsabilidad civil extracontractual.

Y es que, no puede soslayarse que la modalidad de fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando a ésta no se le confiere la eficacia probatoria que le corresponde legalmente, situación que influye en la decisión, lo que en este caso resulta imposible determinar, dado que el Tribunal no hace un juicio de valor acerca del lugar en el que se encontraban los bienes al ser secuestrados, y tampoco si se presumió o no a quién pertenecían, por el contrario, a pesar que en términos generales en la parte motiva de la sentencia hace alusión a las diligencias judiciales y testimoniales practicadas en primera instancia, se limita a determinar la concurrencia o no de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad aquiliana.

Lo anterior, se evidencia en el hecho de que el Tribunal no realiza especial referencia al sitio en que se ubicaron las mercancías cuando sufrieron daños, como tampoco a que hubiese duda sobre a quién pertenecían, por ende, mal podría la Sala considerar siquiera que se llevó a cabo alguna ponderación de elementos de convicción cuyo propósito fuera comprobar tales aspectos, y menos aún aseverar que se valoró erróneamente los informes periciales identificados por la casacionista, cuando ese tema no fue objeto de examen en la sentencia de segunda instancia.

Siendo así, esta Corporación estima que el concepto de fondo invocado no se configura en el presente negocio, razón por la cual, tampoco fueron infringidos los artículos 781 del Código Judicial y 450 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 22 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por THAIR R. SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACEN SHERIN y ALMACEN DON BARATO contra LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR PARDINI & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	404-12

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado sustituto de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, interpuso recurso de casación contra la resolución de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PARDINI & ASOCIADOS.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 184 - 189 (opositor) y 190-191 (el recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 170 a 174, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente invoca el concepto de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como sustento de la causal se exponen dos (2) motivos que para mayor ilustración se transcriben:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución recurrida, en violación de la Ley, reconoce valor al documento visible a foja 25 del expediente, sin atender el hecho de que dicho documento, fue incorporado al expediente sin el requerimiento formal por parte del Tribunal.

SEGUNDO: La ilegalidad del Auto recurrido, surge del hecho de que el secuestro no podía ser decretado si la caución presentada o había sido acreditada como suficiente, para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la medida cautelar que se pretende practicar.

En este caso, el Primer Tribunal Superior ha pretendido dar por demostrado ese hecho, a través del documento visible a foja 25 y 26 del expediente, sin considerar que dicho documento fue ingresado al expediente sin haber sido formalmente requerido mediante nota por el Tribunal. En el expediente no hay constancia de un oficio(sic) enviado por el Juzgado Undécimo requiriendo la información que aparece detallada en el oficio N°501-01-995 DCBP del 17 de mayo de 2001, sin embargo el Tribunal reconoce la idoneidad de dicho documento (fojas 25 y 26) a pesar de que el mismo ingreso(sic) al expediente ilegalmente.

Esta anomalía, en el decreto de la medida, genera la inadecuada tramitación del procedimiento cautelar, mas(sic) cuando en el expediente no existe prueba idónea, que no sea la visible a foja 25 ingresada ilegalmente, que certifique el valor real de las Fincas, y sobre la cual haya podido el tribunal ponderar la admisibilidad de la caución en los términos que señala el artículo 535 del Código Judicial."

Observa la Sala que de la redacción contenida en los dos motivos, no se desprende ni se comprende un cargo que pueda ser endilgado a la resolución atacada. El casacionista ha dado en redactar un alegato en el que sobresale la inconformidad por haberle otorgado valor a un documento aportado al proceso en formas distintas a las predichas o establecidas en el Código Judicial, alegando en ellos inadecuada tramitación del procedimiento cautelar, bajo una causal probatoria. Los argumentos convertidos en alegatos son por cuestiones de forma que no inciden en causales probatorias. Ninguno de los motivos es congruente con la causal debido a que se alegan cuestiones de forma que en nada se compadecen con el error probatorio advertido. Además, en el recorrido del recurso, tampoco explica el recurrente, en qué forma incidió la resolución atacada, en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que se señalan vulneradas, tenemos los artículos 780, 792, 893, 781 y 1652 del Código Judicial.

Cabe señalar que el artículo 780 del Código Judicial, a pesar que es una norma de carácter probatorio, no encaja dentro de la causal invocada, pues enlista los medios de prueba que pueden emplear las partes para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones y que pueden tenerse en cuenta a la hora de indicar pruebas; pero, no es permitido su señalamiento al momento de invocar la causal de error de derecho porque acá se tendrá en cuenta o se aplicará la sana crítica utilizada por el juzgador a la hora de tasar la prueba, por tanto, la citación de esta norma es extraña a la causal analizada.

Sobre este punto, en distintas resoluciones se ha dicho que:

“Adicional a lo anterior, el Recurrente incurre en el error de incluir el artículo 780 del Código Judicial, norma adjetiva que no contiene reglas de valoración de pruebas, y que por tanto, resulta incongruente con la Causal alegada. Por tanto, la misma debe ser eliminada de este apartado para incluir, en su lugar, el artículo 781 del Código Judicial que consagra la sana crítica en nuestra legislación.” Pilar de la Concepción Marcia Lechado -vs- Comercializadora Anmabel, S. A. (Fallo de 8 de septiembre de 2011.) Ponente: Mag. O. Ortega.

La explicación que se ofrece en el resto de las normas, viene redactada en el mismo sentido de los motivos en donde se aluden a errores de forma dentro de una causal probatoria. Aunado a ello, el casacionista deja de citar la norma sustantiva que consecuentemente se violó por la actuación del juzgador de la instancia, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias, puesto que sin ella la causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Entre otros fallos, veamos lo dicho por la Sala, sobre este aspecto, en la resolución de 28 de mayo de 2010, dentro del proceso interpuesto por Beatriz Femenías de Franceschi, contra la Fundación de Interés Privado VESA:

“Asimismo, la Sala observa deficiencias en el siguiente apartado, toda vez que la Recurrente solamente cita el artículo 781 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, mas no señala ninguna norma sustantiva que es la que consagra los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las Causales probatorias, puesto que sin ella la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Este defecto debe ser corregido.” (Negritas de la Sala)

Como quiera que los defectos encontrados en el recurso lo tornan ininteligible, la Sala procederá a dictaminar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado sustituto de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, contra la resolución de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PARDINI & ASOCIADOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FURSYS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GRUPO CE-ACHE, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 398-12

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Civil el recurso de casación interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, miembro de la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad FURSYS, S.A., contra la resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de quiebra interpuesto por Fursys, S.A. contra GRUPO CE-ACHE, S.A.

Luego de su ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, el expediente se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por la casacionista y visible de fojas 180 a 183.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 164 a 176, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El casacionista invoca la causal de fondo en el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". De inmediato observa la Sala que la censura cercena la causal probatoria al omitir la frase "infracción de normas sustantivas de derecho por ..." esto es así porque al señalar que se comete el error de apreciación, a la vez es porque con ello se vulneran las normas que consagran esos derechos.

La censura redacta cinco (5) motivos en los que se notan defectos que tornan ininteligible el recurso.

Veamos: el primero de los motivos, se limita a decir que la resolución atacada valoró en forma inadecuada las pruebas cuyos folios ubica dentro del expediente, aduciendo que el Tribunal Superior consideró que las pruebas no eran idóneas para declarar la quiebra de la sociedad, con lo que pudiera estimarse la existencia de algún cargo; sin embargo, la redacción del resto de los motivos deja de conculcar un cargo y se

torna en alegatos sin contenido o sustento para que emerja el necesario cargo de injuridicidad. Además de esos desaciertos, la casacionista incluye en los motivos, normas de derecho de diferentes cuerpos de leyes (ver motivos segundo y tercero) cuando para ello, existe un apartado especial y particular. El resto de los motivos siguen siendo ambiguos e imprecisos pues no logran demostrar con la contundencia necesaria, el cargo de injuridicidad contra la resolución atacada.

En el apartado de las normas, al explicar el artículo 781 del Código Judicial referente a las reglas de la sana crítica aplicadas por el juez a la hora de emitir su decisión, el recurrente agrega que se “dejó de lado el valor probatorio documental que tienen las facturas aceptadas, de acuerdo al artículo 876 del Código Judicial y que las mismas constituyen prueba de la obligación mercantil conforme al artículo 244 del Código de Comercio.” Estas afirmaciones no pueden ser aceptadas porque la inclusión de varias normas agrega confusión a la redacción del recurso, porque se incluyen dos normas distintas a la que analiza y, además, de distintos cuerpos legales variando o destruyendo la técnica requerida para la admisibilidad de la casación.

Los siguientes artículos que se señalan vulnerados, adolecen de sustento y tampoco logran explicar la infracción.

Aunado a ello, cita en forma conjunta los artículos 1534 y 1538 del Código de Comercio y seguidamente el 1790 del Código Judicial, sin otorgar una explicación precisa de la forma en que los considera vulnerados. Luego de ello, la censura procede a explicar el artículo 1534 del Código de Comercio, pero en sus explicaciones transcribe los mismos argumentos utilizados al momento de sustentar su recurso de apelación que corre de fojas 113 a 117 (ver fs.115)

Con relación a las transcripciones, en diferentes fallos la Sala ha dejado establecido que no deben ser incluida en ninguno de sus apartados:

“Al respecto, esta Corporación de Justicia ha hecho referencia a dichos señalamientos en los siguientes fallos:

“En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que “los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso”. (Véase Resolución de 9 de marzo de 1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05). (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 5 de marzo de 2007, dictada en la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S. A. “

(Jorge Luis Zambrano recurre contra Cable & Wireless. Fallo de 22 octubre de 2008)

Sobre el aspecto de citar y explicar cada norma en forma clara y separada, también se ha pronunciado la Sala en fallos como el que se cita:

"Finalmente, en cuanto al artículo 980 del Código Judicial, también se incurre en nuevas alegaciones, se señala parte de las motivaciones que tuvo el Juzgador de primera instancia para emitir su decisión, así como en su explicación se hace referencia a otra norma de derecho (artículo 960 del Código Judicial), lo cual es incorrecto, ya que se sale de la técnica desarrollada para este apartado, en el cual se debe citar cada norma por separado, seguido de su concepto de la infracción." (ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, recurren en casación contra RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA. 13/12/2010. Mag. Oydén Ortega) Negrillas de la Sala.

Queda visto pues, que las normas deben desarrollarse en forma separada, cuestión que no ha ocurrido en este apartado. (cfr. además Fallos de 9 mayo de 2003. Leasing de Panamá, S.A. -vs- Central America Fruit Company y fallo de 6 de diciembre de 2001; ponencia Mag. J. Troyano. James Walter Bradley -proceso de divorcio contra- Lourdes del Carmen Ramirez).

Por las razones que anteceden no queda otro remedio que desechar el presente recurso de casación en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE de la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en representación de la sociedad FURSISYS, S.A., contra la resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de quiebra interpuesto contra GRUPO CE-ACHE, S.A.

Al recurrente se le impone condena en costas por la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILA MARIA VASQUEZ, LUIS RODRIGUEZ, SERGIO VARGAS Y GLADYS CASTRO DE VALIENTE RECURREN EN CASACION EN LOS PROCESOS ORDINARIOS QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2.000) Y BENEDETTI, DIAZ & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	03-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, en su condición de apoderado legal de LUIS RODRIGUEZ, SERGIO VARGAS, SILA MARIA VASQUEZ Y

GLADYS CASTRO DE VALIENTE, contra la resolución de 18 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DIAZ & ASOCIADOS.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por el opositor según se observa de fojas 622 – 623.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 607-613, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

La única causal que se invoca es en el fondo y el concepto dice “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”.

Para sustentar la causal, el casacionista redacta tres (3) motivos de cuya lectura no se desprende con claridad el cargo por el que se ataca a la sentencia del Tribunal Superior. En el primer motivo se afirma y subraya que en la resolución no se reconoció la Excepción de prescripción que alegaran los demandados, como si fuera esa la prueba a la que sufrió el error probatorio; sin embargo, en el mismo motivo señala que las pruebas mal apreciadas son los contratos cuyos folios y ubicación se indican. El segundo motivo también demuestra una redacción ambigua, pues no aflora el cargo que pueda ser analizado y la redacción es ininteligible mientras que en el tercero, se insiste en error de apreciación sufrida por los mismos contratos de promesa de compra venta, aludiendo que para la fecha de celebración de los mismos, la sociedad BENEDETTI, DIAZ y ASOCIADOS no era propietaria de dichas fincas, aparte de que tampoco se tomó en cuenta la excepción de prescripción previamente alegada. Para la Sala, los cargos son imprecisos, pues no denotan la contundencia ni efectividad necesaria para conculcarlo; el activador judicial no es preciso en demostrarlo, pues tampoco integra sus ideas con concreción, convirtiéndolas en alegatos impropios del recurso de casación.

Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que los motivos que fundamentan la causal, son para el recurso de casación lo que los hechos son para la demanda. Lo que quiere decir que de los motivos debe configurarse la causal, y no otra cosa, pues la explicación debe ser clara y escueta, no en forma de alegatos.

En cuanto a las normas que denuncia como vulneradas, se nota que a lo largo de todas las explicaciones se han incluido las frases de violación directa e interpretación errónea, cuya enunciación también es incorrecta en causales probatorias. En la explicación del artículo 1701 del Código Civil, se extiende en razonamientos inconclusos, de tal manera que se transforman en alegatos. Además, se nota que varias de las normas que se señalan vulneradas debieron ser transcritas íntegramente y no en la forma parcial como las presenta el casacionista. Como quiera que en los apartados del recurso resultan ambiguos y sin fuerza para definir con la claridad necesaria el o los cargos que se endilga a la resolución impugnada, la Sala Civil lo desechará por ininteligible.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ABDIEL ARTEAGA TELLO, en su condición de apoderado legal de LUIS RODRIGUEZ, SERGIO VARGAS, SILA MARIA VASQUEZ Y GLADYS CASTRO DE VALIENTE, contra la resolución de 18 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DIAZ & ASOCIADOS.

La imperiosa condena en costas se fijará en cien balboas (B/100.00) a cargo de la recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ODINARIO MARITIMO QUE MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S. A. LE SIGUE A PANAMA PORT COMPANY, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	55-13

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito de manifestación de impedimento, dentro del Proceso ordinario marítimo que MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S.A. le sigue a PANAMA PORT COMPANY, S.A.

La manifestación de impedimento del Juez Malcolm, apreciable a fojas 448 del expediente, se sustenta en el hecho que esta Sala, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre (2001), falló el Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, en la cual consideró la ocurrencia de la causal No.14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes', promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Consta en el expediente a foja 446, el poder de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la parte demandada en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S.A. contra PANAMA PORT COMPANY, S.A.; y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR PROPUESTO POR ATUNERA CARIBE, S. A. PROPIETARIA DE LA M/N CARIBE TUNA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de marzo de 2013
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 02-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador propuesto por ATUNERA CARIBE, S.A. propietaria de la M/N CARIBE TUNA, en virtud del recurso ordinario vertical promovido por el LIC. EDUARDO SEGURA, apoderado judicial sustituto de la señora MARISOL BETANCUR CADAVID y PAMELA CALACA BETANCUR, contra los Autos No.157 de 3 de julio de 2008 y No.39 de 28 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, impugnaciones que fueron concedidas en los efectos suspensivo y devolutivo, según se aprecia a fojas 4103 y 4059, respectivamente.

En el Auto No.157, visible a fojas 2875-2879, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revoca en todas sus partes el Auto No.120 de treinta (30) de mayo de 2008 que fija la fecha de audiencia especial de impugnación del Derecho del Armador a solicitar la Limitación de Responsabilidad, en virtud de lo que ha sido expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: En su lugar RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORANEA la solicitud de impugnación de la firma VIVES & ASOCIADOS, apoderados judiciales de MARISOL BETANCUR CADAVID, madre de PAMELA CALACA BETANCUR, en virtud de lo que ha sido expuesto en la parte motiva de la presente resolución”. (fs.2875)

El auto impugnado se sustenta en las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, ciertamente que el artículo 520 de la Ley de Procedimiento Marítimo, no hace diferencia entre acreedores conocidos y desconocidos. Su letra es clara al establecer que el término de diez (10) días corre para ‘cualquier acreedor’.

Sobre el particular, el artículo 9 del Código Civil señala que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Dicho término del artículo 520, común para todos los acreedores, comienza a contarse a partir del día siguiente a la última publicación, la que se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de abril de 2008, es decir que el primer día del término comenzó a correr el día veinticinco (25) de abril y el décimo día ocurrió el día cuatro (4) de mayo de 2008.

Igual trámite de notificación posee el Auto que declara la apertura del concurso de acreedores privilegiados, regulado en el numeral 2 del artículo 529, respecto de la publicación en periódico y el término común para todos los acreedores.

En segundo lugar, la situación procesal de la acreedora conocida, ante esta Jurisdicción Marítima, posee especiales connotaciones pues la misma es la actora del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, que se surtía ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en contra de la misma nave que es objeto de la limitación de responsabilidad.

Es decir, que no se trata de una acreedora que se encuentra distante en otro país y ajena al devenir procesal que involucra a la mencionada nave.

Consta en el proceso que desde el día 27 de diciembre de 2007, dicha acreedora conocida, había constituido como APODERADOS GENERALES a la firma VIVES & ASOCIADOS, mediante la escritura pública obrante a fojas 2380 a 2383, cuya cláusula segunda faculta a dicha firma para que 'represente y conteste a cualquier tipo de proceso contencioso o no contencioso, actuaciones o diligencias en que el poderdante deba intervenir directa o indirectamente ya sea como demandante o como demandado' y en la cláusula tercera se le facultó expresamente para las 'notificaciones' en los procesos judiciales de cualquier clase.

Es por lo anterior que para esta juzgadora no existe razón alguna por la cual la acreedora conocida Marisol Betancur no pudiera concurrir dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto que admitió la demanda de limitación de responsabilidad, si la misma mantenía acción judicial contra dicha nave y además, poseía APODERADOS GENERALES inscritos en el Registro Público de Panamá desde el 8 de enero de 2008, como se observa en la certificación que obra a foja 2379.

Por otro lado, esta juzgadora también observa que la presentación del mencionado poder general, ante este Tribunal, se produce el día veintiuno (21) de mayo de 2008, foja 2376, sin embargo, desde el día 6 de mayo del mismo año, ya este Tribunal le había comunicado al Primer Tribunal Marítimo de Panamá la orden de acumulación del proceso de esta acreedora Marisol Betancur, al proceso de limitación de responsabilidad, lo que tampoco explica ese lapso en la comparecencia.

Tampoco encontramos en nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, nada que nos indique que a la acreedora conocida deba dársele un tratamiento distinto al del resto de los acreedores, en lo referente a los términos para recurrir.

...

Este Tribunal considera que, en cuanto al término de diez (10) días para impugnar el derecho del armador a limitar la responsabilidad, según el artículo 520, el mismo comenzó al día siguiente de la última publicación a la que alude el artículo 519, fecha en la que además, según lo indica esa norma, 'quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador'.

Es por todo lo anterior que revocamos el Auto No.120 de 30 de mayo de 2008 y en su lugar declaramos extemporánea la impugnación al derecho del armador a limitar su responsabilidad, formulada por la acreedora Marisol Betancur". (fs.2877-2879)

Contra esta decisión, el LIC. EDUARDO SEGURA, apoderado judicial sustituto de la señora MARISOL BETANCUR CADAVID y PAMELA CALACA BETANCUR, sustentó oportunamente recurso de apelación, (fs.2970-2984) en el cual censuró el ejercicio oficioso de la Juez de primera instancia para revocar el Auto No.120, expresando como argumento de disconformidad, en síntesis, lo siguiente:

“Como mencionamos anteriormente, en el Auto No.120 de 30 de mayo de 2008, la Señora Juez Segunda SUPLENTE señala que se ha comparecido en término para formular la impugnación y por ende fija fecha para Audiencia Especial de Impugnación. Esto es fácilmente verificable por la Alta Magistratura al contar el término desde la fecha de envío de la carta por correo (12 de mayo de 2008). Realmente, al no cumplirse de manera correcta y completa la notificación de la acreedora conocida, realmente la comparecencia de MARISOL BETANCUR se hace de manera voluntaria iniciando a partir de ese momento cualquier término para realizar su derecho de contradicción y de defensa ante las acciones de ATUNERA CARIBE, S.A.

El artículo 520 del Código de Procedimiento Marítimo dispone un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación para que los acreedores desconocidos mencionados en el artículo 519 comparezcan a impugnar el derecho de limitación, sin embargo, la Juez Segunda Titular desconoce el hecho de que bajo el artículo 518 antes citado, nuestra representada no es un acreedor desconocido, sino todo lo contrario, prueba de ello es que se le notificó mediante carta remitida por correo, según dispone dicha norma (518).

De lo anterior podemos concluir que estos argumentos de la Juez Titular A quo utilizados para revocar el Auto No.120 emitido por la Juez Suplente CARECEN de todo tipo de lógica y sentido, toda vez que la Acreedora CONOCIDA acudió en debido término a presentar su formal impugnación contra el proceso de Limitación interpuesto por los propietarios de la M/N CARIBE TUNA”. (f.2982)

Fundamentado en estos planteamientos es que la apelante solicita la revocatoria del Auto No.157, y se declare que se mantiene lo señalado en el Auto No.120 de 30 de mayo de 2008, y ordene al Segundo Tribunal Marítimo que fije nueva fecha de Audiencia Especial.

CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de SANDRA JARAMILLO, SOFIA LOPEZ JARAMILLO, LUZ ELENA DE LOPEZ y HORACIO LOPEZ, contesta la apelación manifestando que comparte los argumentos de la parte recurrente. (Ver foja 4116)

En cambio, la firma MEDINA SOUSA & ASOCIADOS, apoderada judicial de ATUNERA CARIBE, S.A., fundamenta su oposición a la apelación interpuesta, (fs.4117-4118) basado en los siguientes hechos:

“TERCERO: La facultad de corregir el proceso es clara para el Juez, a partir del artículo 78, con lo cual el Tribunal procedió en derecho a lo procedente.

CUARTO: Por otro lado la parte recurrente pretende darle una interpretación diferente al artículo 523 y 524 de la LPM, toda vez que pareciera que estuviera manifestando que el acreedor conocido tiene un término diferente a los otros acreedores, sin que la disposiciones citadas así lo indicaran.

QUINTO: Así tenemos que el artículo 525 expresa que: ‘Dentro de los diez días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor puede impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad al igual que los valores que constituyen el fondo...’.

SEXTO: Tal como se puede apreciar, el término es común para todos los acreedores y el mismo comienza a computarse al partir del día en que se originó la última publicación del periódico que trata el artículo 524.

SEPTIMO: En ese sentido, el Tribunal de la causa actuó en estricta interpretación normativa declarando extemporánea la presentación del escrito de impugnación". (f. 4117-4118)

Destacado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver la apelación incoada, estableciendo que el debate de alzada gravita en determinar si la impugnación al derecho del armador a limitar su responsabilidad, promovida por la apelante, fue presentada extemporáneamente o no.

Examinada la situación procesal en disputa, esta Superioridad comparte el criterio de la apelante por cuanto la impugnación sí fue presentada en término oportuno.

En este sentido, se debe aclarar que al existir acreedores conocidos sujetos a la limitación, a estos acreedores previamente identificados se les debe notificar de la demanda de limitación del armador, bajo los rigores que impone el artículo 518 de la Ley 8 de 1982, previo a la reforma legal del 2009, por ser la norma aplicable.

Este artículo 518 dispone que "El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, debe notificar inmediatamente, mediante carta certificada con aviso de recibo a los acreedores conocidos, sus agentes o representantes, de la apertura del proceso de limitación de responsabilidad, y las formalidades y requisitos a que se encuentran sujetos para la presentación de sus créditos".

En el caso que los acreedores sujetos a limitación de responsabilidad del armador sean desconocidos, la Ley de Procedimiento Marítimo establece en el artículo 519, una manera especial de notificación al indicar que "La providencia que declara la apertura del proceso se notificará mediante edicto que se publicará durante cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional. A partir de la publicación del auto de apertura del proceso, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en las disposiciones sobre Limitación de Responsabilidad del Armador, contenido en el Capítulo I sobre Disposiciones complementarias de esta Ley".

Dicho esto, entonces, debe esta Corporación dejar claro que todos los acreedores, una vez se les haya comunicado de la existencia de la demanda, tienen un plazo de hasta diez días para impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad, según lo advierte el artículo 520 del Código de Procedimiento Marítimo.

Considerar que el término para que los acreedores identificados puedan impugnar la limitación de responsabilidad que propone el armador, pueda correr previo a su notificación, que se produce con la "carta certificada con aviso de recibo", atenta contra el derecho fundamental que poseen los acreedores conocidos de contradecir una acción legal que puede surtir efectos contra su pretensión, ya que desconocerían su existencia.

Asimismo, interpretar que los acreedores conocidos se notifiquen de la misma forma que los acreedores desconocidos, soslaya la razón lógica por la cual la Ley exige que con la demanda de limitación de responsabilidad se presente un listado de los acreedores conocidos sujetos a limitación, y que a dichos acreedores se les notifique inmediatamente la apertura del proceso de limitación de responsabilidad, incluso de manera oficiosa por el Tribunal, derecho procesal que pretende garantizar la efectiva participación de dichos acreedores en este Proceso.

Al respecto, esta Superioridad conviene precisar que no es que exista un término diferente para los acreedores conocidos, ya que el término siempre será de diez días; lo único que será distinto, dependiendo de si estamos en presencia de acreedores conocidos o desconocidos, es cuando comienza a correr el término para impugnar la limitación de responsabilidad que proponga un armador, que en ambos supuestos ocurre con su notificación.

Por tal razón, siendo que la impugnación propuesta por la apelante fue presentada dentro del término legal concedido para ello, procede la revocatoria del Auto No.157, y en su lugar, confirmar lo resuelto en el Auto No.120 de 30 de mayo de 2008 y ordenar al Tribunal de primera instancia que fije nueva fecha de Audiencia Especial, para que determine la procedencia o no de la demanda de limitación de responsabilidad del Armador presentada por la representación judicial de ATUNERA CARIBE, S.A.

En la otra resolución apelada, es decir, el Auto No.39 de 28 de enero de 2009, se accede a la solicitud de levantamiento de la M/N CARIBE TUNA y ordena al Secretario del Tribunal que tome las medidas del caso para el levantamiento.

El Auto No.39, visible a fojas 3093-3097, se sustenta en un análisis al artículo 584 de la Ley de Procedimiento Marítimo, expresando que "tenemos pues que es viable la posibilidad del levantamiento del secuestro de cualesquier bien perteneciente a una persona de la cual haya sido constituida el fondo o cualquier fianza depositada a ese efecto en el Tribunal y como dicha circunstancia, es decir la constitución del fondo de la limitación está debidamente acreditado en el proceso a través de la fianza PMA/GB/600-08, de 19 de mayo de 2008, expedida a favor del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 71/100 (US\$1,315,532.71) en concepto de Limitación de la responsabilidad de la sociedad ATUNERA CARIBE, S.A., y se encuentra ejecutoriado y en firme el Auto No.78 de once de 11 de abril de 2008 que admite demanda por lo que no le resta más a la suscrita que admitir lo solicitado por la petente siendo que se cumple con lo dispuesto en las normas en comento y no tenemos objeciones que formular a la misma". (f. 3096)

Contra esta decisión, el LIC. EDUARDO SEGURA, apoderado judicial sustituto de la señora MARISOL BETANCUR CADAVID y PAMELA CALACA BETANCUR, en apelación apreciable a fojas 3169-3182, refuta el criterio de la Juez de primera instancia porque el hecho de admitir la demanda de limitación de responsabilidad del armador y recibir el fondo que responda al pago del fondo de la limitación de responsabilidad del armador, "no implica de manera alguna que el secuestro haya que levantarlo, sino que debe existir un pronunciamiento de fondo que señale que existe un derecho o no a limitar su responsabilidad". (f.3172)

Por ello, solicita la revocatoria del Auto No.39, y se mantenga vigente el secuestro sobre la M/N CARIBE TUNA.

Por su parte, la apoderada judicial de ATUNERA CARIBE, S.A., se opone a la apelación, en escrito que rola a fojas 4075-4076, expresando que el Juzgado A quo "en atención al artículo 606 del Código de Procedimiento Marítimo, atendió claramente la disposición procesal que ordena la liberación del bien, una vez constituido el fondo". (f.4076)

A efecto de decidir la alzada en comento, esta Corporación estima pertinente denotar que el derecho marítimo tiene características peculiares, entre las que se encuentra la limitación de la responsabilidad, en este caso del armador, donde se reconoce a éste la potestad de constituir un fondo con el cual hacer frente al monto

de las reclamaciones que se presenten en determinada circunstancia, y que conforme a algunos sistemas se circunscribe al valor del buque (unidades de cuenta).

En otras palabras, contrario al principio general que establece que el patrimonio del obligado responde por sus actuaciones y omisiones (indemnización de los daños y perjuicios que cause), en el ámbito marítimo se ha estatuido la limitación de responsabilidad del armador, que expone una porción de los bienes de éste a los riesgos propios de la actividad naviera, excluyendo a los restantes, afectando solamente lo que en la doctrina se conoce como "fortuna de mar"; se trata de restringir el monto de las obligaciones emergentes de un hecho que puede dar cabida al reclamo de un crédito, sin que ello se entienda como admisión de responsabilidad.

Siguiendo esa línea de pensamiento, cabe acotar que existen diversos sistemas de limitación de responsabilidad, básicamente aquellos en los que se abandona el buque (especie) o su valor, y los que fijan sumas de acuerdo al tonelaje (forfatario), todos ellos tienen como propósito fundamental regular el monto máximo al que puede ascender una condena en perjuicio del armador, es decir, imponen un tope a la cuantía de la condena a favor de los acreedores, que no podrá superar el límite establecido, el cual se computará dependiendo del sistema vigente en la legislación de que se trate.

En el negocio objeto de examen, se advierte que la apelación obedece a la medida cautelar decretada sobre la M/N CARIBE TUNA, cuyo levantamiento fue ordenado en virtud de la constitución de un fondo de limitación de responsabilidad del armador, en este caso por ATUNERA CARIBE, S.A., decisión de la que discrepa el apoderado judicial sustituto de MARISOL BETANCUR CADAVID y PAMELA CALACA BETANCUR, por estimar indispensable que previamente se decida si hay o no derecho a limitar la responsabilidad del armador.

Al respecto, tomando en consideración la finalidad de la constitución de los fondos de limitación de responsabilidad en el ámbito marítimo, así como la legislación que regula la materia, esta Sala estima que la decisión impugnada se ajusta a derecho, puesto que la aludida consignación, en términos generales, puede entenderse como una garantía de que existe y está a disposición del Tribunal el importe hasta el que podría ascender la condena, tratándose de una reclamación sujeta a limitación, razón por la cual, se impone el levantamiento del secuestro que recae sobre la nave.

Y es que, el hecho de que el Tribunal de la causa reciba el fondo constituido por el armador, no implica que se acepte que éste tiene derecho a limitar su responsabilidad, pronunciamiento que deberá efectuar el Juzgador oportunamente ponderando las constancias de autos y el derecho aplicable.

Acerca del tema debatido, conviene transcribir lo que el autor Juan Luis Pulido Begines, en la obra "Instituciones de Derecho de la Navegación Marítima", señala como uno de los efectos de la constitución del fondo de limitación de responsabilidad, de conformidad a lo normado en el Convenio de Londres de 1976.

"Un segundo efecto, muy relevante, es que el fondo queda afectado exclusivamente a la satisfacción de los créditos frente a los cuales puede invocarse la limitación de responsabilidad. La impetración procesal del derecho a limitar produce la subrogación real de la cuantía o fondo de limitación en el lugar del buque, pudiendo el tribunal liberar toda garantía dada convencionalmente o impuesta ex lege (art.13.2). Después de la constitución del fondo de limitación, todo buque o cualesquiera otros bienes pertenecientes a una persona en nombre de la cual haya sido constituido el fondo, o cualquier fianza depositada a ese efecto, que hayan sido embargados o secuestrados dentro de la jurisdicción de un Estado parte para responder de una reclamación que quepa promover contra

tal fondo, podrán quedar liberados mediante levantamiento ordenado por el tribunal u otra autoridad competente de dicho Estado.

Esa liberación, que es con carácter general facultad potestativa y discrecional del órgano judicial que acordó el embargo, resulta obligatoria cuando la constitución haya tenido lugar en determinados lugares expresamente tasados en el artículo 13.2: en el puerto en que se produjo el acontecimiento o, si se produjo fuera de puerto, en el primer puerto en que después del mismo se haga escala; o en el puerto de desembarco respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales; o en el puerto de descarga respecto de daños inferidos a cargamento; o en el Estado en que se efectúe el embargo." (p.324)

En similar sentido se expresa Luis Beltrán Montiel, en el libro "Curso de derecho de la navegación", al manifestar, con base en el derecho argentino, lo siguiente:

"f) Derecho del armador o propietario frente a medidas cautelares. De acuerdo con el art.576, si un buque es embargado preventivamente o interdicto por cobro de uno de los créditos previstos por el art.177, créditos a los que alcanza el beneficio de la limitación, su propietario o armador puede solicitar el levantamiento de la medida otorgando fianza suficiente para cubrir el límite de responsabilidad establecida por el art.175, aunque éste, agrega la norma, sea inferior al importe del crédito reclamado más la cantidad presupuestada para costas, siempre que la limitación sea prima facie procedente.

De acuerdo con esta norma, si un buque es embargado en forma preventiva por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) y su valor más el de los fletes y créditos ganados durante el viaje en cuyo curso se produjo el hecho que dio lugar a la medida cautelar, ascendiera a setecientos mil pesos (\$ 700.000), el embargo quedará sin efecto con el depósito o fianza de este último importe, pues el mismo circunscribiría la máxima responsabilidad eventual del armador o propietario. La inquietud legal parece plausible, pero no resulta fácil determinar en la tramitación de una medida cautelar si la limitación es o no, prima facie, procedente. ¿Qué ocurriría si a la postre no lo fuera? Pues, que el derecho del acreedor, al menos parcialmente, quedaría frustrado. Máxime si se tiene en cuenta que a causa del segundo párrafo del mismo art.576, haciendo extensiva esta garantía a créditos reclamados en otros juicios, originados en el mismo hecho y a los cuales también alcanzaría el beneficio de la limitación, el armador queda facultado para solicitar el sin efecto de las medidas cautelares adoptadas en tales juicios, sea contra ese buque o contra otros bienes de los cuales fuera titular. Los efectos de esta norma constituirán, en síntesis, un beneficio adicional en favor del armador, quien en el plano de las medidas cautelares podrá operar con las ventajas de una suerte de limitación condicional, con la particularidad de que no se ha abierto la instancia a los efectos de que los acreedores puedan impugnar concretamente el derecho a la limitación." (p.212-213)

Vemos, entonces, que contrario a lo alegado por el apoderado judicial de las recurrentes, el levantamiento del secuestro decretado sobre la M/N CARIBE TUNA, es imperativo, de allí que deba mantenerse lo decidido en la primera instancia, específicamente en el Auto No.39.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador propuesto por ATUNERA CARIBE, S.A. propietaria de la M/N CARIBE TUNA, tramitado en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, resuelve lo siguiente:

1. REVOCAR el Auto No.157 de 3 de julio de 2008, y en su lugar, mantiene la vigencia del Auto No.120 de 30 de mayo de 2008, y ordena al Tribunal de primera instancia a que fije nueva fecha de Audiencia Especial para resolver la demanda de limitación de responsabilidad presentada.

2. CONFIRMAR el Auto No.39 de 28 de enero de 2009.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación	11
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LCDA. MARILYN GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES ILIMITADAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTA DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 28 DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	11
APELACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, APODERADO SUSTITUTO DE JOAN CARLES GUISSADO CABEZAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE CONCEDE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	16
Hábeas Corpus	24
Apelación	24
APELACIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAÚL CHRISTOPHER PÉREZ CERRUD CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	24
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE MARVIN ANTONIO MOORE MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	29
Primera instancia.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ADJANI MASSIEL SOLÍS CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADAS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	33
Tribunal de Instancia.....	37
Impedimento	37
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. MITCHELL DONES Y OTROS PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 58, 59, 60, 61, 62,63 ,64,65, 66, 67,68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,	

77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, Y 84 ALGUNAS FRASES Y ARTÍCULOS DE LA LEY 72 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	37
Amparo de Garantías Constitucionales	39
Primera instancia	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIRAN DE LOS RÍOS EN NOMBRE DE BETTY LUCIA AZA ORDÓÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 3592 DE 8 DE FEBRERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN 20447 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. MELITÓN AGUILAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BATISTA Q. Y SU HIJO MENOR DE EDAD YAVIR VIRGILIO BATISTA RUJANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M.CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE DUQUE RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 5014 DE 2 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	45
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINA ENITH LUNA BATISTA CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	48
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEBORA DE LIMA DE DAYAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49-S.I. DE 2 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	50
Hábeas Corpus	53
Primera instancia	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.	

PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE(2013).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS DELGADO CONTRA E FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICAURTE RICARDO MIELES CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	61
Tribunal de Instancia.....	66
Impedimento	66
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE RITA ISABEL JAÉN CHONG CONTRA LA RESOLUCIÓN S.B.P.S. A.C. N 0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).	66
Amparo de Garantías Constitucionales	68
Apelación	68
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MURLI DAULATRAM DAWANI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	68
Primera instancia.....	75
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA CLAUDIA GARCÍA SEGUNDO, CONTRA EL MEMORANDO N DDP-R.H.28/2011 DE 15 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	75
Hábeas Corpus	78
Primera instancia.....	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DENIS LASTENIA RIVAS OLIVA CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (LA CHORRERA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ERIC GILL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE KASIN MENA APARICIO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	92
Tribunal de Instancia.....	95
Impedimento	95
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. OSVALDO GALVEZ HIM EN NOMBRE DE BALBINA DEL CARMEN HERRERA CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	95
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO C. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR FRANZELA LLERENA LAUNSETT, A FAVOR DE RALPH JORGE ABRAHAMSON CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	96
Amparo de Garantías Constitucionales	185
Apelación	185
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO ATENCIO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ADRIANA MOLINA, CONTRA EL AUTO NO. 1384-12 DE 21 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAMANDONA, CONTRA EL AUTO NO. 305 DE 27 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	188
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER EMITIDA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2011, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	191
Primera instancia.....	194
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ARROCHA CHEVALIER CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP N 146-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	194
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	196
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DE FERNANDO GONZÁLEZ TABOAS CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA FISCAL AJUNTA DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 5, ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2012 SANCIONADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	201
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA	

EN LA PROVIDENCIA BO. 26-PJCCD. 05-2012 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN LABORAL NO. 5. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR AGUIRRE TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.112-M-12 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIO (DINASEPI) DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	206
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JOEL CASTILLO ANTIOCO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.015/PJC/0-2012 DE 13 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE SANTANA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 001-DGT-RT DE 19 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	216
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLADYS ELENA SEPÚLVEDA APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA DE LA SOCIEDAD LANCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	221
Hábeas Corpus	224
Apelación	224
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEONARDO RAMOS PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	224
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE FELIPE DAVILA PACHECO CONTRA LA FISCALIA DECIMO QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	227

Impedimento	228
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN AROSEMENA VALDES A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	228
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR RALPH JORGE ABRAHAMSON CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	230
Primera instancia.....	232
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	232
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE CÉSAR PITY CONTRERAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	234
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RAUL ALBERTO VALDES HURTADO A FAVOR DE FERNANDO AYALA DÍAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	236
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA FAVOR DE ARNOVIO CAISAMO Y GERARDO CAISAMO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	242
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	245
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO HERRERA A FAVOR DE MARLENE DE CASTRO YOCKS, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	256
Inconstitucionalidad.....	259
Acción de inconstitucionalidad	259

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO MERCIER AROSEMENA, ORLANDO MARIO REBOLLEDO FIENGO Y DAVID ISAAC JIMÉNEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE GIRADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	259
Tribunal de Instancia.....	262
Incidente de desacato.....	262
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MORA DE GRACIA (DIPUTADO DEL CIRCUITO 8-6) DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ) POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	262
Sumarias en averiguación.....	266
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUG STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSELL WORLDWIDE CORP. AMBAS EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAUL MULINO Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	266
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL EN EL CUAL SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO MANUEL COHEN, SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	271

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO ATENCIO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ADRIANA MOLINA, CONTRA EL AUTO NO. 1384-12 DE 21 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 04 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	958-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, en representación de la señora ADRIANA MOLINA, contra el Auto No. 1384-12 de 21 de agosto de 2012, dictado por la Juez Undécima del Circuito de lo Civil del Primer Primer Circuito Judicial de Panamá.

La acción constitucional fue promovida contra aquella resolución judicial en la que se declaró no probado el incidente de recusación propuesto por el licenciado Víctor Manuel Caicedo contra el licenciado Guillermo Ballesteros, Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se le separe del conocimiento del proceso oral de impugnación de actas de la sociedad METRO COURT, S. A. propuesto por VALTER ALVES DE MELO contra HENRY HOWELL, ADRIANA MOLINA, ARACELY MARADIAGA y WALTER BENAVIDES.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 9 de octubre de 2012, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por ADRIANA MOLINA contra el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el Auto No. 1384-12 de 21 de agosto de 2012 que rechazó la recusación presentada contra el Juez Séptimo de Circuito Civil.

El fundamento para arribar a esta decisión, consiste en que la no admisión de un incidente de recusación constituye claramente una facultad jurisdiccional; por lo tanto, no es susceptible de impugnación a través de la acción de amparo.

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Frente a la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial de la señora ADRIANA MOLINA, promueve recurso de apelación, indicando que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, al rechazar la recusación presentada contra el Juez Séptimo de Circuito Civil, Guillermo Ballesteros, violó el derecho, que tiene su representada de ser oída por un juez imparcial, consagrado en el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como las garantías establecidas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

Señala además el amparista que dentro del presente amparo de garantías constitucionales ha quedado claramente demostrado que se encuentran las condiciones propias para declarar al Juez Séptimo de Circuito Civil, impedido de conocer del proceso en mención, y es que, según el amparista, el artículo 760 en su numeral 11, señala que los magistrados y jueces no podrán conocer procesos cuando cualquiera de las partes tenga proceso, denuncia o querrela pendiente, como en el presente caso, ya que contra el Juez Séptimo de Circuito Civil, se presentó queja y querrela penal, mismas que se encuentran pendiente de decisión.

Agrega el amparista que no comparte los planteamientos de la señora Juez Undécima de Circuito Civil, cuando dice que por no estar resueltas en el fondo, tanto la queja disciplinaria como la querrela penal, en modo alguno puede influir en lo interno de ambos profesionales. Según el amparista, este planteamiento sobrepasa lo establecido en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial, infringiéndose de forma directa.

Concluye señalando que el mencionado Artículo 760, en su numeral 11, es claro y no deja lugar a dudas ni a interpretaciones; por lo que, considera que si se dan las causales expuestas en la norma, el juez o magistrado no debe conocer del proceso y en caso de recusación se debe separar al juez, que se encuentre dentro de algunas de las causales que establece este artículo.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 9 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admite la Acción de Amparo promovida contra el Auto No. 1384-12 de 21 de agosto de 2012, que declaró no probado el incidente la recusación presentado contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primer lugar, debe indicarse que, conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del Amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no un derecho fundamental.

Ahora bien, con relación a los cargos de vulneración de la garantía del debido proceso que plantea el amparista, el Pleno comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Y es que, en

efecto, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que el Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la autoridad demandada a declarar NO PROBADO el incidente de recusación propuesto por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, contra el licenciado Guillermo Ballesteros, Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se le separe del conocimiento del proceso oral de impugnación de actas de la sociedad METRO COURT, S.A. propuesto por VALTER ALVES DE MELO contra HENRY HOWELL, ADRIANA MOLINA, ARACELY MARADIAGA y WALTER BENAVIDES; lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

Como vemos, estamos frente a una decisión donde el juzgador realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a concluir que las consideraciones utilizadas para solicitar la recusación del juzgador, no cumplía con los requisitos legales para ello. Es más, consta en el expediente que mediante Auto No. 1357 de 14 de agosto de 2012 (fs. 104-105 y vta.) la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró que no era legal la manifestación formulada por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se le separe del conocimiento del proceso oral presentado por VALTER ALVES DE MELO contra HENRY HOWELL, ADRIANA MOLINA, ARACELY MARADIAGA.

Es evidente entonces que en el caso en estudio, para arribar a la decisión hoy impugnada, se tuvo que ponderar las razones expuestas por el recusante, así como los descargos que al respecto emitió el juez recusado, lo que pone de relieve la tarea valorativa que realizó la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que es ajena a esta acción constitucional, tal y como se ha venido indicando en diversos pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el punto que se discute en el presente proceso, expresando lo siguiente:

Con relación a los cargos de vulneración de la garantía del debido proceso que plantea el amparista, el Pleno comparte la decisión del Tribunal Superior fundada en otro criterio igualmente externado en la Sentencia citada a foja 58 del expediente.

‘Y es que, en efecto, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que el Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a declarar improcedente la solicitud de impedimento promovida por la JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL y el INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto contra dicha funcionaria, por el licenciado ISMAEL JARAMILLO CENTENO, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad’.

Aunado a ello, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales pues no se observa, prima facie que el mismo pueda vulnerar, lesionar, amenazar, afectar o desconocer algún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por medio del Amparo de Derechos Fundamentales.

(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 8 de febrero de 2011).

Así las cosas, la Corte coincide con el a-quo en que la iniciativa constitucional que nos ocupa no reúne las condiciones para su admisibilidad, por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, en representación de la señora ADRIANA MOLINA, contra el Auto No. 1384-12 de 21 de agosto de 2012, dictado por la Juez Undécima del Circuito de lo Civil del Primer Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS CAMANDONA, CONTRA EL AUTO NO. 305 DE 27 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 04 de abril de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 875-12

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación Judicial, la Sentencia No. 82 de ocho (8) de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual decide NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 305 de 27 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, que ordenó levantar el embargo decretado mediante Auto No. 576 de 31 de mayo de 2100, a favor de ROSENDO ENRIQUE MORENO CASTRO, sobre la Finca No. 43425, inscrita al documento 1551669, Rollo 1, asiento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Los Santos, propiedad de MARCOS CAMANDONA y ORDENA comunicar a la Dirección General del Registro Público, CANCELAR LA HIPOTECA Y ANTICRESIS que pesa sobre la finca de la referencia, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por MORENO CASTRO contra MARCOS CAMANDONA.

Al momento de notificarse de la referida resolución, el licenciado Melquiades M. Medina Anria, apoderado judicial del señor MARCOS CAMANDONA, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos ordinarios previstos por la ley, argumento esbozado por los señores Magistrados del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en Las Tablas, el apelante sostiene que le fue imposible promover el recurso de apelación, puesto que el mismo día, 27 de marzo de 2012, el Juez demandado emitió el Oficio No. 368, dirigido al Director al Director General del Registro Público, ordenando el levantamiento del embargo de la hipoteca y anticresis.

En cuanto al otro argumento expuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el recurrente manifiesta que deducir que no existe el elemento de "gravedad e inminencia", porque han transcurrido seis meses contados a partir de la emisión de la orden de hacer, es hacer depender dicho daño e inminencia de una operación matemática, que los propios Magistrados del Tribunal Superior reconocen que no tiene asidero legal, ya que "no existe normativa que estipule un plazo determinado entre la emisión de la resolución atacada y la presentación del amparo".

El recurrente agrega además que en el presente caso existen incidencias especiales que deben atenderse, y es el peligro grave e inminente de intentar traspasar la finca No. 4425 que fuera propiedad de su representado MARCO CAMANDONA a terceras personas; es por ello que, afirma que no ha desaparecido la gravedad e inminencia del daño que produjo la orden de hacer emitida por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, como afirman los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Finalmente, solicita que se admita la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra el Auto No. 305 de 27 de marzo de 2012, dictado por el Juez Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil.

II.- LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en Sentencia No. 82 de 8 de octubre de 2012, decidió NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial explicó que, al revisar el acto impugnado verificó que, "es una resolución mixta, puesto que en el mismo se levanta el embargo que padece la finca, propiedad del demandante, y se ordena cancelar la hipoteca y anticresis que existía sobre ese bien inmueble, por lo que, atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 1139 del Código Judicial, la resolución que ordena el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar es apelable en el efecto diferido, por tal razón el activador constitucional contaba con la posibilidad de interponer ese recurso vertical en contra de esa decisión jurisdiccional, no obstante, de tal circunstancia no se encuentra evidencia dentro de las piezas

procesales incorporadas en la acción de amparo, y de allí que no se cumpla con el requisito de agotamiento de los medios de impugnación, exigido por el artículo 2615 del Código Judicial”.

Otro aspecto que resaltó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es que la acción presentada no cumplió con el “requisito irrefragable de gravedad e inminencia, y ello se desprende del hecho de que la resolución atacada por esta vía, fue proferida por la autoridad demandada el 27 de marzo de 2012, y no del 2011, como lo refiere el demandante en su escrito, y la demanda fue presentada el 1 de octubre del año que avanza, es decir, han transcurrido más de siete meses, después de la emisión de la orden de hacer censurada, lo que significa, que ha desaparecido la gravedad e inminencia del daño”.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Ello nos conlleva a indicar de manera indiscutible, que le asiste razón al tribunal a-quo, ya que la resolución se fundamenta no sólo en las disposiciones legales sobre Amparo de Garantías Constitucionales, sino en los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en reiterados momentos. Y es que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece como requerimiento de obligatorio cumplimiento, el agotamiento de los medios y trámites de impugnación de la resolución judicial que se pretende a través de amparo. Es más, dicha normativa establece que la viabilidad de esta pretensión constitucional, “Sólo procederá” cuando se de el fiel cumplimiento de lo indicado. Lo reseñado en dicho artículo, conduce al tribunal constitucional a determinar la naturaleza de la resolución que se impugna y como quiera que en este caso se trata de aquella establecida en la disposición indicada, es necesario que se demuestre el agotamiento de dichos remedios o medios de impugnación, lo que en efecto no se presenta en esta ocasión.

Al adelantarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por RESENDO ENRIQUE MORENO CASTRO contra MARCOS CAMANDONA, emite el Auto No. 305 de 27 de marzo de 2012, mediante el cual levanta el embargo decretado a través del Auto No. 576 de 31 de mayo de 2011, a favor de ROSENDO ENRIQUE MORENO CASTRO sobre la Finca No. 43425, inscrita al documento 1551669, Rollo 1, asiento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Los Santos, propiedad de MARCOS CAMANDONA y Ordena comunicar a la Dirección General del Registro Público, cancelar la hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca en referencia.

El accionante constitucional, podía impugnar dicha resolución, a través del recurso de apelación, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 1139 del Código Judicial, que establece que la resolución que ordena el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar es apelable en el efecto diferido; motivo por el cual, se concluye que no se agotó los trámites previstos en la Ley, es decir, el apoderado judicial del señor MARCOS CAMANDONA, podía hacer uso de los recursos previstos en la Ley.

El amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la acción de amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, tal como señaló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En vista de lo anterior, queda claro que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la admisión de las demandas de amparo, constituido por el agotamiento de los trámites y medios que la ley dispone para la impugnación de la resolución de que se trate, procede confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 82 de 8 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER EMITIDA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2011, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	845-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Civil N° 69 de 19 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en contra de la orden verbal proferida por el Juez Primero del Circuito de lo Civil de la provincia de Los Santos.

La actuación impugnada por vía de amparo, expedida de manera verbal, consiste en la prohibición de entrada al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de la provincia de Los Santos, al licenciado Rigoberto A. Vergara C., amparista, quien estima que dicha orden vulnera las garantías contenidas en los artículos 27 y 40 de la Constitución Política de la República, que guardan relación con la libertad de tránsito y el ejercicio de la profesión.

El licenciado Rigoberto Vergara, interpuso recurso de apelación sin sustento, contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que el Pleno procede a revisar la decisión de primaria.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al conocer la acción de amparo, consideró que la orden de no hacer proferida verbalmente no vulnerara las garantías constitucionales que la parte actora denuncia como violadas, y advierte, primeramente, que la admisión de la demanda obedeció al principio "indubio pro libertate", ya que se ameritaba un esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la emisión de la orden verbal impugnada, en vías de determinar con absoluta certeza la violación de las garantías constitucionales del amparista; sin embargo, señala que no aparece satisfecho el principio de definitividad, ya que si bien hay constancia de la expresión de la orden, el interesado no logró demostrar la materialidad en la ejecución de esa orden de no hacer, consistente en la prohibición de ingreso del amparista al despacho jurisdiccional donde el juez acusado desempeña sus funciones como Juez Primero del Circuito Civil. Como sustento de lo anotado, el Tribunal señala:

"Lo señalado en el párrafo precedente, encuentra sustento en el hecho de que la orden impugnada, cuando es verbal, vendría a adquirir el carácter de violatoria de las garantías constitucionales, en el supuesto de llegarse a materializar, y en la situación actual no existen evidencias claras de que fuera esa la finalidad del actuar del funcionario acusado, lo que se fortalece cuando el propio agente de seguridad de esta dependencia judicial, bajo la gravedad del juramento, a externado que el Licenciado César Morcillo le indicó que sea afirmación lo hizo en tono de broma, aspecto que entraría igualmente en colisión con la exigencia de que la amenaza se traduce en una mera especulación, posibilidad o eventualidad de la causación de un agravio, lo que ineludiblemente desnaturaliza la finalidad de la acción."

Adiciona el tribunal de primera instancia que, en la presente acción de amparo no existen elementos objetivos que permitan determinar la ocurrencia de la afectación del derecho fundamental que se estima conculcado, y por ende, el cumplimiento del presupuesto ineludible a la prosperidad de la acción, consistente en que la orden cause perjuicio o agravio al amparista correlacionado con las garantías constitucionales.

Observa esta Corporación que la orden de no hacer denunciada tiene una naturaleza verbal. Sobre las órdenes impartidas de manera verbal, la jurisprudencia ha determinado que, para admitir y conceder la acción constitucional, es necesario que se aporten los testimonios de dos o más testigos hábiles que declaren

positivamente sobre la existencia de la misma, por lo cual se procedió a admitir la acción y posteriormente, las pruebas testimoniales sobre la existencia de dicha orden.

Con respecto a la probanza de la orden impartida, se observa en las constancias procesales, que el Juez Primero del Circuito de Los Santos, Licenciado César Morcillo, al enviar el informe sobre su actuación, señala que "...en efecto si la emití, pero en un sentido jocoso, porque perfectamente se que por ser ésta una dependencia pública, es de libre el acceso de quien desee ingresar a ésta, y no es posible impedirselo a nadie." El informe es consistente con lo declarado por uno de los testigos aducidos por el actor, quien manifiesta: "Agrego que él lo dijo pero en son de broma. Posteriormente, el Licenciado MORCILLO me dice que eso era una broma, que eso no se podía hacer, negarle el acceso a cualquiera (sic) persona al juzgado ya que es una oficina pública." (Cfr. foja 10 y 19).

En cuanto a los otros testigos aducidos, uno señala que no escuchó comentario alguno por parte de los licenciados Morcillo y Vergara, y el otro señala que no tomó lo sucedido como un juego o broma. (Cfr. fojas 21-23)

Bajo lo expuesto, se hace necesario acotar que la acción de amparo es un medio concreto para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho constitucional, haciéndolo plenamente operativo, ante la existencia de una lesión, restricción o amenaza del mismo, proveniente de una autoridad pública.

Dicha lesión, restricción o amenaza debe ser real, efectiva, tangible concreta e ineludible, actual y inminente, para que resulte viable la tutela del derecho por esta vía; razón por la cual, entre las exigencias de la acción de amparo, contenidas en el artículo 2615 del Código Judicial, se encuentra la necesaria existencia de la gravedad e inminencia del daño que requiera una revocación inmediata, correspondiéndole al amparista esgrimir argumentos suficientes para demostrar su existencia y vigencia.

Consecuentemente, si bien queda acreditado que hubo alguna manifestación por parte de la autoridad judicial sobre la prohibición de ingreso del licenciado Vergara a un despacho judicial, no quedó probada la materialidad y certeza de misma, por cuanto la misma autoridad señala que no hubo una orden imperativa, situación corroborada por uno de los testimonios. Así, tampoco quedó acreditada la violación o restricción de los derechos al libre tránsito y ejercicio de la profesión, que estima vulnerados el amparista, contenido en los artículos 27 y 40 de la Constitución Política de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil N°69, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en contra de la orden de no hacer verbal proferida por el Licenciado César Morcillo, Juez Primero del Circuito de los Civil de la provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ARROCHA CHEVALIER CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP N 146-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 02 de abril de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 939-12

VISTOS:

El licenciado Juan García Alcedo, actuando en representación de IVÁN ARROCHA CHEVALIER, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Orden de Servicio SG-BCBRP N° 146-12 de 22 de octubre de 2012, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Por medio de la referida orden, la autoridad acusada, resolvió otorgarle "licencia por un año..." al mayor IVÁN ARROCHA CHEVALIER, por mantener "un bajo porcentaje de asistencia, correspondiente al año bomberil 2011-2012" (fs. 8-9 de la acción de amparo).

Estima el amparista, que a través de esta orden, se vulneró el debido proceso consagrado el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque se le aplicó una licencia, sin notificarle el inicio de un procedimiento con respaldo en la nota remitida por la Comandancia de Los Bomberos de la Zona Regional de Panamá. Continuó destacando, que no se le dio la oportunidad de cuestionar las imputaciones en su contra, y "demostrar que no existían constancias de que se hubiese negado a asistir a los denominados actos obligatorios a que alude la orden...".

Examinados los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, y de aquellos reconocidos por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La verificación en comento, nos permite enfatizar, que el propósito de la acción de amparo es reparar de manera inmediata y efectiva algún derecho fundamental consagrado en la Constitución, que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Dilucidado este aspecto, advertimos que la Orden de Servicio SG-BCBRP No. 146-12 de 22 de octubre de 2012, se acusa, particularmente, como violatoria del debido proceso; porque la Dirección General del Cuerpo de Bomberos, después de revisar la asistencia al año bomberil 2011-2012, aplicó una licencia a un miembro voluntario con fundamento en los artículos 16 (numeral 23) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá" y 218 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos.

Ante la decisión adoptada, el mayor JUAN GARCÍA hizo uso del recurso de reconsideración, que originó que la autoridad nominadora mantuviese su decisión después de considerar: "que la ignorancia de la Ley, en esta caso del Reglamento General, no exime su cumplimiento, y le corresponde al interesado apersonarse a las Estaciones Bomberiles y leer en los tableros, todas las citaciones que se le hagan" (f. 10).

Previo conocimiento de los hechos anteriores, expresamos que a través de la presente acción, se pretende que el Pleno haga una revisión, apreciación y valoración de las pruebas que conforman el proceso administrativo dentro del cual el Director del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, resolvió otorgarle al señor IVÁN ARROCHA CHEVALIER, licencia por un año. No obstante, debemos precisar que el análisis legal del documento contentivo de la asistencia o no a los actos obligatorios del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le corresponde su Director General y no a esta jurisdicción constitucional.

En este sentido, puntualizamos que la orden impugnada, constituye una facultad administrativa del Director del Cuerpo de Bomberos, que no sólo fue dictada en observancia a su Ley Orgánica y reglamento, sino recurrida por el señor ARROCHA CHEVALIER, en ejercicio del derecho de defensa que le permitió agotar la vía gubernativa.

La acción de amparo como mecanismo procesal autónomo, tiene como finalidad velar por los derechos y garantías constitucionales, mas no convertirse en una tercera instancia que faculte a la Corte de Amparo para efectuar una nueva valoración de las pruebas, con miras a calificar si un acto de personal es injusto e inequitativo (Cfr. Resolución de 9 de mayo de 2011: Fulvia Hidalgo vs. Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial).

Los argumentos expuestos, nos llevan a determinar que lo procedente es negarle el curso a la acción de amparo ejercida por el bombero, a través de su apoderado judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Juan García Alcedo, en representación de IVÁN ARROCHA CHEVALIER, contra la orden de hacer contenida en la Orden de Servicio SG-BCBRP N° 146-12 de 22 de octubre de 2012, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 04 de abril de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1071-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad ASEGURADORA ANCON, S.A., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 1 de noviembre de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución No. 295-11, de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia, en los que cita extractos de las consideraciones de la Sentencia, ubicándolos a criterios de este Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones de la demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencias de 24 de febrero de 2011, 11 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad ASEGURADORA ANCÓN, S.A., el Pleno concluye que, la solicitante pretende que se estudie una vez más el reclamo presentado, como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, lo que es ajeno a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 999 del Código judicial, por lo que resulta improcedente lo pedido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 1 de noviembre de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DE FERNANDO GONZÁLEZ TABOAS CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA FISCAL AJUNTA DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 15 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
962-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, formulada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, mandante del señor Fernando González Taboas contra la resolución de 22 de octubre de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se resolvió la acción de tutela presentada contra el acto contenido en la resolución de 14 de septiembre de 2012, dictada por la Fiscal Ajunta del Circuito de Coclé.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial profirió la resolución de 22 de octubre de 2012, en el siguiente sentido:

En primer lugar, precisó que esa Colegiatura había conocido previamente una acción de garantía similar por el mismo apoderado judicial a favor del señor Fernando González Taboas, siendo la que se promovió contra el acto verbal en el cual el Fiscal de Circuito de Coclé, negó la emisión de copias autenticadas de los documentos públicos incorporados en la carpeta de investigación 201100001577.

De ese modo manifestaron, que el propio accionante formuló dos acciones dirigidas a enervar dos actos que representan situaciones similares, con iguales connotaciones pero expedidos por distintos funcionarios.

Asimismo, acotaron que ante la negativa de la funcionaria acusada de entregar las copias autenticadas requeridas, se solicitó audiencia ante la Juez de Garantías de Coclé, quien mantuvo la decisión.

Atendiendo a lo esbozado, consideraron que no era viable esta acción de tutela, toda vez que el control de la legalidad y de la constitucionalidad de la investigación competen al Juez de Garantías.

Además, indicaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Judicial lo que correspondía era decidir según lo fallado en el caso análogo referido.

También señalaron, que el artículo 2630 del Código Judicial instituye límites objetivos, como mecanismo de control de las decisiones para evitar exceso en la promoción de acciones constitucionales con otros fines.

En consecuencia, concluyeron que un segundo reclamo de tutela constitucional sobre los mismos hechos resultaba no viable.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional sostuvo que se infringieron los artículos 19, 32 y 41 del Estatuto Fundamental.

De ese modo acotó, que el artículo 19 constitucional se infringió de manera directa por comisión puesto que cualquier acto de autoridad que desmejore la condición de una persona (querellante o defensa)

respecto de otro actor procesal (Fiscalía), que se encuentre en igualdad de condiciones, vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Respecto al artículo 32 contentivo de la garantía de la tutela judicial efectiva, esgrimió que le asiste el derecho al imputado o acusado, víctima o querellante, de obtener copias de las constancias procedimentales, según lo contemplado en el artículo 132 del Código Procesal Penal. Además, que en atención al principio de legalidad, si la norma no distingue qué clase de copias es la que comprende el derecho de petición de los sujetos procesales, no puede el funcionario entrar a distinguir las mismas para decidir cuál de las dos es la que va o no a conceder.

Como otro aspecto, expuso que se vulneró también el artículo 41 constitucional que contempla el derecho de petición, por la negativa de la funcionaria acusada de acceder a entregar las copias autenticadas de un documento público bajo su custodia, que le impide a su poderdante ejercer el derecho de queja por infracción a normas de la ética judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Judicial.

Atendiendo a las consideraciones esbozadas, solicitó a este Máximo Tribunal que se conceda esta acción de tutela.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinados los argumentos aducidos por el activador constitucional, la resolución recurrida, así como las constancias procesales acreditadas en el cuadernillo, procede este Pleno ha adoptar la decisión que corresponde.

En primer lugar observamos, que el Tribunal A-quo concluyó en el fallo recurrido que no es viable la acción de tutela, toda vez que previamente conocieron de un caso análogo, en el cual el propio apoderado judicial promovió una acción de garantía como mandante del mismo señor Fernando Javier González Taboas, en el cual otro agente del Ministerio Público en calidad de Fiscal de Circuito de Coclé, negó de forma verbal, entregarle las copias autenticadas que habían solicitado, cuya decisión fue mantenida por la Juez de Garantías de Coclé.

Sobre estos hechos expusieron, que como ya dicho Tribunal Colegiado se había pronunciado en un caso similar lo pertinente era declarar que no era viable la acción de garantía, aseveración ésta, que fue sustentada en el artículo 2630 del Código Judicial que refiere a que no se puede promover acciones de amparo de derechos fundamentales sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se proponga ante tribunales competentes distintos.

Igualmente destacó el Tribunal de primera instancia, que el control de legalidad como el de la constitucionalidad de la investigación corresponde al Juez de Garantía.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que debió emitirse una resolución que decidiera la situación de fondo presentada, según las siguientes estimaciones:

Resulta de importancia, resaltar que esta acción de garantía ha sido concebida con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales que le asisten a toda persona frente a cualquier acto de funcionario público susceptible de lesionarlos, menoscabarlos, alterarlos, afectarlos, restringirlos o amenazarlos.

Es por ello, que si bien es cierto el artículo 2630 del Código Judicial no permite que se interpongan acciones de amparo sucesivas contra el mismo acto y mismo funcionario, advertimos que en el caso que estudiamos la situación fáctica y procesal no se adecua a lo regulado en este precepto normativo.

Vemos entonces, que aún cuando la acción se propuso por el mismo apoderado judicial a favor de la misma persona que estima se la han infringido sus derechos fundamentales, se trata de acciones contra actos distintos, expedidos por funcionarios diferentes, pese a que la situación examinada es similar, por lo tanto, no es dable justificar la no viabilidad de esta acción porque el Tribunal ya se pronunció ante iguales circunstancias.

De aceptar como válida esta motivación, incurriríamos en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste toda persona de accionar para ejercer su derecho de defensa, porque no se podría incoar una acción de tutela cuando ya existe un pronunciamiento por parte de un Tribunal sobre una situación jurídica análoga.

Otro aspecto que estimamos cabe aclarar, es que si bien es el Juez de Garantía a quien se le atribuye la facultad de controlar los actos de investigación en el sistema penal acusatorio que puedan afectar, lesionar, menoscabar, alterar, restringir o amenazar los derechos fundamentales del imputado o de la víctima, ello no implica que las mismas no puedan ser objeto de acciones de amparo de derechos fundamentales, toda vez que es al Tribunal de Amparo al que le corresponde determinar si efectivamente a devenido una violación a estos derechos en ocasión del acto emitido por el servidor público.

Ahora bien señaladas estas consideraciones, procedemos a analizar la situación planteada en el fondo.

Evidenciamos que la disconformidad del activador se debe a que la Fiscal Adjunta del Circuito de Coclé, decidió en resolución de 14 de septiembre de 2012, acceder a entregarle al accionante copias simples de la resolución 640 de 24 de agosto de 2012, a través de la cual se ordenó el archivo provisional de la investigación, más no conforme a la solicitud que se le presentó, a que las mismas fueran autenticadas, con sustento en que las copias de una resolución per se no constituyen prueba, puesto que en el sistema procesal penal, la prueba nace en juicio. (fs. 19-20)

Cabe señalar, que lo dispuesto por la Fiscal Adjunta del Circuito de Coclé fue igualmente conocido en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2012, por la Juez de Garantías quien decidió mantener el criterio de la Fiscalía, según lo expresado por la funcionaria acusada en el informe remitido que se acredita a fojas 45-48 del cuadernillo.

Al confrontar estos hechos con las normas constitucionales aducidas como infringidas, siendo los artículos 19, 32 y 41, arribamos a la conclusión que la Fiscal Adjunta de Circuito de Coclé debió atender el requerimiento del accionante, tal como lo contempla el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal (Ley 63 de 2008), toda vez que este cuerpo normativo no distingue entre copias simples y copias autenticadas.

Se constata de ese modo, que la funcionaria acusada para sustentar su decisión, entra a realizar una valoración en cuanto a que las copias simples per se, de una resolución no se constituyen en prueba en el sistema procesal penal (f. 20), lo que estimamos no es cónsono con lo solicitado.

Somos del criterio que a los sujetos procesales se les debe garantizar su derecho de acceder a las copias de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento tal como lo señala el artículo 132 de la

Ley 63 de 2008, por tanto, si esta norma no realiza ninguna distinción, no encontramos otra disposición que impida que la agente del Ministerio Público acceda a la entrega de copias autenticadas de las actuaciones, indistintamente del uso que el sujeto procesal disponga sobre las mismas.

Por consiguiente, al no haber atendido la Fiscal Adjunta de Circuito de Coclé, lo requerido por el sujeto procesal – activador constitucional conforme a su solicitud, consideramos que se ha lesionado el derecho de petición, contemplado en el artículo 41 del Estatuto Fundamental, porque tal como lo expusimos la norma que regula el derecho de los sujetos procesales de acceder a las copias de lo actuado en el procedimiento en el que es parte no distingue entre copias simples y autenticadas.

Además, los funcionarios públicos están llamados a atender y resolver las peticiones que le presenten, siempre que lo pedido no sea contrario al ordenamiento jurídico.

Habiendo esbozado nuestras motivaciones, lo que corresponde es revocar la resolución del Tribunal A-quo y conceder esta acción de garantía, de manera tal, que el activador constitucional reciba las copias autenticadas requeridas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo de 22 de octubre de 2012 y CONCEDE esta acción de amparo de derechos fundamentales propuesto por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial del señor Fernando González Taboas, contra la Fiscal Adjunta de Circuito Coclé, de manera tal que le sean entregadas las copias autenticadas de la resolución 640 de 24 de agosto de 2012.

Notifíquese y devuélvase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 5, ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2012 SANCIONADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 15 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	845-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas en su propio nombre y representación, contra el párrafo transitorio del artículo 5 y artículos 18 y 19 de la Ley N°52 de 28 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27,108 de 28 de agosto de 2012, sancionada por el Presidente de la República.

Así las cosas, advertimos que la activadora constitucional estima que el párrafo transitorio del artículo 5 y artículos 18 y 19 de la Ley N°52 de 28 de agosto de 2012 vulnera preceptos constitucionales, como son los artículos 32, 46, numeral 3, del artículo 159 y el 264, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar adujo, que al restablecerse el sistema de pago de impuesto sobre la renta estimado a solo cuatro meses de terminar el período fiscal del año 2012, se originan perjuicios para los contribuyentes – personas jurídicas, lo que afecta la seguridad jurídica de las empresas, puesto que este sistema de pago se introduce manera retroactiva, lo que lesiona el principio de irretroactividad de las leyes contemplado en el artículo 46.

También manifestó, que el cambio del referido sistema de pago del impuesto sobre la renta implica un mayor desembolso económico para algunos contribuyentes, es decir, que representa un aumento en la carga tributaria debido a la diferencia entre ambos sistemas, situación ésta que conculca el artículo 264 constitucional.

Igualmente indicó, que al establecerse la supremacía de las disposiciones en materia fiscal sobre cualquier otra disposición o código que de forma directa o indirecta afecten o sean contrarias a la materia fiscal, se infringe el principio de interpretación de las normas jurídica según lo dispuesto en el Código Civil, lo que deviene en la vulneración de la garantía de la tutela judicial efectiva (artículo 32 constitucional) que contempla asimismo el debido proceso, porque coloca a los contribuyentes en un estado de indefensión frente a la interpretación de las normas por parte de la administración tributaria.

Por último acotó, que se viola el numeral 3, del artículo 159 constitucional al reconocerse la vigencia de convenios o tratados tributarios suscritos por la República de Panamá, pero que no se encuentran vigentes porque no han sido aprobados por la Asamblea Nacional ni publicados en la Gaceta Oficial.

No obstante lo anterior, cabe puntualizar que encontrándose el fallo en firma por parte de los Magistrados integrantes de este Máximo Tribunal, la activadora constitucional presentó formal solicitud de desistimiento, tal como se corrobora en el cuadernillo.

Cabe exponer que esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

En consecuencia, dado lo esbozado y considerando que el desistimiento ha sido presentado por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas que actúa en su propio nombre y representación, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas en su propio nombre y representación, contra el párrafo transitorio del artículo 5 y artículos 18 y 19 de la Ley N°52 de 28 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N°27,108 de 28 de agosto de 2012, sancionada por el Presidente de la República, por consiguiente ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA BO. 26-PJCCD. 05-2012 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN LABORAL NO. 5. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 15 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1035

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que por intermedio de apoderado legal, promueve la Sociedad MINOS, S.A, contra la providencia No.26-PJCD-05-2012 de 7 de diciembre de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Laboral No.5.

Luego de asignado el presente negocio por reglas de reparto, esta Superioridad procede de inmediato a verificar si la acción ensayada satisface los presupuestos esenciales que nuestras normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales exigen para su admisibilidad.

Es pues, luego de una examen pormenorizado de la demanda y de las disposiciones legales vigentes, esta Corporación de Justicia estima que el libelo de amparo adolece de un serie de deficiencias formales que impiden que progrese su admisibilidad.

Así tenemos en primer orden, que el gestor constitucional no reúne una de las exigencias formales que debe reunir toda demanda y es que esté dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo exige el artículo del 101 Código Judicial.

Por otro lado, advertimos que si bien el activador constitucional en los hechos de su demanda de forma expresa sostiene que la orden de hacer, que infringe en concepto de violación directa el artículo 32 constitucional, lo es, la Providencia No. 26-PJCD-05-2012, a través de la cual la Junta de Conciliación y Decisión Laboral No. 5, da por notificada la Sentencia –076-PJCD-5-2012 de 23 de noviembre de 2012 y ordena su ejecución; esto es, que la SOCIEDAD MINOS, S.A., pague a la trabajadora ZULEIKA GONZÁLEZ DE MAC EACHRON, la suma de B/9,774.05, por comprobarse el despido injustificado; lo cierto es que no se adjuntó copia autenticada del acto impugnado o por los menos explicaciones a esta Corporación de Justicia de si existió algún tipo de inconveniente para aportar esta providencia conforme lo exige el artículo 2619 del Código Judicial, ya que advertimos que dicha providencia fue aportada en copia simple.

Al respecto esta Corporación de Justicia en fallo de 30 de abril de 2003 se pronunció de la siguiente manera:

“Por otro lado, tampoco se cuenta con la copia autenticada del acto atacado, en cuyo caso imposibilita a esta Superioridad conocer detalladamente la orden impugnada. En ese sentido, se ha indicado que:

A... la parte actora no ha aportado el acto acusado debidamente autenticado (ver foja 1 del expediente), tal como la jurisprudencia lo ha reiterado en innumerables Resoluciones, aplicándose el contenido del artículo 820 de la misma excerta legal. En este sentido se ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, con la copia debidamente autenticada del acto acusado (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.11).”

Prosiguiendo con nuestro análisis, observamos que otra de las deficiencias advertidas es que no se acreditó, de manera formal, la personería jurídica de la sociedad MINOS, S.A., que constatará en ese orden que personas naturales podían actuar en su nombre y representación.

Ciertamente el artículo 54 de la Constitución Política sostiene que “toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacertendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”; no obstante, no podemos soslayar que se requiere, al momento de acudir ante esta vía extraordinaria, cumplir con ciertas formalidades como lo es, acreditar la legitimidad de poder actuar en el proceso.

Así tenemos en primer orden, que el artículo 2618 lex cit, sostiene que las partes que acudan en amparo, deberán “nombrar abogados que los represente”, hecho que acontece en este caso, ya que consta el poder especial que el señor EDWARD BRIAN JANUS, le otorgó a la FIRMA FORENSE GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS para que formalizara la presente acción constitucional; no obstante, no se evidencia en el negocio constitucional certificación de registro público que acredite que el señor EDWARD BRIAN efectivamente está facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad MINOS, S.A., que acredite en ese sentido su legitimidad procesal activa en este negocio constitucional.

Respecto a lo anterior el artículo 637 del Código Judicial sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no conste en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

Como corolario a lo anterior el artículo 593 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 593:Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título”.

En fallo de 18 de junio de 2007 esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera.

“Otro aspecto que llama poderosamente la atención es el hecho de que, aparentemente, la acción de amparo se interpuso en representación de María Alexandra Salerno Gómez, representante legal de la sociedad BMB Store, S.A.. No obstante lo anterior, se puede constatar que la accionante no aportó la Certificación del Registro Público, en la que se acredite quién ejerce la representación legal de la sociedad BMB Store, S.A., de conformidad con el artículo 637 del Código Judicial. Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad que:

“... de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público a los fines de comprobar quién ejerce la representación legal de la Sociedad Anónima Parque del Recuerdo, tal como lo exige el artículo 626 (637) de la excerta procesal. La anterior prueba es fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante” (Sentencia de 18 de noviembre de 1998).

Las deficiencias advertidas dentro de esta acción de amparo la hacen inadmisibles y a ello debe procederse”

Para este máximo Tribunal la ausencia del Certificado de Registro Público no sólo no permite acreditar la existencia legal de la Sociedad MINOS, S.A., sino el acreditar principalmente quienes pueden actuar legítimamente en su nombre y representación, este formalismo que sumado a los anteriormente expuesto, no permite que prospere la admisibilidad de la iniciativa constitucional promovida por la Firma Forense GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS, siendo en ese sentido que nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Firma Forense GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS, en representación de MINOS, S.A., contra la Providencia No. 26-PJCD-05-2012 de 7 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR AGUIRRE TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.112-M-12 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIO (DINASEPI) DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 15 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	699-12

V I S T O S:

Ingres a para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que el Licenciado OSCAR GUILLERMO PINZÓN, promueve en nombre y representación del señor EDGAR AGUIRRE TORRES, contra la Resolución No.112-12 de 22 de agosto de 2012, proferida por el Director Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio del Benemérito Cuerpos de Bomberos, Ing. PABLO TUÑÓN.

Luego de admitida la acción constitucional y rendido el informe de rigor procede esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre la acción instada.

LA ACCIÓN PROPUESTA

Por intermedio de apoderado legal, el señor EDGAR AGUIRRE, promueve acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución No.112-12 de 22 de agosto de 2012, a través de la cual, el ING. PABLO TUÑÓN, Director Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación (DINASEPI), dentro de un proceso administrativo, lo sanciona al pago de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00) en concepto de multa, por supuesto incumplimiento de las medidas de seguridad y normas reglamentarias que exigen la aprobación de planos, pagos de las respectivas tasas de cobro y permisos de construcción.

El activador constitucional cita como norma infringida el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa, ya que sostiene que a través de la resolución demandada se infringen disposiciones legales vigentes como lo son los artículos 89, 91, 92 y 100 de la Ley 38 de 2000.

Argumenta el promotor constitucional que dentro del proceso administrativo se ha vulnerado el debido proceso que regula nuestra norma constitucional, ya que advierte que la autoridad demandada incurre en una

serie de pretermisiones en el proceso administrativo instado en su contra, toda vez que sostiene que, aún cuando la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación, en adelante DINASEPI, le entregó al señor EDGAR AGUIRRE una boleta de citación para que compareciera ante dicha autoridad; no obstante, la orden de comparecencia no señalaba el día ni la hora en que debía acudir a esta diligencia, a fin de ser escuchado y presentar los documentos que se le requerían.

Indica que lo anterior va en contravención a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 38 de 2000 que es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 100: La citación de los testigos, peritos, facultativos para que comparezcan ante la autoridad que conoce el proceso, se verificaran por medio de una boleta firmada por ésta o por el secretario o la secretaria del despacho o a quien haga sus veces, la cual expresa el número que le corresponde, la identificación o número del expediente, si es el caso, DIA, LA HORA y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación. Esta se hará por el portero o la portera, por un agente o una agente de policía u otra persona designada al efecto, quien entregará el original de la boleta a la persona citada y exigirá que firme la copia en prueba de haberse cumplido con esa formalidad. “

Para el amparista tal omisión vulnera el debido proceso, ya que la sanción a él impuesta, es el resultado de una serie de pretermisiones que se han suscitado dentro de este proceso.

Por otro lado, como segundo motivo de infracción al debido proceso el accionante sostiene que luego de expedida la resolución demandada la DINASEPI le ha conculcado su derecho de poder presentar los recursos legales pertinentes, contra la resolución que le impone la multa de B/7,500.00, ya que argumenta que no fue notificado formalmente de la decisión adoptada en su contra.

Respecto a lo anterior sostiene que en el sello de notificación, visible en la resolución impugnada, se evidencia que fueron terceras personas las que fueron notificadas personalmente del contenido de esta resolución y no él. Acto procesal que refiere se concretó el 3 de septiembre de 2012, siendo notificadas en su lugar, las señoras EDITH CASTILLO, con cédula 4-146-1 y CARMEN A. GONZÁLEZ, con cédula No. 4.704-2244.

Destaca el gestor constitucional que tal actuación no le ha permitido ejercer el derecho de defensa que le asiste, a través de la promoción de los recursos legales pertinentes, como lo es, el recurso de reconsideración, ya que no se le ha notificado del contenido de la decisión.

A propósito de lo anterior sostiene que esta serie de pretermisiones en el procedimiento adoptado en su caso, le han restringido indebidamente el derecho a la prueba que es consustancial con el derecho de defensa, ha ser oído, al contradictorio y hacer valer los recursos legales que estén a su alcance, de allí que solicita que atendiendo a la gravedad del daño ocasionado se conceda la acción de amparo promovida.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Ing. Pablo Tuñon Vejas, Director Nacional de Seguridad, del Benemérito Cuerpo de Bomberos, a través de la Nota DG-DNAL-403-12 de 1 de octubre de 2012 rinde el informe requerido por el Magistrado Sustanciador en los siguientes términos .

Indica la autoridad demandada que la Resolución No. 112-M-12 de 22 de agosto de 2012, que motiva la presente acción de amparo encuentra sustento legal en el hecho de que dicha entidad constató que se

estaban realizando trabajos de construcción sin contar con la aprobación de los planos y permisos correspondientes que expide la institución. De allí que atendiendo a lo normado en la Ley 10 del 16 de marzo de 2012 impuso la sanción correspondiente al señor EDGAR AGUIRRE, toda vez que consideraron que el mismo, por ser el responsable de la obra, debía tener conocimiento de que tenía que contar con los permisos que emite esa dependencia.

Agrega que el señor EDGAR AGUIRRE no realizó el pago correspondiente a la tasa de cobro establecida y evadió su responsabilidad como encargado de la obra, al no solicitar los permisos correspondientes a la DINASEPI, quien por ley se le ha asignado la función de investigar y prevenir los incendios, de allí que entre sus facultades esta el exigir que todo proyecto de construcción, que se realice en el territorio nacional, cumpla con las exigencias o medidas de seguridad para prevenir riesgos posteriores.

Destaca que en el caso de los constructores se les exige que sean personas idóneas, y a los electricistas, plomeros y soldadores se les conmina a que tramiten los permisos correspondientes para que los inspectores le puedan dar seguimiento.

Agrega que para expedir estos permisos se ha establecido una tarifa de cobros cuyo monto responde al valor de la obra, tal como lo preceptúa la Resolución No. 0001-10 de 14 de julio de 2010 que resuelve: "Mantener las tasas de cobros sobre los servicios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá".

Finalmente y, respecto a los hechos que atañe a la presente acción constitucional, detalla que luego que los inspectores de la DINASEPI se percatan de las anomalías llaman al responsable de la construcción, quien en todo momento les señaló que contaba con un permiso del Municipio y que no era un asunto de competencia de los bomberos.

La autoridad acusada adjunta copia del expediente administrativo que nos ocupa.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de satisfecho el procedimiento asignado a este tipo de negocio constitucional, le corresponde a esta Corporación de Justicia, en esta etapa del proceso, pronunciarse sobre los hechos que se demandan, para lo cual se realizará un análisis escrupuloso de los elementos de convicción allegados hasta este instante.

Como cuestión previa es oportuno señalar que a través de resolución fechada de 25 de octubre de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, y conforme lo dispone el artículo 118 del Código Judicial solicitó a la autoridad demandada la ampliación de su informe, ya que aún cuando el hecho que concretamente se impugna es la supuesta anomalía en cuanto al procedimiento de notificación de la Resolución No. 112-12 de 22 de agosto de 2012; no obstante, este aspecto no quedaba esclarecido, toda vez que entre la documentación remitida no se evidenciaba cuál fue el procedimiento o trámite seguido por dicha dependencia al momento de notificar a las partes del contenido de esta decisión, habida cuenta que el informe rendido sólo hizo mención a la facultad de la DINASEPI de aplicar este tipo de sanciones y las razones que motivaron la decisión; no así el procedimiento asignado para la notificación, que permitiera a esta Superioridad ponderar si efectivamente se había vulnerado algún derecho fundamental.

Cabe destacar, que luego de solicitar en más de una ocasión la ampliación de este informe, finalmente se logró tener respuesta a través de la Nota DG-DNAL-BCRP-560-12 de 3 diciembre de 2012; información que

fue receptada físicamente en la Secretaría General de la Corte el 12 de diciembre del mismo año, dicho lo anterior, se procede a realizar el examen de rigor.

Esta Superioridad requiere precisar, que la acción de amparo, tal como viene expuesta por el activador constitucional, lo que pretende es que se verifique en sede de amparo si dentro de este proceso administrativo se ha incurrido en algún vicio de legalidad en cuanto al procedimiento de notificación que requiera ser restituido, para que la parte que se considera agraviada pueda hacer valer su derecho de defensa o para ser más preciso de impugnar la decisión.

Así las cosas, es oportuno realizar un recuento sucinto de los antecedentes del procedimiento administrativo in-examine, que nos permitan concretar si en la ruta de procedimiento asignada por la DINASEPI se ha conculcado el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa como argumenta el amparista.

En ese orden de ideas, observamos que entre los documentos remitidos por la autoridad demandada se encuentra en primer orden el Informe fechado 12 de junio de 2012, suscrito por el Teniente Hellen Aizpurua y el Sto 1° Héctor Martínez, ambos inspectores de Seguridad de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio, Zona Regional de Bugaba, quienes dejan consignado que para esa fecha se trasladaron al sector de Volcán, lugar donde observaron tres casas que estaban en vías de construcción pero que no contaban con los permisos reglamentarios correspondientes.

En el referido informe se detalla que en el lugar se encontraba el señor EDGAR AGUIRRE, hoy accionante, quien presuntamente se mostró renuente a colaborar con la información que se le requería, esto es, determinar quienes eran los propietarios de estas residencias o el contratista de la obra. Destaca el informe que finalmente el señor AGUIRRE les manifestó que hasta donde tenía conocimiento tres eran los propietarios; no obstante, al momento de explicarle que debían contar con planos aprobados por la institución, pagar la tasa de cobro y conseguir los permisos que se exigen para realizar trabajos de soldadura y electricidad el mismo se molestó.

Agrega que ante la actitud del señor EDGAR AGUIRRE, se vieron en la necesidad de valerse del apoyo de agentes de policía, en el evento de que él mismo se negara a firmar la orden de suspensión de la obra y la boleta de citación que se le expidió para que acudiera ante dicha dependencia.

Acto seguido consta sendos informes entre ellos el fechado 15 de junio de 2012, donde se deja consignado que como consecuencia de una segunda inspección realizada en el lugar donde se edificaban estas tres casas pudieron constatar, que el señor EDGAR AGUIRRE había desatendido la orden de suspensión de la obra (c.fs 27-28)., lo cual ameritó que posteriormente se le sancionara.

Debemos acotar, que dentro de la documentación allegada por la autoridad demandada, no existe, constancia de informes u diligencias que constaten la comparecencia del señor EDGAR AGUIRRE a las oficinas de la DINASEPI de Bugaba.

Cabe destacar, que este máximo Tribunal observa que sólo reposa la Nota No. 065-12 de 18 de julio de 2012, a través del cual el Capitán RAFAEL ESPINOSA, Jefe de la DINASEPI, Regional de Bugaba solicita el Teniente Coronel CARLOS RODRIGUEZ, Director Nacional de la Dinasepi, imponga a las señoras EDITH CASTILLO y CARMEN AIDES GONZÁLEZ, las sanciones correspondientes, por ser estas las propietarias de

las tres casas que fueron objeto de inspección, hecho que indica la nota desconocían porque el señor AGUIRRE no le suministró la información. (f.s 23).

Ahora bien, consideramos prudente hacer referencia a esta pieza procesal, ya que aún cuando estas dos personas son mencionadas como las presuntas propietarias de estas residencias, finalmente la sanción fue aplicada al señor EDGAR AGUIRRE, que de acuerdo a la nota No. 069-12 de 15 de junio de 2012, también suscrita por el Capitán RAFAEL ESPINOSA, era el albañil encargado de la obra que no contaba con los permisos ni planos correspondientes (f.s 24-25).

Siendo estas las principales constancias, esta Superioridad advierte en primer orden que aún cuando dentro de la actividad de este negocio se hizo mención a otras personas distintas al señor EDGAR AGUIRRE, que estaban presuntamente relacionadas con la construcción de estos tres inmuebles; no obstante, la decisión adoptada finalmente se pronunció respecto a una de ellas. Esta decisión cuyo contenido textual es el siguiente:

“RESOLUCIÓN No.112-M-12

(22 de agosto de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO

Que los inspectores de la Dirección Nacional de Seguridad e Investigación de Incendio, encontraron que el señor EDGAR AGUIRRE con cédula 4-111-763, construyó tres (3) casas ubicadas en el Sector de Volcán, Corregimiento de Bugaba, sin los planos aprobados, sin pagar los costos de las tasas de cobros y sin los permisos de construcción vigentes.

Que de darse una situación que genere un incendio o explosión u otro tipo de desastre, nuestra institución podría verse involucrada en un proceso legal, por no hacer cumplir lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Que el documento en mención fue debidamente verificado por el Director Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio.

Por lo antes expuesto el suscrito, Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR, al señor EDGAR AGUIRRE, con cédula 4-111-763, con multa de Siete Mil Quinientos Balboas (B/7,500.00), por incumplimiento de las medidas de seguridad y normas reglamentarias, al no contar con la aprobación de los planos, sin el pago de los costos de las tasas de cobros y sin los permisos de construcción vigentes emitidos por nuestra institución.

SEGUNDO: ORDENA el fiel cumplimiento de las normas de seguridad.

TERCERO: Se suspende todo tipo de trámite administrativo adicional relacionado con el caso en mención, entre esta persona y la institución, hasta tanto no se cumpla con las medidas de rigor impuestas, por lo

cual disponen de diez (10) días laborables para realizar el pago correspondiente; sancionándose igualmente al funcionario que incumpla con la presente disposición administrativa.

CUARTO: Sobre la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración en el término de 5 días hábiles después de la notificación.

QUINTO: Dar copias de la presente resolución a las partes interesadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 3 y 4 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2012.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2012.

Coronel,

Ing. Pablo Tuñon Vejas

Director General".

Se ha considerado prudente la transcripción de la resolución objeto de amparo ya que es palmario de su contenido que efectivamente la decisión adoptada por la DINASEPI, tanto en su parte motiva como resolutive fue dictada en relación al señor EDGAR AGUIRRE, quien es la persona que finalmente se condena a pagar la suma de B/7,500.00 en concepto de multa, por "incumplimiento de las medidas de seguridad y normas reglamentarias" habida cuenta que es la persona a quien le asiste el derecho de reconsiderar la decisión; no obstante, no existe constancia en la resolución citada de que el activador constitucional, se le haya notificado personalmente o por otro medio, de la decisión adoptada o, se haya desplegado algún tipo de diligencia para concretar su debida notificación. Por el contrario solo se evidencia que este acto de notificación se concreta respecto a otras personas, sin existir informes que motiven la razones de esta actuación.

Lo anterior se evidencia al verificar la gestión de notificación desplegada por la DINASEPI, ya que esta Superioridad aprecia en la parte final de la resolución in-comento un sello que constata que el día 3 de septiembre de 2012, a las 12:00 del medio día se notificó a las señoras EDITH CASTILLO y CARMEN GONZÁLEZ del contenido de esta decisión (f.s 5 y 65), siendo al parecer la única gestión de notificación efectuada, y que se pretender realizar.

Sostenemos lo anterior ya que en la ampliación del informe requerido a la autoridad demandada, mediante Nota DG-DNAL-BCBRP-560-12 de 3 de diciembre de 2012, expresó ante el cuestionamiento del Magistrado Sustanciador, que la decisión objetada ya fue notificada, toda vez que el acto se había concretado el 3 de septiembre de 2012, no advirtiendo a este máximo Tribunal si se desplegó algún tipo de gestión o diligencia para notificar al señor EDGAR AGUIRE contra quien evidentemente se ha dispuesta la imposición de una multa por incurrir, a concepto de la DINASEPI, en una acto que infringe normas de seguridad.

Lo anterior igualmente se evidencia en las constancias remitidas, que no dan vista de ningún tipo de gestión que advierta o explique por que las diligencia de notificación fueron efectuadas respecto a personas distintas a la sancionada, quien en todo caso, es la que puede reconsiderar la decisión.

Lo anterior nos lleva a examinar las disposiciones legales que a concepto del activador constitucional fueron infringidas con tal actuación y que riñen con el debido proceso legal; normas que están contenidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, " Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración,

regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste”.

“Artículo 91: Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso.

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir un testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvencción...

“Artículo 92: Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, la hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiera firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo”.

Para esta Corporación de Justicia los antecedentes remitidos dan vista de que se ha omitido un trámite esencial para que la parte afectada pueda ejercer esa gama de derechos que le asiste en todas las etapas de un proceso, como lo son: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa y el principio de la doble instancia, este último que a nuestro concepto se ve mermado ante la ausencia de una notificación debida como lo manda el artículo 89 y 91 lex cit.

Debemos hacer la observación, que aún cuando en dos oportunidades la autoridad demandada pudo expresar a esta Superioridad las razones por las cuales no se ha concretado la notificación del señor EDGAR AGUIRRE, o si ha existido inconveniente para llevar a cabo esta diligencia, lo cierto, es que frente a ello hay una realidad en el proceso y es que las personas que fueron notificadas, si bien aparentemente están relacionada con la construcción de las tres casas que no contaban con los permisos pertinente, fue al señor EDGAR AGUIRRE a quien se le sancionó y se le conminó a pagar, en el término de 10 días, la multa de B/7.500.00.

Lo anterior, que va en contravención con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, que indica que la persona que fue sancionada directamente con esta multa, es por ende la persona que en principio debe ser notificada de esta decisión, lo anterior que a nuestro concepto vulnera el debido proceso legal, que exige la satisfacción de los trámites y procedimientos legales.

Para esta Superioridad le asiste razón al promotor constitucional cuando sostiene que se ha quebrantado, en concepto de violación directa por comisión, lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, ya que al no ser notificado de la decisión, no está debidamente informado de su contenido y en consecuencia poder ejercer en debida forma su derecho defensa, esto es, a través del uso de los recursos que prevé la ley.

Luego entonces de no surtirse la notificación conforme al trámite dispuesto en la ley, no corre en consecuencia el término que se ofrece al sancionado para anunciar y sustentar el recurso que estime conveniente.

Es oportuno señalar, que de las constancias remitidas no advertimos la comparecencia del accionante, ni algún tipo de gestión desplegada por la autoridad demanda, previo o posterior a la emisión de la resolución citada, para hacer efectiva su presencia en el proceso o ser informado de la existencia del mismo.

Nótese que dentro de los motivos que sustenta la acción que nos ocupa, se advierte sobre deficiencias en que incurre la DINASEPI al momento de expedir la boleta de citación, que a concepto del activador constitucional no reúne las exigencias del artículo 100 de la Ley 38 de 2000; aspecto del cual realizamos los siguientes reparos.

Esta Superioridad constata que además de que la orden de comparecencia o citación efectivamente no detalla el día y la hora de la diligencia, la misma cita a las oficinas de la DINASEPI-BUGABA, al señor OLDEMAR AGUIRRE y no al señor EDGAR AGUIRRE, hoy accionante y sancionado en este proceso (cf.s 51).

Este hecho que se acredita con el informe fechado 12 de junio de 2012 donde se constata que a esta oficina compareció el señor OLDEMAR AGUIRRE, atendiendo a la boleta de citación expedida a su nombre y no a nombre del señor EDGAR AGUIRRE, siendo en esa oportunidad que el citado explicó que él sólo era el responsable de la parte eléctrica de estas residencias.

Para esta Superioridad, estamos frente a una serie de actuaciones en las cuales, si bien tienen un desenlace con la imposición de una multa al señor EDGAR AGUIRRE, que es la persona con quien los inspectores de la DINASEPI se entrevistaron en un principio, en ningún momento fue formalmente citado y por ende informado del proceso ya que no hay constancias de tales diligencias, sumándosele el hecho de que tampoco es notificado de la decisión, todo lo cual nos permite advertir que estamos frente a actuaciones que no cumplen con los protocolos y formalidades que disposiciones legales vigentes exigen, lo cual va en contravención del debido proceso.

Respecto lo anterior el Pleno al tratar el tema del debido proceso, en fallo de 5 de marzo de 2004 se pronunció de la siguiente

“No obstante lo anterior, estima esta Superioridad, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiples, se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales en todo proceso, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

En esa línea de pensamiento, tenemos que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído, por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad o contradicción del derecho a aportar pruebas, de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de éstas, tramitación de procesos no regulados mediante ley, pretermisión de una instancia, seguirse un trámite distinto al previsto en la ley, proceso monitorio en vez de uno ordinario, ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo, notificación por edicto cuando debe ser personal, sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo, op.cit, págs. 89- 90).

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que " la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Cfr. Sentencias de 29 de septiembre de 2000 y 13 de septiembre de 1996, entre otras).(lo resaltado es del Pleno)

Para esta Corporación de Justicia, el trámite asignado a este proceso administrativo debe ser restituido en la etapa en que se le permita al señor EDGAR AGUIRRE ser informado formalmente de la resolución dictada y de ese modo que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa.

En este estado las cosas, y atendiendo a las anteriores consideraciones esta Corporación de Justicia concede el amparo propuesto, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso legal, y en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que el Licenciado OSCAR GUILLERMO PINZON VILLAMONTE, promueve en nombre y representación de EDGAR AGUIRRE TORRES, contra la Resolución No.112-M-12 de 22 de agosto de 2012, dictada por el Director Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JOEL CASTILLO ANTIOCO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.015/PJC/0-2012 DE 13 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	519-12

V I S T O S:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado ABDIEL ARTEAGADA TELLO, en nombre y representación de LUIS JOEL CASTILLO ANTIOCO, contra la Sentencia No.015-PJCD/9-2012 de 13 de marzo de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Provincia de Colón.

Luego de asignado el negocio constitucional mediante reglas de reparto, corresponde en esta etapa del proceso determinar si la acción promovida satisface los requisitos formales que nuestra Carta Fundamental, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales exigen, para que prospere su admisibilidad.

En ese sentido se observa, que el libelo de amparo cumple con las exigencias del artículo 101 del Código Judicial, ya que fue dirigida correctamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que satisface en gran medida las exigencias del artículo 2619 lex cit, ya que hace mención expresa de la decisión impugnada, del servidor público que la impartió, habida cuenta que adjuntó copia autenticada de la Sentencia No. 015-PJCD/9-2012 fechada 13 de marzo de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 hoy impugnada; así como copia autenticada de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma esta decisión.

Ahora bien, advierte este máximo Tribunal que el promotor constitucional sostiene que a través del acto impugnado se infringe el debido proceso que consagra el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que asevera que la autoridad demandada dejó de aplicar preceptos legales de ostensible claridad, como son los artículos 6, 214 y 737 del Código de Trabajo; no obstante, al examinar los hechos que sustentan la infracción argüida, advertimos que la acción va dirigida a que este Tribunal Constitucional examine y valore, como una tercera instancia más, las pruebas y elementos de juicios utilizados por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Provincia de Colón, para señalar que dentro del proceso laboral, instado por el accionante, no se había probado el despido verbal alegado contra la empresa FARMAZONA S. A.

Ciertamente el activador constitucional argumenta que se ha omitido el procedimiento legal; no obstante, cuando desarrolla los hechos en que sostiene se fundamenta tal infracción, realmente insta a esta Corporación de Justicia a examinar todas aquellas pruebas testimoniales y documentales que fueron sometidas al escrutinio de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, y que finalmente no favorecieron sus pretensiones.

Cabe destacar, que entrar a analizar si el Tribunal de instancia hizo una correcta valoración de las pruebas y de la normas aplicables, escapa del conocimiento de esta herramienta constitucional, quien no puede ser considerada como una tercera instancia más.

El análisis escrupuloso de los hechos en que se funda la demanda advierten a esta Superioridad que el propósito del gestor no es la tutela del principio constitucional del debido proceso, sino el de convertir a esta Superioridad en un Tribunal revisor de las consideraciones legales y juicio críticos sobre los cuales se soporta el acto impugnado, ya que insita a examinar los hechos, el caudal probatorio y normas laborales, que acreditan, a concepto del activador constitucional, que fue objeto de un despido "verbal" injustificado.

Es propicio mencionar que esta Superioridad respecto a lo anterior, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Todas las razones antes expuestas, son lo que lleva a esta Máxima Corporación de Justicia, a colegir, que la intención de la apoderada judicial de la accionante, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine los juicios de valoración que utilizaron los juzgadores de las dos instancias al examinar el referido acuerdo, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado”. (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Para concluir debemos señalar, que estos asuntos escapan de los fines o propósitos de esta iniciativa constitucional, ya que la libre valoración del material fáctico y probatorio es una facultad legal asignada al juez natural; estas decisiones que tiene a su alcance los medios de impugnación ordinario, los cuales observamos fueron evacuados por el amparista.

En este estado las cosas, y atendiendo a las consideraciones antes expresadas, esta Corporación de Justicia estima que nos prospera la admisibilidad de la acción ensayada, y en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por el Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, en nombre y representación de LUIS JOEL CASTILLO ANTIOCO, contra la Sentencia No. 015-PJCD/9-2012 de 13 de marzo de 2012, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.9, PROVINCIA DE COLÓN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE SANTANA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 001-DGT-RT DE 19 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 18 de abril de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 325-09

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación, el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por el BUFETE SANTANA, actuando en nombre y representación del señor NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), contra la Resolución No. 001-DGT-RT de 19 de enero de 2009, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede el Pleno a la decisión de la acción incoada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada resolvió "que le corresponde al SINDICATO PANAMEÑO DE TRABAJADORES PAPELEROS Y AFINES (SIPATRAPA), negociar el pliego de peticiones presentado contra las empresas BOLSAS Y CARTUCHOS DE PAPEL, S. A., CUADERNOS ESCOLARES, S.A. Y PAPELERA ISTMEÑA, S.A., Y SUS SUCURSALES."

En la parte motiva del mencionado acto, la autoridad demandada hizo constar que tanto el sindicato amparista como el SIPATRAPA presentaron sendos pliegos de peticiones a las referidas empresas los días 18 y 29 de diciembre de 2008, respectivamente, y que al no lograr que ambos sindicatos se pusieran de acuerdo, dicha autoridad solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales del MITRADEL una certificación donde constara "de acuerdo con sus registros a la fecha del conflicto, cuál de las dos organizaciones sindicales tenía mayor número de trabajadores afiliados en esa empresa." La certificación hizo constar que el SIPATRAPA tenía 269 afiliados, mientras que el sindicato amparista tenía 137 afiliados. Al ser el SIPATRAPA el sindicato mayoritario, la autoridad demandada concluyó que correspondía a aquél la negociación de la convención colectiva.

Contra el acto impugnado, el sindicato amparista interpuso el recurso de apelación ante el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien dictó un Auto de Mejor Proveer, a fin de que el Departamento de Organizaciones Sociales realizara "una verificación de las afiliaciones existentes a nombre de cada sindicato de los trabajadores que laboran en las empresas... al 29 de diciembre de 2008, cuando se produce el fenómeno de concurrencia de pliegos." Luego que dicho Departamento certificara que el SIPATRAPA contaba en la mencionada fecha con 135 afiliados, mientras que el sindicato amparista contaba con 118 afiliados, el señor

Ministro decidió confirmar en todas sus partes el acto impugnado mediante Resolución No. D.M. 72/2009 de 14 de abril de 2009.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

El sindicato amparista alega que, al proferir el acto impugnado, la autoridad demandada violó las siguientes disposiciones constitucionales:

1. El artículo 32, que tutela el debido proceso, puesto que, en primer lugar, no hubo concurrencia de pliegos, toda vez que SIPATRAPA no presentó el suyo simultáneamente como exige el artículo 431 del Código de Trabajo, sino en fecha posterior. De hecho, según el sindicato amparista, SIPATRAPA presentó el suyo después de habersele dado traslado del primer pliego a las empresas. Además, afirma el sindicato amparista que los temas sobre los cuales versan ambos pliegos son diferentes.

En segundo lugar, el sindicato amparista aduce que la prueba ordenada por el señor Ministro para mejor proveer debió practicarse tomando en cuenta a la totalidad de los afiliados que mantiene el SITIPACCA, cotejándola con las planillas de la Caja de Seguro Social, y en presencia de las partes.

2. El artículo 77, que sujeta el ejercicio de la jurisdicción laboral a lo dispuesto en la Ley, "al desconocerse el procedimiento establecido para la práctica de una diligencia de cotejo o inspección judicial, conforme a los Artículos 841, 844, 851 y demás concordantes del Código de Trabajo."

3. El artículo 20, que consagra el principio de igualdad ante la Ley entre los panameños y los extranjeros, debido a que, según el sindicato amparista, "como sindicato original de las empresas demandadas en el pliego de peticiones presentado, se le ha discriminado en cuanto a un trato igualitario, en cuanto a la práctica correcta de las pruebas, específicamente la verificación de sus afiliados." Aduce el sindicato amparista que el SIPATRAPA está "integrado por trabajadores de confianza y directivos de las [empresas] demandadas".

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante nota de 6 de mayo de 2009, la autoridad demandada presentó su informe de conducta a esta Superioridad, manifestando que "no advierte infracción alguna en lo atinente a la forma como fue resuelto el conflicto laboral, sin que viole derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional", pero sin entrar en mayores detalles. No obstante, se deja constancia que la autoridad demandada remitió, junto con su informe, copia autenticada de la actuación.

IV. ARGUMENTOS DE TERCERO INTERESADO.

Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2009, el SIPATRAPA compareció en su calidad de tercero interesado, oponiéndose a los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el sindicato amparista, argumentando lo siguiente:

1. Que, al tenor de la garantía constitucional del debido proceso legal prevista por el artículo 32, no es obligatorio practicar inspecciones judiciales para verificar el número de afiliados de los sindicatos, además de que el artículo 402 del Código de Trabajo no puede interpretarse en el sentido que los pliegos concurrentes deban presentarse en el mismo momento, y que el sindicato amparista pretende convertir este proceso en una tercera instancia del proceso administrativo que le dio origen al presente amparo.

2. Que el artículo 77 de la Carta Fundamental es una norma programática, y por tanto, no justiciable por vía de amparo.

3. Que el artículo 20 es una norma enunciativa que no tiene nada que ver con el presente proceso.

V. DECISIÓN DE LA CORTE.

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación a la Carta Fundamental que hace el sindicato amparista.

1. Con el propósito de determinar si hubo o no violación del artículo 32 de la Constitución, se hace necesario identificar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado. Para ello, nos basaremos en la documentación que forma parte de la copia autenticada de la actuación, remitida por la autoridad demandada

Observa el Pleno que el principal cuerpo de normas legales concerniente a los pliegos de peticiones se encuentra en el Libro III (Relaciones Colectivas), Título II (Convención Colectiva de Trabajo) del Código de Trabajo. Transcribiremos a continuación las normas pertinentes:

“ARTÍCULO 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo.” (Subraya la Corte.)

“ARTÍCULO 402. En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una Convención Colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la Convención Colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.
2. Si concurren sindicatos gremiales con sindicatos de empresa o de industria podrán los primeros celebrar una Convención Colectiva para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores del mismo gremio que formen parte del sindicato de empresa o de industria y que presten servicio en la empresa o industria correspondiente;
3. Si concurren varios sindicatos gremiales, la Convención Colectiva se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que

se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará una Convención Colectiva para su profesión." (Subraya la Corte.)

Observa el Pleno que, en efecto, consta que se produjo la presentación de dos pliegos de peticiones. El del sindicato amparista fue presentado el 18 de diciembre de 2008 a las 11:50 A.M., mientras que el del SIPATRAPA fue presentado el 29 de diciembre de 2008 a las 10:40 a.m., según consta en las respectivas actas de presentación. Por lo tanto, se produjo el fenómeno de concurrencia de pliegos, al tenor de lo que establece el artículo 431 del Código de Trabajo, y así lo hizo constar el Jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo en la Nota No. 450-DRT-08 de 29 de diciembre de 2008, dirigida al Director General de Trabajo.

Contrario a lo afirmado por el sindicato amparista, no se requiere la presentación simultánea de los mismos para que se produzca la concurrencia de pliegos. Así, por ejemplo, mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2006, el Pleno conceptuó lo siguiente en otro caso de negociación colectiva:

"...el hecho que SINADETRASE haya presentado su pliego de peticiones un mes después que la amparista, no lo imposibilita para que, desde un inicio, se le niegue la oportunidad procesal de celebrar la negociación para la convención colectiva por el simple hecho de existir una petición anterior. Precisamente lo que se busca en estos casos es que el mayor número de trabajadores tenga representación al momento de celebrar la convención colectiva, dándole para ello la oportunidad al sindicato con mayor número de trabajadores de negociar y de asegurar en todo instante el derecho de sindicación." (Énfasis añadido.)

Continuando con nuestro análisis, observa el Pleno que el artículo 431 del Código de Trabajo establece dos procedimientos alternativos en caso de concurrencia de pliegos:

1) El primero, aplicable por regla general, conlleva la acumulación de los pliegos y el otorgamiento de un término de dos días a los sindicatos o grupos de trabajadores cuyos pliegos concurren para que unifiquen su representación. Si no se logra dicha representación unificada, entonces la autoridad demandada procede a designar como representante al sindicato o grupo mayoritario. Esto confirma la interpretación hecha por el Pleno en la precitada Sentencia de 21 de diciembre de 2006.

2) El segundo, aplicable sólo cuando los pliegos concurrentes se refieren a convenciones colectivas, remite al procedimiento establecido por el artículo 402 del Código de Trabajo.

Así pues, tenemos que el procedimiento aplicable al presente caso era el primero, toda vez que sólo uno de los dos pliegos se refería a una convención colectiva. Ello es así por cuanto dicha convención había sido suscrita únicamente por el sindicato amparista.

En tal sentido, mediante Notas No. 1060-DGT-08 y 1061-DGT-08 de 30 de diciembre de 2008, dirigidas respectivamente al sindicato amparista y al SIPATRAPA, la autoridad demandada procedió a otorgarles

a ambos sindicatos el referido término de dos días para designar “una sola representación”, advirtiéndoles que “en caso de no hacerlo, le corresponderá al sindicato más representativo o grupo mayoritario de trabajadores”.

Al no llegar ambos sindicatos a ningún acuerdo, la autoridad demandada procedió a solicitarle al Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, mediante Nota No. 034-DGT-09 de 13 de enero de 2009, que certificara cuál de los dos sindicatos tenía la afiliación mayoritaria en las tres empresas ya mencionadas. Este último funcionario, mediante Certificación No. 61.DOS.2009 de 19 de enero de 2009, hizo constar que el SIPATRAPA cuenta con 269 afiliados, mientras que el sindicato amparista cuenta con 137 afiliados. Lo anterior forma parte de la motivación hecha por la autoridad demandada en el acto impugnado por vía de amparo.

En virtud de lo expuesto, el Pleno concluye que la actuación se ajustó a Derecho, por lo que no encuentra violación alguna al debido proceso legal.

2. Al no haber ocurrido violación alguna al artículo 32 de la Constitución, tampoco ha sido violado el Artículo 77 de dicha Carta Fundamental, puesto que todo el procedimiento se llevó a cabo “de conformidad con lo dispuesto por la Ley”. Dicho sea de paso, este precepto constitucional en modo alguno es programático, puesto que ha sido ampliamente desarrollado por nuestra legislación y forma parte de los Derechos Humanos, todos los cuales merecen ser tutelados judicialmente.

3. Finalmente, en cuanto al cargo de violación al artículo 20 de la Constitución, coincidimos con el SIPATRAPA, en el sentido que dicha norma no tiene absolutamente nada que ver con el presente proceso, mas no con su aseveración de que la misma es meramente enunciativa, ya que también forma parte de los Derechos Humanos, siendo, por tanto, susceptible de tutela judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el BUFETE SANTANA, actuando en nombre y representación del señor NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITIPACCA), contra la Resolución No. 001-DGT-RT de 19 de enero de 2009, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLADYS ELENA SEPÚLVEDA APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA DE LA SOCIEDAD LANCO PANAMÁ, S.

A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de abril de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 06-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por la Licenciada Gladys Elena Sepúlveda en calidad de apoderada judicial sustituta de Lanco Panamá, S.A., contra la sentencia de 17 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Así, en esta etapa procesal le corresponde a esta Superioridad determinar si el libelo in examine cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

Para tales efectos, se observa que la acción de tutela fue formulada contra el fallo de 17 de octubre de 2012, en el cual se revocó la Sentencia -046-PJCD-5-2012 de 13 de julio de 2012 y se declaró injustificado el despido del trabajador Juan Carlos Arosemena y se condenó a la empresa Lanco Panamá, S.A. al reintegro del trabajador y al pago de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete con trece centésimos, en concepto de salarios caídos.

También se constata, que la activadora constitucional adujo como norma constitucional infringida el artículo 32 contentivo de la garantía del debido proceso, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la garantía de la tutela judicial efectiva.

No obstante lo anterior, no precisó el concepto de la infracción de los preceptos estimados como violatorios de los derechos fundamentales de su mandante, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que no permite a esta Superioridad conocer y entender en cómo se vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva.

Cabe señalar, que la accionante solamente se limitó a afirmar que la sentencia al declarar injustificado el despido del señor Juan Carlos Arosemena incurrió en una arbitrariedad y es injusta porque "afectó el pleno acatamiento o cumplimiento de los presupuestos básicos agrupados en torno al principio DEL DEBIDO PROCESO LEGAL contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ampliado al caso por la excerta número

8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, a que estaba obligatoriamente confinado a seguir el Funcionario demandado." (f.109)

Sumado a ello agregó, que "de acuerdo a lo consagrado en el artículo 213 del Código de Trabajo, establece claramente que, la causal invocada en ningún momento necesita o requiere el hecho de que exista un daño o perjuicio al empleador." (f. 109)

Por último acotó, que se le debe restituir la garantía del debido proceso a su mandante y se le conceda el derecho a la defensa consistente en que se le resuelva el Recurso de Apelación y con ello agotar los medios de impugnación que le confiere la ley. (f. 109)

Este Máximo Tribunal no advierte de lo citado, de qué forma se afectó el debido proceso, toda vez que resultan ininteligibles las consideraciones puntualizadas, lo que imposibilita que esta acción de tutela supere la etapa de admisibilidad y consecuentemente pueda ser analizada en el fondo.

Luego entonces, concluimos que no es posible la admisibilidad de esta acción constitucional y así procedemos a declararlo, porque la accionante no precisó los elementos de juicio necesarios para poder entender en qué consistió la violación de la garantía fundamental aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la Licenciada Gladys Elena Sepúlveda, en calidad de apoderada judicial sustituta de Lanco Panamá, S.A., contra la sentencia de 17 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEONARDO RAMOS PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 01 de abril de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	103-13

Vistos:

El licenciado Jorge Santos, actuando en nombre y representación de LEONARDO RAMOS PÉREZ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 23 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida contra la Fiscalía de Descarga de la provincia de Herrera.

En primera instancia, la acción constitucional se presentó contra aquella decisión donde se dispuso la detención preventiva de Leonardo Ramos. Sobre el particular se argumentó, que la misma devenía en ilegal, toda vez que su sustentación se basó en el relato de una menor de edad, que no encuentra respaldo en prueba alguna. Esto sin soslayar, que el señor Ramos aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor, pero bajo el consentimiento de ésta. Agrega que hasta este momento lo que se ha acreditado, es la existencia del delito de estupro, ya que no se han aportado elementos que demuestren un actuar donde haya intervenido violencia o intimidación, además de que cuando ocurrió el hecho, la menor ya tenía 14 años de edad. Ante estas circunstancias, la pena a aplicar sería menor a la que se estipula para ordenar la detención preventiva, por ello, la misma deviene en ilegal.

Admitida la presente acción se surtieron los trámites de rigor, que culminaron con la emisión de la resolución que ahora se ataca, y que fue proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Dicho ente colegiado dispuso declarar la legalidad de la detención preventiva, sobre la base que aún cuando se determinó que la joven al momento del acto sexual ya tenía 14 años de edad, y no hay pruebas científicas de violencia, no puede soslayarse que “la ofendida señala que la (sic) relaciones sexuales fueron en contra de su voluntad y que posteriormente fue amenazada para que no dijera nada”; además de que trató de defenderse. Adicional a estos aspectos, se tiene que la hermana de la supuesta víctima, también señaló al señor Leonardo Ramos como la persona que la obligó a mantener relaciones sexuales.

Posteriormente, y luego de notificada la resolución en comentario, el señor Leonardo Ramos, mediante apoderado judicial anunció y sustentó recurso de apelación contra esta decisión.

Dicho medio de impugnación se basó en afirmaciones como el hecho de que no se encuentra acreditado científicamente en el expediente, la existencia de violencia, que es un aspecto esencial para el delito que se investiga. Si éste elemento no se encuentra presente, lo que concurre es el delito de estupro.

Otra circunstancia que advierte el apelante, es que el a-quo se remite al otro proceso seguido en contra del precitado, donde supuestamente la hermana menor de la víctima, también fue violada por el señor Ramos. Sin embargo, el examen médico que se le practicó a ésta, arrojó como resultado que la misma no había sido desflorada.

Además de lo indicado, el actor reitera los argumentos desarrollados en el libelo de la acción de Hábeas Corpus.

Consideraciones y decisión del Pleno:

La reseña que antecede, sirve como base para el análisis que corresponde realizar en ocasión del recurso de apelación que nos ocupa. Teniendo presente para ello, que al tenor de la naturaleza de este medio de impugnación, lo procedente es constatar si la decisión recurrida se ajusta a derecho.

Como primer aspecto a considerar tenemos, que de fojas 73 a 78 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, por medio de la cual la autoridad competente dispuso la detención preventiva de Leonardo Ramos.

En dicha resolución se le vincula con el delito "Contra La Libertad e Integridad Sexual en su modalidad de Violación y Otros Delitos Sexuales", clasificación dentro de la que se encuentran insertas conductas cuyas sanciones permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

Adicional a esto, corresponde realizar un breve recuento de las constancias de la causa, con el fin de constatar no solo la vinculación subjetiva del señor Ramos, sino que la conducta analizada por el Tribunal Superior, es la que en efecto corresponde.

Tenemos que la encuesta inicia con la denuncia presentada por el señor Alexis Barría, por la supuesta violación por parte del señor Leonardo Ramos a su hija de 14 años de edad A.M.B.F. En ella señala, que ésta le manifestó que el señor Ramos la agarraba por la fuerza y abusaba sexualmente de ella, lo que se dio en tres ocasiones. La primera para el mes de agosto de 2012, y la última en noviembre de dicho año.

Seguidamente, dicha menor rindió declaración jurada y reiteró lo manifestado por su padre, señalando que no le dijo nada a su mamá de lo sucedido por miedo, además de que el señor Ramos le manifestó que si decía algo iba a ver lo que le sucedería. Agrega que en otra ocasión el precitado también intentó agarrarla por la fuerza, pero ella logró salir del lugar. Asegura la declarante, que nunca antes había mantenido relaciones sexuales. (fjs 7 a 11 dossier).

A fojas 14 y 15 del antecedente, se encuentra la evaluación realizada por el Instituto de Medicina Legal (Herrera), en la cual se determinó que la menor de 14 años de edad A.M.B.F., presenta desfloración de vieja data (más de 10 días), sin mostrar señales de violencia física, y encontrarse en estado de embarazo.

Se adjunta a foja 72 del dossier, la certificación por parte de la Dirección de Investigación Judicial, de que el señor Leonardo Ramos no mantiene antecedentes penales.

Posteriormente, se incorpora la declaración jurada de la hermana de A.M.B.F., quien manifestó que el señor Leonardo Ramos también abusó de ella, y que en ocasiones anteriores le tocaba sus partes íntimas, hasta cuando para el mes de noviembre de 2012, mantuvieron relaciones sexuales, (fjs 100 a 103 dossier).

Por su parte, Leonardo Ramos rindió declaración indagatoria y señaló que sí mantuvo relaciones sexuales con la menor A.M.B.F., pero fue porque ella se le insinuaba, además de que nada ocurrió a la fuerza, sino con su consentimiento. Advierte que el hecho se dio para el mes de noviembre de 2012, y que se siente arrepentido de ello. (fjs 117 a 125 antecedente).

Luego del recuento que precede, es importante señalar aunque de forma general, que el sustento de esta pretensión se centra en determinar si las pruebas incorporadas, daban lugar a ordenar la detención preventiva por la supuesta comisión del delito de violación, para lo cual las partes discrepan sobre la existencia o no de violencia en la consumación del acto sexual.

Así las cosas, anotemos los elementos probatorios con que se cuentan en esta etapa procesal.

Se tiene la declaración por parte de la menor víctima del hecho, quien señala al señor Leonardo Ramos como la persona que la violó, y para lo cual la sujetó por los brazos y le tapó la boca para que no gritara, además de describirlo como una persona de contextura gruesa. Obra el relato de la hermana de A.M.B.F., quien manifiesta que también fue violada por el precitado.

Consta el informe médico legal donde se establece que la menor A.M.B.F. se encuentra desflorada de vieja data y en estado de gravidez.

Se incorpora la certificación donde se señala que el señor Leonardo Ramos no mantiene antecedente penales; así como también, aquella donde se determina que para el momento del hecho, la menor A.M.B.F. tenía 14 años de edad.

Ahora bien, ante estos aspectos resulta oportuno referirnos a los argumentos desarrollados por el actor en el recurso de apelación que nos ocupa.

Uno de ellos consiste en que según su consideración, existe contradicción en el relato de la menor, quien en un primer momento señala que los abusos se concretaron en tres oportunidades, para posteriormente indicar que fue una vez. Ante esta afirmación es importante manifestar que ello no es así, toda vez que la segunda declaración a la que alude el actor y, donde supuestamente se surte la contradicción, es rendida por la hermana de A.M.B.F. y no por ésta.

Otro argumento que merece ser mencionado, es que el apelante da a entender que no debió considerarse la referencia realizada por la hermana de A.M.B.F., toda vez que se tiene conocimiento que el examen que se le realizó a ésta en otro expediente, arrojó resultados negativos en cuanto a que estuviera desflorada.

Para comprobar lo anterior, el actor presentó una serie de pruebas, dentro de las que se encuentra el informe médico legal del examen realizado a la hermana de A.M.B.F., quien también lo señaló como la persona que la obligó a mantener relaciones sexuales. El resultado de ese análisis determinó que la misma no se encontraba desflorada, ni tenía evidencias de coitos; razón que lleva al apelante a desvirtuar el señalamiento hecho por esa menor (cfr fj 84 expediente).

Sin embargo, no podemos perder de vista que el caso que nos ocupa no es el de la menor cuyo examen ginecológico resultó negativo, sino el de su hermana, que además de demostrarse su desfloración, se encuentra embarazada.

Por otro lado, y si bien es cierto el informe sobre el examen médico legal realizado a la menor determinó que no hay muestras de violencia, no puede soslayarse que dicho análisis se realizó en enero de 2013, mientras que los actos sexuales que se investigan, datan de entre agosto y noviembre de 2012. Por tanto, no puede afirmarse con certeza la existencia de violencia o intimidación en la actuación realizada por el recurrente.

Así pues, y en adición a estos planteamientos, no podemos ignorar las referencias del supuesto uso de violencia por parte del señor Leonardo Ramos. Igualmente, debe indicarse que el señor Ramos es una persona conocida por la supuesta víctima del hecho, quien refiere que no sólo labora frente a su residencia, sino que además, es la pareja de su madre desde hace dos o tres años.

Debe reiterarse que, la menor que directamente acusa al señor Ramos y sobre la cual versa el expediente, se encuentra desflorada y en estado de gravidez. El actor aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor. Y, además de ello, la supuesta víctima alega que el precitado la sujetaba por los brazos, le tapaba la boca y la amenazaba verbalmente si decía algo sobre lo ocurrido.

Por último debe advertirse, que consta la tramitación para la realización de un aborto terapéutico a la menor.

Atendiendo a las razones externadas en el análisis de la causa, consideramos que concurren los presupuestos necesarios para mantener la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de LEONARDO RAMOS PÉREZ contra la Fiscalía de Descarga de la provincia de Herrera, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE FELIPE DAVILA PACHECO CONTRA LA FISCALIA DECIMO QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 30 de abril de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 547-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 1ra. N°14 del 6 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal las medidas cautelares aplicadas a Felipe Dávila Pacheco, dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus.

El escrito de desistimiento a que se hace referencia en líneas anteriores, fue presentado por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de FELIPE DAVILA PACHECO en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 2012, según consta en el documento visible a foja 73 del presente expediente.

Observa esta Superioridad que el artículo 1087 del Código Judicial señala que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente de la misma.

Ante este escenario jurídico estima el Pleno que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación debe acogerse, ya que fue presentado por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, apoderados legales del sumariado, a quienes se les ha conferido la facultad expresa de desistir, según se desprende del poder visible a foja 39 del presente expediente judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la firma MEJIA & ASOCIADOS en representación de FELIPE DAVILA PACHECO y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN AROSEMENA VALDES A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 09 de abril de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 04-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus promovido por el Licenciado Rubén Arosemena Valdés, en nombre y representación de RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO, contra el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Magistrado Ayú Prado fundamenta su solicitud de impedimento en el siguiente hecho jurídico:

“La presente solicitud la hago en base a que en mis anteriores funciones como Procurador General de la Nación, suscribí la diligencia por la cual se ordenó la detención preventiva, con fines de extradición, del señor RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO, es decir la Resolución N° 442, de 13 de diciembre de 2012, tal como lo señaló el otrora Ministerio de Relaciones Exteriores, Licenciado Rómulo Roux, en su informe respectivo, consultable a fojas 28-29.

El fundamento jurídico de mi petición se encuentra radicado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que a su tenor señala:...”

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Ayú Prado, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a una de las causales específica del artículo 2610 del Código Judicial, ya que mediante Nota A.J. No. 38 del 10 de enero de 2013, visible a fojas 28-29 del expediente, suscrita por el ex Ministro de Relaciones Exteriores, se informó lo siguiente:

“Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 13 de diciembre de 2012, solicitó a la Procuraduría General de la Nación dictara las medidas que estimara pertinentes, según lo estipulado en el artículo 2502 del Código Judicial toda vez que mediante comunicación de 12 de diciembre de 2012, la Embajada del Reino de Marruecos en Colombia, Ecuador y Panamá, así lo requirió.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No 442 de 13 de diciembre de 2012, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor

RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, período dentro del cual el estado requirente debería formalizar la solicitud anunciada.

Asimismo consta a foja 21 del expediente la Nota IP-PA-13-4158-2012 del 13 de diciembre de 2012, el Director Nacional de Investigación Judicial puso en conocimiento al Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores que el ciudadano RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO, se encontraba recluido en el sistema de aprehensión provisional de la institución y que mediante Oficio PGN-SAI-3601-12, con fecha de 13 de diciembre 2012, el Procurador General de la Nación que para la fecha era el actual Magistrado José Ayú Prado Canals, ordenó la detención del señor PALA PACHECO.

Es así que considera esta Corporación de Justicia que la situación planteada por el Magistrado Ayú Prado, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en las disposiciones legales correspondientes y además, en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso, la causal de impedimento solicitada, puesto que fue el Magistrado José Ayú Prado Canals, quien en calidad de Procurador General de la Nación ordenó la Detención Preventiva de RAFAEL ANTONIO PALA PACHECO.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado José Ayú Prado Canals del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR RALPH JORGE ABRAHAMSON CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 15 de abril de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 832-12

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha formulado manifestación de impedimento ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesto a favor del señor Ralph Jorge Abrahamson contra la Policía Nacional.

En ese sentido indicó, que su petición obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñó antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, emitió la Resolución N°342-12 de 10 de octubre de 2012, en la cual se ordenó entre otras cosas la detención del accionante con fines de extradición, a solicitud del Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien recibió la solicitud del Consulado de la República de Costa Rica, donde se solicita la detención preventiva con fines de extradición de Rolf Salomón Levy Berger y Rafael Leyva, quien de acuerdo a datos provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo también se identifica como Ralph Jorge Abrahamson o Ralph J. Abrahamson.

Luego entonces, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, sustentó su solicitud en lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial, que dice " En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia...".

En atención a lo expuesto, solicitó que se declare legal el impedimento y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional.

Visto y analizado lo señalado por el Magistrado Ayú Prado Canals, somos del criterio que se encuentra probada la causal contenida en el artículo 2610 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar legal la manifestación de impedimento, con el interés de salvaguardar los principios rectores de la administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento promovido por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor Ralph Jorge Abrahamson y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de este negocio.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 03 de abril de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	14-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El día tres (3) de enero de 2013, la Licenciada Abril Arosemena Zárate, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la presente acción popular, alegando que al señor SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO, se le habían violado sus derechos legales y constitucionales.

Indica la letrada, que la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, durante la etapa de instrucción sumarial, ordenó la detención preventiva de su representado, medida que fue levantada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal durante la celebración de la audiencia, pero a través de la resolución fechada 4 de septiembre de 2012, se revoca el sobreseimiento definitivo con que fue favorecido su representado y se mantiene la medida cautelar que ordenó la funcionaria de instrucción.

Posteriormente, se libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de la siguiente manera:

“En atención al libramiento emitido con relación a la acción de hábeas corpus propuesta a favor de SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ, le informo que el mismo no se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior.

Además, hago de su conocimiento que el proceso penal seguido contra SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ ingresó al Segundo Tribunal Superior en razón del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de

Sobreseimiento Definitivo fechado 13 de septiembre de 2011, emitido por el juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión que fue revocada en resolución de 4 de septiembre de 2012, y se dispuso llamar a responder en juicio público a SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO (A) "SAMUEL TABASH", como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II del Código Penal, Título III, Capítulo II, esto es, delitos contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio del menor de edad, E.A.DeG.R.

Una vez resuelto el recurso de apelación, mediante Oficio N°3955-S de 3 de diciembre de 2012, este Tribunal Superior remitió al Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el proceso penal seguido contra SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO, por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio del menor E.A.DeG.R."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, constatamos que dicho Tribunal no tiene bajo sus órdenes al procesado SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO, toda vez que, según explica, el expediente seguido al beneficiario de la presente Acción Constitucional, se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra el señor SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Juzgado de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor SAMUEL DEMETRIO SÁNCHEZ CEDEÑO y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE CÉSAR PITY CONTRERAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 08 de abril de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 979-12H

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus formulada por el Licenciado Marcelino Villarreal a favor del señor César Pitty contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Cabe manifestar, que el día 5 de diciembre de 2012, a las 9:12 A.M. se recibió vía telefónica en la Secretaría General de esta Superioridad, la acción de hábeas corpus incoada por parte del Licenciado Marcelino Villarreal a favor del privado de libertad, César Pitty con cédula de identidad personal N°4-236-174, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, sin efectuar ninguna consideración adicional.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento al Director General del Sistema Penitenciario, el Licenciado Ángel Calderón, quien a través de la Nota N°1852-DGSP-DAL de 20 de diciembre de 2012, atendió el mandamiento, en la cual expuso lo siguiente:

En primer lugar señaló, que en su condición de Director General del Sistema Penitenciario no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor César Alfonso Pitty Contreras, con cédula de identidad personal N°4-263-174. Así igualmente, que los motivos de hecho y derecho se desconocen.

No obstante, indicó que el prenombrado se encuentra detenido por el delito contra la fe pública en perjuicio de Casa Goly, S. A., a órdenes del Juzgado Segundo de Coclé detenido el 4 de septiembre de 2009.

Sumado a lo anterior, esbozó que por el delito de falsificación de cheques en perjuicio de Super Centro Dorado Center fue condenado a 50 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal de Chiriquí; pena ésta que inició su cumplimiento el 7 de julio de 2009, la que culmina el 2 de septiembre de 2013.

También precisó, que por el delito de falsificación de cheques en perjuicio del Almacén Baratillo Barunense, fue condenado a la pena de 48 meses de prisión por parte del Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Chiriquí, condena que inició su cumplimiento el 16 de diciembre de 2011 y que finaliza el 14 de diciembre de 2015.

Por último acotó, que puso al imputado a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Luego de puntualizado lo que antecede, advertimos que el apoderado judicial no aportó ningún elemento por lo cual estimara que la detención decretada contra el señor César Pitty fuera ilegal.

Ahora bien, al examinar la respuesta remitida por el Director General del Sistema Penitenciario, advertimos que el señor Pitty Contreras se encuentra privado de libertad en atención al cumplimiento de dos penas impuestas en razón de haber sido condenado por la comisión de dos delitos de falsificación de cheques en perjuicio de Super Centro Dorado Center, así como del Almacén Baratillo Barunense, las que finalizan el 2 de septiembre de 2013 y el 14 de diciembre de 2015.

Además de lo anterior, se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Coclé, por la presunta comisión del hecho punible contra la fe pública en detrimento de Casa Goly, S.A., causa penal por la que fue detenido el 4 de septiembre de 2009.

Cabe manifestar, que esta acción de tutela tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Igualmente, debe examinarse que los elementos probatorios incorporados a la encuesta penal, refieran la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el ilícito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Luego entonces, en ocasión de las precisiones expuestas, este Máximo Tribunal concluye que no se evidencia la existencia de elementos que siquiera infieran que la privación de libertad del César Pitty Contreras denote ilegalidad, toda vez que la misma deviene de las condenas impuestas en razón que las autoridades jurisdiccionales competentes a través de los procesos penales comprobaron la culpabilidad del prenombrado como partícipe de la comisión de los hechos delictivos enunciados.

Por lo tanto, lo procedente es decretar que la medida privativa de libertad decretada a César Pitty Contreras es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Legal la privación de libertad del señor César Pitty Contreras y Ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RAUL ALBERTO VALDES HURTADO A FAVOR DE FERNANDO AYALA DÍAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 11 de abril de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 106-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, actuando en nombre y representación del señor FERNANDO AYALA DIAZ, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

El Licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, procurador judicial del señor FERNANDO AYALA DÍAZ, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, de la Provincia de Chiriquí, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado y sea puesto en libertad.

En lo esencial, el Accionante señaló que su representado, Ayala Díaz, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David, desde el primero (1) de junio del 2012 por supuestamente encontrarse vinculado a un Delito contra la Vida y la Integridad Personal por causa de la declaración falsa del detenido Luis Carlos Espinosa Ortiz.

Argumenta el Licenciado Valdés Hurtado que en el transcurso de la instrucción sumarial ha quedado comprobada la falsedad y ha sido desvirtuada por la propia persona al retractarse en tres ocasiones y desistir de una falsa acusación. Sigue señalando el Licenciado que el señor Espinoza Batista manifestó lo siguiente: "Señor Fiscal Fernando Ayala Díaz no tiene nada que ver en este delito yo le solicite una carrera en el taxi que el conducía sin saber nada de lo que estaba sucediendo".

Sostiene la Accionante que es un hecho notorio que el Fiscal actuó de manera arbitraria, no aplicando ni la Ley ni el derecho a quien le asiste, no ha respetado la imparcialidad en la investigación, no ha respetado el principio de la equidistancia entre las partes, mucho menos la independencia en la investigación y la presunción de inocencia, de quien por mandato constitucional debe presumirse.

Considera el apoderado legal de FERNANDO AYALA DÍAZ, que mantener la Detención Preventiva de su representado, atendiendo a un falso testimonio retractado sin asidero jurídico, no produce la suficiente certeza jurídica de que AYALA DÍAZ tenga participación y vinculación subjetiva para imponerla, existiendo a

favor del detenido, datos que hacen innecesario y desproporcional mantener la Detención máxime que no registra antecedentes penales.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención preventiva decretada contra FERNANDO AYALA DÍAZ debido a que no existen argumentos de hecho y derecho con la suficiente fuerza jurídica para mantener la Detención Preventiva.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Superior de la Provincia de Chiriquí, a fin que rinda informe sobre la detención de FERNANDO AYALA DÍAZ.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante nota fechada dieciocho (18) de febrero del 2013, informó lo siguiente:

- A. Este Despacho sí ordenó la detención preventiva del señor FERNANDO AYALA DIAZ, por estar vinculado a un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio y Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de PAOLA PATRICIA PAEZ TAPIA (q.e.p.d.) y VILMA BATISTA PINZON, mediante resolución del primero de junio de 2012.
- B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor FERNANDO AYALA DIAZ, se sustenta en que para la fecha del 28 de mayo de 2012, el señor FERNANDO AYALA DIAZ (a) PANA, transportó a los autores materiales del hecho. Afirmación hecha por el coimputado LUIS CARLOS ESPINOSA ORTIZ, al momento de rendir sus descargos cuando indica que "PANA, ya sabía la entrada y donde nos iba a esperar, porque él tiene a su esposa embarazada también, nos iba a esperar en la parte de atrás del Chino, no se como se llama la barriada del Chino, nos iba a esperar, ya tenía el croquis armado, cuando estábamos en la parte de atrás del Chino, que nos estaba esperando el taxi, porque él es taxista, él dijo vayan que yo los espero aquí mismo".

El fundamento de derecho...

- C. El señor FERNANDO AYALA DIAZ, no se encuentra bajo mis órdenes, toda vez que el mismo fue puesto a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Oficio N° 072 del 8 de enero de 2013, ya que el expediente fue remitido con la Vista No. 6 del 8 de enero de 2013.

En virtud de lo informado por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, remitió mandamiento de Hábeas Corpus contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, recibiendo respuesta mediante el Oficio No. 386 de 1 de marzo de 2013, en la cual se comunicó lo siguiente:

1. No es cierto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva de FERNANDO AYALA DÍAZ; dicha medida fue dispuesta mediante diligencia fechada 1 de junio de 2012, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 713-718). La referida medida fue mantenida por esta colegiatura mediante auto penal s/n, fechado 15 de febrero de 2013 (fs. 2023-2032).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la detención preventiva de FERNANDO AYALA DÍAZ, aparecen consignados en la diligencia fechada el 1 de junio de 2012, dictada por el agente instructor y mantenida por este tribunal.
3. En la actualidad FERNANDO AYALA DÍAZ, está detenido a órdenes de este despacho y mediante auto panel s/n de 15 de febrero de 2012, se abrió causa criminal en contra del prenombrado Ayala Díaz, por considerarlo presunto infractor por los delitos contra la vida humana (homicidio), en perjuicio de Paola Patricia Páez Tapia, en concordancia con el delito de homicidio en grado de tentativa, en detrimento de Vilma Batista Pinzón, y se fijó como fecha de audiencia en la presente encuesta, el 29 de abril de 2013, a las -8:00- de la mañana, conforme a los trámites del juicio de derecho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor FERNANDO AYALA DÍAZ, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a FERNANDO AYALA DIAZ, guarda relación con las investigaciones que inició la Fiscalía de Adolescentes del Circuito Judicial de Chiriquí por el hecho ocurrido el 28 de mayo de 2012, en la Urbanización Alto Verde, Distrito de David, específicamente en el Mercadito y Panadería Alto Verde, donde Paola Patricia Páez Tapia perdió la vida.

Mediante Resolución del 31 de mayo del 2012, la Fiscalía de Adolescentes del Circuito Judicial de Chiriquí, dispuso compulsar copias autenticadas de las actuaciones adelantadas a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin que se investigara la posible vinculación de un mayor de edad en el hecho bajo investigación. (fojas 496-497)

Cabe destacar que la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, realizó las diligencias correspondientes con el propósito de determinar la identidad de los sujetos que participaron en la ejecución del Delito de Homicidio, ejecutado en contra de Paola Patricia Páez Tapia; lográndose la vinculación de OLIVEROS NICOLAS LAO DE LEÓN (a) PUMA y de LUIS CARLOS ESPINOZA ORTIZ (a) TOTO, por lo que mediante Resolución del treinta y uno (31) de mayo del 2012, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial,

ordenó la indagatoria de OLIVEROS NICOLAS LAO DE LEÓN (a) PUMA y de LUIS CARLOS ESPINOZA ORTIZ (a) TOTO. (fojas 635-640).

LUIS CARLOS ESPINOZA ORTIZ, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

"yo estaba en mi casa con mi esposa que esta embarazada y KAD me invitó que el PANA tenía un negocio, que ya lo tenía visto, que había visto que el Chino tenía plata, tenía dinero y yo con mi esposa embarazada, tenía plata en la caja, bueno, como mi esposa estaba embarazada, yo le dije bueno vamos y nunca me dijeron donde era el negocio, después íbamos a bordo de un taxi, que manejaba el pana, el tenía un croquis, si quiere yo mando a buscar el croquis que yo le hice a Peñalosa, entonces el PANA, ya sabía la entrada y donde nos iba a esperar en la parte de atrás del Chino, no sé como se llama la barriada del Chino, nos iba a esperar, ya tenía el croquis armado, cuando estábamos en la parte de atrás del Chino, que nos estaba esperando el taxi, porque él es taxista, el dijo vayan que yo los espero aquí mismo, ahí mismo dentro del taxi y caminamos, cuando estábamos en el negocio ya.....simplemente era un robo, ese era el plan, el robo, ese era el plan del PANA, porque ya había visto el negocio, nos sacó del área, él es taxista...(Destaca el Pleno)

Con la información suministrada por el procesado LUIS CARLOS ESPINOZA ORTIZ (a) TOTO, se vinculó al sujeto apodado "PANA", quien responde al nombre de FERNANDO AYALA DIAZ, por lo que en Resolución de fecha primero (1) de junio del 2012, el Agente de Instrucción ordenó su declaración indagatoria por presunto infractor de la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro Primero de la misma excerta legal. En Resolución de la misma fecha, ordenó la Detención Preventiva de FERNANDO AYALA DIAZ (a) PANA en la cual se detallan las constancias probatorias, que según la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, vinculan al imputado con el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de PAOLA PATRICIA PAEZ TAPIA, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial. (FOJAS 707-712; 713-718)

Al rendir declaración indagatoria FERNANDO AYALA DIAZ, negó su participación en el hecho delictivo indicando lo siguiente:

"Yo voy a decir que yo estaba en mi casa, me llamaron por celular TOTO y KAR para que le hiciera una carrera, porque yo manejo un taxi, ellos viven en La Victoriano, cuando se montaron me dijeron "vámonos para Los Abanicos" y cuando ya "íbamos" llegando a la entrada a la judicial, me dijeron métete a la izquierda, yo me metí a la izquierda y cuando llegamos a la esquina me dijeron ellos "espéranos aquí" y entonces se fueron. Yo los espere y al rato venían caminando y me dicen "vámonos" y salimos por la calle y los dejé donde los recogí por la Victoriano y yo me fui para mi casa y hasta el día siguiente fue que "oí la cosa" pero nunca pensé eso. Eso es todo lo que yo se." (fojas 751-760)

Por otro lado, consta a fojas 869-879 las copias autenticadas de la declaración del menor de edad K.H.C.R., en la que efectuó señalamientos directos en contra de AYALA DIAZ (a) PANA, de la siguiente manera:

"llegó ese muchacho TOTO, y me dice "Kard vamos a llegar a robar, que el PANA tiene un negocio"; de ahí, yo me fui caminando con él desde los cuarto donde vive mi novia, hacia abajo; después de la entrada de calle, donde hay un callejón, donde ahí, el muchacho TOTO, realizó una llamada y de ahí, que fue que llamó al taxi y el vino, y nosotros nos montamos al taxis, y ahí, el taxi nos dijo que PANA, que se llama, que él tenía un negocio al frente de la fiscalía que dice que el Chino, tenía bastante plata de ahí nosotros pasamos y lo vimos, dimos la vuelta y el taxi se parqueo atrás del chino en un poste oscuro, de ahí, yo y TOTO nos abajamos y nos fuimos caminando y cuando íbamos llegando a la

esquina del Chino... yo me fui corriendo para el taxi y según después, él llegó nos montamos al taxi y nos fuimos"...(fojas 869-879)

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor FERNANDO AYALA DÍAZ, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Vida y la Integridad Personal, el mismo se encuentra acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver de Paola Patricia Páez Tapia, (fojas 31-33); el Dictamen Médico Legal, confeccionado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se determinó que la causa de muerte de PAOLA PATRICIA PÁEZ TAPIA, fue hemotórax bilateral; laceración de arteria aorta y pulmonar; herida por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax, (fojas 861-864); el Formulario Único de Parte Clínica de Defunción de PAOLA P. PÁEZ T. (fojas 865)

Respecto al hecho imputado, se sabe que al prenombrado AYALA DIAZ, se le atribuye la participación en la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en perjuicio de PAOLA PATRICIA PAEZ TAPIA (q.e.p.d.), según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

En cuanto a la vinculación del beneficiario de esta Acción Constitucional, se debe tener presente que LUIS CARLOS ESPINOZA ORTIZ (a) TOTO, al rendir declaración indagatoria señaló que KAD lo invitó a un negocio y que el sujeto apodado PANA ya tenía visto que el Chino tenía dinero, que tenía plata en la caja, por lo que fueron en el taxi que el PANA manejaba, además que el sabía la entrada donde iba a esperar por la parte de atrás del Chino y que cuando estaban en la parte de atrás del Chino, les indicó "vayan que yo los espero aquí". También consta el señalamiento que el menor K.H.C.R. efectuó en contra de FERNANDO AYAL DIAZ (a) PANA, cuando señaló que TOTO, le dijo "Kard vamos a llegar a robar, que el PANA tiene un negocio"; que TOTO llamó al taxi y PANA, les dijo que "tenía un negocio al frente de la fiscalía, que el Chino tenía bastante plata y el taxi se parqueó atrás del chino en un poste oscuro, esperándolos luego de la ejecución del hecho delictivo".

Observa el Pleno que se efectuó Diligencia de Careo entre FERNANDO AYALA DÍAZ y LUIS CARLOS ESPINOSA ORTIZ, en la que AYALA DÍAZ se ratificó de lo expuesto en su declaración indagatoria, en

tanto, el procesado ESPINOZA ORTIZ, se retractó de lo manifestado en sus declaraciones anteriores, indicando que FERNANDO AYALA, tenía razón y que él no tenía nada que ver con el hecho, (fojas 1744-1748); no obstante, debemos indicar que aún cuando LUIS CARLOS ESPINOZA se retractó de lo expuesto en su primera declaración, no se debe obviar que estamos ante la ejecución de un Delito grave, donde existen suficientes elementos que vinculan FERNANDO AYALA DIAZ al hecho, máxime si el mismo aceptó que transportó a los sujetos apodados "PANA" y "KAD", y los espero detrás del Chino hasta que regresan. Además, se cuenta con la Declaración del menor.K.H.C.R., quien realizó señalamientos directos en contra de FERNANDO AYALA (a) "PANA".

Se observa en la Resolución que decreta la detención preventiva de FERNANDO AYALA DIAZ, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad. Además, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Resolución del quince (15) de febrero del 2013, abrió causa criminal en contra de LUIS CARLOS ESPINOZA ORTIZ (A) "TOTO", OLIVERO NICOLAS LAO DE LEON (A) "PUMA" y FERNANDO AYALA DÍAZ (A) "PANA", por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por los delito genéricos contra la vida humana (homicidio) en perjuicio de Paola Patricia Páez Tapia, en concordancia con el Capítulo VII, Título II, del Libro Primero de la misma excerta legal; es decir, tentativa de homicidio en perjuicio de Vilma Batista Pinzón. Y en la misma Resolución se mantuvo la Detención Preventiva de ESPINOZA ORTIZ (a) "TOTO", LAO DE LEON (a) "PUMA" y FERNANDO AYALA DIAZ (a) "PANA".

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado FERNANDO AYALA DIAZ (a) "PANA"., corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con el mismo, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Así, advierte esta Superioridad que, si bien en la Diligencia de Declaración Indagatoria el encartado niega los cargos, en cuanto a su vinculación al Delito investigado, aceptó que transportó a "TOTO" y "KAR", hasta "los abanicos", los espero y los dejó donde los recogió por la Victoriano, lo que lo ubica en el lugar del hecho y en compañía de los imputados que si aceptaron la participación en el hecho delictivo además que existen los señalamiento directos realizados por LUIS ESPINOZA ORTIZ y K.H.C.R. todo lo cual constituyen indicios en contra del imputado AYALA DÍAZ.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que existen suficientes elementos que vinculan al prenombrado, FERNANDO AYALA DIAZ (a) "PANA" a los Delitos investigados, por lo que estima esta Superioridad que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor AYALA DIAZ, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra FERNANDO AYALA DIAZ (a) "PANA", y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA FAVOR DE ARNOVIO CAISAMO Y GERARDO CAISAMO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 16 de abril de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	764-12H

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Ana Figueroa, a favor de Arnovio Caisamo y Gerardo Caisamo contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

La apoderada judicial aseveró, que su disconformidad se encuentra relacionada con la falta de objetividad en la investigación por parte del Ministerio Público, toda vez que debe estar encaminada en la búsqueda de la verdad mediante el desarrollo de un proceso penal, por lo que no se debe evadir la práctica de pruebas que puedan demostrar que los imputados actuaron con buena fe en defensa de la vida de un tercero, que estaba siendo objeto de robo y agresión injusta, lo cual de ser así, antes de censurarse y aplicar una detención que implica nefastas consecuencias para las familias, estaría dándose protección a ciudadanos que en un momento decidieron intervenir ante un acto socialmente reprochable.

En tal sentido sostuvo, que ante la legítima defensa procede la aplicación de una medida cautelar, según el artículo 31 del Código Penal en concordancia con el artículo 2126 del Código Judicial.

También arguyó, que el testimonio del señor Martín Cruz guarda consonancia con las afirmaciones de los imputados Arnovio Caisamo y Gerardo Caisamo, respecto a que el primero indicó que fue objeto de robo y violencia por un grupo de personas y que dada la intervención de unos jóvenes que lo defendieron no sufrió

mayores perjuicios; así igualmente, expusieron los imputados que actuaron en legítima defensa de un tercero y posteriormente de la propia.

En virtud de ello, solicitó a esta Superioridad que se declare ilegal la orden de detención preventiva decretada contra sus mandantes y se ordene la inmediata libertad, dada la existencia de causas de justificación de la conducta que ejercieron.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada Ruth Morcillo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Encargada, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante el Oficio 5259 de 4 de octubre de 2012, en el cual señaló que no ordenó la detención preventiva de los prenombrados, sino que se dio por parte del Agente de Instrucción Delegado del Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Rafael Santiago Baloyes a través de la resolución de 18 de abril de 2012, según se constata a fojas 100 -107, medida que fue mantenida mediante resolución de 20 de abril de 2012, tal como consta a foja 127.

En lo que atañe al fundamento de hecho y derecho expresó, que fueron consideradas para dictar la orden de detención preventiva, la diligencia de reconocimiento de cadáver de Mauricio Barrigón Chajito (q.e.p.d.); el protocolo de necropsia realizado por parte de la médico forense; los señalamientos efectuados contra los encartados por parte de Cioli Dequia Barrigón, Beyanira Garabato, José Barrigón, Jarol Caisamo; la declaración jurada del Subteniente Alcides Murillo.

Por último afirmó, que los señores Arnovio Caisamo y Gerardo Caisamo se encuentran detenidos a órdenes del despacho a su cargo en el centro penitenciario la Joyita y mediante Oficio N°5258 de de octubre de 2012 fueron puestos a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia decidir lo que corresponde, luego del análisis de lo expuesto por la activadora constitucional, así como del informe remitido por la agente de instrucción acusada y las constancias procesales corroboradas en el infolio penal, contenido del sumario por el delito de homicidio en perjuicio del señor Mauricio Barrigón Chajito (q.e.p.d.).

Cabe reiterar, que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Asimismo, deben observarse los elementos probatorios incorporados a la encuesta penal, que refieren la comprobación del hecho punible, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Resulta de importancia enfatizar, en que la decisión que emita esta Máximo Tribunal en este negocio constitucional no puede de ninguna manera entenderse como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no de los encartados, siendo competencia del juez de la causa determinarlo.

Puntualizado lo expuesto, este Tribunal procede a corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del imputado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Para tales efectos, se evidencia a fojas 100 - 107 la orden de detención preventiva N°65-2012 de 18 de abril de 2012, debidamente motivada y proferida por autoridad competente, como es el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

El hecho punible se encuentra acreditado con el protocolo de necropsia emitido por la Dra. Itza Bonilla Guizado, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual concluyó que la causa de muerte del señor Mauricio Barrigón Chajito (q.e.p.d.) fue un shock hemorrágico, en la sección de la vena cava inferior por herida punzo cortante en abdomen. Precisó además, que en el cadáver no se encontraron lesiones de defensa.

De otro modo, constan las deposiciones de Cioli Dequia (f. 14), y José Barrigón (fs. 46-47) quienes coincidieron al señalar a Arnovio Caisamo como la persona que apuñaló al occiso y al señor Gerardo Caisamo como el que golpeó al difunto.

Por otro lado, en sus declaraciones Pedro Cabrera (f. 90) y Arnovio Caisamo (f. 95) sostuvieron que fue Gerardo Caisamo quien hirió con arma punzo cortante al señor Mauricio Barrigón Chajito (q.e.p.d.).

Luego entonces, vemos que existen indicios que vinculan tanto a Gerardo Caisamo como a Arnovio Caisamo en la participación del delito que se investiga, perpetrado en perjuicio del señor Barrigón Chajito (q.e.p.d.), un hecho punible grave por sesgarle la vida a una persona.

En lo concerniente a lo aseverado por el apoderado judicial, respecto a que los imputados actuaron en legítima defensa, corresponde a esta Superioridad exponer, que no encontramos en las constancias probatorias indicios que respalden la existencia de la causa de justificación. No obstante, ello no quiere decir, que al momento en que el juez de la causa realice la ponderación probatoria de lo acreditado en el infolio penal, la situación de los privados de libertad pueda ser modificada.

Atendiendo a lo esbozado, lo pertinente es determinar si efectivamente fueron observados los presupuestos constitucionales y legales al momento en que se decretó la orden de detención preventiva en contra de los imputados.

Así las cosas, somos del criterio que el agente de instrucción atendió tanto el mandato constitucional como legal, siendo la autoridad competente para emitir la orden de detención preventiva, con sustento en la situación fáctica y con fundamento de derecho, ante la existencia de un hecho punible que conlleva pena mínima de prisión de cuatro años y con la presencia de indicios que producen certeza jurídica respecto a la vinculación de los señores Gerardo Caisamo y Arnovio Caisamo al delito objeto de investigación, siendo lo pertinente mantener la medida privativa de libertad mas grave, para garantizar que el proceso no sea desatendido, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

Al evidenciar el cumplimiento de los artículos 21 y 22 constitucionales y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, procede esta Superioridad a declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra los señores Gerardo Caisamo y Arnovio Caisamo, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso puedan variar sus situaciones procesales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada a los señores Gerardo Caisamo y Arnovio Caisamo y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de abril de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	104-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS propuesta a favor del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES.

Por admitida la acción, se dispuso librar mandamiento de HABEAS CORPUS y, luego de satisfecha esta etapa, corresponde a esta Superioridad resolver lo que en derecho corresponda.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

A favor del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, el Licenciado CARLOS SANAD ESPINO y el Licenciado LUIS A. GONZÁLEZ, ambos abogados de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional,

promovieron acción de habeas corpus contra la resolución No. 35/12 de 23 de enero de 2012, a través del cual, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, dentro del sumario seguido en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio), en perjuicio de ALBERTO MURILLO (q.e.p.d).

La acción constitucional in-examine descansa en argumentar que la medida de privación de libertad decretada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ es ilegal, ya que fue dictaminada en detrimento del procedimiento legal vigente, esto es, sin haber agotado previamente el trámite de la citación.

Respecto a lo anterior sostienen que en ningún momento su procurado intentó eludir su responsabilidad frente a las autoridades, máxime cuando el mismo es agente de policía y tiene un lugar específico donde puede ser ubicado, esto es, su recinto de trabajo.

Agregan que fue mediante resolución 235-2012 de 17 de diciembre de 2012, que la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso receptarle declaración indagatoria ya que se le involucraba en la muerte de ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d).

Destacan que fue en el momento que su representado compareció ante la Agencia de Instrucción a conferirles poder, se le informó que la diligencia de descargos se llevaría a cabo el día 26 de diciembre de 2012; no obstante, indica que la misma no se realizó porque el día 20 de diciembre de 2012 solicitaron su aplazamiento para otro día.

Respecto a este punto destacan que en ningún momento la Fiscalía Auxiliar se pronunció sobre su solicitud de posposición y, por el contrario el expediente fue remitido a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien también obvió decidir su petición y, en su defecto emite la resolución de 15 de enero de 2013 ordenando la conducción del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, este trámite que sostienen los accionistas riñe con el debido proceso ya que estiman que previamente era necesario remitir la boleta de citación.

Alegan que el día 23 de enero de 2013 presentaron ante la Secretaría General de la Corte un habeas corpus preventivo contra la citada orden de conducción, por estimar que la misma no estaba revestida de legalidad; no obstante, como la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó posteriormente la detención preventiva de su procurado, requieren que esta Superioridad decrete la ilegalidad de la orden de restricción de libertad dictada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, por estimar que la misma es arbitraria.

Para sostener tales aseveraciones, los promotores constitucionales, argumentan que por lo incipiente de la investigación, hasta el momento, sólo se ha acreditado el deceso de ALBERTO MURILLO MORENO(q.e.p.d); de allí que discrepan con el Ministerio Fiscal cuando sostiene que una de las razones que sustenta esta medida, lo es, la desatención del proceso.

Consideran, que por parte del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ no existe riesgo de fuga o peligrosidad, habida cuenta que sostienen que existen dudas respecto a su vinculación a estos hechos, ya que alegan que las personas que han rendido testimonio se contradicen entre sí, en modo, tiempo y lugar.

Precisan que la contradicción se suscita especialmente con la señora LEYSY GUAITOTO SALAZAR, administradora del Minisuper Leysy, quien al deponer sostiene que el hoy occiso llegó a la tienda a las 9:10 de

la noche; no obstante, indican los accionantes, que aproximadamente entre las 8:30 a 9:00 P.M., el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ se encontraba en la D.I.J de Belén, con su esposa, interponiendo la denuncia del robo.

Adicionan que ante estas contradicciones la Fiscalía de la instancia primero debió esclarecer estos puntos y no decretar la medida restrictiva de libertad, sin escuchar los descargos de su representado. Además de que no se ha considerado que el mismo día, familiares del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, habían sido objeto de un robo.

Por otro lado, sostienen que el Ministerio Fiscal ha obviado el contenido del artículo 2099 del Código Judicial, ya que sólo consideró los elementos que son desfavorables a su representado, lo cual califica como una medida arbitraria que contraviene normas constitucionales y convenios internacionales.

Para finalizar señalan, que a través de la resolución de 23 de enero de 2013 la Fiscalía de la instancia no sólo ha ordenado la detención de su representado, sino que ha creado un cerco de hambre para su familia, al separarlo de su cargo, medidas que concluye son excesivas y por ende ilegales.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada GEOMARA GUERRA JONES, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. Esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención provisional de LUIS ALBERTO GONZALEZ, mediante providencia fechada 23 de enero de 2013, visible de fojas 392 a 403 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio del joven ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO (Q.E.P.D.), expediente identificado con el No. 351-12.

Para referirnos a la orden de conducción haremos un breve recuento de la actividad procesal desde que se ordenó la Indagatoria para la fecha del 17 de diciembre de 2012; y el abogado de la defensa presentó escrito de posposición con la excusa de que se programara la fecha de indagatoria, porque " nos encontramos en las postrimerías de la fiestas de navidad y año nuevo, en la que las familias del mundo conmemoran el nacimiento de nuestro señor Jesucristo, lo que significa un momento de celebración y reunión en familia, razón por la cual a nuestro juicio no es el momento propicio para someter a nuestro encartado a los rigores de diligencia indagatoria, entre otras cosa, se resolvería o no la posibilidad de ser privado de su libertad corporal durante esta fiesta navideña, lo que significaría un grave perjuicio emocional tanto para él como para su familia en estos momentos", desde ese momento ya al imputado y a los abogados se les había informado mediante oficio No. 11607-12 de fecha 19 de diciembre de 2012, de su obligación de presentarse a rendir indagatoria en la Unidad de Homicidios, y aun así no se presentó, ni tampoco a esta fiscalía que la correspondía en turno, y recibió este expediente para la fecha del 27 de diciembre de 2012.

Más aun los abogados, que componen la defensa técnica del encartado (asesoría legal de la Policía Nacional), tenían conocimiento que el expediente estaba radicado en ese despacho y pendiente de que su defendido rindiera sus descargos en indagatoria, y en ninguna de esas oportunidades se comprometieron con la Fiscalía a presentar al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ.

Ante la desatención al proceso por parte del imputado y de sus abogados, al no presentarse a rendir indagatoria, se ordenó la conducción para la fecha del 15 de enero de 2013 (v-fs- 367-368), la cual se puso en conocimiento del director de la Policía Nacional. A pesar de lo anterior, y para la fecha del 21 de enero de 2013,

presenta el abogado de la defensa escrito de excusa personal, como es visible a fojas 381, aduciendo que para esa misma fecha “tenía calendada diligencia personal en la Embajada de Canadá”. Sin embargo no ofrece, ni se compromete a presentar a su defendido. En vista del desinterés de los abogados de presentar al imputado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, a rendir indagatoria, para la fecha del 23 de enero de 2013 se ordenó la detención preventiva, la cual fue comunicada al director de la Policía Nacional, que se sustenta no solo en los elementos probatorios que lo vinculan suficientemente, sino en las exigencias cautelares de desatención al proceso y siendo miembro de la Policía Nacional el riesgo de obstaculización de pruebas, así como la peligrosidad de la conducta, de disparar a personas en públicos con el arma de reglamento y que siendo un miembro de la Policía Nacional actuó dentro de un caso personal, visto por más de tres testigos disparar, en contra de los jóvenes que corrían atemorizados, siendo impactado uno de ellos en la parte posterior de su cuerpo, la víctima ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO (Q.E.P.D.)

B. Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la detención de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, en el presente expediente identificado No. 351-12, aparecen consignadas en la mencionada resolución de detención con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, El Protocolo de Necropsia correspondiente a ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO, falleció a causa de A. SHOCK HEMORRÁGIO, B. PERFORACIÓN DEL CAYADO DE ARTERIA AORTA y C. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX, según se acreditó con el Protocolo de Necropsia.

En cuanto al aspecto subjetivo de vinculación del imputado se tienen el señalamiento directo del joven ANGEL JAVIER VERGARA CASTILLO en contra de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, al manifestar que “el policía al que conoce como GONZÁLEZ” realizó detonaciones hacia donde ellos se encontraban, e iba el hoy occiso, y luego observa al policía que dispara, adelantando el vehículo hacia donde iba el grupo entre estos LUIS y WAICO, que lo reconocen en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta como la persona que les disparó.

Del señalamiento directo que hace el joven ALBERTO MCKLIN MOSQUERA, al describir que GONZÁLEZ mantenía en su mano un arma de fuego, apuntó hacia ellos y disparó y que lo reconoce en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta como la persona que les disparó.

Con el señalamiento directo de la señora EDELMIRA ORTEGA ARROCHA, quien manifestó que GONZÁLEZ llegó en compañía de su hijo apodado POPO, en una camioneta Four Runner, preguntando por WAICO y BEBE GEORGE, y observa cuando GONZÁLEZ se sube en el estribo del carro, apuntando hacia donde iban LUIS, el hoy occiso BETITO, ANGEL y RICARDO ALIAS WAICO, y les realiza detonaciones, sin darles siquiera la voz de alerta, pudiendo ver a los diez minutos que el cuerpo de BETITO estaba sin vida en la cuneta.

Al respecto se contradicen los accionantes cuando sostiene que era innecesaria la orden de conducción, cuando desde el 17 de diciembre de 2012, como consta a fojas 323 a la 331 y se ordenó indagatoria, y es para la fecha del veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), en horas de la tarde, que se presenta el imputado, a pesar de que ya tenía una orden de detención desde el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

Tampoco se informa a esta fiscalía superior de homicidio el cumplimiento de la orden de detención, ni se comunicó el centro carcelario en que se cumpliría tal detención.

Tampoco se informó a esta fiscalía superior del cumplimiento de la orden de detención, ni se comunicó por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario, el Centro carcelario en que se cumplirá la detención preventiva, enterándonos posteriormente que el jefe de la Policía Nacional le pidió al Director de Sistema Penitenciario, que lo enviara a la sede de la Policía de Ancón, a lo que accedió el Director, sin notificar a esta Fiscalía.

Confunden los accionantes el procedimiento para la citación de testigos o peritos al exigir que se cumpla la formalidad del artículo 2104 del Código Judicial, que como bien señala, el capítulo IV del libro III del procedimiento Penal, es solamente para testigos o facultativos..

El delito que se le imputa a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, es el más grave que contempla nuestro Código Penal y que por la de (sic) forma en que se producen los hechos, y las circunstancias que los rodean, y su condición de miembro de la Policía Nacional, lo caracterizan como de mayor peligrosidad para la sociedad.

No es cierto como afirma el accionante de que exista formalidad para ordenar la conducción del imputado, que no sea la de encontrarse (sic) debidamente ordenada con una resolución que ni siquiera hace distinción en cuanto a la clase de delito y menos tratándose, en ese caso de un delito grave como es el de Homicidio doloso.

Del recuento cronológico efectuado se colige que tanto el imputado, como los abogados de la defensa conocían el deber de presentarse ante esta Agencia de Instrucción a rendir sus descargos o a guardar silencio si así lo consideraba pertinente, diligencias que debía practicarse en cualquier momento, a partir de que fue ordenada la orden de indagatoria, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, sin que esta agencia de instrucción, tenga la obligación de fijar una nueva fecha o fecha específica para cumplir con la orden de indagatoria, más aún tratándose de un miembro de la Policía Nacional, de fácil ubicación; a pesar de lo anterior, no fue hasta la fecha del 29 de enero de 20013, en horas de la tarde, sin siquiera recibir informe de ejecución de la orden de detención.

Honorables Magistrados, debo referirme además de los elementos jurídicos que sustentan la detención, a la forma irrespetuosa y a las actuaciones de los abogados accionantes al señalar "... la conducta de esta funcionaria de instrucción a lo largo de más de una década se ha caracterizado por mantener una actitud en todos los casos donde hay unidades policiales sumariadas, implacable y carente de objetividad, no solamente en el caso de marras, sino en casi todos, por no en todos, los casos en donde hay unidades de policiales imputadas..."., solamente por cumplir con mi deber de aplicar la ley sujeta al principio de igualdad procesal e imparcialidad, sin privilegios por el solo hecho de tener un cargo, ya sea de Policía o de cualquier otro, que si consideraron hacer esta acusación en este Habeas Corpus, debieron hacerlo únicamente sujetos a la responsabilidad de presentar estos antecedentes, a los que sí puedo hacer referencia en contrario, como el caso de los menores quemados del centro de Cumplimiento de Tocumen y todos los casos donde aparecen miembros de la Policía Nacional, como imputados o como víctimas, ejemplo de víctimas INELDO SABUGARA (Q.E.P.D.), ALVIN ALFREDO LEZNACO PÉREZ (Q.E.P.D), SALVADOR ESPINOZA VALDÉS (Q.E.P.D.) EYIENS MUÑOZ, entre otros, miembros de la Policía Nacional, que incluso lo han sido por Homicidio en grado de Tentativa y a los que hemos exigido justicia en igualdad de condiciones.

En esta aparente acción de Hábeas Corpus, también habla el interponente de un "ensañamiento", tratando de ubicarme frente a la institución de la Policía, como una fiscal "anti policías", que además pone en

peligro mi seguridad, lo que solo encuentra explicación por su desconocimiento del Derecho Penal, e incluso de la interpretación de la ley 18 de 3 de junio de 1997, ley Orgánica de la Policía Nacional.

Al respecto consta en el expediente carta remitida por el Director de la Policía Nacional DGPN/DAL_P-591-13, fechada 1 de febrero de 2013, visible a fojas 524 a 526 del expediente, que se explica en su contenido, que calificamos de abierta injerencia en la facultad de administrar justicia y las funciones del Ministerio Público.

C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, fue remitido en detención provisional, mediante Oficio No 697 del 29 de enero de 2013, dirigido al Director del Sistema Penitenciario.

Mediante Oficio No. 958 del mes y año en curso, dirigido al Director del Sistema Penitenciario, el imputado LUIS ALBERTO GONZALEZ, ha sido puesto a órdenes del Honorable Magistrado Ponente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si la orden de detención librada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ satisface los casos y formas que nuestra Constitución Política y normas vigentes exigen.

Como cuestión previa, es importante señalar que esta sería la segunda ocasión que a favor del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, se interpone una acción de habeas corpus, ya que la primera fue de carácter preventivo y dirigida contra la orden de conducción y, la que actualmente nos ocupa propuesta contra la orden de detención librada por la Fiscalía Primera Superior.

Es preciso recordar, que en relación a la acción de habeas corpus que fue promovida, en primer lugar, contra la orden de conducción, esta Superioridad, además de pronunciarse sobre la legalidad del trámite asignado a esta orden, entro a examinar la medida de detención preventiva que en ese instante, la Fiscalía de la instancia nos advertía se había hecho efectiva, siendo en esa ocasión que este Tribunal Constitucional estimó que la medida de restricción de libertad reunía los requerimientos formales que nuestro ordenamiento legal requiere.

No obstante, como nuevamente se somete a nuestro escrutinio el ponderar la legalidad de la detención preventiva que padece en estos momentos el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ se valorará los nuevos elementos de convicción allegados a este caso, a fin de determinar si su situación jurídica ha variado.

Ahora bien, debemos acotar que nos corresponde determinar si la orden que limita el derecho de libertad del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ reúne los presupuestos exigidos por el artículo 21 constitucional, esto es, que la medida se sustente en orden escrita, emitida por servidor público competente, donde se expongan las razones de hecho y de derecho que la sustenten. Habida cuenta verificar si la medida que coexiste en estos momentos es proporcional al hecho investigado, a la posible pena a imponer y a las exigencias cautelares previstas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, cuyo contenido se hace preciso citar:

"ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalado pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar detención preventiva."

“ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio del diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena”

Este Tribunal Constitucional observa que la resolución objeto de esta acción, lo es, la resolución fechada 23 de enero de 2013, dictada por la Fiscalía Primera Superior de Panamá, donde los activadores constitucionales para sustentar la ilegalidad de la medida, se centra nuevamente en la falta de legalidad de la orden de conducción emitida en su momento contra su representado, toda vez que argumentan que previamente el mismo debió ser citado, además de que arguyen que estaba pendiente que la Fiscalía resolviera previamente su solicitud de posposición de la diligencia de indagatoria.

En cuento a estos dos aspectos es importante señalar, que este máximo Tribunal al momento de resolver la acción de habeas corpus preventivo, expuso las razones por las cuales estimaba que esta medida de conducción, no entrañaba actos de ilegalidad, ya que en los antecedentes remitidos se constataba las distintas diligencias desplegadas por el Ministerio Público, llámese Fiscalía Auxiliar o Fiscalía Superior, para hacer comparecer al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ a rendir sus descargos, entre ellas la boleta de citación que por intermedio del Director de la Policía Nacional fue expedida mediante Oficio No. 11607-12 de 19 de noviembre de 2012 (cf.s 341-342).

Aclarado lo anterior, corresponde a esta Superioridad circunscribirle a determinar si la orden de detención responde a los presupuestos constitucionales y legales vigentes.

Así las cosas, tenemos que la acreditación del hecho punible cuenta, en su aspecto objetivo, con el Protocolo de Necropsia, elaborado por el Instituto de Medicina Legal que acredita que el deceso de ALBERTO MURILLO (q.e.p.d.) se suscita como consecuencia de: shock hemorrágico, perforación del cayado de arteria aorta y herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax. (cf.s 116-121)

Ahora bien, en cuanto a la vinculación del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, este máximo Tribunal, advierte que las nuevas diligencias que se han allegado al dossier, en su mayoría consistente en notas referentes al lugar donde sería recluido el señor GONZÁLEZ, no varían la situación jurídica del hoy sindicado.

Si bien los promotores constitucionales sostienen que estamos frente a una investigación incipiente, del cual estima existen testimonios que se contradicen en modo, tiempo y lugar; no obstante, este Tribunal estima que dentro del cúmulo de testimonios que han desfilado hasta este momento, tres de ellos señalan directamente al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ como la persona, que para la fecha de marras desenfundó su arma de reglamento y sin que mediara voz de alto, realizó dos detonaciones contra un grupo de jóvenes que caminaban por el centro de la calle, entre ellos el hoy occiso.

Ciertamente los promotores de esta acción constitucional sostienen que la testigo LEYSY SALAZAR se contradice en cuanto a la hora en que se suscitó el hecho, ya que alegan que en ese instante el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ se encontraba con su esposa interponiendo una denuncia; no obstante, no hay que perder de vista que el propio sindicado al momento de rendir sus descargos no niega que para la fecha de

marras, cuando transitaba precisamente por el lugar donde se dio el hallazgo del cuerpo sin vida de ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d) haya desenfundado su arma de reglamento y realizado, según él, disparos al aire, contra un grupo de jóvenes que caminaban por medio de la calle, momentos en que intentaba dar con el paradero de tres sujetos que habían asaltado a miembros de su familia.

Para este Tribunal los elementos de convicción, hasta el momento, vinculan al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ a este hecho que se originó con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, realizada el día 6 de diciembre de 2012, por la Sección de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar de la República, quienes constatan que siendo las 12:05 a.m, se aproximaron al sector de Villa Marta, calle tercera, Corregimiento de Tocumen, lugar donde yacía el cuerpo sin vida de ALBERTO ANIBAL MURILLO MORENO (q.e.p.d), quien fallece con ocasión de una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitorax (cf.s 2-2 y 5-6).

Asimismo consta el Informe suscrito por el Sub-teniente Plácido Branda, Sargento 1ero. Rigoberto Landero y el Sargento 2do. Belisario Valdés, donde además de dejar consignado el deceso de este joven, agrega que en poder del hoy occiso se encontró un billete de cinco balboas y dos billetes de un balboa, además de que al momento de mover su cuerpo se encontró debajo un cartucho de color azul, que contenía, de dos a tres libras de carne de pollo fresco (f.s 17-20)

Nótese que consta la declaración jurada de DIANA MARISOL MORENO, madre del hoy occiso, que sostiene que ese día su hijo salió de su residencia a comprarle un pollo asado que ella le solicitó, ya que asevera que ese día a su hijo le habían pagado B/20.00 como ayudante de construcción, enterándose a través de su hija que el mismo había sido herido a muerte y abandonado en una cuneta (f.s 388-391)

Observamos que la orden censurada se soporta en el testimonio de AMELIA MELISSA NAVARRO (f.s 24-26) hermana del hoy occiso, quien relata que el día de marras LUIS MCKLIN, le comentó que cuando su hermano, el joven ANGEL CASTILLO y él, venían de jugar fútbol se les acercó un señor de apellido GONZÁLEZ, quien es miembro de la Policía Nacional, en un vehículo y sin mediar palabras comenzó a dispararles con arma de fuego. Agrega que hasta donde tiene conocimiento este señor estaba enojado porque momentos antes su esposa había sido víctima de un robo .

En ese orden, se receipta el testimonio de LUIS ALBERTO MCKLIN MOSQUERA (cfs. 78-86) quien bajo gravedad de juramento expone que luego de salir de su trabajo en compañía de Ángel Castillo y su jefe Israel Esquivel, se dirigieron a su residencia; no obstante, en el camino Ángel Castillo y él, se quedaron observando a un grupo de jóvenes que jugaban fútbol, identificados como Guillermo, Waico, Samuel, Marcos, Ramirito, Joel, Joelito, Coqui, Ángel, Bebe George, siendo a los pocos minutos que se aproximó Bebito, el hoy occiso, con un cartucho de pollo en la mano.

Destacan que a eso de las 8:30 o 8:45 p.m paso un vehículo Four runner, abordado por el hijastro y el yerno del señor GONZÁLEZ, quien es policía, donde se les pregunto, en dos ocasiones, si habían visto a JOSE ANTONIO, apodado POPO, quien también es hijo de este agente de policía; no obstante, como fue negativa su respuesta, los mismos se retiraron del lugar, advirtiendo que a los 15 minutos paso llorando la joven LUISI hija del hoy sindicado, donde el joven ALBERTO MURILLO (q.e.p.d.) le preguntó que le sucedía, contestándole esta que habían sido objeto de un robo.

Ante lo anterior, sostiene que BEBITO (occiso), ANGEL y él, decidieron retirarse a sus casas para evitar inconvenientes con la policía; siendo en la intercepción del camino que se encontraron a WAICO y BEBE GEORGE, y se detuvieron a comprar en una tienda, donde al salir y caminar por medio de la calle, se les aproximó nuevamente el vehículo four runner, del cual, se bajó el agente de policía de apellido GONZÁLEZ con un arma de fuego en la mano; y sin que mediera palabras, detonó su arma contra ellos, razón por la cual los cuatros decidieron salir corriendo, escuchándose a los pocos minutos otra detonación.

Recuerda que uno de los ocupantes de este vehículo gritaba el nombre de WAICO; no obstante, desconoce las razones por la cual esta persona les disparó, enterándose minutos después que BEBITO había fallecido, ya que su cuerpo yacía sin vida en una cuneta.

Otro de los testimonios evacuados, es el del señor ANGEL JAVIER VERGARA CASTILLO (cfs. 62-77) quien relata que para la fecha de marras se encontraba en compañía del señor LUIS MCKLIN, viendo a unos jóvenes jugar fútbol, donde a pocos minutos se aproximó el hoy occiso.

Agrega que se les aproximó un vehículo four runner donde sus ocupantes, quienes son hijos de un policía, preguntaron si habían visto a su hermano JOSE ANTONIO; no obstante, como su respuesta fue negativa, se retiraron del lugar, pasando posteriormente la hija de este policía, llorando y al preguntarle el hoy occiso que le sucedía este le contestó que habían sido víctimas de un robo, razón por la cual decidieron retirarse del lugar, con dirección a sus casas.

Agrega el deponente que en el camino se detuvieron a comprar en una tienda, pero al salir fueron interceptados por el mismo vehículo four runner, desde el cual, el señor GONZÁLEZ, sin que mediara explicación alguna realizó varios disparos contra ellos, enterándose posteriormente del fallecimiento del joven ALBERTO MURILLO.

Por su parte, EDELMIRA ORTEGA ARROCHA en cuanto a estos hechos relata, que el día 5 de diciembre, siendo las 8:45 p.m., se encontraba en su residencia; no obstante, decidió bajar al mini súper a comprarle un jugo a su hijo, notando que al lugar se aproximaron cuatro jóvenes, que identifica como LUIS, ANGEL, RICARDO alias WAICO y BEBITO hoy occiso, quienes compraron una golosinas, percatándose que los mismos no tenían dinero suficiente.

Subraya que cuando se disponía a salir de la tienda, pudo observar una camioneta four runner, de la cual se bajó el señor GONZÁLEZ, quien identifica como miembro de la policía nacional. Destaca que esta persona se subió al estribo del vehículo y apuntó con su arma de fuego hacia LUIS, el hoy occiso y RICARDO, realizando varios disparos en esa dirección, ello sin dar la voz de alerta.

Manifiesta que al poco tiempo se escuchó a varias señoras llorando y al salir observó que BEBITO estaba tirado en la cuneta con sangre en la boca y en el pecho (f.s 304-309)

Cabe destacar, que como parte del caudal probatorio allegada a esta investigación reposa copia autenticada del sumario que se instruye ante la Fiscalía Segunda Superior de Adolescentes de Panamá, con ocasión de la denuncia que la señora ALEYDA SALAZAR DE GONZÁLEZ, esposa del hoy sindicado, presentó por el robo de B/2.000 que refiere fue objeto por parte de tres sujetos, un de tez blanca y dos de tez trigueña; esta persona quien al rendir declaración sostiene que lograron capturar a uno de sus asaltantes de apodado WAICO.

Advertimos nuevamente que la medida de restricción de libertad fue decretada luego de ser infructuosa las diligencias de citación y conducción del hoy sindicado, quien finalmente al rendir sus descargos se declara inocente respecto a los hechos que se le imputan.

En su defensa sostiene que los disparos fueron realizados al aire en concepto de advertencia, y que posteriormente cuando se encontraba en la sub-estación de policía, en los trámite de la denuncia del robo, ya que lograron capturar a uno de los asaltantes apodado WAICO, fue informado del deceso de este menor.

Respecto a los descargos rendidos por el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ consideramos preciso transcribir las respuestas a ciertos cuestionamientos realizados por el Ministerio Fiscal sobre la ocurrencia de estos hechos:

“PREGUNTADO: Diga el Indagado, de donde sacó usted el arma para realizar las detonaciones? CONTESTO: Señora Fiscal, de la cintura, yo cargaba el arma metida en la cintura desde el lado izquierdo. PREGUNTADO: Diga el Indagado, si observó que estos sujetos descritos por usted estuvieron armados. CONTESTO: Señora Fiscal, por la magnitud de la claridad no observé que los mismos portaran armas. PREGUNTADO. Diga el Indagado, si el vehículo en el cual usted se transportaba permanecía en marcha cuando realizó las referidas detonaciones? CONTESTO. Señora Fiscal, cuando hice las detonaciones, el vehículo paró, ahí fue cuando abrí la puerta e hice las detonaciones. PREGUNTADO: Diga el Indagado, si usted le dio la voz de alto a los sujetos descritos por usted antes de realizar las detonaciones? CONTESTO: Señora Fiscal, no le di la voz de alto porque ya los mismos se mantenían entrando a los árboles de guandú, ya esa distancia no me iban a escuchar”. (f.s 409).

Es pues, siendo estos los principales elementos de pruebas que conforman este sumario, esta Superioridad estima que la situación jurídica del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, no ha variado, ya que consideramos que la medida de restricción de libertad es proporcional con el hecho que se investiga (HOMICIDIO), el cual, tiene un tramo punitivo, cuyo mínimo, supera los cuatro (4) años de prisión, sin pasar por alto que se trata de un ilícito grave ejecutado con arma de fuego, donde perdiera la vida el joven ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d).

Es oportuno señalar, que se cumple con los presupuestos formales exigidos por el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, esto es, que la orden de detención fue dispuesta por escrito, por autoridad competente, habida cuenta que en la misma se expone los motivos de hecho y derecho que sustentan la medida in-examine. Estos mismos lineamientos que desarrolla el artículo 237 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código de Procesal Penal de Panamá; disposición legal, que de acuerdo a las últimas reformas, cobra vigencia su aplicación en todos los procesos penales, y cuyo presupuestos para ordenar la detención provisional, a concepto de este máximo Tribunal se satisfacen, como lo son: que el delito investigado señale como pena mínima cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, además de la atención de exigencias cautelares que el caso amerita.

Es oportuno transcribir parte del contenido de la resolución cuya legalidad ha sido escrutada por esta Superioridad:

“Esta Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó mediante Resolución de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013) la conducción de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, y a pesar de ser miembro de la Policía activo, se ha hecho caso omiso de la orden, y a la fecha no se ha presentado a este Despacho a rendir la respectiva declaración Indagatoria.

...debemos tener presente que nos encontramos ante un hecho delictivo grave, por la pérdida del bien jurídico máspreciado, la vida...se hace necesario la aplicación de una medida cautelar proporcional con el hecho investigado, y circunstancias que rodean su comisión, como es que sin justificación alguna un servidor público, miembro de la policía nacional, con su arma de reglamento, que además no se encontraba en funciones, según los hechos probados se erige en el investigador y perseguidor de un supuesto delito cometido en contra de su familia (supuesto robo) donde tampoco se ha demostrado participación alguna de la víctima, a la que según los testigos le disparó, causándole la muerte”. (cf. 392-404)

Reiteramos que la vinculación del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, surge con el señalamiento directo de EDELMIRA ORTEGA ARROCHA, LUIS ALBERTO MCKLIN MOSQUERA y ANGEL JAVIER VERGARA CASTILLO, estos dos últimos quienes en diligencia de reconocimiento en carpeta lo identifican como la persona que desenfundó su arma de fuego y realizó varios disparos contra un grupo de personas, entre ellas el hoy occiso (290-292 y 293-295),

Es atendiendo a que nos encontramos frente a un hecho de suma gravedad, esto es, un caso de HOMICIDIO donde se involucra a un agente de policía quien hace uso de su arma de reglamento, y donde los testigos sostienen que el mismo desenfundó el arma y disparó contra un grupo de persona sin realizar la voz de alto, es que consideramos que las razones que justifican la restricción de libertad encuentra, hasta este momento, residencia en las normas legales vigentes, siendo en este sentido que se pronuncia esta Superioridad.

Lo anterior, claro esta no significa que esta medida pueda ser sustituida en el evento de que surjan elementos de convicción que hagan variar su situación jurídica en este proceso penal seguido en su contra por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva, decretada en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, sindicado por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de ALBERTO MURILLO MORENO (q.e.p.d).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO HERRERA A FAVOR DE MARLENE DE CASTRO YOCKS, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 123-13H

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Alejandro Herrera a favor de Marlene De Castro Yocks, contra la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expuso letrado que su mandante fue aprehendida el 7 de octubre de 2012, en virtud de diligencia de allanamiento, detenida y acusada del delito de blanqueo de capitales, según el artículo 254 del Código Penal como consecuencia de una investigación que se le sigue al señor Mauricio Gómez Arias.

Así indicó, que la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada ordenó la detención preventiva de su defendida mediante resolución de 9 de octubre de 2012, fundamentada en el artículo 2140 del Código Judicial y con sustento en que se le encontró en la diligencia de allanamiento una volante de retiro de dinero de 15 de junio de 2011, relacionada con el cierre de una cuenta personal en el banco BAC, un año antes que se iniciara la investigación por la suma de B/.105.744.00; un papel que tenía anotado el número de teléfono de Mauricio; correos entre su mandante y Alejandro Guillén; diferentes tarjetas de crédito; así como en un informe de las unidades de seguimiento y vigilancia quienes suponen que en un sobre amarillo Mauricio, le entregó a la señora De Castro Yocks dinero; informe éste que igualmente señala que se le encontró en la diligencia de allanamiento gran cantidad de dinero, cuando solo fue la suma de B/. 1.041.00.

Precisó además, que la investigación se inició por información proporcionada por un delincuente llamado Fernando Montoya, con el ánimo de obtener reducción de la pena, quien con sus afirmaciones destruyó un negocio legalmente establecido en el país y que declaró que Mauricio Gómez Arias propuso "bancarizar" B/. 500.000, pero que dicho dinero nunca llegó a sus manos, también que Mauricio le dijo que se dedicaba a las apuestas a través de los Sportbooks.

De otro modo puntualizó, que su representada declaró que se dedica al negocio de comisionista de Western Union, a su Centro de Copiado e Internet Café, traducción de documentos en inglés y portugués al español y viceversa y que cobra por las apuestas que se realizan a través de los Sportsbooks. También aseveró, que es por ello que conoció a Mauricio Gómez Arias y que se dedica a este tipo de negocios por mas de trece años.

Sumado a lo esbozado, expresó que las referidas transacciones comerciales que ella hacía con el señor Mauricio Gómez Arias, las efectuaba el señor Alejandro Guillén Koo, Marco Antonio Labrador, Jaime Lasso Duarte, Jorge Enrique Zúñiga Cerrud, entre otros.

En lo que atañe a la cuenta que mantenía en el banco BAC, anotó que la cerró el 15 de junio de 2011 por exigencia del banco, puesto que no podía manejar una cuenta bancaria empresarial a nombre de Marlene De Castro Yocks. Igualmente, que conoció a Mauricio Gómez Arias a finales de febrero de 2012, presentado por Alejandro Guillén Koo y Henry Benítez por ser coterráneos.

Afirmó por último, que desconoce los negocios de Mauricio Gómez Arias y mucho menos si están relacionados con drogas o algún delito enlistado en el artículo 254 del Código Penal.

Atendiendo a lo puntualizado, el apoderado judicial es del criterio que no existen elementos convincentes en la investigación, relacionados con que su mandante conociera que la procedencia del dinero que ella manejó en su establecimiento legalmente constituido, fuera el resultado de los delitos precisados en el artículo citado.

Por último solicitó, la aplicación de una medida distinta a la detención preventiva, considerando que su defendida es una señora de edad avanzada, que no pondría en riesgo la investigación y además porque los elementos acopiados no constituyen delito, por lo que requirió que se declare ilegal la detención preventiva que sufre la señora Marlene De Castro Yocks.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada Tania Streling Bernal, Fiscal Especializada Contra la Delincuencia Organizada, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio N°1524-13/cgl/03-11 de 28 de febrero de 2013, en cual manifestó que sí ordenó la detención preventiva de Marlene De Castro Yocks, mediante resolución de 9 de octubre de 2012.

En lo que atañe a las razones de hecho y derecho, acotó que las mismas se encuentran sustentadas en la resolución referida, cuyas copias autenticadas se remitieron a esta Superioridad.

También esgrimió que la prenombrada se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Cabe puntualizar, que encontrándose el expediente en análisis para ser resuelto, la señora Marlene De Castro Yocks presentó escrito de solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto a su favor tal como se constata en el cuadernillo, el día 12 de marzo de 2013.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, con sustento en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas y atendiendo a que el desistimiento ha sido presentado por la misma persona a favor de quien se promovió la acción que conocemos, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento incoada por la señora Marlene De Castro Yocks.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la señora Marlene De Castro Yocks y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO MERCIER AROSEMENA, ORLANDO MARIO REBOLLEDO FIENGO Y DAVID ISAAC JIMÉNEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE GIRADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de abril de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	551-11

VISTOS:

La licenciada Lynette Stanziola, actuando en representación de Jorge Eduardo Mercier Arosemena, Orlando Mario Rebolledo Fiengo y David Isaac Jiménez Guerra, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra distintas Notas fechadas 25 de noviembre de 2010, giradas por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Pleno procede a examinar la presente demanda para comprobar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, así como aquellos jurisprudencialmente exigidos. Los artículos citados son del siguiente tenor:

“Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda”.

En primer término, quienes suscriben observan que los actos demandados de inconstitucionales no fueron aportados al proceso mediante copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, sino que los mismos fueron cotejados ante Notario Público.

En este mismo orden de ideas es importante precisar que el artículo 833 del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo que dispone la Ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica, en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

En este mismo sentido el artículo 2561 del Código Judicial, antes referido, dispone, que en los casos en que haya sido infructuosa la autenticación de dicho documento, se deberá exponer dicha situación ante la Corte, para que esta lo requiera de oficio a la corporación o funcionario respectivo.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado otro requisito no previsto taxativamente como tal, sino que deviene del criterio jurisprudencial y es que cuando se van a demandar como infractores de la Constitución varias normas o actos, esto debe hacerse por separado, mediante demandas distintas, y no en una sola, como lo hizo la apoderada judicial de los demandantes. Del estudio del expediente se observa que las solicitudes de Jorge Eduardo Mercier Arosemena, Orlando Mario Rebolledo Fienfo y David Isaac Jiménez Guerra ante la Autoridad del Canal fueron resueltas de forma individual por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Ante los hechos expuestos, lo procedente era que los demandantes presentaran de forma independiente sus acciones de inconstitucionalidad y de estimarlo conveniente, el Pleno podría ordenar la acumulación de las mismas.

De lo anterior, se observa que el escrito de inconstitucionalidad incumple con una de las exigencias anotadas y en base al artículo 2561 del Código Judicial, no debe admitirse la presente demanda de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Lynette Stanzola, en nombre y representación de JORGE EDUARDO MERCIER AROSEMENA, ORLANDO MARIO REBOLLEDO FIENGO y DAVID ISAAC JIMÉNEZ GUERRA, para que se declare inconstitucional la Nota de 25 de noviembre 2010 girada por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Etica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MORA DE GRACIA (DIPUTADO DEL CIRCUITO 8-6) DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oyden Ortega Durán
Fecha:	lunes, 22 de abril de 2013
Materia:	Tribunal de Nulidad Incidente de desacato
Expediente:	118-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el Incidente de Nulidad interpuesto dentro del Proceso Penal seguido en contra de Enrique Mora De Gracia y otros, por la presunta comisión de un Delito Contra La Fe Pública, específicamente, Delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su génesis en la Denuncia interpuesta ante el Centro de Recepción de Denuncias por el licenciado Carlos Quintero Sánchez, actuando en su calidad de apoderado general para pleitos, conferido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, por la presunta comisión de un Delito Contra La Fe Pública, específicamente, Delito de Falsificación de Documento Público por parte del señor Enrique Mora De Gracias y otros, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

Se observa en dicha denuncia que, el 14 de enero de 2004, a través de correo electrónico enviado a la Caja de Ahorros, Sucursal El Ingenio, se conoció que en dicha Sucursal, existían tres (3) hipotecas en trámite, con el fin de obtener un financiamiento para la compra de una casa, cuya documentación presumiblemente era falsa.

Según constancias procesales, en el presunto hecho ilícito la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá vinculó a las señoras Vielka Ramírez Valdez, Gloriela Anaís Restrepo y al señor Ernesto Mora de Gracia, en atención a que Vielka Ramírez Valdez aceptó haber confeccionado los documentos falsos; reconociendo ésta que, el señor Ernesto Mora De Gracias fue quien la llamó y le manifestó que estaba interesado en comprar una casa, pero que tenía un problema en la APC, por lo que ella le dijo que, solamente tenía que conseguir a una persona para que pudiera realizar el trámite y ella se encargaría de lo demás.

Por su parte, Ernesto Mora de Gracia refirió haberle presentado a la señora Ramírez Valdez a su prima Gloriela Restrepo, quien tenía un salario de poco más de doscientos balboas, para que a través de ella se gestionara el préstamo hipotecario. Explicó el señor Mora De Gracias que, la señora Ramírez Valdez solicitó a su prima que firmara una solicitud de préstamo hipotecario de la Caja de Ahorros, lo cual ella hizo estando el documento en blanco. Agrega que, también se le entregó copia de la cédula, carné de seguro social y talonario.

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 12-06 de 9 de marzo de 2006 declaró culpable a Vielka del Carmen Ramírez Valdez, condenándola a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión como autora del Delito de Falsificación de Documentos en General e inhabilitándola para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena principal una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria. No obstante, dicho Juzgado decidió absolver a Gloriela Anaís Restrepo de Henríquez y a Ernesto Enrique Mora de Gracia.

Esta decisión del Tribunal de Primera Instancia fue apelada tanto por el Ministerio Público, como por la defensa de la señora Vielka Ramírez. En este sentido, al resolver la alzada el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia N° 219-S.I de 27 de noviembre de 2007 previa reforma de la Sentencia impugnada condenó a Gloriela Anaís Restrepo de Henríquez y Ernesto Enrique Mora De Gracia como cómplices primarios del Delito de Falsificación de Documento Público y les impuso la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, así como del derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal; además confirmó el fallo apelado en todo lo demás.

Se observa en el expediente que, al notificarse a las partes de lo resuelto por el Tribunal Superior, el licenciado Leosmar Tristán, apoderado judicial de Ernesto Mora y Gloriela Restrepo, anunció Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue concedido mediante Auto 2da N° 229 de 18 de noviembre de 2008.

Según constancias procesales, el licenciado Leosmar Tristán sustituyó el poder otorgado por sus poderdantes a la licenciada Lizbeth Hernández Altafulla, quien a su vez sustituye dicho poder a la Firma Fonseca, Barrios & Asociados.

Mediante Resolución de 29 de enero de 2009, la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, admitió los Recursos de Casación en el fondo interpuestos por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 219 de 27 de noviembre de 2007, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido a Gloriela Anaís Restrepo de Henríquez y Ernesto Enrique Mora de Gracia.

A fojas 661-680 del expediente reposa el Acta de Audiencia Oral de Casación celebrada el 8 de junio de 2009, en la que se advierte que antes de expresar su alegato el recurrente Ramiro Fonseca hace de conocimiento la interposición de un Incidente de Nulidad en esa misma fecha.

Encontrándose el Proceso pendiente de la decisión sobre el fondo de los Recursos de Casación propuestos a favor de Ernesto Enrique Mora de Gracia y Gloriela Anaís Restrepo de Henríquez, así como de decidir sobre el Incidente de Nulidad, la Sala Penal mediante Resolución de 16 de diciembre de 2009 resolvió

inhibirse del conocimiento del presente negocio donde se encuentran procesados Gloriela Anais Restrepo De Henríquez y Ernesto Enrique Mora De Gracia, y se remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión de la Sala Segunda de lo Penal se fundamentó en una certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral, de la cual se infiere que el señor Ernesto Enrique Mora De Gracia resultó electo al cargo de Diputado de la República (principal) por el Circuito 8-6, provincia de Panamá. Esta situación respecto a la nueva calidad funcional del procesado Mora De Gracia, a juicio de los Magistrados de la Sala Penal pone de manifiesto su falta de competencia para continuar conociendo del presente Proceso, ya que por mandato del artículo 206 numeral 3 de la Constitución Nacional, es competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema conocer de los Procesos penales que se sigan contra los miembros de la Asamblea Nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Con base en los artículos citados, que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

Observa esta Superioridad que, mediante Resolución de 16 de diciembre de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió el conocimiento de la causa bajo estudio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del aparente cargo de Diputado de la República, que supuestamente ostenta el señor Enrique Mora De Gracia.

PROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DEL SUMARIO

Se advierte que el presente negocio fue remitido al Despacho del Magistrado Ponente para resolver la decisión sobre el fondo de los Recursos de Casación propuestos a favor de Ernesto Enrique Mora de Gracia y Gloríela Anaís Restrepo de Henríquez, y del Incidente de Nulidad.

Encaminados a este propósito procedimos a la revisión y lectura de las constancias procesales que obran en el expediente percatándonos que a fojas 709-710 consta la certificación expedida por el Tribunal Electoral calendada nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), en la que se indica:

"1. Que de acuerdo a información suministrada por la Comisión Nacional de Elecciones Primarias del partido Cambio Democrático, el señor ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA con cédula de identidad personal No. 8-162-258 fue postulado como precandidato al cargo de Diputado de la República (Principal) por el Circuito 8-6 en las elecciones primarias que se celebraron el 3 de agosto de 2008 y el mismo resultó electo.

2. Que el señor ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA fue postulado como candidato por los partidos Cambio Democrático y Unión Patriótica para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el Circuito 8-6, Provincia de Panamá, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

3...

4..."

De la certificación emitida por el Tribunal Electoral se infiere que, Ernesto Mora De Gracia, resultó electo en las elecciones primarias celebradas por el Partido Cambio Democrático el 3 de agosto de 2008, lo que le permitió fuera postulado por ese colectivo político y el Partido Unión Patriótica para el cargo de Diputado de la República (principal) por el circuito 8-6 de la Provincia de Panamá para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, es decir, de la certificación no se desprende que el mismo resultó electo como Diputado de la Asamblea Nacional.

En este sentido, mediante Informe Secretarial se incorporó al expediente copia del Boletín del Tribunal Electoral N° 2772 de 10 de mayo de 2009, por medio del cual se hace de conocimiento público los nombres de los candidatos principales y suplentes proclamados por la Juntas Circuitales, Distritales y Comunales de Escrutinio en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 para el cargo de Diputados de la República, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Como se puede apreciar en la página dos (2) del Boletín, en las proclamaciones para el cargo de Diputado por el Circuito 8-6 no aparece el nombre de Enrique Mora De Gracia. De igual manera se adjunta el listado de Diputados de la Asamblea Nacional que fueron proclamados por el Tribunal Electoral, en el que se observa que por el circuito 8-6 de la Provincia de Panamá fueron proclamados: Miguel Alemán Alegría, Raúl Gilberto Pineda Vergara, Francisco José Alemán Mendoza, Dalia Mirna Bernal Yáñez, Marco Aurelio González González, Abraham Martínez Montilla y Leandro Ávila.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que, para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asuma la investigación y procesamiento de actos delictivos y policivos, las personas investigadas o procesadas deben ser Diputados (Principal o Suplente) de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano.

En el caso que nos ocupa se advierte que, Enrique Mora De Gracia no ostenta la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, por lo que este Máximo Tribunal de Justicia no puede asumir el conocimiento de la causa penal seguida a su persona, sino que debe declinar la competencia a la instancia correspondiente de acuerdo a la normativa procesal vigente y al hecho que la presente causa se encontraba pendiente de la decisión sobre el fondo de los Recursos de Casación propuestos a favor de Ernesto Enrique Mora De Gracia y Gloriela Anaís Restrepo de Henríquez, y el Incidente de Nulidad; actuaciones procesales que eran de conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de seguir conociendo el Proceso seguido al señor Enrique Mora De Gracia, por la presunta comisión de un Delito Contra La Fe Pública, y por tanto, DECLINA la competencia a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206, numeral 3 de la Constitución Política; artículos 2495-A y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUG STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSSELL WORLDWIDE CORP. AMBAS EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAUL MULINO Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de abril de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1136-10

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación conoce la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del Sumario iniciado con la querrela presentada por la Firma Forense Moncada & Moncada, apoderados judiciales de Hugh Stanfield y Linda Tbakman en contra de Francisco Messam, Ricardo Carrillo, Nora Jovel de Espinal, Miguel Antonio Arrocha, Carmelo Zambrano, Jaime Montero, Gilberto Sucre C.,

Ivonne Fábrega de Sucre, Alfredo Daniel Yat, Roberto Vasni González, José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia, contra la Seguridad Colectiva, contra la Fe Pública y cualquier otro delito que resulte de la investigación.

Igualmente, ha sido remitida la querrela penal suscrita por la Firma Forense Castillo, Moreno y Asociados, en nombre y representación de Rusell Worlwide Corp., como persona jurídica afectada y en nombre de José E. Silva, Hugh Stanfield y Linda Tabakman, como personas naturales afectadas, en contra de los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino por la supuesta comisión del Delito contra el Patrimonio Económico (estafa agravada) y cualquier otro fraude que resulte de las investigaciones.

Visible a fojas 341 y s.s. del expediente consta la solicitud de acumulación de los Procesos elevada por la Procuraduría General de la Nación, en la pidió la acumulación de las querrelas por el Pleno de esta Corporación de Justicia, en razón que ambos sumarios estaban relacionados con los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, que esta Superioridad accedió a su petición, por lo que dictó la Resolución de fecha 12 de agosto de 2009, visible a fojas 358 del expediente, dado que en efecto se comprobó que existía identidad de las personas querelladas por lo que era procedente la acumulación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2288 y 2289 del Código Judicial.

Así las cosas, se observa que la querrela interpuesta por la Firma Forense Moncada & Moncada se fundamenta en la presentación de documentos que afirman fueron alterados dentro de un Proceso Civil surtido ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera así como con la usurpación parcial de la Finca N° 53798 de la provincia de Panamá, actualmente propiedad de los querellantes y adquirida por la pareja integrada por José Raúl Mulino y Maricel Cohen de Mulino.

Fundamentan su querrela indicando que dentro del proceso N° 032/05 del Juzgado de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la señora Ivonne Sucre y el señor Gilberto Sucre por medio de su topógrafo Alfredo Daniel Yat y Roberto Vasni González presentaron un documento consistente en la fotocopia alterada del Plano N° 5217621 correspondiente a su Finca N° 51140. El referido documento fue anexado al Proceso mediante peritaje suscrito por los topógrafos Yat y Vasni González.

Así, indica la parte querellante que el Secretario del Tribunal, licenciado Carmelo Zambrano, recibió el peritaje que anexaba el documento supuestamente alterado (copia simple alterada del Plano N° 52-17621) sin haber indicado que se trataba de una fotocopia simple. Al decir de los querellantes, esta prueba debió ser desestimada por tratarse de una copia simple.

En cuanto a la alteración exponen que la misma consiste que en el título del plano que se encuentra en la parte inferior derecha, donde debería decir que es adquirido por la sociedad Calella Sociedad, S. A. se sustituye por el nombre del señor "Jaime G. Ridge". Agregan los ofendidos que en el lado inferior izquierdo en el sello pequeño al lado del grande de la Dirección de Catastro igualmente se sustituye Calella, S.A. por James G. Ridge.

Se indica además que el señor Gilberto Sucre, actuando en atención al poder que le otorgó su esposa Ivonne utilizó fotocopia simple de la copia del plano alterado que consta en el expediente N° 329-05 identificado como su prueba N° 10 (como plano debidamente aprobado por la Dirección Fiscal) en la demanda del

expediente N° 37-09 en el mismo juzgado, tramitado por la juez titular y el juez suplente que aceptaron el plano presentado en el Proceso N° 329-05.

Al decir de los quejosos, todo se originó por la posición del juzgador de considerar el Proceso como in oída parte y aprehenderlo el mismo como si fuese un Proceso especial, el cual dentro de la normativa que lo regula señala que el Juzgador de tener suficientes elementos probatorios pues puede a su juicio conceder el interdicto. A criterio de los querellantes, éstos fabricaron la prueba, enmarcándola dentro de la categoría de prueba fehaciente, ya que era un supuesto plano emitido por la Catastro y que su sello decía fiel copia de su original.

Agrega la querella que luego que la Sentencia emitida por la Juez Suplente a favor de los señores Sucre, le fue contratada la hija de la Juez como odontóloga dentro de la clínica de propiedad de la señora Sucre.

Igualmente se afirma en la querella que el licenciado José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino estaban obligados a sacar a los señores Sucre de su propiedad antes de proceder con la venta y no lo hicieron. Añade que estos son concedores de los problemas acarreados a los señores Stanfield.

Como pruebas, la Firma Moncada & Moncada presenta el siguiente caudal probatorio:

1. Copia del plano alterada y falsamente autenticada como fiel copia de su original, debidamente autenticada por el secretario Zambrano.
2. Copia del plano original debidamente autenticado por catastro.
3. Acta de Diligencia Notarial de fecha 17 de marzo de 2009.
4. Certificado del Registro Público de la sociedad celeste, S.A.
5. Peritaje autenticado de Mira Montes
6. Copia completa del expediente completo N° 329-05, en el cual aparece el Oficio N° 1138 .
7. Queja presentada contra el secretario Zambrano.
8. Copia de la vista de la personería.
9. Asimismo, solicitó que se compulsaran copias del expediente N° 37-09 del Juzgado Primero de Circuito Civil de Chorrera.

Por su parte la Firma Castillo, Moreno y Asociados en representación de la persona jurídica Russell Worlwide Corp., representada legalmente por el señor José E. Silva y de los señores Hugh Stanfiel y Linda Tabakman interpuso igualmente querella penal en contra de los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino y contra cualquier otro funcionario que resulte responsable por la comisión del delito de Estafa Agravada y cualquier otro delito doloso que surja de la investigación.

En cuanto a la querella interpuesta por la Firma Forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderados de Rusell Worldwide Corp. y de José E. Silva, Hugh Stanfield y Linda Tabakman, la misma guarda relación con la compraventa de la Finca N° 53798 ya mencionada, inmueble adquirido bajo el convencimiento de que contaba con frente de playa – beach front, condición de la que carece y cuyo fraude se afirma supuso a los afectados la compra de un terreno en un triple del valor del inmueble. indica que los ciudadanos canadienses Hugh Stanfield

y Linda Tabakman llegaron a este país con intenciones de radicarse en el e iniciar una nueva vida juntos, por lo que requerían para ello contar con una propiedad con características que le permitieran lograr sus objetivos.

En este sentido, manifiestan los querellantes que le compraron una finca de propiedad de José Mulino, la cual según éste y su esposa contaba con frente a la playa.

Así relata que consta en el expediente declaración notarial del señor Robert Mullen Baum III, vecino de la finca objeto de la Querella, quien manifestó que los señores José Raúl Mulino y Maricel Cohen de Mulino siempre han tenido conocimiento que la finca vendida a los señores Stanfiel de la sociedad Costa Esmeralda, Inc. no tiene frente al mar.

Así, expresa que el testimonio del señor Muller como el de los señores Stanfield y Tabakman revelan la intención dolosa de los señores Mulino, para producir la dañosidad social, el injusto penal, específicamente la conducta típica, antijurídica y culpable conocida den la Doctrina y en la legislación penal como Estafa Agravada, en razón de la cuantía del daño irrogado el cual es superior a cien mil balboas en perjuicio de las sociedades Russell Worldwide Corp. y los señores Hugh Stanfield y Linda Tabakman.

Argumenta que la actuación ilícita e ilegal de los esposos José Raúl Mulino y Maricel Cohen de Mulino no solo violenta e infracciona el ordenamiento legal jurídico penal con la ejecución del Delito de Estafa Agravada sino que pone en entredicho la seriedad y seguridad de las transacciones y compromisos en materia inmobiliaria y de inversión extranjera en la República de Panamá, lo que al decir del querellante daña la imagen de país atractivo y seguro para invertir y vivir dentro de un mundo globalizado y competitivo.

Militan en la encuesta dos decisiones de la Procuraduría General de la Nación siendo la primera de ellas la visible de fojas 460 a 467, conforme a la cual se admitió la querella presentada por HUGH STANFIELD y LINDA TABAKMAN; y por RUSSELL WOLDWIDE CORP. Y JOSE E. SILVA, en contra del Licenciado JOSE RAUL MULINO QUINTERO, con cédula de identidad personal No. 4-1332-245, en virtud de querella propuesta por la supuesta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y otros Fraudes) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir); la segunda decisión de la Procuradora es la que milita a fojas 511 a 527, conforme a la cual se resuelve "NO INOCAR la querella penal presentada por la Firma Forense MONCADA & MONCADA, por la presunta comisión de un delito de (sic) CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Abuso de Autoridad), por incumplirse la exigencia procesal de "acompañar la prueba sumaria de su relato", requerida por el artículo 2457 del Código Judicial. Ninguna de estas decisiones fue adversada por las partes en el proceso.

La Procuraduría General de la Nación emitió la Vista Fiscal No. 47 de 2 de noviembre de 2010, visible de fojas 528 a 549, recomendando al Pleno de la Corte ordenar "el ARCHIVO DEL SUMARIO por la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Abuso de Autoridad) por falta de prueba sumaria, tal y como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial, un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE carácter OBJETIVO E IMPERSONAL por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (estafa) y un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE carácter OBJETIVO E IMPERSONAL por la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (asociación ilícita para delinquir)".

Finalmente el Agente de Instrucción y colaborador de instancia recomienda "en lo que respecta a la comisión de los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN cargo que le es endilgado

a particulares y funcionarios que no ostentan calidad funcional, recomendamos se remita a la esfera correspondiente para que prosiga con lo que en derecho corresponda".

En atención a las reglas de competencia corresponde ahora a esta Corporación de Justicia, la calificación del presente sumario dado el hecho que se querrela a un Ministro de Estado, como lo es el Licenciado JOSE RAUL MULINO.

El eje de la cuestión controvertida lo constituye la venta de un lote de terreno de playa, el que según los querellantes les fue ofrecido con la característica "beach front", la que es traducida por intérprete público autorizado como "frente de playa", pero que, según se relata, luego de realizada la compraventa, los adquirentes dicen descubrir que entre el mencionado lote y la playa, existe otro lote ajeno, del que no tenían conocimiento.

Sobre el particular motiva la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, el hecho comprobado en el sumario, que los adquirentes, que no se encontraban en el país, a quienes la vendedora le entregó "una serie de documentos entre los que se encontraban planos de la propiedad e información registral", todo ellos antes de realizarse la compra venta.

Dicha Firma Forense, que representó los intereses de los adquirentes, remitió al Ministro José Raúl Mulino la carta que obra a fojas 423 a 424, en la que claramente se observa que en ninguno de los detalles de la mencionada oferta y contratación fue parte dicho funcionario, sino que la misma fue llevada a cabo por su cónyuge, quien se dedica al negocio de bienes raíces.

La respuesta a la carta antes mencionada, obrante a fojas 426 a 429, es congruente con lo anterior, en tanto que el contrato que obra fojas 123 a 128, evidencia que el mismo no fue suscrito por el Ministro Mulino y los pagos que obran a fojas 257 y 259 tampoco fueron hechas a favor del Ministro Mulino, situación ésta que es afirmada de manera categórica por la propia apoderada de la parte querellante, Licenciada Celma Moncada, en escrito visible a foja 318, la que coloca todas las actuaciones sobre persona distinta al funcionario.

Ahora bien, en consonancia con el criterio vertido por la Procuraduría General de la Nación en su Vista No. 47, se observa ciertamente una compraventa en la que claramente no intervino el Ministro Mulino, llevada a cabo a través de medios jurídicos altamente sofisticados, por profesionales del derecho actuando en representación de los adquirentes, quienes no sólo tuvieron en sus manos de manera previa, todo el acceso a la documentación legal pertinente sino que además, establecieron lapsos prudentes que posibilitaban la verificación de todas las condiciones y términos de la operación comercial.

Si con posterioridad a la realización de la compra venta cualesquiera de las partes considera que existen errores o vicios de consentimiento, sobre todo en la interpretación de los términos relativos a la oferta y a las condiciones del bien ofertado, evidentemente que es la vía de los tribunales ordinarios la que corresponde al establecimiento de la licitud de los actos jurídicos involucrados, sobre todo en este tipo de contrataciones en las que los usos y costumbre de la plaza poseen notable incidencia.

En modo alguno esta Superioridad estima que es la vía penal en contra del funcionario que no intervino en los actos y contratos, la vía idónea para ventilar la licitud de los mismos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL SUMARIO por la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Abuso de Autoridad) por falta de prueba sumaria, tal y como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial; ORDENA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (estafa) y un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL por la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Asociación ilícita para delinquir) y en lo que respecta a la comisión de los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA cargo que le es endilgado a particulares y funcionarios que no ostentan calidad funcional, recomendamos se remita a la esfera correspondiente para que prosiga con lo que en derecho corresponda.

Notifique y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL EN EL CUAL SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO MANUEL COHEN, SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de abril de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	662-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Electoral, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó un "sumario en averiguación por la supuesta comisión de delito electoral, por parte de un grupo de simpatizantes del Partido Cambio Democrático y del Partido Panameñista, hecho ocurrido el día viernes diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009), en el corregimiento de la Villa de Los Santos, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos".

ANTECEDENTES

Según consta en auto, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, inició de oficio una investigación por la noticia publicada el día domingo diecinueve (19) de abril de dos mil nueve (2009), en el diario de circulación nacional EL SIGLO, en su página 7, titulada "Cohen y Castillero se pelean a Martinelli. Trifulca de la alianza en feria de Azuero".

Consta en el expediente que las investigaciones las inició el Fiscal Electoral, con el propósito de comprobar la existencia del hecho punible, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito; averiguar todas las circunstancias que sirvieran para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenuen o justifiquen; y descubrir el autor o partícipe, así como todo dato o condición de vida o antecedentes que contribuyeran a identificarlo, o comprobar cualquier circunstancia que pudiera servir para establecer averiguación o atenuación de la responsabilidad.

Se observa, que a través de Vista Penal No. 176-FEP-SDJ-10 del 2 de marzo de 2010, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, le solicita a la Jueza Primera Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, se inhiba del conocimiento de la presente investigación, y en consecuencia lo remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser la autoridad competente para su conocimiento.

En ese sentido, se aprecia que el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial dictó Auto Inh No. 01/2010/JPPE-SDJ del 15 de marzo de 2010, en el cual se inhiba del conocimiento de la presente causa penal electoral, y ordena se remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Mediante Resolución de 4 de junio de 2010, el Tribunal Electoral dispuso remitir a esta Superioridad para su conocimiento copias autenticadas de las sumarias seguidas a Manuel Cohen Salerno, y devolver al Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, la presente sumaria para que continúen la investigación en contra de Alberto Magno Castillero Moreno.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro de la presente sumarias en averiguación, se involucra al señor Manuel Cohen Salerno, quien tiene la condición de diputado de la Asamblea Nacional por el circuito 6-1.

En virtud a lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política, de la República de Panamá establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155, dispone::

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, citado arriba, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia en el Ministerio Público, Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso le corresponderá el conocimiento del sumario o el proceso en estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En el expediente, queda certificado que el Boletín del Tribunal Electoral del 9 de mayo de 2009, que el señor Manuel Cohen Salerno, fue electo para el cargo de Diputado (principal) de la Asamblea Nacional por el Circuito 6-1, provincia de Herrera. (Visible a foja 31-32)

Ahora bien, el presente proceso penal surgió en virtud de la noticia publicada en el diario El Siglo, de fecha domingo diecinueve (19) de abril de dos mil nueve (2009), titulada "COHEN Y CASTILLERO SE PELEAN A MARTINELLI. TRIFULCA DE LA ALIANZA EN LA FERIA DE AZUERO."

De la cual se desprende, que los candidatos a diputados por el circuito 6-1, Manuel Cohen Salerno, del Partido Panameñista, y Alberto Magno "Toti" Castillero, de Cambio Democrático, tuvieron otro encontrón, en los terrenos de la feria de Azuero, La razón, quien saludaba primero al candidato Presidencial Ricardo Martinelli.

Consecuentemente, en las declaraciones tomadas y las diligencias practicadas dentro del proceso en comento, solo queda acreditado el hecho de que el día de los hechos, hubo empujones por parte de Manuel Cohen Salerno, Alberto Magno Castillero, y de sus seguidores, así como también del equipo de seguridad de Ricardo Martinelli.

Lo anterior, descarta la existencia del delito electoral, toda vez que las evidencias no demuestran que existan méritos suficientes para procesar e investigar al diputado Manuel Cohen Salerno, porque los elementos probatorios aportados al proceso, no evidencian que la conducta llevada a cabo por el prenombrado, demuestre la comisión y vinculación a la comisión de un hecho punible.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia concluye que en el presente sumario no debe ser admitido, y corresponde aplicar el artículo 2495-C del Código Judicial, adicionado por el artículo 3 de la Ley No.

25 de 5 de julio de 2006, según el cual se ordenará el archivo del expediente, cuando no existen méritos suficientes.

En consecuencia, el Pleno, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el expediente contentivo del Sumario en Averiguación por el supuesto delito electoral en el cual supuestamente se encuentra involucrado el diputado Manuel Cohen Salerno, y en consecuencia, ORDENA su archivo.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	111
Casación	111
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LASSO CUERVO, APODERADO JUDICIAL DE ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-UNIÓN DE HECHO PROPUESTO POR ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	111
DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), TERCEROS: EPHEDRA FOUNDATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	113
VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	126
PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUZ GONZALEZ ESPINOZA CONTRA PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S. A., FELICIANO PERDOMO Y AEROMARINE PANAMA CO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	132
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ODILIA MARTINEZ CABALLERO CONTRA SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (Q.E.P.D.) Y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	137
AMALINA VALDES SAMUDIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A MANUEL DIMAS ORTEGA PITY. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	146
JARDIN ENCANTADO, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPO-TECARIO INCOADO POR ROYSTON MARTIN KNIGHT EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	147
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ILIANO SAMUDIO PITTI CONTRA CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	148

LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THAIR SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACÉN DON BARATO Y ALMACÉN SHERIN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	153
INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR PARDINI & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	158
FURSYS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GRUPO CE-ACHE, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	161
SILA MARIA VASQUEZ, LUIS RODRIGUEZ, SERGIO VARGAS Y GLADYS CASTRO DE VALIENTE RECORREN EN CASACION EN LOS PROCESOS ORDINARIOS QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2.000) Y BENEDETTI, DIAZ & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	163
Impedimento	165
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ODINARIO MARITIMO QUE MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S. A. LE SIGUE A PANAMA PORT COMPANY, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	165
Marítimo.....	167
Apelación	167
PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR PROPUESTO POR ATUNERA CARIBE, S. A. PROPIETARIA DE LA M/N CARIBE TUNA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).	167
Civil	287
Apelación	287
EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA, RECORRE EN APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, EN EL PROCESO SUMARIO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) CONTRA EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	287
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS RODRIGUEZ, EN CONTRA DEL AUTO	

REGISTRAL CALENDADO UNO (1) DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 82813 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EL CUAL CONTIENE EL ACTA DE UNA REUNION CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2012 DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGZA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 290

Casación..... 295

NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ S. A., Y ARIEL ERNESTO LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 295

AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN,S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 296

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIRE TECNICA, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 297

GERALDO ALBERTO FORBES MIGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 298

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 300

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, URBANIZADORA DEL OESTE S. A., INMOBILIARIA VALARCO S.A., CORPORACIÓN REGENTE S.A., ALMACENADORA NACIONAL S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN S.A., CARLOS VALENCIA, GONZALO GÓMEZ, Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE S.A., INMOBILIARIA VALARCO S.A., CORPORACIÓN REGENTE S.A., ALMACENADORA NACIONAL S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN S.A., CARLOS VALENCIA, GONZALO GÓMEZ, Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 304

SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	307
C.I. ABALINE S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.185181 01 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA MARCA LILI-PINK Y DISEÑO, CLASE 25 PROPUESTO POR LA SOCIEDAD JOE BOXER CORPORATION EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I. ABALINE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	308
ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO(CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	311
JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	313
ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS; SUNBEAM PRODUCTS, INC. Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	316
BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	319
BRAULIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A ANTONIO ALONSO SEGUNDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). ...	332
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECORRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	334

LUIS ALBERTO MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALOMÓN RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	339
N. D'ANELLO E HIJOS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHAVALE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	341
ALUM S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSARIA CONDINHA DE ALMEIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	343
ROBERTO LOPEZ HERRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ROBERTO LOPEZ HERRERA CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	345
G.A.S.,S. A. RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR G.A.S., S.A. CONTRA MAGALIS GAITAN CANO Y MARIBEL GAITAN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	348
PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INTERPUESTO POR OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	350
JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA Y CANDY BARBERENA GUERRA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., LE SIGUE A JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, CANDY BARBERENA GUERRA Y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL PACÍFICO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	353
CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRÍAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	355
MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	359
HISA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y	

ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	364
INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN PRESENTADO POR PRO DESARROLLO, S.A. CONTRA INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	367
EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	370
FELICIA MORENO DE PITTÍ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	372
GLORIELA CARBON MORAIS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A COCINA INOXIDABLE, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	376
COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. (ANTES) O COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (AHORA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO E ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	379
FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PUENTE AEREO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	383
HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	389
DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	393
R. L.G. DE P. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	395
CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS Y FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	397

Conflicto de competencia.....	403
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUCRECIA RODRÍGUEZ DE CORRALES (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR EIRA URANIA CORRALES RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	403
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ NAVARRO (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR LOS SEÑORES ERNESTINA PINTO RAMOS, MIRIAM DOLORES NAVARRO PINTO, MANUEL JOSE NAVARRO PINTO Y YUGELI ENELEISE NAVARRO PINTO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	405
Impedimento	406
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR DESARROLLO HERRERANO, S. A. CONTRA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	406
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO GENERAL S. A., EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	408
Recurso de hecho	410
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR DAVID MOED CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	410
ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, APODERADO JUDICIAL DE LUZ MARÍA ANDURAY EN EL RECURSO DE HECHO QUE INTERPUSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOMINGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	413
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,	

EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	415
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ERIKA LIZBETH RIQUELME VIUDA DE BUSH Y DE SUS MENORES HIJOS VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO CONTRA PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	419
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR PRESENTADO POR LA PARTE SECUESTRADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	421
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE MARTAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ QUE RESUELVE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2012, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 109753 DEL TOMO 2012, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE INVERSIONES EURO-AMERICA, S.A. Y MARTAN, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	425
Familia	428
Casación.....	428
HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	428
Marítimo.....	430
Apelación	430
DOS VALLES, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N 13 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DOS VALLES, S.A. LE SIGUE A CMA CGM, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	430

Impedimento 458

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CHIMBUSCO EUROPE B.V LE SIGUE A M/N..... 458

CIVIL
Apelación

EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA, RECORRE EN APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, EN EL PROCESO SUMARIO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) CONTRA EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	26-13

VISTOS:

Procedente del TRIBUNAL SUPERIOR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), ingresa la carpeta civil correspondiente al recurso de apelación interpuesto por EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA mediante su apoderada judicial, Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA contra la resolución judicial de 31 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación que interpuso, en el Proceso Sumario de Constitución de Servidumbre promovido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) CONTRA EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA.

La resolución recurrida negó la nulidad pedida contra las resoluciones judiciales de 14 de junio de 2012 y 28 de junio de 2012; la primera, concerniente a la inadmisibilidad de las pruebas en segunda instancia y la siguiente, a la concesión del término para la sustentación del recurso de apelación.

Al respecto, señala que la notificación personal realizada a la parte demandante de la sentencia dictada por el tribunal a quo se produce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1002, numeral 4 y 1039, numeral 3 del Código Judicial, respectivamente.

Sin embargo, aunque la notificación a la parte demandante debió darse de manera personal, la notificación por edicto realizada por el tribunal de las resoluciones judiciales citadas no le causó perjuicio alguno y así lo expuso su apoderado judicial quien destacó que es la propia ley procesal la que señala la forma de notificarse en los procesos sumarios: "una vez constituido el proceso, todas las notificaciones se harán por edicto," quien además instó a su desestimación.

En consecuencia, el Tribunal Superior concluye que la parte demandada fue notificada debidamente por edicto empero, no compareció puntualmente a ejercer su derecho de impugnación. En cuanto a los

argumentos restantes señaló no constituyen causales de nulidad; por tanto, desestimó la nulidad procesal pretendida.

Por su parte, la recurrente en su libelo sustentatorio se muestra en desacuerdo con la declaratoria de sustracción de materia proferida por el tribunal de la primera instancia al no decidir en el fondo la controversia jurídica desatada, lo cual constituye a su parecer una denegación de justicia.

Del mismo modo, indica que la notificación personal a la parte demandante por su calidad de institución gubernamental para dar trámite a la alzada ha sido "totalmente frustrante, intranquilizante", debido a la burocracia para su diligenciamiento generándose un ambiente de incertidumbre y falta de certeza en la administración de justicia.

En el caso concreto, indica que mediante Sentencia No. 37 de 20 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Coclé, declaró sustracción de materia.

Que, el trámite de notificación personal a la demandante demoró dos (2) años.

Que, al corresponderle notificarse anunció apelación y pruebas en segunda instancia pero, debió esperar la notificación personal de la demandante por una acumulación decretada de un expediente radicado en otro juzgado circuital.

Que, ingresado el expediente al Tribunal Superior y por razones de saneamiento regreso nuevamente al tribunal a quo.

Que, el día 14 de junio de 2012, el Tribunal Superior negó las pruebas y notificó por edicto.

Asimismo, el día 28 de junio de 2012, el Tribunal Superior concedió el término para presentar el libelo de sustentación de la apelación y notificó por edicto, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1002 del Código Judicial que dispone la notificación personal a los agentes del Ministerio Público o cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones.

De esta manera, las notificaciones por edicto realizadas comprenden las diligencias objetadas y distingue las resoluciones judiciales notificadas personal de aquellas que deben ser notificadas por edicto.

Que, el artículo 1027 del Código Judicial sanciona con nulidad la notificación indebida.

En otro, advierte de su diligencia continúa en el proceso, refutando la notificación indebida realizada.

En fin, solicita se decrete la nulidad de la notificación y, por consiguiente, la realización de la misma en la forma establecida en la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Competencia:

Finalizada la exposición somera de la resolución recurrida y los alegatos institutores de la alzada, le incumbe a la Sala de lo Civil, delimitar su competencia para este tipo de asuntos.

Así, pues, se verifica que estamos ante un recurso de apelación por virtud de un auto dictado en primera instancia por un tribunal superior en un incidente de nulidad. Entonces, al examinar lo preceptuado en el

artículo 93 del Código Judicial vemos que: "La Sala Primera conoce en segunda instancia: 1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencia (...); por consiguiente, la Sala de lo Civil es el tribunal llamado a conocer y resolver el medio de impugnación presentado.

Requisitos de procedencia del recurso de apelación interpuesto:

Como cuestión preliminar debemos revisar algunos presupuestos procesales de procedibilidad tales como: la presentación del recurso de apelación por persona hábil para su interposición (Cfr. fj.13) en el término legal oportuno (Cfr. fj.18vuelta-19). Además, consta que la resolución es recurrible en apelación, como lo es, el auto dictado en primera instancia por un tribunal superior.

Por su parte, no existe nulidad que deba ser advertida; por ello, lo que continua es determinar si estamos ante un error judicial que deba ser remediado o no.

Así, la recurrente -demandada alega la nulidad de la notificación edictal a la parte demandante de la resolución judicial calendada 14 de junio de 2012, mediante la cual se inadmite las pruebas en segunda instancia presentadas por la parte demandada y la resolución judicial de 28 de junio de 2012, por la cual se concede el término para la sustentación del recurso de apelación propuesto.

En ese sentido, la Sala de lo Civil recuerda que las nulidades procesales, distintas a las nulidades sustanciales, entrañan una irregularidad en el proceso, es decir, constituyen errores in procedendo, por su distanciamiento de las formas necesarias que conducen el proceso hasta su culminación con el dictamen definitivo del juez sobre la cuestión litigiosa debatida.

De ahí que la doctrina procesal dominante insista en que para la declaratoria de una nulidad procesal sea indispensable el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista un vicio en alguno de los elementos que compone el acto procesal;
1. Que se demuestre un interés legítimo por su reclamante; y
2. Que el acto no haya sido convalidado por quien sufrió el perjuicio.

Pues bien, en el caso concreto, repasamos que la nulidad alegada por la recurrente-demandada consiste en la falta de notificación personal a la parte demandante, esto es, al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) por tratarse, incuestionablemente, de una entidad estatal, de acuerdo a la formalidad prevista en la ley.

Ahora, siguiendo el principio de especificidad o de legalidad de las nulidades contemplado en el artículo 732 del Código Judicial "los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas en la ley."

En ese sentido, al confrontarse la causa de nulidad anunciada vemos su inclusión en este catalogo por incurrirse en una omisión a la ritualidad legal prevista en la ley que podría resquebrajar el derecho de defensa de la parte; empero, al continuar con el escrutinio, inmediatamente, relumbra la ausencia de una lesión de quien lo alega, es decir, la recurrente- demandada no establece como se produce la afectación ocasionada con el defecto procesal invocado, pues, ella como parte demandada fue notificada de las resoluciones judiciales proferidas conforme lo dispone la ley, es decir, por edicto; en consecuencia, se descubre su falta de legitimidad

para proponer la nulidad ensayada y, consecuentemente, obtener la declaración pretendida, tal como lo propone el artículo 741 ejúsdem, que establece: "la nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir un perjuicio procesal (...)".

De igual manera, la nulidad alegada ha sido saneada por la parte a quien le era perjudicial ya que en su contestación al incidente de nulidad propuesto ha convalidado de manera expresa que la notificación edictal ha sido regular y, por ende, no afectó sus intereses en el proceso cursado; y, como estamos ante la presencia de una nulidad subsanable el consentimiento manifestado es válido y eficaz, tal como lo recoge el artículo 732, párrafo final "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso que la Ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

En fin, sin mayor deliberación, al no acreditarse el perjuicio sufrido por quien invoca la nulidad por carecer de legitimidad para su alegación porque no le perjudica; excepto, en cuanto a la preclusión del término para la sustentación del recurso de apelación por no aprovecharlo oportunamente; la Sala de lo Civil no le queda más que confirmar la resolución recurrida pero, sin imposición de costas de conformidad con el artículo 1077 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial de 31 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación presentada por EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA mediante apoderado judicial en el Proceso Sumario de Constitución de Servidumbre interpuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) contra EVIDA QUIROS VDA. DE VARELA.

Sin imposición de costas de acuerdo con el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS RODRIGUEZ, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO UNO (1) DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 82813 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EL CUAL CONTIENE EL ACTA DE UNA REUNION CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2012 DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGZA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 26 de abril de 2013
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 423-12

VISTOS:

La firma forense BUFETE IGRA, en su calidad de apoderada principal del señor CARLOS RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 1 de agosto de 2012, mediante el cual se suspende la inscripción de la Escritura Pública No. 2,313 de 3 de abril de 2012, de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, que ingresó bajo el Asiento 82813 del Tomo 2012 del Diario de dicha institución.

LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

La Resolución recurrida en apelación resolvió lo siguiente:

"REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, primero (1) de agosto de dos mil doce (2012).

Asiento: 82813 del Tomo 2012 del Diario

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- La previa convocatoria debe hacerse a los accionistas ausentes o en su defecto la renuncia a la convocatoria por parte de los ausentes.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción.

Fundamento Legal: Artículo (sic) 43 y 44 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927. Notifíquese. HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA, director Gneral, Secretaría de Asesoría Legal/lr.

..." (f. 11)

EL RECURSO DE APELACIÓN

Notificado legalmente el Auto registral de 1 de agosto de 2012, mediante el Edicto No. 487-2012 de 9 de octubre de 2012, el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA de la firma forense BUFETE IGRA, en su condición de apoderado judicial de CARLOS RODRÍGUEZ, anunció el día 15 de octubre de 2012, Recurso de Apelación contra el referido Auto (f. 4), sustentado en tiempo oportuno el día 22 de octubre de 2012, tal como consta a fojas 7-8 del expediente.

En su escrito de sustentación de la apelación, el Apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en los siguientes hechos:

"...

Esta representación difiere de la deficiencia señalada por el Auto de Defecto recurrido como quiera que, en la correspondiente reunión de accionistas de la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S.A., verificada en la Ciudad de Panamá, el día 3 de abril de 2012, se encontraban presentes o representadas el 62% de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad, con lo cual se decidió celebrar la reunión, de inmediato, con renuncia expresa al aviso previo, con observancia de los parámetros establecidos tanto en el pacto social de la sociedad como en la Ley N° 32 de 1927.

Hay que tomar en cuenta que en esta reunión de accionista, se encontraban presentes y /o representados los tenedores de la mayoría de las acciones y puestas en circulación de la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S.A., con lo cual es perfectamente viable la inscripción del Acta de Reunión de Accionistas que, incluso, fue protocolizada por notario y elevada a escritura pública, y que contiene decisión adoptada, por mayoría y unanimidad, en el sentido de elegir un nuevo agente residente para la sociedad.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que REVOQUE el Auto de Defecto de 1 de agosto de 2012, que recae sobre el Asiento No. 82813 del Tomo 2012 del Diario, relacionado con la Escritura Pública No. 2313 de 3 de abril de 2012 de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de una Reunión celebrada el 3 de abril de 2012, por los Accionistas de la sociedad anónima denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S.A. y, en consecuencia, ORDENE la inscripción del Asiento que se menciona.

..."

El Director General del Registro Público, encargado, después de verificar que el Recurso había sido sustentado en tiempo oportuno y que el Poder Especial otorgado por el apelante CARLOS RODRÍGUEZ a favor de la firma forense BUFETE IGRA, representada por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA cumplía con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento procesal, expidió la Resolución de 22 de octubre de 2012, por medio de la cual Resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir el Poder Especial otorgado por (sic) señor Carlos Rodríguez, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-739-2499, a favor del BUFETE IGRA, representado por Jorge Molina Mendoza, abogado en ejercicio con cédula de identidad personal 8-408-888.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo impetrado contra el auto registral calendado uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), que ordena Suspender la Inscripción del Asiento 82813 del Tomo 2012 del Diario, el cual contiene el Acta de una Reunión celebrada el día 3 de abril de 2012 de la sociedad denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S.A.

TERCERO: Remitir el EXPEDIENTE a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, para que determine en derecho la Alzada." (fs. 9-10)

DECISIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los argumentos del Registrador y los motivos de desacuerdo de la Parte apelante, procede esta Corporación de Justicia a dictar la Resolución de mérito que corresponde, previa a las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales nos revelan que la presente controversia tiene su inicio cuando la firma de abogados ROBLES Y ROBLES, debidamente representada por el licenciado JORGE LUIS HERRERA presentó ante la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, Memorial de fecha 11 de julio de 2012 (f. 1 y vuelta del expediente), por medio del cual solicitó la Cancelación por Edicto del Asiento 82813 del Tomo 2012 del Diario, que corresponde a la Escritura Pública Número 2,313 de 3 de abril de 2012 de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, con fundamento en que desde el 9 de mayo de 2012, dicho Asiento fue calificado de defectuoso, habiendo transcurrido el término de dos (2) meses concedido por la Ley.

No obstante, ante la solicitud de Cancelación presentada, la Dirección General del Registro Público de Panamá, expidió el Auto de fecha 1 de agosto de 2012, por medio del cual calificó defectuoso el Asiento 82813 del Tomo 21012 del Diario y en consecuencia suspende su inscripción.

Así, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, la Dirección General del Registro Público de Panamá, fijó el día 9 de octubre de 2012, el Edicto de notificación del mencionado Auto Registral de 1 de agosto de 2012, siendo desfijado el 16 de octubre de 2012.

Entonces, considera la Sala propicio señalar el contenido del artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980, con la finalidad de determinar la validez del acto realizado, por lo que se procede a la transcripción de la referida norma, cuyo tenor literal expresa así:

“Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurra dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina Regional, a través de la cual hubiere ingresado el documento, si este fuera el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificaré y desde la fecha de tal notificación transcurre tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este Artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes.”

Antes que se venciera el término de cinco (5) días hábiles al que hace referencia la norma antes reproducida, para la notificación del Auto de 1 de agosto de 2012, el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA de la firma forense BUFETE IGRA anunció formal Recurso de apelación, sobre el cual esta Sala ahora debe pronunciarse. Sin embargo, no consta evidencia dentro del expediente, ni se hace referencia en los hechos que fundamentan el presente Recurso, que el Recurrente haya subsanado la causa por la cual se declaró defectuoso el Asiento pendiente y que consecuentemente impide su inscripción, razón por la cual la Dirección General del Registro

Público suspendió la misma, teniendo como fundamento legal lo normado en los artículos 43 y 44 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927. Dichos artículos expresan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 43. Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, ante o después de ésta.

Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto o por los estatutos.”

Como se puede observar del contenido de las normas antes transcritas, la regla general es que los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario serán válidos. Sin embargo, si alguno de los accionistas estuviere ausente en la reunión, la ley autoriza a los accionistas presentes a acordar lo que estimen conveniente, siempre y cuando se deje constancia de la renuncia expresa a la convocatoria por parte de los accionistas ausentes.

Ahora bien, si examinamos el contenido del Acta de Reunión de los Accionistas celebrada el día 3 de abril de 2012, la cual consta en la Escritura Pública No. 2,313, de esa misma fecha, esta Sala puede comprobar que la misma no cumplió con lo dispuesto en las normas antes comentadas, pues en dicha Acta se expresa que, “encontrándose presentes o representadas el 62% de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad, con lo cual se decidió celebrar la reunión renunciando al aviso previo”, circunstancia que no se ajusta con lo que establecen los artículos 43 y 44 del Decreto Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 antes citados, pues reiteramos, no existe en el Acta constancia alguna que se haya dado la convocatoria previa a los accionistas ausentes o la renuncia expresa a esa convocatoria por parte de los accionistas ausentes.

Por los hechos anteriormente descritos, esta Sala advierte que la pretensión formulada por el Apelante carece de fundamento jurídico, aunado al hecho a que es evidente que desconoce que la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción de un asiento, representan la oportunidad que el Registrador le brinda al usuario para que corrija el defecto o los defectos que aparezcan listados en el Auto Registral impugnado, en este caso, consultable a foja 11 del expediente.

En ese sentido, se estima que el procedimiento efectuado por el Registro Público, se dio conforme lo señala la ley, en cumplimiento de la misma, por lo que es criterio de esta Sala como Tribunal de Apelación que no existe yerro en la actuación del Registrador y que su decisión es el resultado de las facultades que le otorga la ley, para ordenar suspender o negar una inscripción cuando los documentos presentados adolecen de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente. Entonces, no podría esta Sala justificar al Apelante, quien permitió que transcurriese el tiempo en demasía sin efectuar la debida corrección del Auto defectuoso, circunstancia esta que generó que otro interesado, en este caso, la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORIAS, S.A., solicitara su cancelación y pretenda ahora el Recurrente apelar tal decisión, sin siquiera sugerir una debida corrección o hacer alusión a justificación legal que le haya imposibilitado realizar la misma.

Siendo así las cosas y no existiendo otros argumentos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar la Resolución apelada, porque se ajusta a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el día 1 de agosto de 2012, que suspendió la inscripción del Asiento 82813 del Tomo 2012 del Diario, correspondiente a la Escritura Pública No. 2,313 de 3 de abril de 2012, de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de una Reunión celebrada el día 3 de abril de 2012, por los Accionistas de la sociedad anónima denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GESTORÍAS, S.A..

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

NORIS EDITH AYALA ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ S. A., Y ARIEL ERNESTO LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	402-12

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013 se ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Noris Edith Ayala Abrego en contra de Pan American Life Insurance de Panamá S.A. y Ariel Ernesto De León Guerra, concediendo para tal fin el término de cinco días.

La Secretaria de la Sala comunica mediante informe visible a fojas 885 que se corrigió el escrito del recurso de casación en término oportuno, motivo por el cual corresponde verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de constatar que se cumplió en términos generales con las observaciones realizadas al recurso que nos ocupa, procede declararlo admisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso

Ordinario interpuesto por Noris Edith Ayala Abrego en contra de Pan American Life Insurance de Panamá S.A. y Ariel Ernesto De León Guerra.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN,S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 02 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 374-12

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 8 de febrero de 2013, ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en representación de AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ.

A fojas 220 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, apoderada judicial de las sociedades AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso

de casación en el fondo, presentado por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON
RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIRE TECNICA, S. A.
PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE
(2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	20-13

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de P.H. BANCO DE BOSTON, ha formalizado recurso de casación, contra la Sentencia de 24 de octubre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por el opositor.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuestos en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos, cónsonos con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguido de las normas probatorias del Código Judicial, y concluye con las disposiciones de derecho sustantivo que el recurrente estima infringidas como consecuencia del error probatorio, todo lo cual está acorde con la técnica del recurso.

En consecuencia, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERALDO ALBERTO FORBES MIGAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	15-13

VISTOS:

GERALDO FORBES MIGAR, a través de apoderado judicial ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 31 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED.

Mediante resolución de 14 de enero de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente el apoderado judicial de la parte demandada.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.291) y formalizado (fs. 296-299) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

El recurso de casación es en el fondo, y la causal corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la normativa de Derecho. Esta casual (sic) ha influido en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.", fundamentada en dos motivos de los cuales el primero de ellos además que se encuentra redactado en forma de alegaciones, no se desprende el cargo de injuricidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia, es decir en qué error incurrió el Ad-quem al interpretar la norma que fue aplicada en el fallo recurrido en casación.

Es necesario señalar que la causal que nos ocupa como lo explica el Dr. Fábrega "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta." (Casación y Revisión, pág. 107).

Como se constata de lo anterior, es necesario que se haya aplicado la norma, pero que la interpretación por parte del Ad-quem haya sido errónea, lo que no se desprende del motivo, ya que se refiere a que "se mantiene el criterio del A QUO, no obstante el Artículo 1706 del Código Judicial establece que la acción civil para reclamar la indemnización por calumnia e injuria o la responsabilidad civil, derivada de la culpa o negligencia, que trata el artículo 1644 del Código Civil, no obstante la materia del presente proceso deriva de un accidente de trabajo, es decir materia laboral que establece los términos de prescripción para interponer las acciones derivadas de un riesgo profesional regulada en el artículo 12 Ordinal 2 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 77 del Decreto de Gabinete 68 de 1970."

Lo anterior da la impresión que a lo que se refiere el casacionista es que no debió utilizarse el texto legal aplicado por el juzgador de segunda instancia, sino un texto legal distinto, lo que no puede respaldarse con la causal que nos ocupa.

En cuanto al segundo motivo, además de su redacción a manera de alegatos, se señala que el "AD-QUEM no considero (sic) las normas establecidas en la legislación laboral citada, en el punto primero, si bien el código laboral regula todo lo referente al trabajo y las acciones que derivan de ella, como es el riesgo profesional en el caso de marras, el trabajador siendo (sic) cobrando parte de su salario cuando fue liquidado y puede accionar en el término de 3 años, para reclamar, ..."; es decir, se refiere al mismo cargo del primer motivo, cuando es sabido que cada motivo debe contener un cargo diferente.

Igualmente se desprende que se está haciendo alusión a que no debió aplicarse el artículo de un texto legal, sino el de otro texto legal diferente, lo que no puede respaldarse con esta causal.

Se señala como norma infringida el artículo 12 del Código de Trabajo, que a pesar que se ha hecho señalamiento del mismo en los motivos, ya se explicó que lo que se refiere el recurrente es que debió aplicarse dicho cuerpo de leyes, y no el utilizado por el Ad-quem, motivo por el cual no puede invocarse con la causal bajo estudio.

En cuanto a cómo fue infringido el artículo antes señalado, además de lo ya indicado, su redacción es en forma de alegatos, no se desprende cómo considera fue infringido, y cómo influyó en la parte resolutive del

fallo recurrido; se hace señalamiento sobre material probatorio allegado al expediente, todo lo cual va en contra de la técnica del recurso de casación, motivo por el cual lo que corresponde es declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por GERALDO FORBES MIGAR contra CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED.

Se condena en costas al recurrente en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 09 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 313-08

VISTOS:

El Licenciado JORGE MOLINA MENDOZA en su condición de apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 6 de agosto de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos de seis (6) días, el cual fue aprovechado por ambas partes, el señor Procurador General de la Nación, mediante la Vista No.13 de 5 de abril de 2010, emite concepto en el sentido de No Casar la Sentencia de 6 de agosto de 2008, recurso que se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

ANTECEDENTE DEL CASO

Se trata de una Excepción de Cosa Juzgada presentada como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento invocada por la parte demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE).

Mediante Sentencia Oral de fecha 14 de marzo de 2007, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió DECLARAR que no se ha configurado la Excepción de Cosa Juzgada alegada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por considerar que el incumplimiento contractual que le atribuye la CAJA DE SEGURO SOCIAL a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. no fue objeto de estudio, ni de decisión en el laudo arbitral, pues la razón por la cual no se accede al aspecto relativo a los intereses que pedía la CAJA DE SEGURO SOCIAL no radica en la falta de responsabilidad sino en que no fue la pena acordada en la cláusula de esta naturaleza, específicamente el incumplimiento contractual no se encontraba dentro de los hechos que eran objeto de pruebas por haber sido determinados en el acta de fijación de causa.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada. El Tribunal Superior mediante Sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, resolvió CONFIRMAR la Sentencia del 14 de marzo de 2007, por considerar que el Juez de primera instancia actuó conforme a derecho, puesto que, si bien las reclamaciones contenidas en el primer proceso arbitral y en el segundo proceso ordinario surgen por el incumplimiento y atraso en la entrega de la obra contratada, donde COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) se subrogó en los derechos de la contratista por su condición de fiadora, las pretensiones demandadas no resultan ser idénticas como así lo exige el artículo 1028 del Código Judicial, evidenciando que no se ha dado o cumplido el requisito de identidad de la cosa u objeto.

Inconformes con el dictamen del Superior, el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) presentó recurso de casación, lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de Casación en el Fondo y el mismo está fundamentado en la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. "

El recurrente sustenta la causal en siete (7) motivos, cuyo cargo de injuridicidad radica en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta las pruebas documentales visibles a fojas 83 a 94 y fojas 95 a 145 del expediente, consistentes en " ACTA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA " y LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO (sic) COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) VS CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEGÚN EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, que contienen un listado de las pretensiones que previamente formularon ambas partes durante el proceso arbitral y que demuestran que la pretensión de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de contrato, dentro del proceso ordinario, fue formulada en el proceso arbitral, y por tanto, hace tránsito de Cosa Juzgada.

Como consecuencia de ello, considera infringidos los artículos 780,792,832 y 1028 del Código Judicial, y los artículos 1 y 33 del Decreto Ley 5 de 1999.

CRITERIO DE LA SALA

Al examinar las pruebas que se dice fueron ignoradas por el Ad quem, observa esta superioridad que efectivamente en el ACTA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA consultable a fojas 83 a 95 del expediente, la CAJA DE SEGURO SOCIAL pretendió que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., sea condenada a pagar daños y perjuicios ocasionados a la CAJA DE SEGURO SOCIAL por incumplimiento de Contrato No. 05-03-96-AL, pretensión que resulta ser idéntica a la pretensión que en el Proceso Ordinario que nos ocupa solicita la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en concepto de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por la demora e incumplimiento del citado Contrato.

Lo anterior es así, puesto que, en el ACTA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA, el representante de la parte demandada CAJA DE SEGURO SOCIAL expresó lo siguiente:

" A. ...

B. RESUMEN DE LAS CONTROVERSIAS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

LICENCIADO PÉREZ:

Nosotros negamos las pretensiones # 1,2,3,4,5 y 6 de parte de actora y pedimos que le seamos resarcidos de daños y perjuicios.

El Tribunal Arbitral solicita al Licenciado Perez L., que aclare su solicitud de condena de daños y perjuicios a la empresa demandante. Luego de una breve discusión sobre el tema, el tribunal expresa que sobre este tema dictara un auto que será debidamente notificado a las partes. (Subraya la Sala)"

Mientras que en el Proceso Ordinario, la CAJA DE SEGURO SOCIAL pretende:

"Que se declare que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. es responsable de incumplimiento de contrato, y por tanto debe pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.1,160.184.47), en concepto de actividades pendientes de ejecución o que no cumplen con las especificaciones técnicas, lo cual se traduce en el incumplimiento del Contrato No. 05-03-96-AL.

Que se declare que la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. es responsable y por tanto debe pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.116,607.80) en concepto de perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

Que se ordene a la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., la responsabilidad y por consecuencia la obligación de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/5,230.607.00).

En tanto que, en lo referente al LAUDO ARBITRAL se observa lo siguiente:

“ PUNTO DE ESCLARECIMIENTO

El Licenciado Carlos Pérez Lagomasino en el resumen de la posición de la parte que representa, en la audiencia de fijación de la causa solicitó que se absolviera a su representada de todas las pretensiones incoadas por la empresa demandada y que en su lugar se condenara a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) al pago de daños y perjuicios ocasionados a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, más los gastos, costas e intereses.

Mediante auto 2, fechado 10 de junio de 2001, el Tribunal Arbitral resolvió declarar que como la parte demandada no presentó en tiempo oportuno demanda de reconvencción, en cumplimiento a las formalidades legales establecidas en el Reglamento de Arbitraje Conciliación y mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, el Tribunal Arbitral en equidad se inhibe de conocer la pretensión de la Caja de Seguro Social contra la Compañía Nacional de Seguros S.A. consistente en el pago de daños y perjuicios. ” (Subraya la Sala) “

Como se puede apreciar, del contenido del LAUDO ARBITRAL se advierte que el Tribunal Arbitral NO RESOLVIÓ el fondo de las pretensiones concernientes a los daños y perjuicios reclamados, toda vez que mediante Auto 2, fechado 10 de junio de 2001, resolvió declarar que como la parte demandada CAJA DE SEGURO SOCIAL no presentó en tiempo oportuno demanda de reconvencción, SE INHIBE de conocer la pretensión de la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. consistente en el pago de daños y perjuicios. (fs.103)

De allí que, al no haber sido resuelto en el Laudo Arbitral el fondo de la pretensión de daños y perjuicios reclamada en el Acta de Fijación de Causa, no se ha dado cumplimiento al requisito de la identidad de la cosa u objeto, que exige el artículo 1028 del Código Judicial, y que permita a esta Sala llegar a la conclusión de que se ha configurado la Excepción de Cosa Juzgada, alegada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Como consecuencia de lo anterior, no existen méritos que justifiquen invalidar la resolución recurrida, y en ese sentido, nos pronunciaremos.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

SIN CONDENA EN COSTAS, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, URBANIZADORA DEL OESTE S. A., INMOBILIARIA VALARCO S.A., CORPORACIÓN REGENTE S.A., ALMACENADORA NACIONAL S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN S.A., CARLOS VALENCIA, GONZALO GÓMEZ, Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA LE SIGUE A URBANIZADORA DEL OESTE S.A., INMOBILIARIA VALARCO S.A., CORPORACIÓN REGENTE S.A., ALMACENADORA NACIONAL S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN S.A., CARLOS VALENCIA, GONZALO GÓMEZ, Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 11 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 417-12

VISTOS:

Urbanizadora del Oeste S.A., Inmobiliaria Valarco S.A., Corporación Regente S.A., Almacenadora Nacional S.A., Corporación Internacional de Financiación e Intermediación S.A., Carlos Valencia, Gonzalo Gómez, Luis Carlos Rodríguez Aguilar y Vielka Yadira Robles Marciaga, a través de sus respectivos apoderados judiciales han presentado recurso de casación en contra de la resolución de 22 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Ordinario interpuesto por Vielka Yadira Robles Marciaga en contra de Urbanizadora del Oeste S.A., Inmobiliaria Valarco S.A., Corporación Regente S.A., Almacenadora Nacional S.A., Corporación Internacional de Financiación e Intermediación S.A., Carlos Valencia, Gonzalo Gómez, y Luis Carlos Rodríguez Aguilar.

Mediante resolución de 7 de diciembre de 2012, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.784 y 785) y formalizado (fs. 789-795 y 801-803) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

-Recurso de Casación presentado por Urbanizadora del Oeste S.A., Inmobiliaria Valarco S.A., Corporación Regente S.A., Almacenadora Nacional S.A., Corporación Internacional de Financiación e Intermediación S.A., Carlos Valencia, Gonzalo Gómez, y Luis Carlos Rodríguez Aguilar.

El recurso de casación es en el fondo, anunciando como causal "INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Antes de entrar al estudio del recurso, esta Sala debe indicar que el fallo de segunda instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva en lo que respecta a Inmobiliaria Valarco S.A., Corporación Regente S.A, Carlos Valencia, Gonzalo Gómez, y Luis Carlos Rodríguez Aguilar.

Con relación a lo anterior, el artículo 1162 del Código Judicial dispone que el recurso de casación tiene por finalidad el enmendar los agravios que se hayan inferido a las partes.

Por otro lado, el Dr. Jorge Fábrega en el libro Casación y Revisión, al explicar el interés en la impugnación señala que "La doctrina y la jurisprudencia –nacional y extranjera- han establecido la regla en el sentido que sólo está legitimado para recurrir la parte agraviada en la parte resolutive de la sentencia. Los autores y la jurisprudencia constantemente reiteran el principio de que el vencimiento es un antecedente necesario de la impugnación." (pág. 51)

Y Liebman citado por el autor antes señalado, al referirse a quiénes pueden interponer el recurso de casación indica "El poder de la impugnación ...es un derecho subjetivo procesal que permanece en Cabeza de la parte vencida".(Idem.)

Es por lo antes señalado y por haber salido favorecido en el fallo de segunda instancia Inmobiliaria Valarco S.A., Corporación Regente S.A., Carlos Valencia, Gonzalo Gómez, y Luis Carlos Rodríguez Aguilar, procede la Sala en lo que respecta a ellos, declarar inadmisibles del recurso de casación.

-“INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA” que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se encuentra fundamentada en cuatro motivos, de los cuales el primero de ellos no se desprende de forma clara el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, su redacción es confusa, y no se constata cómo la errónea valoración de la prueba consistente en la inspección de la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Arraiján influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El segundo motivo, a pesar que se indica la prueba que supuestamente fue erróneamente valorada por el Ad-quem, no se desprende el cargo que le endilga a la resolución recurrida, se encuentra redactado en forma de alegatos, se hace referencia a pruebas testimoniales lo que va en contra de la técnica del recurso de casación, toda vez que cada motivo debe contener un cargo diferente; usa la frase “viola directamente la ley sustantiva” cuando no es propio en la causal que nos ocupa, y no explica por qué considera que la errada valoración influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación.

El tercer motivo y cuarto motivo se encuentran igualmente redactados en forma de alegatos, no se desprende el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia; se hace referencia a que el

Ad-quem “no aprecia en dicho informe se distingue si el área afectada...”, lo que trae confusión ya que da la impresión de referirse a la causal error de hecho en la existencia de la prueba; emite criterio subjetivo al referirse a que “La falta de contraste entre las pruebas que obran en el expediente, han provocado la apreciación errónea de los medios probatorios idóneos. Dicha omisión por parte del Tribunal, en cuanto a la falta de examen integral de los medios probatorios constituye un error en la apreciación de la prueba”, lo que no es propio de este apartado; sumado a que no se indica como la errónea valoración influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como normas de derecho infringidas, se señala los artículos 781 y 978 del Código Judicial, este último la segunda vez que lo enuncia el texto transcrito no corresponde al mismo sino al 980 del Código Judicial. Igualmente se indican como infringido el artículo 21 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificado por la Ley 53 de 1963, artículo 9 del Decreto 257 de 1965 y artículo 1343 del Código Civil.

Respecto a la explicación de cómo se consideran vulnerados por la resolución de segunda instancia, no se desprende cómo, y en qué sentido fueron infringidos por el Ad-quem, toda vez que su redacción es a manera de alegatos, se encuentra plasmado de criterio subjetivo ya que se refiere a que el Tribunal Superior “no ha expuesto razonadamente, de qué manera las pruebas a las que se refiere en el fallo, resultan idóneas para demostrar el supuesto de hecho, que justifica el derecho reclamado por la demandante”; “La sentencia adolece del razonamiento necesario, que supone la apreciación conjunta de la prueba como señala la sana crítica, lo cual viola la norma citada”; todo lo cual va en contra de la técnica del recurso, sin que se desprenda en qué sentido y cómo fueron infringidos por la resolución recurrida.

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, esta causal se encuentra respaldada por dos motivos, de los cuales el primero se señala por el recurrente que se desconoció por el Ad-quem lo establecido en la ley respecto a la necesidad de probar, que a su juicio no se hizo en el proceso que nos ocupa de la existencia de vicios de la construcción y que trajo como consecuencia la ruina del bien, lo que a criterio de esta Sala sirve para respaldar las causales probatorias y no la que nos ocupa; sumado a que su redacción es a manera de alegatos, sin que se desprenda el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente se refiere que el Ad-quem sin que existieran factores de atribución que son necesarios para que pueda proceder la indemnización por la ruina de un edificio, condena a las demandadas por la supuesta existencia de vicios de construcción, sin que se estableciera la condición ruinosa del inmueble, lo que respalda las causales probatorias y no la de estudio; aunado a que la manera en que se encuentra redactado es en forma de alegatos, con ausencia de cargo de injuridicidad que debe indicarse en contra de la resolución recurrida.

Respecto a la norma indicada como violentada por el fallo recurrido en casación corresponde al artículo 1343 del Código Civil, guarda relación con los motivos, pero como se indicó el cargo que se desprenden de los mismos sirve de apoyo a las causales probatorias, más no así a la que nos ocupa.

La explicación de cómo se considera vulnerado, su redacción es en forma de alegatos, no propio en este apartado, y no se desprende el por qué y cómo se considera que fue infringido.

Por lo antes reseñado, procede esta Sala a declarar inadmisibile el presente recurso de casación .

-Recurso de Casación presentado por Vielka Yadira Robles Marciaga

La causal anunciada es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa"; que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la que fundamenta la recurrente en un solo motivo, del cual explica que la condena por daños y perjuicios por defectos de la propiedad adquirida por la demandante "el valor de la referida propiedad y sus mejoras, so pretexto de que mi cliente no acreditó ser la propietaria actual para realizar el traspaso de la misma. Violando con ello la ley substancial en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios se refiere, "que no presupone traspaso alguno"

Con relación al cargo que le endilga la recurrente al fallo de segunda instancia, esta Sala debe indicar que el Ad-quem resolvió a favor de la demandante, condenando en abstracto a Urbanizadora del Oeste S.A., Corporación Internacional de Financiera e Intermediación S.A. y Almacenadora Nacional S.A., al pago de los daños y perjuicios que a los defectos de la propiedad que adquirió sufrió la demandante más los gastos, costas e intereses, fijando un límite de liquidación en B/.200,000.00, motivo por el cual, y siendo que el fallo fue a su favor, se procede a declarar inadmisibile el recurso por lo ya explicado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación presentado por las partes en el proceso ordinario interpuesto por Vielka Yadira Robles Marciaga le sigue a Urbanizadora del Oeste S.A., Inmobiliaria Valarco S.A., Corporación Regente S.A., Almacenadora Nacional S.A., Corporación Internacional de Financiación e Intermediación S.A., Carlos Valencia, Gonzalo Gómez, y Luis Carlos Rodríguez Aguilar.

Las costas se tienen por compensadas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	389-12

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013 se ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 7 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Luis Alexander Quiroz en contra de Soluciones Eléctricas de Chiriquí, S.A., concediendo para tal fin el término de cinco días.

La Secretaria de la Sala comunica mediante informe visible a fojas 656, que se corrigió el escrito del recurso de casación en término oportuno, razón por la cual se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de constatar que el casacionista cumplió con las observaciones realizadas, se procede declarar admisible el recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 7 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Luis Alexander Quiroz en contra de Soluciones Eléctricas de Chiriquí, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

C.I. ABALINE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.185181 01 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA MARCA LILI-PINK Y DISEÑO, CLASE 25 PROPUESTO POR LA SOCIEDAD JOE BOXER CORPORATION EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I. ABALINE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	34-13

VISTOS:

C. I. ABALINE S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 8 de noviembre de 2012, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de oposición a solicitud de registro que le sigue JOE BOXER CORPORATION.

Mediante resolución de 23 de enero de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente el apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.661) y formalizado (fs. 665-672) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia que pone fin al proceso, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012.

El recurso de casación es en el fondo, anunciado como causales "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido en lo dispositivo de la Resolución; e "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, LO CUAL HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

-"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido en lo dispositivo de la Resolución, se encuentra fundamentado en tres motivos de los cuales el primero de ellos se desprende el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia que consiste en no reconocerle el valor de convicción a once juegos de facturas de cobros de servicios de la página web y de multimedia, y donde supuestamente se prueba que desde el 22 de marzo de 2006 su representada en forma exclusiva ha utilizado la palabra lili-pink a nivel internacional, la que no fue objetada por la parte demandante.

A criterio de esta Sala se desprende claramente el cargo en contra de la resolución de segunda instancia, pero no se señala como influyó en su parte resolutive.

El segundo motivo se indica que el Ad-quem "no le reconoció valor de convicción, ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica, a las copias fotostáticas no objetadas que corren a fs. 184 a 214, y que consisten en Estado de Cuentas de la demandada C.I. ALBALINE, S.A. a favor de la marca Lili-Pink, y que demuestran que la demandada ha usado siempre y en forma exclusiva dicha marca. Por tanto incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida"; a juicio de esta Corporación de Justicia, se desprende el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia, sin embargo no explica cómo incidió la errada valoración en la parte resolutive del fallo recurrido.

El tercer motivo, se indica que no "analizó en su conjunto ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba documental aportada por la parte actora, que corre de fs. 61 a 34, junto con la prueba de la demandada, que corre de fs. 136 en adelante donde se demuestra que la parte actora comenzó a usar marca Lili-Pink desde mayo de 2006, es decir en fecha posterior a mi representada, marzo de 2006, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que dicho fallo erróneamente le reconoció derecho prioritario a la sociedad JOE BOXER CORPORATION que a la sociedad C.I. ALBALINE S.A."

Del anterior motivo se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, el folio donde se encuentra, y cómo influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación; no obstante ello, no se identifican las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el Ad-quem.

Por otro lado, se hace alusión a dos pruebas que se consideran mal valoradas, cuando esta Corporación de Justicia ha señalado en innumerables fallos, que cada motivo debe contener un cargo diferente; y pareciera que una de las pruebas ya fue anunciada como erróneamente valorada, toda vez que coincide por la

foja, con la que se indica en el primer motivo. Por tanto de ser así, debe la casacionista proceder a su eliminación y únicamente mantener la otra prueba que considera mal valorada, tomando en cuenta lo que se indicó en párrafo precedente.

En cuanto a los artículos que se consideran infringidos, se indica el 781, 856, y 857 del Código Judicial; y 97 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, los que guardan relación tanto con la causal como con los motivos.

En cuanto a la explicación de cómo se consideran infringidos, inicia señalando que se infringió "en forma directa", lo que no es propio con la causal que nos ocupa, por tanto debe ser eliminado; por otro lado, la redacción es en forma de alegatos y no se desprende cómo, y en qué sentido considera que la resolución recurrida los infringió, motivo por el cual debe enmendarse ese error.

Por las consideraciones antes esbozadas, debe proceder la casacionista a corregir la causal tal como ha sido advertido.

-“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, LO CUAL HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA”, se encuentra fundamentado en tres motivos, de los cuales no se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, sumado a que su redacción es en forma de alegatos.

Es necesario recordar que la causal que nos ocupa se produce cuando se contraviene o contraría o se desconoce el texto de una norma o deja de ser aplicado a un caso que requiere ser aplicada, aspectos que denotan su ausencia en los motivos que respaldan la causal que nos ocupa.

Como artículos infringidos se señalan el 96, 97 y 98 de la Ley 35 de 1996, de los cuales su explicación es en forma de alegatos, lo que no es propio de este apartado, se dedica a explicar lo que entiende del artículo, y no se señala cómo, y en qué sentido fue infringido por el fallo de segunda instancia.

Por lo antes esbozado, lo que procede es declarar inadmisibles estas causales.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 8 de noviembre de 2012, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de oposición a solicitud de registro interpuesto por JOE BOXER CORPORATION en contra de C. I. ABALINE S.A., RESUELVE:

-ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera causal, para lo cual se concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

-DECLARAR INADMISIBLE la segunda causal.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO(CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 16 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 58-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS en su condición de apoderado judicial de la Señora THAYS PUGA GORDÓN, y ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto por la firma de abogados ADRIANO CORREA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., ambos interpuestos en contra de la Resolución de dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario (con demanda de Reconvencción) propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. contra THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.1206-1210), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 11 de diciembre de 2012 proferida por esta Sala, mediante la cual se ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A, señaló primeramente que, el Recurrente debía corregir dentro del escrito de formalización del Recurso, la forma en que fue expuesta la determinación de cada uno de los conceptos invocados de la Causal de fondo, toda vez que, al ser dos (2) de ellos, no debía exponerse la frase: "Causal Única", ya que tal situación se prestaba a confusión, razón por la cual debía corregirse.

Respecto al primer concepto invocado que corresponde al de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, se ordenó la corrección de los Motivos, toda vez que, a pesar de indicarse la prueba cuyo yerro se denuncia, y lo que la misma supuestamente demuestra, no se señaló en qué consiste la errónea valoración del Ad quem, exponiéndose en consecuencia, el cargo de ilegalidad de forma incompleta.

Asimismo, se ordenó eliminar las apreciaciones subjetivas expuestas en la explicación de la supuesta infracción del artículo 836 del Código Judicial.

En cuanto al segundo concepto invocado que corresponde al de interpretación errónea, se ordenó la corrección de los Motivos en que se fundamenta el mismo, con la finalidad de que fuesen eliminadas de ellos, apreciaciones subjetivas y citas textuales, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso. De igual manera se ordenó citar las cláusulas contractuales y las normas legales que regulan la interpretación contractual, a fin que ambos acápites del Recurso tuviesen armonía en cuanto al cargo de ilegalidad expuesto y la infracción de las normas sustantivas de derecho citadas.

Esta Sala, al revisar el escrito de corrección de formalización del Recurso de Casación presentado por la apoderada judicial de la Sociedad Anónima ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., observa que no se han cumplido con las correcciones ordenadas a través de la Resolución de 11 de diciembre de 2012, toda vez que al igual que en el primer escrito presentado, el Recurrente incurre en los mismos errores por los cuales se ordenó la corrección del Recurso.

Esto es así, ya que primeramente, el Recurrente incide en el mismo error de indicar que se trata de la invocación de una "CAUSAL ÚNICA", obviando que respecto a tal frase, esta Sala le había ordenado su eliminación.

Ahora bien, si bien es cierto que, tanto la doctrina como la jurisprudencia indican que respecto a la Casación en el fondo, se trata de una sola Causal que corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede producirse a través de cinco conceptos distintos, tal situación no es óbice para que el Recurrente ignore la orden impartida por esta Sala de corregir la forma en que fueron invocados los conceptos, eliminando la frase "causal única", con la finalidad de que sea expuesto de forma clara el hecho que, se han invocado dos de ellos y no de solo uno.

Al revisar los Motivos en que se fundamenta el primer concepto invocado que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se observa que al igual que en el primer escrito presentado, se expone de forma incompleta el cargo de ilegalidad, ya que no se señala cuál fue la errónea valoración que el Ad quem le dio a la prueba denunciada, versus lo que la misma supuestamente demuestra.

Tampoco el recurrente corrigió lo señalado por esta Sala respecto a la explicación de la supuesta infracción del artículo 836 del Código Judicial, al continuar exponiendo apreciaciones subjetivas que no denuncian un cargo concreto de injuridicidad.

En cuanto al segundo concepto invocado, que corresponde al de interpretación errónea, esta Sala comprueba que al igual al primer concepto invocado, no se cumplieron con las correcciones ordenadas, toda vez que los Motivos en que se apoya el mismo, se encuentran contentivos de apreciaciones subjetivas carentes de cargo concreto compatible con la Causal correspondiente.

Al revisarse las normas de derecho consideradas como infringidas que se citan en el segundo concepto invocado, correspondiente al de interpretación errónea, el Recurrente ignoró la ordenanza de esta Sala de incluir la citación de las normas sustantivas relacionadas a la interpretación de los contratos, al igual que las cláusulas cuyo yerro de interpretación se denuncia.

En virtud de que el Recurrente no ha cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Resolución de 11 de diciembre de 2012, esta Sala procederá, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ADRIANO CORREA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., interpuesto en contra de la Resolución de dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario (con demanda de Reconvención) propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. contra THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	49-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de diciembre de 2012, resolvió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JAIME ABAD, en su condición de apoderado judicial del señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, contra el Auto de 14 de octubre de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía incoado por el Recurrente contra las Sociedades Anónimas VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A.

La referida Resolución de 27 de diciembre de 2012, resolvió Casar el Auto de 14 de octubre de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso respectivo, y convertida esta Sala en Tribunal de instancia, confirmó el Auto No. 930/49-09 de 25 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de notificada la Resolución detallada en párrafo precedente, la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima VENTAS Y MERCADEO, S.A., presentó escrito en el cual solicita aclaración y modificación de la Resolución de 27 de diciembre de 2012, la cual se fundamenta en diez hechos que se exponen a continuación:

1. La anotación de la demanda sobre un bien inscribible en el Registro Público, establecida en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, expresamente señala que dicha medida "... no pone el bien fuera del comercio pero afectará a terceros adquirentes."
2. Esto constituye una diferencia fundamental entre las otras medidas asegurativas, que, en efecto, excluyen el bien del comercio, como lo es un secuestro o una medida cautelar de otro tipo, previa consignación de la fianza correspondiente.
3. Sin embargo, el Registro Público de Panamá, y en base a sentencia de 8 de septiembre de 2003, de la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación infortunada, ha optado por suspender la inscripción de cualquier acto o escritura que se presente al Registro Público, con posterioridad a la inscripción de una anotación de la demanda conforme al numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.
4. En consecuencia, esta interpretación del Registro Público, ha producido – de facto – la exclusión del comercio del bien sobre el cual consta una anotación de la demanda, con la enorme ventaja de que no hay que afianzar.
5. La sentencia del 27 de diciembre de 2012, emitida dentro del proceso de JOAQUIN SAYALERO vs VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. al extender la viabilidad de la anotación de la demanda sobre un bien no solo al reconocimiento de derechos reales, sino también a supuestos derechos personales o de crédito, es decir, OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER, y en este caso, la obligación de transferir la propiedad, conjugado con la desacertada interpretación del Registro Público, ha provocado que de manera fácil y ligera, un bien sea excluido del comercio, sin que el demandante deposite en el Juzgado respectivo la fianza que permita garantizar los perjuicios que pudiera ocasionar con tal acción, de ser infundada su pretensión.
6. La consecuencia de esta decisión ya se observa en el Registro Público: los abogados, en vez de secuestrar y depositar la fianza respectiva ante el Juzgado, simplemente solicitan la anotación de la demanda sobre las propiedad o propiedades del demandado, sin consignar caución alguna, ya que conocen que el Registro Público va a suspender cualquier acto o escritura posterior a dicha anotación, y en consecuencia, el bien queda fuera del comercio.
7. En consecuencia, entre la interpretación del Registro Público de un fallo de la Sala Civil, y las propias imprecisiones de dicha Sala en cuanto al propósito y fin de la anotación de la demanda sobre un bien, se ha distorsionado todo el sistema de la medida cautelares o asegurativas.
8. El gran perjudicado es el demandado inocente que, de manera irresponsable y ligera ha visto la exclusión de su propiedad de todo acto de comercio inscribible en el Registro Público, sin que tenga la posibilidad de proceder contra alguna fianza consignada en el Juzgado, para resarcirse de los daños que le haya ocasionado este abuso.
9. Es así, que nuestro cliente VENTAS Y MERCADO, S.A. y COCOA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., con esta interpretación laxa contenida en la resolución de 27 de diciembre de 2012, tendrá que soportar este carga sobre sus propiedades, durante casi toda la vida de este proceso.
10. Para concluir, nos parecen excesivas las costas tomando en cuenta la buena fe en que ha actuado nuestra mandante."

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Ahora bien, luego de analizado los diez hechos en los que se fundamenta el escrito de aclaración y modificación presentado por la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, se concluye que la pretensión del mismo va dirigida a procurar una reconsideración de la decisión proferida por esta Sala a través de la Resolución de 27 de diciembre de 2012, toda vez que a juicio de la firma solicitante, existe una errónea interpretación de los fallos emitidos por esta Corporación Judicial, por parte de otra institución del Estado, como lo es el Registro Público.

Resulta obvio que las consideraciones expuestas por el peticionario no se fundan en hechos legales por los cuales esta Sala pueda proceder a aclarar la Resolución de 27 de diciembre de 2012, de conformidad como así lo señala el artículo 999 previamente transcrito.

Únicamente el hecho décimo del escrito de aclaración y modificación es susceptible a consideración, según así lo permite el referido artículo 999 del Código Judicial, ya que en este hecho, se solicita a la Sala reconsiderar las costas impuestas por excesivas, alegando la buena fe de las partes respectivas dentro del presente Proceso.

El artículo 1071 del Código Judicial señala que en toda Sentencia o Auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del juez se haya actuado con evidente buena fe, lo cual requiere que dicha buena fe sea motivada dentro de la Resolución respectiva.

A juicio de la Sala, las costas impuestas a la parte contra la cual se dictó la Resolución de 27 de diciembre de 2012, dentro del presente Recurso de Casación, son cónsonas con las actuaciones que se han observado dentro del Proceso y por ello, deben mantenerse en la suma fijada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima VENTAS Y MERCADEO, S.A., contra la Resolución de 27 de diciembre de 2012.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS; SUNBEAM PRODUCTS, INC. Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 16 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 168-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1 de febrero de 2013, resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERROA, DIAZ & GUERRERO, en su condición de apoderados judiciales de los señores ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED y otros, contra la Sentencia de 13 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por los Recurrentes en contra de las Sociedades Anónimas SUNBEAM PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC.

La referida Resolución de 1 de febrero de 2013, resolvió NO CASAR la Sentencia de 13 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual a su vez, modificó la Sentencia No. 48 de 18 de junio de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED, IMPORTADORA SAMIR y OVERSEAS DISPATCHER CO., INC., a SUNBEAM PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC.

Luego de desfijado el edicto de notificación de la referida Resolución de 1 de febrero de 2013, dentro del término legal para ello, la firma de abogados BERROA, DÍAZ & GUERRERO, presentó escrito mediante el cual solicita Aclaración de la Resolución aludida, petición que se fundamenta en los siguientes aspectos:

“1. La sentencia, presenta un aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, cuando nada dice sobre la acreditación y la respectiva condena solicitada, por el hecho que la mercancía que fuera objeto de las medidas cautelares promovidas por la demandada, retornó destruida al demandante – recurrente, lo que la hacía no comercializable, haciéndola una pérdida absoluta, es decir, siendo que el deber de custodia el depositario obliga solidariamente a la parte demandada quien le designó por el daño causado, tal como probó, lo cual fue objeto del recurso. Ante la ausencia de pronunciamiento al respecto de este punto se que genera la oscuridad sobre la cual se pide aclaración.

2. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, cuando prescinde de pronunciarse sobre la acreditación y la respectiva condena solicitada por el hecho que LARRY

JONSON, quien actuó en nombre de la parte ahora demandada, específicamente en nombre de OSTER, en la diligencia de cautelación a la mercancía de nuestros clientes, y este mismo señor luego difunde falsamente y acusa por medios masivos de comunicación en incluso ante la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de Norte América, en contra del representante legal y gerente de las empresas, WALID ZAYED, haciendo imputaciones que en proceso penal en el que se discutió en conflicto marcario se declararon no probadas, lo cual fue objeto del recurso, pero por supuestos aspectos de forma en la impugnación del cargo en la parte de alegatos, no explica la sentencia respecto de este proceder culposo de un empleado de Oster y la responsabilidad objetiva de acuerdo al artículo 1645 del Código Civil, lo que genera la oscuridad sobre la cual se pide aclaración. ¿Debe entenderse que queda abierta la posibilidad de que los demandantes acudan a otras vías para hacer valer los derechos por el deterioro a la imagen generada por el empleado de la Oster, sr. LARRY JONSON, como empleado de OSTER y los demandados?

3. La sentencia en la parte resolutive presenta aspecto sujeto de aclaración, sobre la misma se pide aclaración en cuando a que la decisión se basó en el tema marcario sin atender que el conflicto de los derechos sobre la marca fue resuelto por la vía penal teniéndose por no acreditado ningún delito marcario en contra de los ahora demandantes, acreditándose igualmente que los demandados fueron los gestores del proceso penal y de las acciones cautelares, acciones de las cuales no se tiene duda acusaron en contra de los ahora demandantes la afectación material y moral acreditada en el proceso. La solicitud se pide pues hay duda en cuanto a si la Sentencia entiende que la responsabilidad de un denunciante – querellante de un proceso en el cual son sobreseídos los denunciados y querellados, como es el caso de nuestros clientes, solo produce efectos legales que obligan a la reparación indemnizatoria cuando se declare abuso del derecho. Y, luego se tiene duda sobre si siendo la Sentencia Penal subyacente al conflicto marcario ya decidió que el denunciante – querellante no tenía derecho a su acusación pues de haberla tenido habría concurrido condena no sobreseimiento, ¿reviste eso o no? para la base de los hechos juzgados en la Sentencia, la condición requerida para la condena de los demandados por haber actuado “sin derecho, lo que compromete su responsabilidad si con su proceder causa daño” (SUESCÚN MELO, Jorge, Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”

4. La sentencia, presenta aspecto que requiere aclaración en la parte resolutive, sobre la misma se pide aclaración en el aspecto de que la decisión al no haberse pronunciado sobre la pérdida de mercado de la marca ASTOR, un marca famosa y reconocida al igual que la OSTER como se acreditó en la jurisdicción pertinente, requiere claridad el tema jurídico en cuanto a si se debe entender aun abierta la vía para reclamar mediante una nueva demanda por los derechos de los propietarios de la marca ASTOR causados por las vejaciones que los representantes de la marca generaron a través del proceso penal en el que finalmente es resuelto a favor de los querellados pero ya siendo perjudicados por el sistema judicial invocado por el querellante en su defensa. La aclaración se pide pues la sentencia se basó en la legalidad de presentar la denuncia por parte del demandado, pero no dimensiona sobre la responsabilidad del denunciante convertido en querellante cuando no prueba la querrela siendo esta su obligación en el proceso penal y es causante de daños y perjuicios sobre los bienes retenidos y la pérdida de mercado de la marca que ha sido acusada falsamente.

5. El tema resulta de supremo interés y respetuosamente pedimos se aclare en la sentencia pues de la lectura profunda de la misma podría concluirse, tal como está en estos momentos, que es viable en nuestro derecho que cualquiera denuncie y querrelle simplemente utilizando la apariencia de un buen derecho de supuestos derechos marcarios vulnerados y aun cuando se pruebe en la jurisdicción competente que no hay tal vulneración no sea condenado el querellante del proceso penal a reparar

los daños producidos a quien detenta también iguales derechos marcarios y ha sido sobreseído de la causa penal falsamente imputada.

6. De igual manera, se profundice en la consideración a que la apariencia de un buen derecho luego de no probado en el juicio penal es el causante de efectos de la competencia desleal en el mercado marcarío en contra del sobreseído, sacando del mercado a marcas como ASTOR, a través del propio sistema judicial. La apariencia de ese buen derecho para accionar por la vía de denuncia en protección de un derecho marcarío no se explica en la Sentencia: ¿cómo queda ante la conversión del denunciante en querellante, la obligación de probar la imputación cuando éste no lo logra? ¿cómo queda el derecho del comerciante querellado sobreseído?"

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Luego de analizados cada uno de los seis (6) aspectos en los que el solicitante fundamenta la aclaración de la Resolución de 1 de febrero de 2013, esta Sala concluye que la misma resulta improcedente, por no ser ninguno de los elementos expuestos, sujeto de aclaración de conformidad como así lo establece el artículo 999 del Código Judicial previamente transcrito.

Esto es así, toda vez que, si bien es cierto que en la parte introductoria de cada uno de los aspectos expuestos en el libelo de aclaración, el solicitante indica se aclare la parte resolutive de la Resolución de 1 de febrero de 2013; no es menos cierto que, el resto del contenido de los mismos, exponen apreciaciones subjetivas destinadas a producir una reconsideración de la decisión esbozada por esta Sala en la referida Resolución, lo cual conllevaría a un nuevo análisis del Recurso de Casación interpuesto por los ahora solicitantes, y sobre el cual esta Sala resolvió declararlo infundado al no casar la Sentencia de 13 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma de abogados BERROA, DIAZ & GUERRERO, en su condición de apoderados judiciales de los señores ADEL ZAYED MASISIS, IKRAM ZAYED, IKRAM MASSIS ZAYED y otros, contra la Resolución de 1 de febrero de 2013.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 16 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 439-11

VISTOS:

Con el fin de emitir la respectiva decisión de fondo correspondiente, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía promovido por BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK D. y VIOLA CHIARI DE CHANDECK, esta Sala Civil procede a analizar los Recursos de Casación en el fondo propuestos por el Licdo. Elio José Camarena, Apoderado judicial de la sociedad demandante, así como el respectivo Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense HERRERO Y HERRERO, actuando en su condición de apoderados de la parte demandada; Recursos interpuestos contra la Sentencia de 25 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y que CONFIRMA la Sentencia No.6 de 28 de enero de 2011, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declararon no probadas las Excepciones de Prescripción y de Falta de legitimidad activa en la causa propuestas por la parte demandada y se formularon Declaraciones en contra de los demandados.

ANTECEDENTES

La sociedad BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. promovió Demanda ordinaria contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK D. y VIOLA CHIARI DE CHANDECK, con el propósito que las referidas demandadas fueran condenadas a pagarle a la referida empresa la suma de B/.750,000.00, en concepto de daños y perjuicios, costas, gastos e intereses, previa declaratoria de lo siguiente:

"1. Que es nula y por consiguiente no puede surtir los efectos legales respectivos, la variación de los linderos y medidas de la Finca N°6194, inscrita al Tomo 202, folio 98, ubicada en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, verificada por los demandados por medio de la Escritura Pública N°4227 del 22 de marzo de 2007, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y adicionada por la Escritura Pública N°7781 del 28 de mayo de 2007, de esa misma Notaría, en razón que dicha modificación no cumplió con las formalidades legales para este tipo de actos jurídicos.

2. Que producto de la ilegal variación de los linderos y medidas de (sic) Finca 6194, inscrita al Tomo 202, Folio 98, ubicada en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, llevada a cabo por los demandados, se ha producido la afectación del inmueble colindante, o sea, de la Finca N°2960, inscrita al documento digitalizado 113804, de la Sección de Provincia de Panamá y produciéndose la indebida apropiación de la totalidad del frente de playa que le corresponde a la finca de propiedad del demandante.

3. Que al efectuarse la ilegal afectación de la Finca 2960, de propiedad de la demandante, se ha impedido el desarrollo de un proyecto turístico en el frente de playa de dicho inmueble, lo cual ha producido perjuicios a BAHÍA RICA MARINA & RESORT INC., quien se ha visto imposibilitada de utilizar el bien de su propiedad plenamente, en razón de la indebida modificación de los linderos y medidas efectuados por los demandados.

4. Que es nula por ilegal la inscripción que consta en el Documento 1150698 desde el 14 de junio de 2007, efectuada en el Registro Público de la Escritura Pública N° 4227 de 22 de marzo de 2007 y su adición verificada en la Escritura Pública N°7881 del 28 de mayo de 2007, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, toda vez que la verificación de medidas y linderos en las mismas no cumplieron, ni cumplen con las formalidades exigidas por la ley.

5. Que es ilegal la inscripción efectuada por los demandados (sic) ha causado daños y perjuicios a la demandante, quien pese ha (sic) haber efectuado gastos en esa dirección no ha podido desarrollar un proyecto turístico en la zona usurpada por los demandados."

Al responder a los planteamientos formulados en el libelo de Demanda, la representación judicial de la parte demandada se opone a las Declaraciones solicitadas y niega que se hayan variado ilegalmente los linderos de la finca N°6194, pues, se utilizó el Plano N°89-40789 de 18 de febrero de 1981, fecha para la cual la propietaria era CEDOINA MARÍA CHANDECK R.; expresando que cualquier inconformidad sobre los linderos, debió ejecutarse a través de un Proceso de deslinde y amojonamiento por parte de los propietarios de la finca de aquella época.

Igualmente, se alegan Excepciones de prescripción con fundamento en los artículos 1242 y 1701 del Código Civil y de Falta de legitimación activa, pues, para el año 1981 la actora no era propietaria de la finca, ya que la misma pertenecía a la señoras Mercedes Navarrete de Mc Feeder y Ofella Cevallos de Navarrete, quienes debieron en el evento de encontrarse inconformes ejercitar las acciones judiciales y no después de 26 años, como intenta la demandante.

El Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, resolvió la controversia mediante la Sentencia No.6 de 28 de enero de 2011 y declaró no probadas las Excepciones de Prescripción y Falta de legitimación activa, invocadas por las demandadas; reconociendo las Declaraciones Primera, Segunda y Cuarta y en consecuencia, no accedió a formular la Tercera y la Quinta Declaración requerida en la Demanda.

Igualmente, no fue aceptada la condena por supuestos daños y perjuicios causados por la parte demandada; no obstante, se impusieron costas a cargo de los demandados y a favor de la parte actora, por un monto de B/77,000.00 y el resarcimiento de los gastos del Proceso.(fs.602-611).

Interpuestos por ambas partes, Recursos de apelación contra la Sentencia respectiva, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la controversia mediante Sentencia de 25 de julio de 2011, en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 6 del 28 de enero del 2011, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Bahía Marina & Resort contra Lyra Jeannette Chandeck Monteza, Maritza Chandeck Monteza, Erich Chandeck Ducreaux y Viola del Carmen Chiari de Chandeck. Se compensan las costas en segunda instancia.”(fs.658-670)

Del contenido que sustenta la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Sala se permite destacar, sus principales fundamentos:

“Así, observa el Tribunal que el acto que se señala como percutor del procedimiento para la parte demandada es el acuerdo que tuvieron los antiguos propietarios de los bienes para modificar los linderos de las propiedades involucradas y que resultaron en el plano 342. El Tribunal al considerar el argumento esgrimido por la parte demandada en cuanto a que el plano es la consecuencia de un acuerdo de modificación de los linderos por parte de los antiguos propietarios, siendo una excepción a la pretensión del actor, corresponde a la parte que aduce la misma su comprobación, pues, la sola confección del plano no implica la conformación del mismo a los parámetros reales y legales, y no existiendo constancia del acuerdo mencionado por la parte demandada, correspondía no dar crédito al mismo, y admitir como fecha de inicio de la reclamación el momento en que se inscriben las escrituras relacionadas al plano indicado y que reposa a foja 19 y siguientes del expediente. Por lo tanto, se desestiman las dos excepciones propuestas, pues no existiendo dentro del expediente el acuerdo que mencionan los demandados, no es posible considerar el efugio del proceso hacia otros demandados; y al considerar que es a partir que se realiza la inscripción de la modificación de los linderos que se vincula hace vigente la acción de la parte actora.

El Tribunal observa que las Escrituras que se anularon en primera instancia se refieren a los linderos que se muestran en el plano diseñado en el año 1981, y este desconoce o altera los límites que se encontraban reconocidos en anteriores escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público.

No es válido el argumento esbozado por la parte demandada en cuanto a que el Plano, por responde a un acuerdo entre los antiguos propietarios debe ser legitimado por la autoridad; toda vez que la transferencia de los derechos que se pretenden establecer no se encuentra debidamente acreditada mediante el acto mencionado como su génesis.

Por lo tanto, el que el plano señalado contenga una información sobre los linderos y haya sido aprobado por diversas instituciones no es vinculante a la información registral anterior al mismo ni

puede ser, en todo caso, suficiente para variar lo establecido registralmente sin la convocatoria de los que se afectarían con los cambios o nuevas medidas y linderos.

En cuanto a la indemnización que solicita la parte demandante, el Tribunal considera que no se encuentra acreditado en el expediente el perjuicio ocasionado por los demandados, al inscribir en el Registro Público, sin que se cumplieran los presupuestos contemplados en la ley, una modificación a los linderos de su propiedad. El Tribunal, luego de un estudio del Informe Financiero General de Bahía Rica Marina & Resort, Inc. considera que no se establecen los rubros que constituyan gastos que deban ser realizados nuevamente dado el tiempo de paralización de la obra.”(fs.667-668).

De acuerdo a las constancias del Proceso, ambas partes han presentado Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la cual tales Recursos han de ser analizados en el orden en que fueron propuestos.

RECURSOS DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Tribunal Superior, tanto la parte demandante como la demandada han recurrido en Casación; por tal razón, la Sala analizará cada Recurso por separado, atendiendo inicialmente la impugnación de la parte demandante y sucesivamente los planteamientos de la demandada.

EL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

El Licdo. ELIO JOSÉ CAMARENA, actuando en representación de la sociedad demandante BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC, ha presentado Recurso de Casación, invocando 2 Causales de fondo. Una es la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia recurrida” y la siguiente, la de “ Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia recurrida.”

Con respecto a la primera Causal de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el casacionista expuso los dos Motivos siguientes:

“PRIMERO: La Resolución Judicial valoró erróneamente el Informe Financiero General de Bahía Rica Marina & Resort Inc., confeccionado por el auditor Manfred Alexander Gordon Aguirre (consultable de fojas 46 a 271 del proceso), toda vez que, le deniega fuerza probatoria al señalar que no cuenta con la suficiencia para demostrar el perjuicio económico ocasionado, por los demandados a la demandante; a pesar que dicha pieza acredita fehacientemente el estado, situación y desempeño financiero que la sociedad Bahía Rica Marina & Resort Inc., presentaba al 31 de agosto de 2007, revelando, entre otros renglones económicos, que mantenía cuentas por pagar por el orden de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Sesenta y Cuatro Balboas con 42/100 (B/.245,064.42), los cuales fueron debidamente identificados, que corresponden a deudas adquiridas para hacerle frente a las inversiones realizadas en el desarrollo de un proyecto turístico suspendido.

Al no dispensarle el valor probatorio que tiene la pieza en cita, el Tribunal llega a la conclusión errónea de desestimar la solicitud de condena por daños y perjuicios contra los demandados, lo que indica que el yerro esbozado influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución judicial recurrida valoró erróneamente el peritaje realizado por el Licenciado Luis Ovidio Rodríguez Brandao, Perito designado por el Tribunal, (consultable de fojas 500 a 527 del proceso), toda vez que le niega fuerza probatoria para acreditar el perjuicio económico ocasionado por

los demandados a la sociedad demandante; a pesar que en el examen inicial que el Tribunal Superior le dispensa a dicha prueba, admite que da cuenta que los gastos generales incurridos por la sociedad demandante relacionados con el proyecto, ascendían B/.245,064.43); y que lo dejado de percibir durante el período de paralización de operaciones, ascendía a la suma de Veintitrés Millones Ochocientos Cuarenta Mil Ochocientos Cincuenta Balboas (B/.23,840,850.00), correspondientes a un año de operaciones; y a pesar que la prueba señalada detalló que esos gastos e inversiones correspondían al diseño, estudio y ejecución del proyecto turístico, al igual que precisó que esas cuantías se ubicaban en el renglón de pérdida por el hecho que el proyecto no pudo continuar.

Al no dispensarle el valor probatorio que tiene la pieza en cita, el Tribunal llega a la conclusión errónea de desestimar la solicitud de condena por daños y perjuicios contra los demandados, lo que indica que el yerro esbozado influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, los artículos 781 y 980 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

En los párrafos referentes a la explicación de cómo han sido infringidas las disposiciones por el Ad quem, la censura estima que el artículo 781 del Código Judicial fue vulnerado por omisión, "puesto que al evaluar el Informe Financiero General de Bahía Rica Marina & Resort, Inc., confeccionado por el auditor Manfred Alexander Gordón Aguirre y el peritaje realizado por el Licenciado Luis Ovidio Rodríguez Brandao, omitió considerar el texto de la norma en cita, apartándose de las reglas que regentan el correcto entendimiento humano fundadas en proposiciones lógicas y reales. Esta infracción, influyó de manera determinante en el fallo, porque le impidió al Tribunal tener una evaluación certera de la pretensión civil esbozada por la sociedad demandante, sobre los daños y perjuicios que se le ocasionaron."

Con relación a la infracción del artículo 980 del Código Judicial, el que se estimó vulnerado por omisión, la censura considera que la violación del Ad quem se produjo, puesto que el Tribunal no le dispensó la fuerza probatoria que merecía el dictamen pericial elaborado por el Licenciado Luis Ovidio Rodríguez Brandao, como medio eficaz para acreditar la pretensión de la sociedad demandante. Esta infracción influyó de manera determinante en el fallo, porque le impidió al Tribunal adoptar un correcto juicio de valor, sobre los daños y perjuicios que se le ocasionaron al demandante."

Finalmente, en cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 1644 del Código Civil, estima el Recurrente que dicha norma ha sido vulnerada por omisión, "pues, el Tribunal Superior pretermitió considerar que por razón de la acción desplegada por los demandados, consistente en modificar los linderos y medidas de su finca, ocasionaron un perjuicio a la sociedad demandante, y en virtud de ello, lo que seguía en derecho era declarar su obligatoriedad de reparar el daño causado a Bahía Rica Marina & Resort, Inc."

Analizados los cargos que sustentan el concepto de Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, imputado a los medios probatorios que se estiman mal valorados por la Sentencia, esta Sala considera que no puede satisfacer los requerimientos de la parte demandante, toda vez que los medios probatorios que se estiman erróneamente apreciados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, o sean, el Informe Financiero General elaborado por el Auditor Manfred A. Gordon y el informe del Perito Luis Ovidio Rodríguez Brandao, fueron debidamente ponderados en la Sentencia del Ad quem, al considerar "que no se encuentra acreditado en el expediente el perjuicio ocasionado por los demandados,"-----pues, "no se establecen los rubros que constituyan gastos que deban ser realizados nuevamente dado el tiempo de paralización de la obra;" razón por la cual los mismos deben ser desechados.

Corresponde a esta Colegiatura, analizar los cargos que sustentan el concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en que se estima incurrió el Ad quem, para determinar la procedencia de la referida Causal, a lo cual procede la Sala.

En apoyo de la segunda Causal invocada, la representación judicial de la parte demandante, fundamenta en dos (2) Motivos el cargo, los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERO: La resolución judicial recurrida omitió valorar el Informe Pericial Contable elaborado por el Licenciado Manuel Ochoa Sánchez (consultable de fojas 529 a 545 del proceso), con lo cual incurrió en un vicio probatorio de carácter trascendental, dado que dicha prueba acredita que la inversión realizada por Bahía Rica Marina & Resort Inc., al 31 de diciembre de 2007, en el diseño, estudio y ejecución de su proyecto turístico, ascienden a la suma B/.245,064.42, la que se convierte en pérdida económica por la paralización del proyecto; y que los inversionistas dejaron de percibir durante la primera etapa de construcción del proyecto turístico, la suma de (B/.23,840,850.00)

Al no valorar la pieza en cita, el Tribunal llega a la conclusión errónea de desestimar la solicitud de condena por daños y perjuicios contra los demandados, lo que indica que el yerro esbozado influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

SEGUNDO: La Resolución judicial recurrida omitió valorar las declaraciones rendidas por Ignacio Guardia Morán (consultable de fojas 403 a 409 del proceso), Nelson Mauricio Rincón Carranza (consultable de fojas 410 a 413 del proceso), William Joseph Wichmann Ricker (consultable de fojas 425 a 429 del proceso), Abelardo Silva Morán (consultable de fojas 432 a 437 del proceso), Manuel Fernando Zárate Pérez (consultable de fojas 440 a 443 del proceso) e Isabel Atencio Ledezma (consultable de fojas 453 a 455 del proceso), con lo cual incurrió en un vicio probatorio de carácter trascendental, dado que dichos deponentes coincidieron en manifestar, que la sociedad Bahía Rica Marina & Resort, Inc., los contrató para realizar diferentes trabajos, análisis y estudios, por 200 mil y 250 mil balboas, no obstante, dichas experticias quedaron paralizadas e inutilizadas por la suspensión de la obra.”

Al no valorar las piezas en cita, el Tribunal llega a la conclusión errónea de desestimar la solicitud de condena por daños y perjuicios contra los demandados, lo que indica que el yerro esbozado influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En sustentación a dichos Motivos, el Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, los artículos 780, 966 y 907 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

En los párrafos referentes a la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 780 del Código Judicial, la censura estima que la vulneración de dicha norma ocurrió por omisión, “al no evaluar el Informe pericial Contable elaborado por el Licenciado Manuel Ochoa Sánchez, ni las declaraciones rendidas por Ignacio Guardia Morán, Nelson Mauricio Rincón Carranza, William Joseph Wichmann Ricker, Abelardo Silva Morán, Manuel Fernando Zárate Pérez e Isabel Atencio Ledezma,” pues, “tales piezas se encuentran taxativamente señaladas como medios idóneos de prueba;” concluyendo que “ esta infracción influyó de manera determinante en el fallo, porque le impidió al Tribunal formarse una convicción acerca de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.”

En cuanto a la infracción ocurrida respecto a los artículos 966 y 907 del Código Judicial, se cuestiona al Ad quem de infringir dichas normas, pues, “se pretermite apreciar el Informe Pericial Contable elaborado por el Licenciado Manuel Ochoa Sánchez, siendo un medio de prueba aceptado y reconocido en nuestro

ordenamiento jurídico" e igualmente, la Sentencia ignora "la existencia de las declaraciones rendidas por Ignacio Guardia Morán, Nelson Mauricio Rincón Carranza, William Joseph Wichmann Ricker, Abelardo Silva Morán, Manuel Fernando Zárate Pérez e Isabel Atencio Ledezma, a pesar que los testimonios son medios de prueba admisibles e idóneos en todos los casos en que no se hallen expresamente prohibidos."

Y con respecto a la infracción del artículo 1644 del Código Civil, se cuestiona al Ad quem de infringir dicha norma, por omisión, "pues el Tribunal Superior pretermitió considerar que por razón de la acción desplegada por los demandados, se ocasionó un perjuicio a la sociedad demandante, y en virtud de ello, lo que seguía en derecho era declarar su obligatoriedad de reparar el daño causado a Bahía Rica Marina & Resort, Inc."

Observa la Sala, que los cargos que soportan los Motivos invocados para sustentar la segunda Causal invocada, relativa al Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, tampoco es procedente, pues, el Tribunal de segunda instancia sí tomo en cuenta el Informe pericial que se estima ignorado y respecto a la prueba testimonial, el Ad quem la desestimó, pues, ese específico elemento probatorio aportado por el actor resulta inapropiado para considerarlos como válido, para fijar una suma determinada que pueda sustentar los daños supuestamente padecidos por la empresa reclamante.

Mas bien, les restó valor probatorio a dichas probanzas, dado que las mismas hacían referencia al monto de la indemnización reclamada y respecto a lo cual, la Sentencia impugnada de 25 de julio de 2011(fs.658-670),se refirió en los siguientes términos:

"....."

"En cuanto a la indemnización que solicita la parte demandante, el Tribunal considera que no se encuentra acreditado en el expediente el perjuicio ocasionado por los demandados, al inscribir en el Registro Público, sin que se cumplieran los presupuestos contemplados en la ley, una modificación a los linderos de su propiedad. El Tribunal, luego de un estudio del Informe Financiero General de Bahía Rica Marina & Resort, Inc. considera que no se establecen los rubros que constituyan gastos que deban ser realizados nuevamente dado el tiempo de paralización de la obra.".....

.....

"Lo anterior, sumado a que no se establece como hecho dentro del expediente la imposibilidad de que la empresa demandante prosiga con el desarrollo de la propuesta de explotación comercial, confirman al Tribunal que no se acredita dentro del proceso, un perjuicio claro y determinado por el actuar de los demandados.

"Sobre el particular el perito del Tribunal responde a la pregunta sobre lo dejado de percibir por la empresa demandante durante el período que no ha podido realizar operaciones en el proyecto de desarrollo residencial turístico Bahía Rica, y dictamina:" De acuerdo al Estudio de Factibilidad preparado por la firma consultora Soluciones Integrales, S. A. lo dejado de percibir por Bahía Rica Marina & Resort Inc., durante el período que no ha podido realizar operaciones en el proyecto de desarrollo residencial turístico y marino Bahía Rica, asciende a la suma de B/.23,840,850.00 que corresponde al primer año de operaciones (año 1) basándose en un informe que se acompaña (foja 527). Para el Tribunal, esta supuesta pérdida tampoco es definida en forma clara como daño ocasionado por la actividad de los demandados, pues el monto de la pérdida se encuentra determinado a una inversión no realizada." (Subraya la Sala).

En lo referente al aspecto de la indemnización que reclama la parte actora, la Sala advierte, que en el párrafo que precede a la parte resolutive de la Sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior hace referencia al criterio del Perito del Tribunal. Y en ese mismo párrafo consta, que dicho Perito basándose en el Informe que se acompaña, o sea, el que presentó el Perito de la parte actora, Lic. MANUEL OCHOA SÁNCHEZ (fs.527) y que se acusa de no haber sido valorado, en realidad sí lo fue, pues, precisamente en la Sentencia, el Ad-quem hace referencia a tal documento, lo que demuestra que el mismo sí fue considerado por el Tribunal.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el error de hecho sobre la existencia de la prueba opera, según lo reclamó el actor, cuando el medio probatorio ha sido ignorado en la Sentencia recurrida, situación que como queda demostrado no ha ocurrido ante el supuesto planteado por la censura, es del caso descartar los cargos sustentados en los Motivos Primero y Segundo, así como las presuntas infracciones denunciadas respecto a los artículos 780, 966 y 907 del Código Judicial y en consecuencia, la infracción endilgada en cuanto al artículo 1644 del Código Civil y así debe resolverse.

EL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

La firma de abogados, HERRERO Y HERRERO actuando en representación de LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA NEDELKA CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREAUX y VIOLA DEL CARMEN CHIARI DE CHANDECK ha presentado Recurso de Casación en el fondo, invocando una sola Causal, que ha denominado de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

Con respecto a esta Causal, el casacionista se apoya en los Motivos siguientes:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error jurídico o de juicio que consistió en la infracción de la ley al aplicar la norma que en materia de verificación de las medidas y linderos de la finca, predio o parcela, obliga a los propietarios o poseedores a concurrir ante Notario con la copia autenticada del acta levantada por la Dirección General de Catastro y la violación consistió en que por el texto de la norma, esa exigencia sólo la hace la ley cuando se utiliza el procedimiento de modificación de linderos y medidas originales mediante la comparecencia de los propietarios y colindantes a la Dirección General de Catastro. La infracción dio lugar a la violación del derecho subjetivo de los demandados a rectificar los linderos y medidas de la finca de su propiedad haciendo valer por una vía distinta, el plano aprobado por la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Vivienda.

SEGUNDO MOTIVO: En la Sentencia dictada, en segunda instancia, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico al dejar de aplicar la norma que establece la nulidad absoluta del acto o del contrato, por falta de las condiciones esenciales para su formalización o existencia, al haberle atribuido esa condición esencial, únicamente al acta que debe levantarse en los procedimientos que se siguen ante la Dirección General de Catastro, cuando propietarios y colindantes concurren ante ella a la verificación de medidas y linderos de un predio. La infracción dio lugar a la violación del derecho subjetivo de la parte demandada, de hacer valer el plano aprobado por la Dirección de Catastro y el Ministerio de Vivienda, en la medida que decretó la nulidad pedida en la demanda.

TERCER MOTIVO. En la Sentencia dictada, en segunda instancia, se incurrió en error de juicio que consistió en infracción de la ley, al declarar la nulidad de la Escritura Pública No.4227 de 22 de marzo de 2007, adicionada por la Escritura No.7781 de 28 de mayo de 2007, dejando de aplicar la norma que exige, para que haya nulidad, la falta de alguna de las condiciones esenciales para la formación o la

existencia del acto, en circunstancia que la escritura pública cumple con esa exigencia de la norma de constituir una condición esencial para la existencia del acto tratándose de bien inmueble, desconociendo así el derecho subjetivo de la parte demandada de fijar las medidas y linderos de la finca de su propiedad mediante un acto jurídico aprobado por la Dirección General de Catastro, al Plano No.89-40789 en los términos que aparece (sic) recogidos en la Escritura Pública declarada nula.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior en la Sentencia que dictó, confirmando la dictada en primera instancia, incurrió en error jurídico que consistió en haber dejado de aplicar, al presente asunto, la norma sustantiva de derecho que dispone que no se invalidarán, en cuanto a terceros, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, en la medida que, a pesar de la existencia de la norma y lo que ella dispone, invalidó, declarando nula, la Escritura Pública No.4227 de 22 de marzo de 2007, adicionada por la Escritura Pública No.7781 de 28 de mayo de 2007 contentivas del acto de verificación, hecha mediante el Plano demostrativo No.89-40789, aprobado por la Oficina General de Catastro, el 18 de febrero de 1981, de las medidas y linderos de la Finca No.6194, inscrita al Tomo 101, Folio 98, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, desconociendo así el derecho subjetivo de la parte demandada porque el acto jurídico contenido en Escritura Pública aparece ejecutado por quien tenía, en el Registro Público, el derecho a ejecutarlo y la demandante, como tercero, no era parte ni propietaria para la fecha del acto."

La firma Recurrente ha señalado como normas legales infringidas por la Sentencia impugnada, el artículo 36 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973 y los artículos 1141,1151 y 1762 del Código Civil.

En los párrafos referentes a la explicación de cómo han sido infringidas por el Ad quem las disposiciones señaladas, la censura estima violado en forma directa y por comisión, el artículo 36 de la Ley No.63 de 31 de julio de 1973, pues, la norma se aplicó "desconociendo el texto claro y la situación jurídica que en ella se plantea porque, a pesar del presupuesto claro de la norma, el Tribunal Superior le atribuyó al Acta que debe levantar la Dirección General de Catastro cuando, voluntariamente, propietarios y colindantes concurren ante esa dependencia a la verificación de linderos o medidas de un predio, el carácter de condición esencial para la formación o la existencia de un acto de esa naturaleza, que sólo lo tiene cuando la verificación de medidas o linderos se adelante por el procedimiento a que se refiere la norma."

En cuanto a la infracción del artículo 1141 del Código Civil, el que se considera violado de modo directo y por omisión, la censura estima que el Ad quem, "dejó de aplicarla al presente caso al considerar que la nulidad que decretó tenía como fundamento que la parte demandada no acompañó, para la confección de la Escritura Pública No.4227 de 22 de marzo de 2007 y No.7781 de 28 de mayo de 2007, que la modifica, ambas otorgadas ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la copia del Acta que se levanta cuando el procedimiento de modificación de los linderos originales, es practicado ante la Dirección General de Catastro, atribuyéndole al Acta el carácter de condición esencial para la formación y existencia del acto, cuando esa exigencia solo tiene esa condición ante el presupuesto normativo que contiene la norma que hace mención de esa exigencia."

Igualmente, en el Recurso bajo estudio, se estima violado de modo directo y por omisión, el artículo 1151 del Código Civil, pues, "no obstante que la demanda reclamando la nulidad se presentó el 7 de agosto de 2008, después de haber transcurrido más de quince (15) años de la ejecución del acto, negó el reconocimiento de la excepción planteada, desconociendo la prescripción alegada."

Y finalmente, el casacionista considera que el artículo 1762 del Código Civil, fue violado por la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de modo directa y por comisión, porque “declaró la nulidad pedida en la demanda, a pesar que la norma expresamente dispone que los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro Público tengan derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a terceros.”

Como se ha determinado anteriormente, el Recurso de Casación propuesto por la firma forense, HERRERO Y HERRERO, apoderados de la parte demandada, se ha fundamentado en una sola Causal, la que se enuncia así: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.”

Corresponde a la Sala, establecer la validez de la afirmación que realiza la censura en los Motivos que sustentan dicha Causal, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados y en los que se sostiene que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dictar la Sentencia impugnada infringió el artículo 36 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973 y los artículos 1141, 1151 y 1762 del Código Civil, en los términos como ha sido planteado en el Recurso de Casación.

El respectivo análisis de los cargos formulados relativos a la conducta del Ad-quem ha de permitir a la Sala, determinar si la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa y que acusa al referido Tribunal Superior, tiene fundamento conforme a las constancias del dossier y por ende, si existen suficientes razones para invalidar la Sentencia del Ad quem, a lo cual procede esta Colegiatura.

La Sala observa al respecto, que el supuesto planteado en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación, se concentra en la violación de normas legales específicas, que condujeron al Ad quem a desconocer una diligencia consignada en un Acta levantada por la Dirección General de Catastro, que utilizando “un procedimiento de modificación de linderos y medidas originales, mediante la comparecencia de los propietarios y colindantes,” le permite a dichos propietarios concurrir ante Notario con la copia autenticada de dicha Acta; infracción ésta que “dio lugar a la violación del derecho subjetivo de la parte demandada, de hacer valer el plano aprobado por la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Vivienda”-----” y a que se declarara “la nulidad de la Escritura Pública No.4227 de 22 de marzo de 2007, adicionada por la Escritura No.7781 de 28 de mayo de 2007 contentivas del acto de verificación, hecha mediante Plano demostrativo No.89-40789, aprobado por la Oficina General de Catastro, el 18 de febrero de 1981, de las medidas y linderos de la Finca No.6194, inscrita al Tomo 101, Folio 98, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.”

El anterior planteamiento, conduce a la Sala a establecer, en primer orden, cuáles son los márgenes de referencia permitidos por la Ley No.63 de 31 de julio de 1973, para que los propietarios y colindantes puedan tramitar la verificación de medidas y linderos de un predio, finca o parcela, con miras a comprobar si el procedimiento utilizado por los demandados, se ajustó al mandato de la Ley respectiva.

A tales efectos, resulta pertinente transcribir los artículos 34, 35 y 36 de la referida Ley No. 63 de 31 de julio de 1973, que establecen lo siguiente:

“Artículo 34: La Dirección General de Catastro quedará facultada para intervenir en aquellos casos en que los propietarios o poseedores de predios o fincas y sus colindantes, comparezcan a la Oficina del Catastro, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados a objeto de verificar en el propio terreno, el reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela. De

dicha actuación se levantará un acta que firmarán los colindantes y el funcionario del Catastro autorizado, siempre y cuando las partes involucradas estén de acuerdo.

Artículo 35: Para deslindar un predio también podrá la Dirección General de Catastro convocar a los propietarios o poseedores y sus colindantes para que concurran a la hora y lugar que se les indique, personalmente o por medio de representante autorizado, a fin de efectuar el reconocimiento de sus linderos y de levantar el Acta de Deslinde o Identificación. Dicha convocatoria se notificará personalmente, por medio de telegrama, carta certificada o por edicto.

Artículo 36: Los propietarios o poseedores deberán concurrir ante el Notario Público con la copia autenticada del Acta aludida en los Artículos anteriores, a objeto de confeccionar la escritura que modifique los linderos o medidas originales." (Subraya la Sala).

Del contenido de las anteriores disposiciones, se derivan las siguientes conclusiones específicas y que la Sala advierte, a los efectos consiguientes:

1. Que las diligencias autorizadas en los artículos anteriores, tienen carácter netamente administrativo en la sede de la Dirección General de Catastro.

2.-Que las facultades que le confiere la referida Ley No. 63 de 1973 a dicha Oficina, para realizar la verificación de las verdaderas medidas y linderos de un predio, finca o parcela, requiere necesariamente, la participación conjunta de "los propietarios o poseedores de predios o fincas y sus colindantes," a quienes dicha Ley permite que "comparezcan a la Oficina del Catastro, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados a objeto de verificar en el propio terreno," lo referente al "reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos" de tales predios, fincas o parcelas.

3.-Que de la actuación administrativa que la Dirección General de Catastro ejecute, "se levantará un acta que firmarán los colindantes y el funcionario del Catastro autorizado, siempre y cuando las partes involucradas estén de acuerdo."

4.-Que el trámite que la Ley 63 de 1973 permite realizar "unilateralmente," es solamente, el que establece el artículo 36 de dicha excerta, al determinar que "los propietarios o poseedores" son los facultados a concurrir ante el Notario Público "con la copia autenticada del Acta aludida,"----- "a objeto de confeccionar la escritura que modifique los linderos o medidas originales."

A los propósitos de proferir la decisión respectiva, la Sala debe evaluar, algunas constancias existentes en el dossier para definir su repercusión, respecto a los planteamientos expuestos por la parte demandada en el Recurso de Casación que se analiza, con miras a determinar si en efecto, estamos en presencia de una Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de Violación directa como ha sido invocada por la censura.

Consta en el expediente, el Informe Pericial rendido por los Peritos Abelardo Silva e Ignacio Guardia, designados por la parte actora y Jorge Isaac Araujo Moreno, Perito designado por el Tribunal, quienes según lo dispuesto en el Auto 1927 de 21 de diciembre de 2009 (fs.380), emitido por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil y en razón de la prueba de Inspección judicial decretada, respondieron el siguiente Interrogatorio (fs.469-470), de la siguiente forma:

1.Determinar la superficie, medidas y linderos de la Finca No.2960 y la Finca No.6194, ambas ubicadas en la Isla de Taboga.

Respuesta:

"La finca número 2960, tomo 58, folio 364, posee una superficie inscrita de 9 Has.+8,228.05 M2, sus linderos son:Norte, predio de Cedonia Remón viuda de Chandeck; Sur, predio de Leopoldo Rivera, Francisco Pérez y Tomás Gallardo; Este: predio de Juan y Melchor Rivera; Oeste: la playa, no constan medidas.

Por su parte la finca número 6194, tomo 202, folio 98, consta de una superficie de 9 Has.+8,228 M2, colinda por el Norte, con predio de Felipe Piñuela y Juan Rivera; Sur, predio de Ricardo J. Remón; Este, Cerro Turco y predio de Melchor Rivera; Oeste, la playa, no constan medidas." (Subraya la Sala).

2.Determinar si la Finca 2960, inscrita al Documento digitalizado 1138304 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, cuenta con acceso al mar.

Respuesta:

"La finca número 2960, registralmente cuenta con acceso al mar en la colindancia oeste, sin embargo, en campo, la citada finca no posee espacio físico frente al mar, debido a que los propietarios de la finca número 6194, procedieron al levantamiento de un plano y logran su aprobación asignándosele el número 89-40789 de 18 de febrero de 1981, para supuestamente legitimar gráficamente el polígono de dicha finca, y se toman toda la colindancia con el mar, y elevan a escritura pública todo lo concerniente al citado plano y logran inscribir el documento en el Registro Público, dejando a la finca número 2960 sin acceso al mar. A este respecto informamos al Tribunal que en atención al juicio de sucesión testada de Petra María Remón, los herederos Ricardo J. Remón y Cedonia Remón viuda de Chandeck, solicitan la partición judicial de todos los bienes a heredar y el Juzgado Segundo del Circuito aprueba la partición de la finca denominada Bayarica, que en el Registro Público aparece con el número 2960, inscrita al folio 364, tomo 58 de la Sección de la propiedad, y la distribuye, así: la mitad a favor de la señora Cedonia Remón viuda de Chandeck, con los siguientes colindantes: por el norte, predio de Felipe Piñuela y Juan Rivera; por el Sur, predio adjudicado a Ricardo J. Remón; por el Este, el cerro Turco y predio de Melchor Rivera y por el Oeste, la playa. El valor total asignado es por la suma de mil doscientos cincuenta Balboas B/.1250.00. (Nótese que no se mencionan medidas lineales).

La otra mitad de la finca número 2960 denominada Bayarica, a favor del señor Ricardo J. Alemán, con los siguientes colindantes: por el norte, predio adjudicado a Cedonia Remón viuda de Chandeck, por el Sur, predios de Leopoldo Rivera, Francisco Pérez y Tomás Gallardo; por el Este, predio de Juan Rivera y Melchor Rivera y por el Oeste, la playa. El valor total asignado es por la suma de mil doscientos cincuenta balboas B/.1250.00. (Nótese que no se mencionan medidas lineales).

En la inspección ocular practicada el 26 de marzo de 2010, pudimos observar que la finca 6194 posee la totalidad del acceso al mar y la finca 2960 no tiene acceso al mar. Se adjuntan fotos con datos de campo." (Tomo III, fs.469-470). (Subraya la Sala).

Del análisis de los elementos fácticos que se han reproducido y de la interrelación que los mismos producen con las normas legales pertinentes y que se acusan infringidas por el Ad quem, la Sala advierte, que en la realización del trámite administrativo que regula la Ley No.63 de 31 de julio de 1973, la gestión realizada por la parte demandada ante la Dirección General de Catastro, no se ajustó a lo establecido en dicha Ley.

La anterior conclusión tiene fundamento concreto, en que para que se pueda cumplir el procedimiento de acudir ante el Notario Público con la copia autenticada del Acta a que aluden los artículos 34 y 35 de la

referida Ley 63 de 1973, era requisito indispensable y obligatorio, que dicha Dirección de Catastro surtiera el traslado de rigor a los colindantes de la finca No.6194, inscrita al Tomo 202, Folio 98, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en este caso la sociedad BAHIA RICA MARINA & RESORT INC., a objeto que éstos pudieran hacer valer sus derechos ante el trámite de verificación de las “verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela,” conforme lo exige el referido artículo 34 de dicha Ley 63 de 1973.

Es decir, la referida Dirección de Catastro no está facultada para adelantar un trámite de esta naturaleza, porque según lo dispone dicho artículo, la facultad de realizar dicho trámite está condicionada exclusivamente, a “aquellos casos en que los propietarios o poseedores y sus colindantes, comparezcan a la Oficina del Catastro, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados a objeto de verificar en el propio terreno, el reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela,” que se pretende someter a dicho trámite administrativo.

Al no cumplir la Dirección de Catastro con este esencial requisito, estima la Sala, que el procedimiento irregular que se siguió en este caso específico carece de valor y, en efecto, es nulo tal como ha sido declarado en la Sentencia del Ad quem.

En tal virtud, y ante la nulidad absoluta adherida a dicho trámite, es obvio para esta Sala, que no se ha producido la violación directa de la norma contenida en el artículo 36 de la Ley No.63 de 31 de julio de 1973, como se pregona en el Recurso de Casación interpuesto por la firma HERRERO Y HERRERO, en representación de la parte demandada.

Como corolario de lo anterior, la Sala es del criterio, que al no haberse producido la violación directa que se invoca en los términos propuestos en el Recurso de Casación respecto a dicha norma, tampoco es cierto que exista en la Sentencia del Ad quem, violación directa de los artículos 1141, 1151 y 1762 del Código Civil, pues, contrario a lo planteado por la censura, el trámite administrativo promovido por los demandados y realizado por la Dirección de Catastro, está afectado de nulidad absoluta, pues, ésta emerge en forma diáfana, ante la ausencia de las condiciones esenciales para su formación o su existencia, en que incurrieron tanto los peticionarios como la Dirección General de Catastro.

Exteriorizados, como lo han sido los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala considera, que no prosperan los cargos enunciados en los Motivos que sustentan los respectivos Recursos de Casación promovidos, tanto por el Licdo. ELIO JOSÉ CAMARENA quien actúa en representación de la sociedad BAHIA RICA MARINA & RESORT INC., así como tampoco el promovido por la firma de abogados HERRERO Y HERRERO, actuando en representación LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICK CHANDECK DUCREAUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK, razón por la cual lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia de 25 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del referido proceso ordinario, al no haberse demostrado los cargos contenidos en los respectivos Motivos que sirvieron de sustento a ambos Recursos de Casación.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario interpuesto por BAHIA RICA MARINA & RESORT INC. contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICK CHANDECK DUCREAUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK.

Las costas correspondientes se compensan entre las respectivas partes litigantes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BRAULIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A ANTONIO ALONSO SEGUNDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 17 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 376-12

VISTOS:

El licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, actuando en su condición de apoderado judicial de BRAULIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación propuesto por la Recurrente contra ANTONIO ALONSO SEGUNDO.

No obstante lo anterior y encontrándose el presente Recurso de Casación en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de esta Sala el Informe Secretarial de 8 de enero de 2013, en el que se informa que el apoderado judicial de la Recurrente licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, presentó memorial de fecha 6 de diciembre de 2012, visible a foja 303 del expediente, por medio del cual manifiesta que desiste del Recurso de Casación propuesto.

El mencionado escrito de desistimiento se expresa en los siguientes términos:

“Con todo respeto yo, DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, de generales conocidas, actuando en nuestra condición de apoderado judicial de BRAULIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, parte demandante en el proceso de oposición promovido contra ANTONIO ALONSO SEGUNDO, debidamente facultado para ello, por este medio presentó formal Desistimiento del RECURSO DE Casación que fuera anunciado y sustentado contra la Sentencia proferida por el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Por lo antes expuesto les solicito se admita el desistimiento del Recurso y se devuelva el expediente a su lugar de origen

...” (f. 303 del expediente)

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que el desistimiento siendo un medio excepcional de terminación del Proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.” (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.” (Lo resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la licenciada ROCÍO ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Notaria Pública Décimo Tercera del Circuito de Panamá, quien da certeza que la firma que aparece en el referido documento es auténtica. Igualmente, se observa que el licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder que le otorgara la Parte demandante en el Proceso, consultable a foja 6 del expediente.

En consecuencia y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del Proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el licenciado DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, en su condición de apoderado judicial de BRAULIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ contra la Sentencia de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación propuesto por la Recurrente contra ANTONIO ALONSO SEGUNDO.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 17 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 254-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario propuesto por la Sociedad Anónima SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. contra las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de sendos Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA, en representación de SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. y la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Los Recursos de Casación respectivos son interpuestos en contra de la Resolución de doce (12) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 65-2010 de 17 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Ingresado el negocio a esta Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, tal como consta en escritos visibles de fojas 5306 a 5323.

Corresponde ahora examinar los Recursos correspondientes, a fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Al respecto, observa la Sala que la Resolución que se pretende impugnar es susceptible de serlo a través del Recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una Resolución de segunda

instancia, la cual le pone fin al Proceso, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida por el artículo 1163 de la misma excerta legal.

Asimismo, consta en el expediente que los Recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Procede entonces esta Sala, a realizar el análisis correspondiente para determinar la admisibilidad de los Recursos de casación, según el orden en que fueron presentados los escritos respectivos.

RECURSO DE SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el de interpretación errónea, el cual se fundamenta en tres Motivos.

Los Motivos en que se sustenta el primer concepto de la Causal de fondo invocada, señalan en el primero de ellos, una interpretación errónea de una cláusula del pliego de cargos expedido por la parte demandada. En los Motivos segundo y tercero se señala de qué manera supuestamente, la interpretación errónea de la cláusula contractual influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, cumpliendo a cabalidad la totalidad de los Motivos, con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, y siendo compatible el cargo de ilegalidad con el concepto invocado.

Dentro de las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan las cláusulas 1.27 y 1.28 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI-02-05 para la contratación del suministro de potencia firme y energía, modificado por la adenda No. 3. De igual manera, como consecuencia de la interpretación errónea de las cláusulas contractuales señaladas, se citan como infringidos los artículos 34f, 985, 986 y 1644 del Código Civil, exponiéndose claramente en cada uno de las explicaciones, la supuesta infracción de dichas normas.

Sin embargo, se observa que el cargo de ilegalidad señalado en los Motivos como en las normas de derecho citadas, se denuncia la interpretación errónea de cláusulas contractuales, omitiendo citar la norma de derecho que versa sobre esta materia específica, lo cual deberá ser corregido a fin que la misma sea añadida.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada corresponde al de violación directa, el cual se sustenta a través de cinco Motivos, de los cuales el primero de ellos señala que, a pesar que el Ad quem dentro de la Resolución recurrida reconoce una alteración a las fechas ciertas, por parte de las demandadas, dentro del contrato, decidió no imputarle responsabilidad, desconociendo principios legales que regulan la responsabilidad en materia de contratos.

El segundo Motivo asimismo denuncia, la infracción de principios legales que regulan el conflicto de leyes en aquellos casos en que determinada materia se regule por normas generales y especiales.

De los Motivos tercero y cuarto se desprende como cargos de ilegalidad, el reconocimiento de hechos dentro de la Resolución recurrida que evidencian el cómo las demandadas accionaron tardíamente en la

reclamación de los contratos redactados por ellos, al igual que un manejo negligente en la transcripción de las fechas clave de los mismos, y a pesar de ello el Ad quem consideró inadmisibles imputarles responsabilidad, violando con ello las normativas que regulan la obligación de responder por los daños y perjuicios en caso de culpa o negligencia, todo lo cual influyó sustancialmente dentro de lo dispositivo del fallo recurrido.

En conclusión respecto a los Motivos, esta Sala considerada que los mismos cumplen a cabalidad con la técnica y los cargos endilgados son compatibles con el concepto invocado.

Dentro de las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita la cláusula 1.27 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI-02-05, al igual que los artículos 14, 985, 34f, 986 y 1644 del Código Civil, exponiéndose de conformidad la debida explicación de la supuesta infracción de dichas normas.

Toda vez que el segundo concepto invocado dentro del Recurso de Casación interpuesto por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. cumple a cabalidad con la técnica, el mismo deberá ser admitido.

RECURSO DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial, se procederá primeramente al análisis de las Causales de forma.

La primera Causal de forma que se invoca corresponde a la de: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar sobre una de las excepciones alegadas" y la segunda causal corresponde a: "Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador".

Ambas Causales se sustentan a través de Motivos, los cuales en su mayoría se encuentran expuestos a través de apreciaciones subjetivas carentes de cargos compatibles con dichas Causales, sin embargo, antes de adentrarnos al análisis propio de cada una de ellos, la Sala percibe que el Recurrente se refiere en ambas, a tres excepciones específicas, y como consecuencia de ellas a una competencia improrrogable del Ad quem, todo lo cual no fue objeto de pronunciamiento dentro de la Resolución recurrida.

Respecto a las Causales de forma, el artículo 1194 del Código Judicial nos indica que para que las mismas sean admisibles, es menester que la falta reclamada haya sido advertida en la instancia en que se cometió.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de este requisito, se observa que con respecto a la primera Causal de forma, no es sino hasta en el escrito de sustentación de apelación que el Recurrente introduce al Proceso las alegadas excepciones que ahora reclama, y hasta en el presente Recurso de Casación que se refiere a una falta de competencia del Tribunal Superior, lo cual incumple lo señalado en el artículo 1194 del Código Judicial, resultando que ambas Causales de forma sean inadmisibles.

Respecto al Recurso de Casación en el fondo, son tres los conceptos que se invocan de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho.

El primer concepto invocado de la Causal de fondo, corresponde al de violación directa, el cual se fundamenta a través de siete Motivos, los cuales se encuentran contentivos de apreciaciones subjetivas que

manifiestan la disconformidad del Recurrente para con la decisión del Ad quem de negar las excepciones alegadas o el no reconocimiento de situaciones de carácter fáctico.

Cabe reiterar por esta Sala, que el concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, se contraría o desconoce su aplicación a una relación jurídica que lo amerita, independientemente de situaciones de carácter fáctico, razón por la cual los hechos a los cuales se refieren los Motivos, han de haber sido así reconocidos dentro de la Resolución recurrida, situación que no se cumple dentro de los Motivos expuestos en el primer concepto invocado del Recurso de Casación interpuesto por las partes demandadas, razón por la cual el mismo resulta ininteligible.

El segundo concepto invocado de la Causal de fondo, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se fundamenta en nueve Motivos.

En cuanto al primer Motivo, el Recurrente se refiere a una prueba documental que corresponde a un anexo de un formulario de propuesta técnica y financiera, expedido por la parte demandante, indicando la debida foja en que dicha prueba se encuentra, sin embargo, dentro del mismo Motivo hace referencia a otros elementos probatorios dentro del expediente, exponiendo apreciaciones subjetivas de los mismos, y refiriéndose a pronunciamientos dentro de la parte motiva de la Resolución recurrida, lo cual debe ser eliminado, situación que también ocurre en el Motivo segundo.

Del tercer Motivo se desprende claramente el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, el cual consiste en el yerro de valoración sobre la prueba documental que comprende a una carta emitida por la parte demandante, identificándose la foja en la que esta se encuentra y exponiéndose cómo la correcta valoración de dicha prueba incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el cuarto Motivo, si bien el mismo se refiere a una prueba testimonial, la cual se identifica correctamente, no se señala en qué consistió el yerro de valoración endilgado, toda vez que solo se refiere a pronunciamientos dentro de la parte motiva de la Resolución recurrida, siendo que dicho cargo se encuentra expuesto de manera incompleta.

De los Motivos sexto, séptimo y octavo, los mismos se refieren a distintas pruebas testimoniales, las cuales se identifican plenamente, sin embargo al referirse a ellas, señala el Recurrente que, de haberlas sometida a la sana crítica el Ad quem no hubiese accedido a las declaraciones en la parte motiva de la Resolución recurrida, sin especificar cuál fue el error de apreciación de las pruebas denunciadas versus lo que éstas supuestamente demuestran, situación que de realizarse correctamente, incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta situación produce que los cargos expuestos en los Motivos señalados se encuentren incompletos, lo cual deberá ser igualmente corregido.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 784, 832, 856, 858, 861, 904, 917 y 918 del Código Judicial, al igual que el artículo 34-C del Código Civil.

Respecto a los artículos 832, 861 y 858 del Código Judicial, dichas normas señalan los requisitos para que determinadas pruebas sean valoradas dentro de un Proceso, lo cual se enmarca más dentro del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que respecto al invocado, que corresponde a error de derecho en cuanto a la valoración de la misma, por lo que deben ser eliminadas.

Asimismo se observa que, de la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho denunciadas, además de que se exponen apreciaciones subjetivas y se utiliza una redacción de tipo argumentativa, lo cual debe ser eliminado, no se infiere cuál ha sido la violación de las normativas en compatibilidad con los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos que respaldan el concepto invocado, situación que debe ser enmendada.

El último concepto de la Causal de fondo, corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se sustenta a través de un Motivo único el cual expone como cargo de ilegalidad el hecho que, a pesar de no existir prueba alguna dentro del Proceso que demuestre que las demandadas alteraron las fechas del contrato entregado a la parte demandante, el Ad quem accedió a declarar en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la ratificación de ese hecho.

Luego de analizado el Motivo único en el que se apoya el tercer concepto invocado, la Sala observa que el mismo es compatible y se ha expuesto a conformidad.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículos 784 del Código Judicial, y los artículos 1100 y 974 del Código Civil.

Al igual que en el concepto de error de derecho, la Sala observa que en la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente expone apreciaciones subjetivas que no es propio en la formalización del Recurso de Casación. Se debe exponer la infracción o cargo de ilegalidad de manera sucinta y especificando de qué forma la norma citada ha sido infringida dentro de la Resolución recurrida.

Se observa además que, no se invoca el artículo 780 del Código Judicial el cual establece cuáles son los elementos que sirven como prueba en un Proceso y sobre el cual esta Sala ha señalado reiteradamente es indispensable al invocarse el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Los defectos que padece este último concepto ameritan que esta Sala ordene su corrección.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA, en representación de SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A.:
 - ORDENAR LA CORRECCIÓN del primer concepto de la Causal de fondo invocado, que corresponde al de interpretación errónea, con base a los términos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.
 - ADMITIR el segundo concepto de la Causal de fondo invocado, que corresponde al de violación directa.
2. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI):
 - NO ADMITIR la primera y segunda Causales de forma invocadas.

- NO ADMITIR el primer concepto de la Causal de fondo invocado, que corresponde al de violación directa.
- ORDENAR LA CORRECCIÓN del segundo y tercer concepto de la Causal de fondo invocados, que corresponden a error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, con base a los términos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

Para la corrección ordenada se concede a las partes recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSE E. AYU PRADO CANALS -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS ALBERTO MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALOMÓN RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 23 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 84-13

VISTOS:

A través de apoderado judicial, Luis Alberto Morales ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 31 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a Salomón Rodríguez.

Mediante resolución de 27 de febrero de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.342 reverso) y formalizado (fs. 348-353) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo

por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

El recurso de casación es en el fondo anunciándose como causales "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"

Antes de iniciar el estudio de las causales anunciadas por el recurrente, es necesario señalar que el recurso de casación debe ser dirigido al Presidente de la Sala, como se desprende del artículo 101 del Código Judicial, y no a los Magistrados que componen la misma, como se advierte del escrito que contiene dicho recurso.

- "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Son tres motivos los que fundamentan la causal que nos ocupa, de los cuales se desprende el mismo cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, que corresponde a la inspección y sus resultados que según criterio del casacionista, no se le otorgó el valor que le corresponde.

Por otro lado, y a pesar que se indica que no se le atribuyó el valor que le corresponde a las pruebas antes mencionadas, no se puede constatar en qué sentido y cómo considera fue errónea la valoración otorgada por el Ad-quem, y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Sumado a lo antes indicado, no identifica las pruebas a las que se refiere como "sus resultados", cuando ya se ha hecho referencia por esta Corporación de Justicia que deben identificarse claramente las que se consideran mal valoradas.

Tampoco se señala el folio donde se encuentran dichas pruebas.

También es necesario indicar que cada prueba que se considere erróneamente valorada, debe así dejarse establecido en motivos diferentes.

Como artículos infringidos, se mencionan el 780 y 958 del Código Judicial, de los cuales el primero de ellos como se ha dejado expuesto en diversos fallos, sirve para respaldar la causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y no la que nos ocupa, toda vez que la norma que debe señalarse como infringida es el artículo 781 lex cit. Aunado a ello, no indica norma sustantiva vulnerada.

En cuanto a la explicación de cómo fue infringido el artículo 958 del Código Judicial, su redacción es a manera de alegatos, sin que se desprenda cómo fue vulnerado por el fallo de segunda instancia, y cómo ello influyó en lo dispositivo del mismo.

Por lo antes señalado, debe el recurrente corregir tomando en cuenta lo antes observado.

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Son tres los motivos que respaldan la presente causal, de los que se desprenden el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a las normas que considera el recurrente vulneradas por la resolución recurrida, únicamente se indica el artículo 917 del Código Judicial que no es apto para respaldar la causal que nos ocupa, sino la de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por otro lado, tampoco ha señalado, como ya ha indicado esta Sala en numerosos fallos, el artículo 780 del Código Judicial, y mucho menos norma sustantiva como consecuencia del error probatorio indicado.

En virtud de las consideraciones antes esbozadas, procede esta Sala a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por Luis Alberto Morales contra Salomón Rodríguez, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N. D'ANELLO E HIJOS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHAVALÉ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	67-13

VISTOS.

La firma forense, BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la sociedad N. D'ANELLO E HIJOS, S.A., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial de 29 de noviembre de 2012,

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CHAVALÉ, S.A.

Para decidir la admisibilidad del presente medio de impugnación, se observa en primer término que la resolución judicial impugnada, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), es susceptible del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del código Judicial.

El anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 íbidem.

Finalmente, el memorial que contiene el recurso en cuestión invoca una causal de casación en el fondo, de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido".

La causal, tal como está expresada, no corresponde con exactitud con la que enuncia el artículo 1169 del código Judicial, puesto que dentro de los conceptos en que se puede configurar la infracción de normas sustantivas de derecho, se distingue entre: 1. Error de hecho sobre la existencia de la prueba, y 2. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así, pues, la manera como esta invocada la causal de casación del presente recurso da pie a confusión puesto que, o se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, o de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. No es viable mezclar ambos conceptos de la causal de fondo, con lo cual se deberá corregir este extremo, con sustento en el numeral 4° del artículo 1180 y el numeral 1° del artículo 1175, ambos del código Judicial.

El apartado de los motivos, por su parte, a pesar de que enuncian los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados, su ubicación en el expediente y lo que supuestamente acreditan, no logran explicar en qué consiste el error del tribunal, lo cual se logra contrastando la apreciación que a dichas pruebas dio la sentencia impugnada.

Mientras no se exponga con claridad cuál fue el verdadero error de juicio del tribunal al apreciar las pruebas que se denuncian en los motivos, éstos quedan reducidos a meros argumentos subjetivos, que no cargos de ilegalidad que sustenten la causal de casación a que acceden. Por tanto, deberá corregirse también este apartado.

Por último, se hace cita de normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con su respectiva explicación, que son congruentes con lo que a la vista se denuncia en los motivos.

Como quiera, pues, que los defectos formales encontrados en el presente medio de impugnación no lo hacen completamente ininteligible, se ordenará su corrección conforme lo permite el artículo 1181 del código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por N. D'ANELLO E HIJOS, S.A., contra la resolución judicial de 29 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CHAVALÉ, S.A.

Para las correcciones del recurso, tiene la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALUM S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSARIA CONDINHA DE ALMEIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	64-13

VISTOS:

ALUM S.A., a través de apoderado judicial ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 1 de noviembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario que le sigue Rosaria Condinha Venancio de De Almeida.

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.3435) y formalizado (fs. 3440-3451) en término; la resolución que se recorre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y, a pesar que no se fijó cuantía en la demanda, se desprende de autos que supera la establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

El recurso de casación es en el fondo, anunciándose como causales "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de Aplicación Indevida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo"; "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR de Hecho sobre la existencia

de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”, e “Infracción de Normas sustantivas de Derecho en concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”, para lo cual procederá a verificar si cumplen con los requisitos para declarar su admisibilidad, en el orden que fueron presentadas.

-“Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de Aplicación Indevida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”, se encuentra respaldada por dos motivos, de los cuales el primero de ellos no se refleja el cargo de injuridicidad en contra del fallo de segunda instancia; por otro lado, se indica el artículo que considera indebidamente aplicado, lo que no es propio con la técnica del recurso de casación, toda vez que debe desprenderse del cargo la supuesta indebida aplicación, sin que proceda de manera directa a señalar la norma legal, en virtud que para ello existe el apartado de infracción de normas.

El segundo motivo igualmente no se desprende cargo alguno de injuridicidad, y se refiere a que la resolución atacada por el recurso de casación “desconoce la inscripción del contrato de compraventa que, no tiene nada que ver con la existencia del protocolo bajo la concepción errada de que porque no aparece el protocolo el contrato de compraventa es inválido”, lo que respalda las causales probatorias y no la que nos ocupa.

Como artículos infringidos se señala por el casacionista el 976 y el 1720 del Código Civil, desprendiéndose de su explicación que el Ad-quem pasó por alto “el contrato de celebrado entre Agostino Da Silva”, lo que apoya más las causales probatorias y no la de estudio; a ello se suma la redacción en forma de alegaciones, sin que se desprenda cómo y en qué sentido se infringieron por la resolución de segunda instancia. Asimismo, se hace alusión a otro artículo distinto al infringido (1782 del Código Civil), lo que no es propio, ya que debe limitarse a explicar cómo considera que el artículo señalado como vulnerado fue infringido.

Por lo antes explicado, lo que procede es negar la admisibilidad de esta causal.

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR de Hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”.

Cinco motivos respaldan la causal, de los cuales el primero, segundo, cuarto y quinto se desprende claramente el cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia.

En cuanto al tercer motivo, a pesar que se indica que se “ignoró por el fallo que las fincas 4600, 4598, 4605, 4607 y 4603 fueron debidamente inscritas en la sección de propiedad del Registro Público el 29 de diciembre del 2000”, no hace referencia a ninguna prueba de la cual se desprenda tal situación, motivo por el cual, debe el casacionista proceder a eliminar este motivo.

Como artículos infringidos señala el 780, 982, 985, del Código Judicial; 44 de la Ley 32 de 1927, y 1726 del Código Civil; de los cuales el 982 y 985 del Código Judicial y 1726 del Código Civil no guardan relación con los motivos, por lo que debe el casacionista eliminarlos.

En cuanto a la explicación de cómo considera se infringieron, no se desprende cómo la resolución de segunda instancia los vulneró, se hace alusión a los protocolos de los notarios cuando no se constata ello de los motivos, razón por la cual debe el recurrente corregir bajo los parámetros ya indicados.

-"Infracción de Normas sustantivas de Derecho en concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo", respaldado en cinco motivos de los cuales el primero y tercero de ellos se desprende claramente el cargo de injuridicidad.

El segundo y cuarto motivo se desprenden dos cargos de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, cuando se ha hecho señalamientos por esta Sala que cada motivo debe contener un cargo distinto.

El quinto motivo a pesar que se señala la prueba mal valorada, hace la comparación con otra prueba que anunció como mal valorada en el primer motivo, por lo que deberá reestructurar de manera tal que sólo se refiera a la prueba del informe rendido por el señor Carlos Zorrilla.

En cuanto a los artículos señalados como infringidos, se mencionan el 781, 980, 784 y 986 del Código Judicial; 1113 y 1133 del Código Civil; y 44 de la Ley 32 de 1927, de los cuales el 986 del Código Judicial no guarda relación con los motivos, por tanto debe el recurrente proceder a eliminarlo.

En cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos, además de extenso, se desprende de su redacción alegaciones por parte del recurrente, lo que no es propio en esta etapa; tampoco se desprende cómo fueron vulnerados por la resolución de segunda instancia. En ese sentido debe proceder el casacionista a la corrección respectiva, de manera concisa, y procurando que la explicación guarde relación de manera directa con los cargos que se desprenden de los motivos, así como indicar cómo fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, procede esta sala a ordenar la corrección de la causal que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 1 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ROSARIA CONDINHA VENANCIO de DE ALMEIDA en contra de ALUM S.A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO LOPEZ HERRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ROBERTO LOPEZ HERRERA CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: martes, 23 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 60-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación conoce el recurso de casación interpuesto por ROBERTO LOPEZ HERRERA por medio de su apoderado judicial debidamente constituido Licenciado ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ AGUIRRE contra la sentencia de 31 de octubre de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por ROBERTO LOPEZ HERRERA contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R.L.

Terminado el sorteo y reparto de la carpeta civil, el Magistrado Sustanciador ordenó su fijación en lista durante el plazo legal para la proposición de los alegatos escritos de admisibilidad empleado solamente por la parte opositora, quien describe las inconsistencias del libelo de recurso de casación que a su consideración lo tornan inadmisibles (Cfr. fj. 185-188;190-193).

Una vez precluido el término procesal citado, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta el anuncio (Cfr.fj.158) y presentación (Cfr. fj. 167-170;171-174) del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj.1-vuelta), durante la vigencia del plazo legal; así como que la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Ante un examen preliminar satisfactorio, resulta ineludible el estudio de la causal y los motivos casacionales aducidos que determinarán su admisibilidad.

La causal de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; designación correcta por contener lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos, que constituyen la censura de la resolución recurrida y que pretenden dar soporte a la causal de fondo implorada no comprenden algún cargo de ilegalidad.

Así, pues, al examinarse el primer motivo casacional vemos la referencia de una distorsión de una pretendida prueba documental, esto, es de un auto judicial expedido por el tribunal a quo en la tramitación del juicio por medio del cual el juzgador de la instancia rechazó, por improcedente, la solicitud que corre a fojas 40 del expediente <<declaratoria de extemporaneidad del escrito contestatario de la demanda y su uso como indicio contra el demandado, tal cual lo propone el artículo 684 del Código Judicial>> sin embargo, el recurrente indica que la petición presentada acometía el reconocimiento de la nulidad de las actuaciones judiciales adelantadas desde la foja 34, del dossier por su distanciamiento de lo preceptuado en el artículo 480 del Código Judicial.

En primer término, se anota que el reproche contenido en este motivo desconoce frontalmente una de las pautas elementales del error de hecho, cual es, como lo ha dicho repetidamente la Sala de lo Civil, que esta especie de desatino no puede reducirse a la mera contraposición de los puntos de vista del recurrente acerca del sentido que debió atribuirse a un medio de prueba sino que la confrontación debe realizarse con lo expuesto en la resolución recurrida y lo que representa objetivamente la prueba. En otras palabras, para este tipo de yerro el recurrente deberá circunscribirse en señalar qué es lo que ella dice para después señalar que fue lo visto por el tribunal de la segunda instancia.

Siendo así, salta a la vista que las actuaciones judiciales rebatidas (libelo petitorio y el pronunciamiento jurisdiccional) no se erigen como elementos de prueba sino que contribuyen en el transito normal del proceso hacia la sentencia, es decir, impulsan la actuación y llevan el proceso al estado de ser decidido, por lo que toda anormalidad produce un error en el procedimiento impugnado luego de su dictamen en la instancia judicial en que se cometió y, en sede casacional, solamente mediante una causal de forma de las enumeradas en el artículo 1170 del Código Judicial.

Por su parte, el segundo motivo nos indica la suposición de una prueba inexistente en el expediente, el libelo de contestación de la demanda, argumento que guarda estrecha relación con el motivo anterior y, por ende, donde claramente vemos que el recurrente comete el mismo yerro en su estructuración, porque sí pretende invocar una causa de nulidad por la afectación de una actuación judicial producida en el proceso para que sea declarada nula, la causal de fondo pronunciada no es la vía idónea para su reclamación.

El tercero, señala que el yerro denunciado en los motivos anteriores ha dado lugar a que el juzgador de la segunda instancia haya desconocido el contrato de usufructo del cupo 98, incorporado con el libelo de demanda y, por consiguiente, no se le facilitará la fuerza probatoria que le corresponde. Además, establece, según su criterio, la influencia y determinación del error en la resolución recurrida.

Este motivo, aunque se perfila como un cargo de ilegalidad; introduce argumentos de instancia (el basamento del juzgador de la segunda instancia en el libelo contestatario de la demanda) y normas legales, la primera de carácter procedimental (artículo 480 del Código Judicial) y la segunda probatoria (artículo 861 *lex citae*), que no forman parte de la estructura pedida.

Pero más allá de las deficiencias percibidas, se logra constatar que el recurrente alude al desconocimiento de "las pruebas que se acompañaron con la demanda...", reiterando que "...de no haber el tribunal a (sic) quem ignorado las pruebas de la parte actora ...", que no han sido enlistadas sino señaladas genéricamente, avocando a la tarea de realizar el examen de todo el acervo probatorio allegado al proceso, lo que desnaturaliza el propósito de la casación que no consiste en el análisis de todo el material probatorio recaudado sino aquellos que por error de hecho o de derecho han sido rogados.

Al respecto, se recuerda que el recurrente tiene la carga de individualizar los medios probatorios en que recae la equivocación, siendo menester, además, que se detenga en la precisión del contenido de la prueba, con el fin de poner en evidencia el yerro cometido, como de su influencia y trascendencia en la resolución recurrida.

Los artículos 480 y 861 son las normas de derecho enumeradas y explicadas, entendiendo el recurrente que la primera disposición legal citada es una norma sustancial por contener el derecho de acceso a los tribunales y jueces de justicia, distinción que contraría la Sala de lo Civil, ya que la misma contempla la

formalidad de la presentación de los escritos según los avances tecnológicos advirtiendo que la presentación extemporánea del documento original provoca su ineficacia.

Como vemos, esta norma no otorga derechos subjetivos a las partes sino que constituye un deber procesal, la exhibición del escrito en el término legal.

Por su parte, las explicaciones no guardan relación con la causal aducida. Así, la primera plantea una falta de aplicación de la norma y la segunda nos indica el contenido de la norma sin exposición alguna de su enfrentamiento con la resolución recurrida.

En cuanto al artículo 976 del Código Civil, su explicación manifiesta su inaplicación; de igual manera, una mixtura de causales, error de hecho y error de derecho, circunscrito el primero a la contemplación objetiva o física de la prueba y el último se ocupa de su observación jurídica, extremos que deben venir debidamente delineados, dadas las características y distinciones entre uno y otro.

En este evento, se equivoca el recurrente cuando aduce error de hecho sustentado en una norma procesal referente a la valoración probatoria de las pruebas documentales y no de la deficiencia respecto de su existencia o no en el proceso.

Ante los errores cometidos, particularmente, al no contemplarse un cargo de ilegalidad refulgente contra la resolución recurrida y la infracción de la norma de derecho sustancial que origina el yerro probatorio aducido, no se admite el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ROBERTO LOPEZ HERRERA por medio de su apoderado judicial debidamente constituido Licenciado ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ AGUIRRE contra la sentencia de 31 de octubre de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por ROBERTO LOPEZ HERRERA contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R.L.

Las impositivas costas se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

G.A.S.,S. A. RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR G.A.S., S.A. CONTRA MAGALIS GAITAN CANO Y MARIBEL GAITAN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 23 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 424-12

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por la firma WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de G.A.S., S.A. contra la sentencia civil de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITAN CANO Y MARIBEL GAITAN CANO.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente, lo cual es consultable a fojas 411 del expediente.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia, a lo cual nos avocamos.

Como se invocan dos causales de fondo, las mismas serán revisadas en el orden que fueron presentadas.

La primer causal es " Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación a la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto a la determinación de la causal, aprecia la Sala que la recurrente cumple con formalizarla en los términos contemplados en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a la causal, se observa que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, ya que la recurrente expresa con claridad cual es el error de valoración cometido por el Ad quem, la consiguiente infracción y como este influyó en lo dispositivo del fallo.

Igualmente aprecia la Sala que en los motivos se indican cuales son las pruebas erróneamente valoradas, y se cita la foja o fojas donde se encuentran ubicadas las mismas, lo cual es congruente con la causal invocada.

En cuanto al apartado referente a la citación de las normas infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente cita y explica como violados los artículos 781, 917, 836, 980, todos del Código Judicial; y los artículos 415, 416, 423, 1679, 1697, y 1696 del Código Civil, lo que permite establecer que se cumple cabalmente con citar las normas probatorias y las normas sustantivas que resultaron vulneradas como consecuencia del error probatorio.

De igual manera se advierte en qué consistió la infracción cometida por el Ad quem, y como esta influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de que trata este apartado del recurso.

Por lo antes expuesto, se admite la primera causal.

La segunda causal es " Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "

En lo atinente a la determinación de la causal, se observa que la recurrente cumple con los requisitos de ley que exige el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sirven de apoyo a la causal, se aprecia que la recurrente cumple con precisar el cargo de injuridicidad que sirve de sustento a la causal, y su incidencia sobre la parte dispositiva del fallo.

Además, cita y explica cuales fueron las pruebas ignoradas por el Ad quem y la consiguiente infracción, cumpliéndose cabalmente con este apartado del recurso.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita y explica como violados los artículos 780, 836 del Código Judicial; y los artículos 1697 y 1696 del Código Civil, cumpliéndose con citar las normas probatorias y los derechos sustantivos que resultaron vulnerados como consecuencia del error probatorio que se acusa, identificándose adecuadamente en que consiste el cargo de ilegalidad, y como este error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por todo lo antes expuesto, se admite la segunda causal de fondo, y en consecuencia procede la Sala a declarar admisible el recurso de casación propuesto por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo, propuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES contra la sentencia civil de 12 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITAN CANO Y MARIBEL GAITAN CANO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INTERPUESTO POR OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	31-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARIA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso de oposición a título que le sigue OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes (fs. 536)

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de un proceso ordinario de oposición en el cual no hay que atenerse a la cuantía, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Como se trata de un recurso en el cual se invocan dos causales de fondo, las mismas serán revisadas en el orden en que han sido presentadas.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal es " infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En lo que respecta a esta causal, la Sala aprecia que la recurrente cumple con el primer y segundo apartado del artículo 1175, puesto que, determina la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial, y además indica de manera general en qué consiste el error que le imputa a la sentencia.

No obstante, incurre en el grave error de omitir el tercer apartado del recurso, denominado "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", requisito que debe ser cumplido respecto de cada causal, ya que es precisamente este apartado el que permite determinar la infracción de normas de derecho en que incurrió el juzgador producto de ese yerro probatorio.

Respecto a este tema, el ilustre procesalista Jorge Fábrega, en su obra titulada " Casación y Revisión, señala:

" Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos. A continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida y la forma como lo ha sido. Debe citarse el número del artículo y la Ley o Código que lo contiene.

...

También es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición. "

Por no cumplir con el tercer requisito previsto en el artículo 1175, esta causal debe ser inadmitida, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal es " Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Observa la Sala que la causal ha sido determinada en los términos que establece en el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, en lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, se advierte que en los motivos primero y segundo, la recurrente incurre en el error de expresar una serie de alegaciones previas, cuando los motivos deben contener cargos claros y concretos contra el fallo impugnado, sin extenderse en alegaciones o apreciaciones subjetivas.

Por tanto, se insta a la recurrente a precisar o concretar cual es el error de valoración cometido por el Ad quem, la consiguiente infracción y como este error influyó en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto al tercer motivo, incurre nuevamente en el error de expresar puras alegaciones, y comete el error de señalar que Tribunal interpretó mal la prueba testimonial, cuando en los errores probatorios, como el que nos ocupa, el elemento que se destaca es la valoración que se le da a la prueba.

El motivo cuarto, omite también señalar de que manera el error que se le imputa a la sentencia, influyó en la parte dispositiva del fallo.

Por tanto, debe la recurrente adecuar los motivos tercero y cuarto en este sentido.

En cuanto a los dos últimos motivos, se comenten los mismos errores y defectos advertidos en los primeros motivos, puesto que, la recurrente expresa una serie de alegaciones y apreciaciones subjetivas, por lo que, se insta a la recurrente a corregir dichas deficiencias, acorde a los señalamientos antes indicados.

En lo concerniente a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, cita como violados los artículos los artículos 426,430,431 y 606 del Código Civil, y los artículos 781, 836, 980 del Código Judicial, cumpliendo la recurrente con citar las normas probatorias y los derechos sustantivos que resultaron vulnerados como consecuencia del error probatorio que se acusa.

No obstante, en lo referente a la explicación de los artículos citados, omite nuevamente la recurrente indicar de que manera la infracción cometida por el Ad quem, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Otro error en que incurre la recurrente, consiste en citar en la explicación de la infracción del artículo 836 del Código Judicial, el artículo 834 de la misma excerta legal, cuando la citación de normas debe señalarse en forma separada. Por tanto, se insta a la recurrente a realizar las correcciones pertinentes.

Por los defectos antes anotados, la Sala ordena la corrección de la segunda causal de fondo, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, invocada dentro del Recurso de Casación, propuesto por los apoderados judiciales de PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ contra la resolución de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título propuesto por OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ en contra de PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA Y CANDY BARBERENA GUERRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., LE SIGUE A JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, CANDY BARBERENA GUERRA Y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL PACÍFICO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	25-13

VISTOS.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., contra JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, CANDY BARBERENA O CANDIDA BARBERENA DE RUBIO y DESARROLLO TURÍSTICO DEL PACÍFICO, S.A., el licenciado Roberto Ábrego, apoderado judicial de JORGE HERNÁN RUBIO, y el licenciado Carlos Eduardo Rubio, apoderado judicial de CANDY BARBERENA, han interpuesto, ambos, sendos recursos de casación en contra de la resolución judicial de 11 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el referido proceso de ejecución.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término legal para que las partes aportaran sus alegaciones en cuanto a la admisibilidad de los recursos, lo cual fue aprovechado a cabalidad.

Concluido este trámite, puede constatarse que la resolución judicial impugnada es susceptible del recurso de casación, pues se trata de un auto emitido por un Tribunal Superior que decide en segunda instancia la aprobación de un remate judicial con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual cumple esta resolución judicial, con las condiciones que exigen los artículos 1163 y 1164, numeral 3 del código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización de ambos recursos, fue oportuna y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 *ibidem*.

Ahora bien, al hacer un estudio de los recursos de casación interpuestos, tanto por JORGE HERNÁN RUBIO, como por CANDY BARBERENA, es palmario que éstos contienen prácticamente los mismos cargos de ilegalidad. En ambos recursos se invoca como única causal de casación, el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, causal de casación en la forma que se encuentra regulada en el numeral 1° del artículo 1170 del código Judicial.

Igualmente se denuncia que en la resolución judicial impugnada, o más bien en el proceso ejecutivo a que accede el auto recurrido, se omitió anular la notificación irregularmente hecha a la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO, S.A., puesto que la certificación registral aportada al proceso acreditaba que su domicilio era distinto al que había señalado la parte ejecutante en su escrito de demanda, a efectos de su notificación personal.

Se añade que el domicilio de la sociedad anónima también ejecutada en este proceso es el que aparece en la certificación del Registro Público aportada, es decir, La Alameda, Betania, Casa 3-A, y no Avenida Federico Boyd, Torre Universal, Piso 3, domicilio de otro de los ejecutados.

Por último, se denuncia una irregularidad en un sello de notificación, puesto que éste está fechado el 8 de mayo de 2010, cuando el defensor nombrado en el proceso fue designado el 7 de junio del 2010 y tomó posesión el 8 de junio de 2010.

Luego de examinar los cargos de ilegalidad denunciados en ambos recursos, esta Sala Civil da crédito a las alegaciones esgrimidas por la parte opositora a la admisibilidad de éstos, puesto que en efecto dichos cargos fueron supuestamente infringidos en contra de una de las partes ejecutadas, a saber DESARROLLO URBANÍSTICO, S.A. Sin embargo, esta persona jurídica no ha acudido al recurso de casación, sino que lo han hecho las demás personas ejecutadas, quienes no denuncian ningún vicio cometido en su contra, sino en contra de quien no ha acudido al recurso.

Este panorama permite concluir que los presentes medios de impugnación no pueden ser admitidos, pues lo impide el artículo 1193 del código Judicial, que a la letra dispone: "No podrá alegar las causales de casación, sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en casos en que recurra el Ministerio Público." (Subraya la Sala Civil)

De otra parte, si el error in procedendo fue cometido en contra de la persona jurídica, DESARROLLO URBANÍSTICO, S.A., es esta persona quien debe acudir al proceso y ejercer las acciones y recursos que la ley le dispone, por conducto, claro está, de apoderado judicial, conforme al artículo 619 del código Judicial.

Por el contrario, han sido las demás personas ejecutadas quienes han acudido al recurso extraordinario de casación, sin denunciar ningún cargo de ilegalidad cometido por el Tribunal Superior en su contra, sino en contra de quien, reiteramos, no ha hecho uso del recurso.

Así pues, por disposición legal los recursos examinados no deben ser admitidos, puesto que no se ha demostrado perjuicio alguno en su contra con la resolución judicial recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por JORGE HERNÁN RUBIO y CANDY BARBERENA en contra del Auto de 11 de mayo de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite incoado por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.

Se imponen costas en contra de los recurrentes por la suma de cien balboas (B/.100.00), cada uno.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRÍAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 393-12

VISTOS:

El licenciado ROY FRANCISCO LUNA GONZALEZ, actuando como apoderado judicial de CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 77 de 17 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, Las Tablas, dentro del Proceso Sumario incoado por DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS contra CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado solo por la parte demandante del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 331 a 332 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante cinco (5) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"Primero: El tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la Sentencia impugnada al entrar a valorar las declaraciones testimoniales de VICTORINO VERGARA JIMENEZ (fojas 112-114), RAFAEL AVILA

VEGA (fojas 119-120), JULIANA MARIA VASQUEZ SAUCEDO, (fojas 124-125) CELIBHET FRANCISCA ESCOBAR LOPEZ, (fojas 126-128) comete un yerro jurídico al valorar inadecuadamente dichos testimonios ya que deduce de dichas pruebas testimoniales que no existe acceso público para ingresar a la finca del demandante, concluyendo que el ingreso a través de la finca de nuestro mandante es la única vía para llegar a los terrenos del demandante el Señor DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRIAS. No obstante lo anterior el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al darle plena credibilidad a dichos testimonios yerra en su apreciación jurídica por cuanto se trata de testimonios de personas que desde hace muchos años no visitan ni el predio del demandante ni de nuestro poderdante, por ende desconocen la ubicación de los predios de ahí que de haber valorado correctamente dichos testimonios hubiera llegado a la conclusión de que los mismos no pueden dar fe de sus dichos y en consecuencia dicho tribunal Ad quem hubiera declarado no probada la constitución de la Servidumbre de Paso sobre la finca No. 1457 de propiedad de nuestro representado, y peor aún que la prueba de testimonios no es la idónea para probar los derechos en esta clase de procesos.

Segundo: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al analizar las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, los señores, VALENTIN BARRIA DE LEON (FJS. 115-116) ISIDRO RAMOS MORENO (fjs.117-118) ISABEL CORRALES DE LEON, (fjs.119.120) concluye que los mismos no pueden afirmar que dentro de la finca 1457 propiedad de nuestro mandante existe o no servidumbre a favor de DEMOSTENES CASTILLO FRIAS, por lo que de haber valorado correctamente dichos testimonios hubieran llegado en consecuencia a la conclusión que efectivamente no existe ninguna Servidumbre de Paso dentro de la finca 1457 propiedad de nuestro mandante CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ, (Sic)

Tercero: El Tribunal Ad Quem (sic) yerra en su apreciación jurídica cuando deduce del Informe Pericial presentado por JOSE BENITO RODRÍGUEZ (f.s. 214-215) que el Demandante DEMOSTENES CASTILLO no tiene acceso por camino público a su finca, y por ende declara la constitución de Servidumbre de Paso sobre la finca 1457 de nuestro mandante, cuando un correcto análisis de dicho Informe Pericial los hubiera llevado a la conclusión de que no existe Servidumbre de Paso sobre la finca de nuestro mandante.

La finca 1457 de propiedad de nuestro mandante no colinda según (sic) afirmación del perito cuestionado con la finca del demandante; por otro lado dicho perito señala dentro del interrogatorio que se le formulara a fojas 203 que si existe una servidumbre a favor del demandante que parte de la carretera hacia Guanico, atravesando los predios de ARGELIO CEDEÑO, RAMIRO CEDEÑO, hasta el predio de TEODORA LOPEZ de lo cual se deduce que si existe un camino de acceso a la finca del demandante.

Igualmente el Tribunal AD Quem yerra en su conclusión al indicar que no existe otra vía de acceso público para ingresar a la Propiedad del Demandante cuando de haber confrontado el Informe Pericial cuestionado con el anexo 2 que corre de fojas 223 y subsiguientes, y la Ficha catastral de la propiedad del demandante DOMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO visible a foja 10 en donde se resalta la actual servidumbre constituida a favor del demandado hubiera concluido que existe una vía de acceso público por la carretera principal de Guanico., todo ello se desprende de la ficha Catastral visible a foja 10 donde se vislumbraba la actual y existente servidumbre depaso (sic) a favor del demandante, ficha catastral descrita con el No. 7555081040001, y que fuera previamente constituida, (sic) a favor DEMOSTENES CASTILLO FRIAS cuya entrada y salida se da por Guanico Arriba, y lo único (sic) que pretende (sic) el demandante es constituir una segunda servidumbre para ingresar a su finca. Por lo que reiteramos que yerra el ad quem al hacer una incorrecta ponderación (sic) probatoria de la pericia

comentada para acceder a la constitución de una servidumbre de paso a favor del demandante, sobre la finca de nuestro representado, cuando lo correcto era negar la misma.

Cuarto: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial comete error de derecho de valoración probatoria al otorgarle pleno valor probatorio al Informe Pericial suscrito por JOSE BENITO RODRIGUEZ, visible a fojas 214 y 215 para constituir servidumbre de Paso por la finca 1457 de propiedad de nuestro representado y yerra en su apreciación por cuanto la finca de nuestro mandante no colinda con la finca del demandante, lo cual se deduce del propio informe del Perito del Tribunal JOSE BENITO RODRIGUEZ, (F.214-y 215) y del Informe resultante de la inspección judicial visible a foja 162 y 163 en donde los peritos DOMICIANO VILLARREAL DOMINGUEZ perito de la parte demandante y el de DAMIAN PEREZ RODRIGUEZ, Perito del Tribunal que señalaron en su informe visible a fojas 162 y 163 que la finca de propiedad del demandado no colinda por ningún lado con el terreno del demandante DEMOSTENES ARQUIMEDEZ CASTILLO FRIAS, por lo que siendo la Servidumbre de paso una restricción del Derecho de Propiedad mal se podrá constituir una Servidumbre de Paso sobre la propiedad de un Predio que no colinda con otra, de ahí que la conclusión ha que ha arribado el Ad quem al constituir Servidumbre de Paso sobre el predio de nuestro representado es errónea y lo correcto era que el Ad quem hubiera negado la Servidumbre de Paso obligada sobre la propiedad de nuestro representado.

Quinto: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se excede en su valor probatorio al concederle pleno valor probatorio al Informe Pericial, presentado al Tribunal, por el perito de la parte actora, SAMUEL MARTÍNEZ, visible a fojas 226 a 229, para constituir servidumbre de paso sobre la finca No. 1457, de propiedad de nuestro mandante, al dar por sentado que existe una servidumbre de paso, que data de mas de 40 años, cuando de haber confrontado dicho informe, con el Informe Pericial de JOSE BENITO RODRIGUEZ, visible a fojas 214 y 215, y el informe visible de Inspección Judicial realizado por el Juzgador de instancia suscritos por los peritos DOMICIANO VILLARREAL y DAMIÁN PEREZ RODRIGUEZ (fojas 162-163) hubiera concluido que sobre la finca de nuestro representado no existe servidumbre de paso debidamente constituida a favor del demandante y mucho menos una servidumbre de hace 40 años, igualmente tambien hubiera concluido que el predio de nuestro representado, no colinda con el del demandante DEMOSTENES CASTILLO

El Tribunal Ad-quem, mal podría apreciar para otorgar derecho de servidumbre de paso, a favor del demandante basado en el Informe del señor SAMUEL MARTÍNEZ, informe, que por provenir de la parte actora esta lleno de su subjetividades (sic) cuando incluso señala y hace referencia a perdidas económicas sufridas por el demandante al tener que ingresar por otro lugar o predio, de ahí que el Ad- quem, yerra en su fallo al valorar inadecuadamente (sic) el informe pericial citado, cuando (sic) lo correcto era restarle valor probatorio y negar la constitución de la servidumbre de paso impetrada por la parte actora, no siendo responsabilidad de nuestro representado que el demandado tenga que ingresar por la servidumbre de paso ya constituida a favor del demandante u otra vía, siendo igualmente contradictorio que se diga que no tiene acceso, y por otro lado indica que tiene que ingresar por otro lugar publico, por lo que es obvio que que (sic) el Ad quem comete error (sic) de derecho de valoración probatoria al estimar como correcto las deducciones periciales hecha por el perito SAMUEL MARTINEZ., cuando lo correcto era restarle valor probatorio al mismo por ser totalmente parcializado el mismo.”

Al analizar los cinco (5) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, la Sala observa que en el primero de ellos, se desprende cargo claro de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, igualmente, se identificaron pruebas testimoniales, al igual que las fojas en que reposan dentro del

expediente, así como qué se demuestran con dichas pruebas y cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Además de lo expuesto, el Recurrente denunció prueba testimonial de Rafael Avila Vega a foja 119-120; sin embargo, las fojas señaladas son incorrectas, por lo que tal circunstancia deberá enmendarse y señalar las fojas que corresponden a la prueba indicada.

En cuanto al segundo y tercer Motivo, la Sala aprecia que hay un cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada e igualmente, se observa que el Casacionista indicó Informe Pericial, interrogatorio de José Benito Rodríguez y la Ficha Catastral de la propiedad de Demóstenes Arquímedes Castillo, como también sus fojas ubicada en el expediente. Asimismo, se estableció qué se demuestran con dichas pruebas y cómo el error incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En el mismo Motivo, se advierte que el Recurrente mencionó el anexo 2 a foja 223, pero dicha foja es incorrecta, pues la foja que corresponde a la prueba señalada es la 224 del expediente. Deficiencia ésta que deberá ser corregida.

En el cuarto Motivo, esta Superioridad estima que el Recurrente indicó el Informe de lo Peritos Domiciano Villarreal Domínguez y Damián Pérez Rodríguez a fojas 162 a 163, igualmente, de dicho Motivo se desprende qué demuestra con la prueba que se dice mal valorada, al igual que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Resolución recurrida y cómo ese error influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que esta primera parte del Motivo es congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sin embargo, en este mismo Motivo, la Sala observa que el Casacionista mencionó otra prueba que es la señalada en el tercer Motivo, que corresponde al Informe Pericial suscrito por José Benito Rodríguez a foja 214- 215 del expediente, por lo tanto, dicha prueba deberá ser eliminada.

En relación al quinto Motivo, el mismo guarda relación con la Causal invocada, debido a que las pruebas mencionadas han sido identificadas correctamente. Además el Recurrente, logró concretar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 546 del Código Civil.

En cuanto a los artículos 917 y 980 del Código Judicial, se ha podido apreciar que las normas citadas, resultan compatibles con el Motivo y la Causal alegada e igualmente, se logró precisar cómo se dio su infracción.

En cuanto al artículo 546 del Código Civil, esta Superioridad estima que la norma es congruente con el Motivo y la Causal invocada. No obstante, en la explicación de la norma antes señalada se pudo observar que el Recurrente expresó que "El Tribunal Superior del Cuarto distrito judicial ha vulnerado por indebida aplicación la norma sustantiva contenida en el artículo 546 del Código Civil...", con respecto a lo plasmado, se puede apreciar que el Casacionista utilizó un término que no es adecuado para referirse a la Causal invocada, ya que dicha

frase se aplica en otra Causal de fondo (aplicación indebida), por tal razón, se deberá eliminar el término antes indicado.

Aunado a lo anterior, el Casacionista debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, ya que el mismo se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general y además, es obligatorio citar dicha norma cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Como consecuencia de lo expresado, el Recurrente deberá incluir el artículo antes referido.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROY FRANCISCO LUNA GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial de CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 77 de 17 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, Las Tablas, dentro del Proceso Sumario incoado por DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS contra CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-12

VISTOS:

El licenciado SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO, actuando como apoderada judicial de MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra Resolución de 21 de mayo de 2012,

emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 35 de 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO contra MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 1077 a 1080, 1081 a 1086 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante ocho (8) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no le dio valor de convicción ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica, la denuncia de LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO, fechada el día 16 de abril de 2004, consultable a foja 541 a 547, en donde denuncia a MIRIAM CORSEN, por mala praxis médica y en el relato de los hechos, afirma que el Doctor RODERICK ZORITA, para hacerle un trabajo de ortodoncia, le mandó unas placas y como no salieron bien, le ordena una biopsia en el lado izquierdo y que la Doctora CORSEN leyó las placas al revés y le operó al lado derecho que estaba sano. Hecho éste que confirman las declaraciones de MARIA DE LOS ANGELES ALMANZA, consultable a foja 602 a 608, quien en declaración jurada rendida el día 27 de agosto de 2004, señala que LIDIA CASTILLO quería hacerse un tratamiento estético de ortodoncia y que ella le refirió al Doctor RODERICK ZORITA; así como la declaración del Doctor RODERICK ZORITA, rendida el 3 de septiembre de 2004, consultable a fojas 609 a 611, que en su condición de cirujano dental con especialidad en ortodoncia, afirma que LIDIA CASTILLO, buscó sus servicios por un problema estético, colocación de frenos, antes de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN, todas éstas declaraciones constan dentro del proceso administrativo en donde se declara responsable por lesiones culposas a MIRIAM CORSEN. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no le otorga el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos públicos y concluye erróneamente que la obligación de MIRIAM CORSEN de indemnizar los daños y perjuicios causados, incluye los gastos de ortodoncia, pasando por alto que esa era una condición previa de LIDIA CASTILLO. Si el Ad Quem

hubiese otorgado a estos documentos el valor que la ley le reconoce a los documentos públicos, hubiese concluido que los problemas de ortodoncia y sus consiguientes gastos, no formaban parte de los daños causados por las lesiones culposas a las que fue condenada MIRIAM CORSEN en perjuicio de LIDIA CASTILLO y hubiese excluido los gastos de ortodoncia de la cuantificación de los daños causados, por no ser consecuencia de las lesiones culposas causadas. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al valorar el documento que corre a foja 965 del expediente, aportado por la parte, cuya firma fuere reconocida por la Doctora MÓNICA SHEDDEN, a foja 976, que consistente en una cotización de un tratamiento quirúrgico, fechada 30 de marzo de 2010, a fin de realizar un injerto en bloque, cuyo costo asciende a la suma de 4500 dólares, que LIDIA CASTILLO deberá hacerse a futuro. Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al ponderar la cotización fechada 30 de marzo de 2010, le hubiera concedido el valor probatorio que le corresponde de acuerdo a la ley a los documentos privados, la Sentencia recurrida habría concluido que, en efecto, se trataba de una cotización y no de un gasto causado y lo hubiera excluido de la cuantificación de los daños y no lo hizo. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al valorar el documento que corre a foja 968 del expediente, aportado por la parte, el cual consiste en una certificación que emite el psicólogo clínico ROLANDO JAÉN, fechada 31 de mayo de 2010, que fuera reconocida la firma a foja 980 y que consiste en una certificación de que atendió a LIDIA CASTILLO en el período comprendido desde noviembre de 2004 a enero de 2008, a un costo total de 5,000.00 dólares. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dejó de aplicar las reglas de la sana crítica y no le dio el valor que corresponde a los documentos privados, puesto que al valorar las (sic) certificación de los servicios prestados por el psicólogo ROLANDO JAÉN, concluye erróneamente que dichas atenciones son a consecuencia de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN, sin que el documento refleje el motivo por el cual LIDIA CASTILLO se atendía con dicho psicoterapeuta. Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le hubiera dado a esta prueba la fuerza probatoria que el Código Judicial le reconoce a los documentos privados, hubiera advertido que en dicho documento no se certificaba la causa del tratamiento y lo habría excluido de la cuantificación de los daños y perjuicios causados y no lo hizo. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, justipreció erradamente, el documento que corre a foja 781 del expediente y ratificado a foja 784, que consiste en una certificación emitida por MARTA RODRÍGUEZ, en su condición de Fonoaudióloga, en la cual señala que atendió a LIDIA CASTILLO, por espacio de cuatro años, ya que presentaba atrofia muscular en la mandíbula derecha, acompañada de síntomas ocasionados por una cirugía en la boca, pero no señala quien realizó la cirugía en la boca a la que hace referencia en la certificación, las pruebas realizadas, ni los fundamentos científicos que utiliza para arribar a la conclusión de que dicho problema es a consecuencia de una cirugía odontológica, ni mucho menos a consecuencia de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN. Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le hubiera dado a ésta prueba el valor probatorio que el Código Judicial le otorga a los documentos privados, hubiera advertido que en dicha certificación, no se evidencia la relación directa con el hecho dañoso, ni se señala directamente a MIRIAM CORSEN como causante del daño y no habría arribado a la conclusión de que dicho problema era consecuencia de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN, ya que no podía dar por

probados hechos que el documento no indica. En consecuencia, el Ad Quem, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

QUINTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al valorar los documentos privados denominados gastos de transporte, consultables a fojas 833 a 925, ratificados parcialmente denominados por ALEX GONZÁLEZ, cedulado 9-725-2015, a foja 952, quien ratificó parcialmente algunos de los recibos de transporte consultables a fojas 833 a 900 y por MELANIO DÍAZ, cedulado 9-82-2768, que a foja 945 ratificó los recibos de transporte consultables a fojas 901 a 925 del expediente, no le otorgó el valor probatorio que de acuerdo con la ley tienen los documentos privados y concluye erróneamente que todos los gastos de transporte fueron reconocidos y que dichos viajes se debieron a viajes necesarios para asistir a los tratamientos médicos de LIDIA CASTILLO, incurriendo en el error de no advertir que los documentos privados denominados recibos de transporte atribuibles a ALEX GONZÁLEZ, de fojas 833 a 900, no fueron reconocidos en su totalidad por él mismo, pasando por alto que los gastos de transporte consultables a fojas 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 849, 852, 854, 856, 858, 860, 864, 866, 868, 870, 871, 874, 875, 878, 880, 882, 884, 886, 888, 889, 892, 894, 896, 897, 898, 899, 900, tenían una cédula distinta de la de ALEX GONZÁLEZ, es decir, la cédula 9-720-1676, en lugar de su cédula correcta que es 9-725-2015 y que en la diligencia de ratificación consultable a foja 952, éste señor no reconoce dichos recibos de gastos y por tanto, carecen de valor probatorio de acuerdo con la ley. Si el Ad quem hubiese valorado los documentos consultables a fojas 833 a 925 del expediente, de acuerdo con el valor probatorio que le concede la ley a los documentos privados y a las reglas de la sana crítica, hubiese advertido que los mismos no indicaban a qué cita correspondía y con qué médico se atendía, ni para qué propósito, puesto que estos supuestos gastos de viaje, sólo señalan el día del viaje a Panamá o a Chiriquí de LIDIA CASTILLO y el monto de los mismos, sin ofrecer información que evidencien que los viajes realizados por LIDIA CASTILLO fueron para su atención médica, ni mucho menos que los mismos se encuentren directamente relacionados con el daño causado por las lesiones culposas que le ocasionó MIRIAM CORSEN. Incluso, el detalle de los gastos de transporte para citas y tratamientos, evidencian una serie de viajes a Chiriquí en donde no recibía atención médica alguna LIDIA CASTILLO (ver fojas 863, 871, 872, 873, 874, 876, 878, 879, 882, 883, 886, 887, 889, 891, 894, 895, 897, 898, 899, 900).

Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, hubiese valorado dichas pruebas conforme al caudal probatorio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, hubiera concluido que los documentos privados denominados gastos de transporte, además de no reconocidos, no demostraban que se tratara de viajes necesarios para asistir a las citas médicas requeridas por LIDIA CASTILLO, ni su relación con el proceso y en consecuencia, los hubiese declarado no probados y no lo hizo. Por lo tanto, incurrió el Ad quem en error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

SEXTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al valorar el documento privado, certificación de atención médico-psiquiatra emitida por el Doctor ALFREDO MORALES fechada 16 de junio de 2010, consultable a foja 832 y ratificada el día 28 de diciembre del 2010, a foja 951, en donde certifica que LIDIA CASTILLO recibió atención médico psiquiátrica, debido a que presentaba síntomas como dificultades para conciliar el sueño, tristeza, desesperanza y sentimientos de minusvalía, entre otros. Y que ésta sintomatología se debió a un procedimiento quirúrgico odontológico iatrogénico (sic) con resultados perniciosos, sin explicar concretamente a qué se refiere con dicho término, le otorgó un valor probatorio más allá del que concede la ley a los documentos privados, al concluir que dicha certificación daba por probado el daño moral, sin atender al hecho de que la certificación no señala las pruebas realizadas ni los métodos empleados para determinar que la afectación de LIDIA CASTILLO,

se debe precisamente a la cirugía practicada por MIRIAM CORSEN y que dicho documento no indica a quién se le atribuye la práctica de la cirugía a que se hace referencia en la certificación, ni la fecha de realización de dicha cirugía. Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, hubiese valorado esta prueba de acuerdo al valor probatorio que le concede la ley a los documentos privados y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, habría concluido que a través de esta certificación no podía darse por probado el daño moral supuestamente causado a LIDIA CASTILLO y no lo hizo. Por lo tanto, incurrió el Ad quem en error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

SEPTIMO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no le otorgó el valor probatorio que de acuerdo con la ley, tienen los testimonios de JACQUELINE RODRÍGUEZ ÁBREGO, consultable a fojas 514 a 517, quien manifiesta que LIDIA CASTILLO tenía dificultades pronunciar algunas palabras, que lloraba y estaba deprimida y que LIDIA CASTILLO le había comentado que todas esas manifestaciones eran consecuencia de una mala praxis. Por su parte, DANISSE MORALES VERNAZA, en declaración rendida, consultable a fojas 518 a 521, manifiesta que LIDIA CASTILLO usaba un pañuelo y se sentía cohibida de hablar en público y que su rostro manifestaba tristeza, pero también señala que LIDIA CASTILLO les contó cuál era el problema que ella tenía. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al valorar los testimonios de JACQUELINE RODRÍGUEZ ÁBREGO y de DANISSE MORALES VERNAZA, concluye erróneamente que los mismos demuestran el daño moral supuestamente causado a LIDIA CASTILLO.

Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hubiese otorgado a éstos testimonios el valor que le concede la ley a la prueba testimonial, habría concluido que dichos testimonios no manifiestan lo que deponen por percepción propia, sino porque la actora LIDIA CASTILLO, así se los contó y por lo tanto, estos testimonios carecen de valor probatorio de acuerdo con la ley y no lo hizo. Por ende, determinó que dichos testimonios probaban el daño moral, como erróneamente concluye la sentencia. Por lo tanto, incurrió el Ad quem en error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

OCTAVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se aportó de la sana crítica al valorar la prueba pericial denominada prueba pericial económica, realizada por el perito AZAEL ÁBREGO CENTENO, consultable a foja 926 a 931, ratificada a foja 947 y le otorgó el valor de plena prueba y de convicción, a pesar de que dicha prueba no cumple con los requisitos que debe cumplir el peritaje como medio de convicción, pues no se señaló el o los puntos sobre los cuales se realizaría el dictamen, ni se encuentra debidamente fundamentado en conclusiones firmes y lógicas. Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le hubiese asignado el valor probatorio que la ley le asigna a la prueba pericial, habría concluido que el mismo no se funda en principios científicos, ni establece los criterios que se utilizaron para la cuantificación del daño, además de que sus conclusiones y el detalle de los gastos supuestamente causados, no encuentran sustento en las constancias del proceso. Así como una evidente ausencia de criterios científicos y técnicos, al concluir que como la cuantía de la demanda era de 60,000.00 dólares y el detalle de gastos por él computados, sin ningún tipo de sustento, ascendían a la suma de 42,235.00, esto traía como consecuencia que el daño moral era de 17,765.00 sin fundamentar sobre la base de qué criterios sustentaba tal afirmación. Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hubiese valorado dicha prueba conforme al caudal probatorio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, hubiera concluido que dicha prueba pericial no cumplía con los requisitos esenciales que de acuerdo con la ley debe cumplir el peritaje para que tenga fuerza probatoria y que por tanto, no tiene valor probatorio y no lo hizo. Al no analizar prueba pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de acuerdo con el valor probatorio que le otorga la ley a la

prueba pericial, incurrió el Ad quem en error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.”

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en ocho (8) Motivos, de los cuales la Sala estima se desprenden los obligantes cargos de ilegalidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia. Además que en dichos Motivos se indican, cuál fue el error de apreciación supuestamente cometido por el Tribunal Superior, al igual, que las pruebas que se consideran mal valoradas y cómo esa mala valoración probatoria incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tanto, no hay reparo alguno que hacer a los Motivos.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 781, 836, 871, 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

En cuanto a los artículos antes señalado, se ha podido apreciar que las normas citadas, resultan compatibles con el Motivo y la Causal alegada e igualmente, se logró precisar cómo se dio su infracción, razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO, actuando como apoderado judicial de MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 35 de 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO contra MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 24 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	183-12

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de HISA INTERNACIONAL, S.A., ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución el 9 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A..

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, término este que solamente fue aprovechado por la Parte opositora, tal como consta en escrito legible de fojas 140-141 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que el mismo fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello, que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior (Artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial), así como lo es por el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el libelo del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, cumpliéndose con lo establecido en la reciente Jurisprudencia de esta Corporación Judicial y en el artículo 101 del Código Judicial. (f. 127 del expediente)

Respecto al escrito de formalización del Recurso se observa que el mismo está fundamentado en Causales de forma y de fondo. Sin embargo, advierte esta Sala que en ningún apartado del respectivo escrito se invocan Causales de fondo, sino sólo de forma. En este sentido, se procederá al examen de las dos (2) Causales de forma que han sido invocadas, el cual será efectuado de manera separada y en el orden en que fueron presentadas, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

La primera Causal de forma que la Recurrente invoca, lo hace en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". Esta causal aparece recogida en el ordinal 1º, del artículo 1170 del Código Judicial.

En reiteradas ocasiones ha manifestado la Sala que para la configuración de la Causal ensayada resulta necesario que se señale la omisión de alguno de los trámites o diligencias del Proceso, que tengan la característica de esencial. Dichos trámites han de tener una importancia medular para el ejercicio de defensa y de la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo segundo, del Código Judicial). Resulta necesario, en consecuencia, que en los Motivos de la Causal aparezca indicado el trámite procesal omitido por el Tribunal, lo que en el caso bajo examen desconoce la Recurrente que omite cumplir con esta condición.

Con relación a los Motivos que sustentan la Causal, advierte esta Sala que en ninguno de ellos aparece precisado el trámite o diligencia esencial supuestamente desconocido por el Ad quem. Por el contrario,

el apoderado judicial se limita a realizar recuentos procesales, incluyendo algunas alegaciones, los cuales no logran determinar el cargo respectivo contra la Resolución impugnada. Adicional a ello, se observa que se mencionan normas legales y se hacen citas de extractos del fallo impugnado, circunstancias que no son consecuentes con la técnica exigida para el desarrollo de este apartado del Recurso.

Por lo anterior, estima esta Sala que tampoco se cumple con este segundo requisito del Recurso, pues como ya expresáramos en líneas anteriores, no se desprende de los Motivos que el Ad quem haya omitido el cumplimiento de un trámite esencial.

Igualmente, encuentra la Sala que la disposición que se cita como infringida (artículo 513 del Código Judicial) y la explicación de cómo lo ha sido, no guarda relación con la Causal enunciada, en la medida que dicha norma no consagra trámites esenciales cuya omisión cause nulidad, conforme lo establece el artículo 1170, ordinal 1º del Código Judicial que contiene la Causal enunciada.

Así las cosas, a juicio de la Sala, la Causal examinada incumple con los requisitos del Recurso contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial, razón por la cual resulta inadmisibile.

La segunda Causal que la Recurrente invoca es la siguiente: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Como se puede apreciar, la Recurrente comete un grave error, el cual consiste en haber invocado la misma Causal dos veces en un mismo Recurso, lo cual no es permitido en este extraordinario medio de impugnación.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, página 70, al sintetizar la Doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las Causales, indican:

"...

1...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3..." (Lo resaltado es de la Sala)

Así pues, estima la Sala que el defecto antes señalado, hace por sí sólo que esta segunda Causal tampoco pueda ser admitida.

En virtud de lo antes expuesto y dado que el presente Recurso no ha sido formalizado en los términos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial y conforme a la técnica requerida para la estructuración dicho medio extraordinario de impugnación, es por lo que esta Sala se ve precisada a declararlo inadmisibile, a lo cual procede de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma promovido por el licenciado DARIÓ EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de HISA INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución el 9 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE

PANAMÁ, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A..

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN PRESENTADO POR PRO DESARROLLO, S.A. CONTRA INGENIERÍA QUIRÓZ GARCÍA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 24 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	178-12

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada MIRTA SLAVANA CORRO, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA, contra la Sentencia Civil de 15 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue la sociedad PRO DESARROLLO, S.A..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la Parte opositora, tal como consta en escrito legible de fojas 1,419 a 1,425.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 1,404)

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que la Recurrente invoca cuatro (4) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos, a pesar de contener ligeras apreciaciones subjetivas de la Parte recurrente, logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, los cuales son congruentes con la Causal invocada; además que se han individualizado las pruebas que se estima fueron mal apreciadas por el Tribunal Ad quem.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como los artículos 858, 836 y 917 de la misma excerta legal, los cuales contienen los parámetros para valorar los medios probatorios que dice fueron mal apreciados y las disposiciones del Código Civil (artículos 1108 y 1005) que resultaron infringidas con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

Sin embargo, al explicar la infracción de los artículos citados, la Recurrente indica que dichas normas resultaron violadas "en concepto de violación directa por omisión y comisión", con lo cual parece referirse a otra Causal de Casación, que no es la alegada, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal mención deberá ser eliminada.

Adicional a lo anterior, las explicaciones de las normas citadas presentan una exposición que incluye algunas alegaciones subjetivas sin concretar las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de las mismas.

Por tanto, la Recurrente deberá corregir este apartado, concretando en una breve explicación de cómo se dio la infracción de las disposiciones citadas y su influencia en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

En consecuencia, se ordena la corrección de esta primera Causal de fondo, en la forma que se deja expuesto.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en cinco (5) Motivos que, en términos generales, logran conceptuar cargos de injuridicidad congruentes con la Causal invocada.

En cuanto al apartado que se relaciona con las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la Recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación, el artículo 872 también del Código Judicial y los artículos 1105 y 1108 del Código Civil, como normas sustantivas que fueron infringidas supuestamente con motivo del error probatorio.

Al examinar por separado la explicación de las normas antes citadas, la Sala observa que se incurre en el mismo error que la Causal anterior, aludiendo a sus infracciones "en el concepto de violación directa por omisión", redacción que como ya dejáramos advertido, no es acorde con las Causales probatorias; además que se proporciona una exposición que no logra establecer las razones concretas por las cuales se considera se produjo la infracción de las normas. Estos defectos deberán ser enmendados en los términos expuestos.

Por lo anterior, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo, con la finalidad que se subsanen las deficiencias que se han dejado advertidas.

TERCERA CAUSAL DE FONDO

La tercera Causal de fondo es invocada de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Se encuentra recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Al dar lectura de los dos (2) Motivos que respaldan esta tercera Causal de fondo, se puede comprobar que de ellos se desprenden los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia, pues se expresa el principio de las normas de derecho que estima la Recurrente dejó de aplicar el Ad quem, o por el contrario aplicó, pero desconociendo el derecho en ellas consagrado, es decir, que indica cómo se produce la violación directa que le imputa a la Resolución recurrida. Por lo anterior, esta Sala estima que se cumple con esta primera sección del Recurso.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", se observa que la Recurrente cita y explica como disposiciones sustantivas violadas los artículos 1112, 1107 del Código Civil, normas que regulan los requisitos esenciales sobre la validez de los Contratos y el artículo 195 del Código de Comercio, que regula la libertad de formas en la contratación mercantil.

Al examinar las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para este apartado, pues claramente se desprende el cargo atribuido a la Sentencia de segunda instancia. Además, señalan la forma en qué se produjo la violación de cada norma sustantiva.

En consecuencia, esta Sala procederá a admitir esta tercera Causal de fondo.

CUARTA CAUSAL DE FONDO

La cuarta y última Causal de fondo es invocada en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en un único Motivo, del cual estima la Sala, se desprende el principio de la norma que se considera ha sido infringido, por lo cual se comprueba que el Motivo así expuesto resulta congruente con la Causal de aplicación indebida invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Parte recurrente cita solamente como norma violada por la Sentencia de segunda instancia el artículo 776 del Código de Comercio, norma sustantiva de derecho que en su explicación y concepto de la infracción resulta adecuada y congruente con la Causal de aplicación indebida invocada, por lo que dicho apartado, en términos generales, también satisface lo requerido por el Recurso de Casación para este apartado.

En consecuencia, la Sala procederá a admitir esta cuarta y última Causal de fondo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal de fondo y ADMITE la tercera y cuarta Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada MIRTA SLAVANA CORRO, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA, contra la Sentencia Civil de 15 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue la sociedad PRO DESARROLLO, S.A..

Para efectuar la corrección ordenada por esta Superioridad, a la primera y segunda Causal de fondo del Recurso propuesto, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil

Expediente: Casación
150-12

VISTOS:

El licenciado EMILIO ROYO LINARES, actuando como apoderado judicial de EDGARDO LASSO VALDES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de noviembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 816 de 10 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de Inadmitir el Proceso de Sucesión Intestada de Helena Victoria Valdés y ordena el archivo de la solicitud.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte Recurrente, como consta en escrito visible a fojas 357 a 359 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Sucesión Intestada, establecido en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, la cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante un (1) Motivo, lo cual se transcribe a continuación.

"MOTIVOS: La resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que por este medio impugnamos, confirma la decisión primaria de no admitir la solicitud hecha por EDGARDO LASSO VALDÉS, para que se declare la apertura del proceso de sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.); basándose el Tribunal Superior en que por el hecho de haber dejado testamento HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.) y haberse declarado antes la apertura de dicha sucesión, la sucesión actual, como intestada, es totalmente inadmisibile.

Al mismo tiempo, el Tribunal Superior consideró que la institución de herederos por HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.) es extensiva a un bien, la Finca 2483, inscrita al Tomo 50, Folio 102 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, que en la fecha del testamento e igual del óbito-9 de octubre de 1968-, no se encontraba ni fue jamás haber patrimonial de HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.) toda vez que tampoco fue ni por ello inventariado."

La Sala aprecia que del contenido del único (1) Motivo ante transcrito, se desprende que el mismo, contiene cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, consistente en la regla de derecho

establecida en que el Tribunal Superior consideró improcedente la apertura del proceso de sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.)"; con lo cual se comprueba que dicho Motivo así expuesto resulta congruente con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita los artículos 629 y 699 del Código Civil.

En atención a los artículos antes mencionados, la Sala estima que al examinar la explicación de cada una de estas normas, las mismas son compatibles con la Causal invocada, así como con el cargo de ilegalidad contenido en el Motivo, razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado EMILIO ROYO LINARES, actuando como apoderado judicial de EDGARDO LASSO VALDES, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 816 de 10 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de Inadmitir el Proceso de Sucesión Intestada de Helena Victoria Valdés y ordena el archivo de la solicitud.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICIA MORENO DE PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 132-12

VISTOS:

La licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, actuando en su condición de apoderada judicial de FELICIA MORENO DE PITTÍ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, término éste que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que el mismo fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello, que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, (Artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial), así como lo es por el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 809 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca dos conceptos de la Causal única de fondo, los cuales serán analizados de forma separada y en el orden en que fueron presentados, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO:

La Recurrente invocó el primer concepto de la Causal única de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta Causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En primer término, advierte la Sala que la forma como la Causal ha sido enunciada se presta a confusión por las siguientes razones.

Si el error probatorio atacado por la Recurrente, deviene del desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no consta en el expediente, la forma correcta de invocar la Causal es la como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Por el contrario, si el yerro endilgado resulta del elemento probatorio cuando es examinado, cuando se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria y los efectos que, conforme a la Ley le corresponde, estamos frente a un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, Causal ésta que debe ser invocada así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Por las razones expuestas, concluye la Sala que no se cumple con este requisito sobre la correcta determinación de la Causal que se invoca.

Con relación al apartado de los Motivos, tenemos que este primer concepto de la Causal única de fondo se fundamenta en un sólo Motivo, cuyo texto se lee así:

“PRIMERO: La sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró equivocadamente las pruebas presentadas por la parte actora y que mediante sentencia el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí condenando a mi representada a pagar Daño Moral, daño material, pago de honorarios de abogados y pago de peritos, además no valoró el informe rendido por el perito LEONEL SANJUR que consta a foja 713 a 734, (sic) Así como tampoco se valoró la entrega del informe de Peritos que consta de foja 735 a 737.

En la sentencia proferida no se tomó en cuenta se paso por alto que no existe sentencia penal o administrativa ejecutoriada que imponga la respectiva sanción es decir, como quiera que se encuentra ausente la Resolución que impone sanción penal o administrativa respectiva a mi representada, mal podría reclamarse a ella la reparación de daño alguno, además el incumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 784 del Código Judicial lo cual prueba que no se ha cumplido con la carga de la prueba por parte del demandante”.(fs. 809-810)

La Sala Civil observa que de la lectura del único Motivo expuesto, no se efectúa una acusación clara y precisa sobre la estimación probatoria del Juzgador Ad quem, porque por un lado se acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, “de valorar equivocadamente las pruebas presentadas por la parte actora...” y por el otro, se le acusa “de no valorar el informe del perito LEONEL SANJUR...”, redacción ésta que a todas luces resulta improcedente, porque se hacen señalamientos que guardan relación con la Causal de error de derecho y también con la Causal de error de hecho, situación que contraria la técnica exigida por este medio de impugnación, aunado al hecho que los cargos deben ir dirigidos a sustentar un sólo concepto por separado, sin mezclarse o entrelazarse, pues desvirtúa su eficacia, ya que no es viable que si la prueba no fue partícipe de la apreciación probatoria, ¿cómo es que ha sido mal apreciada?.

Adicionalmente a los errores señalados, se observa que la Recurrente incurre en el error de mencionar el artículo 784 del Código Judicial, norma que trata sobre la carga de la prueba, congruente con la Causal de error de derecho, situación que se aleja de la técnica del Recurso en este apartado, en la cual no está permitido la citación de normas legales, pues para ello existe destinada otra sección.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas infringidas, esta Sala observa que la Recurrente cita los artículos 780 y 784 del Código Judicial.

Al entrar a examinar el artículo 780 del Código Judicial, colegimos que su explicación resulta incongruente con la Causal invocada, pues se refiere específicamente a la mala valoración de pruebas por parte del Tribunal Superior.

En tanto, el artículo 784 del Código Judicial, si bien resulta congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dicha norma no lo es con respecto a la Causal que se pretende invocar en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que en las normas infringidas antes mencionadas, se incurre en el error de expresar que las mismas han sido transgredidas “en concepto de violación directa por omisión y por

comisión”; redacción ésta que no es congruente con la Causal invocada, pues trasciende a la esfera de otra Causal de fondo (violación directa).

Finalmente, la Sala advierte la omisión de citar las normas sustantivas infringidas como consecuencia del error probatorio, las cuales son indispensables mencionar cuando se invocan los conceptos probatorios, porque son las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Siendo que este primer concepto de la Causal única de fondo no es congruente con el Motivo expuesto, las normas infringidas y la explicación de éstas, deviene rechazarlo por ininteligible.

SEGUNDO CONCEPTO:

La Recurrente invocó como segundo concepto de la Causal única de fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida”. Esta Causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único Motivo en que se fundamenta este segundo concepto probatorio, dice así:

“PRIMERO: La sentencia impugnada y proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valorización probatoria le otorga un valor que legalmente no tiene la prueba testimonial, compuesta por las declaraciones de Fátima Pitti Araúz, Henry Isaza, Roger Montero, al señalar y determinar que mi representada es responsable del hecho de tránsito pese a no existir sentencia o resolución administrativa en contra de la señora FELICIA MORENO DE PITTI. Sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró este supuesto como cierto, para acreditar una supuesta afectación moral y psicológica y material de parte que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró con las declaraciones de los citados señores que distan de tener el valor probatorio que se le da en la sentencia censurada, por ser contradictorias e inconsistentes y totalmente parcializadas a la parte actora, pues carecen de todo valor probatorio”.(f. 811)

De la lectura del único Motivo expuesto, esta Sala de lo Civil observa que el mismo es congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que la Recurrente acusa al Tribunal Superior de otorgarle un valor que legalmente no tiene la prueba testimonial compuesta por las declaraciones de Fátima Pitti Araúz, Henry Isaza y Roger Montero. Sin embargo, estima la Sala que el cargo está incompleto, pues se omite indicar las fojas donde se encuentran los elementos probatorios antes mencionados, requerimiento necesario a fin de evitar confusiones por parte de esta Corporación Judicial, aunado al hecho que no se expresa qué se pretendía demostrar con las pruebas testimoniales alegadas, en qué consistió el error probatorio cometido por el Ad quem y cómo el mismo influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tal razón, este único Motivo deberá ser corregido atendiendo lo antes señalado.

En relación con el apartado de las normas legales que se estiman infringidas, la Recurrente ha citado los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, normas estas congruentes con el concepto invocado.

No obstante, en la explicación de ellos, la Recurrente advierte que los mismos han sido violados “en concepto de violación directa por comisión”, lo que no es acorde con la Causal invocada, pues dicha redacción más bien trasciende al ámbito de otra Causal de fondo (violación directa), debiendo ser ello corregido.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que se ha omitido citar las normas sustantivas de derecho que se estima fueron infringidas, pues éstas son de obligatoria citación cuando se invoca alguno de los conceptos probatorios. Por tal razón, la Recurrente deberá incluir la o las normas sustantivas, por ser éstas las que

consagran los derechos y obligaciones de las partes, supuestamente vulnerados, como consecuencia del error probatorio.

Asimismo, esta Sala advierte a la Recurrente que al momento de corregir y adecuar la explicación del artículo 781 del Código Judicial, deberá eliminar el señalamiento que hace concerniente a la prueba de inspección judicial, toda vez que la misma no fue denunciada como elemento probatorio mal valorado en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, debiendo limitar su explicación solamente a aquellos medios probatorios que estima no fueron valorados conforme la ley, así como en señalar en qué consistió la violación de dicha norma, lo que da lugar a un error en la apreciación de la prueba.

Finalmente, se ordena a la Recurrente que elimine de este apartado el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que en el único Motivo que sustenta la Causal invocada no se han denunciados informes periciales como mal valorados por la Sentencia recurrida.

En vista de lo antes dicho, esta Sala ordena la corrección de este segundo concepto de la Causal única de fondo invocada, toda vez que los errores que presenta resultan subsanables.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto de la Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, como apoderada judicial de FELICIA MORENO DE PITTÍ, contra la Sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por BORIS BENITO CASTILLO MIRANDA.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLORIELA CARBON MORAIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A COCINA INOXIDABLE, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 45-12

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por GLORIELA CARBON MORAIS contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de rendición de cuentas que la recurrente le sigue a COCINA INOXIDABLE, S.A.

ANTECEDENTES

La señora GLORIELA CARBON MORAIS instauró la demanda que dio inicio al proceso sumario de rendición de cuentas en contra de COCINA INOXIDABLE, S.A. en virtud del cual pretende que el tribunal ordene a la demandada a rendir cuentas y a pagarle los dividendos que dice tener derecho a recibir como supuesta accionista de dicha sociedad mercantil, los cuales estima en la suma de B/.2,000.00 mensuales, contados a partir del 1 de abril de 1998 hasta el 1 de abril de 2007 más la indemnización de los daños y perjuicios causados, intereses, costas y gastos del proceso, todo lo cual estima en B/.216,000.00.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la actora que la sociedad demandada emitió a su favor 50 acciones representadas en el certificado de acciones No.3, expedido el 1 de abril de 1998, lo cual la convierte en accionista de la sociedad, y que esta nunca le ha rendido cuentas de las pérdidas o ganancias que hayan producido las actividades económicas de dicha sociedad, ni se le han pagado dividendos.

En su libelo de contestación, la demandada se opuso a la pretensión de la actora, negó la mayoría de los hechos afirmados por esta y opuso la excepción de prescripción.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No.62 de 18 de octubre de 2010 por la cual declaró prescrita la acción para reclamar el pago de dividendos del período 1998-2000 conforme al artículo 1652, numeral 2 del Código de Comercio y negó la pretensión de rendición de cuentas así como la pretensión de daños y perjuicios.

La anterior resolución fue apelada por la demandante y sustentada oportunamente.

Mediante Sentencia de 21 de noviembre de 2011 el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo impugnado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa.

Dicha causal se sustenta en un solo motivo, el cual contiene el cargo consistente en confirmar el fallo que declaró probada la excepción de prescripción del derecho invocado por la demandante, sin considerar que el crédito reclamado por esta consiste en el pago de dividendos, por lo que la prescripción sólo extingue la acción para cobrar durante el período que no se hizo el reclamo oportuno, pero no respecto del período que aun no había prescrito, porque la prescripción no extingue el derecho a seguir recibiendo el pago de dividendos. En consecuencia, debió condenarse a la demandada al pago de los dividendos que corresponden al período no prescrito, el cual inició el 7 de diciembre de 2004, es decir, desde los tres años anteriores a la fecha en que se

interrumpió la prescripción con la notificación de la resolución judicial que admitió la demanda, lo cual tuvo lugar el 7 de diciembre de 2007 y hasta que se mantenga la condición de accionista.

El casacionista estima infringido el artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 37 de la Ley 32 de 1927 (sobre sociedades anónimas).

A continuación, procede la Sala a consultar la resolución que se censura, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"..., esta Superioridad coincide con el criterio jurídico que dispuso la Juez a-quo para acceder a decretar la Excepción de Prescripción de la acción solicitada por COCINA INOXIDABLE, S.A., puesto que se ha de indicar que evidentemente, como lo indicó la citada Juez circuital, la obligación que demanda la señora GLORIELA CARBÓN MORAIS surge de Acuerdo suscrito con la sociedad demandada el día 19 de marzo de 1998, por ello, nos encontramos frente a una reclamación eminentemente mercantil, cuyo término de prescripción es de tres (3) años, tal como lo establece el artículo 1652 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, explica el Tribunal que para determinar cuándo se hace exigible la obligación que reclama la señora GLORIELA CARBÓN MORAIS de COCINA INOXIDABLE, S.A., se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, es decir, que 'comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible', que, en el caso que nos ocupa, sería cuando cesaron las obligaciones que dimanaban del Acuerdo Comercial de fecha 19 de marzo de 1998 suscrito entre la señora GLORIELA CARBÓN MORAIS con COCINA INOXIDABLE, S.A., es decir, el día 30 de octubre de 2000, fecha en que se hizo el último pago por los dividendos que se le tenían que pagar a la actora por la línea de crédito obtenida por esta última. Luego, para el día en que se notificó a COCINAS INOXIDABLES, S.A. de la demanda Sumaria de Rendición de Cuentas que nos ocupa (7 de diciembre de 2007) había transcurrido en demasía el aludido término de prescripción, como acertadamente lo entendió la Juez del grado inferior."

El fallo concluye confirmando la sentencia de primera instancia, cuyo texto expresa, entre otros puntos, que se declara prescrita la acción para reclamar el pago de dividendos del período de 1998 a octubre del 2000, conforme el artículo 1652 numeral 2 del Código de Comercio.

De acuerdo con el extracto transcrito, entre las partes en el presente proceso se celebró un contrato (acuerdo comercial) de fecha 19 de marzo de 1998 en virtud del cual, la recurrente gestionó y obtuvo una línea de crédito en favor de la opositora y esta, como contraprestación, le pagó dividendos de la sociedad. Señala también el fallo que las recíprocas obligaciones de las partes cesaron el 30 de octubre de 2000, "fecha en que se hizo el último pago por los dividendos que se le tenían que pagar a la actora por la línea de crédito obtenida por esta última." Si tal fue el caso, su derecho a seguir percibiendo dividendos no se mantuvo más allá de la fecha señalada, es decir, del 30 de octubre de 2000, por lo que cualquier prestación que se le adeudase, derivadas de obligaciones vigentes hasta esa fecha, estarían prescritas a la fecha en que se entabló la reclamación judicial, es decir, al 7 de diciembre de 2007.

Más aun, la sentencia recurrida señala el 30 de octubre de 2000 como la fecha en que se le hizo a la recurrente el último pago que se le debía, lo cual sugiere una extinción de la obligación, mas que una prescripción.

De cualquier manera, resulta claro que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la única causal invocada y, por ende, no procede casar la resolución que se censura.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de noviembre de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de rendición de cuentas que GLORIELA CARBON MORAIS le siguiera a COCINA INOXIDABLE, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. (ANTES) O COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (AHORA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO E ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	40-06

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. (antes) o COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (ahora) contra la Resolución de 25 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO e ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR.

ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo fue presentada la demanda ordinaria entablada por ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO e ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR, el 25 de abril de 2002, en contra de COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. (antes) o COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (ahora), por B/.300,000.00

La referida acción fue ejercida por las demandantes en su condición de beneficiarias del señor DANIEL CHAVARRIA, de acuerdo con la póliza No.008 06 001 10455, de accidentes personales, constitutiva

del contrato celebrado entre la entonces COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES (actual COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS) y el prenombrado asegurado.

La parte actora reclama de la compañía aseguradora la suma de B/.50,000.00 en concepto de indemnización por el riesgo cubierto, a saber, la muerte accidental del asegurado DANIEL CHAVARRIA, acaecida el 28 de enero de 2001 como consecuencia de un accidente automovilístico, más la suma de B/.250,000.00 en concepto de indemnización de perjuicios y daños morales ocasionados por razón de la negativa de la empresa aseguradora a pagar el importe reclamado.

En la contestación a la demanda, la demandada se opuso a la pretensión de la parte actora en base al hecho de que al momento de ocurrir el accidente el asegurado se encontraba en estado de embriaguez, lo cual está excluido de la cobertura de la póliza y constituye una violación a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito, amén del hecho de que el artículo 1060 del Código de Comercio excluye la responsabilidad del asegurador cuando el accidente corporal sea resultado de la imprudencia grave del asegurado.

En el mismo escrito, la aseguradora alegó las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación.

La compañía aseguradora fundamenta la excepción de prescripción en el hecho de que la obligación se hizo exigible al 28 de enero de 2001, fecha de la defunción de DANIEL CHAVARRIA y la acción prescribió el 28 de enero de 2002 de acuerdo con lo previsto en los artículos 1650 y 1651, numeral 5 del Código de Comercio, habiéndose presentado la demanda el 25 de abril de 2002.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, la demandada encuentra su fundamento en el hecho de que el asegurado hubiese estado conduciendo en estado de embriaguez, lo cual excluye su obligación de responder, de acuerdo con el ya citado artículo 1060 del Código de Comercio.

Mediante Sentencia No.23 de 27 de julio de 2005 el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, absolvió a la demandada con fundamento en que "..., han concurrido en el siniestro dos de las causales de exclusión de la cobertura reclamada, contenidas en la póliza de seguros, como son el estado de embriaguez y la infracción con culpa grave de leyes y reglamentos, en el negocio en examen, el reglamento de Tránsito vehicular (Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993)."

En adición a lo anterior, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y omitió pronunciarse respecto de la excepción de prescripción.

La anterior resolución fue apelada por la parte demandante en el acto de notificación.

El apelante sustentó su recurso sobre la base de que la exclusión de responsabilidad a la cual hace referencia el numeral 5 de la póliza, se refiere al riesgo LESIONES PERSONALES, en tanto que el asegurado sufrió el riesgo MUERTE, el cual es distinto al anterior.

La aseguradora, por su parte, no presentó escrito de oposición a la apelación.

El tribunal superior, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2005, acogió el criterio del recurrente y revocó la sentencia de primera instancia, condenó a la demandada a pagarle a las demandantes la suma asegurada, y condenó a aquella en abstracto por los daños y perjuicios ocasionados a estas.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación se presenta en la forma y en el fondo, siendo la causal de forma invocada:

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas.”

Los motivos expuestos por el recurrente se resumen en la omisión del tribunal de apelación en cuanto a pronunciarse sobre las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación alegadas por la demandada.

El casacionista estima infringidos los artículos 199, 475, 688 y 991 del Código Judicial.

De acuerdo con los antecedentes del caso (v. folio 161) el tribunal a quo absolvió a la demandada y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción de prescripción, tal como lo permite el artículo 994 del Código Judicial.

Como se puede apreciar en el escrito de contestación a la demanda y de excepciones (fojas 140 a 147) la contestación a los hechos de la demanda constituyen simultáneamente los hechos que fundamentan la excepción de inexistencia de la obligación por lo cual, probados los hechos y motivos constitutivos de la defensa del demandado, quedó probada también la referida excepción.

Apelada la resolución anterior, el tribunal de alzada sólo contempló en la parte motiva de su fallo, los hechos alegados en la contestación de la demanda, los cuales constituyen el fundamento de la excepción de inexistencia de la obligación, omitiendo pronunciarse sobre la excepción de prescripción, y omitiendo igualmente, en la parte resolutive de la sentencia, referirse expresamente a la excepción de inexistencia de la obligación.

Tales omisiones vulneran los principios de congruencia y de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

Si bien el opositor en la segunda instancia debió haber presentado el escrito correspondiente para hacer valer las excepciones que se comentan, en ese grado del proceso, ello no obsta para que el ad quem se pronuncie sobre la excepción de prescripción, al considerar infundada la de inexistencia de la obligación, tal como lo previene el artículo 994 del Código Judicial.

Encontrando fundada la causal invocada, lo procedente es casar el fallo acusado y, en su reemplazo, dictar la resolución que corresponde.

En tal sentido, la Sala entrará a considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Señala el apelante que la exclusión prevista en el párrafo 5 de la póliza se refiere al riesgo identificado como LESIONES PERSONALES, en tanto que el asegurado sufrió el riesgo MUERTE, el cual no está comprendido en dicha exclusión.

Al consultar el texto de la parte pertinente de la referida póliza (folio 4) se puede apreciar que, en efecto, en el punto 4 identificado como "RIESGOS CUBIERTOS" se distingue el riesgo "MUERTE" del riesgo "LESIONES CORPORALES Y DESMEMBRAMIENTO" y en el punto 5 (folio 4 -vuelta-) se señala que la aseguradora no será responsable por las lesiones personales que sean consecuencia de accidentes que se produzcan en estado de embriaguez o por infracción o culpa grave de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y ordenanzas.

Si las referidas cláusulas admitiesen una interpretación a contrario sensu, habría que concluir que en los supuestos en los cuales se sufra cualquiera de los otros riesgos cubiertos la aseguradora responderá aun cuando hubiese mediado embriaguez, imprudencia grave o infracción de las normas jurídicas señaladas, lo cual carece de sentido puesto que no ve la Sala por qué la compañía no respondería por las lesiones corporales causadas en las circunstancias antes señaladas y sí respondería por los otros riesgos ocurridos en las mismas circunstancias.

Por otra parte, el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1060. El asegurador no responde de los accidentes ocasionados por el suicidio, aun cuando sea resultado de un trastorno de las facultades mentales, ni de los que se ocasionen en caso de guerra o tumulto; tampoco responde de los que se causaren por operaciones quirúrgicas que no sean resultado próximo y directo de un accidente garantizado por el contrato, ni de las mutilaciones voluntarias, ni de otro accidente cualquiera que se demuestre ser resultado de malicia o imprudencia grave del asegurado o de una transgresión de las leyes o reglamentos por parte del mismo."

Si bien el derecho privado se caracteriza por el principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1106 del Código Civil, siendo renunciables, en general, los derechos que la ley establece en favor de los contratantes, la renuncia a tales derechos debe estar establecida de manera clara y expresa en el contrato.

En el presente caso, el artículo 1060 del Código de Comercio establece un derecho en favor del asegurador: el de no estar obligado a responder en los supuestos previstos en dicho artículo cuando nada se hubiese pactado al respecto, es decir, dicha disposición es supletoria de la voluntad de las partes.

En consecuencia, para que se entienda que la compañía aseguradora ha renunciado al derecho que le confiere el artículo 1060 del Código de Comercio, es menester que la cláusula pertinente establezca de manera clara y expresa que la compañía se obliga a responder por el riesgo cubierto aun en los supuestos de exclusión que previene el citado artículo 1060, y no mediante una dudosa interpretación a contrario sensu de una de sus cláusulas.

No siendo evidente que la aseguradora se ha obligado a responder en aquellos supuestos de exclusión de responsabilidad previstos en el artículo 1060 del Código de Comercio, no le queda a este tribunal mas que considerar probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la demandada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 25 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, colocada en posición de tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.23 de 27 de julio de 2005 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y declara probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la demandada, dentro del proceso ordinario

que ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO e ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR le siguen a COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. (antes) o COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (ahora).

Sin condena en costas por considerar que la demandante actuó de buena fe.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PUENTE AEREO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 307-07

VISTOS:

La Licenciada ALEYDA BATISTA FERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 9 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 15 del 3 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por PUENTE AÉREO, S.A., contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, con Demanda de Reconvención interpuesta por la demandada.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 24 de abril de 2009, admitió la Causal en la forma y no admitió la Causal en el fondo del Recurso de Casación corregido, presentado por el licenciado Manuel Eduardo Bermúdez Meana en su condición de apoderado judicial reconviniendo de la Fundación Nuevo Bambito (fs. 409-410).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso (f. 413), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S.C.P., apoderada judicial de la Sociedad PUENTE AÉREO, S.A., propuso Proceso Ordinario Declarativo con Acción Reivindicatoria en contra de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

- “1. Declarar que PUENTE AÉREO, S.A., es propietaria de la Finca No. 6174, inscrita al folio 228 del tomo 608, actualizada al Código de Ubicación 4415 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 3,643.16 metros cuadrados.
2. Declarar que FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, es propietaria de la Finca No. 11729, inscrita al folio 370 del tomo 1045, actualizada al Documento 617174 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 3,643.38 metros cuadrados.
3. Declarar que las Fincas 6174 y 11729 arriba mencionadas, son fincas colindantes y que FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, en su carácter de propietaria de la Finca 11729 ha sobrepasado los límites de su propiedad y ha invadido parte de la superficie de la Finca 6174 de propiedad de PUENTE AÉREO, S.A.
4. Que se condene a FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, A RESTITUIRLE A PUENTE AÉREO S.A., LA POSESIÓN QUE EJERCE SOBRE PARTE DE LA FINCA N° 6174.
5. Que se condene a FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a PUENTE AÉREO S.A. y al pago de los frutos percibidos hasta la fecha que se haga entrega del inmueble, habida cuenta de su mala fe.
6. Condenar a FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, a pagar a la demandante las costas y gastos judiciales de la presente acción.”

A través de la Resolución de 5 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por la firma forense TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S.C.P., apoderada judicial de la sociedad PUENTE AÉREO, S.A. (fs. 17-18).

El licenciado Eladio Batista Jiménez, apoderado judicial de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, parte demandada, presentó Demanda de Reconversión contra la sociedad PUENTE AÉREO S.A., a fin que el Tribunal haga las siguientes declaraciones:

- “1.) Que el Juicio Ordinario Declarativo de Acción Reivindicatoria propuesto por PUENTE AÉREO, S.A., contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO es temerario, por carecer totalmente de fundamento jurídico.
- 2.-) Que se declare que la Demanda Ordinaria Declarativa de Acción Reivindicatoria propuesto por PUENTE AÉREO, S.A. contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, le ha ocasionado serios daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño material, daño moral y demás indemnizaciones de rigor por la temeridad a que se refiere la pretensión enumerada en el petitorio anterior.
- 3.-) Que los daños y perjuicios y demás indemnizaciones a que se refiere el petitorio anterior asciende a la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100.000.00), salvo mejor tasación pericial.
- 4.-) Que se condene a PUENTE AÉREO, S.A. a pago de los daños y perjuicios y demás indemnizaciones hasta una cuantía de CIENTO MIL BALBOAS (B/. 100.000.00), salvo mejor tasación pericial, tal como se menciona en el petitorio anterior.

5.-) Que se declare que PUENTE AÉREO, S.A. debe pagar la cuantía mencionada en el petitorio anterior más los intereses, costas y gastos que ocasionen el presente proceso." (fs. 45-49)

Consta a fojas 62 a 63 del expediente, Auto No. 96 de 17 de febrero de 2005, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, David, el cual admitió la Demanda de Reconvencción propuesta y la corrió en traslado a la parte demandante, quien aceptó parcialmente el hecho primero y negó todo lo demás. (fs. 66-68)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado primario, mediante la Sentencia No. 15 de 3 de mayo de 2007, resolvió lo siguiente:

"Declara probado el incidente de tacha de perito propuesto por FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO contra el perito Carlos Enrique Troestch Saval propuesto por PUENTE AÉREO, S.A. como consecuencia, declara sin valor alguno el informe de dicho perito, visible a fojas 188 y 189. En el proceso propuesto por PUENTE AÉREO, S.A. contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO SE DECLARA:

1) Que PUENTE AÉREO S.A., es propietaria de la finca No. 6174, inscrita al folio 228, tomo 608, actualizada al código de ubicación 4415, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, con una superficie de 3,643.16 metros cuadrados. 2) Que FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, es propietaria de la finca No. 11729, inscrita al folio 370, tomo 1045, actualizada al documento 617174, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, con una superficie de 3,643.38 metros cuadrados. 3) Que las fincas 6174 y 11729, son colindantes entre sí, pero FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, en su carácter de propietaria de la finca 11729 ha sobrepasado los límites de su propiedad y ha invadido 1,250.61 M2 de la superficie de la finca 6174 de propiedad de PUENTE AÉREO S.A. 4) Se condena a FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, a restituírle a PUENTE AÉREO S.A., la posesión que ejerce sobre 1,250.61 M2 de la finca 6174. 5) Se NIEGA la condena solicitada contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, en concepto de daños y perjuicios. SIN COSTAS.

SE NIEGAN LAS DECLARACIONES Y CONDENA solicitadas por FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO en contra de PUENTE AÉREO, S.A., en la demanda de reconvencción.

SE CONDENA a FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO al pago de las costas del proceso de reconvencción las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00)." (fs. 272-288).

Ambas partes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 9 de julio de 2007, confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes del fallo venido en grado de apelación. Sin costas de segunda instancia a cargo ambos recurrentes.

..."

Inconforme con el dictamen del Superior, la licenciada Aleyda Batista Fernández, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "no estar la sentencia, en consonancia con los hechos de la demanda por dejarse de resolver sobre puntos que fueron objeto de la controversia", según lo contemplado en el acápite b numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: Con violación de la regla adjetiva de derecho de que la resolución debe estar en consonancia con el contenido de la demanda, su contestación y las excepciones que se deducen en el proceso, prohibiendo al Juzgador conceder mas de lo pedido por las partes, menos de lo pedido y por fuera de lo pedido por las partes, el Tribunal ad-quem dejó de considerar lo pedido por el demandado en su contestación, alegato y apelación de la sentencia objeto de este recurso.

SEGUNDO: Ese error jurídico o de procedimiento, en que incurrió el Tribunal Superior influyó adjetivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en la medida que desconoció el derecho que tenían nuestros patrocinadores, a que se aplicara la regla que señala el principio de congruencia y considerar los hechos de la nulidad, y en esta forma al no admitirlo le negó el derecho de un debido procedimiento a nuestra representada, que hubiera dado como resultado la admisión de la nulidad y, por esa vía, determinar que la nulidad del proceso por ser un tercero adquirente de buena fe (FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO), mi mandante, efectivamente, había ocurrido, lo que hubiera permitido revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad absoluta solicitada.

TERCERO: Ese error jurídico o de procedimiento en que incurrió el Tribunal Superior, influyó adjetivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en la medida que desconoció el derecho que tenían nuestros patrocinados a que se aplicara la regla que señala el principio de congruencia y considerar los hechos de la nulidad, y en esta forma al no admitirlo, le negó el derecho de que se decidiera la falta de legitimación en la causa, que hubiera dado como resultado la admisión de la nulidad y, por esa vía, determinar que mi mandante, efectivamente, no debía ser parte del presente proceso."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en la forma y consta de una sola Causal que consiste en "no estar la sentencia, en consonancia con los hechos de la demanda por dejarse de resolver sobre puntos que fueron objeto de la controversia", Causal contenida en el acápite b numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, "Mínima o citra petita. El tribunal deja sin decidir lo que podía y debía decidir. Constituye la violación en principio de exhaustividad del fallo, en el sentido de que el fallo debe decidir todos los puntos que han sido objeto de la controversia o susceptibles de serlo; deducidos o deducibles." (Jorge Fábrega Ponce, Casación y Revisión Civil, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001).

A través de los tres (3) Motivos que sustentan la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en un error de procedimiento, que consistió en que el Tribunal Ad quem dejó de considerar lo pedido por el demandado, lo cual corresponde a que PUENTE AÉREO, S.A., parte demandante, no puede entablar acciones legales contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, en virtud que la misma es un tercero adquirente de buena fe, que si se hubiera decidido la falta de legitimación de FUNDACIÓN NUEVO

BAMBITO, entonces se hubiese decretado la nulidad del proceso.

En este sentido, advierte la Sala que, en los argumentos expuestos por la Casacionista en los Motivos que sustentan la Causal de forma invocada, se denuncia un supuesto error de procedimiento que se le imputa a la Resolución recurrida, ya que la misma se pronunció en sus consideraciones sobre la falta de legitimación de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, con lo cual la Casacionista pretende demostrar que dicha Resolución violó las normas de procedimiento contempladas en los artículos 475 y 991 Código Judicial.

En atención a lo antes señalado, la Sala observa que el Tribunal Superior se pronunció sobre lo denunciado por la parte recurrente, el cual expresó en sus consideraciones lo siguiente:

"...

Aprécia la Sala que la motivación inicial del recurso se enfoca sobre la falta de legitimación en la causa que, en opinión de la censora, impide el reconocimiento de los derechos sustanciales reclamados por la parte actora y que fueron declarados en el fallo disidente.

Bajo ese entendimiento, se puede constatar que el argumento de censura advierte que la sociedad accionante no puede entablar acciones legales en contra de Fundación Nuevo Bambito, por razón de que ésta viene a constituirse en un tercero poseedor de buena fe, que recibió Nuevo Bambito, S.A. la finca No. 11729. Acorde a ello, la activadora judicial refiere que en todo caso las acciones legales instauradas por la actora debieron dirigirse contra Nuevo Bambito, S.A., quien originalmente ocupó el área de terreno que solicita la actora le sea reivindicada...

Ubicado el debate jurídico, dentro de ese marco, la Sala de inmediato manifiesta su desacuerdo, ello es así, pues la censura plantea que en su condición de tercero poseedor de buena fe, le asiste la protección legal que descansa sobre el principio de la buena fe registral consagrado en nuestro ordenamiento en el artículo 1762 del Código Civil. No cabe duda, que en el presente dossier se han aportado las certificaciones registrales de ambas propiedades que conforman el punto medular del presente litigio, a saber, la finca No. 6174, de propiedad de la sociedad Puente Aéreo, S.A. y la finca No. 11729 de propiedad de Fundación Nuevo Bambito, S.A., de las referidas certificaciones, también es posible identificar el área de terreno que las comprende, así como los límites y linderos que poseen las mismas.

Para la Sala, no resulta difícil identificar que el objeto de la pretensión de la sociedad demandante consiste en recuperar un área considerable del terreno de su propiedad que se encuentra en posesión de la demandada, quien carece de título de propiedad sobre el mismo. Precisamente por ello, es que el hecho tangencial que se debate en esta causa civil se determinará de la confrontación de los linderos registrales con las consideraciones técnicas que arrojen las experticias que deban practicarse en el campo.

..."

Adicionalmente, la Sala también puede apreciar que en la valoración de las fuentes de pruebas fueron considerados los principios de comunidad y unidad de la prueba, que sin lugar a dudas orientan al administrador de justicia a examinar el caudal probatorio en forma global o conjunta y no aisladamente, así como también le indican la necesidad de efectuar un escrutinio de todos los medios de prueba con entera abstracción de quien los aportó al proceso.

Por otro lado, aunque la censura plantea que la falta de legitimación en la causa de la demandante le impide exigir la tutela judicial a favor de su derecho de propiedad, para esta sede

superior ese argumento pierde consistencia en la medida en que, según hemos indicado, se han insertado al dossier las certificaciones registrales que dan cuenta de la titularidad que ostentan ambas personas jurídicas respecto a los fundos que conforman el presente litigio, y por lo tanto, el argumento de la demandada Fundación Nuevo Bambito, que como tercero poseedor de buena fe, le cabe la protección de la buena fe registral, pierde consistencia jurídica y por ende, no constituye un elemento que pueda favorecerla.

...

Bajo ese entendimiento, ha de concluirse que la ausencia de legitimación en la causa por parte de la actora no encuentra asidero jurídico en el expediente examinado, tampoco pueden prosperar los cargos de injuridicidad que se endilgan a la decisión primaria, tales como la aplicación indebida de normas sustantivas, error de derecho en la apreciación de la prueba, entre otras, que se ensayan en el recurso como motivo de la alzada.

En suma, la decisión de esta sede no puede ser otra que la de desechar los reparos elaborados en el recurso de apelación promovido por la demandada Fundación Nuevo Bambito.

..."

Esta Sala es de la opinión que el cargo de ilegalidad denunciado por la parte Recurrente, no demuestra que la Resolución recurrida haya violado los artículos 475 y 991 del Código Judicial. El primero se refiere a que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido; señalando que en caso que se haya pedido menos de lo probado, solo se concederá lo pedido y si el demandante pidiera mas, el Juez solo reconocerá el derecho a lo que probare. Por su parte, el artículo 991 de la excerta legal citada indica que la Sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones y no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la Demanda. Estima la Sala que la Sentencia tampoco ha violado el principio de exhaustividad y congruencia, razón por la cual no se configura la Causal de forma contenida en el artículo 1170 acápite b, numeral 7 del Código Judicial la cual responde a: "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, por que se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido".

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los tres motivos que sustentan la Causal de forma invocada, esta Sala ha podido comprobar que el Tribunal Superior en su Sentencia de segunda instancia se pronunció sobre el punto denunciado por la parte recurrente que ha sido objeto de la controversia en el Recurso de Casación, el cual corresponde a la falta de legitimación de la causa de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO en el presente Proceso Ordinario. Dicho de otra forma, a la Casacionista en esta ocasión no le asiste la razón al indicar que el Tribunal Superior incurrió en violación de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, toda vez que claramente se observa que en la parte motiva del fallo de segunda instancia a (fs. 323 a 327 del expediente), se decidió el punto objeto de la controversia, es decir, la falta de legitimación en la causa de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO y en consecuencia, en su parte resolutive confirmó la Sentencia No. 15 de 3 de mayo de 2007 que resolvió declarar probado el incidente de tacha de perito propuesta por FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO contra el perito Carlos Enrique Troestch Saval propuesto por PUENTE AÉREO, S.A; declarándose sin valor alguno el informe de dicho perito. Además de ello, se condena a FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO a restituirle a PUENTE AÉREO S.A la posesión que ejerce sobre 1,250.61 M2 de la finca 6174 ubicada en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de forma (Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, por que se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 9 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 15 del 3 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito Civil de Chiriquí, Ramo Civil, David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por PUENTE AÉREO, S.A., contra FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, con Demanda de Reconvencción interpuesta por la demandada.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	100-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI en contra de la Sentencia de 21 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue a BANCO NACIONAL DE PANAMA.

ANTECEDENTES

HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI entabló proceso sumario contra BANCO NACIONAL DE PANAMA, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El objeto de la pretensión ejercitada mediante la correspondiente demanda, consiste en la declaración, por parte de la juez de la causa, de la nulidad de lo actuado, a partir del folio 28, del proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, propuesto por la demandada en este proceso, en contra del demandante, el cual se ventiló en el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA.

En su escrito de contestación, la demandada negó la mayoría de los hechos alegados por el actor, se opuso a la pretensión y alegó la excepción de prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 1689 del Código Judicial. De igual forma procedió el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, en su correspondiente libelo de contestación.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el a quo dictó la Sentencia No.9 de 30 de enero de 2009 por la cual declaró probada la excepción de prescripción.

La anterior resolución fue apelada por el demandante en el acto de notificación, y el recurso fue sustentado en tiempo oportuno.

Mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2010 el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo recurrido en apelación. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de aplicación indebida.

El único motivo que sustenta la causal, ha sido expresado en los siguientes términos:

“A pesar que la pretensión ejercida en el presente proceso, no tiene plazo de prescripción señalado por la ley, la sentencia le ha aplicado indebidamente la norma que establece el plazo de un año para reclamar la nulidad del remate, cuando para los efectos dicha norma no es la aplicable, porque no se persigue la nulidad del remate, sino del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo en su totalidad, por haber infringido derechos y garantías fundamentales del ejecutado.”

El casacionista estima infringidos los artículos 1689 del Código Judicial y 1701 del Código Civil.

Procede la Sala, a continuación, a consultar el criterio del tribunal de apelación, visible a fojas 515 y 516 (fs.6 y 7 del fallo), el cual se transcribe a continuación:

“Así las cosas, la discusión medular en este proceso radica en determinar si efectivamente la acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita, conforme se determinó en el fallo objeto del recurso de apelación, considerando que lo demandado es la declaratoria de nulidad de lo actuado, hasta la foja 28 del expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que en su contra promovió el BANCO NACIONAL DE PANAMA, mismo que fue del conocimiento del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

En este orden de ideas, se observa que a declaratoria de nulidad que la parte actora pretende sea declarada abarca incluso el Auto No.269.J-3 de 7 de octubre de 2002, primera resolución proferida con

ocasión a dicho proceso por cobro coactivo, correspondiente al auto ejecutivo (...), razón por la cual su derecho descansa en lo establecido en el artículo 1689 del Código Judicial, disposición contenida en los capítulos a que remite el artículo 1777 lex cit., norma que regula el proceso por cobro coactivo.

Esta normativa dispone que el auto que resuelve el proceso ejecutivo o la sentencia que decide excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario, actuación que fue desplegada por el recurrente, no obstante, dicho derecho de impugnación debe ser ejercido antes de que se cumpla el año de fenecido el proceso ejecutivo o incidente de excepción de que se trate o de lo contrario se considerará caduco.

Es así que con base a esta última exigencia fue que el despacho jurisdiccional primario declaró probada la excepción de prescripción alegada tanto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, como por la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, al considerar que habiendo sido promovida la demanda sumaria el día 21 de febrero de 2006 y estando fenecido el proceso de cobro coactivo para el 8 de enero de 2004, fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución mediante la cual se aprobó el remate y se adjudicó definitivamente el bien dado en garantía por el ejecutado; el plazo de un año conque contaba el señor HEDLEY CLARENCE LENNAN se encontraba vencido en exceso, por lo cual su acción estaba prescrita."

Del extracto transcrito se aprecia claramente que el Primer Tribunal Superior ha hecho suyos los criterios vertidos por el tribunal de primera instancia, al considerar que a la demanda de nulidad de lo actuado, instaurada por LENNAN CHIARI, le resulta aplicable la normativa concerniente a la caducidad del derecho para impugnar el auto que resuelva el proceso ejecutivo, por remisión que hace el artículo 1777 del Código Judicial, a las disposiciones generales en materia de procesos ejecutivos. Dado que, entre estas disposiciones generales se encuentra el artículo 1689, que es el que determina la caducidad del derecho a impugnar el auto ejecutivo, han considerado los tribunales de instancia, en particular, el Tribunal Superior, que esta disposición resulta aplicable para resolver la excepción de prescripción alegada por los opositores, en un proceso en el cual lo que se demanda es la nulidad parcial de lo actuado, y no de una determinada actuación judicial. El fundamento de tal parecer, por parte del tribunal de alzada, es que la declaratoria de nulidad que se demanda alcanza o incluye el auto que decide el referido proceso, por lo que resulta aplicable a la acción de nulidad sobre lo actuado, el término de caducidad previsto a propósito de la impugnación del auto que resuelva el proceso ejecutivo.

Ante esta situación, resulta claro que, hasta cierto punto, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la norma contenida en el artículo 1689 del Código Judicial no resulta exactamente aplicable al punto controvertido, no sólo por lo alegado por el casacionista, es decir, que se refiere a la nulidad de la resolución que decide el proceso ejecutivo, y no a la nulidad de lo actuado en dicho proceso, sino también porque dicha disposición establece un término de caducidad y no de prescripción, y lo que se trata de resolver es una excepción de prescripción. La norma en cuestión es del tenor siguiente:

"Artículo 1689. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones.

Si la impugnación fuere propuesta por el ejecutante dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que reconozca las excepciones y diere caución equivalente a la de secuestro, se mantendrá el embargo y el proceso sumario se tramitará a continuación en el expediente que contiene el proceso ejecutivo.”

También le asiste la razón al recurrente al señalar que no existe una norma que establezca un específico término de prescripción para la acción de nulidad instaurada en este proceso, por lo que procede, ante el vacío legal que se presenta, determinar la norma aplicable de manera supletoria, pues no se puede llegar al extremo de aceptar la imprescriptibilidad de la correspondiente acción.

Sobre este punto, el recurrente alega la aplicabilidad del artículo 1701 del Código Civil, el cual establece un término de prescripción de siete años, para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

Al respecto, cabe señalar que las acciones personales a las cuales se refiere el artículo 1701 del Código Civil, son aquellas que ejerce el acreedor de una relación obligatoria respecto de un deudor, a fin que el tribunal de la causa se pronuncie sobre la pretensión de aquel, consistente en obtener una sentencia de condena en contra de dicho deudor, al cumplimiento de una determinada prestación.

En la acción de nulidad que se ejercita en el presente proceso, no se pretende la condena de la parte demandada, sino que el tribunal declare la nulidad de lo actuado, por lo que el presente caso no se ajusta a la hipótesis de hecho prevista en la referida norma sustantiva.

Ahora bien, el artículo 470 del Código Judicial establece un orden de fuentes supletorias, para las lagunas legales que se presenten en el Libro II de dicho texto legal. Así, ante la falta de una norma que establezca un término de prescripción de la acción de nulidad de lo actuado en el proceso, la norma que guarda mayor semejanza con el caso que se presenta es, precisamente, la que han venido aplicando los tribunales de instancia, a saber, el artículo 1689 del Código Judicial. El propio recurrente parece seguir este criterio al haber escogido la vía sumaria, prevista en el mismo artículo 1689.

Así las cosas, estima la Sala que no procede casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 21 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso sumario que HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI le siguiera a BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
HARRY A. DIAZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 26 de abril de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 420-12

VISTOS:

La Licenciada LAYLA MARISSA SOLANO PINILLA, en su condición de apoderada judicial del Señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 16 de treinta y uno (31) de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por el Recurrente en contra de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 2623 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta en escritos visibles de fojas 2644 a 2652 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la que corresponde a: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", el cual al decir del Recurrente, ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Son dos los Motivos en lo que se fundamenta la Causal de fondo invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la resolución de 27 de septiembre de 2012 (que decidió la alzada referente a la Sentencia No. 16 de 31 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado de Primera Instancia), no valoró apropiadamente las pruebas documentales aportadas en segunda instancia conforme lo permite el artículo 1275 literal c del Código Judicial (ver fs. 2505 y 2506 del Tomo VIII del expediente – Certificado de Registro Público No.240827 y Certificado de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia-), con las cuales se pretendía demostrar la inexistencia de la sociedad civil de abogados denominada “Solano & Asociados ABOGADOS – LAWYER”, que dio cabida a la determinación “de oficio”, del reconocimiento de la excepción de falta de legitimidad activa en perjuicio del demandante por parte del Juzgado de primer grado, confirmado ahora a través de la resolución recurrida en casación; pruebas que demuestran fehacientemente que no existe tal legitimidad de la inexistente firma de abogados para presentar ante los Tribunales de justicia las pretensiones ensayadas a través de esta causa jurídica.

SEGUNDO: El error por parte del Primer Tribunal Superior al expedir la resolución de 27 de septiembre de 2012, consistió en reafirmar la postura vertida por el Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de que no existe legitimación activa que permita al demandante formular la presente pretensión en contra de la sociedad demandada, cuando fueron allegadas al expediente (en segunda instancia) las pruebas irrefutables de que no existe posibilidad para “Solano & Asociados ABOGADOS – LAWYER”, de cobrar cuentas morosas conforme al acuerdo verbal entre las partes integrantes de la litis, por cuanto, dicha sociedad civil en referencia (fs. 2505 y 2506), hubiere podido determinar que si cabía legitimación al demandante para presentar la presente reclamación, situación que a la postre influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, dada la adecuada valoración que le impone el ordenamiento procesal vigente, conforme a las reglas de la sana crítica.”

Luego de examinados los dos Motivos en que se fundamente el concepto invocado de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, esta Sala advierte que los mismos adolecen de errores formales que deberán ser corregidos.

En el Motivo primero, el Recurrente cita artículos del Código Civil y utiliza una redacción de tipo argumentativa, situación que se repite en el segundo Motivo, todo lo cual contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Los Motivos que sirven de fundamento para exponer el cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, deben contener la identificación de las pruebas cuyo yerro probatorio se denuncia, la foja en la que las mismas se encuentran, en qué consistió el error de valoración endilgado al Ad quem versus lo que supuestamente demuestran, expresándose además, de qué manera tal situación incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Todo esto expuesto a través de una redacción clara y precisa, sin argumentos ni apreciaciones subjetivas.

Se observa además que, ambos Motivos versan sobre las mismas pruebas, situación que debe ser individualizada.

Así las cosas, el Casacionista deberá corregir los Motivos, de manera que en cada uno de ellos sea expuesto el cargo de ilegalidad de forma completa, de conformidad como ha sido indicado en los párrafos precedentes, individualizando en cada Motivo, cada una de las pruebas denunciadas.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 784 del Código Judicial, exponiéndose la debida explicación de la supuesta infracción de cada una de las normas citadas; sin embargo, no se ha citado la infracción de ninguna norma sustantiva, lo cual debe ser corregido.

Dado que el presente Recurso de Casación adolece de errores formales que ameritan su corrección, esta Sala procederá en consecuencia.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LAYLA MARISSA SOLANO PINILLA, en su condición de apoderada judicial del Señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 16 de treinta y uno (31) de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por el Recurrente en contra de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

R. L.G. DE P. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-08

VISTOS:

La sociedad R.L.G. de P. CORPORATION por intermedio de su Apoderado judicial Licdo. ALEXANDER R. GONZÁLEZ g., ha solicitado a esta Sala Civil mediante el memorial respectivo, la Aclaración y corrección de la Sentencia de 2 de enero de 2013, proferida dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acuerdos Sociales incoado por ésta contra la sociedades INVERSIONES NATIVAS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A..

La respectiva petición, requiere aclarar diversos aspectos, entre los que se cuestiona que “en relación al primer concepto de la causal de fondo invocada, relativa a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, apreciamos que esa Sala Civil en la Resolución en comento advierte claramente el cargo de injuricidad que se le hace en los motivos que le sirven de sustento, en especial, el relativo a la violación directa por comisión del artículo 68 de la Ley 32 de 1927, cuando la Sala señala que la censura estima que el artículo en cuestión fue infringido” toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia a pesar de haber aplicado dicha norma, desconoció el derecho concreto y claramente establecido en la misma que requiere la autorización de la mayoría de los accionistas con derecho a votación en el asunto, que sea adoptada en una Junta convocada específicamente para ese asunto.”

La Sala advierte al respecto, que la afirmación anterior resulta inconsistente con el contenido de la Sentencia cuya aclaración y corrección se solicita, pues, en la parte de dicha Resolución que hace referencia al párrafo indicado, esta Colegiatura se limitó a transcribir el cargo endilgado por el Licdo. Alexander R. González G. a la Resolución emitida por el Tribunal Superior respectivo en el aludido primer concepto de la causal de fondo invocada (fs.1346).

En tal virtud, siendo lo observado una transcripción textual de lo afirmado por dicho Apoderado en el Recurso respectivo y porque tal mención se limitó a plantear expresamente el cargo formulado en el cuestionamiento respectivo, procede la Sala a descartar cualesquiera aclaración al respecto.

Igual sucede con la afirmación subsiguiente cuando se señala que “también recoge claramente la Sala el hecho de que efectivamente quedó demostrado en el dossier que las respectivas convocatorias a las Asambleas de accionistas objeto de la presente impugnación- - - “no contemplada (sic) entre sus puntos del orden del día tales extremos, razón por la cual es evidente que el Tribunal Superior desconoció esta especial estipulación de la norma incurriendo con ello en una violación directa por comisión de la misma”(fs.1347); razón por la cual respecto a dicha afirmación igualmente se descarta la aclaración solicitada dado que resulta impropio asimilar la transcripción de un concepto expuesto por el casacionista, como una afirmación adoptada por esta Corporación.

La Sala advierte que, en esencia, los planteamientos finales contenidos de la solicitud de aclaración y corrección formulada por la representación judicial de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, hacen referencia exclusivamente a aspectos que tienen relación directa con los planteamientos esbozados por la Sala en la decisión de fondo adoptada por esta Colegiatura, contenidos en la Sentencia de 2 de enero de 2013 proferida dentro del respectivo Proceso oral.

Asimismo, observa esta Colegiatura, que la referida petición de Aclaración y corrección formulada, tal como se observa en la parte final del memorial respectivo (fs.1361), requiere primordialmente que esta Corporación teniendo en cuenta los hechos planteados, “CASE la Resolución de 3 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso

Oral propuesto por R.L.G. DE P. CORPORATION en contra de INVERSIONES NATIVAS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., lo cual no es pertinente en este tipo de solicitudes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones corresponde a la Sala desechar la solicitud de Aclaración y corrección planteada por el Licdo. Alexander R. González R. y así debe resolverse.

En atención a los planteamientos que se dejan expuestos, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA por improcedente, la solicitud de Aclaración y Corrección de la Sentencia de 2 de enero de 2013, proferida por esta Colegiatura dentro del Proceso Oral de impugnación de acuerdos sociales promovida por la sociedad R.L.G. DE P. CORPORATION en contra de INVERSIONES NATIVAS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS Y FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de abril de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	269-11

VISTOS:

CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., mediante apoderado judicial, recurre en casación contra la sentencia de 21 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por la recurrente contra ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN YOUNG.

La decisión recurrida confirma la sentencia N°22 de 18 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que desestima las pretensiones declaratorias de la parte actora.

ANTECEDENTES DEL CASO

Conviene indicar, que el presente proceso instaurado por CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., contra ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN YOUNG, tiene como pretensiones que se acceda a realizar las declaraciones siguientes: que la demandante es la única dueña y propietaria de los certificados de

depósito a plazo fijo N°378, 423 y 595; además que el demandado FELIPE CHENG YOUNG no tiene ningún título de propiedad o derecho traslativo de dominio sobre los plazos fijos descritos y tampoco ha recibido dichas sumas a título oneroso a su favor. Igualmente, pide la demandante que se declare que es propietaria de los fondos con los cuales se constituyeron los certificados de depósito a plazo fijo; que la demandada ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS, quien secuestró sin ningún fundamento jurídico los plazos fijos señalados como si fuesen propiedad del también demandado FELIPE CHENG YOUNG, dentro del proceso de liquidación de régimen patrimonial de matrimonio de hecho, está obligada, al igual que el demandado FELIPE CHEN, a devolverle dichos fondos y a pagarle los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de dicha acción.

El proceso se repartió al Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, cumplidos los trámites procesales pertinentes, mediante sentencia N°220 de 18 de mayo de 2010, procede a desatar la litis, negando las pretensiones de la demandante, fundamentalmente porque a foja 190 consta la nota mediante la cual la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DEL IDAAN (COOPACEIDAAN, R. L.) responde el oficio N°2914/12977-098, girado por el tribunal de la causa. En la misma se indica que los plazos fijos señalados por la sociedad demandante son de propiedad de esta sociedad y del demandado FELIPE CHEN. Así mismo, a foja 573 dicha Cooperativa, en nota aclaratoria, informa que dichos plazos fijos fueron constituidos al amparo de las cuentas "o" (mancomunadas) y que, como tales, según la Ley N°42 de 8 de noviembre de 1984, hará a entender que cualquiera de los cuentahabientes será dueño de la totalidad de los fondos habidos en la cuenta respectiva.

Contra la resolución de primera instancia presenta la demandante y el demandado FELIPE CHEN recurso de apelación, el cual fue fallado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 21 de febrero de 2011, que confirma la decisión del juez a-quo, por las razones que se transcriben a continuación:

"Consta en el expediente a foja 39 la sentencia del Tribunal Superior de Familia ejecutoriada, del 29 de marzo de 2006 en la que se declara que la señora ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y a los frutos de éstos que el señor FELIPE CHEN YOUNG hubiera adquirido a título oneroso desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003.

Es de señalar que se encuentra acreditado en el proceso que la demandante, CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., al momento de presentar la demanda se encontraba siendo representada por el señor FRANCISCO CHEN YOUNG, pero en el expediente se encuentra acreditado que FELIPE CHEN YOUNG fue su presidente y representante legal, tal como lo demuestra la certificación que se observa a foja 873 del expediente y la Licencia Industrial que se muestra a foja 252.

Es importante destacar que la empresa demandante ha señalado que la juzgadora no advirtió que los dineros dados en plazo fijo eran de su propiedad y que no pertenecían a los demandados, mientras que el demandado FELIPE CHEN YOUNG, quien fuese condenado por el Tribunal de Familia a entregar la mitad de sus bienes a la demandada, señala que esos dineros nunca fueron de su propiedad y sí de la empresa demandante.

Si bien el Tribunal admite que no hay prueba de que la sociedad haya decidido mediante un acta la disposición de sus bienes al momento de la apertura de los plazos fijos, para el Tribunal tal hecho no tiene ninguna relevancia considerando los aspectos confirmados por las pruebas, que han sido descritos.

No se puede aceptar que se disponga judicialmente que la sociedad CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., es dueña exclusiva de los certificados, por cuanto, tal decisión iría en contra de las pasadas acciones de la sociedad, es decir, de sus propios actos, al no haber reclamado, antes de una sentencia ejecutoriada que disponía de los bienes del demandado FELIPE CHEN YOUNG la participación de los demandados en la titularidad de las cuentas de plazo fijo.

Lo anterior se resalta por cuanto se ha presentado la Escritura Pública N°14652 del 28 de septiembre de 2007 (foja 69) en la que la sociedad CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., "...hacen varias aclaraciones respecto a los certificados de Plazo Fijo..." en el sentido de que no debió incluirse en dichos certificados el nombre de FELIPE CHEN. Este acto se presenta un año y medio después de que el Tribunal Superior de Familia dicta la sentencia referida.

...

...

Para el Tribunal existe una causa de la disposición de dineros a los demandados por parte de la demandante, que es la vinculación familiar a la sociedad, tanto de FELIPE CHEN YOUNG como de EVA CHEN. Y estos, es suficiente para negar los hechos en los que se basa la pretensión, pues no son conducentes para acceder a la reclamación de la sociedad." (fs. 2334-2337)

DECISIÓN DE LA SALA

Del recurso propuesto por la demandante CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A. se admitió una causal de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos que soportan la causal la censura se refiere concretamente a los medios probatorios consistentes en los escritos de contestación de la demanda por FELIPE CHEN YOUNG, y de alegatos de primera y segunda instancia; los cheques microfilmados, girados por la sociedad actora; notas expedidas por BANISMO y COOPECEIDAN, R.L. e informes del perito del tribunal y de la parte actora. Estos medios de prueba demuestran, en concepto de la censura, que los fondos reclamados en este proceso fueron abiertos por la sociedad demandante y que, por ende, son de su propiedad y no del demandado FELIPE CHEN YOUNG.

Se permite la Sala citar los motivos del recurso:

"PRIMERO: El Tribunal de la alzada, no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, al dictar la sentencia cuestionada, que confirma la del Juez de la causa, la confesión judicial expresa efectuada por el demandado FELIPE CHEN YOUNG, al contestar la demanda (fojas 80 a 85) y en los distintos alegatos presentados, tanto en primera (foja 2144 a 2146), como en segunda instancia (fojas 2314 a 2325), con lo cual esta prueba, que de haber tomado en cuenta, daba cuenta de que los fondos para aperturar los plazos fijos reivindicados en este proceso pertenecen únicamente a la sociedad demandante, puesto, que, no hubo ninguna transferencia ni autorización de esta entidad a favor del demandado Felipe Chen Young o de terceras personas, por lo que el fallo cuestionado desconoce la propiedad de la actora sobre los depósitos objetos de esta acción.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia en la sentencia atacada, aludida en el motivo anterior ignoró, a pesar de constar en autos, los documentos privados allegados a la encuesta, consistentes en microfilm de los cheques girados por la demandante (fojas 65 a 71 y 105 a 142), las notas expedidas por Banismo y Coopeceidan, R.L. (foja 2161 a 2165), que de haberse tomado en cuenta, permiten constatar el origen y la propiedad de los fondos con los que se aperturaron los depósitos a términos

reclamados, puesto que de estas pruebas no se desprende transferencia alguna a favor del demandado Felipe Chen Young o de terceros, con lo cual, se desconoce el derecho de propiedad de la demandante sobre los plazos fijos reclamados en este proceso, con lo cual, el fallo atacado viola la propiedad de la actora sobre los depósitos reivindicados.

TERCERO: El Tribunal de segundo grado, a pesar de constar en autos, al dictar la sentencia cuestionada, la existencia de los informes periciales rendidos tanto por el perito del Tribunal como por el del demandante (fojas 1441 a 2114), los cuales dan cuenta de que los depósitos reivindicados en este proceso fueron abiertos con fondos de la sociedad demandante y que no se dieron instrucciones por escrito de sus órganos directivos a la depositaria, con lo cual, mal puede pretenderse que FELIPE CHEN YOUNG o los terceros que aparecen como titulares de los plazos fijos cuestionados le fueron transferidos estos fondos por la demandante, lo cual, al soslayarse influyó en el fallo cuestionado que niega la acción reivindicatoria en comento, puesto que no hubo transferencia alguna onerosa (por trabajo o pagos de comisión) a favor de quienes aparecen como titulares de los plazos fijos cuestionados." (fs. 2415-2416)

Las disposiciones legales infringidas por el tribunal de la alzada son las contenidas en los artículos 780, 895, 856, ordinal 3 y 966 del Código Judicial, así como en los artículos 582, 586 y 588 del Código Civil y 838 del Código de Comercio, de acuerdo con el apoderado judicial de la sociedad recurrente.

De lo que viene expuesto se sigue, pues, que la parte recurrente le atribuye a la sentencia recurrida la comisión de errores de hecho en la existencia de las pruebas consistentes en la contestación de la demanda y escritos de alegatos de primera y segunda instancia del demandado FELIPE CHEN YOUNG, los microfilm de los cheques girados por ella, CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A.; notas expedidas por Banismo y Coopeceidan, R. L. y los informes periciales del perito designado por el tribunal de la causa y el perito de la parte actora, pruebas estas que permiten advertir que los fondos depositados en las cuentas de plazo fijo secuestradas a favor de ELSA N. QUIEL, son de propiedad de la sociedad recurrente y no del demandado CHEN YOUNG, por lo que de haberlas estimado y valorado el fallo recurrido, habría accedido a reconocer sus pretensiones.

Preliminarmente, corresponde señalar, que para que se entienda configurada la causal alegada, no basta con demostrar que el tribunal ignora para fallar pruebas que obran en el expediente, sino que también es menester que tales pruebas influyan en lo dispositivo de la decisión recurrida o, lo que es lo mismo, que se trata de elementos de convicción que desvirtúan la conclusión a la que arriba el ad-quem en su fallo, pues, en caso contrario, mal podía el Tribunal Superior haberlas tenido en cuenta para fallar.

Pues bien, en el presente caso, prima facie, se advierte que los medios de prueba ignorados por el fallo recurrido carecen de relevancia a los efectos de desmeritar lo decidido por el ad-quem, como se verá, puesto que los mismos versan sobre la propiedad de los fondos depositados en las cuentas de plazo fijo secuestradas en el proceso de familia a favor de la demandada ELSA N. QUIEL ELLIS y que pretende la demandante reivindicar por esta vía, hecho este que sin embargo resulta irrelevante a los efectos de acreditar las pretensiones de la actora, negadas por el fallo recurrido.

Conviene reiterar, que con la instauración del presente juicio, la sociedad recurrente pretende que se declare que es ella, CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., la propietaria de los fondos con los que se abrieron las cuentas de plazo fijo que pretende reivindicar y que la demandada ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y el demandado FELIPE CHEN, están obligados a restituírle las sumas de dinero depositadas en tales cuentas

secuestradas a favor de QUIEL ELLIS en el proceso de liquidación de régimen patrimonial de matrimonio de hecho instaurado por la demandada en contra de FELIPE CHEN YOUNG, por razón de que el demandado FELIPE CHEN no es propietario de los mismos.

Ahora bien, como señala el fallo de primera instancia, por una parte, en el expediente constan dos comunicaciones de COOPACEIDAAN, R.L., entidad en la que se constituyeron los plazos fijos en disputa. En la primera nota, visible a foja 190, se informa en respuesta al oficio N°2914/12977-098 del tribunal de la causa, que las cuentas de plazos fijo a los que se refiere la sociedad actora y que fueran secuestrados por la demandada ELSA QUIEL en el proceso de familia instaurado contra FELIPE CHEN, son de propiedad de la sociedad actora y de FELIPE CHEN. De otra parte, explica la referida Cooperativa en la segunda nota, la cual reposa a foja 573, que los referidos plazos fijo fueron constituidos como cuentas "o", lo cual ha de entenderse, de conformidad con la Ley N°42 de 8 de noviembre de 1984, en el sentido de que cualquiera de las personas a cuyo nombre está la cuenta, es dueña de la totalidad de la cuenta.

Vale apuntar, con respecto a lo señalado por la Cooperativa en la misiva, que la estipulación respectiva aparece concretamente en el artículo 3 de la citada ley 42 de 1984, el cual establece, además, en su numeral 3, que la orden de secuestro contra cualquiera de los cuenta-habientes afecta la totalidad de los fondos de la cuenta. Esta disposición, como podrá apreciarse, resulta muy pertinente al caso tratado, por lo que se permite la Sala transcribirla:

"Artículo 3. La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia:

1...

2...

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.

Puede advertirse, que la norma citada no hace distinciones en cuanto al origen o titularidad de los fondos depositados en la cuenta tipo "o", por lo que, una vez depositados en la cuenta, los mismos pasan a considerarse de propiedad de los titulares de la cuenta, debiendo tenerse a cualquiera de sus titulares como dueño absoluto de los fondos de la cuenta.

El fallo recurrido, expresa que en autos no consta que la situación descrita en cuanto a la titularidad de las cuentas de plazo fijo secuestradas por ELSA QUIEL ELLIS haya sido variada por la sociedad demandante con anterioridad a la decisión de 29 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en la cual se reconoce el derecho de la demandada QUIEL ELLIS a recibir la mitad de los bienes y frutos de estos que hubiera adquirido FELIPE CHEN desde el 3 de septiembre de 1992 hasta noviembre de 2003.

Las pruebas sobre las que se hace recaer el error de hecho, según alega la propia censura, demuestran que ella, CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., es la propietaria exclusiva de los fondos

con los que se abrieron las cuentas de plazo fijo que pretende reivindicar, así como que no hubo transferencia de los mismos a favor del demandado FELIPE CHEN YOUNG. A todas luces resulta impertinentes estas pruebas a los efectos de acreditar las pretensiones de la sociedad actora, en el sentido de que se le declare propietaria de tales cuentas, ya que, como se ha expresado, los fondos depositados en las cuentas tipo "o", por disposición expresa de la ley pertenecen, indistintamente, a los titulares de las cuentas, independientemente de qué titular de la cuenta los haya aportado.

Tampoco resultan conducentes las pruebas o, más bien, los hechos que estas acreditan para reconocer la existencia de arbitrariedad en la medida cautelar contra las cuentas de plazo fijo indicadas, ordenada por el juez de familia en favor de la demandada ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS, ya que se trata de cuentas en las que, al momento de practicarse dicho secuestro, aparecía como titular de las mismas, además de la sociedad actora, el demandado FELIPE CHEN y que, por ende, podían secuestrarse para garantizar obligaciones por las que debe responder el mismo.

De manera tal que, la aceptación del demandado FELIPE CHEN de que las cuentas reclamadas por la actora son exclusivamente de propiedad de la sociedad actora, como ha de saber la recurrente, por resultar además obvio, no constituye un hecho pertinente, en la medida que carece de relevancia en el proceso y, por ende, para desvirtuar la decisión del ad-quem, por lo mismo que se ha dicho ya de que, la ley no establece distingos para efectos de los derechos y disposición de los fondos depositados en la cuenta tipo "o", por razón del cuenta-habiente que haya aportado estos. Consecuentemente, una vez depositados en la cuenta, estos pasan a considerarse de propiedad de cualquiera de los titulares de la cuenta, pudiendo cada uno disponer de la totalidad de tales fondos y también pueden ser secuestrados y embargados en su totalidad para responder de las obligaciones que se tengan contra cualquiera de ellos.

Las restantes pruebas omitidas por el fallo recurrido, a saber, los cheques girados por la sociedad demandante, las notas expedidas por BANISMO y COOPECEIDAN, R.L., y las pruebas periciales, al versar también sobre la propiedad de los fondos con los que se abrieron las cuentas de plazo fijo en litigio, tampoco resultan elementos de convicción pertinentes, pues el hecho que prueban, no es objeto de prueba en el proceso, es decir, que no fundamentan las pretensiones ensayadas por la sociedad actora, en la medida que, insiste la Sala, la Ley N° 42 de 1984, es clara al disponer la naturaleza de la cuenta "o" que, como consta en autos, es el tipo de cuenta constituida por la sociedad demandante y FELIPE CHEN, razón por la cual, al aparecer como titular este último de las cuentas secuestradas, por disposición legal se le considera propietario de la totalidad de los fondos depositados en las cuentas, independientemente que los haya o no aportado.

Finalmente, corresponde hacerle un llamado de atención al apoderado judicial de la parte recurrente, dado que resulta evidente la finalidad puramente dilatoria con que interpone el presente recurso, al insistir en casación en un argumento en relación con hechos que, tanto en primera como en segunda instancia, se le ha dejado claramente señalado la irrelevancia del mismo a los efectos de acreditar sus pretensiones. Como ha de saber el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, la ley obliga a las partes y, consecuentemente, a sus apoderados a abstenerse de presentar acciones y recursos infundados o que tengan como única finalidad, prolongar innecesariamente el proceso, con el propósito de causarle perjuicios a la contraparte. Por tanto, las partes deben comportarse en el proceso con lealtad, correspondiéndole al tribunal prevenir que se cometan este tipo de conductas en el proceso y sancionarlas cuando las advierta. De manera, entonces, que se le conmina al Licenciado BARRERAS ROJAS a exhibir en lo sucesivo el comportamiento procesal ético que exige la ley a los

abogados, a fin de salvaguardar la buena marcha del proceso y, consecuentemente, evitar el entorpecimiento de la administración de justicia.

Por razón, pues, de no configurarse la causal estudiada, procede desestimar el recurso, con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A. contra ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN YOUNG.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$.450.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUCRECIA RODRÍGUEZ DE CORRALES (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR EIRA URANIA CORRALES RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	408-12

VISTOS.

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso de sucesión intestada de LUCRECIA RODRÍGUEZ DE CORRALES (Q.E.P.D.), iniciado por EIRA URANIA CORRALES RODRÍGUEZ.

El Juzgado Municipal de Los Pozos asegura, a través del Auto Civil N°.36 de 11 de octubre de 2012, que los bienes de la masa herencial anunciados dentro del proceso de sucesión iniciado en sus estrados, son tierras donde se realizan actividades agrarias, que cumplen con el ciclo biológico de la tierra y animal,

consistente en la cría, ceba y aprovechamiento de ganado y además del cultivo y siembra, y que ésta es una actividad continuada desde el pasado hasta el presente sobre los bienes herenciales.

Añade el juzgador remitente que como quiera que la masa herencial la componen bienes dedicados a la realización de una actividad agraria, el conocimiento del proceso corresponde a los juzgados agrarios, sin importar la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio universal del finado.

La Sala Civil es competente para conocer esta consulta a tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N°.55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá. Esta norma también dispone que el conocimiento de la Sala se concreta en determinar la jurisdicción a la que corresponde conocer los procesos en los que el juzgador remitente considere como competente para determinado caso a la jurisdicción agraria y no la escogida por el particular que acude a su despacho.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso sucesorio, la competencia de los juzgados agrarios la determina que los bienes de la masa herencial sean considerados como agrarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147 *ibidem*.

La norma en mención establece:

Artículo 147. Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención con la Jurisdicción Civil.

En este orden de ideas, observamos en autos que la activadora judicial manifiesta a foja 32 que los bienes que componen la herencia están destinados a actividades de siembra y ceba de ganado, lo cual evidentemente es considerado, también por ley, como una actividad agraria.

En efecto, el artículo 11 del código Agrario define como actividad agraria, aquella que se realiza en desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, definición que concuerda plenamente con la que describe EIRA URANIA CORRALES RODRÍGUEZ, solicitante de la apretura de la sucesión de LUCRECIA RODRÍGUEZ DE CORRALES.

Como quiera, pues, que está acreditado en autos que los bienes que componen el caudal hereditario son exclusivamente bienes agrarios, corresponde el conocimiento de esta causa a la Jurisdicción Agraria, a tenor de la norma referida en párrafos anteriores.

Conviene añadir, que la jurisdicción civil es competente para conocer estos casos, solo en el evento en que, como dice la norma, la masa herencial la compongan tanto bienes agrarios como bienes no agrarios, caso en el cual la competencia sería a prevención entre los jueces de circuito civil y los jueces agrarios, según lo dispuesto en el artículo 166 numeral 16 del código Agrario. Sin embargo, ya se ha visto que no es éste el caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso de sucesión intestada de

LUCRECIA RODRÍGUEZ DE CORRALES (Q.E.P.D.), promovido por EIRA URANIA CORRALES RODRÍGUEZ, en el juzgado Primero Agrario de la provincia de Herrera.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ NAVARRO (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR LOS SEÑORES ERNESTINA PINTO RAMOS, MIRIAM DOLORES NAVARRO PINTO, MANUEL JOSE NAVARRO PINTO Y YUGELI ENELEISE NAVARRO PINTO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 24 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	415-12

VISTOS:

El Juzgado Municipal del Distrito de Ocu, mediante Auto Civil No. 100 de 7 de noviembre de 2012, ha remitido el expediente contentivo del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes del señor JOSÉ DE LA CRUZ NAVARRO MARÍN (q.e.p.d.), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 189 del Código Agrario, que establece que "si el Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto".

En ese sentido, tenemos que el Juez Municipal del distrito de Ocu fundamenta su remisión a esta Corporación al llegar a la conclusión que "si el bien herencial anunciado dentro de la presente Sucesión intestada es una tierra donde se realiza una actividad agraria que cumple con el ciclo biológico animal, consistente en la producción agropecuaria para el consumo, que es una actividad continuada desde el pasado hasta el presente y que el bien herencial es exclusivamente agrario y no se ha declarado ningún otro de distinta naturaleza, no somos competentes para conocer del presente juicio sucesorio, ya que el conocimiento del mismo le está adscrito a la jurisdicción agraria, conforme lo establece el artículo 166, último párrafo, del Código Agrario, sin importar la cuantía de los bienes que conformen la masa herencial". (foja 22)

Expuesta la razón por la cual el Juez del grado inferior solicita el pronunciamiento de esta Sala y confrontada la realidad que aflora en autos, esta Superioridad comparte los planteamientos manifestados, por las razones que más adelante se detallan.

En el escrito de demanda corregido, apreciable a fojas 22-23, la apoderada judicial de los solicitantes revela en su hecho sexto que, "El causante dejó derechos sobre la Finca 20350, Rollo 23459, asiento 1, Documento 11, ubicada en el Corregimiento Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, del cual era propietario al momento de su deceso la cual utilizaba para la actividad agraria de consumo propio".

En este sentido, el artículo 146 del Código Agrario establece que, "La sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que le sobrevive...", de conformidad con la ley, en el caso de sucesiones intestadas, como lo es el asunto que nos ocupa.

Asimismo, el artículo 147 del Código Agrario señala que si el bien que compone la masa herencial es exclusivamente agrario, la competencia del juicio sucesorio será de la Jurisdicción Agraria. Así en su parte pertinente esta norma indica lo siguiente: "Cuando en un juicio de sucesión existan solo (sic) bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria".

Luego, entonces, si el único bien a heredar es un bien agrario, definido en el artículo 2, numeral 3, del Código Agrario como aquel que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria, fue correcta la decisión de la Juez Municipal del distrito de Ocú de inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Agrario de Herrera, en atención a lo establecido en los artículos 147, 166, numeral 16 y 172 de la Ley No. 55 de 25 de mayo de 2011, por el cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá.

En mérito de todo lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes del señor JOSÉ DE LA CRUZ NAVARRO MARIN (q.e.p.d.) en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia autenticada de esta Resolución al Juzgado Municipal del distrito de Ocú.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA,
PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO

ORDINARIO PRESENTADO POR DESARROLLO HERRERANO, S. A. CONTRA SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de abril de 2013
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 288-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. y el Banco Nacional de Panamá contra la resolución de 20 de diciembre de 2011, expedida dentro del Proceso Ordinario presentada por Desarrollo Herrerano, S.A. contra Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. y el Banco Nacional de Panamá.

Precisa el Magistrado Mejía, que durante el ejercicio de la profesión representó como abogado querellante al Banco Nacional de Panamá dentro de un proceso penal.

Consiguientemente, afirma que la referida vinculación con el Banco Nacional de Panamá lo conduce a peticionar este impedimento, que sustenta en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, que expresa: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Sumado a lo esbozado, expone que en aras de salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica solicita que se le separe del conocimiento del negocio civil que se examina, puesto que esta vinculado con el Banco Nacional de Panamá a través de las relaciones jurídicas que derivan de la relación profesional que existió.

Luego de analizada la situación planteada de conformidad con el derecho aducido, somos del criterio que la administración de justicia debe estar regentada por los principios de transparencia, independencia, imparcialidad, moralidad y seguridad jurídica, no obstante, en el negocio que se examina advertimos que no se ha probado la causal aducida, toda vez que la relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte debe caracterizarse por ser actual, puesto que el hecho que el Magistrado Mejía hubiera sido apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en otro proceso, no implica que subsista en el tiempo alguna vinculación con la parte en ocasión de actuación jurídica anterior, máxime si las referidas actuaciones no se originaron dentro del mismo proceso, por lo que no consideramos que lo sustentado pueda incidir en la decisión que corresponde adoptarse dentro del proceso civil que se estudia.

Resulta relevante puntualizar, que este criterio ha sido sostenido en recientes análisis efectuados en casos análogos, los que nos permitimos citar seguidamente:

“Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal invocada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., no encuentra justificación en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que se expuso como causal válida ante la situación planteada, toda vez que el haber ejercido como Apoderado de dicha entidad bancaria durante varios años anteriores a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no resulta viable, teniendo en cuenta que la vinculación profesional aludida no impide el conocimiento del referido Proceso por el Magistrado proponente, puesto que tampoco manifestó el Magistrado Mejía que sus servicios profesionales se ofrecieron en relación con el mismo Proceso .

Por otro lado, tal hecho no impide que se deba cumplir con las normas legales aplicables en el desempeño de sus actuaciones por el funcionario judicial respectivo, entre otras, las reglas de ética contenidas en los artículos 199 y 274, párrafo 1° del Código Judicial.” (Fallo de 20 de junio de 2012, Sala Primera de lo Civil)

“Como se puede apreciar, el supuesto que contempla la norma antes transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho que el magistrado MEJÍA en el ejercicio de la profesión haya representado a GLOBAL BANK CORPORATION, no implica que actualmente se encuentre vinculado a dicha sociedad por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.” (Sentencia de 24 de agosto de 2012, Sala Primera de lo Civil)

Así las cosas, ante la ausencia de una vinculación actual o vigente, arribamos a la conclusión que no procede declarar legal la manifestación de impedimento promovida por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio civil in examine.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO GENERAL S. A., EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 26 de abril de 2013
Materia: Civil
Expediente: Impedimento
13-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros integrantes de la Sala Civil, el Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA solicita, formalmente, se le separe del conocimiento del recurso extraordinario de Casación, que BANCO GENERAL S.A., promueve, dentro del Proceso Sumario que le sigue NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA.

El Magistrado manifestante sustenta el petitum en los siguientes motivos:

“Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso sumario que le sigue NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA, ya que soy deudor del mencionado banco, por lo que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Esta Sala, luego de conocer los motivos que forjan la solicitud de abstención del Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B, procede de inmediato a determinar si la causal de impedimento alegada, encuentra residencia en las disposiciones legales que regulan esta materia.

Cabe precisar, que parte del contenido del debido proceso es garantizar la independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad de toda gestión judicial; de allí la necesidad de procurar que el Operador de Justicia este libre de cualquier situación, que prevista en la norma, lo puedan alejar o apartar de estos principios.

Así las cosas, se advierte que en esta ocasión el Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B, aduce como causal de impedimento la contenida en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, el cual, es del contexto siguiente:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrán conocer de un asunto en el cual estén impedido:
Son causales de impedimento:

.....

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o algunos de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes”.

Esta Sala al ponderar el hecho fáctico alegado en esta oportunidad, y confrontarlo con el contenido de la norma citada, estima que se encuentra probada la causal de impedimento invocada.

Se sostiene lo anterior, ya que se constata en autos que BANCO GENERAL S.A., es la parte demandada y, a su vez, quien recurre en Casación, en el Proceso sumario que le sigue NAZIRA BELTRÁN GADEA; esta entidad crediticia respecto a la cual sostiene el HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN es deudor, todo lo cual, sustenta la legalidad de su separación en el conocimiento de este recurso, por subsumirse plenamente en lo normado en el artículo 760 numeral 7 lex cit.

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que en resolución de fecha 27 de julio de 2012 y 28 de mayo de 2012, por mencionar algunas, la Sala Civil ha accedido a la separación del Honorable Magistrado De León, en aquellos asuntos donde es parte el BANCO GENERAL S.A.

En ese estado las cosas, y en aras de garantizar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que debe inspirar toda gestión jurisdiccional, es que esta Sala declara legal el impedimento del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B., y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B, para conocer del Recurso de Casación incoado por BANCO GENERAL S.A., dentro del Proceso Sumario que le sigue NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA, por lo que se DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno, que en esta ocasión lo es, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR DAVID MOED CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	432-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el señor DAVID MOED por medio de su apoderada judicial, Licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi ha propuesto recurso de hecho contra la resolución judicial calendada 15 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería por él presentado en el Proceso Ordinario incoado por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S. A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER, THE L CORPORATION, ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, BANCO UNO y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

El escrito de recurso, entre los hechos que lo fundamentan, indica que, mediante Auto No. 324 de 21 de febrero de 2002, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer, decretó <<admitir>> la medida conservatoria y de protección general en el Proceso Ordinario interpuesto por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER, THE L CORPORATION, ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, BANCO UNO y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Seguidamente, "en respuesta y en oposición a la medida conservatoria" presentó Incidente de Nulidad por Ilegitimidad; advirtiendo que "el incidente de Nulidad ha sido promovido en oposición de procedimiento cautelar de la Medida Conservatoria y en directa respuesta y oposición al Auto No. 324 del 21 de febrero de 2002 que la decretó" (Cfr. hecho cuarto), resolución judicial que, según el recurrente, es susceptible de recurrir en casación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por el recurrente según consta a fojas 55-57 del expediente, al igual que el opositor a fojas 58-63, del expediente.

Una vez recibido el expediente, la Sala de lo Civil le corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de hecho propuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Así, la resolución judicial de 9 de agosto de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en su parte resolutive, confirmo el Auto No. 60 de 2 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, venido en apelación.

Según sus antecedentes, el auto judicial confirmado fue dictado en el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería presentado por el recurrente, en el Proceso Ordinario propuesto por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER, THE L CORPORATION, ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, BANCO UNO y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Sus motivaciones tienen basamento en que lo relativo a la legitimidad de las partes es un asunto de fondo que deberá ser resuelto en sentencia por no ser una cuestión accesoria o accidental que pueda debatirse en la fase en que se encuentra el proceso de acuerdo con el artículo 697 del Código Judicial.

Para su notificación se fijó edicto en los estrados del tribunal (Cfr. fj.15), por el término legal previsto.

Antes de la ejecutoria de la resolución y en el término legal, se anunció recurso de casación en su contra (Cfr. fj.8) y mediante resolución judicial de 15 de noviembre de 2012, el Primer Tribunal Superior de Justicia, negó el término para la formalización del recurso extraordinario propuesto por considerar que la resolución judicial impugnada no está enlistada como aquellas que podrán ser recurribles en casación, según lo previsto en el artículo 1164 del Código Judicial. (Cfr.5-6)

De la misma manera, la resolución judicial dictada por la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación promovido por el recurrente fue legalmente notificada a la parte (Cfr. fj. 7 y vuelta) luego, se anunció el recurso de hecho en el término legal. (Cfr. fj.31).

La Secretaría del Tribunal Superior expidió el certificado que trata el artículo 1154 del Código Judicial y el recurrente retiró sus copias en el plazo fijado (Cfr. fj.34-35).

Finalmente, presentó su escrito de recurso de hecho ante el superior, es decir, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en tiempo debido. (Cfr. fj.2-4) y, considerando que las copias han sido presentadas de manera completa, se procede al dictamen conforme a derecho.

Tal como consta, la resolución judicial recurrida no es de aquellas que puedan ser recurribles en casación por su falta de incorporación en el artículo 1164 del Código Judicial.

Precisamente, esta ausencia en la enumeración de las resoluciones judiciales susceptibles a ser sometidas a los rigores de la casación se debe a que la negación de un incidente, entendido como una cuestión accesoria o incidental al proceso no pone término al proceso o extingue o hace sobrevenir la extinción de la pretensión de la parte actora o imposibilita la continuación del proceso, que sería el supuesto en que podría encauzarse el recurso impetrado.

De igual manera, la resolución recurrida no es un auto que decida una oposición o levantamiento o exclusión de un procedimiento cautelar porque, justamente, nos encontramos ante un auto que decide no dar por probado un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería en un proceso ordinario, sin vislumbrarse a qué procedimiento cautelar hace referencia el recurrente.

Es así que al consultarse las fojas 36 hasta 50, de la carpeta civil, se identifican las copias simples del Auto No. 324 de 21 de febrero de 2002, por medio del cual se decreta formal medida conservatoria o de protección general propuesta, y la resolución judicial calendada 3 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por la cual se revoca el dicho auto <<No. 324>> y en su defecto, inadmite la medida conservatoria o de protección general impetrada por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ; declara sustracción de materia respecto de las apelaciones interpuestas contra los Auto No. 285 de 15 de febrero de 2002 y No. 323 de 21 de febrero de 2002, respectivamente, entre otras disposiciones; resoluciones judiciales que son las indicadas por el recurrente; sin embargo, no han sido impugnadas atendiendo a las condiciones de tiempo y forma prevista en la ley; además, aún cuando fueron dictadas en el proceso ordinario interpuesto no constituyen objeto de examen del recurso de hecho presentado debido a que la resolución judicial de 15 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que niega el término para la formalización del recurso de casación guarda relación solamente con la resolución judicial de 9 de agosto de 2012, por la cual se confirmó el Auto No. 60 de 2 de mayo de 2012.

Es así que la Sala de lo Civil recuerda que el recurso de casación por su carácter extraordinario no puede rebasar los límites interpuesto, tales como: la clase de resolución judicial recurrible; las causas y los motivos previamente establecidos por la ley y la actividad jurisdiccional del juez.

En consecuencia, el recurso de casación no procede contra todas las resoluciones judiciales dictadas sino contra alguna de ellas, es decir, por mandato de ley solamente se reserva para impugnar determinadas resoluciones judiciales contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial, dentro de las cuales no se ubica la resolución recurrida.

En ese sentido, ante la imposibilidad de recurrir en casación el dictamen que niega un incidente de nulidad; por su falta de correspondencia con una oposición, levantamiento, exclusión en un procedimiento cautelar y sobretodo, porque la resolución judicial enunciada no ha sido impugnada según los folios que reposan en el expediente, no se admite el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el señor DAVID MOED por medio de su apoderada judicial, Licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi ha interpuesto y sustentado recurso de hecho contra la resolución judicial calendada 15 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería por él presentado en el Proceso Ordinario incoado por BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER, THE L CORPORATION, ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, BANCO UNO y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Las costas se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, APODERADO JUDICIAL DE LUZ MARÍA ANDURAY EN EL RECURSO DE HECHO QUE INTERPUSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOMINGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de hecho
377-12

VISTOS:

El Licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación de LUZ MARÍA ANDURAY, ha solicitado la aclaración de la resolución de 8 de febrero de 2013, dictada por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de hecho que propuso contra la resolución de 11 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que a la peticionaria le sigue DOMINGO ESPINOSA.

La resolución cuya aclaración se pide, niega el recurso de hecho promovido por LUZ MARÍA ANDURAY contra la decisión de 11 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y le condena al pago de costas.

La aclaración, conviene advertir, está prevista en el artículo 999 del Código Judicial, contra sentencias. También, dispone el artículo 1123 del citado cuerpo legal, que admiten aclaración los autos de segunda instancia proferidos en única instancia, lo cual, desde luego, no es la situación analizada. En este caso, se pide la aclaración de una resolución dictada por la Sala, por ende aplica lo dispuesto en el artículo 999 citado, el cual es del tenor siguiente: "también puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive". La resolución cuya aclaración se pide, empero, carece de carácter de sentencia, por lo que desde esta perspectiva no resulta aclarable.

Ahora bien, en el escrito presentado por el Licenciado BRUNO JUSTAVINO, el cual reposa a fojas 70-71, más que la aclaración de frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, se advierte que lo pedido es la modificación del fallo, en el sentido de exonerar de la condena en costas impuestas a la recurrente. El citado artículo 999, ciertamente permite la modificación de la condena en costas empero, también, solo con respecto a las sentencias y, como viene dicho, la resolución judicial que se pide modificar no es una sentencia, razón por la cual tampoco desde esta perspectiva cabría acceder a lo pedido por LUZ M. ANDURAY.

Dado que resulta manifiestamente improcedente la solicitud de aclaración formulada por la parte recurrente, procede desestimarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración solicitada por el Licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación de LUZ MARÍA ANDURAY, de la resolución de 8 de febrero de 2013, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de hecho que propone contra la resolución de 11 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que a la recurrente la sigue DOMINGO ESPINOSA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	346-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido el Bufete de Abogados Aguilera Franceschi, S.C., recurre de hecho contra la resolución judicial de 13 de septiembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo propuesto por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A.

Así, la recurrente señala que la resolución judicial calendada 19 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 1433 de 26 de octubre de 2011, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, apelado por GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. y los Autos No. 121 de 3 de febrero de 2012 y No. 335 de 21 de marzo de 2012, igualmente, proferidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, apelados por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, son recurribles en casación atendiendo a su naturaleza, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1164, del Código Judicial.

Al respecto, indica que la apelación interpuesta contiene una excepción o defensa de falta de idoneidad del título ejecutivo; por tanto, la resolución judicial dictada es recurrible en casación, al decidir una excepción en un proceso de ejecutivo.

Además, sostiene que la apelación contra la resolución recurrida contiene una pretensión consistente en la declaratoria de la falta de idoneidad del título ejecutivo por no presentar una cifra líquida o liquidable y al confirmarse el libramiento de pago en su contra se ha extinguido su pretensión y, por consiguiente, es admisible el recurso de casación.

Por último, advierte que la ejecutante de la misma manera presentó apelación que al resolverse en el fondo no fue concedido; por ello, al impedirse la ejecución aun parcial, la resolución recurrida podrá ser impugnada en casación.

En fin solicita se conceda el recurso de hecho planteado.

Ahora, en cuanto a la substanciación del recurso de hecho vemos que la resolución judicial de 13 de septiembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial negó el término para la formalización del recurso de casación a GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., mediante su apoderado judicial y; por ende, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen (Cfr. fj. 4-5).

Notificada la providencia de manera edictal y, antes del vencimiento de los dos días siguientes al día de la desfijación del edicto (Cfr. fj. 6 y vuelta), el apoderado judicial sustituto de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. requirió a la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia extender las copias necesarias para la promoción del recurso de hecho ante el superior jerárquico (Cfr. fj. 179).

Es así, que la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia publicó la certificación correspondiente fijada en los estrados del Tribunal y las copias fueron retiradas en tiempo debido (Cfr. fj. 180-181). Seguidamente, el recurrente, exhibió ante la Secretaría de la Sala de lo Civil el libelo de recurso de hecho dentro del plazo legal fijado en el artículo 1154 del Código Judicial (Cfr. fj. 1-3), concediéndose un término común para ambas partes para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad (Cfr. fj. 182).

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en tiempo oportuno, presentó su escrito de alegatos solicitando a la Sala de lo Civil, inadmita el recurso de hecho.

Sus alegaciones se basan en la irrecurribilidad de la resolución judicial que decide la apelación del auto que libra mandamiento de pago, es decir, del auto ejecutivo.

Al respecto, señala que GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. anunció y sustentó recurso de apelación y excepciones contra el Auto No. 1433 de 26 de octubre de 2011, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial y el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial negó la apelación. Posteriormente, en resolución judicial aparte, denegó el recurso de casación debido a que la resolución judicial no es casable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto, a su procedencia por decidir una excepción en un proceso ejecutivo, indica que la recurrente no distingue que la excepción y la apelación son distintos y, en el caso concreto, impugnó la ejecución a través de un recurso de apelación.

De igual manera, rebate que la resolución judicial que se impugna sea recurrible en casación, ya que, según la recurrente, pone término al proceso o bien, extingue la pretensión o imposibilita la continuación del proceso.

En ese sentido, reitera que la pretensión ejecutiva ha sido ejercida por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS y no por GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., quien como ejecutada interpeló un recurso de apelación. Además, resalta que el proceso ejecutivo continúa. En efecto, se ha dictado embargo sobre los bienes de la ejecutada quien se opuso a la ejecución mediante la presentación de excepciones que se encuentran en trámite ante el juez de la causa. Siendo así, se comprueba que la resolución recurrida no imposibilita la continuación del proceso ejecutivo.

Por último, en cuanto a que la resolución recurrida pueda ser casable por tratarse de un auto que niega mandamiento de pago, decida tercería excluyente y coadyuvante, prelación de créditos o apruebe o

impruebe remate, de acuerdo al artículo 1164, numeral 3 del Código Judicial, advierte que ninguno de los supuestos enunciados en la disposición legal citada ocurren en el caso concreto.

Finaliza con el descarte de todas las hipótesis mostradas y, por ende, insta a la inadmisibilidad del recurso de hecho.

Por su parte, la recurrente presentó alegatos escritos; sin embargo, consta su extemporaneidad, y, en consecuencia, no será analizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Para determinar si la resolución judicial dictada el día 19 de julio de 2012, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial es recurrible en casación se reclama su examen de rigor.

Así, su parte resolutive dispone lo siguiente:

"...

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ejecutivo promovido por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., CONFIRMA el Auto N° 1433 de 26 de octubre de 2011, apelado por la ejecutada General Atlántica de Inversiones, S.A. y los Autos N° 121 de 3 de febrero de 2012 y N° 335 de 21 de marzo de 2012, ambos impugnados por la ejecutante Carrillo Brux & Asociados; los tres proferidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas se tienen por compensadas.

Una vez se ejecutorie esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

..."

Entre sus motivaciones está que la apelación del Auto No.1433 de 26 de octubre de 2011, estableció como presupuesto medular que el contrato de honorarios profesionales presentado como título ejecutivo no era idóneo para librar la ejecución perseguida, ya que, de sus términos no se desprende una obligación clara y líquida; tampoco se determinó la cuantía sobre la cual se debían fijarse los honorarios profesionales ni la tarifa aplicable.

Ante la proposición del error judicial el Tribunal Superior inquirió que la suma era liquidable, esto es, que podría ser fijada de acuerdo a la operación matemática que el propio título facilita, de conformidad con el artículo 1614, numeral 2, del Código Judicial.

En el caso concreto, los honorarios profesionales que le corresponden al abogado por su gestión en el proceso arbitral instaurado serán tasados de acuerdo a la tarifa de honorarios profesionales de abogado, en el tramo de procesos ordinarios, al no contar el Centro de Conciliación y Arbitraje con una tarifa para el pago de los honorarios profesionales que se deban pagar a los abogados que representen a las partes en los procesos arbitrales.

Por su parte, en cuanto a la objeción del Auto No. 121 de 3 de febrero de 2012, afirmó que el Auto No. 60 de 19 de enero de 2012, elevó a embargo el secuestro decretado por Auto No. 1669 de 27 de diciembre de

2011, sobre los bienes inmuebles de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., entre otros hasta la concurrencia de B/.1,116.910.00.

Siendo así, manifestó que el pretendido embargo sobre los bienes muebles encontrados dentro de los apartamentos <<bienes inmuebles>> secuestrados, excede la facultad de la depositaria instituida, puesto que no se decretó su embargo de acuerdo a los distintos dictámenes judiciales proferidos al respecto.

En lo que concierne a la alzada contra el Auto No. 335 de 21 de marzo de 2012, que rechazó el aumento de la cuantía embargada, indicó que la ejecutante no impugnó la ejecución dispuesta y el rechazo de la pretensión consistente en la prestación de entregar la suma de B/.500,000.00, equivalente al bono acordado en la cláusula 5ª del contrato de honorarios profesionales, en concepto de recuperación de los bienes cautelados, porque al momento de su promoción el día 14 de octubre de 2011, no se había presentado copia autenticada de la resolución judicial que ordenó el levantamiento del secuestro. También, indica que la solicitud de ampliación del auto ejecutivo se ha pedido cuando ya se ha dictado el auto de embargo y en contradicción de lo dispuesto en el artículo 1676 del Código Judicial.

Reconocida la decisión judicial proferida, la Sala de lo Civil reitera que el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente al deudor, de acuerdo al artículo 1641 del Código Judicial quien podrá mostrar su resistencia ante este auto ejecutivo dictado asumiendo las siguientes conductas procesales:

1. Dentro de los dos días siguientes a su notificación podrá interponer recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1640 lex citae, y/o;
2. Dentro de los ocho días siguientes a su notificación podrá proponer las excepciones que crea le favorezcan, de conformidad con el artículo 1682.

Como vemos, el recurso de apelación está destinado a impugnar el título ejecutivo por ausencia de alguno de los requisitos necesarios para su existencia.

Así, el artículo 1685, nos indica que: "sin perjuicio del derecho a invocarse como excepción, el ejecutado puede apelar respecto de las objeciones al título tales como inexistencia o falta de idoneidad del mismo."

En cambio, las excepciones constituyen hechos modificativos o extintivos contra la pretensión ejecutiva.

Vale decir que las excepciones deberán ser propuestas mediante libelo separado; se harán valer por medio de incidentes, de acuerdo con el artículo 1684, sujetándose así, a las normas procesales relacionadas con los incidentes y deberán decidirse mediante sentencia que podrá ser apelable, de acuerdo con el contenido del artículo 1688 y luego, el dictamen proferido por el Tribunal Superior podrá ser recurrido en casación, tal como lo señala el artículo 1164, numeral 1.

Ahora bien, realizada la comparación entre ambos institutos procesales consignados en la normativa legal y, sin lugar a equívocos, consta que la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y ésta no se encuentra enlistada como una resolución judicial que pueda ser atacable en casación, ya que no decide una excepción en el proceso ejecutivo, no extingue la pretensión del ejecutante, por consiguiente, el proceso ejecutivo deberá avanzar mediante la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para colocarlo en estado de dictar auto de remate y no se opone al mandamiento de pago.

En fin, sin mayores elucidaciones, al no ser procedente el recurso de casación contra la resolución judicial dictada no se admite el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución judicial de 13 de septiembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo propuesto por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ERIKA LIZBETH RIQUELME VIUDA DE BUSH Y DE SUS MENORES HIJOS VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO CONTRA PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	06-13

VISTOS.

La firma forense Arrocha & Associates, L.F., apoderada judicial de ERIKA LIZBETH RIQUELME VIUDA DE BUSH, y de VICTOR JORGE, MARY GEORGE Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho en contra de la resolución de 28 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el término para formalizar un recurso de casación anunciado por la parte recurrente, dentro del proceso oral incoado en contra de PANAMÁ NUEVO, S.A.

Según se detalla en el escrito que fundamenta el recurso de hecho, la resolución de 28 de noviembre de 2012 niega el término para formalizar un recurso de casación, sustentado en dos puntos: En primer lugar que no se determinó la cuantía en el proceso; y en segundo lugar, que no se lograron determinar con los elementos

probatorios, que la cuantía superara el mínimo para acceder al recurso extraordinario de casación, consistente en veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Añade la parte recurrente que en el presente proceso oral se debate la anulación de acuerdos societarios que involucran el futuro de una empresa que tiene cuentas bancarias y fincas a su nombre que se están tratando de traspasar en el Registro Público, agregando que de la sola ubicación de las fincas se infiere que el valor del proceso es superior a la cuantía exigida por ley para acceder al recurso de casación.

Se solicita, por tanto, que se admita el presente recurso de hecho y consecuentemente se brinde el término para formalizar el recurso de casación anunciado en contra del Auto de 8 de junio de 2012, emitido también por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Vistos los argumentos de la recurrente de hecho, procede la Sala Civil a enjuiciar el criterio del Tribunal Superior para no conceder el término para formalizar un recurso de casación anunciado en contra del Auto de 8 de junio de 2012, que a su vez no accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acta de Reunión de Junta de Accionistas de la sociedad PANAMÁ NUEVO, S.A.

Se puede apreciar que en efecto, el Tribunal Superior en la resolución recurrida de hecho, niega el término para formalizar el recurso de casación sustentado en que no se fijó cuantía alguna en el proceso, y que de los elementos que integran el mismo, no se puede deducir que la cuantía del proceso oral sea superior al mínimo que dispone el artículo 1163 del código Judicial para acceder al recurso de casación, consistente en veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Ahora bien, examinando las copias aportadas con el recurso de hecho, se puede apreciar que el Tribunal Superior se equivocó al manifestar que en el proceso no se fijó cuantía alguna, puesto que a foja 9 del presente cuadernillo se observa que expresamente la parte demandante y ahora recurrente, fijó en quince mil dólares (B/.15,000.00) la cuantía de su pretensión.

Esta constancia procesal, no obstante, no hace variar la decisión emitida en la resolución judicial atacada en esta oportunidad, sino confirmarla aún más, puesto que si se ha fijado cuantía en el escrito que inicia el presente proceso oral de impugnación de acuerdos sociales, no es viable examinar los demás elementos que conforman el expediente a objeto de indagar la “verdadera” cuantía del proceso, dado que ha sido fijada por el activador jurisdiccional.

La cuantía fijada en el escrito de demanda, como ha quedado expuesto, es menor a la que dispone el artículo 1163 del código Judicial, para acceder al recurso de casación, razón por la cual la conclusión no puede ser otra que no conceder el término para formalizar el recurso anunciado por la ahora recurrente de hecho.

El principio dispositivo que rige en los procesos civiles ata al juzgador con lo que pretende el activador jurisdiccional, principalmente en su escrito de demanda. No es admisible que en el escrito de demanda se establezca una cuantía determinada de lo que se pide en la esfera judicial, y luego se sostenga que en realidad ese no es el valor correcto de lo que se pide sino otro distinto.

El tradicional aforismo *iudex iudicare debet secundum allegata et probata*, que previene al tribunal de fallar de conformidad con lo alegado y probado por las partes, resume lo dicho por esta Sala en párrafos

precedentes, con lo cual no puede el recurrente desligarse de lo pedido en su demanda a los solos efectos de acceder al recurso extraordinario de casación.

Es así que llegamos a la conclusión que el Auto de 8 de junio de 2012, que decide la no concesión de una medida cautelar, no es susceptible del recurso de casación, puesto que el proceso a que accede no supera la cuantía exigida por el artículo 1163 del código Judicial, condición sin la cual no se puede acceder al recurso extraordinario pretendido.

En este orden de ideas, no es procedente admitir el presente recurso de hecho, pues la resolución que se pretendía recurrir en casación no es susceptible de serlo, como bien lo dictaminó el Primer Tribunal Superior en su resolución calendada el 28 de noviembre de 2012.

Para admitir un recurso de hecho se necesita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1156 del código Judicial, que la respectiva resolución sea recurrible, condición que, como quedó explicado, no se ha cumplido de ninguna manera.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por ERIKA LIZBETH RIQUELME VIUDA DE BUSH en su propio nombre, y en representación de sus menores hijos, VÍCTOR JORGE, MARY GEORGE Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME, en contra de la resolución de 28 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el término para formalizar un recurso de casación anunciado por la parte recurrente, dentro del proceso oral incoado en contra de PANAMÁ NUEVO, S.A.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00), de conformidad con el artículo 1178 del código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR PRESENTADO POR LA PARTE SECUESTRADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013

Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 45-13
VISTOS:

El licenciado JORGE MORALES, actuando en su condición de apoderado legal de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la decisión contenida en la Resolución de 27 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra el Auto de 28 de noviembre de 2012, proferido por ese mismo Tribunal, dentro de la medida cautelar de secuestro propuesta por CAREI IMPORTS, S.A. contra el Recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual no fue aprovechado por alguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia que no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación el cual fuera anunciado por la licenciada FLORA DÍAZ; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente (fs. 5-6) y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación y que fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de noviembre de 2012 (fs. 11-19), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el Recurso.

Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior, en la Resolución antes referida, decidió Revocar el Auto No. 359 de 10 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que acogió el Incidente de Remoción de perito administrador y en su lugar, Declaró No Probado el referido Incidente propuesto por la parte demandada GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A..

Contra esta decisión, la Parte demandada en el Proceso anunció Recurso de Casación y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 27 de diciembre de 2012 negó la concesión del término para formalizarlo, por considerar que la Resolución de 28 de noviembre de 2012 no es susceptible del mismo, por razón de su naturaleza, ya que no se enmarca dentro de las Resoluciones que taxativamente enumera el artículo 1164 del Código Judicial. (fs. 7-8 del expediente)

Disconforme con esta decisión, el Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, en el que alega que la Resolución que pretende recurrir es susceptible de Casación, señalando entre los hechos más relevantes, las siguientes consideraciones:

Por el contrario, el Recurrente alega que la Resolución que pretende recurrir en Casación sí es susceptible de este Recurso, señalando entre los hechos más relevantes, las siguientes consideraciones:

"...

SEGUNDO: Mediante Auto No.2388 de 12 de diciembre de 2011, el Juez de la causa decretó formal secuestro a favor de CAREI IMPORTS, S.A., contra GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A., sobre la administración del local comercial STEF'S SALON & SPA, propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de B/.37,472.65...

CUARTO: Mediante Auto No. 359 de 10 de febrero de 2012, el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, removió del cargo (sic) administrador judicial designado por CAREI IMPORTS, el señor John Levy Prado Pinedo, y su lugar, designó a Besy Villamonte Santamaría.

QUINTO: Contra el citado Auto No.359, tanto el apoderado legal de la empresa demandante, como el propio señor John Levy Prado Pinedo, representaron recurso de apelación.

SEXTO: Como consecuencia de las apelaciones, la apoderada judicial de la demandada presentó escritos de oposición a la apelación presentada por el apoderado de la empresa demandante, y el señor John Levy Prado Pinedo.

SÉPTIMO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resuelve las apelaciones presentadas contra el Auto No.359, así como las oposiciones al recurso de alzada, pronunciando la resolución de 28 de noviembre de 2012, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, y en su lugar declara no probado la solicitud de remoción del Administrador Judicial.

OCTAVO: Contra la resolución de 28 de noviembre de 2012, la apoderada legal de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A., en tiempo oportuno, anunció recurso de casación.

NOVENO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 27 de diciembre de 2012, niega el término para formalizar el recurso interpuesto, con fundamento en que la resolución atacada no es susceptible del recurso de casación, al no encontrarse incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial.

DÉCIMO: Contrario a lo sostenido por el Tribunal, consideramos que la resolución de 28 de noviembre de 2012, se encuentra enunciada en los presupuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial, específicamente en el numeral 4, de ese cuerpo legal, toda vez que se trata de un auto que decide oposiciones en una medida cautelar de secuestro,...

...

Es por los hechos expuesto (sic), los cuales acreditan que la resolución de 28 de noviembre de 2012, constituye un auto dictado en una medida cautelar de secuestro, susceptible de recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial, es que solicitamos de la manera más respetuosa, que se admita el RECURSO DE HECHO, contra el Auto de 27 de diciembre de 2012, expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y el mismo sea revocado en todas sus partes, y en consecuencia, se conceda el Recurso de Casación y se conceda el término de ley (sic) la formalización del mismo.

..." (fs. 2-4 del expediente)

De los antecedentes que vienen expuestos, la Sala advierte que la Resolución que se pretende impugnar por vía del Recurso extraordinario de Casación, es un Auto dictado en segunda instancia por medio del cual el Primer Tribunal Superior Revocó el Auto dictado por el Juez de primera instancia y en su lugar, declaró no probado el Incidente de Remoción del Administrador Judicial presentado por la parte demandada GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A..

Asimismo, advierte la Sala que si bien el Proceso dentro del cual se anunció el Recurso de Casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la cuantía, al confrontar el Auto recurrido con las Resoluciones que por su naturaleza son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de Casación, se demuestra que el mismo no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto a esta norma procesal, la Sala ha dicho que la misma establece un listado cerrado, de modo que sólo las Resoluciones allí enumeradas pueden ser impugnadas en Casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas no son recurribles por esta vía.

Aunado a lo anterior, el artículo 712 del Código Judicial, en cuanto a los incidentes, dispone taxativamente que sólo cabe el recurso de apelación; por ello, queda excluida su impugnación mediante la Casación, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia Nacional.

Así, en Sentencia de 26 de noviembre de 2004, la esta Sala expresó lo siguiente:

"...

Adicionalmente, es preciso señalar que la Sala ha manifestado reiteradamente que esta clase de resoluciones no son recurribles en casación y, al respecto, en sentencia dictada el 9 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

Por otra parte, cabe señalar lo manifestado por la Sala en relación con la impugnación de las resoluciones proferidas dentro de los incidentes, como la que nos ocupa:

'De lo expresamente pautado en el artículo 701 (ahora 712) del Código Judicial se advierte claramente que las resoluciones que deciden incidentes sólo admiten recurso de apelación en contra, por lo que no cabe interponer contra las mismas recurso extraordinario de casación.

La norma en comento textualmente dispone:

Artículo 701: En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decida o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal'. (Fallo dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de julio de 2000, Registro Judicial, Julio 2000, Págs. 331-332)

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 552 del Código Judicial establece que las peticiones de separación del depositario como la que nos ocupa, "se sustanciará y decidirá sumariamente, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo", de lo cual se desprende que para este tipo de solicitud (remoción de administrador) la ley prevé un trámite breve y expedito, y la resolución que lo decide sólo admite recurso de apelación.

En vista de lo anteriormente expuesto, el presente recurso de hecho no puede ser admitido, toda vez que el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de abril de 2004 que se pretende recurrir en casación, no es, por su naturaleza, una resolución susceptible de impugnación por medio de ese recurso". (Lo resaltado es de la Sala)

Por las consideraciones expuestas y con base al precedente antes citado, esta Sala debe concluir, que tratándose de una Resolución en la que se declara no probado un Incidente de Remoción del Administrador Judicial, puede continuarse con la tramitación del Proceso; razón por la cual no es de aquellos Autos que entrañen la extinción de la pretensión, que le ponga fin al Proceso o imposibilita su continuación, así como tampoco se trata de un Auto en el que se decida una oposición o levantamiento o exclusión en procedimientos cautelares como alega el Recurrente, ni mucho menos se enmarca dentro de las Resoluciones o alguno de los demás supuestos que contempla el citado artículo 1164 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar inadmisibles el presente Recurso de Hecho y a ello se procede inmediatamente.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado JORGE MORALES, en su condición de apoderado legal de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A., contra la decisión contenida en la Resolución de 27 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que negó la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra el Auto de 28 de noviembre de 2012, proferido por ese mismo Tribunal, dentro de la medida cautelar de secuestro propuesta por CAREI IMPORTS, S.A. contra el Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA,
APODERADO JUDICIAL DE MARTAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE

NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ QUE RESUELVE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2012, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 109753 DEL TOMO 2012, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE INVERSIONES EURO-AMERICA, S.A. Y MARTAN, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Civil
Expediente: Recurso de hecho
429-12

VISTOS:

El licenciado JOSE ANTONIO UREÑA, apoderada judicial de la sociedad MARTAN, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 20 de noviembre de 2012, proferida por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio del cual no accede al Recurso de Apelación contra el Auto de 16 de agosto de 2012, dictado por esa misma Entidad Registral.

Estando el expediente para resolver el Recurso de Hecho, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 30 de enero de 2013, en el que se señala que el apoderado judicial de la parte Recurrente, el licenciado JOSE ANTONIO UREÑA, presentó escrito de desistiendo del Recurso de Casación incoado.

El escrito respectivo, visible a foja 51 del expediente, expresa lo siguiente:

"Por este medio, yo JOSE ANTONIO UREÑA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-517-526, abogado en ejercicio, con domicilio en Calle 50, Bella Vista, P.H. Madison 50 (diagonal a Towerbank), Tercer Piso, Suite 3-A, de esta Ciudad, con Tels. No. 201-5533 y Telefax No. 201-5534, lugar donde reciben notificaciones personales, actuando en mi condición de apoderado judicial de MARTAN, S.A., sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 709435, documento 1823698, representada por ARMANDO BRATHWAITE GRACIANI, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-752-929, ambos con domicilio ubicado en Edificio Madison 50, calle 50, oficina 3 A, Calle 50, de esta ciudad; debidamente facultado comparezco ante usted, con el fin de desistir del Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de noviembre de 2012 de Registro Público.

..."

Se desprende del escrito transcrito que el Recurrente en Casación está desistiendo del Recurso de Hecho.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

“Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

Habiéndose transcrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que el apoderado judicial de la parte Recurrente, tiene plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma del apoderado que lo suscribe, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho, presentado por el licenciado JOSE ANTONIO UREÑA, apoderado judicial de sociedad MARTAN, S.A., contra la Resolución de 20 de noviembre de 2012, proferida por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio del cual no accede al Recurso de Apelación contra el Auto de 16 de agosto de 2012, dictado por esa misma Entidad Registral.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 17 de abril de 2013
Materia: Familia
Casación
Expediente: 113-11

VISTOS:

Dentro del Proceso de Divorcio incoado por TUIRA DEL DARIEN GARZÓN DUCASA contra HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ, los apoderados judiciales de la parte demandada-recurrente firma forense WATSON & ASSOCIATES con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, solicitan se aclare la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012 dictada por la Sala Civil de la Corte, mediante la cual se resuelve NO CASAR la Resolución de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

En su escrito de aclaración, la firma forense WATSON & ASSOCIATES expone ante esta Superioridad que la Sentencia cuya aclaración solicita, no deja claro, al no casar la Sentencia del Tribunal Superior si lo expuesto en ella respecto a la no probanza de la alteración de la paz y el sosiego doméstico en la persona del demandado y demandante en reconvencción HECTOR TAPIA, lo ubica en la calidad de cónyuge culpable por el hecho de no haber quedado demostrado en el proceso que estas circunstancias si afloraron en el seno familiar en su conjunto y habiéndose aceptado por otro lado, en ambas sentencias, que se demostraron los hechos que constituyeron el maltrato o trato cruel en doble vía, resultando ambos cónyuges culpables de los hechos y actos que lo determinaron.

Para resolver la petición formulada, la Sala considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, que regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, el cual es del tenor siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..."

La norma transcrita señala con claridad que la sentencia puede ser aclarada en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También podrán aclararse las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Como puede verse, el objeto de la Solicitud de Aclaración formulada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES no encuadra en alguno de los supuestos señalados.

Según se aprecia, el demandado dirige su pretendida aclaración hacia aspectos probatorios directamente relacionados con las consideraciones que llevaron a esta Sala a desestimar el Recurso vertical que interpusiera, los cuales reposan en la parte motiva de la Resolución.

Por otra parte, no se observa alguna frase oscura o de doble sentido en la parte resolutive que amerite aclaración, razón por la cual esta Colegiatura concluye que no debe admitirse la Solicitud de Aclaración de Sentencia que nos ocupa.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Solicitud de Aclaración presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES en contra de la Resolución de 27 de noviembre de 2012, proferida por esta Sala Civil de la Corte dentro del Proceso de Divorcio incoado por TUIRA DEL DARIEN GARZÓN DUCASA contra HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

DOS VALLES, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA N 13 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DOS VALLES, S.A. LE SIGUE A CMA CGM, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 26 de abril de 2013
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 317-07

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema, y en grado de apelación, ha llegado el expediente contentivo del proceso ordinario marítimo instaurado por DOS VALLES, S.A. contra CMA CGM, S.A., mediante el cual la Juez A-quo resolvió incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar "Ad Causam" presentado por CMA CGM, S.A.

Dentro de este proceso, el Tribunal a-quo dictó la Sentencia 13 de 4 de septiembre de 2007, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto quien suscribe, Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR PROBADO el "incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar" propuesta por la demandada CMA CGM, S.A. (The Frech Line)

ABSOLVER a la demandada CMA CGM, S.A. de la pretensión invocada (sic) en su contra por DOS VALLES, S.A.

CONDENAR a la demandante DOS VALLES, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.32,768.81)

CONDENAR a la demandante DOS VALLES, S.A. al pago de los gastos del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría. (fs. 2,695)

Por tratarse de asuntos de derecho, enmarcados dentro de los límites del artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, le corresponde a esta Sala entrar al análisis de la apelación interpuesta.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso ordinario marítimo interpuesto por DOS VALLES, S.A. contra CMA CGM, S.A., con la finalidad de que la demandada sea condenada al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES DOLARES CON 42/100 (US\$233,073.42).

De esta reclamación se desprende la existencia de un contrato de transporte de mercaderías por mar, evidenciado por conocimiento de embarque en el cual intervienen como partes DOS VALLES, S.A. (demandante/embarcador), DOLE COMERCIALIZACION (consignatario/comprador) y CMA CGM, S.A. (demandado/transportista).

La compañía DOS VALLES, S.A. embarcó 8 contenedores con cajas de melones y sandías frescos desde Manzanillo con destino a Puerto de Valencia, España.

Según el hecho sexto de la demanda, se cumplió con todos los requisitos previo al embarque, inspección, certificado de cosecha y empaque, la cantidad de cajas, condición de la fruta y del contenedor, fotografías del contenedor y estiba de la carga.

Sin embargo, al arribo de la carga en destino se efectuó una inspección determinando pérdida total de la carga en los ocho (8) contenedores.

El demandante alega que el embarcador instruyó al transportista efectuar dicho transporte a una temperatura de + 8 grados centígrados y una ventilación de 40CBM/H en la causa de pedir (primera, segunda, cuarta, quinta, séptima, octava) y de +10 grados centígrados y una ventilación de 30 CBM/H (tercera, sexta).

La controversia surge a consecuencia de que para la demandante DOS VALLES, S.A. incumplió el contrato de transporte, incluyendo sus obligaciones indelegables de custodia y cuidado de la carga perecedera, lo que ocasionó demoras adicionales y temperaturas en exceso de las expresamente pactadas.

Además, alega que como hechos comunes a las causas de pedir, el embarcador no firmó ninguno de los conocimientos de embarques emitidos por la demandante CMA CGM, S.A.

El tribunal admitió la demanda y el demandado contestó negando los hechos primero y tercero, y aceptando el segundo, conjuntamente con la demanda alegó incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar o "Ad Causam" y excepciones de inexistencia de la obligación-falta de aviso adecuado, excepción de inexistencia de obligación-responsabilidad más allá de lo que se demanda, excepción de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía, excepción de embalaje insuficiente o acto u omisión del cargador o propietarios de las mercancías, excepción daño resultante de causa que no proceda de hecho o falta del transportista o sus agentes, excepción de inexistencia de la obligación-carga perecedera contenedor especial, excepción de inexistencia de la obligación-contenedores estofados por el embarcador, excepción de inexistencia de la obligación-el transportista no garantiza un tiempo de tránsito, excepción de inexistencia de la obligación, excepción de limitación de responsabilidad por pérdida, excepción de limitación de responsabilidad por la cuantía de la pérdida real.

Posteriormente, se observa que el Tribunal celebró audiencia preliminar a fin de determinar los puntos controvertidos entre las partes (f.465). Se puntualizó la necesidad de determinar si el transportista ejercitó o no la debida diligencia o el cuidado que le correspondía como transportista; determinar si el mal estado de la fruta le corresponde al embarcador, quien embolsó los contenedores, para establecer si cumplió con su deber como

embarcador, determinar si hubo demora y a quién es atribuible; determinar si la temperatura de los contenedores era correcta, si había exceso y a quien es imputable; determinar si el mandato se cumplió.

Dentro de la etapa correspondiente la demandada solicitó aseguramiento de pruebas consistente en interrogatorio, el cual fue objetado por la parte demandante por no ser relevante ni conducente a la controversia. Asimismo, la demandante interpuso su aseguramiento de pruebas consistente en suministro de documentos.

Durante la audiencia ordinaria la parte demandante presentó copia de conocimientos de embarque, certificado fitosanitario emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, original de los Pre-Shipment Survey Report, copia de Survey Report emitido por First Marine Surveying & Consultancy, original de Reporte de Daños de la carga transportada en los contenedores, copia de documento electrónico que contiene fallo de la Corte de Casación Francesa. Por su parte, la parte demandada presentó copia de Reglas de la Haya de 1924, copia de definiciones e implicaciones de Incoterm FOB de la ICC, copia de fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso seguido por DACOTRANS a APRILE PANAMA, copia de los términos y condiciones de los Conocimientos de Embarque emitidos por la parte demandada, opinión legal rendida por el abogado francés Fabien d' Haussy, fotocopia de relevante obra "Bill of Lading" del autor Stephen Mills, reporte preparado por el Ingeniero Edgardo Acuña, Manual de la empresa demandada CMA CGM, S.A. que indica el funcionamiento de los contenedores refrigerados, reporte del perito Joel González perito experto en área de contenedores. De esta manera ambas partes tratan de probar la existencia del reclamo que da origen a la presente controversia.

Pasemos ahora, a determinar si se configura el incidente de falta de legitimación activa en la causa, el cual fue presentado por el demandado y que fue declarado probado por el Tribunal A-quo.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Contra la resolución dictada la parte demandante realiza un resumen de los hechos del caso, y enfoca el problema de la legitimación activa desde dos puntos de vista: el tipo de conocimiento de embarque y la propiedad de la mercancía fundado en el contrato de compraventa y los incoterms. El demandante sustenta su apelación en los siguientes términos:

A. La Ley Francesa y el Principio General del Derecho: "Quien sufre el daño es quien puede reclamar"

El recurrente centraliza su argumento en que el derecho de acción va ligado al derecho que se reclama: ¿quién posee el derecho a reclamar?

Para el recurrente, siguiendo la interpretación de la Ley Francesa nos encontramos ante una pretensión de orden contractual, por culpa, negligencia e incumplimiento del transportista frente al contrato de transporte.

Sostiene que el propio derecho francés, expresa que sólo puede reclamar en una pretensión contractual, el que ha sido parte del contrato.

Seguidamente el recurrente cita doctrina del derecho francés, que nos señala la existencia de este principio del derecho privado, del jurista HENRI Y LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD, según la cual "el contrato no crea vínculos de derecho sino entre las partes contratantes; para alegar un crédito nacido del contrato hace falta, por lo tanto, haber sido parte de él.

En defensa de su representada, alega que nadie puede reclamar una obligación contractual si no es parte del contrato, salvo que exista una estipulación a favor de un tercero. En ese sentido, el recurrente advierte una interrogante ¿ es parte del contrato de transporte el embarcador?, al ser el embarcador quien en principio elige el transportista y es quien ultima los detalles con éste, embarca y entrega la mercancía, para que sea llevada a destino.

Para sustentar este punto, cita doctrina canadiense del conocido autor WILLIAM TETLEY, en su obra *Marine Cargo Claims*, conforme con la cual "el embarcador que contrata puede demandar, es el embarcador quien usualmente contrata con el transportista y cuando lo hace, él es entonces competente para demandar por el incumplimiento de contrato, el deberá tener título de los bienes, por lo que rige la regla de derecho privado de que solamente las partes que contratan pueden demandar." (Cfr. Obra de Tetley, edición 1988, pág. 177).

En opinión del recurrente, si el embarcador mantiene el derecho de propiedad sobre la cosa transportada, es él quien sufre daño y por ende posee la titularidad para demandar al transportista por la violación del contrato de transporte.

Para concluir este punto, el recurrente cita doctrina de los reconocidos juristas ALFONSO LUIS CALVO CARAVACA y JOSE OVIEDO ALBAN, en su obra *Colección de Derecho Privado y Globalización, Nueva Lex Mercatoria y Contratos Internacionales*, que expresa: "es importante identificar el momento en el que se traspasa la propiedad ya es fundamental para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. El momento del traspaso de la propiedad va a determinar los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador en el cumplimiento del contrato. Si la propiedad de los bienes ha pasado al comprador, éste generalmente tiene el derecho al título de propiedad y a la posesión de éstos aun y si el vendedor cae en insolvencia mientras los bienes están en la posesión de éste último.... El derecho a interponer una acción en contra de una tercera persona por daños, o por pérdida de los bienes, depende de quién sea titular de la propiedad.... El traspaso de la propiedad va a establecer los derechos y obligaciones de las partes de un contrato de venta de bienes."

Para recapitular, el recurrente señala que el pensamiento filosófico *ius privatista*, sigue la tendencia de que el embarcador es parte del contrato de transporte, el derecho a reclamar que surge de un contrato de transporte marítimo, lo mantiene aquél que ha sufrido el daño producto del incumplimiento.

B. El Derecho Francés y la Legitimación Activa para reclamar en una causa de Transporte Marítimo.

En este punto, el recurrente señala que existen diferencias marcadas entre la interpretación que hace la Juzgadora y la Corte de Casación Francesa con relación a quien tiene la titularidad para demandar, incluso señala que se ha cambiado el contexto de dicha Ley.

Parte el recurrente citando el fallo de 25 de junio de 1985 dictado por el Tribunal de Casación de la República de Francia, en el cual el embarcador quien sufrió tal pérdida no podía demandar al transportista si no era él mismo el tenedor actual o último endosatario del conocimiento, le daba la exclusividad al consignatario de demandar al transportista.

Sin embargo, la Corte de Casación de Francia, en asamblea plenaria y en interés de la Ley, endereza la interpretación de la ley otorgando capacidad al embarcador/vendedor de demandar dentro del contrato de transporte siempre que esta haya sufrido daño.

Resumiendo, la mala interpretación a la ley francesa se da en la parte motiva del fallo del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, cuando sostiene que "el embarcador demandante DOS VALLES, S.A., no probó ser el tenedor en debido curso del conocimiento de embarque o que el consignatario le haya cedido su derecho a demandar; y por otro lado, tampoco ha podido probar que los conocimientos de embarque eran tipo CIF. Concluyendo el Tribunal que los C/E son nominativos, el consignatario DOLE COMERCIALIZACION con sede en España, por lo que al no ser C/E tipo CIF, conforme a la doctrina la mercancía embarcada una vez traspasada la borda pasa a ser propiedad del consignatario.

Entiende el recurrente que la Juez con este fallo interpretó que la única forma que la Ley francesa permite que el embarcador pueda reclamar al transportista, es que haya sufrido el daño y que el contrato sea tipo CIF, lo que se contrapone claramente a los preceptos dictados en el fallo de la Corte de Casación francesa, que permite al embarcador reclamar al transportista bajo términos FOB.

Insiste el recurrente, en que el Juez de una causa dicte una decisión fundada en derecho extranjero, debe hacerlo como si se tratara de los jueces de dicho país, lo que indica que debe interpretar y aplicar la Ley sustantiva conforme lo hacen los Tribunales del país de la ley que está aplicando, la ley francesa.

Con relación a este tema, cita a WERNER WOLDSCMIDT, en su obra DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DERECHO DE LA TOLERANCIA, que expresa "el respeto al país extranjero y, en su caso, a las personas que en él han actuado, exige que "apliquemos" el derecho extranjero tal cual lo aplicarían en el país respectivo."

Luego, advierte que la parte demandada una sociedad francesa con domicilio en Francia, incorporó una declaración jurada de un abogado francés, Fabien d' Haussy que trata de interpretar el fallo citado, señalando que en algunas excepciones se le ha reconocido titularidad para demandar al embarcador siempre que pruebe que sufrió el daño con exclusión del consignatario y/o a la parte notificada.

Según el recurrente, dicha interpretación va en contra del propio fallo cuando indica que el contrato de venta debe ser CIF y no FOB, y el fallo francés indica venta de tipo FOB permitiéndole al embarcador demandar cuando es él quien sufre el daño.

Además, cita un fallo más reciente de la Cámara de Comercio de la Corte de Casación de Francia, en el cual interviene la hoy demandada CMA CGM, que sostiene que en contrato de transporte quien sufre el daño es quien puede reclamar, que el contrato de compra venta es independiente del contrato de transporte.

Así pues, concluye señalando que existe una constante marcada en el derecho francés en cuanto a la legitimación para demandar en una causa de transporte marítimo la cual se ubica en el extremo de la parte que sufre el daño, lo cual según el recurrente confirma el principio general de derecho que indica que quien sufre el daño es quien puede reclamar. En consecuencia, solicita revocar la decisión de primera instancia procediendo a reemplazarla conforme a derecho.

C.- Las Reglas de los INCOTERMS, las ventas tipo FOB, y la propiedad de la mercancía.

En este punto, el recurrente pretende esclarecer si una venta FOB atribuye o no mandatoriamente la propiedad de la mercancía al consignatario. En primer lugar, alega que el fallo recurrido cae en otra imprecisión doctrinal y jurídica cuando considera que una venta tipo FOB automáticamente pone en manos del consignatario la propiedad y por ende el riesgo sobre la mercancía transportada, por lo que entra a explicar los INCOTERMS.

Según el recurrente, los INCOTERMS no son obligatorios, no se refieren a la titularidad de la mercancía, las partes condicionan los derechos y obligaciones de una relación comercial, siempre el querer de las partes priva sobre esos términos.

En otras palabras, sostiene el recurrente se precisa el análisis puntual del contrato entre las partes vendedora y compradora, pues el transportista nada tiene que ver con el contrato de venta, así mismo no puede asumir que porque el transporte se hizo FOB, la titularidad de la mercancía transportada es del consignatario y que por ende le corresponde a él efectuarle cualquier reclamo, como se desprende del fallo de la Corte de Casación Francesa.

En ese sentido, indica que la jurisprudencia francesa expresa con claridad que en los términos de una venta FOB, el transportista no es parte del contrato, no puede validamente argumentar dichos términos de venta como parte de su defensa.

Continúa expresando que, la Ley francesa expresa que el embarcador puede reclamar siempre que demuestre la existencia del daño, por lo que si el daño de la mercancía lo sufre el propietario de la mercancía, es imperioso determinar en el contrato de compra venta, si hubo o no retención de la propiedad por parte del embarcador-demandante, para llegar a la conclusión de si cumple con la exigencia de la ley sustantiva aplicable.

D.- La venta a Consignación y la Propiedad de la Mercancía

Alega el recurrente que, tanto los Tribunales Marítimos Panameños como la Corte Suprema de Justicia en cuanto a causas originadas en transporte marítimo con mercancía perecedera, mantienen el criterio de que los productores nacionales que exportan sus productos perecederos, lo hacen mediante la figura del contrato de venta a consignación.

Luego cita a John Honnoid, jurista norteamericano, que en su obra CASES AND MATERIAL ON THE LAW OF SALES FINANCING, del cual desprende como principales características: el consignatario no compra la mercancía, el consignatario no es el propietario de la mercancía lo sigue siendo el consignador, el consignador solo recibe una vez se vende la mercancía del tercero, la propiedad de la mercancía pasa de forma inmediata del consignador al tercero que le compra la mercancía al consignatario, el consignatario también llamado agente de ventas, solo cobra una comisión sobre la venta, y por último el riesgo de venta perjudica al consignador que no ve realizado el negocio y no obtiene beneficios.

En base a lo anterior, advierte que en el contrato de DOS VALLES, S.A. y DOLE COMERCIALIZADORA, es un típico contrato de consignación del cual se desprende que DOLE le cobrará a DOS VALLES, S.A. una comisión del 8% del valor neto del precio de venta en el primer destino de "La Fruta".

Luego, sostiene que dentro de los contratos a consignación la propiedad de la mercancía jamás pasa a manos del consignatario, sino que permanece en cabeza del embarcador-vendedor, y solo se traspasa al consumidor final quien compra la mercancía y paga el precio estipulado en el mercado.

Por otro lado, señala que la declaración jurada de MANUEL HAITO S. deja claramente plasmado que la propiedad de la mercancía enviada a DOLE, pertenece siempre a DOS VALLES, S.A. debido a que el contrato firmado entre las dos empresas, es efectivamente un contrato A CONSIGNACIÓN y DOLE es un comisionista.

Así mismo, advierte que entre el contrato firmado entre DOS VALLES, S.A. y DOLE, si la mercancía no es vendida como consecuencia de pérdida, DOS VALLES, S.A. no puede recibir retribución alguna y es el quien sufre el daño al ser la propietaria de la cosa.

En conclusión, el recurrente alega que se ha pretendido hacer ver que el conocimiento de embarque de por sí constituye prueba del contrato de compra venta por el contenido y determinación de entrega de la mercancía, cuando en realidad la existencia de un contrato de compra venta internacional determina circunstancias diferentes a los efectos dados al conocimiento de embarque.

En definitiva, aún cuando el conocimiento de embarque sea nominativo, puede que exista una propiedad sobre la cosa o mercancía amparada en el B/L, por lo que el consignatario no es el propietario de la mercancía. De tal manera, ni siquiera el tipo FOB puede surtir efecto si existe una reserva de propiedad contenida en el contrato de compraventa.

Continúa expresando que la doctrina y la jurisprudencia francesa, es clara en establecer que si el embarcador es quien sufre el daño (cuando se retiene el título de propiedad), es él quien puede firmemente reclamar como parte del contrato de transporte.

Para finalizar, sostiene el principio de que QUIEN SUFRE EL DAÑO ES QUIEN ESTA LEGITIMADO PARA RECLAMAR, y en consecuencia solicita la revocatoria de la Sentencia N°13 del 4 de septiembre de 2007; se declare que si existe legitimación para reclamar por parte del embarcador, a la luz del derecho francés, y por tanto, proceda esta Sala a dictar sentencia de fondo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En defensa de su representada, los apoderados de la parte demandada, DE CASTRO & ROBLES, formulan sus cargos en un extenso escrito del cual se extrae las partes más relevantes a la presente causa.

I.- Falta de Legitimación Activa para Demandar o "Ad Causam" de la demandante

Alega el opositor que conforme a la LEY FRANCESA, la demandante DOS VALLES carece del derecho o no está facultada legalmente para constituirse como parte demandante.

En primer lugar, considera que debe analizarse la ley de marras, ya que se acordó como Ley aplicable la Ley Francesa. En ese sentido, cita el procesalista HERNANDO MORALES MOLINA, quien ha señalado que "la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene POR LEY SUSTANCIAL, esa facultad."

En segundo lugar, sustenta el derecho extranjero que contempla el artículo 218 de la Ley 8 de 1982, argumentando la presentación de estudios doctrinales de varios autores y dictamen rendido por el Abogado Francés Fabien d' Haussy (f. 2164 y 2170), que prueba que la demandante carece de legitimación para demandar bajo la Ley Francesa.

En tercer lugar, el recurrente ataca las consideraciones de la parte demandante DOS VALLES respecto a la forma que la Juez A quo indebidamente interpretó la Ley sustantiva aplicable. Argumenta que la Juez a quo valoró y analizó las pruebas presentadas ante el Tribunal Marítimo tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia francesa, en conjunto con la opinión legal de un abogado francés que ejerce el Derecho marítimo en Francia y conoce la ley aplicable en su país.

Según el opositor, el espíritu de una Sentencia es establecer el dictamen o parecer que alguien tiene o sigue, ese alguien es el Juez A quo. Así concluye que, toda sentencia esta basada en el convencimiento del Juzgador que luego de estudiar los hechos del caso, las pruebas presentadas, la ley aplicable y realizar la labor investigativa que le permite la ley, valora las pruebas y dicta el fallo.

En este punto, enfatiza que tanto las sentencias emitidas por el Juez Titular como la Juez Suplente han determinado en circunstancias similares que el embarcador NO ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR. Partiendo de ese punto, considera que uno de los fines de todo Juez es mantener lineamientos y criterios uniformes que brinden estabilidad y certeza jurídica a todas las partes, así como frente a terceros, que es uno de los pilares de todo Estado de Derecho.

En cuarto lugar, establece las diferencias entre Contrato de Ventas y Contrato de Mercancía de Mar. Advierte que, tal como lo señalaron los demandantes en audiencia ordinaria, el Contrato de Venta es independiente del Contrato de Transporte de Mercancías por Mar. Agrega, que únicamente las partes contratantes se encuentran obligadas por los contratos, salvo estipulación a favor de tercero. Siendo que, las partes contratantes de la compraventa (embarcador/vendedor DOS VALLES y consignatario/comprador) son los únicos obligados por el contrato de transporte, por tanto a la demandada CMA CGM parte del contrato de compraventa, no puede aplicarse a la misma ninguna cláusula o disposición del contrato de transporte.

Para tales efectos, cita decisiones de los Tribunales Franceses y de los Tribunales Panameños, específicamente de la Corte de Casación Francesa de fecha 21 de febrero de 2006, que señala "el contrato de venta es independiente del contrato de transporte", y del Primer Tribunal Marítimo Panameño que expresa "no podríamos considerar las condiciones de la compra venta en las que únicamente participó el comprador y el vendedor y nada tuvo que ver el transportista".

En cuanto al dictamen rendido por abogado francés, al respecto interpreta "que el contrato que rige la presente causa es el contrato de transporte, evidenciado por conocimientos de embarque, contrato que regula las relaciones existentes entre embarcador, el transportista y el consignatario. Continúa expresando, que en el contrato de compraventa, el transportista no tiene una relación directa con las partes y el contrato y por tanto sus términos no pueden obligarle.

Para concluir este punto, sostiene que el transportista no es parte del contrato de compraventa por ende sus términos no le obligan.

En quinto lugar, analiza los conocimientos de embarque objeto de este proceso, y señala que los contratos se dieron sobre la base "libre a bordo" es decir, FOB o free on board. Además, señala que todos los conocimientos de embarque son Freight paid at destination, flete pagadero en el destino por el consignatario. Además, indica que es "FREIGHT COLLECT" lo que equivale a por cobrar, lo que se traduce en que es el consignatario nominativo quien pagará el porte del transporte.

Alega que los términos del contrato de compraventa suscrito entre DOS VALLES y los consignatarios de las frutas están bajo las condiciones FOB: el embarcador/vendedor, DOS VALLES es responsable por poner la carga a bordo del buque en el cual va a ser transportada; el comprador/consignatario DOLE es el consignatario NOMINATIVO; y el consignatario DOLE es el propietario de la carga, paga el flete, corre con los riesgos del transporte, es quien tiene la titularidad o derecho de acción, y concluye que es quien está legitimada para demandar.

Al referirse al tema de los conocimientos de embarque de tipo nominativo, señala con nombre propio al consignatario de la carga, tal como aparece en la casilla de consignatario, DOLE COMERCIALIZADORA, S.A.

De esta manera, advierte que el conocimiento de embarque nominativo contrario al documento emitido al portador o a la orden no constituye un documento negociable o traslativo de título de propiedad de la carga, toda vez que no hay dudas sobre la titularidad o propiedad de la carga transportada.

Siguiendo este orden de ideas, cita al Prof. William Tetley en su obra *Marine Cargo Claims*, que señala "Francia tiene el mismo tipo de conocimiento de embarque que Reino Unido, el C/E francés estipula la entrega a una persona específica pero no a la orden, este C/E no puede ser transferido excepto por un acto subsecuente de cesión." Agrega, que en Panamá se sigue el mismo principio.

Así pues, cita la opinión del abogado idóneo Fabien D' Haussy que al referirse al propietario de la carga, señala que en los C/E nominativos el propietario de la carga no es el embarcador sino el consignatario nombrado en el C/E.

En el sexto lugar, pasa al punto controversial de la presente causa, bajo la Ley Francesa ¿Quién está legitimado para demandar?

El enfoque parte de tres puntos distintos, que pasaremos a resumir a continuación: las decisiones de los Tribunales Marítimos en Panamá, dictamen rendido por el abogado idóneo y circunstancias especiales.

En cuanto a las resoluciones de los Tribunales Marítimos en Panamá, entre los fallos más relevantes cita:

En *COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. vs CMA CGM*, el Tribunal declaró probado el incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesto por la demandada CMA CGM y absolvió a la demandada, planteando que es la consignataria que conforme la ley francesa es la persona facultada o legitimada para iniciar cualquier reclamo por pérdida o daño de la mercancía.

En *COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. vs COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A.*, resolvió declarar probado el incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesto por la demandada COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. y absuelve a la demandada, toda vez que un embarcador que demanda sin ser la persona legitimada para hacerlo, no tiene la titularidad para demandar bajo C/E, bajo la ley inglesa como francesa.

En *PANAMA UNITED PACKING COMPANY, INC vs. EVERGREEN MARINE CORPORATION*, dictaminó declarar probada la "excepción de Inexistencia de la Obligación por no tener los demandantes PANAMA UNITED PACKING COMPANY, INC. derechos de accionar contra EVERGREEN y absuelve a la demandada.

En *EXPORTACIONES NORTEÑAS vs COSTA CONTAINER LINES*, se declara probada la falta de legitimación del embarcador para demandar expresando que la ley italiana al igual que la inglesa, sigue el mismo principio que un embarcador bajo un conocimiento de embarque nominativo, flete por cobrar, términos FOB no pueden demandar al transportista.

Luego, concluye que es el consignatario quien está legitimado para demandar, por ende no puede accionar en contra del transportista.

En cuanto al dictamen por Fabien D' Haussy, señala que el abogado francés expresa que basados en los Conocimientos de Embarque los embarcadores no tienen derecho a demandar, excepto por circunstancias especiales, si éste prueba que sufrió el daño con exclusión del consignatario.

En cuanto a las circunstancias especiales para demandar, sostiene que conforme a la ley francesa, es el consignatario quien está debidamente facultado para demandar. Sin embargo, existen factores que limitan la regla: que el embarcador pruebe que el contrato de venta era CIF (costo, seguro y flete) y el C/E sea CIF; que el embarcador haya sido la única parte en sufrir cualquier perjuicio, con exclusión del consignatario. Sostiene que ambos casos deben existir, para que el embarcador pueda demandar al transportista, por que si el consignatario sufrió cualquier daño, sea contrato FOB ó CIF, este embarcador no está legitimado para demandar.

Por otro lado, el opositor señala que para determinar si el embarcador está legitimado para demandar, hay que realizar el tipo de contrato y si el embarcador ha sido quien ha sufrido el daño con exclusión del consignatario. Con relación al contrato sostiene que estamos en presencia de un contrato tipo "Free on Board" (FOB) en vez de CIF, lo que imposibilita la facultad del embarcador para demandar.

Luego entonces, es el embarcador quien debe probar que ni el consignatario ni la parte a notificar, DOLE ha sufrido ningún perjuicio, lo cual la demandante NO PROBO. Sostiene que DOLE COMERCIALIZACION, S.A. fue quien recibió la carga y realizó los trámites de retiro de la mercancía en el puerto de destino, y quienes contrataron inspectores para realizar la inspección, comportándose como propietarios o dueños de la carga. Señala que hay evidencia de venta realizada por DOS VALLES, S.A. a favor de los consignatarios propietarios de la carga, incluso DOLE COMERCIALIZACION, S.A. adelanta precio de venta de la fruta embarcada a su puerto de destino, en España, y finalmente luego que DOLE la vende y sustrae su comisión entonces envía el restante del precio a DOS VALLES, siendo esta una venta a crédito.

Concluye, que de la evidencia presentada se desprende que de haber algún daño, sería DOLE, el consignatario y propietario de la carga, quien sufrió el daño.

Posteriormente, el opositor pasa a atacar la posición del demandante DOS VALLES, S.A. respecto a quien está legitimado para demandar. Señala que los apoderados judiciales de los demandantes hacen alusión a que el embarcador puede reclamar siempre que haya retenido el derecho de propiedad de la cosa transportada (William Tetley, Marine Cargo Claims, 1988, pág. 177). Sin embargo, la ley inglesa actualmente Ley de Transporte de Mercancías por Mar es de 1992, es decir POSTERIOR a la emisión de la obra del Prof. Tetley de 1988, por lo cual lo señalado por la parte demandante ya no constituye un derecho actual y vigente.

A continuación, hace alusión a Ley Francesa señalando que la Juzgadora ha interpretado incorrectamente la ley y cambiado el contexto de la misma. Hace notar que la obra de William Tetley, MARINE CARGO CLAIMS, (borrador, que aun no ha sido publicado) analizando la Ley Francesa (fallo 25 de junio de 1985), señaló que el derecho del embarcador de demandar al transportista depende de que sea el tenedor del conocimiento de embarque. Luego, establece que el 22 de diciembre de 1989, la Corte de casación atribuye al embarcador el derecho de demandar al transportista si es la única parte que ha sufrido el daño o está en un contrato CIF, otorgando exclusividad para demandar al consignatario.

Señala, que discrepa la opinión de la demandante, por ser una interpretación errónea toda vez que traduce que la acción contra el transportista pertenece al cargador, quien debe enfrentar el perjuicio resultante

del transporte”, cuando la traducción correcta es que el embarcador también tiene titularidad para demandar al transportista si éste demuestra ser la única parte que ha sufrido algún perjuicio que provenga del transporte.

Para finalizar, el opositor al recurso establece las diferencias existentes entre el caso fallado por la Asamblea Plenaria de la Corte de Casación en Francia y el presente caso. Por un lado, señala que en el fallo francés estamos ante la presencia de un conocimiento de embarque a la orden (endosable y negociable); en cambio, en el caso de marras, el C/E es nominativo. Por otro lado, sostiene que en el caso francés el embarcador fue quien sufrió los daños (D^o Haussy), y en el presente caso no se ha acreditado el daño.

Respecto a las consecuencias de la falta de legitimación, cita al Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, y resalta parte de sus señalamientos: “cuando en un proceso falta la legitimación en la causa, el juez debe dictar sentencia absolutoria” y “la falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quién no es titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el fallo”.

En conclusión, destaca que el transportista CMA CGM, S.A., es parte del contrato de transporte evidenciado por los conocimientos de embarque; el contrato es tipo FOB “free on board” o libre a bordo, donde el comprador/consignatario, corre con el pago del flete y riesgos del transporte; los conocimientos de embarque son nominativos, señalan el consignatario o dueño de la carga; el consignatario es la persona legitimada para actuar y esto no fue probado en proceso. Por tanto, ante la ausencia de legitimidad del vendedor/embarcador DOS VALLES para demandar a CMA CGM, S.A. solicita se desestime el recurso de apelación y se confirme sentencia.

En último término, el opositor solicita a esta Corporación que en el evento de que considere que la demandante tiene legitimación para demandar, se debe absolver a la demandada. Para tales efectos, argumenta inexistencia de responsabilidad, inexistencia de la obligación y limitación de responsabilidad.

En cuanto a la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, enfoca el tema de la CARGA DE LA PRUEBA, señalando que corresponde a DOS VALLES probar el origen y la naturaleza de los daños, y que los mismos fueron causados por la demandada. Invoca el artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo y solicita antes de entrar a analizar las defensas de la demandada CMA CGM, S.A. ponderar el caudal probatorio aportado por DOS VALLES.

Alega, el opositor que DOS VALLES tiene la carga de probar las afirmaciones expresadas en su demanda: 1) La existencia de las alegadas deficiencias / fluctuaciones de temperatura; 2) Que las alegadas deficiencias / fluctuaciones de temperatura son atribuibles a la demanda CMA CGM, S.A.; 3) La existencia de la alegada demora en la entrega de los contenedores; 4) Que la alegada demora es responsabilidad de la demandada CMA CGM, S.A. con compromiso existente entre la demandada y la demandante sobre un tiempo de transporte específico; 5) Que las alegadas deficiencias / fluctuaciones de temperatura y demoras fueron las causas de los daños reclamados.

Sin embargo, sostiene el opositor que la demandante DOS VALLES se ha limitado a argumentar en su demanda que la transportista CMA CGM, S.A. incumplió su deber en ejecutar debida diligencia con respecto a las mercancías entregadas para su transporte, no presentó ninguna prueba pericial o de otra índole que

acreditara un mal funcionamiento de los equipos de refrigeración de los ocho (8) contenedores, no probó los hechos que alega en la demanda.

Otro punto, que destaca es la FALTA DE AVISO OPORTUNO. Describe tres puntos de interés: Indica que el Conocimiento de Embarque en su Cláusula 7 señala que la reclamante debe informar al transportista del daño al momento de la entrega en el puerto de destino, o si el daño no es aparente, a más tardar 3 días después de la entrega, contrario se presume que la mercancía fue entregada en las mismas condiciones en que fue recibida por el Transportista. Transcribe lo que establece las Reglas de la Haya Visby respecto a aviso de reclamación y tiempo para demandar "antes o en el momento de retirar las mercancías, se dé aviso por escrito al porteador o a su Agente, si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega. "Y por último cita y resalta fallo de 4 de diciembre de 2006, emitido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en proceso que ASSA le sigue a SENATOR LINES, mediante el cual aceptó una cláusula similar del C/E como válida y resolvió que al menos que la demandante presente prueba de que se notificó a la demandada dentro del término de 3 días después de la entrega se crea una presunción a favor del Transportista, obligando a la demandante a PROBAR que el alegado daño a la carga fue causado por el transportista.

En cuanto a la CARGA DE LA PRUEBA DE LA CUANTIA, alega que la demandante no probó la cuantía del alegado daño. Sostiene que el perito HAITO testificó que la factura NO REPRESENTA EL VALOR DE LA MERCANCÍA SINO UN VALOR HISTÓRICO. Señala que la demandante ACEPTA QUE LA FACTURA NO REFLEJA SU DAÑO. Sostiene que, el deber NO ES PROBAR UN DAÑO HISTORICO sino un DAÑO REAL Y VERDADERO. No existe documento que acredite el valor verdadero de la fruta en destino. Menciona que ni al Tribunal ni a la Corte le corresponde investigar a cuanto ascendería el valor del daño.

Alega que no existe sustento probatorio de los alegados gastos adicionales, en la primera causa a pedir, no coinciden con la cuantía reclamada en el rubro, incluye un doble cobro de flete. Esta duplicidad por reclamación se repite en las causas 2, 3, 4, 5, 7 y 8. Siendo así, en base a dichas alegaciones solicita se declare la falta de responsabilidad de la demandada acorde con las excepciones y defensas probadas en juicio, que sustenta en los siguientes términos:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En el primer punto, señala LOS CONTENEDORES FUNCIONARON CORRECTAMENTE. La demandante DOS VALLES no ha acreditado las supuestas fluctuaciones de temperatura, no presentó ninguna prueba o experticia en refrigeración que explicara el funcionamiento de los contenedores y las supuestas fluctuaciones de temperatura.

Continúa expresando que, el perito JOEL GONZALEZ explica el funcionamiento de los contenedores refrigerados en un video del cual se evidencia que no estamos frente a un equipo improvisado, sino de tipo industrial de alto rendimiento, que posee sensores computarizados y gráficos que permiten controlar la temperatura.

Señala que el perito GONZALEZ explicó que los contenedores NO ESTÁN HECHOS PARA BAJAR LA TEMPERATURA DE CAMPO SINO MANTENER LA TEMPERATURA. Alega que, el contenedor es aproximadamente 32,000BTU similar a un aire acondicionado en una residencia, no tiene capacidad de bajar con rapidez la temperatura de una fruta que se embala a 27 grados centígrados o más. Sin embargo, puede

bajarse la temperatura pero puede tomar 2 a 6 días. Destaca que para bajar la temperatura de campo, la fruta debió ser pre-enfriada, por lo que sostiene que los melones y sandías objeto de este proceso no fueron preenfriados, o no adecuadamente. Según el opositor, el perito HAITO admitió que DOS VALLES NO PRE-ENFRIA LA SANDIA.

En cuanto a la temperatura, señala que los termógrafos RYAN registran la temperatura del ambiente en el que son colocados. Los Ryan en el caso de las SANDIAS (f. 225 causa 6) reflejan en sus primeros 6 días que la sandía fue embalada a unos 28 grados C, como se aprecia en el día 0. El contenedor no está diseñado para bajar la temperatura, toma 3 ½ días en bajar la temperatura a set point. El Ryan muestra una temperatura de aproximadamente 12 grados centígrados. Comparando los datacorders es evidente que el contenedor funcionó correctamente porque logró bajar la temperatura de fruta, no pre-enfriada, a la temperatura del "set point". En el caso de los melones (185 causa 5), el rastro de los Ryan es similar al de las sandías, lo que evidencia que esta carga de melones no fue pre-enfriada adecuadamente. Alega que el día "0" cuando cierran las puertas del contenedor indica que la mercancía fue embalada a unos 29 grados C. El contenedor necesitó 2 días para bajar la temperatura al "set point". Después del día "2" hay una pequeña subida de la gráfica.

En cuanto a la cuarta causa de pedir (f. 227), melones sostiene que podemos apreciar algo similar. La mercancía fue embalada a 23 grados C. El contenedor logra en un día bajar la temperatura. El pre-enfriamiento debe ser realizado hasta llevar a la fruta a la temperatura deseada para su transporte. No muestra fluctuaciones de temperatura.

El siguiente punto trata de los datacorder de las sandías y los partlow charts. Señala al respecto que, la temperatura del aire de suministro se mantiene en 10 grados C y la del aire de retorno continua bajando lentamente hasta llegar a 11 grados C, e inclusive un poco por debajo de 11 grados centígrados. Señala que según GONZALEZ la información del datacorder es la más precisa, el Partlow es una representación gráfica del datacorder y el Ryan solo temperatura del ambiente donde es colocado, es el menos preciso de todos. También precisa que los registros del datacorder de la tercera causa de pedir, también sandías reflejan un comportamiento similar, por lo que concluye que los melones no fueron pre-enfriados, o por lo menos no correctamente.

Respecto al DESCONGELAMIENTO EN LOS CONTENEDORES REFRIGERADOS, señala que es normal y no significa un mal funcionamiento. Señala que en los partlow charts se evidencia ciclos normales de descongelamiento del coil. Así mismo, indica que los datacorders de los contenedores de la causa sexta y séptima reflejan el buen funcionamiento del contenedor y que no hubo fluctuaciones de temperatura. No obstante, el datacorder de la octava causa no refleja suficiente información sobre las temperaturas de los contenedores. Siendo así, sostiene que la demandante no cumplió con la carga de probar, por lo tanto no hay responsabilidad de la demandada.

En cuanto a los REPORTE DE TOPLIS & HARDING, advierte que no fueron reconocidos ni explicados por los firmantes. Cuestiona el hecho de que la fruta viene del campo aproximadamente 27 grados C y se introduce en un cuarto frío que reporta una temperatura de ambiente de 10 grados C. El opositor se pregunta ¿cómo es posible que las frutas, y menos la pulpa registren temperaturas por debajo de los 10 grados C del ambiente?; ¿Cuántas frutas se utilizaron para la muestra?; ¿Dos, o las temperaturas son los promedios de las muestras?; ¿De donde se tomaron muestras, de las esquinas, arriba, abajo?; ¿Cómo era el alegado cuarto frío?; ¿Qué capacidad de carga tenía?; ¿Qué capacidad de enfriamiento?; ¿Cuánto tiempo estuvieron las frutas

allí?. Según el opositor, estas interrogantes son de vital importancia para probar el estado de las frutas antes del embarque y reitera una vez más que la demandante NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA.

Con relación a los REPORTE DE FIRST SURVEYING AND CONSULTANCY, S.A., considera que tampoco fueron reconocidos, ni sustentados por nadie, no indica cual fue la causa del daño, sino señala que la mercancía sufrió un daño sin revelar las causas del mismo. El reporte hace referencia al contenedor CGMU4805726 (segunda causa a pedir) indicando que la temperatura del Ryan se mantuvo todo el tiempo en un rango de 6 a 10 grados C (f.149), lo cual indica que el contenedor funcionó adecuadamente. Igualmente, advierte que a foja 151 el reporte de los contenedores CRLU 522057-0 (tercera), CGMU 480961-3 (quinta), CGMU 479642-9 (séptima), CGMU 481230-3 (octava), refleja un buen funcionamiento del contenedor.

Refiriéndose al SET POINT, señala que la octava causa de pedir reporta entre 10 grados C y 11 grados C, totalmente normal considerando que registra la temperatura de retorno, en las demás causas el set point era de 8 grados C (melones) y el registro del Ryan entre 8 grados C y 10 C totalmente normal.

Continúa señalando que, el reporte realizado a los contenedores CRXU 681250-3 (SEXTA SANDIAS) y GESU 904656-3 (CUARTA MELONES), refleja que las frutas no fueron pre-enfriadas y según él esta es la causa real de la maduración de la fruta.

Bajo tales circunstancias, sostiene que al no pre-enfriar adecuadamente la mercancía, el embarcador viola el contrato de transporte, liberando al transportista de responsabilidad, como se desprende de la cláusula 21 y 23 del C/E que indica claramente que el transportista NO SERÁ RESPONSABLE por daños a la carga cuando el embarcador embala carga refrigerada que no está a la temperatura correcta.

En cuanto el transporte PUERTO a PUERTO, sostiene que la responsabilidad de la demanda CMA CGM empieza en el puerto de Manzanillo y termina en el puerto de descarga, como lo indica la cláusula 6 del C/E (f.433). Sustenta su posición amparándose en un fallo de la CSJ de 4 de diciembre de 2006, ASSA vs SENATOR LINES que declaró válida la cláusula de los C/E que hace referencia a la modalidad "Puerto a Puerto", ratificando que los C/E constituyen contrato entre las partes.

El segundo punto, es la existencia de VICIO OCULTO – VICIO INHERENTE. Con respecto a este tema sostiene que a fin de establecer la causa u origen de los daños a la fruta, solicito a la parte demandante DOS VALLES los registros de cultivo, los registros de cosecha, los registros de fumigación, de procesamientos, según artículo 281 de CPM, registros que NO fueron presentados por los demandantes. Sin embargo, el demandante presentó "Manual de Buenas Prácticas" presentado por la demandante (f.606) referente a existencia de formularios de Asistencia Técnica, Muestreo de Plagas, Registro de Campo, Guía de Trabajo, Calibración de Aspersores, Guía de Transporte, Hoja de Control de Productos de Cosecha, que hace referencia a la trazabilidad del producto durante la siembra, cultivo y post cosecha.

En ese sentido, muestra el peritaje del Ing. Agrónomo Edgardo Acuña que explica que todo exportador tiene el deber y obligación de conocer el antecedente de las frutas que exporta. Además, ataca el testimonio de MANUEL HAITO, toda vez que por ser el propietario/presidente de la empresa DOS VALLES, su testimonio resulta sospechoso, comparece como testigo no como perito, nunca estuvo presente durante el cultivo, transporte o manejo de la carga embalada dentro de los ocho (8) contenedores, expuso las prácticas usuales comúnmente utilizadas por la empresa DOS VALLES en sus exportaciones.

En cuanto a las CONDICIONES PRE-EXISTENTES DE LA FRUTA ANTES DEL EMBARQUE, señala que los daños reclamados a condiciones pre-existentes evidencia que la carga sufrió daños por maduración, por causas o situaciones que no son atribuibles al transportista.

Con relación a la LLUVIA, señala que el Ing. Acuña testificó que la lluvia durante la temporada de producción de cucurbitáceos (melón y sandía) afecta la calidad del producto. Sostiene además que las lluvias que se presentan en fechas próximas a cosecha (marzo-abril) tienen un impacto negativo sobre la producción de estos cultivos, desmejorando notablemente la calidad, reduciendo su perecibilidad, causa hongo que deteriora la fruta.

En cuanto al TRANSPORTE A LA PLANTA DE EMPAQUE, señala que la planta de empaque de DOS VALLES, se encuentra en El Ciruelito provincia de Coclé, y los melones fueron producidos y transportados desde San Lorenzo, Chiriquí. Detalla que los reportes "Toplis and Harding" presentados por DOS VALLES indican que la fruta fue transportada a granel, en sacos y suelta en el piso de los camiones, por tanto esta forma de transporte viola el manual de buenas costumbres sección 5 sobre COSECHA preparado por la misma demandante.

Además, considera que la forma de transporte y la distancia desde las fincas de producción hasta la planta de empaque, pueden haber ocasionado los golpes o machucones, y el tiempo de corte a refrigeración debido a que con cada hora de retraso, el producto pierde un día de vida de anaquel.

Con relación al final de temporada, señala que en Panamá la temporada de cucurbitáceas es durante el verano, por lo que se debe finalizar la producción en marzo, las cuales se ven afectadas por el incremento de humedad y lluvias en Panamá. Sostiene que no cabe dudas que los melones y sandías fueron producidos a final de temporada y que llovió en los meses de marzo y abril (ETESA).

Asegura que según reporte del Ingeniero Agrónomo Edgardo Acuña se puede observar que la fruta si presentaba defectos de calidad, hubo defectos en el proceso de producción, manejo post cosecha, transporte a la planta de empaque y embarque. Sostiene que la causa del daño se debe a condiciones pre-existentes al momento de embalarse.

Al referirse a los CERTIFICADOS FITOSANITARIOS, señala que el documento se limita a certificar que la fruta está libre de plagas y enfermedades y además se emitieron 20 días después de haber embarcado la fruta, lo que se traduce en que no puede evidenciar que el inspector vio las frutas antes de que fueran embaladas.

Otro punto, la alegada DEMORA – HUELGA EN EL TRANSPORTE, establece que la demandada CMA CGM, S.A. en ningún momento garantiza un tiempo de viaje o tránsito a sus clientes/embarcadores, solo se compromete a emplear debida diligencia.

Sustenta que es conocido que el transporte marítimo es una aventura a la que se someten tanto transportista como embarcadores y/o propietarios de la carga, la cual está expuesta a los peligros del mar, inclemencias del tiempo y factores de fuerza mayor (huelgas, cierre de puertos), caso fortuito (act of God) por los cuales no puede ni debe responder el transportista, toda vez que es un riesgo que toma el embarcador y/o propietario de la carga.

En cuanto al TRANSPORTE DE LOS OCHO (8) CONTENEDORES con destino a Valencia, España, siete (7) llegaron a Valencia en 24 días y un contenedor lo hizo en 18 días. Así pues, el contenedor que salió de Manzanillo el día 18 de abril de 2003 y llega a Valencia el 5 de mayo de 2003 tiene un tiempo de tránsito de 18 días. Señala que los contenedores que salieron de Manzanillo el día 11 de abril de 2003 y llegaron el día 6 de mayo de 2003, tuvieron que desviarse a Livorno, Italia ya que estaba supuestos a llegar a Valencia aproximadamente entre el 29 y 30 de abril de 2003 pero debido a huelga de estibadores en los puertos españoles (28 abril al 1 mayo 2003) no podían llegar a Valencia, y el transportista amparado por el conocimiento de embarque, la Reglas de la Haya Visby, la Ley Francesa y la Corte Francesa, realizó una devolución.

Basándose en la prueba aportada por la demandante visible a foja 1930, sostiene que se observa que el tiempo de tránsito de ALGECIRA a MANZANILLO es 25 días, entonces tomando como referencia que del día 25 al día 41 el tránsito de MANZANILLO a VALENCIA, llegaría a ALGECIRA en 17 días, y de ALGECIRA a VALENCIA es un día más, por lo que el tiempo de tránsito de MANZANILLO a VALENCIA es de 18 días.

Así pues, señala que si el período de vida de algunas de las frutas embarcadas es de 21 días, 18 días de tránsito, dos días entre transporte del lugar del cultivo a la planta de empaque y luego al puerto de carga hacen un total de 20 días dando un día para venta y comercialización, no puede entonces reclamar que una demora de unos pocos días causó la sobre maduración de la fruta.

En cuanto a la LEY APLICABLE, en caso de demora o huelga sostiene que aplica la ley francesa, cláusula 5 de las Reglas de La Haya Visby. En este contexto, la responsabilidad del transportista está establecida en el artículo III de las Reglas de La Haya Visby, el párrafo 1 lista las obligaciones del transportista en relación a la nave, el párrafo 2 lista las obligaciones del transportista en relación al cuidado y transporte de la mercancía, el párrafo 3 lista las obligaciones del transportista en relación a la emisión del conocimiento de embarque. Sostiene que el artículo no hace mención de ninguna obligación establecida en relación con el tiempo de tránsito, de demora como un incumplimiento de cualquier obligación.

En ese orden de ideas, en cuanto a los CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE se acoge a la cláusula 8 (3) que expresa que el transportista CMA CGM no garantiza tiempo de transporte.

Por otra parte, señala que el DICTAMEN RENDIDO POR ABOGADO IDÓNEO aclara que en ningún momento el transportista se comprometió a transportar los bienes dentro de un tiempo garantizado por ende no es responsable por la alegada demora. Agrega, que las cortes francesas solo encuentran responsable al transportista en caso de demora irrazonable.

Otro punto es LA HUELGA. El opositor alega que de existir la alegada demora, la huelga de los estibadores en el puerto de Valencia sería la excepción, la cual está consagrada en el artículo IV (2) de las Reglas de La Haya Visby, debidamente acreditada. Además, sostiene que la doctrina señala que la huelga exime de responsabilidad al transportista. Igualmente, sostiene que el abogado idóneo Fabien D' Haussy afirma que de acuerdo a las Reglas de La Haya Visby artículo IV (2) hay excepciones en las cuales el transportista puede apoyarse, para no ser encontrado responsable.

Así mismo, el opositor señala que la demandante alega demora en la entrega debido a una DESVIACIÓN hacia el puerto de Livorno en Italia. Sostiene que, el artículo 4(2) de las Reglas de La Haya y Reglas de la Haya Visby permiten que el transportista se desvíe a otro puerto de descarga si al puerto donde debía llegar se encontraba en huelga. Siendo así, el opositor considera que la desviación es razonable, ya que

el transportista conocía que había una huelga en Valencia (va hasta el próximo puerto de su itinerario y luego regresa a Valencia) se guió por lo estipulado en las cláusulas 8 (3) y 9 del conocimiento de embarque.

Concluye el opositor, que si siete de los ocho contenedores llegaron en 24 días a Valencia esto se debió a que el transportista decidió, debido a la huelga en dicho puerto, continuar su tránsito hasta Livorno, Italia y luego regresar a Valencia, lo cual indica que conforme a lo señalado por las Reglas de la Haya Visby Art. 4 (2) (j), la Ley Francesa, Art. 27 de la Ley de 18 de junio de 1966, los casos de la Corte Francesa y por las pruebas aportadas por la misma demandante exime de responsabilidad a nuestra representada CMA CGM, S.A.

El último punto, expuesto por el opositor es la LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Considera que las facturas no prueban el precio de las frutas, y por tanto, solicita que cualquier condena sea limitada a las sumas en ellas indicadas según lo dispone el Conocimiento de Embarque (C/E).

En base a las anteriores consideraciones, solicita se desestime el Recurso de Apelación presentado por DOS VALLES, S.A. y confirme en todas sus partes la decisión recurrida, condenando en costas a DOS VALLES, S.A.

POSICIÓN DE LA SALA

El presente negocio marítimo trata de una decisión jurisdiccional que resuelve declarar probado el incidente de Nulidad por Falta de Legitimación Activa para demandar y absuelve a la demandada CMA CGM, S.A., de los cargos formulados por la parte demandante.

La controversia se centra en la alegada carencia de Legitimidad Activa de la Demandante DOS VALLES, S.A. para accionar, quien figura como el EMBARCADOR, dentro de los Conocimientos de Embarque N°PAN/005310; PAN/005311; PAN/005313; PAN/005309; PAN/005308; PAN/005312; PAN/005362.

En Panamá, cuando el documento que rige la contratación internacional es el Conocimiento de Embarque, cualquiera de las partes involucradas en el transporte marítimo, embarcador, transportista, consignatario, asegurador o cualquiera persona que actúe en representación de ellas con título válido de la mercancía, tiene legitimidad activa para demandar. Sin embargo, como es conocido en cualquier juicio entablado en los Tribunales Marítimos Panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán conforme la ley sustantiva aplicable al caso, salvo pacto expreso en contrario (cláusula de Ley y Jurisdicción). Veamos

En el caso bajo estudio, a foja 2,688 la Juez marítima señaló que la Ley sustantiva aplicable a la presente controversia son las Reglas de la Haya y de manera supletoria la Ley de Francia, ya que así fue establecido en el anverso del Conocimiento de Embarque.

Al respecto, la Sala observa que la cláusula 30 Ley y Jurisdicción (f.433) expresa que en caso de desacuerdo en los términos y condiciones del Conocimiento de Embarque, será aplicable la Ley Francesa.

Corresponde entonces a esta Sala entrar a resolver el punto en controversia, ¿Quién posee la Legitimidad Activa para reclamar en la presente causa?.

En ese sentido, haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, expresa lo siguiente:

“Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos, en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.) La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria”. (JORGE FABREGA PONCE, “Estudios Procesales”, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá – 1989, pág. 251).

Ahora bien, el apelante enfoca su recurso siguiendo la interpretación de la Ley Francesa, de que estamos ante una pretensión de orden contractual, por la culpa, negligencia e incumplimiento del transportista frente al contrato de transporte. Alega que bajo la doctrina del derecho francés, el contrato no crea vínculos de derecho sino entre las partes contratantes, nadie puede reclamar una obligación contractual si no es parte del contrato.

Además, haciendo alusión a la jurisprudencia francesa, cita el fallo de 25 de junio de 1985 del Tribunal de Casación de la República de Francia, que otorgaba exclusividad al consignatario de demandar al transportista, y a continuación el fallo de 22 de diciembre de 1989 que otorga capacidad al embarcador/vendedor de demandar dentro del contrato de transporte siempre que esta haya sufrido el daño.

En base a esos fallos, entiende el recurrente que existen diferencias marcadas entre la interpretación que hace la juzgadora y la Corte de Casación Francesa con relación a quien tiene la titularidad para demandar, incluso señala que la mala interpretación a la ley francesa se da cuando el fallo de 4 de septiembre de 2007, sostiene que el embarcador demandante DOS VALLES, S.A. no probó ser el tenedor en debido curso del conocimiento de embarque o que el consignatario le haya cedido su derecho a demandar, y por otro lado, tampoco ha podido probar que los conocimientos de embarque eran CIF.

Por otra parte, sostiene que dicha interpretación va en contra del propio fallo francés indica venta tipo FOB permitiéndole al embarcador demandar cuando es él quien sufre el daño.

Además, sostiene que el fallo recurrido cae en otra imprecisión doctrinal y jurídica cuando considera que una venta tipo FOB automáticamente pone en manos del consignatario la propiedad y por ende el riesgo sobre la mercancía transportada. Añade que la ley francesa expresa con claridad que en los términos FOB, el transportista no es parte del contrato, que el embarcador puede reclamar siempre que demuestre la existencia del daño, por lo que si el daño lo sufre el propietario de la mercancía, es imperioso determinar en el contrato de compra venta, si hubo o no retención de la propiedad por parte del embarcador-demandante, para llegar a la conclusión de si cumple con la exigencia de la ley sustantiva aplicable.

Y por último, estampa el criterio tanto de los Tribunales Marítimos Panameños como de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que en causas originadas en transporte marítimo con mercancía perecedera se mantiene la posición de que los productores nacionales que exportan sus productos perecederos, lo hacen

mediante la figura del contrato de venta a consignación. Resumiendo, sostiene que la doctrina y jurisprudencia francesa es clara en establecer que si el embarcador es quien sufre el daño es él quien puede firmemente reclamar como parte del contrato de transporte.

Luego de analizadas las argumentaciones del apelante, esta Sala considera prudente advertir que en principio corresponde al tenedor legítimo del Conocimiento de Embarque la Legitimación Activa para demandar por incumplimiento del contrato de transporte, en este caso DOLE COMERCIALIZACION es el consignatario/comprador. Siendo así nos encontramos ante un Conocimiento de Embarque Nominativo, celebrado bajo los términos y condiciones de una Compraventa Internacional tipo FOB, según el cual el riesgo sobre las mercancías que se encuentran en tránsito se traspaşa del vendedor al comprador.

En este punto, es de vital importancia determinar que términos privan para conocer la transmisión del dominio sobre los bienes vendidos, los INCOTERMS o el Conocimiento de Embarque.

Por un lado, los INCOTERMS regulan la distribución de documentos, las condiciones de entrega de la mercancía, la distribución de costes de operación y la distribución de riesgos de la operación. No son obligatorios y se componen de reglas. Por su parte, el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE es la evidencia del contrato de transporte, es un recibo dado al embarcador (shipper) por las mercancías entregadas o puestas a bordo del buque, acredita la titularidad de la mercancía y otorga derechos sobre las mercancías. Se encuentra amparado por Términos y Condiciones que no son más que las cláusulas contenidas en el reverso del documento.

Así mismo, las Reglas de Interpretación de los Incoterms (6) expresan que "las cláusulas especiales estipuladas en los contratos prevalecerán sobre lo dispuesto en las reglas".

Por ende, los términos de venta no son determinantes para conocer la transmisión del dominio sobre los bienes vendidos, el documento que determina esta situación es el Conocimiento de Embarque. Siendo así, cobra trascendencia quienes son las partes involucradas en dicho documento: embarcador/shipper (DOS VALLES, S.A.); el transportista/carrier (CMA CGM, S.A.) y el consignatario/consignee (DOLE COMERCIALIZACION).

Luego entonces, en virtud de que la ley aplicable es la Ley Francesa, es conveniente señalar en primer término que conforme al Código de Comercio Francés pueden demandar tanto el embarcador, transportista, el consignatario y las aseguradoras. No obstante, tal y como lo señala el recurrente la Corte de Casación en Francia mediante fallo de 25 de junio de 1985, otorgó exclusividad al consignatario de demandar al transportista. Pero, posteriormente, mediante fallo 22 de diciembre de 1989 otorga capacidad al embarcador/vendedor de demandar dentro del contrato de transporte siempre que esta haya sufrido el daño.

En cuanto a la censura de la mala interpretación de la ley francesa por parte de la juez marítima, de que el embarcador/demandante DOS VALLES, S.A., no probó ser el tenedor en debido curso del conocimiento de embarque o que el consignatario le haya cedido su derecho a demandar, y que tampoco probó que los conocimientos de embarque eran CIF, cuando el fallo francés expresa que el contrato es FOB, la Sala observa que a foja 2171 del expediente, el abogado francés FABIEN D' HAUSSY en su opinión legal manifestó: "si el derecho para demandar al transportista por pérdida o daños pertenece al último endosante del conocimiento de embarque a la orden, el embarcador también tiene titularidad para demandar al transportista si éste demuestra ser la única parte en haber sufrido algún perjuicio que provenga del transporte."

Por su parte WILLIAM TETLEY, en su obra MARINE CARGO CLAIM interpretando el mismo fallo señala a foja 34, que “el embarcador puede demandar si este es la única parte que ha sufrido el daño, y tiene la posesión del conocimiento de embarque.”

Así mismo, basándose en otro fallo de la Corte de Apelaciones Francesa fechado 19 noviembre, 1996 “The CMB Explorer” señala que también el embarcador/vendedor de las mercancías bajo un contrato CIF posee el derecho de demandar al transportista. Lo que traduce en que el embarcador no tiene titularidad para reclamar en contra del transportista por los daños, solo el comprador/consignatario o aseguradores, y agrega que demande el embarcador es una excepción, no la regla.

Luego a foja 37 de MARINE CARGO CLAIM, TETLEY, expresa:

- 1) “One may conclude from the above that the following classes of shippers may sue the carrier in contract for cargo damage French law: parties named in the Bill of lading as shippers to whose order an order bill of lading is made or who retain possession of a bearer bill of lading; parties named as shippers in the bill of lading as shippers who alone suffered the loss and who do not possess the bill of lading, as long as they have not assigned or endorsed the bill over to another party; parties not named as shippers in the bill of lading but on whose behalf a freight forwarder acting in its own name (commissionaire de transport) contracts as shipper, as shipper, as long as these “real shipper” bore the risk or incurred the loss.

Finally, neither shippers nor “real shippers” may sue the carrier if they have endorsed or assigned the bill to a third party, even if they were the only party to have suffered the loss.

En una traducción libre:

“Una vez concluido lo anterior, las siguientes clases de embarcadores pueden demandar al transportista en un contrato por daños a la carga bajo la Ley Francesa:

- 1- Las partes nombradas en el Conocimiento de Embarque como embarcador bajo un conocimiento de embarque a la orden o quien retiene la posesión o titularidad del conocimiento de embarque.
- 2- Las partes nombradas como embarcadores en el Conocimiento de Embarque quien ha sufrido la pérdida y quien no posee el Conocimiento de Embarque, siempre que estos no hayan asignado o endosado el conocimiento a otra parte.
- 3- Las partes no nombradas como embarcadores en el conocimiento de embarque pero que han actuado a favor del propietario como embarcador (commissionaire de transport), es el real embarcador que ha incurrido en el daño.

Y finalmente, ningún embarcador o “embarcador real” puede demandar al transportista si ellos han endosado o asignado el conocimiento de embarque a una tercera persona”.

Recapitulando, el embarcador bajo la Ley Francesa puede demandar si prueba que sufrió el daño y posee la titularidad del Conocimiento de Embarque.

La Sala observa, que a foja 337 del expediente consta el Contrato de Mercadeo celebrado entre DOLE COMERCIALIZACION, S.A. y DOS VALLES, S.A. que demuestra que DOS VALLES, S.A. probó ser el tenedor legítimo del conocimiento de embarque, toda vez que la venta de la fruta (melones y sandías) se celebró a consignación.

Así pues, la estipulación 3.3 "deberes y responsabilidades de las partes" del Contrato de Mercadeo señala "la comisión por el mercadeo, distribución y cobro de la fruta que efectúe DOLE será de 8% del valor neto del precio de venta en el primer punto de destino de "La Fruta". (f.334)

Además, en interrogatorio, a foja 2,556 del expediente el Sr. Manuel Haito, representante de DOS VALLES, S.A. expresa:

DEMANDANTE: Don Manuel, ¿cuál es la forma de que su empresa comercializa la fruta?

TESTIGO: "La fruta se vende en Estados Unidos, en Europa, en todos los países, el precio se fija, vamos a decir el 10 llegamos, quiere decir que es oferta y demanda, si ese día la oferta es más alta o la demanda es más alta, varía el precio, como el precio fluctúa es muy difícil en un contrato poner un valor a la fruta, por lo tanto, la fruta se mueve a consignación, el mecanismo de un adelanto que tenemos en los contratos estrictamente para el cliente o agente de ventas, si quiere llamarle o el comisionista que maneja la fruta, que en realidad es un agente de venta de fruta nuestra, porque él no puede comprar a un precio fijo, lo que hace él es vender, liquidar la venta, sacar sus gastos, su comisión de venta y luego devolvemos la diferencia menos el valor de adelanto que ya se nos dio en el momento de embarque, que es la parte de financiamiento."

Y más delante señala:

DEMANDANTE: Sí le entendí bien, le pregunto ¿ dentro de este acuerdo Dole tiene que pagarle a usted una vez recibida la mercancía?

TESTIGO: No, Dole o cualquier otra, en este caso Dole, nos da un adelanto a cuenta se llama, en la página 337, número 6, financiación dice: pagos a cuenta, el pago a cuenta a Panamá será B/.2.00, B/.2.50, B/.4.00, los pagos en los 15 días antes de la transmisión, esto es la plata que va al banco para pagar la preexportación, luego deben tener libro, registro, donde anotar todas las operaciones porque nosotros tenemos derecho a ir a auditar sus libros, ver si vendieron, a quién le vendieron, cómo le vendieron, porque al final eso es una cotización y tengo el derecho de poder hacerlo a través del contrato, además a través de la legislación de esta área.

Luego en la página 338 dice dónde va a llevar a cabo la liquidación por venta de contenedor y realizar el pago de la cantidad resultante de la misma dentro de los 45 días, una vez vendió quitó sus gastos, quitó su adelanto. (f. 2557)

En ese orden de ideas, expresa a foja 2558, lo que sigue:

DEMANDANTE: Tomando eso de pago a cuenta, ¿qué significa?

TESTIGO: Es un adelanto porque mal que bien le estamos dando una mercadería, y sino tendría que haberme dado un adelanto para financiar la siembra; este mecanismo es un mecanismo de financiación para nosotros y se estila en este tipo de negocio, o adelantar una cantidad, decimos: vas a hacerme 200,000.00 cajas, te doy un dólar por caja, te adelanto B/.200,000.00 ó cada vez que uno hace un embarque le van adelantando dinero para que pueda correr con todos los gastos de siembra, semilla....."

DEMANDANTE: A foja 334 se encuentra la cláusula 3.3 del contrato, yo le voy a preguntar qué significa eso.

TESTIGO: Bueno, al ser una consignación y ellos distribuir la fruta, tiene un gasto de venta y esa es su utilidad, es decir, ellos ganan plata por vender, mientras más fruta venden con su comisión más

generan, tienen su cuarto frío, su personal de venta, por lo tanto te cobran una comisión por distribuir, mercadear, vender la fruta, lo dice ahí, la comisión por mercadeo, distribución y cobro, porque también hay un elemento del cobro, ellos son los que dan el crédito al comprador final y ellos son responsables de que el comprador final les pague a ellos para que ellos nos puedan pagar a nosotros, ellos son una división de ellos por eso se incluye el cobro, área de ocho a diez por ciento.

Por último, a foja 2559 del expediente, expresa lo que a la letra dice:

DEMANDANTE: En caso de que la mercancía se pierda en tránsito por alguna razón, ¿Dole tiene la obligación de pagarles la mercancía a ustedes?

TESTIGO: No, porque la fruta sigue siendo de la empresa, la fruta es nuestra siempre, nunca deja de ser nuestra, porque es una consignación.

DEMANDANTE: Si la mercancía no es vendida a Dole porque se está haciendo una venta a consignación, o sea, contra lo que se venda, ¿por qué se emiten las facturas que usted reconoció?

TESTIGO: La facturas comerciales se emiten para efectos de aduana, efectos estadísticos, tanto en Panamá en este caso, como en España o Estados Unidos, cuando uno va a exportar necesita ciertos requisitos básicos en aduana que son la factura comercial, certificado de origen, certificado fitosanitario, una serie de documentos, dentro de esos documentos está la factura comercial para que pueda aduana tener información de lo que está saliendo, esos precios en las facturas son precios históricos.

Además, tratándose de causas originadas en transporte marítimo con mercancía perecedera se mantiene la posición de que los productores nacionales que exportan sus productos perecederos (en este caso melones y frutas), lo hacen mediante la figura del contrato de venta a consignación, criterio que ha sido mantenido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Por lo tanto, la Sala concluye que si el embarcador (en este caso DOS VALLES, S.A.) retiene la propiedad de la mercancía, como sucede en la presente causa, pues la venta de la fruta fue consignación, significa que el embarcador/exportador asume los riesgos de la pérdida, a pesar de que la venta y el transporte se haga FOB (según el cual el riesgo sobre las mercancías que se encuentran en tránsito se traspasa del vendedor al comprador), en consecuencia el embarcador se encuentra legitimado para demandar. Por tanto, la Sala entra a conocer el fondo de la controversia.

En la presente causa, la transportista/demandada CMA CGM, S.A. interpone como defensa la excepción de Inexistencia de la Obligación, alegando que corresponde a DOS VALLES, S.A. probar el origen y la naturaleza de los daños, la existencia de las deficiencias/fluctuaciones de temperatura, la existencia de la demora en la entrega de los contenedores, la existencia acordada entre la demandada y la demandante sobre un tiempo de transporte específico, que las deficiencias/fluctuaciones de temperatura y demoras fueron las causas de los daños reclamados.

En ese sentido, al analizar el tipo y naturaleza de los conocimientos de embarque emitidos, se observa que el transportista anotó las siguientes condiciones y reservas:

Contenedores N°PAN/005310; PAN/005311; PAN/005309; PAN/005308; PAN/005362 (MELONES)

FCL/FCL

SHIPPER STOW LOAD AND COUNT

1,820 CAJAS CON MELONES FRESCOS
PESO NETO 40,040 LBS
PESO BRUTO 43,680 LBS
THE SHIPPER "S REQUESTED CARRYING
TEMPERATURA PLUS EIGHT CELCIUS (+ B C)
VENTILATION FORTY CBM/H OPEN (40 CBM/H)
*** FREIGHT COLLECT ***

En una traducción libre, significa:

CONTENEDOR COMPLETO/CONTENEDOR COMPLETO
"CARGADO, ESTIBADO, SELLADO
Y CONTADO POR EL EMBARCADOR"
1820 CAJAS CON MELONES FRESCOS
PESO NETO 40, 040 LBS
PESO BRUTO 43, 680 LBS
EMBARCADOR SOLICITA MANTENER TEMPERATURA + 8 C
VENTILACIÓN 40 METROS CUBICOS
FLETE POR COBRAR

Contenedor N° PAN/005313

(SANDIA)

FCL/FCL
SHIPPER STOW LOAD AND COUNT
1,172 CAJAS CON SANDIAS FRESCAS
PESO NETO 48, 325 LBS
PESO BRUTO 51, 255 LBS
THE SHIPPER "S REQUESTED CARRYING
TEMPERATURA PLUS TEN CELCIUS (+10 C)
VENTILATION THIRTY CBM/H OPEN (30 CBM/H)
*** FREIGHT COLLECT ***

En una traducción libre, significa:

CONTENEDOR COMPLETO/CONTENEDOR COMPLETO

"CARGADO, ESTIBADO, SELLADO
Y CONTADO POR EL EMBARCADOR"
1,172 CAJAS CON SANDIAS FRESCAS
PESO NETO 48, 325 LBS
PESO BRUTO 51,255 LBS
EMBARCADOR SOLICITA MANTENER TEMPERATURA + 10 C
VENTILACIÓN 30 METROS CUBICOS
FLETE POR COBRAR
Contenedor N° PAN/005312
(SANDIA)
FCL/FCL
SHIPPER STOW LOAD AND COUNT
1,144 CAJAS CON SANDIAS FRESCAS
PESO NETO 48,416.75 LBS
PESO BRUTO 51,126.75 LBS
THE SHIPPER 'S REQUESTED CARRYING
TEMPERATURA PLUS TEN CELCIUS (+10 C)
VENTILATION TREINTA CBM/H OPEN (30 CBM/H)
*** FREIGHT COLLECT ***

En una traducción libre, significa:

CONTENEDOR COMPLETO/CONTENEDOR COMPLETO
"CARGADO, ESTIBADO, SELLADO
Y CONTADO POR EL EMBARCADOR"
1,144 CAJAS CON SANDIAS FRESCAS
PESO NETO 48, 416.75 LBS
PESO BRUTO 51, 126.75 LBS
EMBARCADOR SOLICITA MANTENER TEMPERATURA + 10 C
VENTILACIÓN 30 METROS CUBICOS
FLETE POR COBRAR

Así las cosas, la Sala advierte que las reglas de la carga de la prueba señalan que en un contenedor completo, cargado, sellado y contado por el embarcador la carga de la prueba recae sobre el embarcador.

Corresponde ahora, determinar si el embarcador cumplió con la carga de la prueba. Veamos.

En cuanto a la existencia de las alegadas deficiencias/fluctuaciones de temperatura, la Sala observa que los Ryan muestran que la temperatura en las causas 2, 3, 7 y 8 oscila entre 8 y 10 grados centígrados, los Datacorders oscilan entre 11 grados centígrados, los Set Point en las causas 1, 2, 4 y 7 oscilan entre 8 grados centígrados, y la causa oscila entre 10 y 11 grados centígrados.

A fojas 28, 36, 50, 57, 71, 78 consta la reserva "THE SHIPPER "S REQUESTED CARRYING TEMPERATURA PLUS EIGHT CELSIUS (+8 C)" que traducido al español se lee: EMBARCADOR SOLICITA MANTENER TEMPERATURA + 8 C", y a fojas 43 y 64 consta reserva: "THE SHIPPER "S REQUESTED CARRYING TEMPERATURA PLUS TEN CELSIUS (+ 10 C)" que traducido al español se lee: "EMBARCADOR SOLICITA MANTENER TEMPERATURA + 10 C".

Por otro lado, según consta en el sitio web y ., los melones deben mantenerse a una temperatura de 9 a 13 grados centígrados y las sandías debido a que es muy sensible al frío no debe mantenerse a temperaturas inferiores a 7-10 grados centígrados hasta tres semanas.

En ese sentido, la Sala observa que la demandante acredita que la mercancía se encontraba en aparente buenas condiciones con el Certificado Fitosanitario (f.1660), Certificado de Origen (1658) y Manual de Buenas Prácticas Agrícolas (f. 606). Sin embargo, dichos certificados prueban que la mercancía pasó los requerimientos mínimos, es decir, la aplicación de tratamiento para el control de enfermedades y plagas, pero no es prueba concluyente de que la mercancía estaba en buenas condiciones, por tanto estima la Sala que los registros de temperatura que constan en el expediente se puede inferir claramente que la causa de maduración de la fruta no es producto de la variación de la temperatura, pues la temperatura fluctuó dentro del rango de 8 a 11 grados centígrados, y se mantuvo conforme a la temperatura óptima para el transporte de melones y sandías que fluctúa entre 8 y 13 grados centígrados, por tanto se descarta que la mercancía sufrió daños producto de las fluctuaciones de temperaturas.

En cuanto a la existencia de falta de aviso oportuno, alega que el transporte se dio bajo la modalidad PUERTO a PUERTO, la responsabilidad de la demandada CMA CGM empieza en el puerto de Manzanillo y termina en el puerto de descarga Valencia, como lo establece la cláusula 6 del Conocimiento de Embarque.

En ese mismo sentido, indica que la cláusula 7 señala que la reclamante debe informar al transportista del daño al momento de la entrega en el puerto de destino, o si el daño no es aparente, a más tardar 3 días después de la entrega, contrario se presume que la mercancía fue entregada en las mismas condiciones en que fue recibida por el transportista.

Igualmente, sostiene que las Reglas de la Haya Visby respecto al aviso de reclamación y tiempo para demandar, señalan que el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega. Por último resalta el fallo de 4 de diciembre de 2006 emitido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ASSA vs SENATOR LINES, mediante el cual se validó una cláusula similar del Conocimiento de Embarque y resolvió que al menos que la demandante presente prueba de que se notificó a la demandada dentro del término de tres (3) días después de la entrega se crea una presunción a favor del transportista, obligando a la demandante a PROBAR que el alegado daño a la carga fue causado por el transportista.

Al respecto, la Sala observa que los conocimientos de embarque visibles a fojas 28,36,43,50,57,64,71 claramente señalan como puerto de carga (Port of loading) MANZANILLO y puerto de descarga (Port of Discharge) VALENCIA, pero no indican el lugar de entrega (Place of Receipt), por lo que tal como lo sostiene la demandada el transporte es Puerto a Puerto.

A foja 433 del expediente, se observa que la cláusula 6 del Conocimiento de Embarque, señala para el transporte Port-to-Port "cuando la pérdida o daño ha ocurrido entre el tiempo de carga y descarga del transportista, la responsabilidad del transportista será determinada de acuerdo a las Reglas de la Haya".

Por su parte, las Reglas de la Haya, señalan que si los daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega.

Por otro lado, la cláusula 7 del Conocimiento de Embarque denominada Aviso de Reclamación y Tiempo para demandar señala que "a menos que se dé aviso por escrito al transportista antes o en el momento de retirar las mercancías, o si los daños no son aparentes, dentro de tres (3) días siguientes a la entrega, la mercancía se presumirá entregada conforme lo descrito en el conocimiento de embarque".

En este punto, la Sala considera oportuno señalar que los reportes de inspección emitidos por FIRST MARINE SURVEYING Y CONSULTANCY S.L. visible de foja 139 a 159 y fojas 195 a 203 del expediente, fueron realizados en DOLE COMERCIALIZACION, S.A., Madrid, por lo que conforme al Artículo 3 (6) existe una presunción de que han sido entregadas por el transportista en la forma consignada en el conocimiento de embarque.

Como el daño no es aparente, por ser un contenedor FCL/FCL completo, cargado, estibado, sellado y contado por el embarcador, le corresponde al embarcador dar aviso de los daños dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega.

De las constancias en autos se desprende que los contenedores que salieron de Manzanillo el día 18 de abril de 2003 arriban a Valencia el 5 de mayo de 2003; y los que salieron el día 11 de abril de 2003 llegaron el 6 de mayo de 2003. Igualmente, consta que DOLE COMERCIALIZADORA, S.A. solicitó el reporte de daños a la carga a FIRST MARINE SURVEYING Y CONSULTANCY S.L., pero no existe evidencia o prueba de que dio aviso por escrito al transportista dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega, por lo tanto le asiste la razón a la demandada CMA CGM, S.A. de que la demandante no probó que el alegado daño a la carga fue causado por el transportista.

En cuanto a la existencia de vicio oculto-vicio inherente, alega que la carga sufrió daños por maduración, por causas o situaciones que no son atribuibles al transportista, tales como la lluvia y la forma de transporte y la distancia de las fincas de producción hasta la planta de embarque y final de temporada. Veamos

Sostiene el recurrente, que la parte demandante DOS VALLES no presentó los registros de cultivo, los registros de cosecha, los registros de fumigación, de procesamiento de documentos requeridos para establecer la causa u origen de los alegados daños. Alega que, la demandante se limitó a presentar facturas de compra de insumos, planillas y el perito Haito testificó que tienen registros de campo diario, controles de agua, controles de insecticidas, control de transporte, pero no sabía porque no se habían presentado como prueba.

En su lugar, la demandada/recurrente enumera como pruebas presentadas por la parte demandante, el Manual de Buenas Prácticas (f. 606); formularios de existencia técnica (f.611); Muestreo de Plagas (f. 612);

Registro de Campo (f. 613); Guía de Trabajo (f. 613); calibración de Aspersores (f. 613-614); Guía de Transporte (f. 615); Hoja de Control de Productos Post-cosecha (f. 616), criterios de calidad estipulados por la Unión Europea y Estados Unidos.

Señala que existe un indicio que había problema inherente con la fruta, toda vez que de los ocho (8) contenedores refrigerados, siete en el mismo barco no se pueden haber dañado a la vez.

Al referirse a la lluvia, señaló que “la lluvia durante la temporada de producción de cucurbitáceos (melón y sandía) afecta la calidad del producto, reduciendo su perecibilidad”. Agrega que, el reporte de ETESA (f. 2276) indica que los productos objeto de este proceso llovió en los meses de marzo y abril lo que ocasiona posterior pudrición que se observa a la llegada de los contenedores o revisión de la fruta en destino final.

En relación a la forma de transporte a la planta de empaque, sostiene que la mayoría de los melones objeto de este proceso fueron producidos y transportados desde San Lorenzo, Chiriquí. El transporte lo describe así “la fruta fue transportada a granel, en sacos y suelta en el piso de los camiones, lo que viola la sección 5 del Manual de Buenas Costumbres”. Explica que “los golpes y machucones en el caso de las sandías y melones son mucho mas frecuentes, no son visibles, sus síntomas se manifiestan varios días después, cuando el producto se encuentra en manos del consumidor.

Por otro lado, señala que el tiempo de corte a refrigeración es vital para evitar el acelerado deterioro y extender el período de vida de la mayoría de las frutas y vegetales frescos, es preciso el pre-enfriamiento.

Para concluir, indica que la temporada de cucurbitáceos en Panamá es durante el verano por lo que se debe procurar finalizar la producción en marzo (f. 2256). En ese orden de ideas, señala que no cabe duda que los melones y sandías fueron producidos a final de temporada y que llovió en los meses de marzo y abril (ETESA). Cita el informe del Ing. Acuña que expresa “la calidad de productos de final de temporada no es tan buena como la de aquellos de inicio de la misma, por lo cual son productos que no tienen la capacidad de resistir el viaje así no se hubiera generado retraso alguno” y alega que la fruta presentaba defectos de calidad, producción, manejo post cosecha, transporte a la planta de empaque y embarque, lo cual no es responsabilidad de su representada.

Por último, descarta los certificados fitosanitarios ya que sostiene que la inspección se limita a certificar que la fruta está libre de plagas y enfermedades y los mismos fueron emitidos días después de haber embarcado la fruta. (f. 11 y 2252)

En relación con este punto, es pertinente lo señalado por el Profesor William Tetley en su obra MARINE CARGO CLAIM, que al pronunciarse sobre este tema expresa lo siguiente:

“VII. Contenedores, vicio inherente, ventilación y control de temperatura.

Vicio inherente respecto a un contenedor no es solamente un defecto en la mercancía dentro de un contenedor, sino que puede consistir también de la estiba o bloqueo indebido oculto del contenido en el contenedor por parte del embarcador. Así, en un embarque en contenedor/refrigerado donde el propio embarcador rellena el contenedor, si el embarcador tiene que hacer mucho más que probar que un conocimiento de embarque limpio fue emitido por el transportista.

En ningún caso se le prohíbe al transportista (aún a aquél que haya relleno el contenedor) probar el vicio inherente de la mercancía empacada en el contenedor a pesar de la emisión de un conocimiento

de embarque limpio. Si, en efecto, el contenedor fue empacado por el embarcador, la carga de probar la buena condición del contenido recae sobre el embarcador y las palabras "Limpio a Bordo" se refieren únicamente a la más general condición externa del contenedor. Sin embargo, si el contenedor fue empacado por el transportista, la carga de probar el vicio inherente de la mercancía recae sobre el transportista". (William Tetley, Marine Cargo Claim, Tercera Edición, capítulo 30 ("sobre containers"), pág. 646-650)

En ese sentido, la Sala observa que la demandante en contestación a suministro de documentos (f.603) aportó el Manual de Buenas Prácticas (f.606); Muestreo de Plagas (f.715); Registro de Campo (f. 717); Tratamiento Post-Cosecha (f.721); Control de Transporte (f. 722); Control de insecticidas (f. 737); Programa de Productos Químicos (fs. 742-760). Sin embargo, estos documentos son formularios en blanco y el Certificado Fitosanitario (f. 11 y f. 2252) acredita solamente que la mercancía pasó el control de enfermedades y plagas, por tanto no son pruebas concluyentes de que las mercancías estaban en buenas condiciones como lo alega la demandante DOS VALLES, S.A. En consecuencia, la demandante no cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo, pues de la constancia en autos es evidente que DOS VALLES, S.A. no presentó los registros de cultivo, los registros de cosecha, los registros de fumigación, los registros de procesamiento y los registros de pre-enfriamiento para determinar el estado y condición de la mercancía (melones y sandía) antes de ser entregada al transportista.

En cuanto a la existencia de demora-huelga en la entrega de los contenedores, sostiene que la demandada CMA CGM, S.A. en ningún momento garantiza un tiempo de viaje o tránsito, solo se compromete a emplear debida diligencia y se acoge a la Cláusula 8 (3) del Conocimiento de Embarque. Alega que de existir la alegada demora, la huelga de los estibadores en el Puerto de Valencia sería la excepción, la cual está consagrada en el artículo 4 (2) de las Reglas de La Haya Visby, debidamente acreditada.

En cuanto a la desviación hacia el puerto de Livorno en Italia, alega que, el artículo 4 (2) de las Reglas de La Haya y Reglas de La Haya Visby permiten que el transportista se desvíe a otro puerto de descarga si al puerto donde debía llegar se encontraba en huelga. Siendo así, el opositor considera que la desviación es razonable, ya que el transportista conocía que había una huelga en Valencia (va hasta el próximo puerto de su itinerario y luego regresa a Valencia), se guió por lo estipulado en las cláusulas 8 (3) y 9 del conocimiento de embarque.

Con respecto a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que el tiempo de tránsito de MANZANILLO a VALENCIA es de 18 días (Cfr foja 2,576). Tenemos, entonces que de los ocho (8) contenedores con destino a Valencia, España, siete (7) llegaron a Valencia en 24 días y un contenedor llegó en 18 días. De allí que, los siete contenedores que salieron de Manzanillo el 11 de abril de 2003 y llegaron el 6 de mayo de 2003, tuvieron que desviarse a Livorno Italia debido a huelga de estibadores en los puertos españoles desde 28 abril a 1 de mayo de 2003 (Cfr foja 2202) ya que estaban supuestos a llegar a Valencia aproximadamente entre el 29 y 30 de abril de 2003.

Siendo así las cosas, ciertamente el transportista se encuentra amparado por la cláusula 8 (3) denominada Disposiciones de Responsabilidad la cual señala "el transportista no se obliga a que las Mercancías lleguen al puerto de descarga o lugar de entrega en un tiempo particular, ni el transportista será responsable de indemnizaciones de daños o pérdidas directas o indirectas causados por la demora".

En ese orden de ideas, el artículo 4 (2) (j) de las Reglas de la Haya Visby expresamente indica que "ni el porteador ni el buque serán responsables por pérdidas o daño que resulten o provengan: (j) De huelgas o lock outs, o de paros o de trabas impuestos total o parcialmente al trabajo por cualquier causa que sea".

Por su parte, el Artículo 4 (2) (4) de las Reglas de La Haya Visby taxativamente señala que "ningún cambio de ruta razonable, será considerado como una infracción del presente Convenio o del contrato de transporte, y el porteador no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte".

En consecuencia, la Sala considera que se trata de una desviación razonable, toda vez que el buque se apartó razonablemente del curso normal de la navegación, al desviarse a Livorno Italia debido a huelga de estibadores en los puertos españoles desde 28 abril a 1 de mayo 2003. Así pues, no procede la censura en el sentido de que la supuesta demora en la entrega de las mercancías sea la causa de la sobre maduración de las frutas, ya que el transportista no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte".

Todo indica que la carga sufrió daños por maduración por causas o situaciones que no han sido probadas en juicio. Siendo así las cosas, la Sala procede a reformar el fallo apelado y declarar no probado el incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesto por CMA CGM, S.A. y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N°13 de 4 de septiembre de 2007 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADO el "incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesto por la demandada CMA CGM, S.A. (The French Line)
2. DECLARAR PROBADA la "excepción de inexistencia de la obligación presentada por CMA CGM, S.A." y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CHIMBUSCO EUROPE B.V LE SIGUE A M/N "BARBARA". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: martes, 02 de abril de 2013
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 68-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce de la manifestación de impedimento que, el Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, promueve dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que CHIMBUSCO EUROPE B.V, ha instaurado contra la M/N "BÁRBARA",

El Juez manifestante expone, que mediante reparto le fue adjudicado el proceso marítimo en-comento, advirtiendo que en el mismo consta que la firma de abogados MORGAN & MORGAN figuran como representantes legales de CHIMBUSCO EUROPE B.V.

A propósito de lo anterior agrega que a través del Auto IR-201 de 30 de noviembre 2001, esta Sala, al momento de decidir un Incidente de Recusación que esta firma forense promoviera, dentro del proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International S.A, se estimó probada la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es " la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes".

Es pues en atención al contenido de esta resolución y, de poder estar comprendido en la causal del artículo 148, numeral 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que se declara inhabilitado para conocer este asunto, solicitando en consecuencia su legal separación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Esta Sala luego de conocer los hechos que sustentan la solicitud de abstención del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y confrontarla, con la disposición legal invocada, estima que prospera acceder a lo pedido.

Para este Tribunal la situación fáctica planteada se subsume plenamente en la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 148 de la Ley 8/82, reformada, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

16...

La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela."

Es importante señalar, que efectivamente al verificar el proceso donde se formula el petitum, no sólo se constata la distintas gestiones realizadas por la Firma Forense Morgan & Morgan, sino que en el mismo

reposa el Poder especial que el señor TANG WENJUN, Gerente General de CHIMBUSCO EUROPE B.V, le confiere a esta firma de abogados, para que actúen como sus representantes legales, lo anterior que es consultable de folio 842 a 846.

Esta Sala no puede soslayar que con anterioridad ha sido consistente nuestra posición de que la causal de enemistad manifiesta entre el Juzgador y esta Firma Forense se ha considerado como probada, y que la misma ha sustentado la separación del Juez Calixto Malcolm en varios procesos marítimos, precisamente por persistir los motivos que sustentan la misma (ver fallo de 1 de septiembre de 2011, 20 de septiembre de 2012 y 27 de septiembre de 2012).

Es pues, atendiendo a estas consideraciones y principalmente en aras de garantizar la imparcialidad, transparencia y objetividad de toda actuación judicial, que se declara legal la causal de impedimento alegada y en consecuencia se separa al Juez Calixto Malcolm del conocimiento del proceso marítimo antes citado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que CHIMBUSCO EUROPE B.V., le sigue a la M/N "BÁRBARA".

En consecuencia de lo anterior se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta S., para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	467
PROCESO SEGUIDO A DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.A.Q. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	467
RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JIMI ANTONIO CUNNINGHAM PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	469
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DABIR AROSEMENA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	470
PROCESO SEGUIDO A JUSTO AROSEMENA CENTENO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	472
PROCESO SEGUIDO A ALEX MORALES MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HARLEY ALLEN BERNBACH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	473
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ENRIQUE OSPINO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (USO DE AUTOMÓVIL HURTADO) EN PERJUICIO DE MOISÉS ESPINOSA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	475
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ARMANDO ESCOBAR QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DE LA MENOR M.A.V. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	477
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	479
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONEYDA RAQUEL CASTILLO, KARIME CASTILLO Y JAIME DÍAZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	480

Incidente de objeciones.....	486
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LCDO. DIÓGENES ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JUÁREZ OROZCO, A SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	486
Penal - Negocios de primera instancia	498
Impedimento	498
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGÜEN, SINDICADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	498
SOLICITUD DE DEPÓSITO DOMICILIARIO PRESENTADO POR LA LIC. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	499
Solicitud	500
CASACIÓN SEGUIDO A LEONEL BLAISDELL NÚÑEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.F.B. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	500
CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO Y OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO GUILLEN BURGOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILAGROS VALDÉS QUIROZ, JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS, EVA LORENTZ Y OTROS POR LOS PRESUNTOS DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	502
Penal - Negocios de segunda instancia.....	507
Impedimento	507
PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RIOS SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	507
PROCESO PENAL SEGUIDO A MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, MIGUEL SÁNCHEZ, RICARDO TURNER, FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ Y JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA	

COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL VANEGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	508
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	509
PROCESO SEGUIDO A RODOLFO MENA MORENO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	510
Revisión.....	512
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES, ASOCIADOS, A FAVOR DE DESMOND HARRINGTON SHELTON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD VCHM. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	512

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.A.Q. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 08 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 201100000477

VISTOS:

Mediante Resolución de 15 de febrero de 2013 la Sala de lo Penal representada en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación anunciado por el licenciado RODRIGO A. FRAGO MADRIGALES, Abogado Defensor de Oficio de DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA, contra la Sentencia N° 14/2012 por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé condenó a su patrocinado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificada por las siglas Y.Y.A.Q.

En dicha resolución se manifestó que el recurrente sustentó el recurso con base en disposiciones legales contenidas en el Código Judicial, se le indicó que esas normas "no son aplicables al presente negocio por tratarse de un proceso penal acusatorio" y que por ello debía seleccionar "del Código Procesal Penal la o las causales que se adecuen a la situación jurídica de su mandante, así como las normas adjetivas que estime infringidas, si fuere el caso". Además, se expuso cómo se debía estructurar el recurso de casación en atención a la implementación del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio.

Siendo que el libelo corregido fue presentado dentro del plazo establecido se procede a verificar si cumple con los requisitos legales para ser admitido.

En esta oportunidad el recurrente desarrolla una historia concisa del caso en la que desarrolla el cuadro fáctico que dio origen al proceso penal.

Respecto de la causal, el censor aduce el ordinal 3 del artículo 181 del CPP que establece que procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando "en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley".

Vale destacar que el mencionado numeral 3 contiene tres causales a saber:

1- Interpretación errónea de la ley: Esta causal se produce cuando el tribunal, al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, comete un error al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que es el que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal.

2- Aplicación Indevida de la ley: Esta causal se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.

3- Violación directa de la ley sustantiva penal: Esta causal se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión).

Luego, el casacionista expone el apartado de los motivos en el que menciona que:

“El Tribunal de Juicio de Coclé incurrió en error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial ya que al no ponderar los testimonios de ENIS YARIELA LÓPEZ MENDOZA, ANDRÉS RODRÍGUEZ y de ENCARNACIÓN MANUEL LÓPEZ quienes fueron contestes coincidiendo en modo tiempo y lugar, sobre la salida de DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA de la ciudad de Penonomé, hacia Aguadulce y posterior a la provincia de Herrera. Vale resaltar que los tres al rendir testimonio establecieron la ruta que siguió DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA, el día catorce de octubre del año 2,011 desde alrededor de las once (11:00 a.m) de la mañana a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m) aproximadamente. En el fallo impugnado, se toma como base el testimonio de PABLO LÓPEZ BARBA, padre de ENCARNACIÓN LÓPEZ BARBA quien durante el interrogatorio en la audiencia de fondo, ante cuestionamiento del Fiscal, sobre si DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA había visitado el Pedregoso, en particular su residencia; de manera confusa y con ribetes de cansancio, tal cual se aprecia en la grabación de la audiencia. En donde varias ocasiones señaló ante pregunta del Fiscal: ‘yo de eso no sé nada’”.

De lo que viene expuesto la Sala debe señalar que el recurrente no individualizó la causal que sustenta el recurso: si está fundamentado en la interpretación errónea de la ley, la aplicación indebida de la ley o la violación directa de la ley sustancial.

En segundo lugar, en el motivo se alude a causales de naturaleza de naturaleza probatoria: el recurrente señala que el Tribunal A-quo incurrió en un “error de derecho en la apreciación de la prueba” pero su argumento va dirigido a sustentar un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al señalar que no se valoró los tres testimonios que -según deduce este Tribunal de Casación- ubicarían al procesado en un lugar distinto al momento de la comisión del hecho.

Por lo anterior, la Sala advierte una falta de correlación entre la o las causales y el motivo, pues el numeral 3 contiene causales sustantivas en las que no se discuten temas probatorios y los argumentos del motivo van encausados a sustentar un vicio de actividad probatoria que incide en lo dispositivo del fallo: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por otra parte, en el apartado de las disposiciones legales el recurrente cita los artículos 1, 380 y 398 del CPP, que se refieren a la "interpretación y prevalencia de principios", "apreciación de la prueba" y del "interrogatoria", respectivamente.

La Sala advierte que el censor obvió mencionar los conceptos de infracción de la norma que se generan en cuatro supuestos: 1) violación directa por omisión; 2) violación directa por comisión; 3) indebida aplicación; ó 4) interpretación errónea.

Por último, los argumentos expuestos a continuación de cada norma reproducen los aspectos reseñados en el motivo y resultan enrevesados.

Ante esta situación, la Sala considera que el recurso formalizado por el licenciado FRAGO fue corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador, lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 187 del CPP hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RODRIGO A. FRAGO MADRIGALES, Abogado Defensor de Oficio, contra la Sentencia N° 14/2012 de 5 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé dentro de la causa identificada con el número 20110000477, con ocasión del proceso seguido a DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA por presunta comisión del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad Y.Y.A.Q.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JIMI ANTONIO CUNNINGHAM PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 378-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación del señor JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°161 de 1 de septiembre de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Bethwell Gladys Marquínez Fernández.

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2012 la Sala ordenó la corrección del segundo motivo en el que se sustentaba la causal invocada relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba...", ya que si bien hacía referencia al medio probatorio sobre el cual había recaído la ponderación del Tribunal, consistente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, no explicaba en qué consistía la alegada errónea valoración (fs.266).

Al verificar el escrito de corrección la Sala advierte que se ha incurrido en el mismo error, pues la recurrente se ha limitado a reiterar lo expresado en el primer escrito. Por consiguiente, dicho motivo no será admitido.

No obstante dado que en el primer motivo se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada, se procederá a la admisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SÓLO ADMITE el primer motivo de la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", dentro del recurso de casación interpuesto a favor de JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°161 de 1 de septiembre de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Bethwell Gladis Marquínez Fernández y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DABIR AROSEMENA.
PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: jueves, 11 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 2012-0000-2587

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada Uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), esta Corporación de Justicia dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado Rodrigo Frago Madrigales, contra la Sentencia N° 2/2013 de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, mediante la cual se CONDENA al señor DABIR AROSEMENA CHAVEZ a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión como autor del delito de Venta de Drogas con fines de Comercialización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el escrito de corrección de la formalización del Recurso de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

Antes de verificar si el recurrente corrigió el escrito de casación atendiendo las observaciones advertidas, debemos reiterar que aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades como ocurre en el sistema mixto inquisitivo, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso.

En tal empeño, esta Superioridad actuando en sala unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en los siguientes aspectos:

1. Suprimir la sección correspondiente a la "historia concisa del caso". Al respecto advertimos que ésta no constituye un requisito formal que deba plasmarse en el recurso de casación, pues no está contemplada por la norma de procedimiento penal.
2. Identificar correctamente las normas de procedimiento penal que considera infringidas y fundamentar o explicar el concepto en que estima se ve vulnerada la norma, garantía o principio.

Verificado el escrito de corrección, comprobamos que el recurrente subsanó los defectos que le fueron advertidos; en consecuencia, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Rodrigo Frago Madrigales a favor del señor DABIR AROSEMENA CHAVEZ, contra la Sentencia N° 2/2013 de 22 de enero de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUSTO AROSEMENA CENTENO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 12 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 821-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Anthony Espinoza P., a favor del señor JUSTO AROSEMENA CENTENO, contra la Sentencia de 28 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito relacionado con drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos. De la lectura de ambos motivos se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo recurrido.

Finalmente, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 781 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Además, se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió el artículo 316 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Anthony Espinoza P., en representación del señor JUSTO AROSEMENA CENTENO, contra la Sentencia de 28 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEX MORALES MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HARLEY ALLEN BERNBACH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 12 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 763-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo promovido por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (Fojas 967-984), apoderada judicial de ALEX MORALES MUÑOZ, contra la Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 345 de cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, misma que condenó a su representado a la pena líquida de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión y al pago de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (B/2.250.00) BALBOAS de multa, al ser encontrado culpable del delito de ESTAFA, en perjuicio de HARLEY ALLEN BERNBACH y HERTA RUTH BERNBACH.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del mismo.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca las causales contenidas en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, a saber:

1. "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".
2. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal".

La primera causal se encuentra sustentada en un seis motivos, dentro de los cuales se aprecian los respectivos cargos de injuricidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan, se transcriben y explican como normas adjetivas transgredidas los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, detallando de manera clara en qué consistió la misma. En ese mismo orden de ideas, citó y transcribió el artículo 190 del Código Penal como norma sustantiva infringida en concepto de indebida aplicación al caso bajo estudio, detallando el motivo de la infracción.

La segunda causal se fundamenta en tres motivos dentro de los cuales se aprecian los respectivos cargos de injuricidad.

Atendiendo a las normas legales infringidas y el concepto de la infracción, cita y transcribe como normas adjetivas los artículos 781, 843 y 923 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, advirtiendo la manera en que dichas normas fueron vulneradas.

Como norma sustantiva infringida, señala al artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación al caso concreto.

Luego del estudio del recurso sometido a la consideración de ésta Sala, y habiéndose satisfecho los requisitos legales para su admisión, a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, de la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación promovido por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de ALEX MORALES MUÑOZ, contra la Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 345 de cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, misma que condenó a su representado a la pena líquida de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión y al pago de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (B/2.250.00) BALBOAS de multa, al ser encontrado culpable del delito de ESTAFA, en perjuicio de HARLEY ALLEN BERNBACH y HERTA RUTH BERNBACH, en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ENRIQUE OSPINO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (USO DE AUTOMÓVIL HURTADO) EN PERJUICIO DE MOISÉS ESPINOSA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 15 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 39-13

VISTOS:

La licenciada María Sofía Moreno Quiróz defensora de oficio del señor Luis Enrique Ospino ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 38 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 17 de abril de 2012, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 2 de 5 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a Luis Enrique Ospino a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años; como autor del delito de uso de automóvil hurtado.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 17 de abril de 2012, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que la recurrente invoca el error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica la infracción de la ley sustancial penal. La cual se encuentra consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en un motivo, en el que no se identifica la prueba que no fue valorada. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, erradamente se citan como vulnerados los artículos 781 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal. El primero en concepto de violación directa por omisión, y el segundo por indebida aplicación. Sin embargo, es importante señalar que la censura omite aducir la vulneración de disposiciones adjetivas cuya cita resultan imprescindible al momento de invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, como lo son los artículos 780 ó 2046 del Código Judicial, en los que se enuncian los medios probatorios que resultan admisibles en un proceso. Debe la casacionista eliminar el artículo 781 del Código Judicial y escoger entre el 780 y el 2046 ibídem.

Debido a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada María Sofía Moreno Quiróz contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 38 de 17 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ISIS A. PEREZ (Secretaria Ecargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ARMANDO ESCOBAR QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DE LA MENOR M.A.V. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 19 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 815-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de Jorge Armando Escobar Quintero, contra la Sentencia No. 72 S.I., de 24 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Reforma la sentencia apelada y, en consecuencia declaró penalmente responsable al procesado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al ser encontrado autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor M.A.V.S.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. En la historia concisa del caso, se observa que de forma extensa el recurrente menciona la manera en que inicia el proceso, haciendo referencia a los hechos expuestos en la denuncia, así como a las declaraciones rendidas por la ofendida, para luego mencionar algunas piezas del proceso y de lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. (fs. 298-300).

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 300).

5. La causal ha sido sustentada en tres motivos a saber:

5.1.El primer motivo guarda relación con las declaraciones testimoniales de Lidia Verónica de Howard (fs. 136-141), Lupita de Salmon (fs. 211-214) y Elías Ibarra (fs. 219-222). Tal como se observa cumple el recurrente con identificar la fojas en que reposa cada prueba testimonial, de igual manera brinda una explicación del cargo de injuricidad que le endilga a cada prueba.

5.2.El segundo motivo, lo describe como el "examen ginecológico practicado a la víctima por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 32)", identificando la prueba y la foja en que reposa, y cumple con desarrollar el cargo de injuricidad. (fs. 301)

5.3.El tercer motivo se identifica como "la Evaluación Psiquiátrica Forense practicada a la víctima (fs. 197-198)". Se observa que identifica la prueba y brinda los hechos o los cargos que sustentan la supuesta ilegalidad o la errada valoración de la misma. (fs. 301).

5.4.El cuarto motivo corresponde a las declaraciones rendidas por la víctima (fs. 3-5, 12-14 y 87-90). Expone el recurrente los hechos que sustentan el cargo de injuricidad que alega, producto de la errada valoración por parte del Tribunal.

6. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la infracción, en este apartado cita el recurrente violación a los artículos 781, 917, 920, 921 y 980 del Código Judicial, no obstante omite citar el concepto de infracción para cada precepto legal. Por no reunir las exigencias requeridas de este recurso se ordenará la corrección de este aspecto.

Como disposición de carácter sustantivo cita el numeral 1 del artículo 175 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo lo concerniente a las disposiciones legales, por cuanto se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Eric Alexis Trejos, contra la Sentencia No. 72 S.I., de 24 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 96-13

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Magaly Del Carmen Acosta, actuando en nombre y representación del señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez, contra la Sentencia No. 214-S.I. de 15 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria No. 87 de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

La única causal invocada, es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada e indicando el vicio de injuricidad que se endilga al fallo A-quem, de igual manera debe señalar las fojas en que se encuentran los elementos probatorios a que hace alusión, lo que se observa en los cinco (5) motivos en que sustenta el recurso en examen.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917 y 781 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Las norma sustantiva infringida corresponde al artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Magaly Del Carmen Acosta, actuando en nombre y representación del señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez, contra la Sentencia No. 214-S.I. de 15 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONEYDA RAQUEL CASTILLO, KARIME CASTILLO Y JAIME DÍAZ,

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 840-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por la licenciada Ida Mirones Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, en contra de la sentencia de Segunda Instancia No. 50 de 24 de abril del 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual entre otras medidas procesales Reformó la sentencia primaria y en su defecto condenó a Oneyda Castillo por el delito de Posesión Agravada de Drogas y absolvió a Karime Castillo y a Jaime Díaz por el delito de Tráfico Local de Drogas Ilícitas.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

A. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CON RELACIÓN A LA PROCESADA ONEYDA RAQUEL CASTILLO BALOY.

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, se ajusta a la técnicas exigidas para este recurso, así se observa la mención de la forma en que da inicio al proceso, así como las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. (fs. 408-409)

4. El recurso se sustenta en dos causales de fondo a saber:

5. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido citada en debida forma. (f. 409).

5.1. Esta causal ha sido sustentada en tres motivos, identificados como testimonio del agente encubierto de foja 182 a 186, diligencia de allanamiento visible a fojas 86-87 y historial penal de Oneyda Castillo (fs. 210). Tal como se observa la recurrente a señalado la fojas en que reposan los medios probatorios mal estimados, y ha cumplido en explicar los cargos de injuricidad endilgado a cada uno de ellos. (fs. 409-412).

5.2. Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 917 y 836 del Código Judicial, los cuales cumple en transcribir adecuadamente, señalando el concepto de infracción para cada uno de ellos. (fs. 412-413).

Respecto a las normas sustantivas aduce violación del artículo 318 del Código Penal, norma que ha sido transcrita de forma correcta, así como el concepto de infracción. (fs. 413). No obstante, observa la Sala que la casacionista ha incurrido en una omisión, al no citar la norma que describe el tipo penal por el cual se encuentra condenada la procesada, por lo cual éste aspecto debe ser corregido a efectos de que indique tanto la norma como el concepto de infracción.

6. La segunda causal es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal". (causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Ha sido citado en debida forma. (fs 415)

6.1. Fue sustentada en único motivo identificado como, la omisión en ponderar la indagatoria de Oneyda Castillo, indicando de forma correcta las fojas en que reposa 121 a 124, así como la explicación del cargo de infracción. (fs. 415)

6.2. En las disposiciones legales infringidas, cita como normas los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 318 del Código Penal, citando el concepto de infracción para cada uno de ellos. (fs. 415-417)

B. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CON RELACIÓN A LA PROCESADA KARIME CASTILLO.

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. En la historia concisa del caso, la recurrente expone la forma en que inicia el proceso, algunos de los actos realizados en la investigación, y termina señalando la sentencia de primera instancia que condenó a la procesada, la cual fue apelada y el Segundo Tribunal reformó absolviéndola de los cargos, resolución que ahora se debate. (fs. 418-419)

4. El recurso se sustenta en dos causales de fondo:

5. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido citada en debida forma. (f. 419).

5.1. La causal ha sido sustentada en dos motivos, identificados como testimonio del agente encubierto de foja 182 a 186 y la diligencia de allanamiento visible a fojas 86-87. Al respecto se observa se ha señalado la fojas en que reposan los medios probatorios mal estimados, y ha cumplido en explicar los cargos de injuricidad endilgado a cada uno de ellos. (fs. 419-421)

5.2. En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan como normas vulneradas los artículos 917 y 836 del Código Judicial; y como norma sustantiva cita el artículo 318 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada uno de los preceptos, así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de las normas. (fs. 421-424)

6. La segunda causal es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal". (causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Ha sido citado en debida forma. (fs. 424)

6.1. Ha sido sustentada en dos motivos identificadas como el testimonio del Cabo Will De Gracia (fs. 269-272) y el historial penal del Karime Castillo (fs. 212). Ambos motivos contemplan el folio donde reposan, así como la explicación del concepto de infracción para cada uno de ellos. (fs. 424-425)

6.2. En las disposiciones legales infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 318 del Código Penal, los cuales fueron transcritos y se le señaló el concepto de infracción para cada uno de ellos. (fs. 425-427)

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su admisibilidad.

C. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CON RELACIÓN AL PROCESADO JAIME DÍAZ.

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. En la historia concisa del caso, la recurrente expone la forma en que inicia el proceso, algunos de los actos realizados en la investigación, y termina señalando la sentencia de primera instancia que condenó al procesado, la cual fue apelada y el Segundo Tribunal reformó y absolvió a Jaime Díaz de los cargos formulados en su contra, resolución que ahora se debate. (fs. 428-429)

4. El recurso se sustenta en un sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido citada en debida forma. (f. 429).

5. La causal ha sido sustentada en tres motivos, identificados como testimonio del agente encubierto de foja 182 a 186, la declaración indagatoria de Jaime Díaz de fojas 144-146 y el informe de aprehensión de Jaime Díaz y su ratificación (fs. 93-95 y 188 a 192). Al respecto se observa se ha señalado la fojas en que reposan los medios probatorios mal estimados, y se ha cumplido en explicar los cargos de injuricidad endilgado a cada uno de ellos. (fs. 429-432)

6. En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan como normas vulneradas los artículos 917 y 836 del Código Judicial; y como norma sustantiva cita el artículo 318 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada uno de los preceptos, así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de las normas. (fs. 432-435)

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone lo siguiente:

1. Ordena la Corrección, del libelo de casación presentado por la licenciada Ida Mirones, con relación a la procesada Oneyda Raquel Castillo Baloy, en el punto expuesto en la parte motiva de la presente resolución; por tanto se dispone con fundamento al artículo 2440 del Código Judicial, que el

expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso;

2. Vencido el término de corrección, se hará el pronunciamiento respectivo sobre la admisibilidad del resto de los recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LCDO. DIÓGENES ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JUÁREZ OROZCO, A SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 30 de abril de 2013
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 572-D

VISTOS:

El licenciado DIÓGENES ALVARADO interpuso incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial N° 895 de 24 de julio de 2012 por la que el Ministro de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN JUÁREZ OROZCO, sindicado por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas.

Estando pendiente de resolver la mencionada incidencia, el licenciado SINEY SITTON URETA presentó una solicitud de fianza de excarcelación a favor de JUAN JUÁREZ OROZCO dentro del proceso de extradición que ocupa a esta Sala.

Luego de revisar cada uno de los escritos remitidos se advierte que se reúnen las condiciones de identidad de causa y sujetos procesales. El Artículo 36 del Código Procesal Penal establece que "hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas", por ello se procederá a ordenar la acumulación de los cuadernillos identificados con los números 572-D y 17-A, para decidir lo que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

El 15 de marzo de 2012 el Gran Jurado del Tribunal de Distrito Oriental, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, emitió dentro del caso identificado CR12-197 una Acusación Formal contra el ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN JUÁREZ OROZCO, conocido también por los nombres ADAM ROBLES, JORGE CASTRO MORENO, "El Abuelo" o "El Quemado", por la presunta comisión del delito de conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 952(a), 959(a)(1) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; las secciones 3228, 3551 y siguientes del Título 18 ídem; y, Secciones 959(c), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21 ídem, hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1992 hasta aproximadamente el 14 de marzo de 2012.

Con base en lo anterior, el Juez de Instrucción del Tribunal del Distrito Oriental de Nueva York, STEVEN M. GOLD, ordenó el arresto de JUAN JUÁREZ OROZCO.

Seguidamente, la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en la República de Panamá mediante Nota Verbal N° 498 de 16 de marzo de 2012 –y con base en el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá de 1904, y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, suscrita por ambos Estados-, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores el arresto provisional para los propósitos de extradición a ese país del ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN JUÁREZ OROZCO, conocido también por los nombres ADAM ROBLES, JORGE CASTRO MORENO, “El Abuelo” o “El Quemado”.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota AJ N° 683 de 16 de marzo de 2012, remitió a la Procuraduría General de la Nación la mencionada solicitud de detención provisional con fines de extradición, entidad que mediante Resolución N° 110-12 de 16 de marzo de 2012 ordenó la medida cautelar privativa de libertad contra JUAN JUÁREZ OROZCO.

Luego, el Estado requirente remitió el expediente contentivo de la solicitud de extradición y las pruebas que la sustentan, documentos que fueron revisados por el Procurador General de la Nación y mediante Providencia de 24 de mayo de 2012 ordenó su corrección porque no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 “Sobre Delitos Relacionados con Drogas”, consistente en que el Estado requirente debía acompañar la petición de extradición con una certificación en la que hiciera constar que no se aplicaría al extraditado como pena la cadena perpetua.

En respuesta a lo anterior, la Embajada de los Estados Unidos remitió la Nota Verbal N° 1114 de 21 de junio de 2012 en idioma inglés y una traducción extraoficial al idioma español, en la que señala que “El Tratado de extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, que entró en vigor el 8 de mayo de 1905, no requiere garantías del gobierno solicitante de que la pena de cadena perpetua no será solicitada o impuesta. No obstante, en este caso particular, donde la pena máxima para el cargo por el cual se solicita la extradición es la cadena perpetua, el Gobierno de Estados Unidos asegura al Gobierno de Panamá que la pena de cadena perpetua no será solicitada o impuesta si el fugitivo es extraditado a Estados Unidos”.

Posteriormente, el Procurador General de la Nación dictó la Providencia N° 240 de 2 de julio de 2012 en la que manifestó que la documentación que acompaña la mencionada petición de extradición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y remitió la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez dictó la Resolución Ministerial N° 895 de 24 de julio de 2012, por la que estimó procedente la mencionada solicitud de extradición.

EL INCIDENTISTA

El letrado solicita que se revoque la Resolución Ministerial y que en su lugar se niegue la extradición del señor JUAN JUÁREZ OROZCO, pues a su juicio concurren las siguientes causales de objeción descritas en el artículo 2507 del Código Judicial:

- No es la persona cuya extradición se solicita(num.1 art 2507 CJ).
- Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá(num.4 art 2507 CJ).

- Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados(num.2 art 2507 CJ).

En otro orden de ideas, el incidentista solicita que se practiquen pruebas periciales y testimoniales, consistentes en:

- La evaluación médico forense de su mandante para hacer constar sus rasgos físicos, cicatrices y señales visibles fácilmente perceptibles, además de su peso y estatura, todo lo cual pueda dar una identificación física certera del mismo como lo exige la ley y a fin de corroborar que se presta a confusión con la persona descrita físicamente en las Notas Diplomáticas de la Embajada de los Estados Unidos de América que está basada en testigos anónimos.
- Se reciba declaración a su mandante a fin de que explique a qué llegó a Panamá y cuáles son los diferentes países que visita, a qué se dedica regularmente, si mantiene visa para poder entrar a los Estados Unidos y qué países ha visitado como turista y por negocios sin ningún tipo de problema ni siquiera con aduanas ni migración (Fs.1-10 Carpeta Penal).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, consideró que el incidentista no logró demostrar ninguna de las causales endilgadas en su impugnación, ya que el pedido de la autoridad requirente cuenta con todos los documentos que se deben acompañar en las solicitudes de extradición.

Además, el colaborador de la instancia consideró que ninguna de las causales vertidas en el incidente de objeciones en examen constituyen mérito para invalidar la decisión emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución Ministerial N° 895 de 24 de julio de 2012, que estima procedente la extradición del ciudadano mexicano JUAN JUÁREZ OROZCO al Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que solicita que sea desestimado el incidente de objeciones(Fs.43-54 Carpeta Penal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo la Sala debe señalar que el incidente de objeciones propuesto por el licenciado DIÓGENES ALVARADO se sustenta en las causales contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial.

Respecto a ello, es importante señalar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal, que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Las normas del nuevo código de procedimiento penal son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en la Sala Penal, como tribunales de única instancia².

² Artículo 556, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

Siendo que la solicitud de extradición se presentó con posterioridad al 2 de septiembre de 2011, es importante manifestar que el trámite para esta clase de incidente que nos ocupa se rige por las disposiciones legales que regulan la materia en el Código Procesal Penal(CPP en lo sucesivo).

I. COMPETENCIA

El numeral 7 del artículo 40 del CPP preceptúa que la Sala de lo Penal es competente para conocer de las solicitudes de extradición y el artículo 532 ídem le otorga competencia para conocer del incidente de objeciones con audiencia del Ministerio Público.

II. MARCO LEGAL

Ante el cambio legislativo suscitado, la Sala aprecia que el Capítulo I, Título IX del CPP, denominado Disposición General, establece que el procedimiento de extradición se regirá por tratados de los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título, o por la reciprocidad internacional(artículo 516).

En el caso bajo examen el Gobierno de los Estados Unidos de América invocó como fundamento legal de su solicitud, el Tratado Bilateral de Extradición suscrito con la República de Panamá, que fue aprobado en nuestro país mediante la Ley 75 de 1904(en lo sucesivo El Tratado).

Igualmente, el Estado requirente adujo la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmada, en Viena, el 20 de diciembre de 1988(La Convención en lo sucesivo), de la cual es parte la República de Panamá, por haber sido adoptada mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

Así, el examen de la incidencia propuesta debe sujetarse a lo dispuesto en El Tratado y la Convención.

Sin embargo, el Artículo III de El Tratado dispone que “La extradición de prófugos en virtud de las disposiciones de este Tratado, se efectuarán en la República de Panamá y en Los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega”.

En igual sentido, La Convención establece en el numeral 5 del artículo 6 que “la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición”.

De lo anterior se infiere que el trámite de extradición se debe realizar conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Aquí es importante señalar que el artículo 559 del CPP preceptúa que “quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código”.

Vale la pena destacar que el Capítulo III del texto único de la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con drogas (Ley 23 en lo sucesivo), regula la “Extradición en Materia de Delitos Relacionados con Droga” y que al tratarse de una Ley especial que no ha sido derogada por la cláusula derogatoria prevista

en el artículo 559 del CPP, se concluye que dicha normativa ha de tomarse en cuenta para determinar si en la tramitación de la solicitud de extradición se cometió algún error que haga prosperar el incidente de objeciones presentado.

Conviene aclarar que dicha Ley 23 no reguló el trámite del incidente de objeciones, pues esa materia estaba desarrollada en el Libro III del Código Judicial y ahora lo está en el Código Procesal Penal.

III. DE LAS CAUSALES DE OBJECIONES

Como se dejó expuesto, el incidentista sustentó su escrito con base en las causales de objeción descritas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial.

Si bien el letrado adujo normas que por la implementación progresiva del Sistema Penal Acusatorio están derogadas, esta Colegiatura advierte que las causales aducidas son las mismas que se describen en el artículo 533 del CPP, que es el que se debe tener presente, a saber:

1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- ...
4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá.

...

Así, la Sala procederá al análisis de las causales de objeción alegadas por el licenciado ALVARADO en el ejercicio de derecho de defensa de JUAN JUÁREZ OROZCO.

- A. QUE LA PERSONA CONDUCTIDA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO SEA LA PERSONA CUYA EXTRADICIÓN SE SOLICITA(NUM.1, ART. 533 CPP).

El licenciado ALVARADO manifiesta que en la Nota Verbal N° 408 de 16 de marzo de 2012 se identifica a su mandante con dos nombres y dos apodos distintos: ADAM ROBLES o JORGE CASTRO MORENO, alias "EL ABUELO" o "EL QUEMADO".

Indica que la defensa declaró y probó con la certificación del Registro Civil de los Estados Unidos de México, debidamente apostillada, que ADAM ROBLES y JORGE CASTRO MORENO fallecieron, lo que extingue toda acción penal contra estos.

Continúa señalando que en la mencionada Nota Verbal se consigna la descripción física del reclamado como un "hispano de piel blanca de estatura y peso desconocido, con cabello canosos y ojos cafés", quien fue identificado por dos testigos anónimos denominados "Uno" y "Dos" a través de una fotografía que se les mostró y estos señalaron que era "la persona involucrada en la actividad ilícita". Expresa que la descripción física no corresponde con la de su mandante quien "es trigueño acholado de ojos negros cabello negro", estatura baja. Por ello, considera que no es la persona requerida por las autoridades de los Estados Unidos.

Por otra parte, el incidentista señala que el Estado requirente no aportó el pliego de huellas dactilares de JUAN JUÁREZ OROZCO, por lo que solicita que se emita un auto para mejor proveer a efectos de que su defendido sea evaluado por un médico forense y éste haga constar los rasgos físicos, cicatrices y señales visibles fácilmente perceptibles, además de su peso y estatura y “se reciba declaración a su mandante sobre interrogatorio que se hará personalmente”(Fs.1-3 Carpeta Penal).

La Sala, al examinar la documentación aportada por el Estado requirente y confrontarla con los reparos que hace el letrado, estima importante señalar que aquél identificó al extraditible por el nombre de JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana, nacido el 20 de octubre de 1951 en México, y lo describió como un sujeto cuya estatura aproximada es de cinco (5) pies y ocho (8) pulgadas, peso aproximado de 180 libras, cabello canoso y ojos color café, quien presenta dos cicatrices en sus brazos que parecen quemaduras. Además, se señaló que porta el pasaporte mexicano N° G07494908 y se adjuntaron 3 fotografías(Expediente de la Cancillería).

Cabe señalar que entre las pruebas aportadas por el licenciado ALVARADO consta la copia autenticada del pasaporte de JUAN JUÁREZ OROZCO, documento que consigna que nació en el Distrito Federal de México el 20 de octubre de 1951 y el Número de Pasaporte es N° G07494908(F.16 Carpeta Penal), datos que coinciden con los remitidos por el Estado requirente.

La Sala es de la opinión que los datos antes mencionados y la fotografía del pasaporte a nombre de JUAN JUÁREZ OROZCO coinciden con los documentos aportados por el Estado requirente, quedando debidamente acreditado que es la persona cuya extradición se solicita.

Respecto a los dos certificados de defunción aportados por la defensa técnica, la Sala aprecia que fueron expedidos por el Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos, están apostillados y acreditan el deceso de ADAM ROBLES y JORGE CASTRO MORENO. Si bien ambos nombres coinciden con los alias con los que el Estado requirente identifica al señor JUAN JUÁREZ OROZCO, esas pruebas no son pertinentes ni útiles para desvincularlo del proceso de extradición, porque lo que acreditan es la desaparición física de dos personas ajenas al negocio penal en el cual se presentó la solicitud en examen, lo cual no tiene trascendencia respecto al alias con el que el Estado requirente también dice que conoce a JUAN JUÁREZ OROZCO.

Por consiguiente, se desestima la primera causal de objeción alegada por el incidentista, no siendo necesario la práctica de Auto para mejor proveer, pues las pruebas que obran en el expediente son autosuficientes.

B. LOS DEFECTOS DE FORMA DE QUE ADOLEZCAN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS (NUM.2, ART. 533 CPP).

El apoderado judicial del extraditible manifiesta que la Nota N° 498 de 16 de marzo de 2012 y su traducción extraoficial, por la cual se solicita la detención de JUAN JUÁREZ OROZCO o “ADAM ROBLES” o “JORGE CASTRO MORENO” o “EL QUEMADO”, no cuentan “con firma responsable e identificada de la persona de la embajada americana que la suscribe”.

Además, señala que ese documento carece de validez porque en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 7 de la Constitución Política deja claro que el idioma oficial de la República de Panamá es el español y los artículos 877, 878 y 951 del Código Judicial, así como la Ley N° 6 de 1990 por la cual se aprobó el Convenio sobre Legalización para documentos Públicos Extranjeros, hacen referencia a que los documentos escritos en

lengua extranjera deben ser traducidos al español y que se debe nombrar a un intérprete o traductor público, de lo que no existe constancia respecto de la mencionada Nota(Fs.7-8 Carpeta Penal).

Sobre el particular la Sala debe recalcar nuevamente que se está ante un proceso de extradición que se rige por las normas del Código Procesal Penal, por lo que las normas del Código Judicial no son aplicables a la causa en estudio.

Aunado a lo anterior -como se dejó expuesto en el apartado del Marco Legal- El Tratado y La Convención son taxativos al indicar que la extradición se efectuará o estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida: en materia de delitos relacionados con droga significa que para el examen de la sustanciación de la petición de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Sala tomará en cuenta si se cumplieron los presupuestos establecidos en el Capítulo III de la Ley 23.

Ahora bien, el letrado indica que la Nota N° 498 de 16 de marzo de 2012 y su traducción extraoficial no contienen firma de funcionario alguno de la Embajada de los Estados Unidos.

El documento cuestionado fue reseñado a inicios de esta resolución y se trata de una nota verbal por la que el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional de JUAN JUÁREZ OROZCO para los fines de extradición.

Vale señalar que la nota verbal es “el medio de comunicación diplomático normal entre el Ministerio y una Misión Diplomática o viceversa, y de una Misión a otra Misión” y “se trata de una comunicación escrita, no necesariamente firmada, redactada en tercera persona y que emana de una Misión Diplomática o de un Ministerio de Relaciones Exteriores. Generalmente tiene por objeto expresar algo que podría haberse dicho verbalmente, de ahí su nombre, pero que se prefiere hacer constar por escrito para que perdure y los conceptos puedan así ser más claramente expresados y entendidos”³.

Como se observa, la nota verbal se utilizó como un acto de comunicación entre la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá para petitionar la detención provisional del señor JUÁREZ OROZCO con fines de extradición, cumpliendo con las formalidades propias de las relaciones diplomáticas entre Estados.

En consecuencia, no está acreditada la segunda causal de objeción invocada por la defensa técnica de JUÁREZ OROZCO.

- C. QUE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN SEA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O DE ALGÚN TRATADO DE QUE FUERA PARTE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ(NUM.4, ART. 533 CPP).

El recurrente sostiene que la solicitud de extradición es contraria al derecho panameño por lo siguiente:

1. Los hechos narrados como delito imputado al reclamado JUAN JUAREZ OROZCO en la Nota N° 498 de la Embajada Americana se cometieron o ejecutaron en Honduras y México, es decir, fuera de la jurisdicción del Estado requirente (los Estados Unidos de América).

³ Jara Roncati, Eduardo. **La Función Diplomática**, Ril Editores, Santiago de Chile. 2000. p. 170

Respecto de este planteamiento, la Sala debe reiterar que la mencionada Nota 498 es una comunicación que hizo el Estado requirente para solicitar la detención provisional con fines de extradición del señor JUÁREZ OROZCO y se basa en una orden de arresto emanada de una autoridad judicial de ese país. En la documentación remitida se afirma que el destino de la droga era Estados Unidos de América. Por ello, no prospera la objeción.

2. El Estado requirente, en su Nota Diplomática, no ha certificado como lo exige la ley que no se dan las circunstancias previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 44 de la Ley 23, y no se hizo el compromiso de no juzgar al reclamado por un delito distinto al que motivó su extradición.

Sobre el particular, esta corporación de justicia advierte que el incidentista se refiere al contenido del numeral 5 del artículo 42 de la Ley 23, disposición legal que establece que a la petición de extradición se deberá acompañar "debidamente legalizados y traducidos al español" una "certificación en la que el Estado requirente haga constar que no se dan las circunstancias señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 44 de la presente Ley y cualesquiera otros documentos que, a juicio del Estado requirente, sean conducentes al esclarecimiento del delito".

La Sala, al examinar el expediente remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -contentivo de la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América-, observa que la documentación fue aportada en los idiomas inglés y español, y presenta las debidas autenticaciones y legalizaciones consulares, al constatarse que la entonces Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América, HILLARY RODHMAN CLINTON, certificó que le fijó el sello del Departamento de Estado a la documentación anexa y que su firma fue autenticada o certificada por la Asistente Oficial de Autenticación de dicho Departamento, SONYA N. JOHNSON; a su vez, la firma de esa funcionaria del Gobierno Estadounidense fue certificada o autenticada por PAOLA CASTRO, Asistente Consular de Panamá en Washington, D.C.E.E.U.U., respecto de quien la Sub-Jefa de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó su cargo y funciones.

Cabe advertir que en dicho expediente consta el certificado extendido por JEROLD P. McMILLEN, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, quien indica:

"certifico que adjunto al presente se encuentra la declaración jurada original, con prueba A hasta D, y la traducción al español, de Gina M. Parlovecchio, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, que fue jurada el 2 de mayo de 2012, ante el Honorable James Orenstein, Juez Magistrado para el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de New York"(Lo resaltado es nuestro)(Expediente de la Cancillería).

En las anteriores condiciones, la Sala estima que la documentación presentada cumple con el requisito de estar legalizado y traducido al idioma español, en los términos que señala el artículo 42 de la Ley 23.

En cuanto a la documentación a la que se refiere el promotor del incidente, se trata de una certificación en la que el Estado requirente hace constar que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo 44 de la Ley 23, por las cuales se negaría la extradición, a saber:

2. Cuando ella hubiese sido anteriormente denegada por el mismo hecho delictivo que motiva la petición, con los mismos fundamentos y respecto a la misma persona.

3. Cuando la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente, haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente.

4. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente.

5. Cuando el delito tenga señalada la pena de muerte en el Estado requirente, de cadena perpetua o penas infamantes.

Además, el artículo 48 ídem preceptúa que el Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a no juzgar a la persona solicitada por un delito distinto al que motiva la solicitud.

Sobre el particular, la Sala observa que entre la documentación aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América consta la Declaración Jurada en Apoyo a un Pedido de Extradición suscrita por la Fiscal Auxiliar para el Distrito Oriental de Nueva York, GINA M. PARLOVECCHIO, en la que certifica lo siguiente:

14. También he incluido como parte de la Prueba C, el texto fiel y preciso de la Sección 3282 del Título 18, del Código de los Estados Unidos, que es la ley de prescripción para enjuiciar los delitos que se imputan en la acusación formal. La Sección 3282 exige que un acusado sea instruido de cargos formalmente en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito. Además, la ley de prescripción por un delito que sigue en el tiempo comienza a contar a partir del término del delito, no a partir del principio del mismo. Una vez que se ha radicado la acusación formal en un tribunal de distrito, como sucede con el cargo en contra de JUÁREZ OROZCO, la ley de prescripción deja de transcurrir y no se cuenta más el paso del tiempo. El motivo de ello es evitar que un delincuente se escape de la justicia sencillamente escondiéndose y permaneciendo prófugo por un largo período de tiempo.

15. He revisado detalladamente la ley de prescripción que se aplica. Ya que la ley de prescripción que se aplica es de cinco años y la acusación formal, que presenta los cargos de violaciones penales que ocurrieron desde el 1° de enero de 1992 hasta el 14 de marzo de 2012, se radicó el 15 de marzo de 2012, JUÁREZ OROZCO fue acusado formalmente dentro de los cinco años estipulados. Por ende, el enjuiciamiento por los cargos en este caso no está impedido por la ley de prescripción.

.....

17. A JUÁREZ OROZCO no se le ha sometido a juicio ni se le ha condenado anteriormente por el delito que se le imputa en la acusación formal ni ha sido sentenciado para cumplir ninguna pena vinculada a este caso.

De lo que viene expuesto la Corte advierte que la Fiscal Auxiliar para el Distrito Oriental de Nueva York en su declaración jurada manifiesta que el Gran Jurado hizo la acusación formal contra JUÁREZ OROZCO el 15 de marzo de 2012. Ese hecho, ligado a que la solicitud de extradición fue remitida al día siguiente -16 de marzo de 2012- al Ministerio de Relaciones Exteriores, a juicio de la Sala, da por acreditado que dicha solicitud no ha sido denegada anteriormente.

Vale destacar que si bien se trata de un requisito exigido por nuestro derecho interno de que sea el Estado requirente que haga mención de la no concurrencia de esa circunstancia, en todo caso la Corte estima que se trata de un asunto de forma que en última instancia puede ser verificado por las autoridades panameñas en atención al cumplimiento del mínimo de requisitos legales que contempla La Convención y que es aplicable al presente negocio.

Por otra parte, la Alta funcionaria del Gobierno de los Estados Unidos de América consigna que JUÁREZ OROZCO no ha sido sentenciado por el delito por el cual se le está requiriendo en extradición y que la solicitud se presentó dentro del término legal que hace viable la tramitación del proceso en ese país porque no se ha vencido el plazo de prescripción de la acción penal; esto último viene sustentado en la transcripción de las disposiciones legales que se aprecia en la documentación aportada por el Estado requirente.

Con base en lo anterior, esta corporación de justicia considera que el Estado requirente dio cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 23.

En otro orden de ideas, la Sala advierte que el Procurador General de la Nación mediante Providencia de 24 de mayo de 2012 ordenó la corrección de la solicitud de extradición, porque no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 artículo 42 de la Ley 23, consistente en que el Estado requirente debía acompañar la petición de extradición con una certificación en la que hiciera constar que no se aplicaría al extraditado la pena de cadena perpetua, que según la transcripción de las disposiciones legales aportada por el Estado requirente es la que le correspondería al señor JUÁREZ OROZCO en el evento de ser sentenciado: "prisión mínima de 10 años y máximo de cadena perpetua, y si del uso de tales sustancias resulta en la muerte o causa serios daños corporales, la condena será de un período de prisión mínimo de 20 años y máximo de cadena perpetua..."(Expediente de la Cancillería). El defecto anotado fue comunicado a la Embajada de los Estados Unidos de América través de la Nota Verbal A.J. N° 1646 de 5 de junio de 2012.

En respuesta a lo anterior, la Embajada de los Estados Unidos remitió la Nota Verbal N° 1114 de 21 de junio de 2012 en idioma inglés y una traducción extraoficial al idioma español en la que señala que "El Tratado de extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, que entró en vigor el 8 de mayo de 1905, no requiere garantías del gobierno solicitante de que la pena de cadena perpetua no será solicitada o impuesta. No obstante, en este caso particular, donde la pena máxima para el cargo por el cual se solicita la extradición es la cadena perpetua, el Gobierno de Estados Unidos asegura al Gobierno de Panamá que la pena de cadena perpetua no será solicitada o impuesta si el fugitivo es extraditado a Estados Unidos"(Subrayado y resaltado de la Corte).

Posteriormente, el Procurador General de la Nación dictó la Providencia N° 240 de 2 de julio de 2012 en la que manifestó que la documentación que acompaña la solicitud de extradición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 23.

Como se aprecia, el Estado requirente manifestó a través de la Nota Verbal N° 1114 de 21 de junio de 2012 el compromiso de no aplicarle al señor JUÁREZ OROZCO la pena máxima para el cargo por el cual se solicita la extradición que es la cadena perpetua y señaló que "el Gobierno de Estados Unidos asegura al Gobierno de Panamá que la pena de cadena perpetua no será solicitada o impuesta si el fugitivo es extraditado a Estados Unidos"(Subrayado y resaltado de la Corte).

La Sala estima oportuno manifestar que el delito de conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos, en atención al artículo 960(b)(1)(B)(ii) conlleva "un período de prisión mínimo de 10 años y máximo de cadena perpetua", lo que implica que la cadena perpetua no es la única sanción que se puede imponer.

En otras palabras, el juzgador dentro del intervalo penal, en atención a las circunstancias que rodean los hechos y los principios de culpabilidad y proporcionalidad, puede imponer como mínimo diez años de prisión y en el último extremo la privación de libertad de forma indefinida.

Siendo esta la situación jurídica, ante el compromiso manifestado por la Misión diplomática de los Estados Unidos de América de que la cadena perpetua no será solicitada o impuesta, la Corte considera que está claramente expresado y entendido que en el evento que se acredite la responsabilidad penal del extraditado por el delito de conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos- cargos que le fueron formulados por el Gran Jurado y por los que será juzgado en ese país- ese compromiso será honrado por las autoridades judiciales.

Por tanto, a juicio de esta Corporación de justicia no le asiste razón al proponente del incidente porque la información adicional presentada por el Estado requirente acredita las circunstancias descritas en el numeral 5 del artículo 42 y en el artículo 48 de la Ley 23, por lo que se satisfizo esos requisitos de forma exigidos por nuestro derecho interno.

De lo que viene expuesto se desestima la tercera causal de objeción invocada por el apoderado judicial del señor JUAN JUÁREZ OROZCO.

IV. DE LA FIANZA EXCARCELARIA

El artículo 531 del CPP establece que la persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

Respecto de lo anterior la Sala debe manifestar que al no prosperar las causales de objeción interpuestas a favor del señor JUAN JUÁREZ OROZCO y siendo que lo procedente es acceder a la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América concedida mediante la Resolución Ministerial N° 895 de 24 de julio de 2012, con esta decisión de la Corte se da por finalizada la tramitación de dicha solicitud de extradición.

Visto lo anterior, considera la Sala Penal que la solicitud de fianza excarcelaria peticionada a favor del señor JUAN JUÁREZ OROZCO no tiene objeto para ser dilucidada, en virtud de que lo procedente es entregar al extraditable al Estado requirente, conforme lo establece las normas de procedimiento penal.

En consecuencia, procede declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en cuanto a la solicitud de fianza excarcelaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LOS CUADERNILLOS IDENTIFICADOS CON LAS ENTRADAS N° 572-D Y 17-A contentivos del incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial N° 895 de 24 de julio de 2012 por la que el Ministro de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN JUÁREZ OROZCO, sindicado por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas, y de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JUAN JUÁREZ OROZCO dentro del mencionado proceso de extradición;
- NIEGA EL INCIDENTE DE OBJECIONES propuesto contra la Resolución Ministerial N° 895 de 24 de julio de 2012; y,
- DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor de JUAN JUÁREZ OROZCO.
- REMITIR copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGÜEN, SINDICADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 12 de abril de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 676-G

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe de conocer del Proceso Penal seguido a GEORGE ANDERSON IBARGÜEN, sindicado por el delito de Blanqueo de Capitales.

Al momento de entrar a analizar los motivos en que fundamenta la solicitud de impedimento arriba enunciada, advierte la Sala que el licenciado JOSE AYU PRADO CANALS cesó en sus funciones como Procurador General de la Nación, de manera que no se puede realizar un pronunciamiento de fondo al respecto.

En base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, procede la Sala a declarar la Sustracción de Materia en el caso bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud de impedimento manifestada por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE DEPÓSITO DOMICILIARIO PRESENTADO POR LA LIC. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 16 de abril de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 43-D

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha presentado ante la Sala de lo Penal su solicitud para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la solicitud de depósito domiciliario presentado por la licenciada JOSEFINA SMITH BÁRCENA, a favor del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, dentro del proceso que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal – homicidio- cometido en perjuicio de OSVALDO LORENZO PÉREZ y –homicidio en grado de tentativa- de los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS).

El Magistrado AYÚ PRADO CANALS expresa que intervino y suscribió varias diligencias dentro del mencionado negocio penal, en sus anteriores funciones como Procurador General de la Nación, tal como se puede observar a fojas 7038, vuelta; 7039-7041; 7073, vuelta; 7119, vuelta; 7120-7122 y 7143, vuelta del expediente principal. Agrega que, en el ejercicio de dicho cargo, la licenciada JOSEFINA SMITH BÁRCENAS interpuso una denuncia en su contra y posteriormente una queja disciplinaria.

Finalmente, el Magistrado AYÚ PRADO CANALS expresa que en el ejercicio del cargo de Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual que otrora desempeñó, existe una enemistad manifiesta entre el señor ROGELIO RAMOS CAMARGO y su persona.

Con base en lo anterior, fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 5, 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; tener alguna de las partes denuncia pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el magistrado; y, la enemistad manifiesta entre el magistrado y una de las partes.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS se encuentra inmersa en los numerales 5, 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

LUIS R. FABREGA S.

ISIS A. PEREZ (Secretaria Encargada)

Solicitud

CASACIÓN SEGUIDO A LEONEL BLAISDELL NÚÑEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.F.B. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	717-G

VISTOS:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL, apoderada judicial de LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, solicita la aclaración de la resolución de 18 de febrero de 2011 por la cual esta Sala de lo Penal no admitió el recurso de casación formalizado a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (Abusos deshonestos) cometido en perjuicio de la menor que será identificada con las siglas M.A.F.B.

LA SOLICITANTE

La recurrente manifiesta que mediante Proveído de 14 de diciembre de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación presentado a favor de LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ sustentado en dos causales, el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Luego se refirió a los defectos del recurso que fueron puntualizados por la Sala, relativos a los motivos y las disposiciones legales infringidas, concluyendo que fueron corregidos y por ello, con fundamento en lo establecido en los ordinales 1 y 2 del artículo 117 del Código Judicial, las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá y el Bloque de la Constitucionalidad, solicita muy respetuosamente, se aclare o en su defecto, salvo mejor criterio, sea revocada la resolución precitada porque a su juicio "se ha dado una violación supra lex"(Fs.906-910).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL Santa de Sánchez, se dirige de manera específica a que no explique porqué no se admitió el recurso de casación formalizado a favor del señor LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, pese a que se efectuaron las correcciones ordenadas por el Despacho Sustanciador.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutive un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL que ésta no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado.

Por las anteriores consideraciones esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL dentro del proceso penal seguido a LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ su contra por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (Abusos deshonestos) cometido en perjuicio de la menor de edad M.A.F.B.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO Y OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO GUILLEN BURGOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILAGROS VALDÉS QUIROZ, JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS, EVA LORENTZ Y OTROS POR LOS PRESUNTOS DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 19 de abril de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	545-A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de fianza para no ser detenido presentada por la firma forense Orobio & Orobio, a favor de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS.

La parte actora sustenta la fianza para no ser detenido en los siguientes términos:

PRIMERO: ... si bien, nuestro representado estuvo incluido en la resolución de 25 de noviembre de 2010, objeto de la investigación, no menos cierto es que el mismo no era un beneficiario directo de esta medida, habida cuenta que desde el inicio de la investigación sobre la avioneta No. 2538B, nuestro representado no se encontraba privado de libertad; es decir que sólo había orden de detención en su contra, mas nunca estuvo detenido por esta causa, por lo cual resulta contrario al sentido común que participara en una situación tan irregular como la investigada.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, los delitos endilgados a nuestro representado, por los cuales mantiene orden de detención, son excarcelables bajo fianza, en atención a lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, modificado por el artículo 12 de la ley 27 de 21 de mayo de 2008... . Dicha norma no excluye del beneficio de la fianza los delitos endilgados (Blanqueo de Capitales y Corrupción de funcionarios Públicos) y además, dispone que el juez determinará de acuerdo con las circunstancias o las evidencias de cada caso en particular si es admisible o inadmisibles la petición, ...

TERCERO: ... los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionarios Públicos no están vedados del beneficio excarcelario. Aunado a ello, esta norma contiene ahora (en su último párrafo), ...una excepción que permite al Juez conceder fianza, aún cuando se trate de delitos al que la ley niega ese derecho ...

...

...

SEXTO: Consideramos, que la medida de detención preventiva ... resulta excesiva para nuestro defendido GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, habida cuenta que el mismo no estaba involucrado en las transacciones que relató la imputada MILAGROS VALDES, así como tampoco recibió beneficio directo de la medida dictada el 25 de noviembre de 2010, por la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos.

...

OCTAVO: Consideramos que los delitos endilgados a nuestro defendido son perfectamente excarcelables; aunado a ello solicitamos que se tome en cuenta que a nuestro representado GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, le han sido aprehendido provisionalmente todos sus recursos; de forma que la cuantía a establecer, deberá tomar muy en cuenta esta circunstancia, a efectos de no señalar una suma que le sea imposible consignar al beneficiario”.

Como quiera que para resolver adecuadamente la presente solicitud, resultaba preciso adquirir el conocimiento de los antecedentes de la presente causa.

De la información que hasta ahora se maneja, la presente solicitud guarda relación con las sumarias seguidas contra MILAGROS VALDES, EVA LORENTZ, JOSE ALCIBÍADES BALLESTEROS, MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS por la comisión de los delitos contra el Orden Económico y contra la Administración Pública, investigación iniciada de oficio, cuyo origen se remonta a las actuaciones de MILAGROS VALDES, como Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, encargada, en relación a las decisiones adoptadas por ésta dentro del sumario seguido a MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, sindicados por delitos contra la Salud Pública y otros delitos.

Como se dejó plasmado en el informe fiscal suscrito por el Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas, se detectaron algunas anomalías en torno a la decisión de dejar en libertad a los precitados dentro del sumario antes indicado y su remisión al Órgano Judicial.

Ahora bien, es importante destacar que este sumario se inició a raíz de cierta información recibida por la policía en la que se decía que se estaba utilizando las costas de la Playa de la Honda, Rompio y Monagre por un grupo criminal organizado para el trasiego de drogas y de armas. Esta información incluía la utilización de

una finca del lugar para aterrizar avionetas dedicadas a estas actividades. La finca de la referencia era de propiedad de Miguel Ángel Castillo en donde se encontraron gran cantidad de armas y municiones. Cabe resaltar que iguales objetos fueron encontrados en la residencia de Avelino Ríos.

La avioneta fue sometida a la prueba del Ion Scan dando resultados positivos para la detección de diversas sustancias ilícitas. En virtud de lo anterior, la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos dispone la recepción de la declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS. Los precitados, a excepción de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, se abstienen de declarar y en el caso de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS no pudo ser localizado. No obstante, la licenciada Milagros Valdés una vez posesionada en el cargo procedió a realizar de manera apresurada algunas diligencias y mediante providencia de 25 de noviembre de 2010 libera a estos señores y seguidamente procede a la emisión de un la Vista Fiscal mediante la cual solicita un sobreseimiento provisional a favor de éstos y se remite el expediente al Órgano Judicial. Se incorpora al sumario entre otras diligencias, un informe de la licenciada Marcia Girón quien manifiesta haberse desempeñado como Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos hasta el 21 de noviembre de 2010, fecha en que es sustituida por la licenciada Milagros Valdés. En este mismo informe, la licenciada Girón pone en conocimiento a los demás fiscales de cómo es nombrada la licenciada Milagros Valdés en el cargo de fiscal, quien además, dio instrucciones de que ella misma fuera designada como secretaria de ese despacho. Este informe es debidamente ratificado por la referida licenciada.

Cabe mencionar que dentro de esta investigación se recibió la declaración jurada de Daysi Trejos, quien se desempeñaba como Secretaria Judicial encargada para la fecha del 25 de noviembre de 2010, que manifestó que tenía conocimiento de la emisión de la providencia de 25 de noviembre de 2010, en la que la licenciada Milagros Valdés, como Fiscal Delegada de Herrera y Los Santos ordenó la libertad de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, sindicados por delitos contra la Salud Pública y otros delitos, y que como estaba en desacuerdo con tal decisión se negó a firmar la resolución porque este era un caso de alto perfil. Señala que ella le preguntó a la licenciada Valdés si se había asesorado para dar esa libertad diciendo que ésta le respondió que lo hacía por instrucciones superiores. Por tal razón, la licenciada Valdés buscó a otro funcionario para que firmara como secretario tal resolución.

Elias Pastor fue quien firmó esta resolución y corroboró lo dicho por la licenciada Trejos.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Tercero Especializado en delitos relacionados con Drogas, le formuló cargos a Milagros Valdés como infractora de los delitos contra la Administración Pública. Y contra el Orden Económico.

La licenciada Milagros Valdés, al hacer sus descargos aceptó los hechos que se le formulan señalando que tuvo un ofrecimiento del abogado José Alcibíades Ballesteros para que procediera a liberar a estos señores y por tal razón lo hizo y de los señalamientos efectuados por ésta, se denotan la violación de normas penales por parte de MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, ya que ellos, al ser beneficiarios de la

libertad ordenada seguramente tenían conocimiento de lo que se estaba haciendo, situación de la que también tenían conocimiento el abogado Alcibiades Ballesteros y Eva Lorentz.

En ese sentido, el Fiscal Tercero Especializado en delitos relacionados con Drogas los consideró como instigadores ya que según su parecer éstos propiciaron que se cometiera la acción contraria a derecho; por lo que discurrió que se estaba ante la conducta tipificada en el artículo 258 del Código Penal, toda vez que se trata de una investigación por un delito de Blanqueo de Capitales. Y por parte de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, de igual manera en calidad de instigadores vulneraron en contenido del artículo 347 del Código Penal, por lo que la vinculación de éstos se encuentra debidamente acreditada a través de los elementos de prueba que constan en el expediente, ya que se ha demostrado que a través del abogado Alcibiades Ballesteros se hicieron ofrecimientos a la licenciada Milagros Valdés quien fungía como Fiscal Encargada de Drogas de Herrera y Los Santos para obtener la liberación de MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS dentro del presente caso de alto perfil. Por tales acontecimientos la Fiscalía Tercera Especializada en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos procedió a hacerle cargos a los precitados con la finalidad de que éstos hagan frente a los mismos y ejerzan su derecho de defensa. En base a la gravedad de las conductas realizadas y las maquinaciones dentro del presente caso la Fiscalía Tercera Especializada en delitos relacionados con Drogas procedió a ordenar la detención preventiva de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VII y Capítulo II, Título X, ambos del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionario Público.

Como se observa, se desprenden situaciones procesales particulares que esta Superioridad estima preciso sobresaltar. En primer lugar, se advierte que existe orden escrita emanada de autoridad competente que dispone la aplicación de la detención preventiva de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VII y Capítulo II, Título X, ambos del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionario Público y en segundo lugar, el hecho de que GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS no se encontraba privado de libertad, es decir, nunca estuvo detenido por esta causa (como indica su defensor), no significa que al mismo no se le haya vinculado con los delitos mencionados ni que no haya sido beneficiado de manera directa por la medida dictada en la providencia de 25 de noviembre de 2010, toda vez que en la misma se le libera, por lo tanto se presume que tuvo que habersele dictado orden de detención anteriormente al encontrarlo vinculado con los delitos ya señalados.

Por otro lado, como el mismo defensor señala el artículo 2173 del Código Judicial indica en su último párrafo que el Juez determinará, de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, la Corte es del criterio que, en efecto, se está ante un caso de alto perfil, en el cual, todavía faltan muchos hilos que atar y dado que en el presente caso se está ante un proceso que tiene que ver con drogas y

blanqueo de capitales, entre otros delitos, para evitar fuga y desatención al proceso es recomendable que los involucrados en el mismo puedan estar a órdenes de la autoridad competente.

La concesión del beneficio de fianza está condicionado a la existencia material de una orden de detención, que para este caso en particular, fue emitida por la autoridad pública nacional competente en casos de delitos relacionados con Drogas. Al darse estos presupuestos procesales, existe el soporte jurídico que la ley dictamina para no acceder a prestar fianza de cárcel segura para no ser detenido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de fianza para no ser detenido gestionada en favor de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS y DISPONE que prosiga la investigación pertinente.

Notifíquese Y CUMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Secretaria Encargada)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Impedimento

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RIOS SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	860-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado HARRY A. DIAZ ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso seguido a LEONCIO JORGE RIOS SILVA, sindicado por el delito de Reproducción, Distribución y Venta Ilícita de Obras Protegidas, en perjuicio de la empresa METALES PRECIOSOS, S. A., el cual se encuentra identificado con el número de entrada 860-G.

Lo peticionado por el Magistrado HARRY A. DIAZ obedece a que el presente proceso se originó en virtud de querrela penal interpuesta por la firma Benedetti & Benedetti, en calidad de apoderados especiales de METALES PRECIOSOS, S. A., firma de abogados en la cual trabajó por el período de dos años, desde 1998 hasta 2000, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado HARRY A. DIAZ se encuentra inmersa en el referido numeral, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, MIGUEL SÁNCHEZ, RICARDO TURNER, FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ Y JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL VANEGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 08 de abril de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	837-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado HARRY A. DÍAZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación dentro del proceso penal seguido a MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, MIGUEL SÁNCHEZ, RICARDO TURNER, FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ y JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ, por presunta comisión de delito contra la fe pública cometido en perjuicio de MIGUEL VANEGAS.

El Magistrado DÍAZ expresa que el licenciado ROGELIO CRUZ, apoderado judicial del querellante MIGUEL VANEGAS, interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hecho que ha sido noticia pública en los medios de comunicación.

Por ello, señala que con el fin de preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, solicita se examine su petición y se determine lo concerniente a su inhabilitación para conocer la presente causa penal.

De lo que viene expuesto, la Sala aprecia que el Magistrado Díaz no adujo una causal de impedimento de las descritas en el artículo 760 del Código Judicial. No obstante, a juicio de los miembros de esta Colegiatura los hechos descritos se ubican en el numeral 11 de dicha norma que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por tener alguna de las partes proceso pendiente en su contra, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 15 de abril de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	609-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio de CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de abuso deshonesto.

El Magistrado AYÚ PRADO CANALS expresa que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Procurador General de la Nación e intervino dentro del negocio al notificarse de la Resolución de 25 de agosto de 2011, dictada por la Sala Penal a través de la cual se ordena la corrección del mencionado recurso de casación, actuación que consta al reverso de la foja 204 del expediente.

Por lo anterior, fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se refleja que el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, únicamente ha tenido intervención con el acto de notificación de una resolución a través de la cual se ordena la corrección del recurso de casación. Ese acto, a juicio de la Sala, no implica una intervención en el proceso, que determine una participación de tal envergadura que le haya permitido formar un criterio de lo discutido. Nótese que el Procurador en ningún momento ha señalado que tenía un criterio o posición en torno a lo dilucidado, a lo sumo, se trata de un acto de comunicación, relacionado con la orden de corrección de un recurso que se le impartió al recurrente.

Por lo indicado, queda en evidencia que la petición no encuadra en los presupuestos, dan lugar a declarar la legalidad de un impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. En consecuencia, DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
ISIS A. PEREZ (Secretaria Encargada)

PROCESO SEGUIDO A RODOLFO MENA MORENO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 15 de abril de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	441-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del señor RODOLFO MENA MORENO contra la Sentencia de 30 de agosto de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior, dentro del proceso seguido en su contra por delito relacionado con Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso a través de la emisión de la Vista N°101 de 26 de julio de 2011, tal como se constata de fs.197 a 207 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú

Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ISIS A. PEREZ (Secretaria Encargada)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES, ASOCIADOS, A FAVOR DE DESMOND HARRINGTON SHELTON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD VCHM. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 16 de abril de 2013
Materia: Revisión

Expediente: 407-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión promovido por el Magíster Irving Domínguez Bonilla, en representación de Desmond Harrington Shelton, condenado por el delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor de edad VCHM.

De acuerdo a las pruebas aportadas con el recurso de revisión y admitidas por este Despacho, el señor Desmond Harrington Shelton, fue condenado, en base al Código Penal derogado, por el delito de actos libidinosos a la pena de 48 meses de prisión.

Ahora bien, según lo expone el Magíster Irving Domínguez, en su recurso de revisión, al señor Desmond Harrington Shelton, le es aplicable el Código Penal que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008, pues contempla penas más benévola para el delito de acto libidinoso y además permite el reemplazo de la pena de prisión no mayor de 4 años (48 meses), todo lo cual resulta más beneficioso a su poderdante.

Debido planteado por el revisionista, se estima prudente, antes de decidir el fondo del recurso, que la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal remita Oficio al Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que remita el expediente original que se le siguió a Desmond Harrington Shelton, por el delito de actos libidinosos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrada Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por conducto de la Secretaría de la Sala Penal se gire oficio al Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que

remita el expediente original que se le siguió a Desmond Harrington Shelton, por el delito de actos libidinosos, en perjuicio de VCHM.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ISIS A. PEREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	525
Advertencia o consulta de ilegalidad	525
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA DE 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	525
Impedimento	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY ADAMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PÚBLICA ASÍ COMO EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO LEY NO.5 DE 16 DE ENERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-RH NO. 020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	528
Nulidad	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOGISTIC OPERATORS INT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.646-10 DE 2 DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	557

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DCBP-2283 DE 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 001-2012 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES (SBP). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 560

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DIEORA IAM-073-2011 DE 24 JUNIO DE 2011, DIEORA IAM-076-2011 DE 30 DE JUNIO DE 2011 Y DIEORA IAM-110-2011 DE 14 DE OCTUBRE DE 2011, TODAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 561

Plena Jurisdicción..... 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEMOSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS NO. 11-2011 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS ELIZONDO (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA COOSEMUPAR, R. L.), PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO. 017-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS ELIZONDO (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA COOSEMUPAR, R. L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO. 014-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1433 DE 12 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) ... 569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DÍEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 125 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANELDO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/GM-007-2012 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE COSEMUPAR, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.016-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 574

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE COSEMUPAR, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.015-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS PANAMERICANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4990 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 580

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	581
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VANEGAS Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	584
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	586
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	589
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPÚ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	590
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE; LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	594
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	599
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	600
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	602
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	604

- INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, EN REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 606
- INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 607
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BTR LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LIONEL GILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO.29797 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FORMALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO NO.13-2011 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO NO. 08-2012 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 609
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL PEDRERO LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 611
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERWIN DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2463-2012-S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 612

Reparación directa, indemnización 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA B&G ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OFLIN IBARGUEN CÓRDOBA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.3,622,799.31, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 27 DE MARZO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CASTILLO Y AUTOS MULTIMAX, S. A., PARA QUE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (POLICÍA NACIONAL), AL PAGO DE NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.9,450.00), A FAVOR DE AUTOS MULTIMAX, S.A., POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI COLISIONADO Y AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LA SUMA DE TRESIENTOS MIL BALBOAS (B/.300.000.00), POR LAS LESIONES CON SECUELA PERMANENTE Y DAÑO MORAL OCASIONADO, QUE HACE UN TOTAL DE TRESIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 309, 450.00). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA F., EN REPRESENTACIÓN DE FRANZ RICARDO GUTIÉRREZ (TORTON), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y, AL CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 08/100 (B/.5,375,568.08), MÁS GASTOS, COSTAS E INTERESES EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 31 DE AGOSTO DE 2009. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)..... 620

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA,

AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	640
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	642
Apelación	642
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARLENIS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MASTELLARI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	642
Incidente	644
INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARLENIS HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MASTELLARI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A SU REPRESENTADO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).	644

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA DE 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 11 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 673-2010

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides, en representación de TOMÁS VÁSQUEZ ha interpuesto recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de 29 de junio de 2010, mediante la cual no se admite, la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada en contra de la decisión contenida en la nota de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Rafael Benavides, en representación de TOMÁS VÁSQUEZ dentro de la Advertencia de Ilegalidad presentada en contra de la decisión contenida en la nota de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY ADAMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PÚBLICA ASÍ COMO EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO LEY NO.5 DE 16 DE ENERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	110-12

Vistos:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de protección de Derechos Humanos, interpuesta por Boutin Law Firm en representación de ODERAY ADAMES, SOLANO AIZPRUA y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la convocatoria pública así como el contrato de concesión administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal que dieron origen al Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

El contenido de lo solicitado es el siguiente:

“Mi petición obedece al hecho que, según el poder especial, la demanda debe estar dirigida contra la Autoridad Marítima de Panamá. Además, se aprecia en el libelo de la demanda, que se impugna la licitación sobre la concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal, que dan origen al Contrato Ley N°5 de 1997, celebrado entre Panamá Ports Company, S. A. y el Estado, dentro del cual se menciona como una de las entidades concesionante a la Autoridad Portuaria Nacional, que hoy en día forma parte de la Autoridad Marítima de Panamá, entidad ésta de la cual formé parte desde agosto de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011, por tanto, someto esta situación a consideración del resto de los Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, a fin que determinan si me encuentro impedido para conocer este proceso, en atención a las causales generales previstas en el artículo 760 del Código Judicial, con especial énfasis en las causales específicas descritas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.”

Con respecto al fundamento de la solicitud en el artículo 760 del Código Judicial, cabe señalar que esta norma no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativa

se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943.

Las causales específicas de impedimento, también alegadas, se encuentran contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que el acto demandado fue emitido en 1995, por la Autoridad Portuaria Nacional, que posteriormente se transformó en la Autoridad Marítima de Panamá. En este sentido, se observa que el Magistrado Fábrega, quien formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, desde agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, no intervino en la formación del acto ni conceptuó sobre su validez ni ha acreditado tener un interés en la actuación; por tanto, la situación planteada no se enmarca en ninguna de las causales de impedimento que la Ley 135 de 1943 dispone.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contenciosa administrativa de protección de Derechos Humanos, interpuesta por Boutin Law Firm en representación de ODERAY ADAMES, SOLANO AIZPRUA y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la convocatoria pública así como el contrato de concesión administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal que dieron origen al Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-RH NO. 020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 08 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 71-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia No. CT 978524 de 15 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de la Gente del Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Como fundamento de mi manifestación, está el hecho que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, fui miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Por tanto, desempeñaba funciones en una parte de la estructura administrativa de entidad demandada, cuando se dictó la licencia de práctico No. 00263 de 18 de febrero de 2009, que origina la petición de revocatoria del auto de admisión de la demanda por parte del señor Procurador de la Administración.

La causal que cimienta la solicitud de impedimento, está sistematizada en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, cuyos textos dicen así:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.

..."

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso."

A juicio de quien suscribe, se encuentra acreditado en el expediente que el Magistrado Luis Ramón Fábrega haya dictado el acto administrativo sometido a consideración de la Sala, razón por la son inaplicables al presente caso las causales de impedimento invocadas por el mismo, es decir, el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrados Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 04 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	123-12

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por el licenciado Arístides Figueroa, actuando en representación de CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nula,

por ilegal, la Resolución N° AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), han comparecido al proceso en calidad de terceros interesados, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD); la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES DE PANAMÁ (AALPA); la FUNDACIÓN MARVIVA; la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ; la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS; y el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM).

Mediante la resolución de 17 de septiembre de 2012, se admitieron las participaciones procesales de estas agrupaciones, vista la naturaleza procesal del presente negocio contencioso administrativo.

En este orden de actuación, los Terceros denominadas PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD); la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES DE PANAMÁ (AALPA); la FUNDACIÓN MARVIVA; la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ; la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS; y el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM), han elevado a esta Corporación de Justicia respectivas peticiones, solicitando, cada una por su lado, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y que fuese decretada mediante auto de 27 de abril de 2012.

Dado que las peticiones de levantamiento, se encuentran en igual estado procesal de decisión, y que han sido presentadas por partes legitimadas procesalmente para ello, esta Sala pasa a considerar y decidir las referidas peticiones, de forma conjunta y en una única resolución.

LAS PETICIONES DE LOS TERCEROS

- El licenciado Luis García, apoderado judicial del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD); y la licenciada Celma Moncada, Presidenta de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES DE PANAMÁ (AALPA), en conjunto, fundamentan su petición de levantamiento de medida de suspensión provisional del Acto impugnado, basándose entre otras cosas, que el auto cuyo levantamiento se solicita, y en cuanto al *fumus bonis iuris*, más que tratar derechos colectivos, debió ejercitarse sobre derechos difusos, tal cual la Sala ha sostenido en otros precedentes sobre esta materia. En consecuencia, se contraría la Ley N° 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención Ramsar) y su protocolo. Igualmente, se contrarían los artículos 27 y 28 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones; el Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de diciembre de 2000, que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y Atlántico; y la Resolución N° 1-80 de 3 de enero de 1980 del Ministerio de Vivienda, por la cual se aprueba el documento denominado Normas para el Control de Desarrollo del Sector Manglares del Corregimiento de Juan Díaz.

En cuanto al *periculum in mora*, los terceros sustentan su solicitud de levantamiento, en el artículo 119 Constitucional, ya que alegan que el mismo dispone que la Resolución N° AG-0072-2009 circunscribe los derechos reales bajo parámetros de conservación. Y en conclusión, que el acto impugnado en la presente demanda, no contiene todos los elementos que la jurisprudencia menciona en sus innumerables sentencias.

- Yersil Nicolás Sánchez Espino, apoderado judicial de la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ, sostiene en su solicitud de levantamiento de medida cautelar, los mismos argumentos que los mostradas por los terceros PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD) y la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES DE PANAMÁ (AALPA).

- Por su parte, los terceros RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su escrito de sustentación de la solicitud del levantamiento de la medida de suspensión provisional del acto recurrido, a grandes rasgos, traen a colación la existencia de intereses difusos con la presente controversia, y que por ello, surge un daño, generalmente irreparable cuando ponen en peligro la riqueza biológica de un área. Por lo que, al suspender la categoría de Humedal de Importancia Internacional Bahía de Panamá, se obvia la facultad de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por medio del acto administrativo impugnado, fundamentado en el artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998. Solicitan en consecuencia, que se deje sin efecto la Resolución de 27 de abril de 2012, por medio de la cual, se ordena la suspensión provisional de la Resolución N° AG-0072-2009 de 3 de febrero de 2009, dictada por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que resuelve declarar el área protegida al Humedal Bahía de Panamá, en virtud de que con la misma se podría ocasionar perjuicios graves e irreparables, por actividades humanas que deterioran la existencia de esos ecosistemas.

- En este sentido, el licenciado Félix Wing Solís, apoderado judicial del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM), otro de los terceros reconocidos dentro de este proceso, considera que es de interés de su organización, que se mantenga el área de Humedal Bahía de Panamá. Y que en base a los artículos 2 y 111 de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente, y los fallos de la Corte Suprema de Justicia, que hablan sobre la materia de intereses difusos, reconoce la legitimidad de individuos de instaurar procesos administrativos, civiles y penales por daños al medio ambiente.

Acopiada a todas estas solicitudes de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional, otorgada por esta Sala en resolución de 27 de abril de 2012, los terceros interesados con las resultados del proceso, incorporan sendas documentaciones, las cuales serán apreciadas como pruebas, al momento de dilucidar la presente solicitud.

DECISIÓN DE LA SALA

Previo al análisis de las solicitudes de levantamiento de medida cautelar, la Sala se ve precisada en transcribir el acto administrativo censurado con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, consistente en la Resolución N° AG-0072-2009 de 3 de febrero de 2009, y publicada en Gaceta Oficial N° 26,221 de 11 de febrero de 2009, misma que estableció lo siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN AG- 0072 -2009

"Por medio de la cual se declara como área protegida el Humedal Bahía de Panamá"

La Suscrita Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y
Administradora General de la

Autoridad Nacional del Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 118, Título III, Capítulo VII sobre Régimen Ecológico de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante la Ley 6 de 3 de enero de 1989, la Asamblea Legislativa aprueba, en todas sus partes, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas firmada en 1971 en la Ciudad de Ramsar, Irán, conocida como Convención RAMSAR.

Que la Convención RAMSAR, señala en su artículo segundo que, "cada parte contratante deberá designar los humedales adecuados de su territorio, que se incluirán en la lista de zonas húmedas de importancia internacional"

Que mediante la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, como la entidad autónoma rectora del Estado, en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que el artículo 66 de la precitada Ley, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

Que el numeral tercero del artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, establece que el Instituto de Recursos Naturales Renovables (ahora ANAM), a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, establecerá y administrará áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre.

Que el área de la Bahía de Panamá y sus alrededores tienen importantes funciones ecológicas como reguladores de los regímenes hidrológicos y son un fundamental hábitat para especies de fauna en peligro de extinción.

Que las aves acuáticas y playeras en sus migraciones estacionales pueden atravesar fronteras, y en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional.

Que el artículo 95 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (modificado por el artículo 68 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006) establece que "La Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y

productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría.

Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas migratorias que utilizan y dependen de estos ecosistemas".

Que la zona costera de la Bahía de Panamá se encuentra cubierta de vegetación natural como son los manglares, bosque inundable mixto, bosque inundable de palmas, así como, ciénagas y lagunas.

Que debido a la importancia ecológica y económica que representa para el país el área conocida como Humedal Bahía de Panamá, la misma, a petición de la República de Panamá, fue designada como Humedal de Importancia Internacional e incluida en la lista de Sitios RAMSAR de la Convención el 20 de octubre de 2003, por la Secretaría de dicha Convención, convirtiéndose en el sitio 1319 a nivel mundial.

Que las aves playeras migratorias dependen para su sobrevivencia de sitios de parada y que la Bahía de Panamá ha sido reconocida como uno de los sitios al cual llegan millones de estas aves provenientes de Norteamérica, por tal razón el Humedal Bahía de Panamá fue declarado por la Red Hemisférica de Reservas de Aves Playeras (RHRAP) el 18 de octubre de 2005 como el sitio más importante en Centroamérica para las aves playeras migratorias.

Que el Estado, consciente de la importancia del Sitio Ramsar Bahía de Panamá, promueve su conservación, protección y administración para el uso sostenible y el beneficio de las generaciones presentes y futuras, tomando en cuenta su valor ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico de sus ecosistemas y componentes, y es de interés nacional por la protección que brinda a las poblaciones aledañas.

Que en vista de lo antes expuesto, es necesario fortalecer las acciones de conservación, protección, uso racional y manejo de los ecosistemas y especies que allí habitan, a través de su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar área protegida al Humedal Bahía de Panamá.

Parágrafo. El Humedal Bahía de Panamá se conocerá igualmente como "Humedal de Importancia Internacional Bahía de Panamá" o "Sitio Ramsar Bahía de Panamá" por sus reconocimientos internacionales.

Artículo 2. Establecer como Categoría de Manejo, para el manejo y gestión administrativa y ambiental del área protegida Humedal Bahía de Panamá, la de Refugio de Vida Silvestre.

Artículo 3. Establecer como límites del Área Protegida Humedal Bahía de Panamá los ambientes terrestres, fluviales, lacustres, estuarinos y marino costeros de la porción de la costa de la Bahía de Panamá entre Costa del Este, en la Ciudad de Panamá, distrito de Panamá,

hasta el estero de la comunidad de Chimán en el distrito de Chimán en la Provincia de Panamá, colinda al norte con parte de los corregimientos de Parque Lefevre, Juan Díaz, Tocumen, Pacora, Chepo, Santa Cruz de Chinina, Pásiga, Unión Santeña y Chimán, al este con parte del corregimiento de Chimán, al sur con el Océano Pacífico y al oeste con parte del corregimiento de Parque Lefevre; formando parte de los Distritos de Panamá, Chepo y Chimán, Provincia de Panamá. El área protegida tiene una extensión de ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos Hectáreas con cuarenta y cinco metros cuadrados (85,652 Ha. + 0,045m²) de las cuales treinta y nueve mil seiscientos noventa y uno hectáreas con quinientos setenta metros cuadrados (39,691 Ha. + 0,570m²) corresponden a la superficie terrestre, y cuarenta y cinco mil novecientos sesenta hectáreas con nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados (45,960 Ha. + 9,474m²) corresponden a la superficie marina de la Bahía de Panamá, comprendidas entre los siguientes límites:

Inicia en el Punto 1, ubicado sobre la márgenes derecha de una Quebrada Sin Nombre, a 130 m. aproximadamente aguas arriba desde la línea costera, en la esquina sureste del complejo habitacional Costa del Este, con coordenada 669734.78 Este y 996494.72 Norte; se continúa en dirección Norte 0°08'31" Este una distancia de 137.32 metros, siguiendo aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre, hasta encontrar el Punto 2, con coordenada 669735.12 Este y 996632.04 Norte; continuamos con un rumbo Norte 85°31'30" Este una distancia 549.84 metros hasta llegar al Punto 3 con coordenada 670283.28 Este y 996674.94 Norte; desde este punto se prosigue en dirección Norte 79°15'35" Este una distancia de 1131.21 metros hasta el Punto 4, con coordenada 671394.67 Este y 996885.75 Norte, el cual se encuentra en el camino hacia el embarcadero de Juan Díaz; posteriormente se sigue en dirección Norte 24°12'52" Este una distancia de 868.80 metros, cruzando el Río Juan Díaz hasta localizar el Punto 5, con coordenada 671751.01 Este y 997678.11 Norte, ubicado en las márgenes derecha del Río Juan Díaz, desde aquí continuamos en dirección Norte 24°12'48" Este una distancia de 101.58 metros encontrando el Punto 6, con coordenada 671792.67 Este y 997770.75 Norte, el cual se localiza en la ribera derecha del Río Juan Díaz; desde este punto se prosigue en dirección Norte 89°16'23" Este una distancia de 863.06 metros hasta encontrar el Punto 7, con coordenada 672655.66 Este y 997781.7 Norte, el cual coincide con un poste de luz cuya numeración es 6548676848, ubicado en el lado izquierdo del camino que viene de Ciudad Radial y se dirige a la costa; continuamos en línea recta en dirección Sur 66°53'00" Este una distancia de 1035.34 metros encontrando el Punto 8 con coordenada 673607.87 Este y 997375.22 Norte; seguimos en dirección Sur 66°52'51" Este una distancia de 765.25 metros localizando el Punto 9, con coordenada 674311.66 Este y 997074.75 Norte; se continúa en dirección Norte 34°58'49" Este una distancia de 971.45 metros hasta encontrar el Punto 10, con coordenada 674868.59 Este y 997870.71 Norte; continuamos en dirección Norte 34°58'28" Este una distancia de 942.18 metros hasta llegar al Punto 11, con coordenada 675408.66 Este y 998642.74 Norte, cerca de la desembocadura de la Quebrada Gallinaza; desde este punto seguimos en dirección Norte 01°41'32" Este una distancia de 440.19 metros atravesando la Quebrada Gallinaza hasta el Punto 12, con coordenada 675421.66 Este y 999082.74 Norte, la cual se encuentra aguas abajo del Río Tapia, detrás de los tanques sépticos de la Barriada de Don Bosco, contiguos al manglar; se prosigue en dirección Norte 60°57'45" Este una distancia

de 653.09 metros cruzando el Río Tapia hasta localizar el Punto 13 con coordenada 675992.66 Este y 999399.74 Norte, el cual se encuentra a orillas del Río Tocumen en el área canalizada; posteriormente se sigue en dirección Norte 84°17'59" Este una distancia de 227.84 metros encontrando el Punto 14 con coordenada 676219.37 Este y 999422.37 Norte, el cual va por todo el lindero del manglar; desde aquí continuamos en dirección Norte 84°17'51" Este una distancia de 406.29 metros localizando el Punto 15, con coordenada 676623.65 Este y 999462.74 Norte, ubicado en la parte sureste del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a orillas de una Quebrada Sin Nombre, canalizada; continuamos en línea recta con dirección Sur 77°07'08" Este una distancia de 793.98 metros hasta llegar al Punto 16, con coordenada 677397.65 Este y 999285.74 Norte; se continúa en dirección Norte 60°10'40" Este una distancia de 275.48 metros hasta el Punto 17, con coordenada 677636.65 Este y 999422.74 Norte, desde este punto seguimos en dirección Sur 61°49'30" Este una distancia de 493.47 metros, cruzando la Quebrada Sin Nombre, hasta localizar el Punto 18, con coordenada 678071.65 Este y 999189.74 Norte; desde este punto se prosigue en dirección Sur 03°46'32" Oeste una distancia de 197.43 metros, aguas abajo de la Quebrada Sin Nombre, encontrando el Punto 19 con coordenada 678058.65 Este y 998992.74 Norte; continuamos en línea recta en dirección Sur 65°22'35" Este una distancia de 290.41 metros, cruzando la Quebrada Sin Nombre hasta llegar al Punto 20, ubicado en las márgenes de la misma Quebrada, con coordenada 678322.65 Este y 998871.74 Norte; seguimos en dirección Sur 30°14'01" Este una distancia de 363.44 metros aguas abajo, atravesando la Quebrada Sin Nombre hasta el Punto 21 con coordenada 678505.65 Este y 998557.74 Norte; se continúa en línea recta con dirección Sur 04°03'13" Oeste una distancia de 127.32 metros hasta localizar el Punto 22 con coordenada 678496.65 Este y 998430.74 Norte; de aquí seguimos en dirección Norte 85°23'34" Oeste una distancia de 273.89 metros, cruzando el Río Cabra, para encontrar el Punto 23, con coordenada 678223.65 Este y 998452.74 Norte; continuamos en dirección Sur 60°26'41" Oeste una distancia de 300.04 metros hasta encontrar el Punto 24 con coordenada 677962,65 Este y 998304,74 Norte; se prosigue en dirección Sur 73°54'33" Oeste una distancia de 216,48 metros hasta llegar al Punto 25 con coordenada 677754,65 Este y 998244,74 Norte; desde este punto se prosigue en dirección Sur 57°59'52" Oeste una distancia de 520,93 metros hasta el Punto 26, en las riberas del Río Cabra con coordenada 677312,88 Este y 997968,67 Norte; luego se continúa en dirección Sur 87°04'32" Este una distancia de 784,02 metros, atravesando el Río Cabra hasta localizar el Punto 27 con coordenada 678095,88 Este y 997928,67 Norte; posteriormente se prosigue en dirección Norte 58°09'22" Este una distancia de 536,52 metros hasta encontrar el Punto 28 con coordenada 678551,65 Este y 998211,74 Norte; desde este punto continuamos en dirección Sur 69°03'52" Este una distancia de 615,89 metros, localizando el Punto 29 con coordenada 679126,88 Este y 997991,67 Norte; desde este punto se sigue en dirección Norte 87°25'27" Este una distancia de 978,99 metros hasta encontrar el Punto 30 con coordenada 680104,88 Este y 998035,67 Norte, en las márgenes del Río Cabra; de aquí se continúa en línea recta en dirección Norte 88°59'13" Este una distancia de 622,10 metros para encontrar el Punto 31, con coordenada 680726,88 Este y 998046,67 Norte; seguimos en dirección Norte 83°07'40" Este una distancia de 309,22 metros ubicado al norte de la represa hasta encontrar el Punto 32 con coordenada 681033,88 Este y 998083,67 Norte, al sur del canal de riego; continuamos en dirección Sur

58°18'07" Este una distancia de 414,89 metros, localizando el Punto 33, con coordenada 681386,88 Este y 997865,67 Norte, cerca a la estación geodésica de Palo Grande; se continúa en dirección Sur 88°57'43" Este una distancia de 883,14 metros encontrando el Punto 34 con coordenada 682269,88 Este y 997849,67 Norte; desde este punto se sigue en línea recta en dirección Sur 89°20'56" Este una distancia de 1320,08 metros hasta el Punto 35, con coordenada 683589,87 Este y 997834,67 Norte; continuamos en dirección Sur 88°51'19" Este una distancia de 1001,20 metros hasta localizar el Punto 36, con coordenada 684590,87 Este y 997814,67 Norte; seguimos en dirección Norte 88°47'43" Este una distancia de 1046,23 metros, localizando el Punto 37, con coordenada 685636,87 Este y 997836,67 Norte, desde este punto se continúa en dirección Sur 85°35'13" Este una distancia de 610,81 metros, hasta encontrar el Punto 38 con coordenada 686245,87 Este y 997789,67 Norte; desde aquí se continúa en dirección Norte 81°08'22" Este una distancia de 1064,70 metros hasta encontrar el Punto 39, con coordenada 687297,86 Este y 997953,67 Norte; se prosigue en dirección Norte 84°40'09" Este una distancia de 645,79 metros hasta encontrar el Punto 40 en las riberas del Río Pacora, con coordenada 687940,86 Este y 998013,66 Norte; se continúa en dirección Norte 50°28'17" Oeste una distancia de 370,80 metros, hasta el Punto 41 con coordenada 687654,86 Este y 998249,66 Norte, cruzando un afluente sin nombre del Río Pacora; seguimos en dirección Norte 06°47'41" Este una distancia de 236,66 metros hasta llegar al Punto 42 con coordenada 687682,86 Este y 998484,66 Norte; seguimos en dirección Norte 62°54'45" Este una distancia de 147,14 metros, hasta el Punto 43 con coordenada 687813,86 Este y 998551,66 Norte, cerca del poblado La Cabanga; se continúa en línea recta en dirección Sur 53°20'38" Este una distancia de 375,20 metros, hasta localizar el Punto 44 con coordenada 688114,86 Este y 998327,66 Norte; se prosigue en dirección Norte 33°51'42" Este una distancia de 941,81 metros, cruzando el Río Pacora, hasta llegar al Punto 45 con coordenada 688639,63 Este y 999109,73 Norte; continuamos en dirección Norte 80°20'50" Este cruzando varias veces, aguas arriba, el Río Pacora una distancia de 1186,79 metros, atravesando la Quebrada Sin Nombre, hasta localizar el Punto 46 con coordenada 689809,62 Este y 999308,73 Norte; continuamos en dirección Sur 78°26'09" Este una distancia de 309,28 metros, hasta el Punto 47 con coordenada 690112,62 Este y 999246,73 Norte; desde este punto continuamos en dirección Sur 15°35'34" Oeste una distancia de 133,93 metros, hasta llegar al Punto 48 con coordenada 690076,62 Este y 999117,73 Norte; seguimos en dirección Sur 22°08'31" Oeste una distancia de 197,80 metros hasta el Punto 49 con coordenada 690002,07 Este y 998934,52 Norte; se continúa en dirección Sur 22°08'26" Oeste una distancia de 653,02 metros hasta encontrar el Punto 50 con coordenada 689755,96 Este y 998329,65 Norte; continuamos en dirección Sur 57°19'09" Este una distancia de 385,01 metros hasta localizar el Punto 51 con coordenada 690080,02 Este y 998121,76 Norte; seguimos en dirección Sur 85°50'31" Este una distancia de 1994,30 metros, localizando el Punto 52 con coordenada 692069,07 Este y 997977,16 Norte; se prosigue en dirección Norte 87°30'31" Este una distancia de 2118,41 metros, encontrando el Punto 53 con coordenada 694185,48 Este y 998069,25 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 87°14'51" Este una distancia de 2011,96 metros, hasta el Punto 54 con coordenada 696195,12 Este y 998165,87 Norte, ubicado al norte del Río Cerezo; seguimos en dirección Norte 78°25'18" Este una distancia de 1076,50 metros hasta localizar el Punto 55 con coordenada 697249,71 Este y

998381.93 Norte; se continúa en dirección Norte 64°01'48" Este una distancia de 288.58 metros hasta llegar al Punto 56 con coordenada 697509.15 Este y 998508.30 Norte; continuamos en dirección Sur 57°51'14" Este una distancia de 587.32 metros, hasta encontrar el Punto 57 con coordenada 698006.43 Este y 998195.80 Norte; desde este punto se prosigue en dirección Sur 84°30'51" Este una distancia de 1313.08 metros hasta localizar el Punto 58, con coordenada 699313.50 Este y 998070.27 Norte; seguimos en dirección Sur 57°00'45" Este una distancia de 327.01 metros hasta encontrar el Punto 59 con coordenada 699587.79 Este y 997892.23 Norte, se continúa en dirección Norte 37°34'31" Este una distancia de 93.90 metros hasta el Punto 60 con coordenada 699645.05 y 997966.65 Norte; desde este punto continuamos en dirección Sur 57°37'07" Este una distancia de 139.05 metros hasta llegar al Punto 61 con coordenada 699762.48 Este y 997892.18 Norte; continuamos en dirección Norte 09°31'07" Este una distancia de 370.02 metros hasta encontrar el Punto 62 con coordenada 699823.67 Este y 998257.11 Norte; se prosigue en dirección Norte 31°57'55" Este una distancia de 686.26 metros, localizando el Punto 63 con coordenada 700186.98 Este y 998839.31 Norte; continuamos en dirección Norte 70°29'18" Este una distancia de 307.13 metros hasta encontrar el Punto 64, con coordenada 700476.47 Este y 998941.89 Norte; se prosigue en dirección Norte 63°03'08" Este una distancia de 1214.31 metros, por la margen izquierda del Río Chico hasta el Punto 65 con coordenada 701558.93 Este y 999492.19 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 83°48'58" Este una distancia de 493.60 metros hasta encontrar el Punto 66 con coordenada 702049.66 Este y 999545.36 Norte, en las márgenes del Río Chico; se prosigue en dirección Norte 38°01'35" Oeste una distancia de 502.90 metros hasta localizar el Punto 67 con coordenada 701739.86 Este 999941.51 Norte; continuamos en dirección Norte 78°14'16" Oeste una distancia de 316.36 metros hasta llegar al Punto 68 con coordenada 701430.14 Este y 1000006.00 Norte; desde este punto continuamos en dirección Norte 06°06'16" Oeste una distancia de 468.30 metros hasta el Punto 69 con coordenada 701380.34 Este y 1000471.64 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 57°32'45" Este una distancia de 622.17 metros, atravesando el Río La Laguna, hasta encontrar el Punto 70 con coordenada 701905.34 Este y 1000805.51 Norte; se prosigue en dirección Sur 60°58'30" Este una distancia de 321.44 metros hasta encontrar el Punto 71 con coordenada 702186.41 Este 1000649.55 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 11°49'53" Este una distancia de 139.64 metros hasta el Punto 72 con coordenada 702215.04 Este y 1000512.88 Norte; seguimos en dirección Norte 56°56'49" Este una distancia de 455.95 metros hasta llegar al Punto 73 con coordenada 702597.20 Este y 1000761.56 Norte; de aquí seguimos en dirección Norte 18°22'13" Este una distancia de 586.56 metros, encontrando el Punto 74 con coordenada 702782.06 Este y 1001318.23 Norte; proseguimos en dirección Norte 43°05'53" Este una distancia de 671.95 metros hasta el Punto 75 con coordenada 703241.17 Este y 1001808.88 Norte; continuamos en dirección Norte 02°01'57" Oeste una distancia de 1092.33 metros hasta llegar al Punto 76 con coordenada 703202.43 Este y 1002900.52 Norte; continuamos en dirección Norte 00°05'39" Este una distancia de 1168.33 metros hasta encontrar el Punto 77 con coordenada 703204.35 Este y 1004068.85 Norte; desde aquí seguimos en dirección Norte 06°57'42" Este una distancia de 336.29 metros hasta localizar el Punto 78 con coordenada 703245.11 Este y 1004402.66 Norte; se prosigue en dirección Norte 20°31'40" Oeste una distancia de 587.46 metros hasta llegar al Punto 79 con

coordenada 703039.11 Este y 1004952.82 Norte; desde este punto continuamos en dirección Norte 86°27'27" Este una distancia de 611.76 metros, encontrando el Punto 80 con coordenada 703649.70 Este y 1004990.62 Norte; seguimos en dirección Norte 12°35'20" Oeste una distancia de 348.19 metros hasta el Punto 81 con coordenada 703573.81 Este y 1005330.44 Norte; se continúa en dirección Sur 75°43'01" Oeste una distancia de 447.77 metros hasta encontrar el Punto 82 con coordenada 703139.88 Este y 1005219.97 Norte; desde este punto se prosigue en dirección Norte 57°58'43" Oeste una distancia de 136.68 metros hasta llegar al Punto 83 con coordenada 703024.00 Este y 1005292.44 Norte; se sigue en dirección Sur 53°44'05" Oeste una distancia de 228.76 metros hasta el Punto 84 con coordenada 702839.55 Este y

1005157.12 Norte; se continúa en dirección Norte 23°25'12" Oeste una distancia de 621.79 metros hasta localizar el Punto 85 con coordenada 702592.41 Este y 1005727.68 Norte; continuamos en dirección Norte 18°50'44" Este una distancia de 666.37 metros, hasta localizar el Punto 86 con coordenada 702807.66 Este y 1006358.33 Norte; desde este punto se sigue en dirección Norte 33°26'53" Oeste una distancia de 163.41 metros hasta llegar al Punto 87, en las márgenes del Río Señora, con coordenada 702717.59 Este y 1006494.68 Norte; continuamos en dirección Norte 24°11'05" Este una distancia de 695.79 metros, cruzando los Ríos Señora y Tranca hasta encontrar el Punto 88 con coordenada 703002.64 Este y 1007129.40 Norte; se prosigue en dirección Norte 36°37'36" Este una distancia de 527.52 metros localizando el Punto 89 con coordenada 703317.36 Este y 1007552.76 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 25°23'40" Oeste una distancia de 259.21 metros, encontrando el Punto 90 con coordenada 703206.20 Este y 1007786.92 Norte; se sigue en dirección Norte 03°50'55" Este una distancia de 419.70 metros hasta localizar el Punto 91 con coordenada 703234.37 Este y 1008205.67 Norte; se continúa en dirección Norte 29°12'05" Este una distancia de 294.70 metros hasta encontrar el Punto 92 con coordenada 703378.15 Este y 1008462.92 Norte; continuamos en dirección Norte 29°01'04" Este una distancia de 386.97 metros hasta encontrar el Punto 93 con coordenada 703565.86 Este y 1008801.31 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 22°35'48" Este una distancia de 513.81 metros hasta llegar al Punto 94 con coordenada 703763.29 Este y 1009275.68 Norte; continuamos en dirección Norte 79°40'34" Oeste una distancia de 316.94 metros hasta encontrar el Punto 95 con coordenada 703451.48 Este y 1009332.48 Norte; seguimos en dirección Norte 01°03'15" Este una distancia de 222.29 metros hasta encontrar el Punto 96 con coordenada 703455.57 Este y 1009554.73 Norte; a orillas del Río Tapagrilla; desde este punto se continúa en dirección Norte 86°40'57" Oeste una distancia de 215.49 metros hasta localizar el Punto 97, ubicado en las márgenes del Río Tapagrilla, con coordenada 703240.44 Este y 1009567.20 Norte; seguimos en dirección Sur 68°36'46" Oeste una distancia de 266.05 metros hasta el Punto 98 con coordenada 702992.71 Este y 1009470.18 Norte; se continúa en dirección Norte 03°56'35" Oeste una distancia de 485.58 metros, cruzando el Río Tapagrilla hasta llegar al Punto 99 con coordenada 702959.32 Este y 1009954.61 Norte; proseguimos en dirección Norte 63°03'35" Este una distancia de 285.46 metros, hasta localizar el Punto 100 con coordenada 703213.80 Este y 1010083.94 Norte; continuamos en dirección Sur 66°09'56" Este una distancia de 103.17 metros hasta encontrar el Punto 101 con coordenada 703308.17

Este y 1010042.25 Norte; desde este punto se sigue en dirección Sur 03°42'51" Oeste una distancia de 132.76 hasta llegar al Punto 102 con coordenada 703299.57 Este y 1009909.77 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 64°05'22" Este una distancia de 209.88 metros hasta encontrar el Punto 103 con coordenada 703488.35 Este y 1009818.06 Norte; se prosigue en dirección Norte 50°13'20" Este un distancia de 105.66 metros atravesando el Río Chichebre, encontrando el Punto 104 con coordenada 703569.55 Este y 1009885.66 Norte; se prosigue en dirección Sur 25°25'43" Este una distancia de 218.71 metros hasta encontrar el Punto 105 con coordenada 703663.46 Este y 1009688.14 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 64°32'56" Este una distancia de 95.71 metros hasta el Punto 106 con coordenada 703749.88 Este y 1009647.01 Norte; continuamos en dirección Norte 51°49'27" Este una distancia de 188.23 metros hasta encontrar el Punto 107 con coordenada 703897.85 Este y 1009763.35 Norte; desde este punto se continúa en línea recta en dirección Norte 06°11'11" Este una distancia de 148.01 metros localizando el Punto 108 con coordenada 703913.80 Este y 1009910.50 Norte; se continúa en dirección Norte 74°38'01" Este una distancia de 110.23 metros hasta encontrar el Punto 109 con coordenada 704020.09 Este y 1009939.71 Norte; seguimos en dirección Sur 06°50'28" Este una distancia de 209.21 metros hasta localizar el Punto 110 con coordenada 704045.01 Este y 1009731.99 Norte; se sigue en dirección Norte 87°06'14" Este una distancia de 237.50 metros hasta llegar al Punto 111 con coordenada 704282.21 Este y 1009743.99 Norte; se prosigue en dirección Sur 28°37'46" Este una distancia de 120.92 metros hasta el Punto 112 con coordenada 704340.15 Este y 1009637.85 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 44°25'32" Este una distancia de 258.84 metros, localizando el Punto 113 con coordenada 704521.33 Este y 1009822.70 Norte; se prosigue en dirección Sur 54°24'42" Este una distancia de 48.56 metros hasta el Punto 114 con coordenada 704560.82 Este y 1009794.44 Norte; se continúa en dirección Sur 17°02'07" Oeste una distancia de 360.53 metros hasta localizar el Punto 115 con coordenada 704455.20 Este y 1009449.73 Norte; proseguimos en dirección Sur 48°21'50" Este una distancia de 196.67 metros hasta encontrar el Punto 116 con coordenada 704602.19 Este y 1009319.06 Norte; se prosigue en dirección Norte 24°56'00" Este una distancia de 353.21 metros hasta llegar al Punto 117 con coordenada 704751.09 Este y 1009639.35 Norte; continuamos en dirección Sur 87°38'53" Este una distancia de 114.77 metros hasta el Punto 118 con coordenada 704865.76 Este y 1009634.64 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 32°10'03" Este una distancia de 457.18 metros, para localizar el Punto 119 con coordenada 705109.16 Este y 1009247.64 Norte ; seguimos en dirección Sur 31°47'56" Este una distancia de 449.77 metros hasta encontrar el Punto 120 con coordenada 705346.16 Este y 1008865.38 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 33°35'23" Este una distancia de 365.39 metros hasta el Punto 121 con coordenada 705548.31 Este y 1009169.76 Norte; continuamos en dirección Norte 64°54'35" Este una distancia de 197.41 metros hasta localizar el Punto 122 con coordenada 705727.09 Este y 1009253.47 Norte; se prosigue en dirección Norte 26°29'40" Este una distancia de 323.08 metros hasta llegar al Punto 123 con coordenada 705871.22 Este y 1009542.62 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 74°49'42" Este una distancia de 361.31 metros, encontrando el Punto 124 en las márgenes del Río Hondo, con coordenada 706219.94 Este y 1009448.06 Norte; desde aquí se continúa en dirección Sur 47°23'20" Este una distancia de 115.86 metros, atravesando el Río Hondo,

hasta el Punto 125 con coordenada 706305.21 Este y 1009369.62 Norte; se continúa en dirección Sur 25°41'10" Oeste una distancia de 645.67 metros hasta llegar al Punto 126 con coordenadas 706025.35 Este y 1008787.75 Norte; desde este punto se sigue aguas abajo del Río Hondo, en dirección Sur 18°50'18" Oeste una distancia de 762.93 metros localizando el Punto 127 con coordenada 705779.00 Este y 1008065.69 Norte; se prosigue en dirección Sur 40°40'47" Oeste una distancia de 1134.19 metros hasta encontrar el Punto 128 con coordenada 705039.70 Este y 1007205.56 Norte; se continúa en dirección Sur 37°34'33" Este una distancia de 595.56 metros hasta localizar el Punto 129 con coordenada 705402.88 Este y 1006733.55 Norte; seguimos en dirección Norte 56°03'19" Este una distancia de 515.03 metros localizando el Punto 130 con coordenada 705830.14 Este y 1007021.14 Norte; continuamos en dirección Norte 74°46'56" Este una distancia de 440.74 metros hasta encontrar el Punto 131 con coordenada 706255.43 Este y 1007136.83 Norte; continuamos en dirección Norte 74°39'10" Este una distancia de 481.17 metros encontrando el Punto 132 con coordenada 706719.44 Este y 1007264.18 Norte; seguimos en dirección Norte 26°21'54" Este con distancia de 924.79 metros hasta localizar el Punto 133 con coordenada 707130.13 Este y 1008092.78 Norte; se continúa en dirección Norte 09°36'16" Oeste una distancia de 840.49 metros hasta llegar al Punto 134, ubicado cerca del nacimiento de la Quebrada Caña Blanca con coordenada 706989.90 Este y 1008921.49 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 44°00'03" Este una distancia de 356.43 metros localizando el Punto 135 con coordenada 707237.50 Este y 1009177.88 Norte; desde este punto se sigue en dirección Sur 58°40'43" Este una distancia de 887.66 metros encontrando el Punto 136 con coordenada 707995.80 Este y 1008716.44 Norte; se continúa en dirección Sur 60°22'23" Este una distancia de 892.64 metros hasta encontrar el Punto 137 con coordenada 708771.74 Este y 1008275.16 Norte; proseguimos en línea recta dirección Sur 88°08'09" Oeste una distancia de 569.66 metros hasta localizar el Punto 138 con coordenada 708202.38 Este y

1008256.63 Norte; continuamos en dirección Sur 21°16'07" Oeste una distancia de 339.61 metros hasta llegar al Punto 139 con coordenada 708079.19 Este y 1007940.15 Norte; seguimos en dirección Sur 17°22'30" Este una distancia de 851.54 metros aguas abajo de la Quebrada Sin Nombre, hasta el Punto 140 con coordenada 708333.48 Este y 1007127.47 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 05°51'01" Este una distancia de 381.55 metros, encontrando el Punto 141 con coordenada 708372.37 Este y 1006747.91 Norte; se continúa en dirección Sur 57°42'18" Este una distancia de 201.75 metros localizando el Punto 142 con coordenada 708542.91 Este y 1006640.12 Norte; continuamos en dirección Sur 50°25'59" Este una distancia de 670.48 metros hasta encontrar el Punto 143 con coordenada 709059.77 Este y 1006213.04 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 00°26'07" Este una distancia de 570.13 metros hasta localizar el Punto 144 con coordenada 709064.10 Este y 1006783.15 Norte; se prosigue en dirección Norte 30°36'17" Este una distancia de 261.73 metros, hacia las riberas de la Quebrada. Sin Nombre, hasta llegar al Punto 145 con coordenada 709197.35 Este y 1007008.42 Norte; seguimos en dirección Norte 07°58'30" Oeste una distancia de 327.45 metros, aguas arriba de la Quebrada. Sin Nombre, localizando el Punto 146 con coordenada 709151.92 Este y 1007332.70 Norte; se continúa en dirección Sur 49°49'24" Este una distancia de 451.60 metros encontrando el Punto 147 con

coordenada 709496.97 Este y 1007041.35 Norte; continuamos en dirección Sur 25°54'35" Oeste una distancia de 318.27 metros hasta encontrar el Punto 148 con coordenada 709357.90 Este y 1006755.07 Norte; seguimos en línea recta, dirección Sur 02°27'46" Este una distancia de 409.35 metros hasta localizar el Punto 149 con coordenada 709375.49 Este y 1006346.10 Norte; de aquí se continúa en dirección Norte 53°59'21" Este una distancia de 679.19 metros hasta llegar al Punto 150 con coordenada 709924.89 Este y 1006745.42 Norte; se sigue en dirección Norte 55°09'21" Este una distancia de 695.73 metros hasta encontrar el Punto 151 con coordenada 710495.88 Este y 1007142.92 Norte; proseguimos en dirección Norte 66°51'49" Este una distancia de 244.83 metros hasta las riberas del Río Bayano, encontrando el Punto 152 con coordenada 710721.02 Este y 1007239.12 Norte; continuamos en dirección Sur 10°09'28" Oeste una distancia de 415.23 metros, bordeando el Río Bayano, localizando el Punto 153, con coordenadas 710647.79 Este y 1006830.40 Norte; se sigue en dirección Sur 22°54'05" Este una distancia de 566.55 metros, atravesando el Río Bayano hasta el Punto 154 con coordenada 710868.26 Este y 1006308.51 Norte; desde este punto seguimos en dirección Sur 08°08'07" Este una distancia de 791.18 metros, atravesando el Río Tigre hasta llegar al Punto 155 con coordenada 710980.22 Este y 1005525.29 Norte; se continúa en dirección Sur 25°18'42" Este una distancia de 1258.61 metros hasta encontrar el Punto 156 con coordenada 711518.33 Este y 1004387.51 Norte; se sigue en dirección Sur 22°45'12" Este una distancia de 1377.50 metros hasta localizar el Punto 157 con coordenada 712051.10 Este y 1003117.21 Norte, en las riberas de la Quebrada. Quebraseca; desde este punto continuamos en línea recta una distancia de 975.00 metros, en dirección Sur 24°04'38" Este, encontrando el Punto 158 con coordenada 712448.87 Este y 1002227.04 Norte; proseguimos en dirección Sur 19°12'33" Este una distancia de 1016.48 metros, localizando el Punto 159 con coordenada 712783.31 Este y 1001267.15 Norte; desde este punto seguimos en dirección Sur 22°34'05" Este una distancia de 989.78 metros, cruzando el Río Santa Fe hasta el Punto 160, con coordenada 713163.17 Este y 1000353.16 Norte; continuamos en dirección Sur 09°23'57" Este una distancia de 960.25 metros hasta llegar al Punto 161 con coordenada 713319.99 Este y 999405.80 Norte; desde este punto seguimos en dirección Sur 06°17'29" Oeste una distancia de 1219.86 metros, cruzando el Río Marinambo, hasta encontrar el Punto 162 con coordenada 713186.31 Este y 998193.29 Norte, se continúa en dirección Sur 41°02'45" Oeste una distancia de 784.64 metros atravesando el Río Estero Soriano, hasta localizar el Punto 163 con coordenada 712671.07 Este y 997601.53 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 81°27'17" Oeste una distancia de 1964.52 metros hasta llegar al Punto 164 con coordenada 710728.36 Este y 997309.62 Norte; se prosigue en dirección Sur 78°26'55" Oeste una distancia de 783.14 metros hasta el Punto 165 con coordenada 709961.08 Este y 997152.80 Norte; se sigue en dirección Sur 07°18'14" Oeste una distancia de 836.07 metros, atravesando el Cerro Griego, encontrando el Punto 166 con coordenada 709854.79 Este y 996323.51 Norte; seguimos en dirección Sur 84°57'41" Este una distancia de 2220.89 metros hasta llegar al Punto 167 con coordenada 712067.10 Este y 996128.46 Norte; se prosigue en dirección Norte 87°29'04" Este una distancia de 2552.84 metros, cruzando la Quebrada Sin Nombre hasta localizar el Punto 168 con coordenada 714617.48 Este y 996240.50 Norte; desde aquí se continúa en dirección Sur 77°37'39" Este una distancia de 1734.16 metros hasta el Punto 169 con coordenada 716311.36 Este y 995868.93 Norte; continuamos en dirección Sur

00°45'00" Este una distancia de 1153.01 metros, atravesando el Río Santa Cruz, localizando el Punto 170 con coordenada 716326.45 Este y 994716.02 Norte; desde este punto, atravesando el Río Estero Tranca, se sigue en dirección Sur 52°18'37" Este una distancia de 1862.67 metros hasta el Punto 171 con coordenada 717800.44 Este y 993577.21 Norte; se continúa cruzando el Río La Laguna, en dirección Sur 66°52'05" Este una distancia de 1790.20 metros hasta el Punto 172 con coordenada 719446.71 Este y 992873.93 Norte; desde este punto, continuamos en dirección Sur 53°52'43" Este una distancia de 965.91 metros atravesando el Río Estero Marchena, hasta encontrar el Punto 173 con coordenada 720226.94 Este y 992304.53 Norte; se sigue en dirección Sur 55°13'26" Este una distancia de 2222.32 metros entre los poblados de la Lajosa y Marchena Abajo, hasta localizar el Punto 174 con coordenada 722052.32 Este y 991036.98 Norte; continuamos en línea recta, atravesando el poblado Marchena Abajo, en dirección Sur 58°16'53" Este una distancia de 2638.66 metros, hasta llegar al Punto 175, aguas abajo del Río Lagarto, con coordenada 724296.87 Este y 989649.71 Norte; continuamos en dirección Sur 75°07'40" Este una distancia de 2614.65 metros localizando el Punto 176 con coordenada 726823.93 Este y 988978.62 Norte; se sigue en dirección Sur 85°31'43" Este una distancia de 2353.07 metros hasta el poblado Pásiga Abajo encontrando el Punto 177 con coordenada 729169.84 Este y 988795.17 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 49°51'11" Este una distancia de 1606.57 metros hasta el Punto 178 con coordenada 730397.89 Este y 987759.33 Norte, atravesando el Río Pásiga; se prosigue en dirección Sur 53°54'15" Este una distancia de 1992.80 metros, atravesando el Río Oquendo, hasta llegar al Punto 179, ubicado en el poblado Oquendo, con coordenada 732008.14 Este y 986585.30 Norte, se sigue en dirección Sur 51°28'11" Este una distancia de 1999.95 metros hasta encontrar el Punto 180 con coordenada 733572.66 Este y 985339.47 Norte; continuamos en dirección Sur 58°42'04" Este una distancia de 1980.65 metros hasta encontrar el Punto 181 con coordenada 735265.06 Este y 984310.52 Norte; se prosigue en dirección Sur 67°36'46" Este una distancia de 1996.27 metros hasta localizar el Punto 182 con coordenada 737110.87 Este y 983550.21 Norte; se continúa en dirección Sur 85°53'28" Este una distancia de 1951.82 metros, hasta el Punto 183 con coordenada 739057.67 Este y 983410.36 Norte; de aquí continuamos en dirección Norte 84°03'56" Este una distancia de 2086.23 metros, cruzando el Río La Maestra, hasta llegar al Punto 184 con coordenada 741132.72 Este y 983626.06 Norte; desde este punto continuamos en dirección Sur 39°07'13" Este una distancia de 1865.04 metros hasta el Punto 185 con coordenada 742309.47 Este y 982179.12 Norte; se continúa en dirección Sur 43°47'56" Este una distancia de 1029.20 metros, hasta encontrar el Punto 186 con coordenada 743021.81 Este y 981436.27 Norte; se sigue en dirección Sur 78°00'32" Este una distancia de 1925.58 metros atravesando el Río Platanares hasta llegar al Punto 187 con coordenada 744905.37 Este y 981036.21 Norte; se prosigue en dirección Sur 42°11'54" Este una distancia de 2535.60 metros hasta localizar el Punto 188, cerca del poblado Río Hondo, con coordenada 746608.53 Este y 979157.77 Norte; continuamos en dirección Sur 76°48'04" Este una distancia de 1434.67 metros hasta encontrar el Punto 189 con coordenada 748005.30 Este y 978830.19 Norte; desde este punto seguimos en dirección Sur 06°45'09" Este una distancia de 2256.19 metros, cruzando el Río Hondo, hasta el Punto 190 con coordenada 748270.58 Este y 976589.65 Norte; seguimos en dirección Sur 33°30'40" Este una distancia de 2333.11 metros pasando por el poblado El Hato y

atravesando el Río con el mismo nombre, hasta llegar al Punto 191 con coordenada 749558.69 Este y 974644.35 Norte; se continúa en línea recta con dirección Sur 01°38'59" Este una distancia de 944.82 metros hasta localizar el Punto 192 con coordenada 749585.89 Este y 973699.92 Norte; se prosigue en dirección Sur 55°09'08" Oeste una distancia de 1293.32 metros hasta encontrar el Punto 193 con coordenada 748524.50 Este y 972960.92 Norte; desde este punto se sigue en dirección Sur 13°53'27" Este una distancia de 1442.82 metros hasta llegar al Punto 194 con coordenada 748870.88 Este y 971560.29 Norte; se sigue en dirección Sur 76°57'49" Este una distancia de 834.59 metros hasta el Punto 195 con coordenada 749683.96 Este y 971372.03 Norte; se continúa en dirección Norte 64°33'16" Este una distancia de 2302.23 metros hasta localizar el Punto 196 con coordenada 751762.86 Este y 972361.19 Norte; desde aquí se sigue en dirección Sur 72°20'38" Este una distancia de 1150.10 metros atravesando el Río Corotú; hasta el Punto 197 con coordenada 752858.78 Este y 972012.36 Norte; continuamos en dirección Sur 69°33'52" Este una distancia de 1972.88 metros hasta el Punto 198 con coordenada 754707.50 Este y 971323.52 Norte; desde este punto seguimos en dirección Norte 63°20'07" Este una distancia de 1276.25 metros, cerca al nacimiento de una Quebrada Sin Nombre, hasta llegar al Punto 199 con coordenada 755848.02 Este y 971896.26 Norte; se prosigue en dirección Sur 47°54'40" Este una distancia de 661.90 metros hasta localizar el Punto 200 con coordenada 756339.22 Este y 971452.60 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 39°33'53" Este una distancia de 1971.98 metros hasta encontrar el Punto 201 con coordenada 757595.27 Este y 969932.39 Norte; se continúa en dirección Sur 59°44'41" Este una distancia de 1526.20 metros localizando el Punto 202 con coordenada 758913.59 Este y 969163.41 Norte; seguimos en dirección Norte 04°04'50" Este una distancia de 841.21 metros hasta el Punto 203 con coordenada 758973.45 Este y 970002.49 Norte; continuamos en dirección Norte 37°23'59" Oeste una distancia de 2822.39 metros hasta llegar al Punto 204 con coordenada 757259.21 Este y 972244.65 Norte; se prosigue en dirección Norte 37°33'02" Este una distancia de

667.99 metros, hasta localizar el Punto 205 con coordenada 757666.32 Este y 972774.24 Norte; se sigue en dirección Norte 85°58'16" Este una distancia de 1379.73 metros hasta el Punto 206 con coordenada 759042.64 Este y 972871.18 Norte; desde aquí se continúa en dirección Norte 56°11'42" Este una distancia de 1920.58 metros hasta llegar al Punto 207 con coordenada 760638.52 Este y 973939.73 Norte; seguimos en dirección Sur 83°57'39" Este una distancia de 861.44 metros, atravesando el Río Chimán, hasta encontrar el Punto 208 con coordenada 761495.18 Este y 973849.10 Norte; continuamos en dirección Sur 54°33'44" Este una distancia de 1416.36 metros encontrando el Punto 209 con coordenada 762649.15 Este y 973027.87 Norte; se continúa en dirección Sur 16°27'18" Este una distancia de 2296.99 metros, atravesando el Río Francisco Ruiz, hasta localizar el Punto 210 con coordenada 763299.80 Este y 970824.96 Norte; seguimos en dirección Sur 33°59'42" Este una distancia de 1979.32 metros, hasta llegar el Punto 211, a orillas de una Quebrada Sin Nombre, con coordenada 764406.48 Este y 969183.93 Norte; desde este punto continuamos en dirección Sur 19°10'52" Este una distancia de 439.99 metros, en el poblado Licenciado, localizando el Punto 212 con coordenada 764551.04 Este y 968768.37 Norte; se continúa en dirección Sur 03°13'36" Oeste una distancia de 1540.47 metros hasta encontrar el Punto 213 con

coordenada 764464.33 Este y 967230.34 Norte; continuamos en dirección Sur 04°17'59" Este una distancia de 2374.09 metros hasta llegar el Punto 214 con coordenada 764642.32 Este y 964862.93 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 43°55'42" Este una distancia de 1192.67 metros, hasta localizar el Punto 215 con coordenada 765469.74 Este y 964003.96 Norte; se prosigue en dirección Sur 03°39'46" Oeste una distancia de 934.79 metros hasta llegar al Punto 216 con coordenada 765410.02 Este y 963071.08 Norte; se continúa en dirección Sur 02°02'36" Oeste una distancia de 2057.98 metros hasta el Punto 217 con coordenada 765336.64 Este y 961014.41 Norte; último punto en superficie terrestre, en el área de Chimán; seguimos en dirección Sur 43°01'15" Oeste una distancia de 2224.99 metros hasta encontrar el Punto 218 con coordenada 763818.61 Este y 959387.71 Norte; primera boya en superficie marina; desde este punto se continúa en dirección Sur 31°01'38" Oeste una distancia de 2634.03 metros hasta encontrar la boya que es el Punto 219 con coordenada 762460.91 Este y 957130.55 Norte; se sigue en dirección Sur 28°12'55" Oeste una distancia de 3293.04 metros, hasta llegar a la boya que es el Punto 220 con coordenada 760904.00 Este y 954228.80 Norte; ubicada al sureste de la Isla Majé; continuamos en dirección Norte 51°01'16" Oeste una distancia de 18100.84 metros hasta la boya que es el Punto 221 con coordenada 746832.79 Este y 965614.82; Norte; seguimos en dirección Norte 54°28'11" Oeste una distancia de 13669.54 metros, frente a Punta Manglares, localizando la boya que es el Punto 222 con coordenada 735708.39 Este y 973558.63 Norte; se proseguimos en dirección Norte 39°28'37" Oeste una distancia de 15667.26 metros hasta encontrar la boya que es el Punto 223 con coordenada 725747.65

Este y 985651.88 Norte; continuamos en dirección Norte 74°59'59" Oeste una distancia de 12844.02 metros hasta localizar la boya que es el Punto 224 con coordenada 713341.30 Este y 988976.22 Norte; se sigue en dirección Norte 69°20'12" Oeste una distancia de 11688.54 metros, pasando la desembocadura del Río Bayano frente al Canal Pan de Arena, hasta encontrar la boya que es el Punto 225 con coordenada 702404.68 Este y 993100.81 Norte; desde este punto se continúa en dirección Sur 73°52'03" Oeste una distancia de 5358.37 metros hasta llegar a la boya que es el Punto 226 con coordenada 697257.32 Este y 991611.93 Norte; se prosigue en dirección Norte 83°51'55" Oeste una distancia de 17212.71 metros, hasta localizar la boya que es el Punto 227 con coordenada 680143.18 Este y 993451.42 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 81°40'19" Oeste una distancia de 10387.07 metros localizando la boya que es el Punto 228 con coordenada 669865.64 Este y 994955.91 Norte; desde este punto se continúa en dirección Norte 04°51'39" Oeste una distancia de 1544.36 metros, sobre las márgenes de una quebrada sin nombre, hasta encontrar el Punto 1, ubicado en la esquina sureste del complejo habitacional Costa del Este, con coordenada 669734.78 Este y 996494.72 Norte; origen de esta descripción.

Este polígono descrito cuenta con una superficie total de aproximadamente Ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos Hectáreas con cuarenta y cinco metros cuadrados (85,652 Ha. + 0,045m²) de las cuales treinta y nueve mil seiscientos noventa y uno hectáreas con quinientos setenta metros cuadrados (39,691 Ha. + 0,570m²) corresponden a la superficie terrestre, y cuarenta y cinco mil novecientos sesenta hectáreas con nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados (45,960 Ha. + 9,474m²) corresponden a la superficie

marina de la Bahía de Panamá, la cual tiene sesenta y uno punto treinta Y seis millas náuticas (61.36 mn).

Parágrafo: El Datum utilizado para esta descripción es NAD 27.

Artículo 4. Establecer como zona de amortiguamiento del Humedal Bahía de Panamá, una franja de 50 metros entre la superficie terrestre más externa del área protegida y los terrenos colindantes.

Parágrafo: La zona de amortiguamiento del área protegida se regirá por las disposiciones establecidas para el Humedal Bahía de Panamá en la presente Resolución hasta tanto se determine el uso del suelo de dicha zona en el respectivo Plan de Manejo.

Artículo 5. Establecer como objetivo general del Área Protegida de Bahía de Panamá la conservación y protección de los ecosistemas existentes en el área protegida, fomentando el uso racional de los recursos naturales a fin de mantener procesos evolutivos y ecológicos, el flujo genético y la diversidad de especies de flora y fauna silvestre, que son la base de los bienes y servicios que estos ecosistemas nos ofrecen para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 6. Establecer como objetivos específicos del Área Protegida Humedal Bahía de Panamá, los siguientes:

1. Conservar y proteger los humedales existentes en el área para sostener su diversidad biológica, con especial interés en las aves playeras y acuáticas migratorias.
2. Conservar y proteger los bosques tropicales y las especies de fauna asociadas, existentes en el área para mantener la integridad y diversidad biológica del país.
3. Proteger el ecosistema de manglar y las especies de flora y fauna asociada a estos ecosistemas, como base de la economía pesquera de nuestro país, sin menoscabar la importancia de los demás bienes y servicios que estos nos ofrecen y que son reconocidos como de vital importancia para mantener la calidad de vida de todos los habitantes y la seguridad ambiental del país.
4. Promover el desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades relacionadas al área protegida fomentando prácticas de manejo racional de los recursos naturales renovables y las actividades de autogestión, con la finalidad de efectuar un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y marinos-pesqueros presentes en el área protegida.
5. Promover actividades científicas, investigativas, recreativas y/o educativas con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción presentes en el área.
6. Promover la participación ciudadana de manera activa y transparente en la gestión del área protegida, con el fin de que reconozcan que esta área protegida contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos que viven dentro y fuera de los límites de la misma.

Artículo 7. Considerar las tierras, bosques y aguas que se encuentran dentro de los límites señalados en el Artículo Tercero de la presente Resolución, como parte del patrimonio natural del país.

Artículo 8. Advertir que las actividades que se realicen en el Humedal Bahía de Panamá deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente y en el Plan de Manejo del área protegida, y deben garantizar el mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas de humedales del área.

Artículo 9. Advertir que las personas con títulos de propiedad y derechos posesorios, que se encuentren dentro de los límites señalados por la presente Resolución, deberán adoptar las disposiciones sobre uso de la tierra y otras medidas destinadas a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del humedal.

Artículo 10. Prohibir dentro de los límites del Humedal Bahía de Panamá aquellas actividades incompatibles con los objetivos especificados en los Artículos Quinto y Sexto de la presente Resolución, en especial, las siguientes:

1. La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares.
2. El hostigamiento, recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especímenes de la fauna silvestre.
3. La introducción de especies exóticas dentro del Humedal Bahía de Panamá.
4. El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales en cualquier parte del Humedal Bahía de Panamá, excepto en los lugares señalados para tal fin en el Plan de Manejo, previo tratamiento y manejo de los mismos, de conformidad con las normas establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. El vertimiento de sustancias que contaminan las aguas marinas y fluviales, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento de dichas sustancias.
6. La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida, sin la debida autorización de la ANAM, previo a un análisis de caso.
7. El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible del Humedal Bahía de Panamá, salvo aquellas permitidas por el Plan de Manejo.
8. Toda infraestructura, obra o proyecto hasta tanto el Plan de Manejo respectivo establezca el uso del suelo del Humedal Bahía de Panamá, excepto aquellos que hayan sido aprobados con anterioridad a la promulgación de la presente Resolución, los cuales se registrarán por el instrumento de gestión ambiental respectivo.

9. La roza y quema de rastrojos mayores de 5 años.
10. El desmonte (expansión de frontera agrícola), dentro del área protegida.
11. La pesca, salvo la pesca artesanal o de subsistencia debidamente autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y reglamentada por el Plan de Manejo.
12. Cualquier otra actividad que, en base a informes técnicos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), pueda causar daños al Humedal Bahía de Panamá, a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Artículo 11. Advertir que toda actividad recreativa, educativa y científica que se realice dentro de los límites del Humedal Bahía de Panamá, deberá registrarse según lo establecido en el Plan de Manejo y/o la normativa de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 12. Establecer, para la conservación, protección, manejo y ordenamiento del Humedal Bahía de Panamá, los lineamientos y conceptos de "Uso Racional", "enfoque ecosistémico" y "características ecológicas del humedal", definidos por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar).

Artículo 13. Advertir que todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y vida silvestre del área protegida creada mediante la presente Resolución o contravenga las disposiciones plasmadas en el presente documento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 14. Establecer como parte integral de la presente Resolución, el mapa descriptivo de los límites del Humedal Bahía de Panamá.

Artículo 15. La Autoridad Nacional del Ambiente elaborará el Plan de Manejo del Humedal Bahía de Panamá en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente Resolución.

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 3 de enero de 1989, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 24 de 7 de junio 1995 y demás normas concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA C. DE DOENS

Ministra en Asuntos relacionados con la Conservación del Ambiente
y Administradora General"

En la Conferencia en Conmemoración del Centenario de la República y del Órgano Judicial, realizada el día 31 de julio de 2003, el doctor Arturo Hoyos expuso el tema: "La Administración ante su Juez: La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, durante el último siglo", en cuyas páginas 16 y siguientes, habla sobre la tutela judicial de los derechos ecológicos y los intereses difusos. En base a las condiciones planteadas por los terceros, se hace pertinente citar un extracto de tan magistral ponencia. Veamos:

"II.4. La tutela judicial de los derechos ecológicos y de los intereses difusos.

Mediante auto de 12 de marzo de 1993, la Corte consideró, por primera vez en Panamá, el tema de la tutela judicial de los intereses difusos y concluyó que éstos pueden plantearse dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que hasta ahora ha estado reservado a la defensa de derechos subjetivos en su acepción tradicional.

El tratadista italiano Mauro Cappelletti²² ha señalado que a raíz de los fenómenos de urbanización, industrialización y masificación de la producción y del consumo en nuestras sociedades ha surgido una serie de relaciones humanas que asumen carácter colectivo pues ya incluso ciertos derechos y deberes fundamentales previstos en las declaraciones de derechos de los Siglos XVIII y XIX han sido adicionados por derechos supraindividuales, colectivos, derechos sociales y deberes de las asociaciones, comunidades y grupos sociales. Sin embargo, el mismo autor anota que la concepción tradicional del proceso como un asunto que atañe a dos partes y en el cual generalmente se debaten derechos individuales se ha ido superando por la posibilidad de perjuicios colectivos que puedan producirse dentro de los nuevos esquemas de actividad económica. Esto ha llevado a diversos países a modificar sus sistemas procesales de forma que se otorgue legitimatio ad causam (legitimación procesal) a nuevas instituciones públicas y privadas para actuar como parte en procesos en los que se persiga la defensa de intereses colectivos o difusos, en el sentido de que o bien esos derechos o intereses no pertenecen a ningún individuo en particular o bien que los individuos poseen sólo una porción insignificante de esos derechos. El mismo Cappelletti afirma que en nuestra época "la protección de los derechos difusos ha adquirido una crucial importancia para el progreso y quizás para la sobrevivencia de la humanidad"²³.

Entre los intereses difusos destaca, además de los relacionados con la publicidad engañosa y la colocación en el mercado de productos nocivos para la salud de todos los consumidores, el tema de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. El historiador británico Paul Kennedy ha destacado en una obra publicada en la pasada década que la población mundial se ha duplicado en los últimos 40 años, pero la actividad económica mundial se ha cuadruplicado en el mismo período. Estos factores han creado una intensa explotación de las áreas selváticas y recursos naturales en nuestros países, lo cual se ha acentuado con el avance del proceso de industrialización reciente en países como Panamá. Todo esto tiende a aumentar el daño ecológico. Desde los años 50 se ha estimado que el mundo ha perdido casi un 20% de tierras cultivables, el 20% de las selvas tropicales y decenas de miles de especies animales y vegetales²⁴. Las consecuencias de esta situación son de interés para todos los miembros de la sociedad panameña no sólo por su impacto actual sino por lo que pueden significar durante el nuevo siglo de vida independiente que iniciamos ahora en 2003 para las generaciones venideras y su bienestar tanto por los problemas de contaminación, cambios del

clima, como por la futura disponibilidad de los bienes y servicios que se extraen de esos recursos naturales.

En el auto de 12 de marzo de 1993 citado la Sala reconoció legitimidad activa a una asociación de protectores de la naturaleza para actuar como parte demandante en un proceso de plena jurisdicción contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables a fin de oponerse a una concesión de explotación de madera en el área del Darién. Ello permite a dicha asociación pedir no sólo la anulación del acto sino medidas de reparación por los intereses difusos lesionados."

Concordante con lo anterior, esta Corporación de Justicia, antes de entrar a conocer los méritos de las solicitudes incoadas, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativos de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal).

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación Judicial ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado al adoptar la suspensión provisional sólo puede levantarla en el caso de que se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera. (Cfr. Autos de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000; y, 21 de diciembre de 2001, entre otros).

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Medidas Cautelares", señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

"La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala". (el subrayado es nuestro).

Por la importancia que el tema ha suscitado en el quehacer nacional, y en virtud de las diferentes posiciones que la sociedad ha asumido en cuanto al tema "Humedal Bahía de Panamá", la Sala Tercera conviene en destacar lo siguiente:

El Diccionario Esencial de la Lengua Española (Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., Pozuelode Alarcón, Madrid. 2006), define el término "Humedal", como: "terreno de aguas superficiales o subterráneas de poca profundidad".

Observamos así, que los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Panamá se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, que ha reconocido la especial importancia de los humedales.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en la Ciudad de Panamá, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial, tanto en la Resolución N° AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); como por el Decreto N° 2339 de 14 de junio de 2012, emitido por la Alcaldía Capitalina. Sobre este último mecanismo de protección, ha de tenerse en cuenta que el Decreto N° 2339 de 2012, prohíbe el uso de los Humedales Bahía de Panamá, por lo que los rellenos en las zonas de humedales, así como trabajos de construcción estarán prohibidos, hasta ver los resultados de un estudio científico que determine si alguna actividad, se puede o no desarrollar en el área.

La información también señala que, "el área de la Bahía de Panamá y sus alrededores, tienen importantes funciones ecológicas como reguladores de los regímenes hidrológicos y son un fundamental hábitat para especies de fauna en peligro de extinción". (Diario La Estrella de Panamá, Edición de 14 de junio de 2012).

Observamos que en la edición del Diario La Estrella de Panamá, calendada el 18 de octubre de 2012, se manifiesta que los bosques salados (humedales), son una barrera contra los fuertes oleajes... ayudando a evitar inundaciones, pues absorben, en sus raíces, las aguas que llegan de los ríos y de los mares...

Acorde a los planteamientos vertidos por los terceros interesados, en nota periodística de 18 de octubre de 2012, el Diario La Prensa, bajo el título de: "Humedal Bahía de Panamá, en jaque debido a intereses", hace un recuento de las Leyes que protegen estos sitios a nivel nacional, veamos:

"...la legislación panameña cuenta con varias normas que las autoridades no aplican para proteger las zonas de humedales. En orden cronológico mencionan que, en 1993 se publicó el Plan Maestro de Desarrollo Turístico de Panamá. Después, en el año 2000, el Decreto Ejecutivo No. 205 del Ministerio de Vivienda aprueba el "Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano del Pacífico y del Atlántico".

Dos años más tarde, en 2002, se publicó la Ley No. 44 que establece el régimen administrativo especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas. Para 2007, mediante el Decreto Ejecutivo No. 84 se aprueba la política nacional de recursos hídricos.

Ese mismo año, el Ministerio de la Vivienda publica la Resolución No. 391-07 que deroga la Resolución No. 124-94 que reglamenta el uso del litoral. Y, en 2008, la ARAP publicó el Resuelto No. 1 que establece todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, como zonas especiales de manejo marino-costero."

En Sentencia T-666 de 15 de agosto de 2002, la Corte Constitucional de Colombia, conforme a la presentación de una Acción de Tutela instaurada por Gladys Rubiela Sosa Beltrán contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en materia de humedales, resaltó que:

"Los humedales son lugares donde habitan especies de animales y de plantas que no se encuentran en otros tipos de ambientes y que constituyen importantes recursos biológicos de la nación por su utilidad actual o potencial, tanto de los organismos mismos como de la información genética que poseen. Los humedales son ecosistemas de alta productividad, usualmente con grandes fluctuaciones estacionales... Una función de los humedales aun no suficientemente evaluada es la retención de oxido de carbono. Esta función puede tener una importancia espacial dentro del marco de la convención internacional de cambio climático... Para las sociedades urbanas los humedales adquieren un valor como espacios de recreación en contacto con la naturaleza, así como espacios de investigación científica y educación ambiental.

Los humedales del altiplano cundiboyacense y de la sabana de Bogotá en particular son especialmente importantes como único hábitat de una serie de especies endémicas, es decir que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo. Estas especies constituyen un patrimonio de los colombianos y del mundo, a su vez son una responsabilidad de la nación en cuanto a su conservación a largo plazo. Debido al avanzado grado de deterioro de los humedales muchas de estas especies se encuentran a punto de desaparecer.

...

En términos generales los humedales cumple una función importante de regulación de los flujos hídricos mediante el llenado en épocas de creciente y liberación en época de bajada,

esta función representa un servicio ambiental directo a la sociedad en cuanto a la regulación de inundaciones. Ligada a esta función, está la retención de sedimentos, así como la recarga y descarga de acuíferos. Algunos humedales actúan como retenedores de nutrientes en aguas bajas y exportadores en aguas altas..."

Esta Sala advierte, luego del repaso fáctico jurídico de rigor, que el Humedal Bahía de Panamá, es una zona cubierta de vegetación natural, por lo que se hace necesario promover su conservación, protección y administración para el uso sostenible de las generaciones presentes y futuras, pues la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora, es una política estatal que la misma Resolución N° AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, y la suscripción al Convenio RAMSAR, propenden para la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural. En suma, el Humedal Bahía de Panamá, está definido como elemento central de la Ciudad y decisivo, en conjunto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la Ciudad. No en vano, se han clasificado a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Nación o la Región, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de la Resolución objeto de impugnación en vía contencioso administrativa.

En el Derecho Comparado de la hermana República de Costa Rica, encontramos la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional de este país, que en Sentencia de 16 de agosto de 2008, en el caso de "Padilla Gutiérrez, Clara Emilia y Otros, todos en su condición de vecinos de lugares aledaños al Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste c/ Setenta, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, dispuso que:

"...

La Corte Suprema estima en sentencia, como "debidamente demostrados" los siguientes hechos relevantes: 1. Que NO EXISTE NI SE HA REALIZADO una evaluación de forma integral del impacto que las construcciones dentro y en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino LAS BAULAS, producirían sobre los recursos naturales colindantes: la tortuga BAULA, el recurso hídrico, demás vida silvestre, y en general todo el ecosistema. 2.- Que dentro del Parque y sus zonas de amortiguamiento se pretende la construcción de VARIOS COMPLEJOS RESIDENCIALES, CABINAS Y HOTELES.- 3.- Que el Parque cuenta con una zona de influencia, constituyendo la banda de 500 metros a lo largo del límite continental el Área de influencia inmediata, la cual es la zona de amortiguamiento, y que constituye un área ambientalmente frágil: fragilidad biológica- terrestre, fragilidad hídrica, fragilidad por desarrollo urbano.- 4.- Que el DESARROLLO URBANÍSTICO planteado para Playa Grande y Ventanas dista mucho de ser un desarrollo sostenible. De llevarse a cabo estos proyectos dentro de una franja de los 75 metros y sin ningún control del área protegida y su zona de amortiguamiento, se estará frente a un deterioro ambiental irreversible, con una afectación directa sobre el área de anidación más importante de todo el Pacífico Oriental para las tortugas BAULA y sobre los manglares que protege el Parque, incluyendo el SITIO RAMSAR.- 5.- Que la Municipalidad de Santa Cruz, ha otorgado permiso de construcción a

proyectos ubicados dentro del área de influencia inmediata al Parque Nacional Marino LAS BAULAS, área frágil ambiental, incluso sin contar con la respectiva viabilidad ambiental. 6.- Que las evaluaciones que realiza SETENA, consisten en el análisis de documentos y estudios que se presenten a su consideración, referentes a dos tipos de procedimientos: "Evaluación de impacto ambiental" EIA donde analiza individualmente cada proyecto y la "Evaluación ambiental estratégica" EAE, el cual se refiere al análisis de las políticas, programas y planes de ordenamiento territorial que le someten los Municipios u otros entes.- Siendo que este último instrumento no se ha aplicado en el Parque Nacional Marino LAS BAULAS.- Por lo demás, se da por probado que la Setena suspendió mediante resolución, la EIA de los proyectos DENTRO del Parque, hasta que la Sala Constitucional disponga otra cosa.- Que en cuanto a la zona de amortiguamiento, Setena está valorando los procedimientos de evaluación ambiental, aunque solicitará que los desarrolladores asuman el compromiso de cumplir con los lineamientos para la protección de la tortuga BAULA emitidos por el SINAC. Por último, un detalle de los proyectos situados DENTRO del Parque que cuentan con viabilidad ambiental (2); FUERA del Parque que cuentan con viabilidad ambiental (19) calificados en general, casa habitación y condominios residenciales.- El fondo del asunto se concentra en determinar si resulta cierto que dentro del Parque Nacional Marino LAS BAULAS y su zona de amortiguamiento (500 mts colindantes con los límites del Parque), se pretende la construcción de varios complejos residenciales sin haber sido sometidos a una evaluación integral de impacto ambiental por parte de la SETENA, sino que cada proyecto ha sido valorado de forma individual. Hecho que se comprueba, en consecuencia se desprende que efectivamente SETENA ha otorgado la viabilidad ambiental a proyectos en dicha zona, tanto a las propiedades ubicadas dentro del Parque Nacional Marino como las que se encuentran en la zona de amortiguamiento, de forma individual, sin haber hecho un análisis del impacto integral que tales construcciones producirían en todo el ecosistema. El desarrollo urbanístico planteado para la Playa Grande y Ventanas dista mucho de ser un desarrollo sostenible, y que de llevarse a cabo estos proyectos dentro de la franja de 75 metros y sin ningún control fuera del área protegida y su área de amortiguamiento se estará frente a un deterioro ambiental irreversible, con una afectación directa sobre el área de anidación más importante en todo el Pacífico Oriental para las tortugas baula y sobre los manglares que protege el Parque, incluyendo el sitio RAMSAR.- El hecho de que Setena haya estado otorgando la viabilidad ambiental a proyectos situados, no solo en la zona de amortiguamiento del Parque sino dentro del mismo Parque, de forma individual, sin haber procedido primero, a realizar una valoración integral de la zona, evidentemente pone en riesgo todo el ecosistema del área. Se advierte que ya fueron otorgados dos viabilidades ambientales a proyectos dentro del Parque y que diecinueve más están en trámite, todo ello sin contar con el número exacto de viabilidades otorgadas y en trámite en la zona de amortiguamiento de dicho Parque, "pudiendo preverse que si dentro del Parque no ha existido mayor reparo en el otorgamiento de las viabilidades ambientales, con mucho menos razón se tendrá reparo en su otorgamiento en la zona de amortiguamiento", a pesar de que el impacto ambiental de los proyectos ubicados dentro de esta zona, igualmente resultan significativos. El descuido de la zona de amortiguamiento es tal, que la misma SETENA informa "que apenas se está valorando los procedimientos de evaluación a solicitar".

De esta forma, la viabilidades ambientales otorgadas de forma individual por SETENA resultan insuficientes para la protección que el ambiente de la zona costera requiere. Siendo claro que no se ha evaluado en forma integral el impacto ambiental que producirían las construcciones dentro del Parque ni en la zona de amortiguamiento. Cabe señalar que lo anterior es interpretado por la Sala Constitucional de la Corte, con fundamento en el principio precautorio que opera en materia ambiental, como un "riesgo potencial a todo el ecosistema del Parque.- Así entonces, no es

suficiente para el Tribunal ni para la garantía del derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que Setena haya procedido con el trámite individual de otorgamiento de viabilidades ambientales, ni mucho menos cuando se contextualiza la situación con el deber de vigilancia que tiene el Estado sobre la materia, la seriedad y contundencia de múltiples estudios realizados a nivel mundial que advierten sobre el peligro de extinción de la tortuga baula y la necesidad de evitar procesos constructivos cerca de los lugares de anidamiento.

...

6.- AVANCES.-

El reconocimiento de diversos instrumentos de política ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental, individual vs. estratégico.- La necesidad de un análisis cuidadoso, amplio, e integral para el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental de proyectos de impactos ambientales significativos.- La necesidad de proceder a la valoración integral del proyecto de construcción de complejos hotelero, residencial, condominios y urbanístico.- La efectiva aplicación del Principio Precautorio.- El enfático deber de vigilancia que pesa sobre el Estado, en esta clase de situaciones.- La imperiosa búsqueda del desarrollo urbanístico y turístico, en condiciones ambientalmente sostenibles.- La importancia de una enérgica temprana, anticipatoria, y oportuna, defensa y conservación de áreas de especial protección, que se califican de ecosistemas frágiles y vulnerables, como asimismo de la zona de Influencia o amortiguamiento, en el caso, representada por una banda de unos 500 metros de superficie, colindantes con el Parque Nacional Marino Las Baulas.- La tutela de las especies de nuestra fauna (en este supuesto, la tortuga baula), y flora, amenazadas en peligro o en vías de extinción.-

7.- ACUERDO.-

Dada la importancia y protección del Parque Marino Las Baulas desde el punto de vista de conservación y protección del ambiente, dado que SETENA ha estado otorgando la viabilidad ambiental a proyectos situados dentro del parque y su zona de amortiguamiento de forma INDIVIDUAL sin haber hecho un análisis del impacto INTEGRAL que tales construcciones producirían en todo el ecosistema del Parque, dado que la Municipalidad de Santa Cruz ha otorgado permisos de construcción dentro del Parque y su zona de amortiguamiento incluso sin contar con la respectiva viabilidad ambiental, y tomando en cuenta EL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN MATERIA AMBIENTAL se acoge el recurso, con todas las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva, por lo que se hace lugar a la demanda disponiendo: 1.- Anular todas las viabilidad ambientales otorgadas en la propiedades dentro del Parque y se ordena al Ministerio de Ambiente continúe de inmediato con el proceso de expropiación de tales propiedades.- 2.- Ordenar a Setena, girar instrucciones para no tramitar nuevas viabilidades dentro del Parque.- 3.- Ordena a Setena, proceda en coordinación con el Ministerio de Ambiente y energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y las Municipalidades de Santa Cruz, Bandayure, Hojanca, Nicoya Y Carrillo, a realizar un estudio integral sobre el impacto que las construcciones y el desarrollo turístico y urbanístico en la zonas de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Las Baula, producirían al ambiente y las medidas

necesarias a tomar, en donde se valore si conviene mejor también expropiar las propiedades que se indiquen allí, y se indique expresamente el impacto que el ruido, las luces, el uso del agua para consumo humano, las aguas negras y servidas, la presencia humana y otros produciría sobre todo el ecosistema de la zona, en especial, la tortuga baula. 4.- Dejar suspendidas y supeditar la validez de las viabilidades otorgadas a las propiedades ubicadas dentro de la zona de amortiguamiento del Parque, hasta tanto no esté listo el estudio integral. 5.- Ordenar a SETENA, suspender el trámite de las solicitudes de viabilidad ambiental de las propiedades ubicadas dentro de la zona de amortiguamiento.- 6.- Ordenar a la Municipalidad de Santa Cruz, dejar suspendidos y supeditar la validez de los permisos de construcción otorgados a las propiedades ubicadas dentro de la zona de amortiguamiento (banda de 500 metros) del Parque, hasta tanto no esté listo el estudio integral.- 7.- Anular todos los permisos de construcción otorgados, si así lo hubiera hecho la Municipalidad de Santa Cruz, a las propiedades ubicadas en zonas de amortiguamiento; en su caso, comunicar este fallo a la Contraloría General de la República, para que realice las investigaciones y sienta responsabilidades.- 8.- Al Secretario General de Setena, Ministro de Ambiente y Energía, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Director Superior del sistema Nacional de Conservación, Jefe del Departamento de Cuencas Hidrográficas de Acueductos y Alcantarillados, Alcalde las Municipalidades de Nandayure, Santa Cruz, Carrillo y Nicoya, a tomar todas las medidas y previsiones dentro del ámbito de sus competencias a efectos de preservar todo el ecosistema del Parque Nacional Marino Las Baulas.- Todo ello, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (no cumplir o no hacer cumplir orden judicial en un recurso de amparo, que prevé penas de prisión de 3 meses a 2 años o de 20 a 60 días de multa).- Se condena al Estado y a la Municipalidad de Santa Cruz al pago de las costas, y daños y perjuicios causados con los hechos que sirven a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

..."

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis detallado e integral de las solicitudes de levantamiento de medida de suspensión provisional decretada en este proceso, a la luz del contenido del Acto Administrativo demandado y en relación a las normas legales y reglamentarias citadas como infringidas en la demanda que da inicio a este proceso, esta Corporación participa del criterio que en caso subjudice se han aportado nuevos argumentos o elementos que conducen a este Tribunal, efectivamente, a levantar la suspensión provisional del acto demandado, dado que no se dan presentes en esta causa, los elementos o requisitos necesarios para proceder en consecuencia, al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta, resulta pertinente, en primer lugar, señalar los conceptos que el letrado español Fernando Ruíz Piñero ha manifestado en torno a la modificación de la decisión cautelar de suspensión provisional. En este sentido, el referido autor, manifiesta que: "el principio de modificalidad de la medida cautelar tiene su base en el carácter provisional de la misma, y por tanto, cabe su revocación o revisión a lo largo del procedimiento, pero debe ser por cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado, es decir, por cambio de las circunstancias

inicialmente valoradas por el Tribunal." (cf. Ruíz Piñero, Fernando L., Las Medidas Cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pág. 87, Ediciones Aranzadi, Navarra, España).

Con apoyo en los fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales expuestos, la Sala concluye que, en las peticiones formuladas por los terceros interesados, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD); la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES DE PANAMÁ (AALPA); la FUNDACIÓN MARVIVA; la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ; la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS; y el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM), se han aportado al proceso nuevos elementos que hacen obligatorio para esta Sala, variar en sentido contrario la percepción del Tribunal externada en la Resolución de 27 de abril de 2012, para el caso de la Resolución N° AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por conducto de la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Conforme se aprecia en la demanda que da inicio al proceso, la parte demandante indica que el Acto Administrativo, es violatorio a lo indicado en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, y además, de una serie de normas contenidas en otras leyes. Y precisamente, los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, fueron los que se consideraron por parte de la Sala, en un inicio, como visiblemente lesionados por el Acto Administrativo demandado.

No obstante, frente a esta nueva revisión del tema planteado, la Sala considera como correcta la interpretación que hacen los peticionarios, en cuanto a la viabilidad de la emisión de la Resolución censurada, sin necesidad de "Consulta Ciudadana", con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 118 y 120 de la Constitución Nacional; la Ley N° 2 de 12 de enero de 1995; así como de los artículos 74 y 95 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

Es así que, en el presente caso, esta Superioridad conceptúa que en el proceso existen nuevas circunstancias que resultan y conllevan al levantamiento de la medida cautelar decretada por la Sala Tercera, pues al menos de manera preliminar, se aprecia que se ha disipado la impresión de ilegalidad al Acto Administrativo demandado, que se sostuvo en principio para suspender de manera provisional el acto impugnado.

En el presente caso, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente, manifiestamente, el principio de separación de poderes.

Conviene recordar que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por conducto de la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y que fuese decretada mediante Auto de 27 de abril de 2012.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNAN A. DE LEON BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOGISTIC OPERATORS INT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.646-10 DE 2 DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	155-13

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Camargo, actuando en representación de LOGISTIC OPERATORS INT, INC., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.646-10 de 2 diciembre de 2010, dictada por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y en ese caso proceder a absolver la solicitud de suspensión provisional, luego de lo cual se concluye que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

El Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No.646-10 de 2 diciembre de 2010, dictada por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, por medio de la cual se rescinde en todas sus partes los contratos de arrendamiento del lote No. 862, celebrado entre esta entidad y la empresa LOGISTIC OPERATORS INTERNATIONAL, INC., según se hace constar mediante copia autenticada del acto impugnado visible a foja 13 del expediente judicial.

Este Despacho observa que el hecho demandado trata de una situación concreta en donde fue rescindido un contrato de alquiler en el que una de las partes resulta ser el actual demandante, por lo que es la persona alcanzada, presuntamente, en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Del contenido del libelo se advierte que el Licenciado Camargo, actuando en representación de LOGISTIC OPERATORIS INTERNATIONAL, INC, parte arrendataria en el contrato del alquiler rescindido por la Zona Libre de Colón, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los

hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado.

Por su parte, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, tiene por objetivo la nulidad de aquellos actos generales emitidos en detrimento de derechos de la colectividad, lo que según el análisis practicado no es el caso.

De igual manera se advierte que la parte actora no alude en los hechos de la demanda, violaciones al orden jurídico de manera que se requiera proteger o conservar el imperio de la legalidad, si no que en todo momento hace referencia a las afectaciones de derechos e intereses individuales de la empresa LOGISTIC OPERATORS INTERNATIONA, INT., INC. Tales argumentaciones hacen evidente que lo alegado por la parte demandante es materia recurrible por la vía de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción la cual además pareciera haber prescrito en el tiempo.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen, lo que en el caso in comento incide en que no es posible admitir por la vía de la acción contencioso administrativa de Nulidad, una pretensión ajena a los propósitos de la misma debido a la propia naturaleza particular del acto impugnado.

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Camargo actuando en representación de LOGISTIC OPERATORS INT., INC.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DCBP-2283 DE 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL

DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 17 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 222-13

VISTOS:

El Licenciado Argimiro Velarde, actuando en nombre y representación de Maribel Halphen Arango, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DCBP-2283 de 24 de abril de 2008, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, Resolución No.DCBP-2283 de 24 de abril de 2008, foja 5 a la 6.

Pese a que la copia arriba indicada forma parte de la prueba aportada como: "copia autenticada del expediente administrativo que se tramitó en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales debidamente autenticada". Este despacho se ha percatado que en dicho documento solo algunas copias fueron autenticadas, estando entre las dejadas de autenticar, justamente el acto demandado.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las

partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Argimiro Velarde, actuando en nombre y representación de Maribel Halphen Arango, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DCBP-2283 de 24 de abril de 2008, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 001-2012 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES (SBP). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	225-13

VISTOS:

El Licenciado Eloy Alfaro, en represenación de ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, el Acta No. 001-2012 de 7 de febrero de 2012, emitida por Comisión de Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite copia debidamente autenticada del Acta No. 001-2012 de 7 de febrero de 2012, emitida por la Comisión de Fondo Especial de Compensación de Intereses y presidida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, para que expida y certifique en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y 27 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que el documento aportado confirma que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 39 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: que por Secretaría se solicite a la Superintendencia de Bancos y Presidente de la Comisión de FECL, copia debidamente autenticada del siguiente documento:

1. Copia autenticada del Acta No. 001-2012 de 7 de febrero de 2012.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DIEORA IAM-073-2011 DE 24 JUNIO DE 2011, DIEORA IAM-076-2011 DE 30 DE JUNIO DE 2011 Y DIEORA IAM-110-2011 DE 14 DE OCTUBRE DE 2011, TODAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 25 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	209-2013

VISTOS:

El licenciado Efraín Villarreal, actuando en su nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad en contra de las Resoluciones DIORA-IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, DIEORA-IAM-076-2011 de 30 de junio de 2011, y DIEORA-IAM-110-2011 de 14 de octubre de 2011, todas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no puede ser admitida por el siguiente motivo:

La parte actora impugna simultáneamente varios actos administrativos, concretamente, la Resolución DIORA-IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, que admite la solicitud de modificación del proyecto BRISOLEIL, la Resolución DIEORA-IAM-076-2011 de 30 de junio de 2011, que admite la solicitud de cambio de nombre del Estudio de Impacto Ambiental categoría I del proyecto BRISOLEIL, y la Resolución DIEORA-IAM-110-2011 de 14 de octubre de 2011, que acepta el cambio de promotor del Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, del proyecto denominado SCALA, aprobado mediante Resolución No. DIEORA-218-2009. (Visible a fojas 3 del expediente administrativo)

Lo anterior, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 43-a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece que la acción de nulidad procede contra un solo acto a la vez; por consiguiente, no puede prosperar una demanda que se dirija en contra de dos o más actos administrativos, como efectivamente se plantea en el libelo de la demanda.

Cabe señalar, que sobre este tema, la jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas. (Resolución de 26 de agosto de 2009)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Efraín Villarreal, actuando en su propio nombre y representación, en contra de las Resoluciones DIORA-IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, DIEORA-IAM-076-2011 de 30 de junio de 2011, y DIEORA-IAM-110-2011 de 14 de octubre de 2011, todas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEMOSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS NO. 11-2011 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 01 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	149-13

VISTOS:

La Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Oris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de DEMOSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos No. 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas y se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la presentación de esta clases de acciones contenciosas.

De esta manera importante señalar que uno de los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es que para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción es menester que se haya agotado la vía gubernativa. Además del presupuesto contenido en la norma antes citada, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable de igual forma, el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, contra la resolución que decida la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración; sin embargo, no se observa en el libelo de la demanda en estudio que se haya interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Final de Cargos No. 11-2011 de 16 de noviembre de 2011. Al respecto se observa que aunque en el libelo de la demanda y el escrito del poder la parte actora señala que la demanda en examine ha sido presentada contra la resolución demanda y sus actos confirmatorios, no obstante, los mismos no se adjuntaron con la demanda, lo que evidencia de forma palmaria que la parte actora no agotó la vía gubernativa, omisión que hace inadmisibile la demanda.

Al respecto, vale reiterar que la Sala no puede desatender lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece taxativamente que, "para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.". Así también, que la vía gubernativa, es el "mecanismo de control de la legalidad de las

decisiones administrativas, ejercido por la propia administración pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.". En pocas palabras con la vía gubernativa se le da la oportunidad a la administración de revisar sus propios actos, a fin de constatar si los mismos son correctos y en caso contrario poder enmendarlos con su revocación.

Sin embargo, tal como hemos ya manifestado, no se observa que el demandante haya interpuesto el recurso de reconsideración, al cual tenía derecho. En este sentido, la propia Resolución Final de Cargos No. 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, le señaló al demandante en su punto segundo lo siguiente: "contra la presente Resolución pueden interponer el recurso de reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme a lo establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008".

Por la consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Magistrado Sustanciador, procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Oris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, contra la Resolución Final de Cargos No. 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS ELIZONDO (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA COOSEMUPAR, R. L.), PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO. 017-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 03 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Caballero, actuando en nombre y representación de JOSÉ CARLOS ELIZONDO (Presidente de la Comisión Liquidadora COOSEMUPAR, R.L.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No. 017-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguros Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución C.E. No. 017-2011 de 28 de marzo de 2011, el Presidente del Comité del Instituto de Seguros Agropecuario, resuelve no admitir el recurso de reconsideración y mantener vigente en todas sus partes la Resolución No. CE-No.012-2010 de fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2010 y advierte que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, estima que la misma no debe admitirse, toda vez que de la lectura del contenido del acto atacado, se observa claramente que el demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, es decir, la Resolución C.E. No. 017-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguros Agropecuario, tal y como se observa en el poder de demanda y en el contenido del escrito de la demanda, visibles de fojas 1 a 12 del expediente.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Con respecto a este tema, la Sala ha señalado lo siguiente:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43º de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse." (Móviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

"La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el período que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Caballero, actuando en nombre y representación de JOSÉ CARLOS ELIZONDO (Presidente de la Comisión Liquidadora COOSEMUPAR, R.L.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No. 017-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguros Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS ELIZONDO (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA COOSEMUPAR, R. L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO. 014-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 03 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	172-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Caballero, actuando en nombre y representación de JOSÉ CARLOS ELIZONDO (Presidente de la Comisión Liquidadora COOSEMUPAR, R.L.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No. 014-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguros Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que mediante la Resolución C.E. No. 014-2011 de 28 de marzo de 2011, el Presidente del Comité del Instituto de Seguros Agropecuario, resuelve no admitir el recurso de reconsideración y mantener vigente en todas sus partes la Resolución No. CE-No.09-2010 de fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2010 y advierte que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, ya que de la lectura del contenido del acto atacado, se observa claramente que el demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, es decir, la Resolución C.E. No. 014-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguros Agropecuario, tal y como se observa en el poder de demanda y en el contenido del escrito de la demanda, visibles de fojas 1 a 12 del expediente.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Con respecto a este tema, la Sala ha señalado lo siguiente:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43^a de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse." (Móviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

"La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Caballero, actuando en nombre y representación de JOSÉ CARLOS ELIZONDO (Presidente de la Comisión Liquidadora COOSEMUPAR, R.L.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No. 014-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguros Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1433 DE 12 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 03 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 169-13

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en nombre y representación de BIENVENIDO MUÑOZ , ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1433 de 12 de octubre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador, considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en nombre y representación de BIENVENIDO MUÑOZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1433 de 12 de octubre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DÍEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 125 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 03 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	166-13

VISTOS:

La licenciada Vilma de Luca Díez, actuando en representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 125 de 21 de septiembre de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada resulta inadmisibile, pues desde el día 13 de diciembre del año 2012, acorde al sello de notificación del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 166 de 29 de noviembre de 2012, el cual resolvió el recurso de reconsideración instaurado contra la Resolución N° 125 de 21 de septiembre de 2012, y que agotó la vía gubernativa, la sociedad demandante contaba con el término de dos (2) meses para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. No obstante, la demanda en análisis, fue instaurada el día 13 de marzo de 2013, más de dos (2) meses después de haber prescrito el término para asistir a la Sala Tercera, y que de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la acción se encuentra prescrita. Veamos:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones, esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"...

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma de Luca Díez, en representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 125 de 21 de septiembre de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANELDO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/GM-007-2012 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 04 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 188-13

VISTOS:

La Licenciada Celia Cruz actuando en representación de ANELDO AROSEMENA BENAVIDES, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° DS/GM-007-12 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

En el hecho noveno del libelo, la apoderada judicial advierte que el administrado se notificó del acto impugnado; y presentó recurso de reconsideración el 29 de noviembre de 2012, y que a la fecha el funcionario no ha emitido un pronunciamiento sobre el mismo (f. 6).

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, debido a que no consta en autos que el actor agotó la vía gubernativa. Al respecto, estimamos oportuno explicar la normativa que rige la materia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción; y en autos no existe prueba de que el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, el 29 de noviembre de 2012, no ha sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo (Cfr. fs. 16-18).

El ordinal 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de reconsideración o apelación interpuesto por el administrado. En concordancia, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, preceptúa que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar, a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede requerir, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

En cumplimiento de esta norma, la licenciada Celia Cruz debió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara al Ministro de Economía y Finanzas, la certificación sobre el silencio administrativo y; además, acompañar su demanda del documento que prueba que pidió esta certificación ante la respectiva autoridad administrativa (Cfr. Autos de 6 de enero de 2010: Luz Mejía vs Ministerio de la Presidencia, FIS; 6 de marzo de 2009: Skycom Communication, S. A. vs. ASEP y; 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.). En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 18 de octubre de 1996, lo siguiente:

"...Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada por esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Ante la omisión en que incurrió la parte actora, este Tribunal no ha podido comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Siendo esto así, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Celia Cruz en representación de ANELDO AROSEMENA BENAVIDES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DS/GM-007-12 de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

DE COSEMUPAR, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.016-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 04 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 176-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Caballero, actuando en nombre y representación de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.), presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No.016-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la demanda reúne los requisitos que exige la ley para admitir este tipo de acción.

En primer lugar, consta a foja uno (1) del expediente que el señor José Carlos Elizondo Valdés, en su calidad de presidente y representante legal de la Comisión Liquidadora de la COOSEMUPAR, R.L. otorgó poder al Licenciado Eduardo Caballero, con la finalidad de interponer demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) a fin de que luego de los trámites correspondientes "se decrete la NULIDAD de la Resolución C.E. No.016-2011 de 28 de marzo de 2011, notificada el 17 de enero de 2013, y que confirma la Resolución C.E. No.0011-2010 del 19 de agosto del 2011..."

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución C.E. No.016-2011 de 28 de marzo de 2011, emitida por el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), por el cual no se admitió el recurso de reconsideración y mantuvo "vigente en todas sus partes la Resolución No.CE 011-2010 de fecha 19 de agosto de 2010."

Ante tal circunstancia, resulta evidente que la demanda presentada por el Licenciado Eduardo Caballero, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.)

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso, la Resolución C.E. No. 011-2010 de fecha 19 de agosto de 2010.

Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

En relación a lo expuesto, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido lo siguiente:

"Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor." (cfr. las resoluciones de 29 de noviembre de 2002, 8 de enero de 2008, entre otras)

Como en aquellas oportunidades, el Magistrado Sustanciador reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

Por otro lado, se observa que en el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la propia Cooperativa, deja constancia que el documento es una fiel copia de la copia y no de una copia autenticada, ni de un original, por lo que el actor incumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como la que a continuación se cita:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si el demandante no puede obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original, le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada. Lo que no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, que a la misma no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Caballero, actuando en representación de la Comisión Liquidadora de la COOSEMUPAR, R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No.016-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.)

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE COSEMUPAR, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.015-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 04 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Caballero, actuando en nombre y representación de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.), presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

C.E. No.015-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la demanda reúne los requisitos que exige la ley para admitir este tipo de acción.

En primer lugar, consta a foja uno (1) del expediente que el señor José Carlos Elizondo Valdés, en su calidad de presidente y representante legal de la Comisión Liquidadora de la COOSEMUPAR, R.L. otorgó poder al Licenciado Eduardo Caballero, con la finalidad de interponer demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) a fin de que luego de los trámites correspondientes "se decrete la NULIDAD de la Resolución C.E. No.015-2011 de 28 de marzo de 2011, notificada el 17 de enero de 2013, y que confirma la Resolución C.E. No.0010-2010 del 19 de agosto del 2011..."

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución C.E. No.015-2011 de 28 de mayo de 2011, emitida por el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), por el cual no se admitió el recurso de reconsideración y "mantuvo vigente en todas sus partes la Resolución No.CE 010-2010 de fecha 19 de agosto de 2010."

Ante tal circunstancia, resulta evidente que la demanda presentada por el Licenciado Eduardo Caballero, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.)

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso, la Resolución C.E. No.010-2010 de fecha 19 de agosto de 2010.

Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

En relación a lo expuesto, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido lo siguiente:

"Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor." (cfr. las resoluciones de 29 de noviembre de 2002, 8 de enero de 2008, entre otras)

Como en aquellas oportunidades, el Magistrado Sustanciador reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

Por otro lado, se observa que en el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la propia Cooperativa, deja constancia que el documento es una fiel copia de la copia y no de una copia autenticada, ni de un original, por lo que el actor incumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como la que a continuación se cita:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si el demandante no puede obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original, le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada. Lo que no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, que a la misma no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Caballero, actuando en representación de la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.E. No.015-2011 de 28 de marzo de 2011, dictada por el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.)

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS PANAMERICANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4990 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 05 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-13

VISTOS:

El licenciado Edgar Aguilera, actuando en representación de Viviendas Panamericanas, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4990 de 28 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con copias simples del acto acusado y de la Resolución N° 201-2816 de 26 de marzo de 2011 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración; cuando la norma es clara al señalar que junto con la demanda se deben presentar el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, se observa que la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la solicitud y autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicite a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edgar Aguilera, actuando en representación de

Viviendas Panamericanas, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4990 de 28 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía Y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 08 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-2013

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (PPC), ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución J.D. No. 057-2012, por medio de la cual la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Adicionar un numeral al Artículo Segundo del Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, el cual quedará así:

“Dársena: es el cargo aplicable a las naves que se abastezcan de combustible por barcasas dentro de aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.”

SEGUNDO: Modificar el Artículo Séptimo del Acuerdo CE No. 64-83 de 12 de enero de 1983, modificado por la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, el cual quedará así:

“Artículo Séptimo: A las naves que se abastezcan de combustible por barcaza dentro de las aguas impondrán los siguientes cargos:

- Por tonelada por registro bruto.....B/.0.05
- El cargo mínimo será deB/.250.00
- El cargo máximo será deB/.1,500.00”.

TERCERO: La presente resolución deja sin efecto la Resolución J.D. No. 008-98 de 11 de noviembre de 1998.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter individual o particular, sino que es un acto general, objetivo y abstracto por medio del cual se modifica el sistema de tarifas que rige para todos los puertos en la República de Panamá. Por lo tanto, se aprecia que no se trata de un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, y por consiguiente, su examen de legalidad no conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda de plena jurisdicción, cuando en su lugar lo procedente es la acción popular prevista en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial. Esto es, ya que mientras que la demanda de plena jurisdicción busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explicita las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede

demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Con vista en lo anotado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan actuando en nombre y representación PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VANEGAS Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-11

VISTOS:

Los abogados Guillén & Asociados en representación de Ana Isabel Venegas Arce y Johann Gunter Schnittjer Venegas, presentaron un incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de conseguir la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Los apoderados judiciales de Ana Isabel Venegas y Johann Gunter Schnittjer, fundamentaron su incidente de recusación en el artículo 78 numerales 3 y 4, y el artículo 79 de la Ley 135 de 1943, además del numeral 6 del artículo 199 del Código Judicial, toda vez que el Magistrado Alejandro Moncada, ponente del caso, es tío de la licenciada Giselle Marie Moncada Ramirez, parentesco que se encuentra dentro del tercer grado por consanguinidad.

Sostiene la parte actora que la referida profesional es socia y dignataria de la firma de abogados Morgan y Morgan, firma que es agente residente y abogada de la empresa fiduciaria MMG TRUST S. A., así como agente residente del Fideicomiso Irrevocable 9 del 24 de noviembre de 1993, cuyos beneficiarios son Ana Isabel Venegas y Johann Gunter Schnittjer; por lo que tiene interés en la actuación procesal dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de conseguir la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se revoca la Resolución S.B.P. 24-2011 del 17 de marzo de

2011, dictada por la Superintendencia de Bancos, por la cual se sanciona a MMG TRUST S.A. con la suma de B/5,000.00 por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 1984.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dándole cumplimiento a este tipo de incidencias, mediante resolución de 23 de noviembre de 2012, se ordenó correrle en traslado el negocio al Procurador de la Administración, a fin de que rindiera el informe de rigor (f.16). No obstante lo anterior, el Procurador se notificó el 17 de diciembre de 2012, sin que emitiera concepto alguno dentro del término legal.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 769 del Código Judicial, el Magistrado Alejandro Moncada Luna rindió su informe correspondiente declarando lo siguiente:

Los motivos en que se fundamenta el incidente de recusación se refieren básicamente a que una de las socias de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la empresa fiduciaria MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), parte denunciada dentro de la queja interpuesta por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE ante la Superintendencia de bancos, es sobrina del suscrito magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo cual a su criterio configura una causal de impedimento, a tenor de lo establecido en la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, debo manifestar que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, fue presentada por los apoderados judiciales de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, contra una decisión de la Superintendencia de Bancos, sin que hasta el momento se haya integrado a la actuación procesal surtida por la Sala Tercera, la empresa fiduciaria denunciada ante dicho ente regulador bancario (ni mucho menos sus apoderados designados), lo cual impide al suscrito conocer sobre cualquier posible interés en la actuación, por parte de la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, miembro de la firma forense Morgan & Morgan, y sobrina del suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, estimamos que la recusación interpuesta en contra del suscrito es extemporánea, tomando en consideración que aún no se encuentra configurada la relación jurídico procesal planteada por el incidentista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya el incidente de recusación, así como el informe remitido por el Magistrado Moncada Luna, se procede a resolver según lo que en derecho corresponda.

Quienes suscriben observan que el incidentista señala en la parte final de su escrito (a f. 7) que el Magistrado Moncada Luna, ponente de la presente causa, no ha dictado ni se ha pronunciado respecto de la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa en cuestión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, al revisar el contenido del presente incidente de recusación, estiman que el mismo es manifiestamente improcedente, pues como el mismo fue presentado prematuramente al no haberse ni siquiera admitido la demanda y ni la firma de abogados Morgan & Morgan ni la

licenciada Giselle Moncada Ramírez son aun parte en el proceso, resulta extemporáneo; por ende, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 481 del Código Judicial debe ser rechazado de plano. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por los abogados Guillén & Asociados en representación de Ana Isabel Venegas Arce y Johann Gunter Schnittjer Venegas en contra del Magistrado Alejandro Moncada, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de conseguir la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, dictada por la Junta Directiva dela Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-2013

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Jorge Aguilar, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por

ilegal, el Decreto No. 06/2013 de 22 de enero de 2013 emitido por la Defensoría del Pueblo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Esta demanda (fj. 2-37), como se observa en el infolio, fue corregida en un primer momento a través de libelo visible a foja 56 a 80 y en un segundo momento mediante memorial consultable a foja 82 a 107.

Ahora bien, quien suscribe advierte que la demanda interpuesta y aun sus correcciones adolecen de un requisito indispensable para su admisibilidad.

Esto es así, ya que luego de examinar el libelo de demanda y considerar de acuerdo con el artículo 673 del Código Judicial y 60 de la ley 135 de 1943, su segunda corrección, se aprecia que no existe forma de constatar si la demanda fue presentada en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, es decir, al cabo de los dos meses del agotamiento de la vía gubernativa. Además, se observa que el actor tampoco contribuye a esclarecer lo dicho, ya que elude referirse a esto y/o aportar o solicitar al Sustanciador que requiera a la autoridad demandada, copia autenticada de la resolución a objeto de, entre otras cosas, corroborar que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ha sido presentada en término oportuno.

En ese orden, esta Sala se ha manifestado al no admitir el curso de demandas que presentan carencias como la señalada. En este caso, el hecho que la copia autenticada del acto demandado y más en concreto que en el acto confirmatorio aportado no aparezca el sello de notificación (o bien que no se haya dado la aportación de cualquier otra vía legal idónea que acredite la fecha de notificación) impide al tribunal conocer si la demanda fue presentada en la Secretaría de esta Sala en el término legal de dos meses o bien si su instauración se hizo de forma extemporánea, desconociéndose así lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Ahonda en lo dicho, por ejemplo el Auto de 25 de abril de 2003, el cual se refiere en los siguientes términos:

En efecto, las constancias procesales revelan que la apoderada judicial de la demandante presentó ante la Secretaría de la Sala dos demandas contra el acto atacado, la última de las cuales tuvo como propósito corregir la primera. Conforme consta probado en el sello visible a foja 24, la primera de estas demandas se presentó el 4 de abril de 2003 y en ella se incluyó una solicitud especial con el propósito de que el Magistrado Sustanciador, antes de resolver lo relativo a la admisión, requiriera del Ente Regulador copia autenticada de los actos administrativos impugnados, en virtud, según la demandante, "de que no hemos podido acompañar copia autenticada" de los mismos. No obstante, en esa oportunidad, la apoderada de la parte actora omitió probar que hizo las gestiones necesarias para obtener las copias autenticadas de los actos acusados, conforme ha exigido la jurisprudencia de la Sala en innumerables precedentes (Entre ellos: Auto de 21 de febrero de 2002: Ángel Santos Rodríguez contra la Dirección General del Registro Público de Panamá; de 11 de octubre de 2002: Catalina Valdés contra el MIDA y la Dirección Nacional de Reforma Agraria

y de 14 de octubre de 2002: Luz Mariela Henríquez contra el Ministerio de Gobierno y Justicia).

Posteriormente, la apoderada judicial del actor presentó un nuevo libelo, esta vez, acompañado de la copia autenticada de la Nota No. DPER-3256, de 19 de noviembre de 2002 (fs. 32-33) y de la Resolución No. JD-3718, de 27 de enero de 2003, por medio de la cual se negó el recurso de reconsideración impetrado contra la referida nota (fs. 28-30). Esta última demanda, que corrige la primera, se presentó ante la Secretaría de la Sala el 8 de abril de 2003, conforme consta en el sello secretarial visible a foja 55.

Ocurre, sin embargo, que la demanda corregida por la parte actora fue presentada extemporáneamente. En efecto, tal como se aprecia en el sello estampado a foja 31, la Resolución No. JD-3718, de 27 de enero de 2003, que agotó la vía gubernativa, fue notificada al apoderado judicial de la parte actora el cuatro (4) de febrero de 2003. Como el término de dos meses para recurrir a la Sala Tercera empezó a correr al día siguiente, es decir, el 5 de febrero de 2003, la demandante tenía hasta el 5 de abril para impugnar el acto acusado, empero, como este día fue sábado, podía presentar la demanda a más tardar el día hábil siguiente, esto es, el 7 de abril de 2003. No obstante, como se indicó, a foja 55 consta que la demanda corregida se presentó a la Secretaría de la Sala el 8 de abril de 2003, cuando había precluido el término de dos meses para activar la vía contencioso-administrativa a través de una acción de plena jurisdicción.

Es fundamental señalar, que la primera de las demandas presentadas ante la Sala en modo alguno interrumpió el término de prescripción de dos meses al cual hemos hechos referencia, pues, a dicha demanda no se acompañó la copia autenticada de los actos acusados, ni se probó que se hicieron las gestiones necesarias para obtenerlos y que ésta le fue negada a la demandante. Sobre este particular, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que la presentación de la demanda que carezca de alguna de las formalidades consignadas en las normas anteriores (como son: la indicación de lo que se demanda, las normas violadas y el concepto de la infracción, la copia autenticada del acto acusado y la constancia de su notificación), "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Consecuentemente, la corrección de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debió hacerse antes del vencimiento del término de dos meses que la Ley establece para la prescripción de esta acción.

Con relación a lo anotado, la Sala expresó en el Auto de 30 de enero de 2003, lo siguiente:

"Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) "no interrumpe los términos señalados para la

prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción."

(Hotelera Flamingo, S. A. contra el Ente Regulador)

Como en el presente caso, la corrección de la demanda instaurada por la sociedad AES PANAMÁ, S. A. se hizo un día después de expirado el término para recurrir ante esta Sala, lo procedente es rechazar dicha demanda por haberse presentado extemporáneamente (Cfr. AES Panamá, S. A. vs. ERSP, Auto de 25 de abril de 2003, M.P. Winston Spadafora).

Con vista en lo anotado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena en representación de Jorge Aguilar.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 15 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 714-12

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de EPAGO INTERNATIONAL, INC., han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la

Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Hecho, interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en estado de admisibilidad, y máxime que se ha interpuesto por los demandantes, un recurso de apelación contra la resolución de 17 de diciembre de 2012, que no admitió la presente demanda, estima este Tribunal Colegiado, que con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para decidir sobre el presente recurso, debe dictarse Auto Para Mejor Proveer, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, este Tribunal de Apelaciones juzga necesario solicitar a la Caja de Seguro Social, para que nos remita certificación referente a que si el recurso de hecho interpuesto por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de EPAGO INTERNATIONAL, INC., contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, que declaró no probada la configuración del silencio administrativo negativo y rechazó de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en el reclamo indemnizatorio, para el cumplimiento del Contrato N° 27001-08-16-D.G. "Para los Servicios de Reclamación", suscrito entre EPAGO INTERNATIONAL, INC., y la Caja de Seguro Social, el día 28 de diciembre de 2007; ha sido resuelto o motivo de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR a la Caja de Seguro Social, para que haga llegar a este Tribunal en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPÚ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 18 de abril de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 80-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de ROBERTO AIZPÚ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de ROBERTO AIZPÚ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE; LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 18 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	246-11

VISTOS:

El Licenciado Jaime Abad, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora Elizabeth García Coquet, dentro de la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la señora Elizabeth García Coquet, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, presentó incidente de incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Luego de una revisión del presente incidente, a fin de determinar si procede o no su admisión, la Sala advierte que en el mismo se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Lo anterior es así, ya que mediante resolución fechada 12 de marzo de 2013, el Magistrado Sustanciador, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y dispuso llamar al Magistrado Oydén Ortega para que lo reemplace dentro del proceso objeto del presente incidente (fs.83-85 expediente principal).

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que, con la emisión de la Resolución de 12 de marzo de 2013, se extingue la pretensión del incidentista, operando en el presente proceso el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Respecto a este tema, la Sala se pronunció mediante fallo de 25 de abril de 2008, en el cual señaló lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". ...

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia. (Subraya la Sala)" (Miguel Antonio Bernal vs Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá)

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que la misma fue resuelta por este Tribunal, en consecuencia lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Recusación, incoado por el Licenciado Jaime Abad, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la señora Elizabeth García Coquet, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia y ORDENA el archivo del cuadernillo de incidente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 18 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1179-2010

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., ha presentado recurso de reconsideración contra el Auto de 11 de mayo de 2012, mediante el cual previa revocatoria del Auto de 13 de junio de 2011, no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.213-3063 de 15 de septiembre de 2008, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La apoderada judicial de la parte actora sustenta el recurso impetrado, tal como se advierte de fojas 146-151, manifestando en primera instancia que es procedente el recurso impetrado y que contrario a lo establecido en el Auto 11 de mayo de 2012, expedido por esta Sala, la demanda si reúne todos los requisitos necesarios para su admisibilidad y mal puede ser confirmada la revocatoria de su admisión.

Se observa por otro lado, que del presente recurso se le corrió traslado al Procurador de la Administración para la fecha del 29 de mayo del presente año, tal y como se pudo corroborar a foja 152, sin embargo, no presentó objeción alguna sobre el mismo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

Se advierte en primer lugar mediante la Resolución de 13 de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través del Auto de 11 de mayo de 2012, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 105, 121 a 144 del expediente).

De lo anterior, podemos deducir que el Auto de 11 de mayo de 2012, cuya reconsideración se pide, no constituye una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisión de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala.

Dada esta situación, se ha de puntualizar que este Auto es final y definitivo, ya que ha sido resuelto con la parte mayoritaria que compone este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno. El artículo en mención preceptúa:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial."

"Artículo 206....

...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 11 de mayo de 2012 es un auto y no una sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley

de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, por parte del resto de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

Es importante resaltar que los autos señalados como precedentes por la demandante, son más bien una jurisprudencia individualista que se apartó de la jurisprudencia que sistemáticamente la Sala había mantenido, en acatamiento del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial. Y esto es así, toda vez no se necesita un mayor esfuerzo para advertir que existe un número abrumador de resoluciones de la Sala Tercera, en donde se rechaza de plano el recurso de reconsideración, veamos la Jurisprudencia a lo largo de todos estos años: Auto de 30 de diciembre de 1993 (Balbina Robles Ávila - Tribunal Tutelar De Menores), Auto de 17 de Febrero de 2006 (Contraloría General De La República - Dirección De Responsabilidad Profesional De La Contraloría General), Auto de 26 de Julio de 2007 (Carlos Henríquez - Alcalde del Distrito de Panamá), Auto de 29 de enero de 2008 (Guillermo Castillo Saldaña - Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil), Auto de 14 de julio de 2009 (Melquiades Riega Wong-Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud), Auto de 18 de marzo de 2010 (Ana Isabel Vanegas), Auto de 28 de octubre de 2010 (Eneas Mendoza -Ministerio de Gobierno y Justicia), Auto de 4 de enero de 2011 (Grupo F. Internacional, S.A., -Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a dicha sociedad), Auto de 2 de marzo de 2011 (Rafael Pérez Ferrari -Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social), Auto de 18 de mayo de 2011 (Contraloría General de la República -Ministerio de Economía y Finanzas), Auto de 13 de julio de 2011 (Víctor Manuel Martínez Cedeño-Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas), Auto de 30 de diciembre de 2011 (Desarrollo Urbanístico Del Atlántico, S.A.), estos casos por mencionar algunos.

Por otro lado, es oportuno señalar que en negocio similar esta misma empresa CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., representada también por la firma Galindo, Arias & López, en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, contra la Resolución No. 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2006. Tal como advertimos, en Fallo de 16 de marzo de 2011, estando el proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala decidió declarar no viable la demanda en referencia, al advertir (como el caso que nos ocupa) que en la misma no se había cumplido debidamente con el agotamiento de la vía gubernativa. Veamos el fallo en cuestión:

“Teniendo claro entonces qué se entiende por vía gubernativa y cuando se entiende agotada la misma, debemos adentrarnos ahora al estudio del caso que nos ocupa, a fin de determinar si se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

“En ese orden de ideas esta Colegiatura observa que el demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, siendo resuelto por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución N° 213-0026 de 14 de enero de 2008, decidiendo mantener en todas sus partes el acto originario.

También se aprecia que la parte actora hizo uso del recurso de apelación, tal como se observa a folios 97-106 de los antecedentes, y en donde se indica en su parte introductoria que "comparecemos ante usted para presentar y sustentar en tiempo oportuno formal RECURSO DE APELACIÓN, en contra de

la resolución N° 213-0026, del 14 de enero de 2008,...", en tanto que en el siguiente párrafo se dice "ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° 213-0026, del 14 de enero de 2008, ...".

El precitado recurso de apelación fue resuelto por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante la Resolución N° 205-73 de 28 de abril de 2008, desestimándolo por improcedente, por el hecho de haberse interpuesto contra el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 213-0026 de 14 de enero de 2008, y no contra el acto original.

En ese orden de ideas, esta Superioridad aprecia que la Administración no resolvió el fondo del recurso de apelación presentado, sino que la decisión de desestimar por improcedente el recurso lo fue por requisitos de forma, de manera que ante esta situación hemos llegado a la convicción que la vía gubernativa no fue ejercitada de manera adecuada o idónea.

Ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en ese sentido, en fallos como los de fecha 13 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2006, 11 de junio de 2007, indicándose en el primero de ellos que:

"Al respeto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra".

De igual forma en Fallo de 25 de agosto de 2009, esta Superioridad expresó lo siguiente:

"No obstante este Tribunal Colegiado es del criterio que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que si bien fueron resueltos los recursos de ley, lo cierto es que de las resoluciones que decidieron los mismos se desprende que se rechazaron por improcedente por falta de requisitos de forma y no de fondo.

Lo anterior es así puesto que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al resolver el recurso de reconsideración lo rechazó por improcedente debido a que el mismo fue interpuesto por el representante legal de Seguridad Técnica, S.A., cuando debió hacerlo a través de abogado idóneo. Igual decisión se tomó al decidirse el recurso de apelación, por lo que no podemos tomar como válido que con ello se haya agotado la vía gubernativa, porque el mismo fue presentado de forma defectuosa.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, como sucedió en el caso que nos ocupa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa".

Más recientemente la Sala Tercera en Fallo de 13 de noviembre de 2009, no admitió una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, precisamente porque el recurso de apelación fue interpuesto contra el acto confirmatorio y no contra el acto originario. Veamos lo dicho por esta Superioridad:

"Consta en el expediente que, la apoderada legal de la empresa demandante, presentó el recurso de reconsideración, contra la resolución impugnada, es decir la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, y posteriormente también interpuso el recurso de apelación, y el mismo fue sustentado tal como se deja ver de foja 1 a 17. Sin embargo, tal como lo observa el señor Procurador de la Administración, el mismo fue desestimado, por improcedente, toda vez que fue dirigido contra la

resolución confirmatoria, es decir contra la Resolución No.201-3608 de 26 de septiembre de 2008 y no así contra la resolución principal (Cfr. 18 a 20 del expediente).

Al respecto, esta Sala ha sostenido que no se agota debidamente la vía gubernativa cuando el administrado no interpone, ni sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del proceso sometido a su decisión, ha señalado además que cuando son sustentados indebidamente, la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra. (Auto de 29 de marzo de 2001: Itzel Torres vs. ARI; Auto de 19 de noviembre de 1999: Julio González vs. MEF; Auto 13 de mayo de 2004, Cloromiro Ureña vs La Caja De Ahorros)".

En virtud de lo anterior, se ha comprobado que el recurso de apelación fue presentado de manera defectuosa, lo cual trae como consecuencia que la vía gubernativa no se agotó de manera adecuada, por lo que siendo así las cosas esta Colegiatura procederá a declarar no viable la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ensayada en este proceso. (Resalta esta Sala).

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la Clínica San Fernando, S.A., para que se declarara que nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y se hicieran otras declaraciones".

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podido advertir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta contra el Auto de 13 de junio de 2011, aunado a que la Resolución de 11 de mayo de 2012, quedó en firme y no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por la apoderada judicial de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., contra el Auto de 11 de mayo de 2012, mediante el cual previa revocatoria del Auto de 13 de junio de 2011, no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Auto de 11 de mayo de 2012, presentado por la firma Galindo, Arias & López, en representación de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.213-3063 de 15 de septiembre de 2008, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de FRANKLIN LASSO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.569 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia.”

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

“766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

...”

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de FRANKLIN LASSO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.569 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 19 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 94-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de PAOLA DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de PAOLA DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 19 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 91-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de DYHANN COMBES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el

licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de DYHANN COMBES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	79-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de OMAR JAMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.578 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en

virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en representación de OMAR JAMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.578 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, EN REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	454-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada ELIZABETH GARCÍA COQUET, en representación de EYRA PINEDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada ELIZABETH GARCÍA COQUET, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 19 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 284-2013

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada ELIZABETH GARCÍA COQUET, en representación de AZAEL PONCE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del incidente de recusación:

El licenciado Jaime Abad, ha presentado formal incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, y a la vez solicita se le declare impedido, conforme a la causal establecida --según éste-- en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial (Cfr a foja 2, del cuadernillo: el "PETITUM"); en virtud a lo requerido por el incidentista, nos permitimos transcribir la norma alegada como sustento legal. Veamos:

"160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan Recursos de Apelación, de Hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

II. Decisión de la Sala:

Se desprende del presente incidente que la pretensión del licenciado Jaime Abad, no se fundamenta en las causales establecidas en la ley, para este tipo de acciones (incidentes y recusaciones), tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"766. (755) Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese se separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente incidente de recusación, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada ELIZABETH GARCÍA COQUET, en representación de AZAEL PONCE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.239 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BTR LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LIONEL GILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO.29797 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FORMALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO NO.13-2011 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO NO. 08-2012 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 22 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	227-13

VISTOS:

La firma de abogados BTR Law Firm, actuando en representación de Enrique Lionel Gill, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales los actos administrativos contenidos en el Contrato de Arrendamiento Serie 01 - Prov. 8 – Tipo A – N° de Contrato 29797, formalizado mediante Resolución de Formalización de Contrato N° 13-2011 de 24 de junio de 2011, y la Resolución

de Lanzamiento N° 08-2012 de 23 de febrero de 2012, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Aprecia el Magistrado Sustanciador que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda, la suspensión provisional de los efectos de Resolución de Lanzamiento N° 08-2012 de 23 de febrero de 2012; no obstante encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, quien suscribe debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De la lectura del expediente judicial se infiere que la acción está prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la constancia de notificación de la referida Resolución de Formalización de Contrato de Arrendamiento N° 13-2011 y su acto confirmatorio datan de los meses de julio y septiembre de 2011.

Asimismo, se aprecia que la parte actora incumplió con lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1935, que establece que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, ya que no aportó el acto confirmatorio de la Resolución de Lanzamiento N° 08-2012 de 25 de febrero de 2012, es decir, la Resolución de Lanzamiento N° 07-2012 de 22 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Arrendamiento, situación que impide a este Tribunal definir si este acto administrativo específico fue presentado en tiempo oportuno.

De igual forma, observa que la parte demandante ataca en la demanda dos actos administrativos distintos, los cuales debieron ser objetados de forma separada. Sobre este punto, es preciso dejar claro que es facultativo de quien Sustancia el decidir sobre la acumulación de dos o más actos administrativos diferentes. (ver artículo 720 y s.s. del Código Judicial)

Esta temática ha sido abordada por nuestra jurisprudencia, donde se ha señalado lo siguiente:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, mas solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos (la Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial; la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y, la figura jurídica del Silencio Administrativo), tal y como se aprecia en la marginal superior derecho del escrito de demanda, visibles a foja 3, así como del contenido de la demanda, específicamente en el apartado II- LO QUE SE DEMANDA, fojas 4, 5 y el punto UNDÉCIMO, en la cual se observa que es recurrida por silencio administrativo y a la vez, por ilegal la Nota No.14.1003-184-2012 de 13 de mayo de

2102 y la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, tal y como se lee del contenido de la misma foja 5.

Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales. (Sentencia de 22 de octubre de 2012)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma de abogados BTR Law Firm, actuando en representación de Enrique Lionel Gill, para que se declaren nulos por ilegales los actos administrativos contenidos en el Contrato de Arrendamiento Serie 01 - Prov. 8 – Tipo A – N° de Contrato 29797, formalizado mediante Resolución de Formalización de Contrato N° 13-2011 de 24 de junio de 2011, y la Resolución de Lanzamiento N° 08-2012 de 23 de febrero de 2012, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL PEDRERO LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 23 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	231-13
VISTOS:	

El Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez en representación de ANÍBAL PEDRERO LOAIZA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Servicio Nacional de Migración, al no dar respuesta a la Solicitud de 4 de diciembre de 2012 y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud previa. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (ver fjs. 22 y 23), según la solicitud visible a foja 16 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido, en cuanto a las resoluciones solicitadas y la certificación del silencio administrativo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, certificación de lo siguiente:

2. Si ha sido o no resuelta la solicitud de levantamiento de impedimento de entrada al territorio nacional del señor ANÍBAL PEDRERO LOAIZA con sello de recibido del 4 de diciembre de 2013.
3. En el supuesto de haber sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada del mismo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERWIN DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2463-2012-S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 25 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 114-13

VISTOS:

El licenciado Erwin Delgado, actuando en representación de LEOPOLDO CASTILLO, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2463-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, certificación en la que se indique si el recurso de reconsideración presentado, contra la Resolución N°2463-2012-s.d.g. de 26 de octubre de 2012, dictado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ha sido o no resuelto.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de certificación previamente referida, presentada ante el Director General de la Caja de Seguro Social, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, remita lo siguiente:

1. Certificación en la cual se indique si ha habido algún pronunciamiento sobre el escrito de Reconsideración presentado el día 1 de Noviembre de 2012, contra la Resolución N°2463-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA B&G ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OFLIN IBARGUEN CÓRDOBA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.3,622,799.31, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 27 DE MARZO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 04 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	774-12

VISTOS:

La firma B&G Abogados, actuando en nombre y representación del señor OFLIN IBARGUEN CÓRDOBA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene la Autoridad del Canal de Panamá al pago de B/.3,622,799.31, en concepto de daños y perjuicios causados por accidente de trabajo ocurrido el 27 de marzo de 2008.

Verificados los requisitos de admisibilidad, se observa que no procede darle curso a la demanda presentada, en atención a las explicaciones siguientes:

En el libelo de la demanda, se aprecia que la responsabilidad exigida al Estado, por medio de la Autoridad del Canal de Panamá, tiene como fundamento legal el supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, originado de las infracciones en que incurran, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; lo que presupone una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que, no se ha producido en el presente caso.

Se aprecia en el contenido de la demanda que el actor señala que los hechos generadores del daño lo constituyen, el accidente suscitado el día 27 de marzo de 2008 mientras ejercía sus labores; y, la negligencia de los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, por el mal manejo administrativo que se le dio al caso, ocasionando la negación de la indemnización de que trata el artículo 50K del reglamento administrativo de personal de esa institución.

En cuanto al accidente laboral, como hecho generador del daño, este hecho no se enmarca dentro del supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez, que no estamos ante una situación en la que se emitió un acto administrativo, y mucho menos, que se haya impugnado, tal como lo requiere el fundamento legal invocado.

Con referencia al segundo hecho denunciado como generador de la responsabilidad de la institución estatal, y atendiendo a los hechos y omisiones en que el apoderado de la parte actora sustenta su demanda, se aprecia la existencia de un procedimiento administrativo activado por el señor Oflin Ibarguen Córdoba, ante la Autoridad del Canal de Panamá, que culminó con la negativa de la solicitud, misma que fue plasmada en dos actuaciones administrativas, a saber: la Nota de 19 de octubre de 2011, suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Recursos Humanos de dicha entidad, confirmada por la carta RHRL-2012-85, de 15 de diciembre de 2011, por la misma autoridad.

No se acredita, con la presentación de la demanda, que dichos actos administrativos hayan sido impugnados, y consecuentemente declarados nulos, por vía administrativa o judicial, por lo que se encuentran en firme, ejecutoriados y gozando de presunción de legalidad, por consiguiente, la parte actora no ha desvirtuado por las vías correspondientes dicha actuación administrativa.

Al no enmarcarse el fundamento legal de responsabilidad exigida al Estado por el actor, con los hechos generadores que se invocan en la demanda de indemnización presentada, dicha discordancia impide a esta Sala analizar si se han cumplido los presupuestos que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial exige, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la Firma B&G Abogados, en representación de OFLIN IBARGUEN CÓRDOBA, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de B/.3,622,799.31, en concepto de daños y perjuicios causados por accidente de trabajo ocurrido el 27 de marzo de 2008.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CASTILLO Y AUTOS MULTIMAX, S. A., PARA QUE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (POLICÍA NACIONAL), AL PAGO DE NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.9,450.00), A FAVOR DE AUTOS MULTIMAX, S.A., POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI COLISIONADO Y AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300.000.00), POR LAS LESIONES CON SEQUELA PERMANENTE Y DAÑO MORAL OCASIONADO, QUE HACE UN TOTAL DE TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 309, 450.00). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 08 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Reparación directa, indemnización
160-2013

VISTOS:

El licenciado Gaspar De Puy Barranco, actuando en condición de apoderado judicial de Miguel Ángel Castillo y Autos Multimax, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de indemnización, para que condene al Estado Panameño (Policía Nacional), al pago de nueve mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 9,450.00), a favor de Autos Multimax, S.A., por los daños materiales causados al vehículo marca Mitsubishi colisionado y al señor Miguel Ángel Castillo la suma de trescientos mil balboas (B/. 300.000.00), por las lesiones con secuela permanente y daño moral ocasionado, que hace un total de trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 309, 450.00).

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la parte actora debe hacer expresión de las normas que estime violadas y el concepto de la violación en la demanda, lo que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, supone que el demandante debe transcribir el texto de la norma que considera infringida así como explicar de forma concisa, lógica y jurídica el concepto de la violación alegada.

En este caso, si bien se aprecia que el recurrente establece el concepto de violación de las normas legales aducidas (artículo 974, 975, 976, 978, 1644 y 1645 del Código Civil), lo cierto es que obvia la transcripción de las normas que estima violadas; requisito que como se ha señalado, se desprende del numeral 4 del artículo 43 lex cit.

Ahora bien, al margen de lo anterior, lo que verdaderamente imposibilita la procedencia de la demanda promovida, gira en torno al término legal para su instauración.

Como se observa, la acción propuesta se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la "responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Se aprecia, entonces, que la acción de indemnización interpuesta encuadra dentro del tipo de acción que esta Sala, siguiendo a la doctrina, califica de acuerdo al nexo causal, en este caso derivado de la responsabilidad penal. Esto se deduce así, pues se observa que el proponente ha basado la acusación de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado panameño por conducto de la Policía Nacional, con arreglo a la existencia previa de una decisión judicial que provoca la reclamación. En este caso, la Sentencia de 22 de abril de 2010 (S.C. No. 12) emitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal (fj. 110-113 del expediente administrativo).

Como se aprecia en el infolio, la demanda se enmarca dentro de aquellas que surgen del daño o perjuicio cuyo origen es la infracción en que incurrió el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o por responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. No obstante lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece un término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, lo cual está establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, dicho artículo 1706 del Código Civil dispone al mismo tiempo que el término de prescripción para la reclamación indemnizatoria se produce, por un lado, transcurrido un año a partir de que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, y por el otro, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa si se hubiera iniciado acción penal o administrativa.

En este caso, en el que la acción de indemnización propuesta se ha supeditado a la decisión adoptada mediante la Sentencia Penal de 22 de abril de 2010, el término para presentar la demanda contencioso administrativa, debe entenderse con base al segundo supuesto de prescripción establecido en el artículo 1706 del Código Civil y que de forma más explícita dispone el 1709 del Código Civil, al preceptuar que:

El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

En otras palabras, comienza a partir de que la Sentencia de 22 de abril de 2010 quedó ejecutoriada. Es decir, que si dicha sentencia, por medio de la cual el Juez Primero Municipal de Colón declaró penalmente responsable al señor César Martín De León Rodríguez como autor del delito de lesiones personales culposas en perjuicio de Miguel Ángel Castillo, se entendió notificada por las partes en la misma fecha de Audiencia, como en efecto, se puede consultar en la foja 106 a 109 del expediente administrativo, de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial dicha resolución se deduce quedó ejecutoriada el día 28 de abril de 2010. Es decir, después de transcurrido el término para sustentar la apelación en contra de dicha sentencia, el cual, como se constata en el expediente administrativo no fue aprovechado por las partes (reverso de la foja 113).

Así las cosas, el término para la presentación de la demanda de reparación ante esta Sala empezó a tener efecto a partir del señalado día 28 de abril de 2010; fecha a partir de la cual comenzó a contarse el término de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil para la prescripción de la acción de indemnización.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la demanda de indemnización se presentó en la Secretaría de esta Sala el 11 de marzo de 2013, es decir, más de un año después de precluido el término previsto para estas causas, pues como se anotó antes y ha señalado la Sala en un número plural de ocasiones, "el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Al respecto puede consultarse los fallos de fechas 27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros. El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla" (Cfr. Sala Tercera, Osvaldo Aguilar vs. Órgano Judicial, Auto de 24 de mayo de 2010, M.P. Winston Spadafora).

Por lo expuesto, quien suscribe considera que de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de que la acción ha sido ejercida inoportunamente, lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Gaspar De Puy Barranco actuando en representación de MIGUEL ÁNGEL CASTILLO y AUTOS MULTIMAX, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	471-11

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesto por el Licenciado Jaime Abad, en representación de AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCIA COQUET, para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia, al pago de B/.53,293.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la entidad demandada.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

“Como fundamento de mi manifestación está en que el licenciado Jaime Abad fungió como apoderado legal de una de las partes en un proceso judicial de índole personal, que data de hace diez años, considero esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento, al tenor de la causal

general contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal.

La norma en mención disponen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

"Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Si bien agrega el Magistrado Moncada Luna, este tipo de proceso contempla causales específicas de impedimentos, en el artículo 78 de la ley 135 de 1943, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en aras de la transparencia, se le permita invocar el artículo 760 del Código Judicial y declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente en la Ley 135 de 1943 no se establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna, en el sentido de que siendo un motivo de índole personal el que lo vincula al Licenciado Jaime Abad ya que fue el apoderado legal de una de las partes en un proceso que data de hace más de diez años y como bien lo señala, es un motivo de impedimento, y que considerando que al artículo 57 C contenido en la Ley 135 de 1943, hace referencia a los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley, hace su fundamento jurídico en el supra citado artículo 760, numeral 11 y el artículo 779 del Código Judicial.

Sin embargo más allá de lo que establece dicha excerta legal, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que se debe cumplir con miras de actuar en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA F., EN REPRESENTACIÓN DE FRANZ RICARDO GUTIÉRREZ (TORTON), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y, AL CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 08/100 (B/.5,375,568.08), MÁS GASTOS, COSTAS E INTERESES EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 31 DE AGOSTO DE 2009. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 12 de abril de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	513-09

VISTOS:

La Licenciada Virna J. Ayala F., en representación del señor Franz Ricardo Gutiérrez (TORTON), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño representado por la Autoridad de Turismo de Panamá y, el Centro de Convenciones ATLAPA, al pago de cinco millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho con 08/100 (B/.5,375,568.08), más gastos, costas e intereses en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, por ser responsables directos por los daños y perjuicios ocasionados a su poderdante, los cuales se han derivado de la deficiente prestación o mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos por mandato legal.

Como finalidad de la demanda descrita en el párrafo anterior se pretende que esta Sala Tercera, declare lo siguiente:

- Que es el Estado Panameño, representado para estos efectos, por la AUTORIDAD DE TURISMO PANAMA y el CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, responsables directos por los daños y perjuicios tanto morales como materiales que se le han ocasionado a mi poderdante, FRANZ GUTIÉRREZ OTERO, los cuales se han derivado de la deficiente prestación de los Servicios Públicos a ellos adscritos por mandato legal.
- Que como consecuencia de la declaración anterior el Estado Panameño queda obligado a indemnizar y pagar al señor FRANZ GUITÉRREZ OTERO como resarcimiento del daño moral y material que le ocasionaría el mal funcionamiento de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ y el CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 08/100 (B/.5,375,568.08), más gastos, costas e intereses o en su defecto aquella suma que resulte de una mejor tasación pericial.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 56 a la 78, narrando los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 31 de agosto de 2008 el señor FRANZ RICARDO GUITÉRREZ OTERO sufrió una caída mientras actuaba en el escenario del Tearo Anayansi del Centro de Convenciones ATLAPA en donde participaba como artista invitado dentro del show infantil denominado “LOS 30 AÑOS DE PEPINA”, mientras desempeñaba el personaje de TORTÓN.

SEGUNDO: Las lesiones causadas al señor FRANZ RICARDO GUTIÉRREZ OTERO como consecuencia de esta caída de aproximadamente 6 metros de altura fueron las siguientes: Herida profunda en la frente que le causó un cicatriz en el rostro, pérdida de la consciencia, lesión cervical con contusión en la médula espinal a nivel de la mayor estrechez del canal raquídeo cervical (C4-5 y C5-6) y pérdida de las facultades neurológicas motoras de los 4 miembros, lo que tuvo como consecuencia que se le practicara una cirugía para el reemplazo del disco y la colocación de una placa anterior para mantener la estabilidad, tal como consta en Certificación de fecha 3 de febrero de 2009, suscrita por FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS, cirujano que operó al señor FRANZ GUTIÉRREZ y que adjuntamos como prueba, al igual que la copia autenticada del Expediente Clínico del señor FRANZ GUTIÉRREZ proveniente del Centro Médico Paitilla.

TERCERO: Esta caída ocurrió al inicio de la primera canción del segundo acto del show, luego que en el intermedio o receso del show antes del segundo acto, el técnico tramoyisa, el señor MANUEL BRAVO, funcionario de la AUTORIDAD DE TURISMO PANAMÁ, bajara la plataforma hidráulica de la fosa que esta en medio del escenario, tal como consta en Nota

112-AL-068-09 de 6 de marzo de 2009, suscrita por RUBEN BLADES, Administrador de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ que reposa en la copia autenticada del Expediente del Contrato de Arrendamiento del Teatro N.6449, que adjuntamos como prueba.

CUARTO: En el Guión del Evento presentado por la señora FRANCESCA GUTIÉRREZ a los técnicos del CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, indicaba que en la secuencia No.20, se iniciaba el Segundo Acto del Espectáculo "Los 30 años de pepina" con la canción "LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS", en donde cantaba PEPINA Y TORTÓN y todos los bailarines entraban por las puertas de los lados del público con letreros, mientras que en la secuencia No.21 PEPINA subiría en la tarima hidráulica con resto del escenario vacío mientras cantaba en vivo la canción denominada "MI PERSONALIDAD", de lo anterior se entiende que en la secuencia No.20, o sea en la primera canción del segundo acto, iba a haber muchas personas bailando en el escenario y no podía estar la plataforma o tarima hidráulica abajo, por lo tanto no se debió bajar la plataforma en el intermedio, ya que por seguridad de los artistas que iban a estar en el escenario la plataforma hidráulica debía estar al nivel del escenario en la primera canción del Segundo Acto. Dicho guión consta en la copia autenticada del Expediente del Contrato de Arrendamiento del Teatro No.6449, que adjuntamos como prueba.

QUINTO: En el ensayo general realizado el día anterior al evento no se ensayó o practicó que se bajaría la plataforma o tarima hidráulica, en ninguna parte del show, y así consta en el Memorando de fecha 1 de septiembre de 2008, confeccionado por el propio señor MANUEL BRAVO y dirigido al señor GILBERTO SANCHEZ, Coordinador del Teatro y que consta en la copia autenticada del Expediente del Contrato de Arrendamiento del Teatro y que consta en la copia autenticada del Expediente de Contrato de Arrendamiento del Teatro No.6449...

...

No obstante, si se hubiera ensayado que PEPINA subiera por el foso en la secuencia No.21, no se hubiera evitado este accidente, debido a que la tarima o plataforma hidráulica fue bajada en el intermedio, lo que no estaba previsto que fuera así en el Guión, ya que la plataforma debía ser bajada después que terminara la secuencia No.20 y no antes esta es la única causa real y explicable del accidente.

SEXTO: En el guión del evento que es parte de la documentación que reposa en el expediente relacionado con el contrato No.6449 celebrado entre DAMARIS VÁSQUEZ y el representante del Instituto Panameño de Turismo, actuando en su condición de Subgerente, Arquitecto CARL F. NORDSTROM, concerniente al Contrato de Arrendamiento del Teatro Anayansi para un Show Infantil el día 31 de agosto de 2008, consta que el foso debería permanecer al nivel del escenario en la secuencia No.20 o sea en la primera canción del segundo acto, no obstante el foso se bajó en el intermedio o sea antes del inicio del Segundo Acto y no en la secuencia No.21 o segunda canción del segundo acto como estaba previsto

en el guión del evento, lo que causó la caída del señor FRANZ RICARDO GUTIERREZ OTERO.

SEPTIMO: El señor MANUEL BRAVO bajó la plataforma que cubre el foso sin avisar a los artistas que estaban sobre el escenario que se había bajado la plataforma del foso o tarima hidráulica en el intermedio, antes del inicio de la secuencia No.20 y no de la secuencia No.21 como estaba pactado, contrario a lo que señala el señor JAVIER SARSANEDAS, Técnico de Iluminación en memorando No.079-08 de fecha 1 de septiembre de 2008, en el informe del accidente dirigido al señor GILBERTO SANCHEZ, Coordinador de Teatro, que consta en la copia autenticada del Expediente del Contrato de Arrendamiento del Teatro No.6449, ...

...

OCTAVO: De acuerdo con las personas que participaron en el show no había ninguna persona ocupando el rol de Director de Escena, sin embargo según el Memorando DA-304 de 4 de septiembre de 2008, suscrito por HUMBERTO ARANGUREN, Director del CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA y dirigido al señor RICARDO LEDEZMA, que consta en la copia autenticada del Expediente del Contrato de Arrendamiento del Teatro No.6449, señala que:

“De acuerdo al Guión del Evento preparado por el organizador, en la secuencia 21 se indicaba que la tarima hidráulica del teatro este abajo para que suban al escenario otros personajes del acto; razón por la cual durante el intermedio, el Director de Escena solicitó que se bajara la tarima hidráulica para colocar implementos escenográficos”.

Cabe señalar que ni en este memorando ni en ningún otro documento que reposa en el expediente del Contrato de Arrendamiento de Teatro No.6449 que aportamos como prueba se menciona el nombre de la persona a quien estos funcionarios de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ y del CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA le llaman Director de Escena del evento, ni tampoco se aporta prueba escrita o constancia de dicha solicitud sabiendo que había un documento por escrito como lo es el Guión o senuencia del show que indicaba cuando debía subirse y por ende bajarse la plataforma hidráulica.

...

NOVENO: El CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA forma parte de la estructura administrativa de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, como la Dirección del CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, en cuya Estructura de Personal se encuentra nombrado el señor MANUEL DE JESÚS BRAVO en la posición No.467 como funcionario permanente desde el 2 de enero de 1981, realizando la función de tramoyista, tal como consta en respuesta a la Personera Cuarta Municipal de fecha 29 de junio de 2009.

...

UNDÉCIMO: El Contrato de Arrendamiento del Teatro No.6449, cuya copia autenticada aportamos como prueba, que había suscrito la señora DAMARIS VASQUEZ, con el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, obligaba a ésta a contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil que cubriera a los artistas, trabajadores del ARRENDATARIO, espectadores o concurrentes al espectáculo y a terceras personas general por la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES con 00/100 (B/.300,000.00) tal como la obliga la calusula décimo séptima del contrato de arrendamiento de teatro No.6449,...

...

DUODÉCIMO: La señora DAMARIS VASQUEZ solo pactó una póliza de seguros por responsabilidad civil frente a terceros que cubría solamente al CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, tal como consta en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.20-007346-0 00000 expedida por la Aseguradora Mundial que aportamos como prueba y en donde consta este Endoso de Exclusión, situación que fue permitida por el CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA.

...

DÉCIMO CUARTO: La ineficiencia de las funcionarias del Departamento de Ventas del Centro de Convenciones ATLAPA, ROSARIO ZAMBRANO, LISBETH LASSO y ANA MARÍA PEREZ que recibieron y aceptaron esta póliza de responsabilidad civil aportada por la señora DAMARIS VASQUEZ, que incluía un endoso en donde se excluía expresamente a los artistas como también al personal contratado para trabajar en este espectáculo, ocasiono que mi representado no estuviera cubierto al momento del accidente, perdiendo el derecho de cobrar la póliza de responsabilidad civil, cuya cobertura era hasta de TRESCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (B/.300,000.00).

...

A pesar de la respuesta dada públicamente por la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, si analizamos el guión del evento y el momento en que ocurre la caída del señor FRANZ GUTIÉRREZ se puede observar que este accidente fue producto del mal manejo del equipo del teatro por parte del funcionario que estaba encargado del manejo de la plataforma hidráulica, quien en el intermedio del espectáculo bajó la misma, antes del tiempo previsto en el guión o secuencia del show, lo que implica que este accidente sí es responsabilidad del Centro de Convenciones Atlapa y no de la señora DAMARIS VASQUEZ, como quiere hacer ver la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. Además, el señor MANUEL DE JESÚS BRAVO no tomó las debidas precauciones para evitar o prevenir el daño causado, en este

caso la caída del señor FRANZ GUTIERREZ, si era de su conocimiento que esta secuencia no se había ensayado previamente.

...”.

Dentro de las normas violadas y el concepto de las mismas, el demandante alega lo siguiente:

Código Civil.

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencias, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsables por los perjuicios causados.”.

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en reposabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación

de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere la difusión original.”.

“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los estuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”.

Expresa la representación judicial de la parte demandante que la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ y el CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, en la persona del señor MANUEL DE JESÚS BRAVO, tramoyista del Teatro Anayansi causó un accidente en perjuicio del señor FRANZ GUTIÉRREZ, a raíz de una acción negligente por haber abierto el foso de la plataforma hidráulica en un momento inoportuno, causándole esta acción graves lesiones a éste, por lo tanto el Estado está obligado a reparar.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TURISMO PANAMÁ.

A foja 132 a la 147, se encuentra el informe de conducta rendido por parte de la Autoridad de Turismo Panamá, emitido mediante la Nota No.112-AL-266-09 de 24 de septiembre de 2009, en la cual expone lo siguiente:

“...

Mediante el Contrato de Arrendamiento de ATLAPA No.6449, celebrado entre el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (en la actualidad AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ), en su condición de ARRENDADOR y DAMARIS HAYDEE VASQUEZ (PEPINA), en su condición de ARRENDATARIO, se convino dar en arrendamiento el Teatro Anayansi, para la celebración de un Show Infantil conmemorando los 30 años de vida artística de PEPINA y TORTÓN en Panamá, a celebrarse el día 31 de agosto de 2008. (Ver anexo 1).

En dicho contrato se establecieron las siguientes condiciones:

✦ EL ARRENDATARIO queda sujeto al cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos en los reglamentos y anexos dictados por el CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA.

✦ El período del arrendamiento se define en la cláusula tercera, e inicia a las 8:30 A.M. Del 29 de agosto a las 4:30 P.M. Del 1 de septiembre del 2008.

✦ Se estableció un canon de arrendamiento, por la suma de B/.7,000.00, el cual daba derecho al ARRENDATARIO a realizar tantos ensayos corrientes, como ensayos técnicos (cláusula sexta del contrato). De igual forma, incluyen los servicios de técnicos de sonidos, técnicos de iluminación y técnicos de tramoya, ingenieros electrónicos, electricista, plomero, acomodadoras y otros. Los profesionales especialistas que laboran en el centro de convenciones ATLAPA, sobre todo los que tienen relación directa con los productores de las obras o eventos contratados, deben lógicamente seguir las instrucciones especiales que EL ARRENDATARIO, a través de sus Directores de Escenas les den.

✦ La cláusula séptima del contrato en comento, señala de manera clara que:

✦ EL ARRENDATARIO es responsable ante el Estado, las autoridades, sus empleados, artistas y particulares por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquieran en la ejecución del presente contrato como:a. Gastos inherentes a impuestos, cuotas sindicales, cuota de paso, pago de artistas, permisos de trabajo, visa, paz y salvo y cualquier otro compromiso contractual existente entre el promotor o agente con personas naturales o jurídicas o entidades gubernamentales.b.-Indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo o de cualquier otra índole ocurridos a los artistas trabajadores del ARRENDATARIO o a cualquiera de los participantes en los eventos promovidos por el ARRENDATARIO.

✦ Por lo tanto, queda entendido y aceptado que el ARRENDADOR queda exonerado de toda responsabilidad por daños y perjuicios morales, materiales y de cualquier índole a terceros, deudas, obligaciones y pagos en concepto de indemnizaciones por lesiones corporales imputables al ARRENDATARIO, prestaciones laborales, salarios o de cualquier índole que cause el ARRENDATARIO.

✦ La cláusula décima tercera del contrato: señala que los servicios de escenografía, diseños de luces y decoración de escenario correrán por cuenta del ARRENDATARIO.

Basados en las normas contractuales que señala el Contrato 6449 suscrito entre DAMARIS H. VASQUEZ y el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, se gestiona la actividad denominada SHOW INFANTIL, para el cual, el ARRENDATARIO designó sus encargados de la producción ejecutiva, productora y manager, directores musicales, directora escénica, asistente creativo y escénico, arreglos musicales, coreografías, promotor y los encargados de músicas y letras, ninguno de los cuales, eran servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo, hoy, Autoridad de Turismo de Panamá. Nos permitimos adjuntar a este informe, el original del programa del evento, el cual fuera repartido al público en general, donde en la página tres se señalan los responsables de la producción del show. (ver anexo 2).

De igual forma, los técnicos del Centro de Convenciones ATLAPA residen de los productores del show, el guión del evento. (ver anexo3).

El Centro de Convenciones ATLAPA brindó, como era su obligación, el uso y disfrute pacífico de las áreas arrendadas de acuerdo al Contrato 6449 a la Sra. DAMARIS H. VASQUEZ, para que procediera a realizar los ensayos y la realización del Show Infantil. El día del show, el mismo se estaba ejecutando de acuerdo a las instrucciones de la producción del Show, hasta que ocurre el lamentable accidente donde resulta lesionado uno de los artistas del mismo, hoy demandane, Sr. FRANZ GUTIERREZ OTERO.

Durante la realización del segundo acto del SHOW INFANTIL DE PEPINA Y TORTÓN, el señor FRANZ GUTIERREZ OTERO (TORTÓN) se encontraba en el escenario del Teatro Anayansi realizando su presentación artística cuando el mismo dio un paso en falso y cayó al foso hidráulico de la orquesta.

El foso hidráulico de la orquesta está montado sobre una plataforma móvil que sube o baja en función de las necesidades escénicas de los diferentes eventos. Este mecanismo hace descender la parte frontal de la tarima para que se instale allí una orquesta, o se eleve desde abajo a los artistas. Es pertinente señalar que el foso hidráulico de la orquesta siempre se mantiene a nivel de la platea o escenario, y el mismo solo se baja si la producción del evento así lo solicita.

El guión del Evento, presentado por FRANCESCA GUTIÉRREZ, estaba dividido en dos partes a saber; la primera parte que iba de la Secuencia No.1 a la Secuencia No.19, posteriormente seguía el intermedio, y después la segunda parte que iba de la Secuencia No.20 a la Secuencia No.30; la primera parte del evento se realizó satisfactoriamente. En el intermedio el Director de Escena del Evento solicitó que se bajara la tarima hidráulica a nivel del sótano para el montaje de la escenografía que utilizaría PEPINA para subir en la tarima hidráulica en la Sencuencia No.21.

Es oportuno señalar que el foso hidráulico de la orquesta demora 2 minutos con 20 segundos aproximadamente en bajar y 49 segundos aproximadamente en subir. En el guión del evento estamos ante la presencia de secuencias o sea sesiones no interrumpidas de escenas, es por esto que era imprescindible que el foso hidráulico de la orquesta estuviera a nivel del sótano antes de la Sencuencia No.21, ya que de otra forma sería imposible pasar de una senuencia a otra sin interrupción. (Ver anexo 4).

La Resolución No.14/2004 de 13 de febrero de 2004, que establece el tarifario del Centro de Convenciones ATLAPA señala que el arrendamiento del Teatro Anayansi, tiene incluido dos (2) días de montaje y ensayo, y un (1) día de desmontaje. Los ensayos para el SHOW INFANTIL DE PEPINA Y TORTÓN se realizaron los días 29 de agosto y 30 de agosto de 2008, sin embargo la escena donde se utilizaría el foso hidráulico de la orquesta no fue ensayada por la producción del evento, lo que trajo como consecuencia el accidente que sufrió FRANZ GUTIERREZ OTERO (TORTÓN). Precisamente para evitar incidentes como éste es que ATLAPA ofrece los días de ensayo previos a la realización del evento, sin embargo desconocemos las razones que tuvieron los organizadores del evento para obviar esta práctica.

En la orden de montaje de 12 de agosto de 2009, la ARRENDATARIA se comprometió a llevar una ambulancia para el evento, y actuando nuevamente con negligencia la misma no llevó ninguna ambulancia dejando desamparados ante cualquier emergencia y poniendo en peligro la vida de trabajadores, artistas, niños, niñas, padres, abuelos, hermanos y demás espectadores que se encontraban en el Teatro Anayansi durante la realización del SHOW INFANTIL DE PEPINA Y TORTÓN. El señor FRANZ GUTIERREZ OTERO (TORTÓN) tuvo que ser auxiliado por una ambulancia que había sido contratada por el promotor de otro evento que se estaba realizando en el Centro de Convenciones ATLAPA. (ver anexo 5).

...”.

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1036 de 15 de septiembre de 2010, la cual se observa a fojas 178 a la 188, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad de Turismo de Panamá y del Centro de Convenciones Atlapa, no está obligado al pago de B/5,375,568.08, más gastos, costas e intereses, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por la deficiente prestación o el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellas adscritos por mandato legal.

En dicha contestación el Procurador de la Administración expresa lo siguiente:

“..., consideramos necesario precisar que la secuencia número 21 del espectáculo: “Canción Pepina subiendo en la tarima hidráulica, está el escenario vacío”, donde se utilizaría el foso hidráulico de la orquesta, no fue ensayada; situación que, tal como lo manifiesta la entidad demandada en su informe de conducta, fue una decisión única y exclusiva de la producción del evento y no de la administración del Centro de Convenciones Atlapa o alguna de sus funciones, ya que precisamente para evitar este tipo de accidentes, se le ofrecen al arrendatario las fechas para realizar los ensayos que a bien tenga, conforme se encuentra establecido en el tarifario de dicho centro de convenciones. (Cfr. fs. 111, 135 y 137 del expediente judicial).

En esa dirección, debemos resaltar que a pesar de lo explicado en el párrafo anterior, Franz Gutiérrez Otero, además de participar como artista invitado en el espectáculo infantil de Pepina y Tortón, también formaba parte de la producción del evento, en calidad de

director y arreglista musical, por lo que éste tenía conocimiento de todos los detalles inherentes a todas las actuaciones que se desarrollarían como parte del mencionado espectáculo infantil. (Cfr. f. 138 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, resulta fundamental señalar que dos días después del accidente, la productora ejecutiva del evento, Damaris Vásquez (Pepina), declaró a los medios de comunicación, que "...como parte del acto, estaba planeado tener un espacio abierto sobre la tarima, desde donde subiría otra escenografía en la siguiente canción. Según Pepina, tanto ella como Tortón estaban muy emocionados al sentir al público eufórico y en un momento de distracción, Tortón no recordó el hueco y se cayó...", de lo que se desprende que Franz Gutiérrez Otero sí tenía conocimiento del nivel al que se encontraba el foso hidráulico de la orquesta, durante la secuencia número 20 del guión, lo que nos lleva a señalar que el hecho se dio por descuido de quien hoy demanda. (Cfr. fs. 1206 y 136 del expediente judicial).

Con relación a la responsabilidad civil que se deriva de este tipo de incidentes, debemos indicar que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de teatro número 6449 de 3 de enero de 2008, suscrito entre Damaris H. Vásquez, en calidad de arrendataria, y Carl F. Nosdstrom, en su condición de arrendador, el arrendatario es responsable ante el Estado, las autoridades, sus empleados, artistas y particulares, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiriera en la ejecución del contrato, como lo son las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, o de cualquier otra índole ocurridos a los artistas, trabajadores del arrendatario, o a cualquiera de los participantes en los eventos promovidos por el arrendatario. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

Tal como ya lo hicieramos en la Vista 220 de 3 de marzo de 2010, creemos procedente destacar que la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de teatro número 6449, establece que el arrendador queda exonerado de toda responsabilidad por daños y perjuicios morales, materiales y de cualquier índole a terceros, deudas, obligaciones, compromisos y pagos en concepto de indemnizaciones por lesiones corporales imputables al arrendatario, prestaciones laborales, salario o cualquier índole que cause el arrendatario. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

No obstante, Damaris Vásquez no compró la póliza de responsabilidad civil que cubriera los riesgos, que a su vez, fueron detallados en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento de teatro número 6449, lo cual resulta imputable únicamente a la promotora del espectáculo, en la que igualmente concurre la condición de arrendataria del sitio en que éste se celebró, y sobre quien ahora recae de manera exclusiva la responsabilidad de honrar lo acordado en el literal a) de la cláusula séptima del mencionado contrato.

Al hacer un juicio valorativo de todos estos hechos, este Despacho estima que no es factible atribuirle responsabilidad al Estado, ya que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que la Autoridad de Turismo de Panamá y el Centro de Convenciones Atlapa no se encuentran vinculados a las obligaciones, compromisos o

deudas que Damaris Vásquez pudiera haber adquirido con motivo de la ejecución del contrato de arrendamiento de teatro número 6449, así como tampoco a las indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos a los participantes del concierto infantil, por cuanto que la propia arrendataria estuvo de acuerdo en asumir la responsabilidad total de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a los artistas y a los participantes de la actividad.

...”.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

Tenemos en esta oportunidad que conocer del proceso generado por causa del accidente que sufriese el señor FRANZ RICARDO GUTIÉRREZ OTERO, (TORTÓN), el día 31 de agosto de 2008, al caer al foso mientras actuaba en el escenario del Teatro Anayansi del Centro de Convenciones Atlapa, durante el desarrollo del evento denominado, (Pepina y Tortón 30 Años de Éxitos), en el cual sufrió graves lesiones.

En ese orden de ideas, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado cuando del mal o deficiente funcionamiento de un servicio público adscrito al Estado se presenta un daño patrimonial, material o moral, a un particular. Así lo dispone, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

...”.

Al respecto de la responsabilidad directa del Estado, Agustín Gordillo puntualiza que la misma surge de que un órgano suyo comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones.

Con relación a la conducta, señala el referido autor, que la misma debe ser dañosa, pero ya no se enuncia que deba ser culposa. Siendo que el daño puede ser producido por una omisión administrativa en lugar de un acto o hecho concreto ordenado por una norma.

En ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado abarca todas las vertientes de la función administrativa, (actos, hechos, omisiones e inactividad), trátense de actividades ilegales o ilícitas, las cuales

podemos llamar anormales, y las actividades legales o lícitas las cuales podemos llamar normales, cuando éstas generan daños.

Expuesto lo anterior, advierte la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que el Estado es demandable por la indemnización de daños y perjuicios producidos por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos.

Estos daños y perjuicios son demandables a través de la demanda de indemnización, también denominada de reparación directa.

Al respecto de la demanda de indemnización, el profesor Heriberto Araúz, en su obra Derecho Procesal Administrativo señala lo siguiente:

"...

Esta demanda, a diferencia de lo que ocurre con los otros procesos contenciosos administrativos, se puede interponer no sólo contra actos administrativos, sino contra hechos y operaciones de la administración, cuando se pretende reparar los daños y perjuicios causados.

...

Este proceso tiene como finalidad obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.

En el derecho comparado, como es el caso de Colombia, recibe el nombre de acción de reparación de daños y perjuicios, y también se le conoce como acción indemnizatoria, porque eso es lo que al fin y al cabo persigue. Recibe el nombre de directa, porque se presenta directamente ante la SCA sin necesidad de agotar la vía gubernativa.

...".

Galindo Vacha señala que por medio de la demanda de reparación directa se podrá intentar el reconocimiento de los perjuicios causados en actividades extracontractuales y de la correspondiente indemnización, cuando quien los hubiere generado fuere una entidad. Esta pretensión goza, por lo tanto, de un carácter netamente indemnizatorio, en virtud de que lo que se busca es un resarcimiento del daño, esto es colocar al damnificado en la misma situación en que se encontraba antes de la actuación o actividad dañosa.

De lo que antecede, tenemos por una parte que la representación judicial de la demandante ha argumentado que debe condenarse al Estado, a través de la Autoridad de Turismo de Panamá y el Centro de Convenciones Atlapa, al pago de cinco millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho con 08/100 (B/.5,375,568.08) más gastos, costas e intereses en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por ser responsables directos de los daños y perjuicios que se le han ocasionado al señor Franz Ricardo Gutiérrez Otero (Tortón), los cuales se han derivado de la deficiente prestación o mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Por su parte, la autoridad demandada ha señalado que la responsable de lo acontecido es la arrendataria Damaris Vásquez, (PEPINA), y que resulta insensato pretender atribuirle la responsabilidad de indemnizar al señor Franz Gutiérrez, al Centro de Convenciones Atlapa.

En tanto, la Procuraduría de la Administración, quien de conformidad con lo pactado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, tiene el deber de representar los intereses de la administración en las demandas de indemnización, señala que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que la Autoridad de Turismo de Panamá y el Centro de Convenciones Atlapa no se encuentran vinculados a las obligaciones, compromisos o deudas que Damaris Vásquez pudiera haber adquirido con motivo de la ejecución del contrato de arrendamiento de teatro No.6449, así como tampoco por las indemnizaciones derivadas del accidente suscitado en el concierto infantil.

Expuesto lo anterior, debe proceder esta Sala a un análisis pormenorizado de los elementos propios del presente juicio.

En ese sentido, es preciso destacar que mediante Contrato de Arrendamiento de Teatro No.6449, suscrito por el Instituto Panameño de Turismo y Damaris Vásquez, (PEPINA), se alquiló el Teatro Anayansi con el propósito de desarrollar un Show Infantil.

Que en el desarrollo de dicho show infantil, denominado 30 Años de "Pepina", El Reencuentro con Tortón, el día 31 de agosto de 2008, en el Teatro Anayansi del Centro de Convenciones Atlapa, el señor Franz Gutiérrez, (Tortón), cayó al foso del teatro que se encontraba abierto, cuando actuaba, provocándole graves lesiones. Dicho accidente se suscitó al inicio de la primera canción del segundo acto del show, luego del intermedio o receso.

En ese sentido, la apoderada judicial de la parte demandante responsabiliza a la Autoridad de Turismo y al Centro de Convenciones Atlapa, de tal accidente, específicamente al funcionario tramoyista Manuel Bravo, ya que según la demandante éste bajó la plataforma hidráulica de la fosa en el medio del escenario, cuando no debía hacerlo lo que provocó el lamentable accidente.

Ahora bien, para lograr determinar si hubo responsabilidad por parte del Estado o no en el accidente que sufriera el señor Franz Gutiérrez (Tortón), es importante el análisis de todos los medios probatorios insertos en el proceso.

En ese sentido, la controversia en el expediente se ha generado esencialmente en el debate sobre si efectivamente el foso debía estar abierto o no en el momento que se dio el accidente. Ya que según la demandante en ese momento, al inicio de la primera canción del segundo acto del show el foso no debió estar abierto.

En el proceso se le tomó declaración al señor Alvaro Felipe Luis Ramirez Muñoz, (foja 308 a la 314), quien participó en el evento como músico, narrando sobre los hechos desarrollados el día 31 de agosto de 2008, lo siguiente:

"...sí recuerdo todo lo que pasó. En el segundo acto del primer tema en el escenario porque el telón estaba cerrado Franz Gutiérrez conocido como (TORTÓN), ya él venía, todo el mundo estaba atento y todos en su sitio, yo soy uno de los 3 percusionistas (baterista). Él da las órdenes a Virgilio Ortega que es difunto ahora mismo, que cuando él cuente 4 se acuerde de

tocar un pito parecido al que usan los guardías, porque ese pito da principio o la introducción del tema que se llama la protesta de los niños. En ese momento los niños están con sus cartelones, cada uno decía la protesta dando alusión a una protesta, ellos estaban preparados abajo, porque ellos cuando iban a salir, iban a subir por las escalinatas que estaban una a la derecha y la otra a la izquierda. Cuando él contó los 4 tiempos suena el pito y ahí comienza la fanfarria, él ya tenía su guitarra puesta y él comenzaba a marchar, porque el tema estaba en 2 cuartos que es lo que se usa para las marchas o himnos. Al comenzar la música se abre el telón poco a poco, él comienza a marchar y cantar, da como 4 a 5 o 6 pasos y cae. Ahora yo sigo tocando porque en ese momento pensamos que era algo improvisado que el iba a salir en cualquier momento, hasta yo lo vi chistoso. Ahora, en ese momento de tensión, paramos, tuvimos que parar porque no sabíamos que estaba pasando. El director de la Banda Contagiosa, el señor Juan Berna se dirige a la parte esa donde nosotros le llamamos el foso, porque ese foso lo utiliza las orquestas sinfónicas para actos más grandes, él expresa y grita un médico, un doctor y yo también salgo de mi lugar(mi instrumento) y me asomo al foso, solamente veo la escenografía que había en ese lugar y no quise verlo a él, porque vi la altura que tenía eso...".

Al responder pregunta que le hiciera la abogada de la Procuraduría de la Administración, el señor Alvaro Ramirez contestó lo siguiente: "Mi responsabilidad en el show era tocar mi instrumento y mantener a los 2 percusionistas extras atentos a los arreglos, y solamente o simplemente era un músico más, no tenía nada que ver con la Producción ni la organización del cual".

Por su parte, el también músico José Luis Salerno, declara a fojas 315 a la 319, que: "Transcurrido el primer set con normalidad regular, en el segundo set la primera canción no sabíamos que la fosa estaba abierta y tampoco igualmente qué paso con FRANZ cuando cayó, hasta que nos dimos cuenta que había caído por la fosa".

A pregunta que le realizara la apoderada judicial de la parte demandante el testigo José Salerno contesta: "No estoy claro en qué momento iba a estar abierta, nunca nos explicaron".

Por su parte, Jorge Ernesto Ayala Espinoza, a fojas 320 a la 325 declara: "..Estábamos en Atlapa, en el Teatro Anayansi, en el Show de Pepina y Tortón, el accidente ocurrió al iniciarse el segundo acto, el señor Tortón sale después de haberse abierto el telón y se dirige a la parte frontal hacia el público, estaba tocando una guitarra y cantando y la banda lo acompañaba, al irse hacia adelante no se percató que la plataforma la había bajado y se fue al foso.". Al ser preguntado el testigo sobre si sabe o recuerda que se hubiera hablado que el foso hidráulico iba a estar abajo en algún momento del segundo acto, contesta que: "sí iban a bajar, lo que no recuerdo si era la segunda o tercera canción, pero si iban a bajar".

El también miembro de la Banda Contagiosa, señor Luciano José Plano Crespo, declara a fojas 326 a la 330, lo siguiente:

"...Sí recuerdo bastante, yo me encontraba laborando como músico de la orquesta, la que se llamaba Banda Contagiosa, que acompañaba el espectáculo, ya se habían hecho previos ensayos para la actividad esa. El espectáculo contaba con dos (2) partes, la primera parte se desarrolló con toda normalidad, cuando iba a empezar la segunda mitad, la del personaje Pepina se había acordado que ella iba a estar con el público porque estaba celebrando el

aniversario y la orquesta se encontraba en el escenario detrás del telón porque el telón estaba cerrado. Empezamos a tocar y Tortón esta junto a la orquesta esperando que el telón abriera para salir al escenario. Cuando el escenario se abre y él sale yo creo que él dio uno o dos pasos y se fue la vacío. Estaba el foso abierto, habían bajado la plataforma ahí fue que yo ví que él dio un paso en falso y se cayó, se fue al vacío. Esa plataforma yo tenía entendido que iba a ser utilizada para subir a unas niñas en el tema que seguía, la segunda canción de la segunda parte y la sorpresa fue que la primera ya la habían bajado sin tener él conocimiento de esto.”.

De los testimonios rendidos por los músicos, se puede desprender que no tenían certeza sobre el momento en que la plataforma iba a estar abajo, además de que su participación en el evento era exclusivamente como músicos de la Banda Contagiosa, y no tenían ninguna responsabilidad en la organización o coordinación del evento, más allá que interpretar las canciones que animaban el espectáculo.

En ese sentido, en la declaración visible a fojas 207 a la 210 del dossier, el señor Jorge Ayala Espinoza, señala que no se tuvo acceso al guión solo estaban por la música.

Ante la falta de conocimiento cierto por parte de los músicos de cómo se iba a desarrollar la secuencia de eventos desempeñados por los artistas en el escenario, carecen de certeza sobre el momento en el cual el foso debía estar abajo.

Aunado a lo anterior, queda acreditado en el expediente que el movimiento de la tarima hidráulica que deja al descubierto la fosa no fue ensayado por parte de los participantes en el evento, lo cual contribuyó a la ocurrencia del accidente donde resulta lesionado el hoy demandante. Así consta en la diligencia de careo del señor Franz Ricardo Gutierrez Otero y el señor Javier Enrique Sarasaneda, foja 234 a la 240.

“...

PREGUNTADO: Diga el careado, qué tiene que decir en cuanto a lo manifestado por el señor JAVIER SANSANEDA, que lo ocurrido se debió porque PEPINA y TORTÓN no quisieron ensayar el movimiento de la plataforma el día anterior al ensayo con los músicos.
CONTESTADO: no fue que no quisimos ensayarlo, sino que el tiempo de ensayo se nos agotó el día anterior, entonces quedamos esa noche en que repasábamos todo en la mañana antes del espectáculo, cosa que no se dio, nunca se dio el repaso de esa parte que quedó pendiente. El tiempo se nos vino encima y quedamos que repasaríamos antes del espectáculo que lamentable no se dio.”.

De lo anterior se desprende con claridad meridiana, que esta sensitiva parte del espectáculo 30 Años de Pepina, donde se bajaba la plataforma dejando al descubierta la gran fosa, no fue ensayado por ninguna persona, ni los músicos, ni los actores, ni los bailarines.

Ante esta falta de ensayo, mal pueden manifestar los músicos conocimiento alguno sobre el momento o modo en que se iba a bajar la plataforma hidráulica.

En declaración que rindiera el señor Javier Enrique Sarsanedas, (foja 331 a la 336), luminotecnico del Centro de Convenciones Atlapa, y que estaba en funciones el día de los hechos, señala que: “...estuve presente en el momento en que la sra. Damarias Vásquez, le decía al señor GUTIÉRREZ y cito palabras textuales:

"Torta, acuerdate que en este momento del show el foso va a estar abajo durante la primera canción", y el señor GUTIÉRREZ le contestó "yo no soy tan estúpido como para caerme ahí".

Además, lo que narra el señor Sarasaneda concuerda con la realidad de los hechos, ya que como él explica el foso demora un tiempo en subir y bajar y para que el espectáculo no se viera interrumpido debía bajarse en el intermedio para poder colocar la escenografía y utilería que se iba a utilizar. Esto concuerda inclusive con lo declarado por el músico Alvaro Felipe Luis Ramirez Muñoz, quien indica que al asomarse al foso luego de la caída de Franz Gutiérrez, (TORTÓN), ve la escenografía que había en el lugar.

Siendo esto así, es lógico que el foso debió estar abajo en el intermedio para poder que le haya sido colocada tal escenografía, por ende estando abajo desde ese momento, para luego ser utilizado en la segunda canción de la segunda parte del espectáculo luego del intermedio.

Por otra parte, es preciso agregar que si bien es cierto en dicho evento se desempeñaron funcionarios públicos, el evento 30 Años de Pepina, contaba con todo un Staff, ya que se trataba de una producción privada. De conformidad con el documento visible a fojas 19, denominado El Concierto Pepina y Tortón 30 Años de Éxitos, relativo al show donde el señor Franz Gutiérrez resultó gravemente lesionado, el día 31 de agosto de 2008, en el Teatro Anayansi de ATLAPA, este espectáculo contaba con una Directora Escénica, cuyo nombre es Vielka Vásquez de Ávila, por lo cual mal puede pretenderse delegarse la responsabilidad del desarrollo en el escenario a los funcionarios del Centro de Convenciones ATLAPA, quienes simplemente operaban de manera técnica y de conformidad con lo indicado por la producción del evento.

Por su parte, el tramoyista Manuel de Jesús Bravo al ser interrogado a fojas 358 a la 363, indica lo siguiente:

"...

Estando en el centro del escenario aproximadamente le pregunto a la sra. Damaris que si iba a utilizar el foso siempre, o no, a la cual ella me afirmó que sí. Le pregunté en qué momento iba a utilizarlo, ella me manifestó que precisamente en el intermedio, que bajara la fosa, yo le contesté que porqué no la bajabamos un poquito más atrasado porque me parecía mucho tiempo que el espacio que deja la fosa y queda el vacío en el escenario, y por el peligro que representa , ella me contestó que ese tiempo ella lo necesitaba porque tenía que ubicar una escenografía, porque después que el señor Tortón terminaba la canción ella inmediatamente subía en la fosa, entonces me dice, no voy a tener tiempo para ubicar la escenografía dentro de la fosa bajaba y se ubica unos elementos."

La manera como el señor Bravo narra los hechos, tienen lógica y sustento, ya que tal como se observa en la Escaleta Show de Pepina y Tortón 30 años, visible a fojas 91 a la 95, la primera parte del show contaba de 19 secuencias antes del intermedio, secuencias que como parte del show se desarrollaban de forma casi ininterrumpida, iniciando la segunda parte con la secuencia No.20, canción "los derechos de los niños", y en la secuencia No.21, Mi Personalidad, canción donde Pepina debía subir en la tarima hidráulica.

Es así entonces, que de conformidad como se desarrollaba el espectáculo la tarima hidráulica fue bajada por el señor Bravo en el intermedio, como lo pidió la producción del evento, para colocar la escenografía

que se iba a utilizar cuando Pepina subiera en la secuencia No.21, posterior a la secuencia No.20, canción "Los Derechos de Los Niños"; siendo que fue justamente cuando esta última inició que se da el accidente, ya que Franz Gutierrez, (TORTÓN), cayó a la fosa que se había abierto por instrucciones de la misma producción del evento.

Fue la producción del evento la que decidió que la fosa estuviera abierta desde el intermedio para colocar la escenografía que se utilizaría en la secuencia 21, lo que significaría que durante toda la secuencia No.20 la fosa estaría abierta, lo que fue lo que precisamente ocasionó el accidente.

Tal como lo determinó el perito Cesar Galástica Ruiz, en su informe de inspección judicial visible a fojas 384 a la 388, la tarima con revestimiento de pintura negra No.2, baja en 2 minutos con 30 segundos y sube en 50 segundos. Luego entonces resulta lógico lo expuesto en el proceso, en el sentido de que si la tarima iba a subir con Pepina en la segunda secuencia luego del intermedio, debía estar abajo para colocar todo lo necesario desde el intermedio. Ya que si estaba arriba durante el desarrollo de la secuencia 20, canción el derecho de los niños, se hubiera creado un bache en el espectáculo que comprendería el tiempo que llevada bajar la tarima, 2 minutos con treinta segundos, más el tiempo indeterminado que tomase colocar la escenografía, y los 50 segundos adicionales para subirla.

Esto sería contrario al desenvolvimiento ininterrumpido en el escenario de las secuencias como parte del show, máxime cuando apenas iniciaba la segunda parte.

Por otra parte, en publicación realizada por el diario La Prensa, de fecha 2 de septiembre de 2008, a solamente dos días de ocurrido el accidente del 31 de agosto de 2008, en el Centro de Convenciones Atlapa, con relación a la entrevista que le hiciera la periodista Mireya Monroy a la señora Damaris Vásquez, (PEPINA), se expuso lo siguiente:

"...

Pepina explicó que, como parte del acto, estaba planeado tener un espacio abierto sobre la tarima, desde donde subiría otra escenografía en la siguiente canción. Según Pepina, tanto ella como Tortón estaban muy emocionados al sentir al público eufórico y en un momento de distracción, Tortón no recordó el hueco y se cayó. El accidente ocasiono la suspensión del evento."

Esta versión dada por la señora Damaris Vásquez, (PEPINA), a un diario de la localidad es conteste con lo declarado por los funcionarios del Centro de Convenciones Atlapa, en cuanto a que la tarima hidráulica estaba abajo en el momento que la producción lo pidió, por ende no pudiéndose alegar que fue un mal funcionamiento del servicio prestado por el funcionario tramoyista el que ocasionó el accidente.

Esta publicación en un diario de circulación nacional, constituye un hecho notorio ya que pudo ser leído por toda la ciudadanía.

Como vemos, la apertura del foso por el cual cayó el demandante Franz Gutiérrez, (TORTÓN), lesionándose gravemente, se produjo por órdenes de la producción del evento, no existiendo responsabilidad por parte de los funcionarios del Centro de Convenciones Atlapa quienes simplemente siguieron instrucciones. Era la responsabilidad de los organizadores del eventos tomar las medidas necesarias para evitar este

accidente, responsabilidad que de ninguna manera puede verse trasladada a los funcionarios públicos en servicio en el evento, quienes simplemente cumplieron con lo ordenado por la producción.

Otro hecho acreditado y que pudo contribuir al accidente fue la falta de ensayo con el foso abierto, lo que no le permitió a los actores familiarizarse con la escena, trayendo como consecuencia lamentables consecuencias, no siendo esto tampoco atribuible a los funcionarios del teatro, sino a la propia producción del evento.

En el video proporcionado por Medcom, como medio de prueba, se observa como inicia la segunda parte luego del intermedio, con la secuencia No20, "Los Derechos de Los Niños", en donde la banda empieza a tocar y el demandante Franz Gutiérrez (Tortón), sale marchando y aplaudiendo por el centro del escenario sin percatarse que la fosa estaba abierta cayendo al vacío, situación de la cual se percata la señora Damaris Vásquez, que de inmediato se lleva las manos a la cabeza de forma emotiva por la caída de su compañero de escena. La banda sigue tocando, ya que desconocían los que había pasado, recordemos que esta parte de la fosa nunca fue ensayada, por lo que parece que el demandante o no recordaba que la fosa estaba abajo, o tenía alguna confusión sobre el momento en que se iba a bajar, cosa que no es responsabilidad del funcionario de atlapa que simplemente bajó la tarima hidráulica en el momento que se lo pidió la producción, siendo esta producción la encargada de ultimar los detalles con el resto del elenco, debiendo dejar bien claro en qué momento iba a estar abierto el foso.

Y es que como lo hemos mencionado, la producción de este evento privado contaba con todo un Staff, como se establece en el panfleto visible a fojas 19 del dossier. En ese sentido, tenemos que la producción ejecutiva estaba a cargo de Damaris Vásquez, Producción y Manager Francesca Zepeda-Gutiérrez, Directores Musicales Franz Gutiérrez y Juan Berna, Directora Escenica Vielka Vásquez de Ávila, Asistente Creativo y Escénico Orman Inniss, Arreglos Musicales Franz Gutierrez y Juan Berna, Coreografía Carlos Díaz, Promotor Carlos Gordón, Músicas y Letras Pepina y Tortón.

Aunado a lo ya expuesto, en el contrato de arrendamiento de teatro No.6449 suscrito entre el Instituto Panameño de Turismo, El Arrendador, y la señor Damaris Vásquez, La Arrendataria, se establecieron las siguientes cláusulas:

"...

CLÁUSULA SEPTIMA: EL ARRENDATARIO es responsable ante el Estado, las autoridades, sus empleados, artistas y particulares por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiera en la ejecución del presente contrato como:a) Gastos inherentes a impuestos, cuotas sindicales, cuota de paso, pago de artistas, permisos de trabajo, visa, paz y salvo y cualquier otro compromiso contractual existente entre el promotor o agente con personas naturales o jurídicas o entidades gubernamentales.b) Indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo o de cualquier índole ocurridos a los artistas trabajadores del ARRENDATARIO o a cualquiera de los participantes en los eventos promovidos por el ARRENDATARIO.

Por lo tanto, queda entendido y aceptado, que el ARRENDADOR queda exonerado de toda responsabilidad por daños y perjuicios morales, materiales y de cualquier índole a terceros, deudas, obligaciones y pagos en concepto de indemnizaciones por lesiones corporales

imputables al ARRENDATARIO, prestaciones laborales salarios o de cualquier índole que cause el ARRENDATARIO.

...

CLAUSULA VIGESMA: El ARRENDATARIO declara que ha examinado las instalaciones de la firma de este contrato y está conforme con las condiciones de tales instalaciones y el entrar en posesión de las mismas por parte del ARRENDATARIO constituye evidencia fehaciente del recibo de tales instalaciones en condiciones de seguridad y apariencia a más de buenas condiciones.

...".

Como vemos, de las anteriores cláusulas del contrato de arrendamiento de teatro No.6449, se logra extraer que la arrendataria Damaris Vásquez, (PEPINA), estuvo de acuerdo en que cualquier indemnización derivada de cualquier accidente que afectase a cualquiera de los participantes del evento sería su responsabilidad. Además, existe la aceptación por parte de la arrendataria de que las instalaciones fueron recibidas en condiciones de seguridad y buenas condiciones.

Expuestos los anteriores razonamientos, mal puede achacársele a los funcionarios del Estado la responsabilidad del accidente y lesiones sufridas por el demandante Franz Gutiérrez, (Tortón). Como también, mal puede alegarse que hubo una deficiente prestación de un servicio público.

Qué posibilidad tenían los funcionarios del Estado de evitar el accidente, el cual apartentemente se dio más por negligencia de la propia producción que por otra cosa, ya sea por la falta de ensayo, por la falta de comunicación sobre la apertura del foso, o porque simplemente al señor Franz Gutiérrez, (TORTÓN), se le olvidó que el foso estaba abierto en la secuencia no.20 después del intermedio, quizás no lo sabremos. Pero lo que sí podemos determinar, es que de ninguna forma el accidente ocurrido fue producto de un mal funcionamiento de un servicio público como lo alega la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

4. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
5. El daño o perjuicio.
6. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que "las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo" (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., Paris, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817).

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, ya que no llega a existir siquiera una falla en la prestación del servicios.

Basados en lo anterior, lo que procede en derecho es negar las pretensiones de la demandante ya que no se ha demostrado que el daño causado al señor Franz Gutiérrez (Tortón), haya sido provocado por un mal funcionamiento de un servicios público, o por la actividad de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la Licenciada Virna J. Ayala F., en representación del señor Franz Ricardo Gutiérrez, (TORTON), para que se condene al Estado Panameño representado por la Autoridad de Turismo de Panamá y, al Centro de Convenciones ATLAPA, por la deficiente prestación o mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos por mandato legal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 19 de abril de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 471-2011

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, actuando en nombre y representación de AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia, al pago de B/.53,293.00, en concepto de

daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la entidad demandada.

El incidentista solicita que se declare impedido al Magistrado Alejandro Moncada Luna, conforme a la causal establecida en el numeral 15 del artículo 160 del Código Judicial.

Quienes suscriben advierten de inmediato, que a foja 111 del expediente judicial, consta la solicitud de impedimento requerida por el Magistrado Sustanciador Alejandro Moncada Luna, basado en el principio legal de transparencia a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto y, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es improcedente el incidente planteado por el licenciado Jaime Abad, por lo que lo procedente es que dicho incidente de recusación sea rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el licenciado JAIME ABAD, en representación de AGUSTINA ESPINOSA, Angie ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia, al pago de B/.53,293.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la entidad demandada.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARLENIS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MASTELLARI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 09 de abril de 2013
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 469-12

VISTOS:

La Licenciada Marlenis Hernández, actuando en representación de Mario Mastellari, ha presentado recurso de apelación contra el auto N° 357-J-1 de 13 de abril de 2012, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a su representado.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que la viabilidad del recurso de apelación en los procesos por cobro coactivo, se hace depender de si la parte recurrente ha renunciado o no a los trámites del proceso ejecutivo, al momento de suscribir el contrato de préstamo hipotecario con la entidad estatal ejecutante.

Ello en atención a que en la jurisprudencia predominante de esta Sala se ha sostenido, que si bien el artículo 1782 del Código Judicial señala que contra las resoluciones dictadas en los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación, lo cierto es que en los procesos con renuncia de trámite prevalece la aplicación del artículo 1744 de dicho texto legal, por ser una disposición especial que estipula que cuando se haya pactado la renuncia de los trámites del proceso ejecutivo, las partes no pueden presentar incidentes o excepciones que no sean las de pago y prescripción. Veamos con detenimiento lo que dice esta norma:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de la hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecario; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. ...”

Como se dijo este criterio lo ha venido sosteniendo la Sala, por lo que resulta oportuno citar algunos fallos al respecto.

Fallo de 21 de agosto de 2007.

"Conocidos los trámites que ha llevado a cabo el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, debemos reiterar que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 ibidem-, que regula la renuncia de trámites pactada (Ver fallos de 5 de julio de 2001- Registro Judicial, Págs. 660-661 / de 18 de septiembre de 2000 - Registro Judicial, Págs. 598-602 / de 2 de noviembre de 1999 -Registro Judicial, Págs. 378-380)".

Fallo de 5 de diciembre de 2007.

"Consta en la cláusula vigésima de dicho contrato que se estipuló la renuncia de la parte deudora a los trámites del proceso ejecutivo, cuyo contenido reproducimos a continuación:

"VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA y/o LA GARANTE HIPOTECARIA renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO." (f. 23 del expediente ejecutivo)

De conformidad a la renuncia de trámites de juicio ejecutivo pactada, no procede la interposición del recurso de apelación propuesto contra el auto que fija fecha de remate dentro del proceso, ya que el artículo 1744 del Código Judicial establece que en estos casos sólo cabe la presentación de la excepción de pago y prescripción".

En ese sentido, atendiendo a esta línea jurisprudencial, se observa que en la cláusula vigésima del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre el Banco Nacional de Panamá (acreedor) y Mario Mastellari Navarro(deudor), este último renunció a los trámites del juicio ejecutivo, en caso de que el Banco tuviera la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de dicho crédito (v.f.8 reverso del antecedente).

Como quiera que el recurrente renunció a los trámites del proceso ejecutivo, queda implícito que no puede presentar recurso de apelación contra el Auto N°357-J-1 de 13 de abril de 2012, que fija fecha del remate, en atención a lo norma en el artículo 1744 del Código Judicial y la postura predominante de esta Sala, por lo que se procederá a rechazar de plano el recurso de apelación incoado por la Licenciada Marlenis Hernández en representación de Mario Mastellari.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°357-J-1 de 13 de abril de 2012, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor Mario Mastellari.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARLENIS HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍO MASTELLARI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A SU REPRESENTADO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 09 de abril de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	460-12

VISTOS:

La Licenciada Marlenis Hernández, actuando en representación de Marío Mastellari, ha presentado un incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a su representado.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, es oportuno transcribir a continuación el artículo 1744 del Código Judicial, veamos:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de la hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecario; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento autentico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

..."

De la lectura de esta disposición legal se puede deducir que una de las consecuencias jurídicas que produce la renuncia de trámites del proceso ejecutivo, es que quienes así lo hayan pactado contractualmente, no podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En ese sentido, se observa (Escritura Pública N°5385 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Primera de Circuito) que en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre el Banco Nacional de Panamá (acreedor) y Mario Mastellari Navarro(deudor), se estableció en la cláusula VIGÉSIMA, que la parte deudora y/o la garante hipotecaria renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, en caso de que el Banco tuviera la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de dicho crédito (v.f.8 reverso del antecedente).

Como quiera que el señor Mario Mastellari renunció a los trámites del proceso ejecutivo, trae como consecuencia legal que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, no puede proponerse otras incidencias que las excepciones de pago y prescripción.

Ya esta Sala se ha pronunciado en ese sentido en reiterados fallos, por lo que resulta conveniente citar algunos de ellos a continuación:

Fallo de 29 de agosto de 2006.

“De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula vigésima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.

En respaldo a lo señalado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación...”

Fallo de 17 de febrero de 2009

“ No obstante, al estudiar el caso que nos ocupa, observamos que en la Escritura No.168 del 21 de julio de 1995 (visible de foja 1 a foja 9 del expediente ejecutivo), en la cual consta el contrato de préstamo celebrado entre los ejecutados y la Caja de Ahorros y que reposa en el expediente ejecutivo anunciado, los deudores renuncian, en la cláusula Duodécima, a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.

Por tanto, el Código Judicial en su artículo 1744 prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, tal cual sucede en este caso, no se podrán interponer incidentes ni excepciones que no sean las de pago y prescripción”

En vista entonces que lo que se ha presentado es un incidente de nulidad, esta Superioridad procederá a rechazarlo de plano por improcedente, de conformidad con los planteamientos antes esgrimidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la Licenciada Marlenis Hernández, en representación de Mario Mastellari, dentro del proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	651
Divorcio	651
GIOVANNI RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OTERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11AVO. CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, SECCIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 29 DE MARZO DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RICARDO DEL CARMEN AGUILAR GARDIS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	
	651
Otros	653
RAMON ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE MUNICIPIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, FECHADA EL 15 DE JULIO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE HOMOLOGA LA PARTICIPACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).....	
	653

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

GIOVANNI RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OTERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11AVO. CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, SECCIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 29 DE MARZO DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RICARDO DEL CARMEN AGUILAR GARDIS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 30 de abril de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	750-12

V I S T O S:

La Magíster KENIA I. PORCELL D., como apoderada judicial de GIOVANNI RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OTERO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia de 29 de marzo de 2005, proferida por la Corte de Circuito del 11avo. Circuito Judicial en el Condado de Miami, Dade, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ROCÍO DEL CARMEN AGUILAR GRADIZ.

ANTECEDENTES

Del dossier se desprende que, los señores ROCÍO DEL CARMEN AGUILAR y GIOVANNI R. A. RAMÍREZ OTERO contrajeron matrimonio ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 31 de octubre de 1997, tal como consta inscrito en el Tomo 261 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida número 1007, del Registro Civil de Panamá.

En virtud de la demanda de divorcio interpuesta por la señora ROCÍO DEL CARMEN AGUILAR G., la Corte de Circuito del 11avo. Circuito Judicial en el Condado de Miami, Dade, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, emitió la Sentencia de 29 de marzo de 2005, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial por considerarlo irremediabilmente roto y atendiendo al acuerdo marital suscrito por las partes en el cual se decreta todo lo referente a la manutención, guarda y crianza de su hija menor de edad R. M. R. A.

Acompaña la solicitud, copia autenticada de la sentencia debidamente apostillada, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, el Certificado de Matrimonio y el Certificado de Nacimiento de la menor R.M.R.A., expedidos por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 6 a 19)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 41 de 3 de agosto de 2012, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades designadas y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; la sentencia fue proferida en virtud de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues es el demandado quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia; la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, ya que se estableció lo relativo a la pensión alimenticia y la división de ciertos gastos de la menor hija R. M. R. A., nacida de dicho matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En tal sentido, a fojas 6 a 19, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente apostillada, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folios 18 y 19, reposan el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en territorio panameño, y el certificado de nacimiento de la menor de edad R.M.R.A. hija del solicitante.

En relación a la licitud de la sentencia, esta Corporación constata que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues es quien solicita ante esta Colegiatura su reconocimiento y ejecución.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitum, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se avista infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando la causal bajo la cual se decretó el divorcio no está contemplada en nuestra legislación, de la sentencia se desprende que ambas partes estuvieron de acuerdo en divorciarse, ya que pactaron todo lo referente a la custodia legal conjunta de la hija menor de edad, reglamentación de visitas y gastos de manutención; además, el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite asimilarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos. Veamos.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

"Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia fechada 29 de marzo de 2005, proferida por la Corte de Circuito del 11avo. Circuito Judicial en el Condado de Miami, Dade, Florida, Sección de Familia Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ROCÍO DEL CARMEN AGUILAR GRADIZ y GIOVANNI RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OTERO.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Otros

RAMON ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE MUNICIPIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, FECHADA EL 15 DE JULIO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE HOMOLOGA LA PARTICIPACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 02 de abril de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Otros
Expediente: 752-12

V I S T O S:

El licenciado Humberto Toala, en su condición de apoderado judicial del señor RAMÓN ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en la cual se homologa la partición amistosa del régimen de la sociedad de Gananciales existente entre su poderdante y la señora VIRLY DEL CARMEN TORRES CURVELO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RAMÓN ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ y VIRLY DEL CARMEN TORRES CURVELO, ambos venezolano, contrajeron matrimonio el dieciséis (16) de febrero de dos mil uno (2001), ante el Registro Civil del Municipio El Hatillo del Estado de Miranda, en la República Bolivariana de Venezuela; de la unión indicada no procrearon hijos. (Cfr. f. 60)

El veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), el Juzgado Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declara con lugar la solicitud y disuelve el vínculo matrimonial existente entre los solicitantes citados. (Cfr. f. 61)

En ese mismo orden de ideas, las apoderadas de LÓPEZ MARTÍNEZ y TORRES CURVELO solicitan al Juzgado Décimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela la partición y liquidación de la comunidad conyugal en atención a los artículos 148, 173, 186 y 788 del Código de Procedimiento Civil que hacen referencia a la comunidad de bienes en el matrimonio (Cfr.fs. 12 y ss.); como corolario y habiéndose acogido la petición formulada el Juzgado Municipal antes señalado, emitió la Sentencia de 15 de julio de 2011, en la cual decidió homologar y declarar como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la partición amistosa en los términos y condiciones expuestas por los solicitantes en el sentido de reconocer PLENA PROPIEDAD al ciudadano RAMÓN ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ sobre el inmueble registrado en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, Finca 52171, Código de Ubicación No. 8706, Documento Redi No. 115793, Asiento No. 5, de fecha 26 de junio de 2007, mediante la cual la Corporación de Bienes Raíces Nazareno, S. A. les vende la finca antes descrita, o sea un apartamento con 85,86 mts, distinguido con el No. 13-C situado en el décimo tercer piso del Edificio "P.H. BONANZA PLAZA", ubicado en calle 41 Este entre Avenida Cuba y Avenida Justo Arosemena del Corregimiento de Bella Vista, según consta en la Escritura Pública No. 9537. (Cfr. fs. 6 y 38)

Para sustentar su solicitud el letrado TOALA aportó copia autenticada de la PETICIÓN de Homologación; de la Sentencia de 15 de julio de 2011 del Juzgado Décimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; Escritura Pública de la Notaría Décima del Circuito de Panamá; de la Sentencia de 20 de octubre de 2010 del Juzgado Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; y otros con su respectivos sellos, timbres e incorporación de Apostilla. (Cfr. fs 5 a 68).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 46 de 22 de agosto de 2012, manifestó:

“/...

... se puede establecer que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, tal como lo requiere el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, ha sido dictada en ejercicio de una pretensión personal, toda vez que, consiste en la liquidación consensuada de la comunidad de gananciales adquiridos durante la extinta unión matrimonial de RAMÓN ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ y VIRLY DEL CARMEN TORRES CURVELO. (Fs 5-7, 12-15)

... , ya que se hizo con audiencia de ambos consortes, tal cual consta desde la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, así como la presentación y ejecución del acuerdo de Liquidación de Bienes Gananciales, celebrados ante el Juez Distribuidor de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela. (Fs. 5-7; 12-15)

... se observa que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, no vulnera el ordenamiento legal patrio, ya que cumple con los preceptos legales que regulan el régimen económico familiar, específicamente el régimen de la sociedad de bienes gananciales, su disolución y liquidación, previstos a través de los artículos 133-150 del Código de la Familia, en concordancia con los artículos 181-197 del mismo cuerpo legal.

Por último, el numeral 4 del artículo de la citada norma, exige que la sentencia en examen, cumple con los preceptos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 877 del Código Judicial y los artículos 133-1850 y 181-197 del Código de la Familia, por lo que es procedente el reconocimiento y ejecución de esta sentencia extranjera en el territorio panameño.

...!”

Vemos pues que el señor Procurador de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de 15 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjero; así como comisionar a quién corresponda para que gestione lo aquí determinado.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada con sus respectivas sellos, timbres y la incorporación de Apostilla .

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes fueron representadas por sus apoderados judiciales, por lo que no fue emitida en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, estamos frente a la figura del Régimen de la Sociedad de Gananciales, regulado en nuestro ordenamiento jurídico interno por el Código de la Familia y del Menor, Capítulo V "De los

Efectos del Matrimonio"; Sección VI "Del Régimen de la Sociedad de Gananciales" en los artículos 133, 150, 181 en concordancia con el 107 de la misma excerta legal. Veamos:

"133. En la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer, por partes iguales, los bienes obtenidos a título oneroso durante el matrimonio, indistintamente por cualquiera de ellos, y los frutos, rentas e intereses que produzcan los bienes privativos y los bienes gananciales."

"150. Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer."

"181. El régimen de la sociedad de gananciales se extingue en los casos previstos para la participación de las ganancias, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 107, 108 y 109.

También se termina por incumplir, grave y reiteradamente, el deber de informar sobre la marcha y rendimiento de sus actividades económicas."

"107. El régimen de participación concluirá de pleno derecho cuando:

7. Se disuelva el matrimonio.

8. .../!"

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con la incorporación de la Apostilla, correspondiente, cumpliéndose lo normado sobre esta materia. Así mismo, se cumple con lo normado en el artículo 7 del Código de la Familia por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de 15 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en la cual homologa y declara como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la partición amistosa en los términos y condiciones expuestas por los solicitantes en el sentido de reconocer PLENA PROPIEDAD al ciudadano RAMÓN ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ sobre el inmueble registrado en el

Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, Finca 52171, Código de Ubicación NO. 8706, Documento Redi No. 115793, Asiento No. 5, de fecha 26 de junio de 2007o sea un apartamento con 85,86 mts, distinguido con el No. 13-C situado en el décimo tercer piso del Edificio "P.H. BONANZA PLAZA", ubicado en calle 41 Este entre Avenida Cuba y Avenida Justo Arosemena del Corregimiento de Bella Vista, según consta en la Escritura Pública No. 9537 inscrita en la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

SE AUTORIZA a la Dirección General de Registro Público para que realice las anotaciones en los libro correspondientes en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
